

Q S I D R E S

El Comisario del Santo Oficio

Consuelo Juanto Jiménez



Dykinson, S.L.

A. H. N.
INQUISICION

**EL COMISARIO DEL
SANTO OFICIO**

CONSUELO JUANTO JIMÉNEZ

**EL COMISARIO DEL
SANTO OFICIO**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal). Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Consuelo Juanto Jiménez
Madrid, 2021

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-802-0
Depósito Legal: M-29184-2021

ISBN electrónico: 978-84-1377-958-4

Imagen de cubierta:
Ministerio de Cultura y Deporte. Archivo Histórico Nacional.
INQUISICION,MPD.94

Diseño de cubierta:
Adrián Sola Juanto

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

*A mi maestro, don José Antonio Escudero,
con inmenso agradecimiento*

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO. INTRODUCCIÓN. NATURALEZA DEL CARGO. COMISARIOS Y TRIBUNALES	13
I. EL COMISARIO EN LA BIBLIOGRAFÍA INQUISITORIAL	13
II. NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO.....	18
III. COMISARIOS Y TRIBUNALES	25
IV. PLAN DEL LIBRO. AGRADECIMIENTOS	39
 CAPÍTULO SEGUNDO. LOS COMISARIOS Y SUS CLASES.....	43
I. INTRODUCCIÓN	43
II. TIPOS DE COMISARIOS SEGÚN EL TÍTULO QUE RECIBEN O SU VINCULACIÓN AL CARGO	44
A. Comisario titular o propietario: concesión de la gracia de comi- sario.....	44
B. Comisarios supernumerarios	58
C. Comisarios interinos	61
III. SEGÚN EL DESEMPEÑO DEL CARGO EN SU JURISDICCIÓN O COMISARÍA	66
A. Comisarios de ciudades catedralicias.....	66
B. Comisarios de puertos de mar.....	69
C. Comisarios temporales y especiales	75
D. Comisarios de la Villa y Corte de Madrid	77
 CAPÍTULO TERCERO. LA ELECCIÓN DEL COMISARIO	81
I. LAS FUENTES JURÍDICAS INQUISITORIALES Y LOS TEXTOS MANUSCRITOS	81
II. LOS PRETENDIENTES Y LAS CIRCUNSTANCIAS ACREDITATIVAS DE INGRESO.....	86
A. La solicitud de ingreso	86
B. Circunstancias acreditativas	88
III. REQUISITOS Y CUALIDADES EXIGIDAS PARA SER COMISARIO	89
A. Vacante del oficio y vecindad del solicitante	89

B. Cualidades personales, conducta moral, reputación social y profesional.....	90
C. La condición religiosa. Clero secular y regular.....	92
D. Formación eclesiástica, académica y jurídica.....	95
E. Genealogía y limpieza de sangre.....	101
CAPÍTULO CUARTO. EL NOMBRAMIENTO DEL COMISARIO.....	105
I. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL CARGO.....	105
A. La admisión a pruebas: informaciones de limpieza y su tramitación.....	106
B. La decisión de conceder el cargo.....	113
II. EL NOMBRAMIENTO.....	115
A. Nombramientos por los tribunales.....	116
B. Nombramiento por el Inquisidor General.....	119
III. EL TÍTULO Y LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO.....	126
A. Expedición, forma y contenido.....	126
B. Acto de recibimiento, entrega y registro.....	131
CAPÍTULO QUINTO. INSTRUCCIONES Y ORDEN PROCESAL.....	139
I. LAS INSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.....	139
II. EL PROCESO INQUISITORIAL Y LOS COMISARIOS.....	146
A. El orden procedimental.....	146
B. Desarrollo del proceso en su fase preparatoria o sumarial.....	148
1. La denuncia o delación. Publicación y lectura del edicto.....	152
2. El examen de los contestes.....	156
3. Ratificación de los testigos.....	159
4. Forma de recibir testigos: el secreto y la custodia de papeles ...	160
CAPÍTULO SEXTO. FUNCIONES DEL COMISARIO Y DELITOS PERSEGUIDOS.....	163
I. SU ACTUACIÓN EN ALGUNOS DELITOS.....	163
A. Causas de solicitación.....	163
B. Brujería.....	168
C. Otros delitos.....	177
II. CENSURA, LIBROS PROHIBIDOS Y VISITA A NAVÍOS EN PUERTO DE MAR.....	180
A. Origen, evolución y regulación.....	180
B. Visita dentro y fuera de los barcos e incautación de libros.....	182
III. NEGLIGENCIAS, ABUSOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	187
CAPÍTULO SÉPTIMO. DERECHOS ECONÓMICOS Y HONORÍFICOS.....	195
I. DERECHOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE ALGUNAS FUNCIONES.....	196
II. PRIVILEGIOS, EXENCIONES, HONORES Y TRATAMIENTO.....	203

CAPÍTULO OCTAVO. PERMANENCIA EN EL CARGO Y TÉRMINO DEL OFICIO.....	213
I. EL MANDATO Y SU DURACIÓN.....	214
II. LA RENUNCIA AL CARGO	220
III. FALLECIMIENTO DEL COMISARIO.....	222
A. Provisión del cargo en el sucesor	222
B. Documentos inquisitoriales y problemática con los familiares herederos	225
C. Patrimonio personal y herencia del comisario.....	229
BIBLIOGRAFÍA	233
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	243

CAPÍTULO PRIMERO.

INTRODUCCIÓN. NATURALEZA DEL CARGO.

COMISARIOS Y TRIBUNALES¹

I. EL COMISARIO EN LA BIBLIOGRAFÍA INQUISITORIAL

Este libro está dedicado al estudio del comisario del Santo Oficio, un cargo fundamental en la estructura técnica de la Inquisición que actúa como delegado de los inquisidores locales en ciudades, villas y lugares propios de la jurisdicción de sus tribunales respectivos². El prestigioso historiador de la Inquisición, el norteamericano Henry Charles Lea, en su *Historia de la Inquisición Española*, se refiere al comisario como un cargo peculiar de la Inquisición española. “Aunque sus poderes estaban estrictamente limitados –nos dice–, constituía un importante factor para hacer visible la autoridad del Santo Oficio constantemente ante el pueblo y descubrir a los culpables en lugares oscuros donde si no fuere por él hubieran gozado de seguridad”³, y lo incluye dentro del grupo de “funcionarios sin sueldo” junto a “los calificadores, los consultores, y los familiares”⁴.

Un primer acercamiento al comisario inquisitorial lo realiza en 1877 Francisco Javier G. Rodrigo en su *Historia verdadera de la Inquisición*, donde al explicar la estructura organizativa de los primeros tribunales reformados por el cardenal Jiménez de Cisneros, relaciona su personal: inquisidores, jueces de bienes confiscados, notarios,

¹ En las referencias a bibliotecas y archivos se han utilizado las siguientes siglas:

ACA Archivo de la Corona de Aragón

ADC Archivo Diocesano de Cuenca

AGI Archivo General de Indias

AHN Archivo Histórico Nacional

AHPA Archivo Histórico Provincial de Álava

AMC Archivo Museo Canario

BNE Biblioteca Nacional de España

BL *British Library*

² ESCUDERO, J. A.: “La Inquisición española: revisión y reflexiones”, en *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, 2005, pp. 15 -50. “La Inquisición en España”, en *Cuadernos de Historia* 16, n.º. 108, Barcelona, 1985, p. 13.

³ LEA, H. Ch.: *Historia de la Inquisición Española*, 3 vols., 2ª ed., BOE, Madrid, 2020, II, p. 137 y ss. Sobre la biografía de Lea y el significado del autor en la historiografía inquisitorial, GRANDA LORENZO, S: “Henry Charles Lea y su aportación a la historiografía”, *Revista de la Inquisición*, n. 13 (2009), pp. 117-193.

⁴ *Ibidem*, p. 127.

comisarios, receptores, nuncios, proveedores y capellanes. Analiza brevemente el cargo y lo define como un auxiliar de los tribunales subalternos, nombrados únicamente para las cabezas de partido y arciprestazgos. “Debían ser –comenta– personas de probada honradez y con rentas propias. Eran elegidos en votación secreta por los inquisidores de su tribunal, prestaban juramento, se les encargaba los asuntos de aquellos pueblos en que vivían, la publicación de edictos, recogida de libros prohibidos, practicar informaciones, y los que residían por los pueblos marítimos o de frontera cuidaban de impedir la invasión de propagandistas, y el paso de sus caballos, equipajes, etc. Sólo ejercían los supernumerarios a falta del propietario. Saliendo de sus casas, cobraban dos ducados diarios en concepto de sobresueldos”⁵.

Después de esto, como señalamos, es Lea quien de manera explícita nos ofrece un primer análisis del comisario en sus primeros años de existencia en el siglo XVI, cuando los tribunales se van haciendo sedentarios en amplios distritos y se crea la necesidad de que hubiera representantes de los inquisidores en todas partes. El autor considera que “la primera sugerencia en este sentido, al parecer, se formuló desde Valencia. El 4 de diciembre de 1537 exponía la Suprema al cardenal Manrique que el distrito de Valencia era de tal extensión y las dificultades de intercomunicación tales que nunca había sido ni nunca podría ser adecuadamente visitado. Por tanto, se proponía que en las ciudades catedralicias se designaran comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario. El clero catedral proporcionaría probablemente personas aptas para tal cometido que servirían sin retribución, ya que las obligaciones sólo eran circunstanciales. Esto corresponde tan aproximadamente al plan adoptado que con toda seguridad se puede creer que fue su origen”⁶.

A partir de esta obra del historiador de Filadelfia, publicada originariamente en inglés a comienzos del XX⁷, el comisario pasa a un segundo plano en muchos estudios inquisitoriales de la práctica totalidad de ese siglo, excepto en los ya considerados clásicos de José Toribio Medina sobre los Tribunales americanos de Chile, Cartagena de Indias, y Lima, territorios donde aparecen los comisarios desde los primeros momentos de su instalación⁸.

Ha sido Ángel Alcalá quien en el prólogo del volumen segundo de la traducción de la obra de Lea, que se publica en 1983, advirtió de la necesidad de investigaciones acerca de “la personalidad tanto psicológica como social, la carrera y la función de ese enorme número de individuos que desde el rango de inquisidores hasta el de porteros, comisarios, familiares, etc. compusieron durante siglos la trama y la malla

⁵ G. RODRIGO, F. J.: *Historia verdadera de la Inquisición*, 3 tomos (1876-1877). Madrid, tomo II, 1877, pp. 156-157.

⁶ LEA: *Historia de la Inquisición española*, tomo II, p. 132.

⁷ La edición original comprende cuatro gruesos tomos publicados por la editorial *The Mac-Millan Company* entre 1906 y 1907.

⁸ MEDINA, J. T.: *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las provincias del Plata*, Buenos Aires, 1945. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J.T. Medina, 1952. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*, Santiago de Chile (1899), publicado en *La imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias*, por la Biblioteca Nacional de Colombia, con motivo del nacimiento de José Toribio Medina, Bogotá, 1952. *Historia de Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, tomo I. Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J.T. Medina, 1956.

del Santo Oficio”; recordándonos que fue quizá Julio Caro Baroja quien orientó esta pesquisa⁹. Por lo que respecta al comisario inquisitorial, Contreras ha subrayado su importancia y necesidad de su estudio en un análisis sobre la organización inquisitorial publicado en 1984 en el volumen primero de la *Historia de la Inquisición en España y América*: “en repetidas ocasiones hemos mencionado el término de *familiares y comisarios* con bastante profusión. Es preciso señalar que tales personajes constituyen uno de los pilares principales de la estructura inquisitorial y, sin él, difícil resultaría comprender la esencia del Santo Oficio y las diversas orientaciones que siguió a lo largo de su historia. Si hubo alguna época en que estos familiares y comisarios se hallaban estructurados del modo más coherente y funcional, no cabe duda que lo fueron en estos años que nos ocupan. Pero convendría, para una mejor comprensión de sus funciones inquisitoriales, recordar cual fue su origen y naturaleza”¹⁰.

Prácticamente todos los estudiosos de la maquinaria inquisitorial se han referido al comisario y han destacado su importancia, pero sin analizar el perfil institucional del cargo en un tratamiento global. En los inicios de los años ochenta García Cárcel se acerca a los comisarios al analizar la Inquisición de Valencia en el XVI y los considera como ministros u oficiales integrantes de la plantilla burocrática que se registran en las listas de funcionarios inquisitoriales, aunque señala que en este tribunal “no hubo comisarios hasta 1580, a pesar de que en la concordia de 1568 se estableció que los tenientes de inquisidores fueran sustituidos por comisarios”¹¹. Contreras en su libro sobre el Santo Oficio en Galicia en los siglos XVI y XVII, trata del establecimiento de la red de familiares y comisarios como tema de disputa con la justicia eclesiástica y la civil en la instalación definitiva del Tribunal de Galicia, y subraya el interés de las autoridades inquisitoriales en “potenciar la figura del *comisario* otorgándole algunos privilegios especiales incluso en materia de fe, para que tal personaje pudiera convertirse en un <alter ego> del inquisidor, multiplicando espacialmente la imagen de éste”¹². El autor remarca más adelante: “los familiares y comisarios constituyen la fuerza del Santo Oficio frente a las demás corporaciones”¹³, de tal manera que refiriéndose en otras páginas sólo a los comisarios, insiste en el fortalecimiento de las atribuciones de la figura, “a quien la Suprema considera eje clave de todo el sistema, es, quizá, el último esfuerzo realizado para conseguir una implantación definitiva sobre el mundo rural”¹⁴. Otros autores atienden también en los ochenta a comisarios de otros tribunales, como Placer Rueda al dedicarse

⁹ CARO BAROJA, J.: *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, Alianza Editorial, 1968. Utilizamos aquí la edición de Altaya, Barcelona, 1996, pp. 17-18.

¹⁰ CONTRERAS, J.: “Las adecuaciones estructurales en la Península”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984, I, p. 744.

¹¹ GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición de Valencia 1530-1609*. Barcelona, 1980, p. 134.

¹² CONTRERAS, J.: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982, pp. 80-81.

¹³ *Ibidem*, p. 87.

¹⁴ *Ibidem*, p. 101.

al Tribunal de Extremadura¹⁵ y Reguera al de Navarra-Calahorra-Logroño en el XVI¹⁶. En las investigaciones sobre los tribunales indianos, encontramos referencias a la figura del comisario en los trabajos de Solange Alberro sobre la Inquisición en México, de Castañeda Delgado junto con Hernández Aparicio referido a la de Lima, y de Álvarez Alonso sobre la Inquisición de Cartagena de Indias en el siglo XVI¹⁷.

En la historiografía inquisitorial europea autores como Borges Coelho o Dedieu se refieren al comisario. El primero, al estudiar la Inquisición portuguesa de Évora y su aparato inquisitorial, los menciona en las principales tierras de Alentejo y del Algarve¹⁸, y el segundo en su libro sobre la Inquisición de Toledo entre los siglos XVI y XVII, que los considera como “chevilles ouvrières du système” en la tercera parte del estudio dedicada a los medios humanos y financieros¹⁹.

En la última década del XX, otros autores insisten en la necesidad de conocer al personal inquisitorial de los tribunales locales o provinciales, con el afán de profundizar en la incardinación de la Inquisición en la sociedad española y su relación de poder con la jurisdicción estatal y eclesiástica. Blázquez Miguel ha abordado este asunto circunscribiéndolo al Tribunal de Barcelona y su red inquisitorial de comisarios y familiares²⁰, al igual que Ronquillo Rubio con el Tribunal de Canarias en sus orígenes²¹, y Cerrillo Cruz con el de Sevilla en el XVIII²². Bethencourt menciona a los comisarios en un planteamiento comparativo del cuadro de funcionarios de la Inquisición moderna en España, Portugal e Italia²³ y López Vela los estudia junto con los familiares desde la perspectiva de su reclutamiento y sociología como miembros del distrito inquisitorial²⁴. Otros investigadores se han preocupado de los comisarios en trabajos que a lo largo de este libro tendremos ocasión de co-

¹⁵ PLACER RUEDA, M. A.: “Familiares y Comisarios de la Inquisición extremeña (Santo Oficio y control del territorio en los siglos XVII y XVIII)”, en CARVALHO DOS SANTOS, M. H.: *Inquisição. Comunicações apresentadas ao 1º Congresso Luxo-Brasileiro sobre Inquisição* realizado en Lisboa, de 17 a 20 de febrero de 1987.

¹⁶ REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco. (El Tribunal de Calahorra, 1513-1570)*, San Sebastián, editorial Txertoa, 1984.

¹⁷ ALBERRO, S.: *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, 1988. CASTAÑEDA DELGADO, P. y HERNÁNDEZ APARICIO, P.: *La Inquisición de Lima*, 2 tomos (1989,1995), tomo I, (1570-1635), Madrid, 1989. ÁLVAREZ ALONSO, F.: *La Inquisición en Cartagena de Indias durante el siglo XVIII*, tesis doctoral dirigida por Paulino Castañeda Delgado, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1999.

¹⁸ BORGES COELHO, A.: *Inquisição de Évora dos primórdios a 1668*, vol.1, Lisboa, 1987, pp. 67-68.

¹⁹ DEDIEU, J. P.: *L'Administration de la Foi. L'Inquisition de Tolède XV-XVIII siècle*. Madrid, Biblioteca de la Casa de Velázquez, 1989, p. 203-208.

²⁰ BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *La Inquisición*, Madrid, 1988, pp. 34-38; *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo, 1990, pp. 102-104.

²¹ RONQUILLO RUBIO, M.: *Los orígenes de la Inquisición en Canarias, 1488-1526*, Las Palmas, 1991, pp. 83-96.

²² CERRILLO CRUZ, G.: “Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII”, en GACTO FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El centinela de la fe*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997.

²³ BETHENCOURT, F.: *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XI*, Madrid, 1995, pp. 176-192.

²⁴ LÓPEZ VELA, R.: “Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por Pérez Villanueva y Escandell, cit., tomo II, pp. 804-840.

nocer. Este es el caso de Pasamar Lázaro que atiende al número de comisarios de los pueblos de Aragón según la documentación del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza²⁵, y el de Torres Arce que en el tribunal de Navarra-Logroño del XVII presta atención a los comisarios, familiares y calificadores²⁶. Domínguez Salgado realiza un amplio análisis de la documentación del Archivo Histórico Nacional referida a los comisarios del Tribunal de la Corte de Madrid²⁷. Betancor Pérez, a su vez, aporta datos valiosos sobre los comisarios del Tribunal de Canarias en su investigación sobre el archivo de la institución²⁸.

García Cárcel ha retomado el interés sobre estas cuestiones, junto con Moreno Martínez, en su obra publicada en el 2000 acerca de una historia crítica de la Inquisición, en la que subrayan la necesidad de un estudio sobre los comisarios “para determinar los niveles de complicidad con los que pudo contar la Inquisición en el ámbito de la sociedad”. Destacan asimismo que “la figura del comisario inquisitorial ha pasado con frecuencia inadvertida para los estudiosos del Santo Oficio” y recalcan las palabras de Adriano Prosperi, quien “pone de relieve el importante papel de intermediación social y cultural del comisario inquisitorial para la Italia del Seiscientos, papel que todavía debe ser estudiado en nuestro país”²⁹. En esta misma línea menciona el tema Martínez Millán en su libro sobre la Inquisición española, en el capítulo sobre su estructura, ministros y oficiales³⁰. Y yo misma, en esta década, he tratado el cargo en las instrucciones inquisitoriales, en un artículo publicado en la *Revista de la Inquisición* del Instituto de Historia de la Intolerancia³¹.

Por lo que respecta a los comisarios de los Tribunales indianos, existe en la actualidad un vivo interés por su conocimiento entre los historiadores de las Universidades mexicanas. Son así de destacar Gargallo García, que presta atención a la comisaría en Valladolid de Michoacán³², García de León a los comisarios de Veracruz³³, Miranda Ojeda a los de Nueva España en general y de Yucatán en particular³⁴;

²⁵ PASAMAR LÁZARO, J. E.: “El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón”, en *Revista de la Inquisición*, n° 6, Madrid, 1997, pp. 191-238.

²⁶ TORRES ARCE, M.: “Comisarios, familiares y calificadores en el distrito del tribunal inquisitorial de Logroño (1690-1705)” en *Política, Religión e Inquisición en la España Moderna*, 1996.

²⁷ DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P.: “Comisarios de Tribunal de Corte. 1665-1820”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, tomo 9, 1996, pp. 243-266.

²⁸ BETANCOR PÉREZ, F.: “El Santo Oficio de la Santa Inquisición de Canarias: la institución y su archivo”, en *Historia de los Archivos de Canarias*, 2 tomos (2011). Las Palmas de Gran Canaria, tomo I, pp. 485-576.

²⁹ GARCÍA CÁRCCEL, R. y MORENO MARTÍNEZ, D.: *Inquisición. Historia Crítica*, Madrid, 2000, pp. 136-137.

³⁰ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición Española*, Madrid, 2007, p. 158.

³¹ JUANTO JIMÉNEZ, C.: “El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales”, en *Revista de la Inquisición*, n° 18, Madrid, 2014, pp. 95-109.

³² GARGALLO GARCÍA, O.: *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán-México*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

³³ GARCÍA DE LEÓN, A.: *Economía y vida cotidiana en el Veracruz del siglo XVII: 1585-1707*, UNAM, México, 2000.

³⁴ MIRANDA OJEDA, P.: “Las comisarías del Santo Oficio. Funciones y funcionarios en la estructura inquisitorial de Yucatán. 1521-1820” en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, núm.25, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 2007; “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España. Siglos XVI-XVII”, en *Contribuciones desde*

Martínez Rosales a los comisarios de San Luis de Potosí³⁵, Quiñones Hernández a los de Durango³⁶, y Guerrero Galván a los de Zacatecas³⁷. Finalmente, la profesora Aspell, al estudiar el tribunal de la Inquisición en América, presta atención a los comisarios de Córdoba del Tucumán en el XVII³⁸.

Sin embargo pese a la importancia de todas estas aportaciones, la figura del comisario del Santo Oficio continúa sin ser investigada en su conjunto y abordada en un tratamiento global, sistemático e institucional, tal y como lo han sido otras figuras de su categoría como los familiares³⁹.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO

Pretendemos en este libro ofrecer un estudio institucional del comisario del Santo Oficio que responda a una serie de interrogantes sobre su origen, naturaleza jurídica, ámbito cronológico y espacial de actuación, nombramiento, competencias y funciones que tiene atribuidas en el ejercicio del cargo o ministerio, concreta actuación en la jurisdicción de los tribunales locales en los que sirve a los inquisidores del Santo Oficio, duración de su mandato, etc. Es decir, un estudio global del cargo de comisario y su papel en la maquinaria inquisitorial.

¿Quién es el comisario del Santo Oficio? ¿Es propiamente un funcionario? ¿Está retribuido con un salario o de otra forma? Ciertamente es que en el desempeño de sus funciones a lo largo del tiempo esta figura se convierte en una personalidad que actúa en pueblos y ciudades como un auténtico inquisidor. ¿Desplaza el comisario al inquisidor local? ¿Es en realidad un inquisidor?

No resulta fácil ofrecer una rigurosa definición del comisario y conceptuarlo con precisión dentro de la estructura del personal de los tribunales, sobre todo teniendo en cuenta que al principio sus funciones y poderes no parecen bien definidos. Tal y como vamos a ver, el cargo de comisario del Santo Oficio se va perfilando y

Coatepec, núm. 18, Universidad Autónoma del Estado de México, México, pp. 37-68; "Las comisarías inquisitoriales en la Provincia de Yucatán (ss. XVI-XIX)", en *Astrolabio*, núm. 11, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2013, pp. 43-59.

³⁵ MARTÍNEZ ROSALES, A.: "Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí, 1621-1820", en *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 409-429.

³⁶ QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C.: *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. Instituto de Investigaciones históricas, Universidad de Juárez del Estado de Durango, México, 2009.

³⁷ GUERRERO GALVÁN, L. R.: *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, México, 2010.

³⁸ ASPELL, M.: "EL Tribunal de la Inquisición en América. Los comisarios del Santo Oficio en Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII", en MARTIRÉ, E. (coord.), *La América de Carlos IV, Cuadernos de Investigaciones y documentos*, 2, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007.

³⁹ Véanse al respecto las monografías de PASAMAR LÁZARO, J. E.: *Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999, y CERRILLO CRUZ, G.: *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.

consolidando al compás de la propia evolución y desarrollo de los tribunales locales a lo largo de los tres siglos de existencia del tribunal de la Inquisición.

En la que se ha considerado primera etapa, o etapa fundacional del Santo Oficio y de sus tribunales inferiores (1478-1517), el comisario no aparece entre los oficiales permanentes que sirven a la institución. Encontramos cierta similitud con los comisarios que surgirán en períodos posteriores, con la descripción que Meseguer Fernández nos ofrece para esta etapa fundacional de los *oficiales eventuales*, llamados para ciertos casos y para tiempo limitado. Hay que mencionar en primer lugar a los *clérigos y religiosos* a quienes los inquisidores encargaban el examen de testigos en la sede del tribunal o fuera de ella, en otras poblaciones del distrito⁴⁰. Posteriormente, en la época de consolidación del Santo Oficio (1517-1569), se plantea la necesidad de nombrar comisarios en algunos de los tribunales locales ya asentados en sus territorios, y comienzan a designarse, en ocasiones de manera indiscriminada, de tal manera que en la época considerada como el apogeo de la Suprema (1564-1621), los comisarios ya aparecen claramente como oficiales permanentes en sus comisarías y como una pieza clave de la actividad inquisitorial de los tribunales, realizando muchas de las funciones que hasta este momento realizaban los inquisidores⁴¹.

Ya apuntamos antes cómo Lea los concibe en general como funcionarios sin sueldo “llamados ocasionalmente para trabajos especiales”⁴². Meseguer alude al nacimiento en la segunda mitad del siglo XV de la burocracia y su aplicación a la Inquisición moderna “para controlar todo el territorio nacional, y esto, sin personal adecuado y una red de servicios suficiente, no le habría sido posible realizarlo”⁴³. A su vez, García Cárcel describe al comisario de la Inquisición de Valencia a partir de 1580 como integrante de un tercer grupo de la plantilla burocrática o jerarquía de oficiales del Tribunal del Santo Oficio que comprende a los “ministros u oficiales registrados en las listas de funcionarios inquisitoriales que ocupaban los calificadores, tres carceleros extraordinarios, el confesor de las cárceles secretas, dos capellanes, dos religiosos, el ayudante del alcaide y el barrendero”⁴⁴. Reguera

⁴⁰ MESEGUER FERNÁNDEZ, J.: “El período fundacional (1478-1517). Las primeras estructuras del Santo Oficio”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, vol. I p. 378.

⁴¹ Como ha señalado Contreras (y efectivamente nosotros hemos podido constatar en la documentación manejada), “si hubo alguna época en que estos familiares y comisarios se hallaban estructurados del modo más coherente y funcional, no cabe duda que lo fueron en estos años que nos ocupan”. (“Las adecuaciones estructurales en la Península”, en *Historia de la Inquisición en España y en América...*, I, p. 744).

⁴² “Cierto que la Inquisición estaba facultada para reclamar ayuda de cualquiera, pero sus servicios eran de confianza, y sus funcionarios, al menos en su última época, tenían que ser de linaje sin tacha, por lo cual necesitaba disponer de la lista de aquéllos en quienes podía confiar y que podía llamar en cualquier momento”. LEA: *Historia de la Inquisición...*, vol. II, p. 127.

⁴³ “Al inquisidor general competía la autoridad suprema en todo el territorio y a los inquisidores delegados en todas sus respectivas demarcaciones. En torno a ellos se movía toda una constelación de personas que le ayudaban en la misión primordial del Santo Oficio: eliminar la herejía tratando de convertir a los descarriados o castigándolos, si no se arrepentían sinceramente”. MESEGUER FERNÁNDEZ, J.: “Las primeras estructuras” en *Historia de la Inquisición en España y en América...*, vol. I, pp. 370-371.

⁴⁴ GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Herejía y Sociedad en el siglo XVI. La Inquisición de Valencia...*, p. 134. En este análisis el autor describe la plantilla burocrática o triple jerarquía de oficiales del

destaca también la represión española que “se distinguió por la maquinaria burocrática, policial y judicial a su disposición, más que por su crueldad. La Inquisición, con el fin de mantener un intenso control y disciplina interior, organizó una estructura de acción y vigilancia. El Santo Oficio necesitaba una red de individuos que sirviesen a sus intereses, y éstos fueron los comisarios y familiares”⁴⁵. Igualmente, Contreras ha observado cómo “ambos, familiar y comisario, se estructuran en pequeñas y eficaces cédulas cuya misión es vigilar manifestaciones heterodoxas, misión que, en la práctica, supone un ejercicio de celoso mantenimiento de <orden público>”⁴⁶. A su vez, Martínez Millán –siguiendo a López Vela-⁴⁷ y partiendo de la “complejidad orgánica de la Inquisición, derivada de su diversidad de funciones y su dispersión geográfica”, en líneas posteriores describe “tres categorías dentro de los servidores de la Inquisición: magistrados, oficiales y miembros de la organización del distrito”⁴⁸, incluyendo en el grupo de los oficiales a los comisarios y familiares como “miembros de la Inquisición, repartidos por los distritos de los tribunales”⁴⁹.

Desde una perspectiva histórico-jurídica, se puede considerar al comisario como un funcionario u oficial de la Inquisición. Pero no hay que olvidar que esa Inquisición es en España una institución de naturaleza mixta, político-religiosa. Así la Suprema, su órgano central que preside el Inquisidor General, es un organismo político de la administración central en el sistema polisindial del Estado, aunque evidentemente su peculiaridad funcional sea la cuestión religiosa. Es muy importante observar y subrayar aquí este planteamiento jurídico-político, acuñado en tiempos recientes por prestigiosos historiadores del Derecho, Tomás y Valiente, Escudero y otros. El profesor Escudero ha escrito así: “La Inquisición fue ante todo

tribunal de Valencia: “los que tenían título concedido por el inquisidor general, los oficiales extraordinarios cuyo título emanaba de los inquisidores locales y los ministros que gozan del fuero como familiares y que sirven de continuo.

A la primera jerarquía pertenecían además de los inquisidores, el fiscal, el juez de bienes confiscados, el receptor, el alguacil, los notarios del secreto y de secuestros, el carcelero, el nuncio, el abogado del fisco, el escribano del juzgado, el procurador del fisco, los porteros del secreto y del juzgado, los consultores y el médico”. *Ibidem*, pp. 130-131. El autor pasa después a describir cada uno de estos oficiales para añadir a continuación: “Hemos visto los oficiales cuyo título procedía del propio inquisidor general. Pero paralelamente existían oficiales extraordinarios con título emanado de los inquisidores locales. Estos funcionarios eran los siguientes: dos letrados de presos, un teniente de alguacil, un teniente de receptor, un teniente de médico, un cirujano, un barbero, un proveedor de presos y un escribano de causas civiles. Ninguno de estos funcionarios tenía derecho a asistir a las audiencias en la sala del secreto, donde eran leídas las instrucciones del Santo Oficio.

Por último, el tercer grupo de ministros u oficiales registrados en las listas de funcionarios inquisitoriales lo ocupaban los calificadores, tres carceleros inquisitoriales, el confesor de las cárceles secretas, dos capellanes, dos religiosos, el ayudante del alcaide y el barrendero”. *Ibidem*, p. 134.

⁴⁵ REGUERA, I.: *La Inquisición española...*, p. 49.

⁴⁶ CONTRERAS, J.: “Las adecuaciones estructurales en la Península...”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, volumen I, p. 749.

⁴⁷ MARTINEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española*, cit6., pp. 154-186 y nota 145. LÓPEZ VELA, R.: “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”..., en *Historia de la Inquisición en España y América...*, II, p. 158.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 154.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 158.

un tribunal –el Tribunal del Santo Oficio–, o por mejor decir, una serie de tribunales dependientes de un organismo central, el Consejo de la Inquisición o *Suprema*, a los que competía la vigilancia de la ortodoxia y la persecución de la herejía”⁵⁰. Es por tanto el *Consejo de la Suprema y General Inquisición* un órgano de la administración central del Estado, el instrumento político de su monarquía con competencia sobre todo su territorio para proteger la religión y la fe católica, y es el organismo central de gobierno del Santo Oficio, representante de la estatalización de la actividad inquisitorial⁵¹. En este sentido, retomamos aquí las palabras de García Cárcel sobre la doble interpretación de la Inquisición como órgano del Estado o institución eclesiástica que ya en los ochenta explicaba Tomás y Valiente: “El Santo Oficio, se ha venido repitiendo, fue un instrumento político-religioso encaminado a imponer la unidad religiosa y a garantizar, bajo el hermetismo ideológico, el inmovilismo social”. En todo caso, al estudiar las piezas de la Inquisición vuelve el eco de la vieja polémica sobre la naturaleza de la institución: ¿órgano del Estado, institución eclesiástica u órgano mixto político-religioso?”⁵².

Nos referimos aquí a esta cuestión de la doble naturaleza de la Inquisición porque ella afecta al personal que la sirve, puesto que si la institución es un órgano del Estado y un órgano de la Iglesia, son sus miembros funcionarios de un órgano estatal y eclesiástico. El Consejo de la Inquisición o Suprema depende del rey para gobernar el Santo Oficio⁵³, de su presidente el Inquisidor General –figura que podemos conocer hoy en profundidad por la monografía que le ha dedicado el profesor Galván⁵⁴–. Sabemos así que ese Inquisidor General es nombrado por el papa a propuesta del rey como autoridad suprema en todo el territorio inquisitorial, es decir, en todo el territorio de la monarquía. El Inquisidor General, a su vez, nombra al personal del Consejo y a los miembros básicos de su organización: a los inquisidores y al resto de oficiales⁵⁵. El Tribunal del Santo Oficio está compuesto por los distintos tribunales locales con un nutrido personal, entre el que se encuentra

⁵⁰ ESCUDERO, J.A.: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, 4ª ed., Madrid, 2012, p. 646.

⁵¹ Véase al respecto: ESCUDERO, J. A.: *Ibidem*, pp. 742-744; “La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la monarquía a principios del siglo XVII”, en *Administración y Estado en la España moderna*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2002, pp. 485-486; *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 tomos, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, tomo II, Madrid, 1976, pp. 317-324.

⁵² GARCÍA CÁRCCEL, R.: “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial”, en *Historia de la Inquisición en España y en América...*, I, p. 405; y “La inquisición en los siglos XVI y XVII” en *La Iglesia en la Historia de España* dirigida por J.A. Escudero, Madrid, 2015, pp. 445-450. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado” en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, p. 43.

⁵³ Véase al respecto, RODRÍGUEZ BESNÉ, J.R.: *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución* Madrid, 2000; “El Consejo de Inquisición: entre el sistema polisindial y el Santo Oficio” en *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2005, I, pp. 441-454. ESCUDERO, J.A.: “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *AHDE*, LIII, (1983), pp. 238-288.

⁵⁴ GALVÁN RODRÍGUEZ, E.: *El Inquisidor General*, Madrid, 2010.

⁵⁵ ESCUDERO, J. A.: “Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989. GALVÁN, E.: *El Inquisidor General...*, p. 627.

el comisario⁵⁶. Así que este personaje depende de un organismo central de la administración de la monarquía, que a su vez es un tribunal con jurisdicción especial para los asuntos religiosos y la cuestión de fe.

Más adelante veremos cómo el comisario fue nombrado por los inquisidores o por el Inquisidor General, según los casos, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ser considerado un funcionario u oficial de la Inquisición como organismo central de gobierno y tribunal especial del aparato del Estado, requisitos que como ha recordado Escudero, fueron señalados por los tratadistas para todos los oficiales de la administración central: “Quienes están al frente de los oficios, esto es, los *oficiales*, lo son según los tratadistas cuando han recibido un título que les acredita como tales, cuando además aceptan y toman posesión del cargo, y cuando por último entran en su ejercicio o desempeño (*Tria requiruntur ut quis sit officialis: primum requiritur titulum, secundum acceptatio, tertium exercitium*, escribió Alfaro)”⁵⁷.

En la documentación y normativa que hemos manejado referida al personal que sirve al Santo Oficio, el comisario aparece relacionado unas veces entre sus ministros y oficiales, y en otras como comisarios sin más especificaciones, junto a los familiares. Este es un asunto sobre el que habremos de volver, pero sirva de ejemplo ahora el comentario de los siguientes textos en los que el comisario aparece relacionado entre los oficiales.

En el cuaderno de documentación resultante de la visita realizada por el inquisidor Francisco de Soto Salazar al tribunal de la Inquisición de Barcelona en 1567, en relación a los conflictos de competencias de jurisdicción habidos entre éste y la Real Audiencia de Cataluña en los pleitos civiles relativos a oficiales y familiares, se incluye la nómina de todo el personal existente en esta Inquisición de Barcelona y su distrito⁵⁸. En el listado se enumeran en cada una de las ciudades y villas principales del distrito inquisitorial barcelonés, los oficiales correspondientes, y se nombran así los comisarios de la ciudad de Tarragona, los abades de Poblet, de la ciudad de Urgel (el arzobispo Piquer), el de la villa de Puigcerdá, el abad de Montserrat, el de la ciudad de Manresa, el de la villa de Castellón de Ampurias, el abad de Besalú; el comisario de la villa de Beltrán, y el de la villa de Perpiñán en la diócesis de Elna⁵⁹.

El comisario también se encuentra relacionado entre los servidores a los que la Suprema impone el secreto en una carta acordada de 26 de febrero de 1607. Los inquisidores, oficiales, comisarios, notarios y familiares tienen facultad para asistir a las audiencias en la sala del secreto donde se leen las instrucciones del Santo Oficio:

“Como en el secreto del Sancto Oficio consista todo su poder y autoridad y la rreputación de las personas que en el sirven, assí la falta que de el ha havido y hay generalmente en todas las Inquisiciones y su publicidad nos ha causado grandísimo sentimiento y obligado a proveer del remedio necesario para que cesen los grandes daños y quiebras que se han seguido del rompimiento que ha habido en cosas tan importantes a la estimación y respeto que siempre se

⁵⁶ ESCUDERO: “La Inquisición en España...”, pp. 12-13.

⁵⁷ ESCUDERO: *Curso de Historia del Derecho*, p. 739.

⁵⁸ AHN, Inquisición, leg. 1592, expedientes 18 y 21.

⁵⁹ “Relación de los oficiales y familiares que hay en esta Inquisición de Barcelona y su distrito”. AHN, Inquisición, leg.. 1592, expediente 18, fols. 107-132; y expediente 21, fols. 133-134.

ha tenido a las cosas de la Sancta Inquisición y a sus ministros, pues quanto más secretas son las materias que se tratan tanto más son tenidas por sagradas y estimadas de los que no tienen noticia de ellas, y habiendo platicado sobre el remedio de este abuso introducido en estos tiempos en los tribunales, y considerando con el Ilustrísimo Señor Patriarca Inquisidor general, ha parecido estender y aumentar por vía de declaración el juramento que todos hacen antes de ser admitidos a sus oficios con todas las fuerzas, vínculos y estrechezas que el derecho requiere y dispone para que sea avido, y caiga en pena de perjuo y de infidelidad quien fuere contra el tal juramento, y siendo convencido por indicios o testigos aunque sean singulares por la primera vez sea suspendido de su officio por un año irremisiblemente y pague cincuenta ducados de pena, y por la segunda privado perpetuamente y que lo contrario haciendo, aunque no sea deducido en juicio el exceso, no pueda en el fuero de la conciencia hacer suyo ni recibir los salarios de su plaza, declarando que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera de pendientes de ella sea y se entienda a si mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto como se ha entendido que algunos indebidamente lo han hecho, y de las informaciones de la limpieza que hubieren hecho o hicieren para inquisidores, oficiales, comisarios, notarios y familiares, y de todas las cosas tocantes a ellas y de todos los votos y determinaciones de los Inquisidores de qualesquiera cosas y causas aunque sean públicas, pues en todas hay precisa obligación de guardar el secreto de lo que cada uno vota... En Madrid, 26 de febrero de 1607 años”⁶⁰.

En el cuadro de oficiales de la Inquisición de Murcia de 1746, recogido por Lea, como muestra de la disminución de la consulta de fe a causa de la progresiva centralización de los asuntos de la Suprema, se encuentran incluidos de manera general los comisarios, y en particular son relacionados los comisarios en los puertos de Alicante, Cartagena y Orihuela⁶¹. De esta época, del siglo XVIII, nos constan también ciertos documentos en los que los comisarios son considerados funcionarios de la Inquisición, así por ejemplo la carta de Felipe V a Lorenzo Folch de Cardona de 1703⁶² y cierto libro procedente de la biblioteca del Duque de Osuna e Infantado, en el que se da cuenta de las *Noticias del Estado de la Inquisición durante el reinado de Fernando VII* y del establecimiento de sus tribunales y de los que la sirven:

⁶⁰ “El ylustrísimo Señor Patriarca Inquisidor General estando en el Consejo de su Magestad en la Sancta General Inquisición, haviéndose leído en presencia de su Señoría Ilustrísima y de los Señores de la carta acordada de arriba tocante al secreto del Sancto Officio de la Inquisición, dixo que su intención y voluntad y de los dichos Señores era que obligue y se entienda desde la persona de su Ilustrísima y señores del dicho Consejo y hasta los oficiales de el, y mando que así se pusiese por auto y que se notificase a todos y a los dichos oficiales de los dichos secretos y al nuncio y porteros, lo qual yo el presente secretario cumplí, de que doy fee. Hernando de Villegas, Secretario del Consejo”. AHN, Inquisición, libro 1234, 62. Cit. por LEA en *Historia de la Inquisición Española*, II, Apéndice, pp. 778-780.

⁶¹ AHN, *Inquisición de Corte*, leg. 2.516. “Detalles de la organización de la Inquisición de Murcia según informe presentado a la Suprema en 1746. En *Ibidem*, p. 132 y Apéndice.

⁶² “Papeles curiosos diferentes. Siglos XVII-XVIII. Carta de Felipe V a Lorenzo Folch de Cardona sobre funcionarios de la Inquisición. Año 1703”. BNE, ms. 9928, fols. 59-60.

”Volvamos al objeto de este papel diciendo que los tribunales de la Inquisición se establecieron y subsisten compuestos de dos, de tres y de cuatro Inquisidores haciendo uno de ellos de fiscal: dos, tres, cuatro y más secretarios con los demás subalternos de porteros, alcaides de cárceles y otros sirvientes. Estableciéndose nombrar calificadores, comisarios y familiares en las capitales y pueblos del distrito de cada tribunal, con los fines y destinos que por notorio se omite su explicación⁶³”.

Respecto al salario del comisario, es cuestión controvertida relacionada con el título que recibe en su nombramiento y la misión que se le encarga. A esta problemática ya se han referido en varias ocasiones los historiadores inquisitoriales que se han acercado de alguna manera al cargo. En principio los comisarios son funcionarios sin sueldo; como señala Lea, “hombres dispuestos a prestar servicios sin paga”⁶⁴. García Cárcel y Moreno Martínez observan al respecto que los comisarios y familiares que no trabajaban a sueldo “tuvieron una lógica vinculación al tribunal por la vía de su condición de beneficiarios del fuero inquisitorial”⁶⁵. Es de interés también en este sentido la consideración de Martínez Millán acerca de la jurisdicción y el salario como elementos de clasificación de los ministros y oficiales inquisitoriales. A juicio de este autor: “transmisión de facultades por el inquisidor general y salario aparecen frecuentemente juntos; <oficiales asalariados o titulares>, reforzándose para determinar con más precisión aquellos que están incluidos en esta posición”⁶⁶. En los títulos de comisarios que hemos manejado nada se dice al respecto sobre el salario que reciben incorporado al nombramiento, como ocurre con los que reciben otros servidores de los tribunales del Santo Oficio. En las listas o nóminas de los oficiales de los tribunales locales se suelen enumerar los nombres de las personas que sirven, el cargo que desempeñan, lo que se les paga y si tiene o no salario. El comisario no aparece relacionado en estas listas como “asalariado o salariado fijo u ordinario”. Los comisarios y familiares, aparecen como oficiales permanentes pero sin salario⁶⁷. Pero, en ocasiones, de manera extraordinaria, suele ser retribuido el comisario con algún concepto especial o con dietas, en función de algún tipo de misión o comisión fuera de su cometido ordinario. Según veremos más adelante gran parte de su trabajo en los tribunales rinde unos honorarios a juicio de Lea “nada despreciables” como es el caso de la realización de informa-

⁶³ “Noticias del estado de la Inquisición durante el Reinado de Fernando VI”. Siglo XVIII. 10 hojas. BNE. ms. 1.11261, 2-3.

⁶⁴ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 127.

⁶⁵ GARCÍA CÁRCCEL, R. y MORENO MARTINEZ, D.: *Inquisición. Historia crítica...*, p. 136.

⁶⁶ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La Inquisición española...*, p. 155.

⁶⁷ En la documentación resultante de la visita del inquisidor Francisco de Soto Salazar al tribunal de Barcelona de 1567 se incluye la “Relación de los oficiales y familiares que hay en esta Inquisición y su distrito, oficiales salariables”, y se relacionan los comisarios con los oficiales del tribunal, pero luego no aparecen en la lista de asalariados en los que se listan los títulos y provisiones, los oficios que tienen con los salarios que por razón de los dichos oficios se les pagan. Lo mismo ocurre con la “Memoria de los salarios que se pagan a los oficiales del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia”, incluida en la documentación de la visita realizada por el mismo inquisidor en el mismo año al tribunal de Valencia. AHN, Inquisición, leg. 1592, expedientes 18 y 21.

ciones genealógicas⁶⁸. En este sentido son de especial relevancia para sus fuentes de ingresos los derechos que los comisarios tienen en las visitas que realizan a los navíos o embarcaciones en los puertos de mar en el control de la herejía y de los libros prohibidos, y que en más de una ocasión ha dado lugar a conflictos entre las distintas autoridades según veremos en su momento. En cualquier caso, este tema de la retribución salarial del comisario merece una atención detallada dada su especial incidencia para la propia definición de la naturaleza del cargo, por lo que le dedicaremos un tratamiento especial en el capítulo séptimo.

III. COMISARIOS Y TRIBUNALES

Nuestra investigación sobre el comisario del Santo Oficio se inicia cronológicamente en la tercera década del siglo XVI, cuando tenemos noticia de los primeros comisarios en algunos tribunales como los de Toledo⁶⁹ y Navarra⁷⁰, y concluye a principios del XIX, en los años en que constan los últimos comisarios en los tribunales de Canarias, Cuenca y Lima⁷¹, momento definitivo de la abolición de la Inquisición y de la consiguiente supresión de todos sus oficiales. Por tanto la existencia del comisario (tres siglos) es algo menor que la de la propia Inquisición (tres siglos y medio).

Por lo que respecta al ámbito espacial en el que los comisarios actúan, no es otro que el de los propios tribunales locales, los cuales, desde la implantación de la primera Inquisición en Sevilla en 1480 en la fortaleza de Triana, se van estableciendo en las ciudades principales para crear sus distritos al compás de las necesidades que surgen. En consecuencia estudiar la trayectoria del comisario de la Inquisición depende en gran medida del origen y evolución de esos tribunales territoriales. Esta tarea no está exenta de dificultades, en parte por la falta de un estudio que de manera monográfica describa la organización territorial y la plantilla burocrática de inquisidores, oficiales y ministros de todos los tribunales locales y sus distritos. Henningsen ya lo recordó: “no se ha investigado todavía los orígenes y evolución de los tribunales ni trazado un mapa donde se nos muestre los límites de los distritos inquisitoriales; no se nos ha proporcionado una monografía sobre un tribunal y su organización, con la distribución de comisarios y familiares por el distrito correspondiente”⁷².

⁶⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 135.

⁶⁹ DEDIEU, J.P.: *L'Administration de la Foi...*, p. 203.

⁷⁰ REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco...*, p. 50.

⁷¹ En el Tribunal de Canarias, hemos registrado el nombramiento de José de la Trinidad Penedo como comisario de ausencias y enfermedades del partido San Cristóbal de La Laguna, con fecha de 10 y 26 de enero de 1817 (AMC, Fondo Canario, Inquisición, 296.012). En el tribunal de Cuenca sabemos que el 20 de diciembre de 1819 el comisario Mariano Moral y Herrero solicita ser comisario en Requena, pero no se le concede. (ADC, Papeles Sueltos, leg. 7865.).

⁷² HENNINGSEN, G.: “El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)”, en BRAH, Madrid, 1977, p. 568. También los ha recordado REGUERA, I.: *La Inquisición española...*, pp. 8-9.

Nosotros planteamos aquí una breve síntesis del establecimiento, evolución y consolidación de los tribunales, para centrarnos en los comisarios que se asientan en las ciudades cabeza de distrito, en las episcopales, en los puertos de mar y fronterizos y en numerosas villas y lugares de cada uno de los distritos. Ya veremos más adelante cómo son nombrados por los inquisidores locales o por el Inquisidor General, atendiendo a las necesidades de los inquisidores en su actividad y actuación y para hacer visible su presencia y autoridad en los diversos territorios.

En la etapa fundacional del Santo Oficio los tribunales se van a ir formando a partir de los años 1480-1482, cuando se constituyen los de Sevilla y Córdoba. En un primer momento, van a crecer los tribunales de una manera incipiente, y así tras el nombramiento en 1483 de Torquemada como Inquisidor General se nombran inquisidores en las diócesis de Huesca-Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Barcelona. Comenta así Meseguer que “al compás de las circunstancias comenzando por donde el peligro era mayor o se estimó mayor. Durante treinta años se tanteó en busca de la mejor distribución del territorio. Se establecieron tribunales de pequeño radio geográfico y escasa duración”⁷³. Además de estos tribunales originarios existen otros en tierras aragonesas de escasa operatividad: Jaca, Tarazona Barbastro y Calatayud. En Castilla van surgiendo tribunales más o menos permanentes en Medina del Campo, Ávila, Guadalupe, Osuna, Jaén, Jerez, Alcaraz, Plasencia, Burgos, Durango y León. También en 1483 se implantan los tribunales de Jaén y Ciudad Real, y en 1484 los de Barcelona y Teruel. En años sucesivos se crean el de Toledo (1485) que absorbe al de Ciudad Real y el de Valladolid (1485 / 1488); el de Extremadura –Llerena (1486), Segovia (1486), Salamanca que absorbe al de Jaén, Baleares en 1488 y los tribunales de Burgos, Cuenca y Osma en 1489. En la década siguiente se fundan los de Ávila (1490), Calahorra, Sigüenza y Jerez de la Frontera (1491), Palencia (1492), León (1492), Valladolid (1493)⁷⁴. Como observa García Cárcel “en 1493, la Inquisición española tenía 23 tribunales. Los distritos se delimitaron inicialmente en base a circunscripciones religiosas, principalmente obispados. En los primeros años los límites de los distritos son fluidos y, desde luego, los tribunales son movibles e itinerantes”⁷⁵. En 1499 se implanta el tribunal de Granada. Siguiendo a este autor, sabemos que “tras una serie progresiva de concentraciones territoriales motivadas por la crisis económica, se produce la reducción del número de los organismos, y así, en el año 1502 el mapa local inquisitorial presenta seis distritos: el tribunal de Valladolid, el de Sevilla que absorbe el de Jerez, y el de Cuenca-Sigüenza-Calahorra que se unen en un superdistrito. El de Valladolid comprende el de León, Burgos,

⁷³ MESEGUER, J.: “Los hechos” en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 323-324.

⁷⁴ Señala Lea al respecto: “Los tribunales permanentes de la Inquisición española fueron Toledo, Sevilla, Valladolid, Corte (Madrid), Granada, Córdoba, Murcia, Llerena, Cuenca, Santiago (Galicia), Logroño y Canarias, en la Corona de Castilla; y Zaragoza, Valencia, Barcelona y Mallorca en la de Aragón. Hubo además los de Sicilia, Cerdeña, Méjico, Lima y Cartagena de Indias. A esta distribución de las fuerzas de la Inquisición no se llegó hasta que la experiencia permitió advertir cuáles eran los centros de actuación más efectivos. Se crearon numerosos tribunales más o menos temporales, y se introdujeron muchos cambios en la demarcación territorial” (*Historia de la Inquisición...*, I, p. 787).

⁷⁵ GARCÍA CÁRCEL, R.: “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 412.

Salamanca, Ávila y Segovia. Entre 1504 y 1505 el Inquisidor Diego Deza funda el tribunal de las Islas Canarias⁷⁶, integradas hasta ahora en el tribunal de Sevilla, y desde este año se va organizando poco a poco en Las Palmas de Gran Canaria hasta 1568 cuando adquiere plena autonomía como tribunal de Canarias.

En definitiva, en el año 1507 siete tribunales cubren el espacio que en 1495 ocupaban dieciseis. En 1510 se restablece el de Cuenca y entre 1512-1513 se crea el tribunal de Navarra en el que bajo la intervención directa de Fernando el Católico y de manera inmediata, se designan los primeros inquisidores y funcionarios en Pamplona, independizándose este territorio de la Inquisición de Aragón a la que ha pertenecido hasta este momento. Como tribunal de Navarra va a tener sedes itinerantes en Pamplona, Estella y Tudela, hasta su traslado a Calahorra en 1521 donde permanecerá fijo con esta denominación de Tribunal de Calahorra. Posteriormente, en 1570 se instala definitivamente en Logroño como un territorio más de este tribunal⁷⁷.

Estos tribunales locales, que a la postre han de determinar la historia de la Inquisición en el territorio español, comienzan a funcionar con entidad suficiente en la segunda mitad del XVI, alcanzando su etapa de plena estabilidad en el siglo siguiente cuando se muestran ya con una estructura territorial y administrativa consolidada en base principalmente a la geografía eclesiástica de los obispados y sus diócesis que ha de servir de base jurisdiccional de los distritos y circunscripciones inquisitoriales. Contreras, Dedieu y García Cárcel, conocedores de esta cuestión, la describen con detalle y este último autor explica la situación observando que “la centralización del aparato inquisitorial hacía necesaria la articulación de una administración que garantizara la *presencia* constante para la solución inmediata de los múltiples problemas planteados en la amplia geografía abarcada. Lo primero, lógicamente, que hubo que hacer fue dividir esa geografía en distritos de manejable jurisdicción”⁷⁸.

En Castilla, el tribunal de Sevilla comprende el territorio de su obispado más el de Cádiz, En el de Córdoba sus límites son los de su diócesis y el de Jaén, que va a sufrir cambios y segregaciones hasta que se funda el de Granada. En tierras castellanas, el tribunal de Ciudad Real comprende esta comarca más el campo de Calatrava y el arzobispado de Toledo. Cuando en 1485 se instala el de Toledo, a éste se traslada el de Ciudad Real. El tribunal de Llerena-Extremadura –que pudo llegar desde Córdoba o Guadalupe y que en los primeros años es itinerante– comprende en su jurisdicción toda la región extremeña con cabecera en Llerena. El tribunal de Murcia se implanta con jurisdicción en todo el obispado de Cartagena, por ello la documentación los nombra indistintamente como “Inquisición de Murcia o de

⁷⁶ Según Lea, “hasta 1504 el Inquisidor General Deza no envió allí a Bartolomé López de Tribaldos a establecer un tribunal en Las Palmas, el cual al parecer, inició sus actividades el 28 de octubre de 1505. Así seguiría hasta el fin”. (*Historia de la Inquisición española*, I, p. 789).

⁷⁷ REGUERA: *La Inquisición española en el País Vasco...*, pp. 13-20. SANTA MARÍA, J.L.: “Orígenes de la Inquisición moderna en Navarra”, en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, siglo XXI, 1980, pp. 405-410.

⁷⁸ GARCÍA CÁRCEL: “El funcionamiento...”, en *Historia de la Inquisición en España y América...* I, pp. 411-412. J. Contreras y J.P. Dedieu han analizado la evolución de la geografía de los distritos inquisitoriales en “La geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1478-1820”, en *Hispania*, 144, 1980, pp. 37-93.

Cartagena” El de Cuenca funciona en sus inicios de forma itinerante, pero pronto se asienta en la capital con jurisdicción en toda su diócesis más el priorato de Úcles, y durante unos años se le une el obispado de Sigüenza que desde 1507 figura en el de Toledo. El tribunal de Granada, a su vez, nace en 1499 con carácter independiente en el territorio nazarí reconquistado, y comprende las diócesis de Granada, Málaga, Almería y Guadix-Baza. Un año después se le suma la jurisdicción del tribunal de Jaén y el obispado de Cádiz y parte del tribunal de Jerez de la Frontera que está formado con su territorio y la diócesis de Cádiz.

Por lo que respecta a los distritos inquisitoriales de la Corona de Aragón, como ha descrito Messeguer, “tuvieron una base territorial heredada, trazada sobre las fronteras de los diversos territorios que la componían”⁷⁹. Los territorios aragoneses se agrupan en los cuatro tribunales que ya hemos señalado de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Mallorca. El tribunal de Zaragoza comprende su archidiócesis más la diócesis de Tarazona; Barcelona el arzobispado de Tarragona, las diócesis barcelonesas, Vich, Gerona Elna (Perpiñán) y Urgel; el tribunal de Valencia, integra su arzobispado y la diócesis de Tortosa; también el Tribunal de Teruel con la diócesis de Segorbe y la tierra y ciudad de Albaracín. Finalmente, el tribunal de Mallorca es comprensivo de todo el archipiélago balear.

En todos estos tribunales locales originarios de la primera etapa fundacional, su plantilla o nómina de funcionarios es muy simple. El primitivo tribunal de Sevilla de 1481 se crea con dos frailes dominicos, con un asesor jurídico para orientarles y un fiscal. Al principio, pocas personas le bastan a la Inquisición, pero conforme va desplegando su actividad en los territorios y a medida que los tribunales se van multiplicando, aumenta la necesidad de un mayor número de oficiales. En 1483 por decisión de Fernando el Católico se ordenan “los funcionarios que requería la Inquisición en los Tribunales locales: dos inquisidores, un jurista asesor, un procurador fiscal, un escribano, un alguacil y un portero”⁸⁰. Después se amplía el censo con un receptor de bienes (que se despliega en el de secuestros, el de penas y en el juez de bienes), otro notario y un letrado de Roma⁸¹, y como observa Lea “ya con una experiencia de cuatro años, Torquemada determinó que un tribunal estuviera formado por dos inquisidores, un asesor, un alguacil y un fiscal, y también los notarios y otros oficiales de menor rango que fuesen necesarios; percibirían sueldo y no se exigiría ninguna clase de derechos bajo pena de despido, y ningún inquisidor podría emplear a un oficial como criado suyo”⁸².

Hacia 1495 la organización territorial inquisitorial ha alcanzado toda la geografía castellano-aragonesa, y por consiguiente la nómina inquisitorial en conjunto en todos los tribunales aumenta a varios cientos de oficiales⁸³. A partir del siglo XVI la

⁷⁹ MESEGUER.: “Los hechos” en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 339.

⁸⁰ GARCÍA CÁRCCEL “El funcionamiento...”, I, p. 413.

⁸¹ *Ibidem*, p. 413.

⁸² LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 69.

⁸³ Messeguer describe dos nóminas de oficiales, una de 1507 y otra de 1511; la primera con ciento seis oficiales, y al segunda, con ciento doce. Estas nóminas se refieren a Castilla. En Aragón, con jerarquía inquisitorial propia, el Consejo tiene once miembros, cada uno de sus cuatro tribunales de distrito, sesenta miembros cada uno. En resumen: ciento veinte oficiales en Castilla más sesenta en cada uno de los cuatro tribunales aragoneses es el total de oficiales

plantilla básica de cada tribunal se estabiliza en “dos o tres inquisidores, un asesor, tres secretarios, el alguacil, el receptor de bienes, el procurador fiscal, uno o dos nuncios, el portero, y el alcaide de las cárceles”⁸⁴.

En las listas o nóminas de oficiales de los primeros años del siglo aparecen como permanente o fijos en cada tribunal: los inquisidores, secretario del secreto, fiscal, secretario de secuestros, alcaide y carcelero, portero, nuncio, juez de bienes confiscados, escribanos del juzgado y abogado del fisco. Como oficiales eventuales, clérigos y religiosos de los que se sirven los tribunales para determinadas misiones, también laicos como corregidores y alcaides, y algunos ayudantes de oficiales fijos. Y como oficiales permanentes sin salario, los familiares. Ya hemos comentado anteriormente que quizás pueda haber cierta similitud entre los comisarios y estos clérigos o religiosos que son llamados por los inquisidores para realizar el examen de testigos y ratificaciones, aunque según parece más tienen que ver los comisarios con los familiares como oficiales permanentes sin sueldo, si bien es cierto que al comisario lo vamos a ver como un auténtico jefe de los familiares. Pero el comisario del Santo Oficio no ha hecho todavía su aparición en este escenario de los tribunales inquisitoriales de finales del XV y comienzos del XVI.

Efectivamente, como ha apuntado Lea “los comisarios no forman parte de la organización originaria de la Inquisición, no hay referencia alguna en las Instrucciones antiguas y nuevas. Ciertamente que en 1509 Fernando se dirige a un cierto Beltrán de la Sala de Perpiñán, como *comisario de la Inquisición*, pero él es también *hoste de correos* o encargado de los correos en la importante línea entre España e Italia”⁸⁵. No se trata pues de un comisario en sentido estricto, son oficiales que deben de vigilar los secuestros hechos en gran número en Perpiñán.

A partir del siglo XVI la Inquisición española se caracterizará por la implantación de una organización moderna en los tribunales territoriales que tendrán sede fija como residencia de sus miembros. Conforme estos organismos se perfeccionan y asimilan la nueva práctica procesal, se va produciendo su sedentarización y surge la necesidad de que haya representantes suyos en todas partes, con lo que las salidas de los inquisidores y sus oficiales por los lugares de los distritos se hacen menos frecuentes. No cabe duda de que como ha observado González Novalín la inquisición medieval era “girovagante; y los inquisidores se hacían presentes en esta o aquella ciudad para promulgar los edictos de gracia y llevar a cabo, dentro de un plazo previsto, las reconciliaciones y los procesos... La continuidad entre las dos Inquisiciones, la medieval y la moderna, que querían destacar los Papas y favorecía el derecho que manejaban los jueces, se manifestaba principalmente en las correrías de los inquisidores por sus territorios, tomando éstos la capital del distrito como el punto teórico de su residencia”⁸⁶. En general, y en opinión de García Cárcel “los comisarios se crearon hacia 1530 con la intención de servir de cobertura de apoyo en los distritos ante la imposibilidad de las visitas a larga distancia. Fue-

de la Inquisición española a comienzos del XVI. “Las primeras estructuras del Santo Oficio”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 375-379.

⁸⁴ GARCÍA CÁRCCEL: “El funcionamiento...”, p. 413.

⁸⁵ AHN. Inquisición, lib. 244, fol. 29.

⁸⁶ GONZÁLEZ NOVALÍN, J.L.: “Reorganización valdesiana de la Inquisición española”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 618.

ron de hecho, pequeños inquisidores en sus distritos y los abusos citados fueron innumerables”⁸⁷. También Dedieu se ha referido a la existencia de comisarios en el tribunal de Toledo-Ciudad Real a partir de esta fecha, aunque considera que la red no adquiere consistencia hasta principios de los años de 1560⁸⁸. Aunque García Cárcel dice que en la Inquisición de Valencia no hubo comisarios hasta 1580⁸⁹, Lea fija como momento clave en el origen de los comisarios el año 1537 y, en el Tribunal de Valencia, concretamente en la exposición de la Suprema al cardenal Manrique sobre la extensión y dificultades de intercomunicación de este distrito, y de la sugerencia también de la Suprema de que en las ciudades catedralicias se designen comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario⁹⁰. Afirma Lea con rotundidad “esto corresponde tan aproximadamente al plan adoptado que con toda seguridad puede creerse que fue su origen”⁹¹.

Ciertamente, nos encontramos en una etapa en la que se inicia la consolidación de los distritos y sus tribunales, y en la que el Santo Oficio comienza a autorizar a los inquisidores a nombrar comisarios. En la documentación de la visita del inquisidor al Tribunal de Barcelona del año 1549, aparecen los comisarios practicando detenciones y procesando en sus pequeñas jurisdicciones como si de hecho fueran inquisidores⁹². A partir de esta fecha según veremos más adelante, las instrucciones de la Suprema a los tribunales o a los comisarios en concreto, regulan esta función de practicar detenciones y van definiendo poco a poco las facultades y poderes de los comisarios. Y es ahora, en la segunda mitad del XVI cuando la proliferación de comisarios en el territorio inquisitorial se va a convertir en un problema de envergadura. Nos encontramos, a estos efectos, en el momento álgido de la Inquisición, el momento en el que puede considerarse establecida y cuando ya “se perfila el mapa de los *distritos*, cuyos tribunales tienen en el siglo XV el mayor desarrollo numérico,

⁸⁷ GARCÍA CÁRCCEL: “El funcionamiento...” en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 421.

⁸⁸ “Le réseau des commissaires s’est mis en place au début des années 1560. Il arrivait auparavant que l’Office ait recours aux services d’un clerc pour recevoir des témoignages ou accomplir des formalités à la place des inquisiteurs. Il arrivait aussi que la même personne soit assez souvent sollicitée pour devenir une espèce d’agent permanent. Dans les années 1530, ce rôle était tenu à Daimiel (province actuelle de Ciudad Real) par le bachelier Pedro Gómez Valiente, un sexagénaire, bénéficiaire de l’église paroissiale. En janvier 1535, il reçut commission pour enquêter sur la fuite d’un morisque en Afrique du Nord et sur une accusation de luthéranisme. Il fut remplacé en 1539, peu avant sa mort par Juan Martín, chapelain de la même église, un homme plus jeune –il était né en 1501–, sur qui s’appuiera en grande partie le tribunal lors de la grande répression qu’il déclenchera contre les morisques de la ville et qui, plus que son prédécesseur, paraît avoir joui d’un statut semi-officiel. Nous le suivons continûment, en tout cas, jusqu’en 1546, date à laquelle la raréfaction des affaires nous le fait perdre de vue. Nous savons qu’il lui arrivait d’envoyer au tribunal des rapports sur la situation locale”. DEDIEU, J. P.: *L’Administration de la Foi...*, p. 203.

⁸⁹ GARCÍA CÁRCCEL: *Herejía y Sociedad...*, p. 134. En una obra anterior afirmaba el autor: “La Inquisición valenciana no tuvo *comisarios* (delegados de los inquisidores en lugares apartados) como los tuvo la Inquisición catalana, a pesar del amplio ámbito geográfico abarcado”, en *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530*, ed. Península, p. 137.

⁹⁰ AHN, Inquisición, libro 322, folio 168; en LEA.: *Historia de la Inquisición...* II, p. 132 y nota 19.

⁹¹ *Ibidem*, II, p. 132.

⁹² *Ibidem*, p. 133.

aunque sólo se consolidan en su estructura interna y relaciones con la Suprema a lo largo del XVI y primera mitad del XVII⁹³.

Cuando llega Fernando Valdés a la presidencia del Santo Oficio en 1547 ya se han fijado los límites territoriales peninsulares y los insulares de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria. Contreras ha explicado estos momentos tan significativos en los que el tribunal de la fe se reorganiza de tal modo que impone una nueva dinámica a sus estructuras adecuándose a las necesidades coyunturales del momento. Es Felipe II el motor de la Inquisición y es su nuevo equipo político el que asienta los cimientos que convertirán al Santo Oficio en el instrumento más eficaz de la política de control que pretende instaurar en sus dominios. A su vez, es Fernando Valdés –arzobispo de Sevilla e Inquisidor General–, “el hombre adecuado que modifica las anquilosadas estructuras inquisitoriales adaptándolas a los objetivos políticos requeridos”⁹⁴. La Suprema se esfuerza por “establecer límites óptimos donde desarrollar más eficazmente su labor”⁹⁵ y así, en el suelo peninsular se asientan un gran número de tribunales de enorme extensión geográfica y compleja estructura orgánica: Valladolid, Toledo, Zaragoza, Llerena, Murcia, Cuenca, Calahorra—Navarra-Logroño, Barcelona, Valencia, Sevilla, Granada, Córdoba, Canarias y Baleares⁹⁶. Y efectivamente todo esto se puede constatar. Un gran número de comisarios aparecen registrados entre 1562 y 1599 en los diferentes libros y legajos de las secciones de Inquisición relativas a los tribunales de Aragón, Canarias, Cuenca, Barcelona, Navarra, entre otros, custodiada en los archivos correspondientes.

Con Valdés tendrá también lugar la creación en 1574 de uno de los tribunales peninsulares más estratégicos y activos, el de Santiago de Compostela con jurisdicción en toda Galicia⁹⁷. Aquí, en tierras gallegas, Valdés ya ha organizado una visita extraordinaria entre 1559 y 1560 con los inquisidores vallisoletanos cuando todavía depende esta zona del tribunal de Valladolid, y fruto de su inspección los inquisidores pretenden instalar una red de comisarios que controle el área rural y vigile los principales puertos marítimos. Esta medida es urgente teniendo en cuenta el hecho de un territorio y litoral tan amplio. Pero ello encuentra resistencia en las autoridades locales, eclesiásticas y en las justicias civiles, sobre todo por la dificultad principal de determinar la jurisdicción de los comisarios y de definir las atribuciones sociales y civiles del inquisidor y sus oficiales⁹⁸.

⁹³ GONZÁLEZ NOVALÍN: “Reorganización Valdesiana de la Inquisición española”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, p. 616.

⁹⁴ Véase al respecto: CONTRERAS: “Las adecuaciones estructurales en la Península”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, vol. I, p. 730. CONTRERAS, J. y DEDIEU, J.P.: “La geografía de la Inquisición española. La formación de los distritos (1470-1820)”, *Hispania*, 144, 1980, pp. 37-93.

⁹⁵ GARCÍA CÁRCCEL: “El funcionamiento...” en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, p. 413.

⁹⁶ Para una adecuada información sobre esta temática, véase también al respecto. LLORCA, B.: “Inquisición: Tribunales e inquisidores”, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 2 vols., Madrid 1972-1975, II, pp. 1195 y ss; KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Madrid, 1973, p. 159.

⁹⁷ Sobre el tribunal de Galicia, véase la obra citada de J. CONTRERAS, *El Santo Oficio del Tribunal de Galicia. (Poder, Sociedad y Cultura)*.

⁹⁸ “La creación del Tribunal de Galicia” en CONTRERAS: “Las adecuaciones estructurales en la Península...”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, pp. 733-743.

En Indias la implantación de los tribunales se produce entre 1570 y 1610 en base a un proceso de ampliación trasatlántica del dispositivo inquisitorial al territorio americano de Perú, México y Cartagena de Indias. Según Toribio Medina, máxima autoridad de los historiadores de la Inquisición española en América, el 20 de enero de 1570 se establece oficialmente el tribunal de la Inquisición en la catedral de la Ciudad de los Reyes-Lima, capital del virreinato de Perú⁹⁹ en un solemne acto que después, el 4 de noviembre de 1571, ha de vivir la ciudad de México con la instalación de su propio tribunal. Pero se hace necesaria la creación de un tercer tribunal, el de Cartagena de Indias, que forma parte de la jurisdicción del tribunal de Lima durante cuarenta años, y que el 25 de febrero de 1610 se instituye de manera independiente¹⁰⁰. Escandell ha definido las razones de la ampliación de este dispositivo inquisitorial, conexas con la problemática coyuntura de los años sesenta. Afirma este autor al respecto. “resulta capital el esclarecimiento de tales motivos inmediatos del trasplante inquisitorial a América, y la deducción de que el Santo Oficio constituyó el dispositivo frente al peligro e penetración ideológica exterior acentuado con el progresivo desplazamiento del centro político de gravedad hacia el Océano, porque sin esta función de vigilancia y control asignada al Santo Oficio no se entendería luego la precisa estructura burocrática que la Inquisición adopta en Indias con la reforzada cobertura litoral que, para celar la penetración extranjera, se dio a la organización burocrática y territorial...”¹⁰¹.

En Lima y México el Santo Oficio se instituye formalmente con dos inquisidores en cada tribunal: el licenciado Serván de Cerezueta y el doctor Andrés de Bustamante en Lima, y Moya de Contreras y Cervantes en México. Los inquisidores tienen un campo de actuación jurisdiccional coincidente con el virreinal respectivo, y sus cabezas de distrito con las capitales de cada virreinato. El inmenso territorio de ambos tribunales constituye uno de los más llamativos caracteres diferenciales con los tribunales españoles¹⁰². La jurisdicción del Tribunal de Lima comprende el territorio de las actuales repúblicas de Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay. La geografía inquisitorial india se acomoda a las circunscripciones administrativas de las Audiencias indianas, y de las diócesis en ellas asentadas., espacio sobre el que van a ejercer su radio de acción los comisarios desde el primer momento constituyente de los tribunales.

En general toda esta estructura organizativa inquisitorial española y americana es fruto de un objetivo político-administrativo de Felipe II y de Valdés, que busca la libertad e independencia de la Inquisición para controlar todo el espacio y conseguir una institución independiente de la Iglesia y mucho más ligada a los mecanismos políticos e institucionales del Estado. En opinión de Contreras “esto exigía una política de división administrativa que sólo podría cumplirse mediante

⁹⁹ TORIBIO MEDINA, J.: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, cit.

¹⁰⁰ TORIBIO MEDINA, J.: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*, cit.

¹⁰¹ ESCANDELL BONET, B.: “Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 716. Véase también del mismo autor “La Inquisición española en Indias y las condiciones americanas de su funcionamiento”, en *La Inquisición*, Madrid, 1982, pp. 81-92.

¹⁰² ESCANDELL BONET: “Las adecuaciones estructurales...”, pp. 718-720.

una repartición en circunscripciones (distritos inquisitoriales) de extensión parecida. La meta consciente del Santo Oficio es remodelar el territorio de modo que pueda ser eficazmente vigilado desde un centro, sede de la autoridad. Es un criterio racionalizador, moderno y centralista capaz de concentrar la actividad del Tribunal sobre aquellos puntos que circunstancialmente lo exigiesen¹⁰³. Una geografía inquisitorial adecuada para controlar de manera independiente el territorio peninsular con una red de comisarios y familiares que Contreras denomina *para-inquisitorial* y que define como “representantes permanentes y visibles de la Inquisición en el territorio. Se configuran como una red racionalmente establecida en proporción a la población de cada lugar. Como resultado se obtiene una telaraña extendida por todo el país que –como verdadero ejército de la ortodoxia– garantiza el mantenimiento de la pureza religiosa; se trata, pues, de una verdadera fuerza preventiva de <orden público> que localiza al infractor, a veces antes de producirse la infracción”¹⁰⁴.

Este sistema neurálgico propiciado por el Santo Oficio en la organización de sus tribunales territoriales, produce un serio problema de indeterminación en el número de nombramientos de comisarios, lo que durante varios años preocupa seriamente a la Suprema, que lo atajará con eficacia a fin de recuperar el orden y el control a través de las visitas de sus inquisidores a sus tribunales y comisarios. En el informe de una de estas visitas, la del inquisidor Cervantes al tribunal de Barcelona en 1561, se dice que “los comisarios eran personas de mínima formación intelectual e ignorantes de sus deberes y no dudaban en nombrar a otros comisarios. Como estaban autorizados para nombrar a un notario y un alguacil, constituyen pequeños tribunales por todo el país, armados con la terrible autoridad del Santo Oficio”¹⁰⁵. El Consejo de la Inquisición ordena nombrar comisarios sólo en los lugares que sean verdaderamente necesarios, y en medidas posteriores exige el “máximo cuidado en conferir comisiones que se deben limitar para evitar designar sustitutos”¹⁰⁶. Para el caso concreto del tribunal de Valencia, la Concordia de 1568 establece que los tenientes de inquisidores sean sustituidos por comisarios, y así se conocen comisarios en Tortosa y en Albarracín¹⁰⁷.

En este sentido resulta de interés el tribunal de Cartagena, con sede en Murcia, que según hemos visto se instaló en 1488 y al que pertenece la antigua gobernación valenciana de Orihuela-Alicante, que va dar lugar a ciertos conflictos entre el tribunal murciano, el valenciano y el Santo Oficio, lo que originará que el tribunal de Cartagena “mantenga abiertas sendas comisarías en Orihuela y Alicante, así como funcionarios en diferentes localidades de la gobernación. Desde 1564 este tribunal se conforma definitivamente en el tribunal de Murcia y obispado de Orihuela, y aquí en esta localidad se constituye en un tribunal con un comisario, un secretario,

¹⁰³ CONTRERAS: “Las adecuaciones estructurales...”, p. 731.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 732-733.

¹⁰⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 133.

¹⁰⁶ *Ibidem.*, nota 23.

¹⁰⁷ GARCÍA CÁRCCEL: *Herejía y Sociedad...*, p. 134.

un alguacil, un nuncio y doce familiares. Los inquisidores giraban con regularidad su visita anual, pero los reos continuaron reexpedidos a Murcia¹⁰⁸.

De nuevo en otra visita de 1566 al tribunal de Barcelona, el Inquisidor Soto Salazar muestra “que el mal continuaba incontrolado, se nombraban numerosos comisarios sin necesidad, muchas veces por un solo inquisidor, y en el curso de una visita¹⁰⁹. A esta situación descontrolada de la plantilla de comisarios se suman los sucesos de atropellos y abusos protagonizados por estos funcionarios que en palabras de Lea “revelan bien los métodos con que estos pretendidos inquisidores locales habían potenciado su cargo para vejar al pueblo¹¹⁰. A partir de la Concordia de 1568 la Suprema dispone para el tribunal de Valencia que sólo haya comisarios en Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandía, Castellón de La Plana, Denia y Játiva; y dos comisarios en la ciudad de Valencia llamados “comisarios delegados”, y no “tenientes inquisidores” como hasta ahora. En Aragón dispone comisarios para Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca, Barbastro y ciudades en la frontera con Francia. Aquí, en el tribunal de Zaragoza, Contreras ha localizado en esta época 561 familiares en 286 núcleos de población, que a su juicio “no son demasiados oficiales, pero sí consigue establecer unas relaciones globales de densidad nada despreciables: 1 agente inquisitorial por cada 123 vzos. y una relación comisario-familiar de 1 a 7¹¹¹, añadiendo el autor un poco más adelante “la visualización de la infraestructura inquisitorial aragonesa señala dos zonas de densidad diferenciadas: la margen derecha del Ebro que profundiza en los valles del Jalón y del Jiloca, y la amplia zona de la ribera izquierda que se extiende hacia el encuentro con el área montañesa del Pirineo¹¹².

Las Cortes catalanas rechazan en 1599 la Concordia de 1568 y piden que ni los rectores de las iglesias ni los frailes fuesen nombrados comisarios. La Inquisición debió intentar refrenar la multiplicación de comisarios, pues según testimonia un estudioso de ese tribunal, Blázquez, consta que “ tres años después, en un confidencial informe se especifica que no se hallaba quien quisiera el nombramiento, produciéndose situaciones anómalas en ciudades tan importantes como Girona. Dos años después se informa que en Tarragona, Seu d’Urgell y Girona no hay comisarios y se especifica que en una zona tan importante como Urgell tan sólo tiene uno que además chochea de puro viejo y no puede trabajar, continuando con la misma tónica en 1604¹¹³. En 1572 la Suprema decreta que se nombren sólo para las principales poblaciones de los arciprestazgos, aunque luego autoriza nombramientos de comisarios para cualquier núcleo de población en que se considere necesario.

¹⁰⁸ Para un análisis más detenido sobre esta situación, véase, VILAR, J.B.: “La rebelión y dispersión de los moriscos: el caso murciano”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, pp. 772-780; *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Murcia, 1977; *Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna*, vol. I, Murcia, 1981, pp. 175 y 176.

¹⁰⁹ LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, pp. 133-134.

¹¹⁰ *Ibidem*, II, p. 134.

¹¹¹ CONTRERAS: “Las adecuaciones estructurales...”, p. 751.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona...*, pp. 102-103.

En Galicia, con arreglo a un censo de 1587 del que da cuenta Contreras, “a finales del XVI, eran 497 personas las que como familiares y comisarios, tenía el Santo Oficio distribuidas por toda la región. Esa cifra no estaba, como es lógico, ni uniforme ni regularmente repartida por todo el espacio. Sólo eran 226 lugares poblados los que tenían presencia activa de estos oficiales. Este último dígito, aunque afecta a las poblaciones más significativas, en realidad tan sólo supone el 6,4 por 100 respecto a los 3511 núcleos de población gallega... es un reducido porcentaje que, aunque es generalizado, nos indica desde el primer momento un hecho importante: que la presencia de estas estructuras inquisitoriales en Galicia fue, en conjunto, muy proco perceptible”¹¹⁴. En el censo se observan diferencias de unas zonas a otras; así en los puertos de mar se concentra el mayor número de la red, mientras que en el interior escasean los comisarios donde aparecen unos 16 designados por los inquisidores. No cabe duda de que al Santo Oficio le preocupa más en el territorio gallego la zona portuaria que el agro, por lo que destina allí el mayor número de efectivos. Las dificultades de la presencia de comisarios en el campo las explica muy bien un inquisidor de Santiago al dirigirse al Inquisidor General.

”...a Vra. Illma. le parecerán pocos (comisarios) porque en este arzobispado hay 1001 feligresías o pilas y cada una tiene 50 ó 60 vecinos y consta la región de muchas aldeas pequeñas o distantes. Conforme a esto no serían mucho 100 comisarios, para cada 10 feligresías 1 comisario, los cuales, por la espereza y largueza de caminos llevan trabajo en ir de una a otra parte”¹¹⁵.

Por lo que a los comisarios indianos se refiere y, según veremos más adelante, la Suprema va a manifestar expresamente la necesidad de contar con ellos: “sin los cuales el tribunal sería como un cuerpo son brazos”. Y así se van a designar a estos oficiales en toda la geografía inquisitorial indiana. Así lo dispone la normativa constitutiva de los tribunales, haciendo coincidente su jurisdicción con las circunscripciones estatales y eclesiásticas: en Perú se disponen comisarios para las Audiencias de Lima, Santa Fe de Bogotá, La Charca-La Plata, Quito, La Plata y Chile; y las sedes episcopales de Los Reyes, Panamá, Santa Marta, Cartagena, Popayán, Quito, Cuzco, Asunción, La Plata, Santiago de Chile, Santa Fe de Bogotá, Concepción, Tucumán y Trujillo. En Nueva España se designan comisarios para las capitales de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia o Guadalajara; y para las ciudades episcopales de México, Tlaxcala, Guadalajara, Guatemala, Nicaragua, Antequera, Michoacán, Chiapas y Yucatán. También se nombran comisarios uno en cada pueblo de españoles¹¹⁶, y uno en cada puerto de mar. Según Alberro, en estos distritos constan comisarios “en un centenar de poblaciones dispersas entre Nuevo México y Nicaragua, sin olvidar Filipinas: junto a ciudades importantes aparecen pueblos grandes situados a veces en regiones totalmente indígenas, Teposcolula, Parangaricutiro, y Tampamolón...”¹¹⁷.

¹¹⁴ CONTRERAS, J.: “Las adecuaciones estructurales...”, p. 749.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 750.

¹¹⁶ Según Escandell en 1570 se conocen 61 comisarios en los pueblos de españoles en México, y en Perú, 104. “Las adecuaciones estructurales...”, p. 719.

¹¹⁷ ALBERRO: *Inquisición y Sociedad...*, p. 50.

Podemos así concluir, por lo que a la estructura jurisdiccional de la Inquisición se refiere, que a finales del XVI el Tribunal del Santo Oficio está ya asentado en los territorios con los tribunales locales de Sevilla, Granada, Córdoba, Llerena, Valladolid, Toledo, Cuenca, Valencia, Murcia, Logroño, Galicia, Zaragoza, Barcelona, Canarias, Sicilia, Cerdeña, México y Lima¹¹⁸. Con ellos el Consejo de la Inquisición ha superado su época de apogeo y comienza un tiempo crítico en el siglo XVII que va a afectar también a los comisarios. En una carta de la Suprema del año 1604 se habla expresamente de esta coyuntura, refiriéndose a “los males existentes en cuanto al enorme número y extraordinaria indignidad en los nombramientos de comisarios que causan grandes perjuicios a la autoridad de la Inquisición”. En el futuro sólo se nombrarán para las capitales de los partidos judiciales o al menos para núcleos de población a no menos de cuatro leguas de distancia, aunque Lea ha apuntado que esto no se cumplió, encontrándose comisarios en pueblos tan escondidos como Cobeña y Fuentelsaz, en el distrito de Toledo.

A partir de 1640 disminuye la red de comisarios. Así lo establece la Concordia de Aragón, y poco a poco el Santo Oficio va abandonando la política de control sobre las áreas rurales, sobre las que los comisarios y familiares apenas consiguen extender su actividad, haciéndose evidente la ausencia de la Inquisición en los pueblos aragoneses¹¹⁹. En la Concordia de 1646 el número asignado a cada tribunal, además de los inquisidores y fiscal, comisarios y notarios familiares, fue de veintitrés, lo que demuestra hasta qué extremo de exageración se ha llegado.

En cuanto a los comisarios catalanes, según Blázquez “la situación se hace angustiosa para la Inquisición del Principado, por ser los comisarios figuras claves a nivel local, y en 1653 se informa que apenas hay algún que otro comisario en todo Cataluña¹²⁰. De hecho la necesidad de nombramientos ya se hace notoria en 1611¹²¹, y en 1642 se otorga título de comisario para Guardamar¹²², y una propuesta del cargo se hace en 1653 en Gerona¹²³.

En los libros de registros de cartas del Consejo de la Inquisición o de algunos Inquisidores Generales a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra, que hemos manejado para el siglo XVII en el Archivo Histórico Nacional, encontramos en esta época nombramientos de comisarios en Logroño, Vitoria, Laredo, Tarazona y Zaragoza. En los *Papeles Sueltos* de la Inquisición del Archivo Diocesano de Cuenca, también encontramos algunas peticiones del cargo y títulos de nombramientos de comisarios del Tribunal de Cuenca en los últimos años de ese siglo. En el Tribunal de Canarias es intensa la actividad de los numerosos comisarios que a lo largo de todo el XVII inspeccionan los navíos y las embarcaciones según los registros de estas vistas del Archivo del Museo Canario.

¹¹⁸ GARCÍA CÁRCCEL: “El funcionamiento...”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 414.

¹¹⁹ Sobre la reducción de estos cuadros territoriales, véase al respecto: CONTRERAS.: “Las modificaciones estructurales”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 1156-1160.

¹²⁰ BLÁZQUEZ MIGUEL: *La Inquisición en Cataluña...*, p. 103.

¹²¹ AHN, Inquisición, libro 742, folio 31.

¹²² ACA, Inquisición de Barcelona, copia del título de comisario del Santo Oficio en Guardamar, 1642.

¹²³ AHN, Inquisición de Barcelona, 12 julio 1653.

En este mismo siglo se instala en 1640 en el territorio y villa de Madrid la última Inquisición: el Tribunal de Corte. Pérez Villanueva, conocedor de este tribunal, nos aclara que hasta entonces su territorio pertenece al tribunal de Toledo donde al igual que en el resto de tribunales está presente una “red de comisarios y familiares que inevitablemente veían mediatizadas sus atribuciones por el mayor poder de la Suprema y por la presencia de La Corte. Se producía una dualidad que, a veces, se expresa en la existencia, a un mismo tiempo, de <Comisarios de la Villa de Madrid> nombrados por Toledo, y <Comisarios de Corte> que nombraba la Suprema, con la inevitable colisión de competencias...”¹²⁴. Puntualiza además este autor que a partir de 1643 la Suprema comienza a asumir funciones del Tribunal de Corte y el comisario de Corte y de la Villa atenderá poco a poco en un “Despacho de Corte” con dependencia íntima de la Suprema en asuntos importantes¹²⁵.

En Indias, a principios del mismo siglo, los tribunales comienzan progresivamente a descentralizarse del Consejo de la Inquisición¹²⁶. En Chile y en la región del Plata, los comisarios actúan con cierta autonomía debido a la lejanía del Tribunal de Lima. Entre 1636 y 1646 tiene lugar el conflicto de la Audiencia de Chile con el comisario “que se porta como si de un inquisidor se tratase y exigía los mismos privilegios que el tribunal limeño”¹²⁷. En 1605 se produce cierta desactivación del Tribunal de México¹²⁸, pero remonta en años posteriores, pues su actividad continúa de manera notoria a lo largo del siglo con la fundación de nuevas comisarías donde sus titulares están presentes de manera eficaz¹²⁹. Por las relaciones de los méritos y servicios de comisarios, incorporadas en los memoriales dados a deanes y cabildos de las catedrales, que hemos podido examinar en la sección *Indiferente General* del Archivo de Indias, tenemos constancia de todos los comisarios que han estado operativos entre 1633 y 1747 en las comisarías de Michoacán, México, Campeche, Oaxaca, Yucatán y Ciudad Real de Chiapas.

En 1610 se establece el nuevo Tribunal de Cartagena de Indias, con territorios segregados de la jurisdicción del Tribunal de Lima cuya desmesurada extensión le impedía hacer notar de una manera eficaz la acción del Santo Oficio y ocasionaba largos y a veces infructuosos desplazamientos de reos y testigos¹³⁰. Inmediatamente el Inquisidor General y el Consejo de la Inquisición determinan su jurisdicción y la puesta en marcha del tribunal con los inquisidores, el fiscal, el notario del secreto

¹²⁴ PÉREZ VILLANUEVA, J.: “Felipe IV y su política”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 1036.

¹²⁵ PÉREZ VILLANUEVA, J.: “Felipe IV y su política”, I, pp. 1036-1037; También, en referencia de este autor, DOMÍNGUEZ SALGADO, M.P.: *El Tribunal de Corte*, tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Madrid, 1982.

¹²⁶ Véase al respecto PÉREZ CANTÓ, P.: “El Tribunal de Lima en tiempos de Felipe III”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 979-983.

¹²⁷ TORIBIO MEDINA, J.: *Historia de la Inquisición en Chile...*, pp. 445 y ss.

¹²⁸ HUERGA, A.: “El Tribunal de México en la época de Felipe III”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, II, pp. 969-978.

¹²⁹ MIRANDA OJEDA, P.: “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, en *Coatepec*, 18, México, 2010, pp. 37-69.

¹³⁰ ESCRIBANO VIDAL, T.: “Los cambios estructurales en el Tribunal Novogranadino. Segunda mitad del siglo XVII”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 1195-1197. ÁLVAREZ ALONSO, F.: *La Inquisición en Cartagena de Indias durante el siglo XVII*, Madrid, 1999.

el nuncio y al alguacil. La necesidad de los comisarios se hace patente enseguida dada la inmensa extensión territorial: Reino de Nueva Granada, Capitanía General de Venezuela, Isla Española y todas las de Barlovento y provincias dependientes de la Audiencia de Santo Domingo, arzobispados de Santo Domingo y Santa Fe, y los obispados de Cartagena, Panamá, Santa Marta, Puerto Rico, Santiago, Popayán y Venezuela. Uno de los organismos fundamentales de la maquinaria jurídica del Tribunal de Santo Oficio es la comisaría, acerca de la que los miembros del tribunal se quejan en varias ocasiones, sobre todo de la falta de preparación. Pero en las comisarías más importantes de Santa Fe, Pasto, Pamplona, Tunja y Leiva, se encuentran comisarios suficientemente preparados para cumplir las instrucciones del Tribunal¹³¹.

El siglo XVIII es la época en la que en general, la Inquisición inicia su decadencia para aparecer como un instrumento de control exclusivo al servicio del Estado. En Indias el Santo Oficio modifica sus criterios de persecución y sus tareas de control¹³². En México su actividad es muy escasa, y los edictos, procesos y autos casi son inexistentes. Observa Huerga respecto a esta atonía del tribunal novohispano: “lo poco que hace lleva ya la marca inconfundible de la rutina y la claudicación... El Santo Oficio novohispano continúa existiendo y bregando por inercia. Sus <víctimas> no son grandes herejes, sino brujas y soldados, y algún libro de tan pobre estampa y contenido que ni siquiera los bibliófilos se interesan hoy por ellos”¹³³. En Lima la situación interna del tribunal es caótica, alcanzando a mitad del siglo el punto culminante de la discordia entre el inquisidor y el fiscal, y también entre los comisarios y los alcaldes del crimen¹³⁴.

Con respecto a la Península, la Suprema afirma en 1706 “que en Castilla no había ni la cuarta parte del total permitido por la Concordia de 1553, lo que atribuía en parte a la Guerra de Sucesión que había assolado el país y en parte a las molestias que tenían que sufrir”¹³⁵. Felipe V intenta en este siglo varias reformas para reducir el excesivo número de oficiales y corregir la irregularidad en el número de comisarios. El informe de la visita realizada a Murcia en 1746 explica esta situación de irregularidad en la demostración de que la mayoría eran omitidos en las declaraciones¹³⁶. Pero la disminución es ya notoria en los tribunales locales. Por ejemplo, Zaragoza cuenta con 38 comisarios, Barcelona con 28, y los demás de dos a siete, excepto Canarias que acoge un considerable número dedicados como en el siglo anterior a las visitas de los navíos. Observamos que quizá esta disminución se debe a los nombramientos de comisarios temporales para cualquier lugar en que son necesarios. En el siglo XIX todavía

¹³¹ ESCRIBANO VIDAL, T.: “Los cambios estructurales...”, p. 1197.

¹³² Véase GUERRERO GALVÁN, L.R.: *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, cit. MARTÍNEZ ROSALES, A.: “Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí, 1621-1820”, cit.

¹³³ HUERGA, A.: El Tribunal de México..., en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 1348.

¹³⁴ Es el caso de 1791 en Quito a raíz del proceso del francés Pedro de Flor. PÉREZ CANTÓ, P.: “El Tribunal de Lima”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, II, p. 1346.

¹³⁵ LEA, J.: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 136.

¹³⁶ AHN, *Inquisición de Corte*, leg. 2.516. “Detalles de la organización de la Inquisición de Murcia según informe presentado a la Suprema en 1746”.

encontramos peticiones del cargo de comisario, nombramientos y títulos en algunos tribunales como los de Cuenca, Canarias y Lima. Tenemos constancia así del último comisario del Santo Oficio en Chile y del título y juramento del cargo en 1810 del primer comisario de la ciudad de Santa Fe. En enero de 1817 se nombra comisario de ausencias y enfermedades del partido de San Cristóbal de La Laguna en Tenerife, y en diciembre de 1819 se solicita el cargo de comisario de Requena que no concede el tribunal en Cuenca.

IV. PLAN DEL LIBRO. AGRADECIMIENTOS

Señalemos finalmente el plan global de este libro, que aparece dividido en ocho capítulos. En este primero de carácter introductorio que ahora cerramos, hemos expuesto unas previas referencias bibliográficas, las cuestiones sobre la naturaleza jurídica del comisario del Santo Oficio, el ámbito cronológico y espacial en que se hace presente, y el panorama de los tribunales en que actúa a lo largo de tres siglos en el ámbito de la monarquía universal española.

Concebido así el comisario como un funcionario u oficial de los tribunales inquisitoriales, que junto a los calificadores, consultores y familiares desarrollan su actividad en conexión con los inquisidores locales en los distintos pueblos y ciudades, en el capítulo segundo abordamos el tema de la tipificación de la figura del comisario y sus clases, estableciendo una clasificación en base al tipo de circunscripción o comisaría para la que ha sido nombrado y que se especifica en el título que se le otorga; atendiendo al perfil de la plaza que obtiene para el desempeño de su cargo, y en base también a la misión para la que ha sido nombrado o que se le encarga. Distinguiremos así los siguientes tipos de comisarios: titular o propietario, vicecomisario o subcomisario, interino, en ausencias o enfermedades, sustituto o en sustitución, de partido, para las vistas de navíos, de los puertos de mar, del Tribunal de Corte, temporales y especiales.

El capítulo tercero está dedicado a su elección, y el cuarto al proceso de admisión y nombramiento de los comisarios por la autoridad competente, que curiosamente tanto puede ser la suprema autoridad inquisitorial, el Inquisidor General, como los inquisidores de los tribunales locales. Analizaremos en primer lugar el perfil de los pretendientes al cargo, la solicitud que presentan para ser propuestos y los méritos que alegan para obtener el nombramiento. Estudiaremos también la condición religiosa exigida para ser comisario, su formación eclesiástica, académica y jurídica, así como el requisito imprescindible de la limpieza de sangre e información genealógica, requerido siempre a todos los pretendientes de cargos inquisitoriales como presupuesto condicionante para ser miembro del Santo Oficio sin tacha alguna.

En el capítulo cuarto procedemos también al análisis del título de comisario, la toma de posesión y juramento de fidelidad y el secreto como factor condicionante para acceder al cargo. Y teniendo en cuenta que el ejercicio de comisario viene determinado por su regulación en las Instrucciones, el capítulo quinto se dedica a ellas, advirtiendo de entrada que las instrucciones a comisarios pueden ser de tres tipos: a) disposiciones sobre ellos en Instrucciones o normas de carácter

general a propósito de la mecánica inquisitorial; b) instrucciones sobre el oficio de comisario en concreto, pero referidas al cargo y no a lo que debe de hacer tal o cual persona; c) disposiciones dadas a título personal a comisarios concretos que han sido nombrados.

Las Instrucciones, en fin, ofrecen una exposición de estas disposiciones recogidas en la legislación general inquisitorial (recopilaciones y prontuarios, cartas acordadas, concordias, etc.) dirigida al gobierno del Santo Oficio, pero que recogen, como decimos, reglas y normas para regular la actividad del comisario como funcionario inquisitorial. De manera particular nos adentramos en las instrucciones dadas a ellos por la Suprema y los Inquisidores Generales, regulando materias determinadas de las que se encargan, entre las que atenderé de modo especial a la realización de visitas a navíos extranjeros o al orden a seguir en cuestiones de brujería. Para un adecuado conocimiento de la misión de los comisarios en los tribunales locales, exponemos y analizamos en el capítulo quinto una muestra de distintas instrucciones sobre los comisarios, entre los siglos XVI y XIX.

En base a todo este planteamiento, dedicamos también la segunda parte del capítulo quinto, y especialmente el sexto a las funciones estrictas del comisario del Santo Oficio en el ejercicio del cargo: su labor en las causas de fe y en los delitos perseguidos en los distritos inquisitoriales. Especialmente nos detenemos en uno de sus cometidos más específicos en las comisarías de puerto de mar, las visitas a navíos extranjeros y el control de libros prohibidos, que de forma más detallada analizamos en el tribunal de Canarias, donde los comisarios permanecen muy activos en esta tarea hasta el momento final de la extinción del Santo Oficio.

El capítulo séptimo se dedica a los derechos económicos y honoríficos. Con el tratamiento de esas retribuciones o beneficios económicos se enlaza con la cuestión planteada al principio de la naturaleza del cargo, es decir, del comisario como oficial sin sueldo. El capítulo concluye con el análisis de sus privilegios, exenciones, honores y tratamientos. Finalmente, el capítulo octavo examina la permanencia en el cargo y el término del oficio, es decir, el mandato y su duración, la renuncia, el fallecimiento y provisión de sucesor, la existencia del comisario interino y el acceso a otros oficios.

No quisiera concluir sin dar las gracias a mi maestro, el profesor José Antonio Escudero, a quien está dedicado el libro, que me introdujo en este apasionante campo de los estudios inquisitoriales sugiriéndome estudiar la figura del comisario, y luego orientó mi investigación y atendió generosamente todas mis dudas. También al catedrático y Director del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, profesor Javier Alvarado, quien me dio muy valiosos consejos en el proceso de realización del libro. Reconocimiento debo asimismo al Académico y Rector don Juan Carlos Domínguez, quien tantas veces me prestó su ayuda y estímulo en los problemas profesionales. Agradezco, en fin, la solicitud y atenciones de quienes en los distintos archivos me han ofrecido su ayuda de manera desinteresada y generosa. Muy en especial, en el Archivo Histórico Nacional, a don Juan Ignacio Panizo Santos, jefe de la sección de Inquisición, y a doña Esperanza Agradados, jefa del Departamento de Referencias, así como al conjunto del personal de la sala de investigación. En el Archivo Diocesano de Cuenca, a su

director don Marcelino Angulo García, y también allí a mi compañero el profesor Dionisio Perona, de la Universidad de Castilla-La Mancha, excelente conocedor de ese archivo, que me facilitó importantes datos de sus investigaciones. Y en el Archivo del Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria a don Fernando Betancor Pérez, archivero responsable del Centro de Documentación. Muchas gracias a todos.

CAPÍTULO SEGUNDO. LOS COMISARIOS Y SUS CLASES

I. INTRODUCCIÓN

Al estudiar Lea la Inquisición española y referirse a su organización, dedicó uno de los capítulos del tomo II a los llamados “funcionarios sin sueldo”¹³⁷, y dentro de él analizó en unas pocas páginas (132-136) la figura de los comisarios, surgidos, como hemos dicho, para representar al Santo Oficio en aquellos amplios distritos inquisitoriales (sobre todo en América) donde resultaba imposible la presencia de los componentes del tribunal de distrito. En esas páginas ya apuntó Lea que el comisario no era una figura uniforme, sino que había distintos tipos, sin que lógicamente pudiera descender al detalle de las distintas clases de comisarios y sus semejanzas y diferencias. Por ello nosotros, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de funcionario u oficial de los tribunales inquisitoriales, y que por otro lado, conforme se produce el desarrollo de los distritos, el Tribunal del Santo Oficio va creando diferentes clases de comisarios y comisarías para cubrir necesidades diversas, vamos ahora a proceder a una clasificación y sistematización de la figura. En primer lugar, en base al título que reciben, y en segundo lugar, en función del desempeño de su cargo o misión para la que han sido nombrados.

Distinguímos así los siguientes tipos de comisarios: comisario titular o propietario y sus delegados o sustitutos (vicecomisario o subcomisario interino, y “en ausencias o enfermedades”), comisario de ciudades catedralicias, comisario de partido, comisario de puerto de mar, comisarios temporal y especial y comisario de la villa y Corte de Madrid.

En líneas generales podemos advertir la existencia de los primeros comisarios titulares en sedes episcopales o catedralicias del siglo XVI en los tribunales de Valencia, Barcelona, Galicia, Aragón, Navarra-Calahorra-Logroño, Cuenca, Canarias, Lima y México, operando ya de manera efectiva en el XVII en ciudades como Tarazona, Gerona, Seo de Urgel y Ciudad Rodrigo, y en Indias en ciudades como Cartagena. En este siglo hemos constatado también la presencia efectiva de comisarios de puerto de mar en San Sebastián, Bilbao, Gijón, La Coruña, Santa

¹³⁷ *Historia de la Inquisición española*, cit., tomo II, pp. 127 y ss.

Una primera versión de este capítulo se publicó en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 88-89 (2018-2019), pp. 283-323.

Cruz de Tenerife, La Palma o el Hierro, entre otras, donde aparecen designados personalmente por el Inquisidor General. Los problemas por el excesivo número de comisarios en los tribunales determinarán que el Consejo de Inquisición ordene su regulación o establecimiento sólo en un determinado número y en algunas ciudades a partir del XVII como Cuenca, Logroño, Zaragoza o Granada. En la villa de Madrid algunos comisarios ostentan su título en el XVI dependiendo de la jurisdicción del tribunal de Toledo, y desde el XVII, con unas características y peculiaridades muy especiales, como funcionarios del Tribunal de Corte.

II. TIPOS DE COMISARIOS SEGÚN EL TÍTULO QUE RECIBEN O SU VINCULACIÓN AL CARGO

A. Comisario titular o propietario: concesión de la gracia de comisario

Son todos aquellos comisarios de las ciudades episcopales o catedralicias, de partido, de puertos de mar y de pueblos fronterizos, que desde el principio reciben un título o nombramiento por parte de los inquisidores de los tribunales locales y, más tarde, de los Inquisidores Generales, con la finalidad de ejercer unas funciones determinadas en la plaza concreta para la que son designados como representantes de los inquisidores. Dado que nos referiremos después al desempeño del cargo en el territorio o jurisdicción correspondiente, lo que determina su condición de comisario de “partido”, “episcopal”, “de puerto de mar” y “de pueblo o lugar fronterizo”, vamos a detenernos ahora en la definición y descripción del comisario en general según el título que ostenta, vinculándolo a su cargo cuando es designado al efecto. Es este comisario titular el que simboliza la figura clásica de los comisarios; el que representa realmente a los inquisidores, y, en definitiva, el que obtiene el título acreditativo, y con él, la plaza y el cargo en propiedad. Según veremos, en los títulos de nombramiento suele hacerse común la expresión de dar o conceder *la gracia de comisario*. Vamos por tanto a recoger una serie de títulos, concediendo el cargo o esa *gracia de comisario*, correspondientes a distintas épocas y diversos tribunales.

El comisario no aparece en la primitiva organización que la Inquisición implanta en las ciudades principales en su etapa originaria de las últimas décadas del XV y primeros años del XVI. Efectivamente es en los años treinta de esta centuria cuando se sugiere nombrar los primeros comisarios titulares en las ciudades catedralicias del tribunal de Valencia¹³⁸, aunque ya se conocen algunos de entidad muy precaria en la Inquisición de Toledo-Ciudad Real¹³⁹ y en la de Navarra –Ca-

¹³⁸ “La primera sugerencia en este sentido, al parecer, se formuló desde Valencia. El 4 de diciembre de 1537 manifestaba la Suprema al cardenal Manrique que el distrito de Valencia era de tanta extensión y las dificultades de intercomunicación tales que nunca había sido ni podría ser adecuadamente visitado. Por tanto, se proponía que en las ciudades catedralicias se designaran comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario. El clero catedral proporcionaría probablemente personas aptas para tal cometido que servirían sin retribución, ya que las obligaciones sólo eran circunstanciales”. LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, p. 132.

¹³⁹ DEDIEU, J.P.: *L'Administration de la Foi. L'Inquisition de Tòlède, XV-XVIII siècle*, p. 203.

lahorra¹⁴⁰. En este tribunal navarro, que a la postre ha de configurar el riojano de Logroño, ya tenemos noticia desde 1549 de los comisarios de Pamplona y de Estella, y de los comisarios de los puertos de Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Motrico y San Sebastián, pertenecientes todos ellos a la parte de Guipúzcoa del obispado de Pamplona¹⁴¹.

Por las visitas realizadas en los años sesenta al Tribunal de Barcelona, hay constancia de que se otorga a los inquisidores la potestad de nombrar comisarios¹⁴². Resulta muy llamativo observar cómo desde el comienzo de la existencia de este oficial se le atribuye una autoridad de cierta envergadura que desemboca en un despliegue ilimitado e indiscriminado de poder en el territorio inquisitorial. Lea da cuenta de esta situación en Barcelona entre 1561 y 1566, señalando la autorización a los comisarios para nombrar un notario y un alguacil por lo que “constituían pequeños tribunales por todo el país, armados con la terrible autoridad del Santo Oficio”¹⁴³. Es esta realidad, junto al exceso de nombramientos de comisarios, —quienes sorprendentemente también nombran a otros comisarios, aunque parece ser que ello se dio como un uso abusivo de sus atribuciones—, la que determina que la Suprema ordene el nombramiento de éstos sólo en las ciudades verdaderamente necesarias, y así por ejemplo tras la Concordia de 1568, la inquisición de Aragón limita el nombramiento de comisarios a las ciudades de Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro, y a las fronterizas con Francia¹⁴⁴. En general, y según atestigua un importante documento, cierto *Diccionario de las leyes de la Inquisición*, el 8 de noviembre de 1572 se ordenó que sólo hubiera un comisario en cada arciprestazgo¹⁴⁵.

Cierto es que al principio los comisarios son designados únicamente para las ciudades catedralicias y arciprestazgos de la jurisdicción eclesiástica¹⁴⁶. Por una carta acordada de 24 de marzo de 1604, sabemos que la Suprema pretende limitar el nombramiento de los comisarios, es decir circunscribir su existencia únicamente en esta jurisdicción o “al menos para núcleos de población a no menos de cuatro leguas de distancia”¹⁴⁷. En los puertos de mar, el Inquisidor General se reserva estos

¹⁴⁰ En 1517 se conocen dos comisarios en Estella (Navarra). REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco*, cit., p. 50.

¹⁴¹ AHN, Inquisición, libro 785, folios 341-342 y 371-373. En carta al Inquisidor General, los inquisidores del Tribunal de Calahorra exponen la necesidad de los comisarios “por los avisos y diligencias que hacen, y en estas partes y puertos de mar son más necesarios que en otras” (folio 279).

¹⁴² “La visita de Barcelona en 1549 muestra que practicaban detenciones y procesaban, siendo de hecho inquisidores en sus pequeños distritos. En 1550 la Suprema dio al tribunal instrucciones de otorgar facultades sólo para recibir denuncias, recoger pruebas y enviarlas a la Inquisición a fin de que ésta actuase. Esta sería la normal hasta el final”. LEA: *Historia de la Inquisición española*, cit., II, p. 133.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 133.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 134.

¹⁴⁵ BL, Egerton 457, folio 122. A este *Diccionario*, que recoge las palabras con específico significado inquisitorial, como *Comisario*, me refiero más detenidamente en el epígrafe I del capítulo III.

¹⁴⁶ G. RODRIGO: *Historia verdadera de la Inquisición*, cit., tomo II, pp. 156-157.

¹⁴⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española*, p. 135.

puestos para su personal nombramiento y finalmente también, desde el XVII, los de ciudades catedralicias y grandes ciudades¹⁴⁸.

Si nos ceñimos a la existencia de los primeros títulos oficiales de comisarios, podemos afirmar que aunque el origen del comisario del Santo Oficio es un tanto confuso, tenemos constancia clara de algunas designaciones a finales del siglo XVI en la inquisición indiana de Lima y en tribunales peninsulares como Cuenca y Valladolid, de los que conservamos ciertos nombramientos.

El tema de la designación del comisario es cuestión controvertida, pero por lo que hemos podido constatar en los primeros años de implantación de estos funcionarios, los nombramientos quedan en manos de los inquisidores locales del tribunal respectivo, dando posteriormente cuenta de ello al Consejo de la Inquisición. El 26 de septiembre de 1570 se ordena que no se pueda nombrar comisarios en las ciudades que fuesen cabeza de obispados donde exista iglesia catedral, si no se ha consultado antes la Consejo¹⁴⁹. Así ocurre en el tribunal de Lima con la designación de los primeros comisarios, como Lope Clavijo en Santa Fe en ese año 1570, nombrado por uno de sus primeros inquisidores, el licenciado Serván de Cerezuola¹⁵⁰, quien desde el primer momento asume la responsabilidad de crear la figura del comisario consciente de su necesidad en tierras tan lejanas a la Suprema. De esta manera, –a pesar de las dificultades con las que se han de enfrentar–¹⁵¹ los inquisidores de los distintos tribunales procedieron sin demora al nombramiento de comisarios por toda la geografía indiana, según fue el caso que por ejemplo sucedió en la jurisdicción inquisitorial limeña¹⁵². Así ocurre también en la diócesis de Santiago de Chile, a cuyo obispo se dirige Cerezuola en 1571 solicitando información sobre los eclesiásticos a quienes poder confiar la representación del Santo Oficio encomendándoles el cargo de comisarios¹⁵³. El 2 de abril de 1572 los inquisidores Cerezuola y Antonio Gutiérrez de Ulloa, desde la ciudad de Los Reyes, otorgan título de comisario en el obispado de Santiago al tesorero del Coro de la Catedral don Melchor Calderón, y en el de la Imperial al deán Agustín de Cisneros. En el título de Calderón se enumera en concreto la jurisdicción del tribunal: la

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 136.

¹⁴⁹ BL, Egerton 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

¹⁵⁰ MEDINA, J.T.: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*, cit., p. 102.

¹⁵¹ Resulta de interés el descriptivo relato que José Toribio Medina hace de la llegada de Cerezuola a Lima y cómo entre el verano y el invierno de 1569, una vez entra a ejercer sus funciones inquisitoriales, junto con su compañero el inquisidor y doctor Andrés de Bustamante, se preocupa del establecimiento efectivo de la inquisición en Lima y su jurisdicción, nombrando a todos los funcionarios, oficiales y ministros. Toribio Medina da cuenta también de la tarea dificultosa con la que se encuentra Cerezuola en la designación de los comisarios dada la escasez de personas idóneas para el cargo (pp. 96-115).

¹⁵² En unos párrafos de cierta carta del inquisidor Cerezuola sobre nombramientos de comisarios que recoge Toribio Medina, ese inquisidor se expresa con claridad manifestando la necesidad de los comisarios y sus nombramientos en las ciudades del Nombre de Dios y de Panamá, dada la situación geográfica de Nombre de Dios por ser “la escala de Nicaragua, Honduras y Puerto Rico y de toda la costa desde allí hasta la Vera Cruz de la Mar del Norte, y asimismo de todo lo que va a Quito y a todas las provincias comarcanas que entran por la Puná y van a desembocar a Guayaquil”. *Ibidem*, *Documentos*, II, p. 393.

¹⁵³ MEDINA, J.T.: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, cit., pp. 157-159.

ciudad de Los Reyes y su Arzobispado; los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción, Santiago de Chile, todos los reinos, estados y señoríos de las provincias del Perú, su virreinato, gobernación y distrito de las Audiencias Reales. Y al comisario Calderón se le asigna la jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile y su distrito¹⁵⁴.

En México la designación y jurisdicción de los comisarios aparece regulada desde el primer momento de instalación del Tribunal en las instrucciones especiales que su fundador, el cardenal Diego de Espinosa, expide en Madrid el 18 de agosto de 1570, como Inquisidor General, para la implantación de la inquisición novohispana en “la gran ciudad de Temistitán, México y en todas las provincias de la Nueva España, que son los distritos de las Audiencias de México y Obispado de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías”¹⁵⁵. La instrucción ordena la presencia de comisarios eclesiásticos en las ciudades cabezas de obispados y en los lugares, puertos de mar, y sus términos, a quienes los inquisidores deben dar comisión “del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis”¹⁵⁶. Con arreglo a ello se otorgan títulos de comisarios para ejercer funciones en la jurisdicción de los obispados de Camarinas, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Filipinas, Nicaragua, Verapaz, San Juan de Ulúa, Tecamachalco y Otumba. Los comisarios son designados para que en la jurisdicción de estos obispados y arzobispados, revisen los libros prohibidos y papeles y actúen como delegados del inquisidor en los casos de delitos en contra de la fe¹⁵⁷. El primer comisario de la Nueva España es el deán de la catedral de Mérida, el licenciado Cristóbal de Miranda y Canus, designado en noviembre de 1571. A partir de esta fecha, y hasta 1593, se han registrado todos los nombramientos en todas las ciudades cabeceras de provincia¹⁵⁸.

En la península, los primeros testimonios sobre títulos oficiales con los que contamos son las referencias contenidas en algunos documentos del tribunal de Cuenca, como la carta de comisión concedida el 14 de marzo de 1583 a Pedro Melero como comisario del castillo de Garcimuñoz¹⁵⁹, algunas peticiones de nom-

¹⁵⁴ Título de comisario otorgado a Calderón desde la ciudad de Los Reyes el 2 de abril de 1572 por el licenciado Cerezueta y por el licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa, firmado por mandado de los señores Inquisidores por el secretario del tribunal, Eusebio de Arrieta, en J. T. MEDINA: *Ibidem*, p. 159, nota 8.

¹⁵⁵ JIMÉNEZ RUEDA, J.: *Vidas mexicanas, 16, Don Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de México*. (Apéndice: *Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, don Diego de Espinosa, Inquisidor General para la plantación de la Inquisición; Madrid, dieciocho días del mes de agosto de mil quinientos y setenta años*), México, ediciones Xochil, 1954, p. 169.

¹⁵⁶ PIÑA Y PALACIOS, J.: “Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en México”, en *Anuario Jurídico*, 17 (1980), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 641.

¹⁵⁷ *Relación historiada de las exequias funerales de la majestad del Rey D. Philippo II, Nuestro Señor, hechas por el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición desta Nueva España y sus provincias y yslas Philippinas...por el doctor Dionysio de Ribera Flórez...en México en casa de Pedro Balli, año de 1600*, p. 446. *Ibidem*, pp. 641-642.

¹⁵⁸ Véase MIRANDA OJEDA, P.: “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España. Siglos XVI-XVII”, en *Contribuciones desde Coatepec*, núm.18, Universidad Autónoma de México, México, p. 38, nota 1.

¹⁵⁹ ADC, Papeles Suelos, leg. 812.

bramiento de comisario del año 1592, como la de Simón de Tévar¹⁶⁰ y la de Juan Rubio Abarca, a quienes se admite como comisarios en Buendía¹⁶¹, y la fe de título de comisario de San Clemente de Cristóbal de la Camera¹⁶².

En la Inquisición de Castilla-León y Principado de Asturias, el tribunal de Valladolid concede en 1587, con arreglo al modelo oficial, título de comisario a Francisco Blázquez Malo para el arciprestazgo de Gómara, en la diócesis de Osma:

“Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en los Reynos de Castilla, León, con el Principado de Asturias, que residimos en la noble villa de Valladolid por autoridad apostólica, &. Por quanto para las cosas y negocios tocantes a nuestra santa fe católica y a la religión cristiana, y al Santo Oficio de la inquisición, hay necesidad y conviene que en este distrito y jurisdicción tengamos personas de confianza que sean nuestros Comisarios y subdelegados, para las cosas y negocios que se ofrecen al santo oficio de la inquisición que se ha de inquirir y hazer información, y darnos aviso y noticia de ellos, y porque para este estado conviene que en el arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma, tengamos comisario que sea persona en quien concurren las calidades que se requieren para el uso y ejercicio de tan santo oficio. Por ende confiado de vos Francisco Blázquez Malo, cura de Cabrejas que sois tal persona de confianza y fidelidad y en quien concurren las calidades de limpieza como las demás que para ser ministro de este santo oficio y hacer que por nos fuere encomendado. Por ende por el tenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y diputamos por comisario y subdelegado de este santo oficio y nuestro... en testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres y refrendada por uno de los secretario de este santo oficio. Dada en Valladolid a veinte y siete días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y siete años”¹⁶³.

En otros tribunales, como los de Zaragoza y Logroño, tenemos algunas referencias de finales del siglo XVI¹⁶⁴, existiendo nombramientos oficiales en la documentación de principios del XVII. Así nos consta en un modelo oficial conservado en la Biblioteca Nacional, referido a la Inquisición de Logroño, para que los inquisidores navarro-riojanos puedan conceder el título de comisario en la “jurisdicción del Reino de Navarra, Obispado de Calahorra, y la Calzada, con el Condado y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipúzcoa, con toda la tierra y jurisdicción que cae en el

¹⁶⁰ ADC, Papeles Suelos, leg. 803.

¹⁶¹ “Juan Rubio abarca Cura de Buendia digo que el año pasado suplique a V.S. se me hiziese md. del titulo de comisario deste santo Officio que avia vacado por miguel garcia abarca cura de buendia, mi tio y antecesor, y antes y después de muerto yo he servido a este santo oficio en las cosas que se an ofrecido y se me a mandado admitiese mi peticion y no se an hechos hasta agora diligencia ninguna. Suplico a V.S. se mande usar mi peticion y si fuere necesario ofrezco los maravedís que se me mandan... los quales dará por mi Matheo Calvese ...”. ADC, Papeles Suelos leg. 803, expediente 5679.

¹⁶² ADC, Papeles Suelos, leg. 803.

¹⁶³ AHN, Mapas y Planos, carpeta 19, doc. 263.

¹⁶⁴ Sobre la necesidad de comisario en Tarazona, en el Tribunal de Zaragoza en 1589, por estar vacante la plaza. AHN, Inquisición, libro 328, folio 476. Y para el caso de Calahorra, en el tribunal de Logroño en 1593. AHN, Inquisición, libro 329, folio 239.

Arzobispado de Burgos, por los montes de Occa, y costas del mar hasta San Vicente de la Barquera y su distrito”¹⁶⁵.

En 1605 el Santo Oficio de Toledo expide título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo¹⁶⁶, y el tribunal de Barcelona pide la admisión de Joseph Tejedor y Martín de Caldoz, como comisarios “por estar vacos” estos puestos en las iglesias catedrales de Urgel y Gerona¹⁶⁷. Otro título oficial de comisario del Santo Oficio que cumple con las formalidades y contenido tradicionales hasta estas fechas, es el concedido en 1606 como comisario de la ciudad de Vitoria a Diego Ruiz de Gámiz, tesorero y canónigo de la Iglesia Colegial de Santa María de Vitoria¹⁶⁸. De la misma manera cumple con las formalidades habituales el nombramiento del licenciado Gaspar Sánchez Muntiel, clérigo presbítero, beneficiado de Nuestra Señora de los Remedios como comisario del Santo Oficio en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), concedido por lo inquisidores canarios el 19 de diciembre de 1602¹⁶⁹.

Por una carta del Consejo de Inquisición de 3 de junio de 1611 sabemos de la existencia de comisarios en Mallorca. En esa carta se ordena con respecto a ellos y otros oficiales de este tribunal que “no se quiten los títulos sin consultar al Consejo y aguardar la respuesta”¹⁷⁰. Igualmente, a través de este tipo de correspondencia, nos constan referencias escuetas a otros comisarios y sus títulos en 1613 en la Inquisición de Logroño (valle de Valdegom)¹⁷¹, y en 1615 en la de Zaragoza (Tarazona)¹⁷².

¹⁶⁵ BNE, Varios Especiales, 205 (26-102). Siglo XVII.

¹⁶⁶ AHN, Mapas y Planos, carpeta 7, doc. 94.

¹⁶⁷ AHN, Inquisición, libro 331, folio 181.

¹⁶⁸ AHPA, Archivo familia Gámiz, 24279, doc. 1.

¹⁶⁹ AMC, Inquisición, 294.004.

¹⁷⁰ AHN, Inquisición, libro 333, folio 162. “Libro dieciocho de registro de Cartas del Consejo de Inquisición a los Tribunales de la Corona de Aragón y Navarra. 1609-1613”. Mallorca. - “Se recibió la relación de los comisarios y familiares. No se quiten los títulos sin consultar al Consejo”. 3 de junio de 1611. El licenciado Márquez Valdés”.

¹⁷¹ “En Madrid a dos días del mes de septiembre de mil seiscientos y trece años. Visto por los del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición las informaciones de la genealogía y limpieza del licenciado don Sancho de Olcoz, abad de Lacaya hechas para comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Logroño en el valle de Valdegom y las aclara como las de (??) Solchaga y de Joan de Pueyo Irigoyen que fue casado con Gracia de Olcoz hermana del dicho don Sancho. Dijeron que debían de confirmar y confirmaron el auto proveído por los Inquisidores de la dicha ciudad en cuatro días del mes de diciembre de 1610 en que mandaron que al dicho Don Sancho se le librase el título de comisario que pretendía sin embargo de la apelación por el fiscal interpuesta. Licenciados Tapia, Valdés, Zapata, Castro”. AHN, Inquisición, libro 334, folio 103. “Libro diecinueve de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra. 1613-1615”.

¹⁷² “Zaragoza. Pedro Villarroya le provean por comisario de Tarazona. Recibimos una carta de parte de éste y visto lo que decís que el comisario de Tarazona murió y lo que escribís en aprobación de la persona de Pedro de Villarroya, canónigo de la catedral de aquella ciudad que ha sido comisario de este Santo Oficio en la villa de Calcena, y confirmado, con el Ilustrísimo Señor Inquisidor General, ha parecido le proveáis en el dicho oficio de comisario en merced de 14 de octubre de 1615. Licenciados Valdés, Pimentel, Ramírez y Mendoza”. AHN, Inquisición, libro, 335, folio 44. “Libro veinte de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón y Navarra. 1615-1618”.

Al momento crítico que, avanzado el siglo XVII, experimenta la Inquisición y su organización en pueblos y ciudades, ya nos hemos referido anteriormente, y ahora lo recordamos aquí porque ello afecta al problema del número de comisarios, cuya red disminuye a partir de las Concordias de Aragón de 1640 y 1646. Del exceso de comisarios de la época anterior se pasa a una situación de escasez y ausencia de estos funcionarios en las villas y lugares donde están presentes. En los territorios aragoneses la reducción de los cuadros es evidente¹⁷³. En Cataluña se informa en 1653 de que apenas hay algún que otro comisario en todo el Principado¹⁷⁴, y en la Inquisición de Toledo ya se ha ordenado que “los lugares del distrito no se proveerán mas de los que se puedan nombrar”¹⁷⁵. Aquí, en el tribunal toledano, y con arreglo a esta disposición, tenemos constancia de algunos títulos y gracias de comisarios para estas fechas que comentamos: en 1630 a Gaspar Alemán, natural y vecino de Hurda, se le nombra comisario; en 1632 el licenciado Domingo Fernández, cura de Valdeconchón y Sacedón obtiene gracia de comisario, y en 1642 se le otorga el título al licenciado Andrés de la Gándara, para la villa de Madrid; en 1661 el ministro Manuel de León Merchante, presbítero y vecino de Alcalá de Henares, recibe también gracia de comisario, y entre 1686 y 1687 al licenciado Juan Nogueira Cordido, vecino de Madrid se le da título para el lugar de San Sebastián de los Reyes¹⁷⁶. Para la Inquisición de Cuenca tenemos noticia a fines de este siglo de un título concedido en 1681 al licenciado don Alonso Correa Macuelas, notario de Requena, para el pueblo de Palomés:

“En la Santa Inquisición de Cuenca a diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta años, los Señores Inquisidores don Gerónimo de Escobar Sobreman y don Tomás de Ayesa, estando en la audiencia de la mañana habiendo visto esta petición presentada por el Licenciado don Alonso Correa Macuelas, presbítero, notario de este Santo Oficio en que pide título de comisario de él para la aldea de Palomares y el testimonio que con ella presenta de la vacante dijeron que le hacían la gracia que pide y mandaron se le despache el dicho título de comisario de este Santo Oficio para la aldea y villa de Palomares y se la da haciendo primero el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, y lo rubricaron Agustín de Jaranos, secretario del Rey Nuestro Señor y de la Inquisición de Cuenca¹⁷⁷.

Respecto a la designación de comisarios propietarios en el XVIII en otros tribunales peninsulares, a través de los Registros de Cámara de los Inquisidores Generales hemos podido reunir algunos de los nombramientos para las comisarías titulares de ciertos tribunales de las Coronas de Castilla y de Aragón. Por lo que respecta a la jurisdicción castellana, en el registro de la secretaría del Inquisidor Andrés de

¹⁷³ Véase al respecto, CONTRERAS, J.: “Las modificaciones estructurales. Los cambios en la Península”, cit., I, pp. 1156-1160.

¹⁷⁴ BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, cit., p. 103.

¹⁷⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 132. 28 de marzo de 1627.

¹⁷⁶ AHN, Inquisición, leg. 258, expedientes 4, 18, 24, 32 y 42.

¹⁷⁷ ADC, Papeles Sueltos, leg. 805, expediente 5836.

Orbe y Larreategui, arzobispo de Valencia¹⁷⁸, encontramos gracias de comisarios en la inquisición de Valladolid: la concedida por ejemplo, el 29 de marzo de 1734 a don Bernabé Hernández Valdés para el concejo de Gazón, con facultad de hacer las visitas en Gijón de manera interina¹⁷⁹; el 23 de julio a Manuel García Leyo en el tribunal de Santiago de Compostela para el puerto y ciudad de La Coruña¹⁸⁰, y en agosto de 1735 a Antonio Mancilla de Onorato en la Inquisición de Llerena¹⁸¹. En cuanto al territorio de la Corona de Aragón, a través del Registro de la secretaría de cámara del Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz¹⁸², constatamos una

¹⁷⁸ “Registro de Cámara del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia, referente a los tribunales de Canarias, Córdoba, Corte, Cuenca, Granada, Llerena, Murcia, Santiago, Sevilla, Toledo y Valladolid. Del 4 de septiembre de 1733 al 22 de abril de 1736”. AHN, Inquisición, libro 427.

Andrés de Orbe y Larreategui, es designado Inquisidor General por Felipe V el 27 de junio de 1733. En 1725 ha sido elegido arzobispo de Valencia, y en 1727 presidente del Consejo de Castilla desde donde “le llegará la noticia de su designación como Inquisidor General, avanzado el mes de junio de 1733”. GALVÁN RODRÍGUEZ, E.: *El Inquisidor General*, Madrid, 2010, p. 496. El Inquisidor toma posesión el 1 de septiembre y el 29 de octubre designa a su secretario de cámara, Juan López de Azcutia, quien en el ejercicio de sus funciones registra las gracias de los comisarios titulares que concede el Inquisidor General, según vamos a tener ocasión de comprobar en notas siguientes.

¹⁷⁹ “Valladolid. Gracia de comisario del concejo de Gazón con facultad de hacer las visitas en Gijón. Don Bernabé Menéndez Valdés. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 24 de marzo de este año, he venido en hacer a Don Bernabé Hernández Valdés, Presbítero, de Comisario Titular del Concejo de Gazón con la facultad de que en el ínterin que se nombra comisario para el puerto de Gijón y tome providencia sobre este asunto, haga las visitas de navíos que se ofrecieren en la forma que acostumbra, lo que os participo para que lo tengáis así entendido y admitáis concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren. Dios os guarde a Vuestra Merced. 29 de marzo de 1734. Andrés, Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia”. AHN, Inquisición, libro 427, folio 92.

¹⁸⁰ “Santiago. Gracia de comisario. Don Manuel García Leyo. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 12 del corriente, he venido en hacer gracia a Don Manuel García Leyo comisario de ese Santo Oficio, en el partido de Abegondo, del comisariado del puerto y ciudad de La Coruña, vacante por muerte de Don ¿? De Diego. Lo que os participo para que le admitáis y deis el despacho correspondiente. Dios os guarde Vuestra Merced. 23 de julio de 1735. Andrés, Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia”. AHN, Inquisición, libro 427, folio 293.

¹⁸¹ “Llerena. Gracia de comisario. El mismo día le dio aviso a Valladolid. Don Antonio Mancilla de Onorato. Visitador General de la ciudad y obispado de Ciudad Rodrigo, que desea ser comisario de ese Santo Oficio, he dispensado del cumplimiento principal a presentar la genealogía y a jurar en eses tribunal y que aprobadas sus informaciones se cometa el juramento que debe hacer al comisario o calificador que hubiere más inmediato a su residencia, en la forma que se acostumbra...” AHN, Inquisición, libro 427, folio 319.

¹⁸² Registro de la Secretaría de Cámara del Inquisidor Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia, referente a los tribunales de Aragón (Barcelona, Cartagena de Indias, Lima, Mallorca, México, Navarra, Valencia y Zaragoza). 1755/1762. (AHN, Inquisición, libro 444).

El mandato y la figura de Manuel Quintano Bonifaz ha sido analizada por el profesor Galván, quien ha puesto de relieve el punto de inflexión que alcanza el Santo Oficio con la jefatura de este Inquisidor General en el XVIII. Quintano Bonifaz toma posesión el 15 de septiembre de 1755, y según vemos en esta relación de la que damos cuenta, en pocos meses comienza a desplegar su actividad nombrando comisarios titulares en tribunales de la Corona de Aragón como el Logroño-Navarra, así como, según refiere Galván, cargos tan significativos como el de su secretario de cámara Pedro Venero (GALVÁN: *El Inquisidor General...*, pp. 520-521).

serie de concesiones de gracias de comisario en propiedad para la inquisición de Logroño, en sus puertos de mar entre 1755 y 1762 : Vicente Anastasio de Longa (puerto de Bermeo, Bilbao, 1755)¹⁸³, Antonio Joseph de Aguirre (puerto de Motrico, Bilbao, 1756)¹⁸⁴, Roque Fernando de Herrera (ciudad y puerto de Santander, 1758)¹⁸⁵, Domingo Antonio de Angulo (Santander, 1760),¹⁸⁶ Francisco de Aguera Bustamante (lugar de Barcenaciones, 1761)¹⁸⁷ y Juan Bautista Zabala (puerto de San Sebastián, 1762)¹⁸⁸. En Zaragoza tenemos constancia de la gracia de comisario concedida también por este Inquisidor General el 15 de enero de 1762 al presbítero y beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo, Clemente Lacosta¹⁸⁹.

¹⁸³ “Logroño. Gracia de Comisario. Don Vicente Anastasio de Longa. En consideración de lo que me informáis en vuestra carta de 7 del corriente sobre el mérito y servicios de Don Anastasio de Longa, presbítero y comisario en ausencias y enfermedades del propietario en la villa y puerto de Bermeo del distrito de esa Inquisición; he venido en hacerle gracia de dicha Comisaría en propiedad vacante por el fallecimiento de don Juan Baptista de Arteaga. Lo que os participo para su inteligencia y cumplimiento. Dios os guarde. Madrid a 22 de Noviembre de 1755. Manuel. Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de S.J, Don Pedro Venero, Secretario” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 8).

¹⁸⁴ “Logroño. Gracia de Comisario en propiedad del Puerto de Motrico. Don Antonio Joseph de Aguirre. En atención a lo que en vuestra carta de 17 de febrero próximo pasado me informáis sobre la pretensión y circunstancias de don Antonio Joseph de Aguirre, presbítero, beneficiado de la parroquial de Santa María de la villa de Motrico, y notario de ese Santo Oficio, he venido en hacerle gracia de Comisario en propiedad de dicha villa y puerto vacante por fallecimiento de Don Juan Baptista de Aranzamendi lo que os prevengo para su inteligencia. Dios os guarde. Madrid a 1 de Marzo de 1756. Manuel Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de Su Magestad, Don Pedro Venero. Secretario” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 20).

¹⁸⁵ En carta de agosto de 1757, el Inquisidor General, da cuenta de la vacante en la comisaría titular de la ciudad y puerto de Santander, y el 22 de abril de 1758 se registra el nombramiento efectivo a don Roque Fernando de Herrera : “Logroño. Gracia de Comisario titular de la ciudad y puerto de Santander. Don Roque Fernando de Herrera. En atención a lo que me informáis en carta de 9 de octubre del año próximo pasado sobre la pretensión a la Comisaría titular de la ciudad y puerto de Santander, vacante por muerte de Don Joseph Ignacio de Herrera, he venido en hacer gracia de ella a don Roque Fernando de Herrera Sota, que la sirve interinamente; de que le despachéis el correspondiente título y le admitiréis en la forma ordinaria. Dios os guarde a Vuestra Merced. 22 de abril de 1758. Manuel, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de S.J. Don Pedro Venero. Secretario” (AHN, Inquisición, libro 444, folios 59 y 144).

¹⁸⁶ “Logroño. Gracia de Comisario. Dr. Dn. Domingo Antonio de Angulo. En atención a lo que me informáis en carta del corriente sobre la pretensión y circunstancias de don Domingo Antonio de Angulo, presbítero del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá, provisor, vicario general y gobernador del Obispado de Santander; he venido en hacerle gracia de Comisario de este tribunal; le admitiréis concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced. 31 de Agosto de 1760. Manuel Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de S. J. Don Pedro Venero. Secretario” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 195).

¹⁸⁷ AHN, Inquisición, libro 444, folio 229.

¹⁸⁸ AHN, Inquisición, libro 444, folio 249.

¹⁸⁹ “Zaragoza. Gracia de Comisario. Dr. Don Clemente Lacosta. En atención a lo que me informáis en carta de 9 del corriente sobre las circunstancias y pretensión del doctor don Clemente Lacosta, presbítero beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Pablo de esa ciudad; he venido en hacerle gracia de comisario de ese Santo Oficio dispensándole la extranjería de su abuelo paterno, y que recibíéndose las informaciones de esta naturaleza con testigos de conocimiento en esa ciudad y en la de Huesca, se estimen por bastantes, sin que se pase a más diligencias; y le admitiréis, concurriendo en su persona las calidades de limpieza, y demás que

En esta centuria son también de interés los títulos de nombramiento de los comisarios canarios, entre los que destacamos los concedidos por su tribunal a finales del siglo en Tenerife al predicador general, fray Juan Díaz Gómez, miembro de la orden de Santo Domingo, como comisario de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (11 de noviembre de 1774)¹⁹⁰, y el efectuado en 1780 en La Palma a Francisco Dionisio Volcán de Monterrey como comisario interino¹⁹¹.

Por lo que respecta a los tribunales indianos, después de las primeras designaciones oficiales de comisarios en los años setenta del XVI en el recién instalado Tribunal de Lima, a las que ya nos hemos referido, y que recaen en las personas de Lope Clavijo para Santa Fe, Melchor de Calderón para Santiago de Chile y Agustín de Cisneros para la Imperial, en años sucesivos se nombran los comisarios que les han de suceder. En 1579 tenemos constancia de una carta de 13 de marzo, de la Audiencia de Quito al rey, en la que se dice “que se ha nombrado por comisario del Santo Oficio a Jácome Freile que es bastante incapaz”, y se pide que “se nombre a persona de más cualidades” para comisario del puerto de Guayaquil¹⁹². De la misma forma, a través de una carta de la Inquisición de Lima al Consejo sobre el proceder del obispo de Popayán con el comisario del Santo Oficio, fechada el 3 de abril de 1581, sabemos de la necesidad que manifiestan los inquisidores limeños de “poner comisario en la ciudad y obispado de Popayán”, y que tras la consulta a dicho obispo, se decide que sea comisario por recomendación del prelado a su provisor, cura y chantre de esta iglesia, Gonzalo Torres¹⁹³.

se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced. Madrid 15 de enero de 1762. Manuel Arzobispo, Inquisidor General. Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 241).

¹⁹⁰ Nombramiento de comisario de la Ciudad de La Laguna a favor de M.R.P. Predicador General Fray Juan Díaz Gómez del Orden de Predicadores: “Canarias y noviembre. 11 de 1774. Señores Molina y Haro: en atención a la notoria aptitud y buenas partes del suplicante y al distinguido mérito que tiene contraído en el desempeño de todos los encargos que el tribunal ha puesto a su cuidado, se le concede la gracia que solicita, nombrándole por Comisario de la Ciudad de La Laguna y su distrito, a cuyo efecto se le expide el título correspondiente en la forma ordinaria, y lo rubricaron, de que certifico” (AMC, Inquisición, 295.012).

¹⁹¹ “Recibido hoy 14 de junio de 1780. Señores Prada y Mota: En atención al conocimiento que tiene el Tribunal de las buenas circunstancias de este pretendiente, se expida a su favor el título de Comisario interino de la ciudad e isla de La Palma; y acuda con el nombramiento en propiedad al Excelentísimo Señor Obispo de Balaman (??) e Inquisidor General, y lo rubriquen, lo que aquí certifico”. (AMC, Inquisición, 295.020).

¹⁹² AGI, Quito, 8, R.13, N. 36.

¹⁹³ “Muy ilustres señores.- Siempre hemos procurado tener buena correspondencia con los prelados de esta tierra, y por conservar su amistad pasada por algunas cosas que en la Inquisición no se acostumbran, para que el asiento de este Santo Oficio en esta tierra que V. S. nos encomendó fuese recibido con más aceptación de todos, y con este intento, queriendo poner comisario (conforme al orden de V. S.) en la ciudad y obispado de Popayán, que está apartado de esta ciudad más de cuatrocientas leguas, y para que el Obispo estuviese advertido de ello y fuese con gusto suyo, le escribimos primero nuestro propósito, y pidiéndole parecer sobre a que persona nombraríamos, él nos respondió agradeciéndonos este cumplimento, y diciéndonos dos o tres personas, y especialmente recomendado al bachiller Gonzalo de Torres, su provisor, cura y chantre de aquella iglesia, en quien decía concurría virtud y discreción y otras buenas partes, aventajándole a todos los de aquel obispado”. MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc.V, p. 396.

En Santiago de Chile, a su primer comisario Melchor Calderón, le sucede en el cargo Tomás Pérez de Santiago quien toma posesión a comienzos del XVI, después del fallecimiento de Calderón, tras un conflictivo episodio de denuncias y acusaciones del que es objeto por parte de las autoridades limeñas, y un duro proceso que él mismo plantea contra el obispo de la ciudad¹⁹⁴. Sin embargo, con el comisario Pérez de Santiago prosigue la tónica institucional de hostilidad con su obispo Villarroel, que llega a prenderlo tras el desacato a la Audiencia de Lima y el Tribunal del Santo Oficio, y que alcanza a la instancia del rey y del Consejo de Inquisición al redundar en menoscabo de la jurisdicción real, causa por la que el Santo Oficio termina por destituir en 1646 a Pérez de Santiago, a pesar de que la Inquisición de Lima trata hasta el último momento de proteger y amparar a su comisario de Santiago de Chile¹⁹⁵. El Tribunal de Lima concede especial comisión para remover al comisario y nombrar otro nuevo, al abogado de los presos y consultor de la Inquisición, el doctor Juan de Huerta y Gutiérrez, que también acaba de ser nombrado por el rey fiscal de la Audiencia de Santiago. En virtud de esta facultad, este representante inquisitorial nombra en 1651 comisario al arcediano de la catedral de Santiago don Francisco Machado Chávez¹⁹⁶, quien desempeña el cargo hasta su muerte en 1661 sucediéndole el canónigo don Francisco Ramírez de León. En este momento son comisarios de otras ciudades del tribunal limeño, fray Juan de Toro Mazote, que tiene a su cargo la comisaría de Chiloé en Valdivia; y en Concepción, el jesuita Juan de Albís figura como comisario titulado¹⁹⁷. Todos estos comisarios habrán de afrontar una serie de dificultades en sus respectivas comisarías, al igual que las experimentaron sus antecesores en el desempeño de los cargos¹⁹⁸.

Por otra parte, en diversos territorios del Tribunal de Lima hemos registrado algunas gracias y títulos. Por ejemplo los que el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz ordena a su secretario expedir a favor de los siguientes oficiales : en 1757 a Carlos de San Martín y Avellaneda, cura parroquial de San Nicolás de Bari de la ciudad de Buenos Aires y examinador sinodal de su obispado¹⁹⁹; a Antonio de la Peña, notario interino del tribunal y tesorero de la iglesia catedral de la ciudad de la Asunción de Paraguay²⁰⁰; y a Miguel Jerónimo Pérez de Guzmán, presbítero,

¹⁹⁴ MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, cit., pp. 311-314.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. 429-444.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 445 y 603.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 605.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 604-621.

¹⁹⁹ "Lima. Gracia de Comisario. Don Carlos de San Martín. En atención a las circunstancias del Doctor don Carlos de San Martín y Avellaneda, presbítero, cura parroquial de San Nicolás de Bari de la ciudad de Buenos Aires, y examinador sinodal de su obispado; he venido en hacerle gracia de Comisario de ese Santo Oficio, a la que admitiréis precediendo antes las informaciones necesarias, que os encargo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno, ni hallando el Tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuere, con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 31 de enero de 1757. Manuel, Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de S.I. Don Pedro Venero. Secretario" (AHN, Inquisición, libro 444, folio 157).

²⁰⁰ "Lima. Gracia de Comisario. Duplicados. Dr. Don Antonio de la Peña. En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Antonio de la Peña, notario interino de ese Tribunal, y dignatario del tesorero de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asunción del Paraguay y en

protonotario y chantre de la iglesia catedral de la ciudad de Popayán²⁰¹. Un año después, el 10 de diciembre de 1758 el Inquisidor ordena la concesión del título de calificador y comisario en propiedad de este tribunal limeño para la provincia de Lampa a Cosme Miguel de la Peña y Lillo²⁰².

En esta misma época, en el Tribunal de Cartagena de Indias constatamos la concesión de títulos y gracias en propiedad, por parte del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui, Gobernador del Consejo de Castilla y Arzobispo de Valencia, a algunos comisarios interinos o provisionales de ciudades indianas de este tribunal: en mayo de 1735 a Pedro Hernández Villamil para la ciudad de Gibraltar²⁰³; en junio

ese distrito; he venido en hacerle gracia de Comisario de ese Santo Oficio, a la que admitiréis precediendo las informaciones de estilo, que os prevengo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno ni hallando el tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuere con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 19 de agosto de 1757. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario” (AHN, Inquisición, libro 444, folios 81 y 82).

²⁰¹ “Lima. Gracia de Comisario. Duplicado. Dr. Dn. Gerónimo Pérez de Guzmán. En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Miguel Gerónimo Pérez de Guzmán, Presbítero, Protonotario, Apostólico y dignatario de chantre de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Popayán en ese distrito; he venido en hacerle gracia de Comisario de ese Santo Oficio a la que admitiréis precediendo las informaciones necesarias, que os encargo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno, ni hallando el tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuera con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 19 de agosto de 1757. Manuel Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 82).

²⁰² “Lima. Gracia de Calificador y Comisario en propiedad para la Provincia de Lampa. Atendiendo a las circunstancias, literatura y graduación del Doctor Don Cosme Miguel de la Peña y Lillo, presbítero, cura y vicario de la doctrina de Oxurillo, del Obispado de Cuzco, y a que en 7 de Julio del año pasado de 1752 le despachasteis título de Calificador y Comisario de ese Tribunal en la Provincia de Lampa del referido Obispado, de que hizo el juramento de estilo ante el Dr. Dn. Joseph Alvarez y Adriasola, dignatario de Chantre de la Catedral de Cuzco, y su notario el licenciado Dn. Miguel León de Prado, según me ha hecho constar por certificación que me ha exhibido despachada por el Secretario Ignacio de Altube en 13 de Marzo del presente año; he venido en hacerle gracia de dichos empleos de Calificador y Comisario en propiedad; y le admitiréis al uso y ejercicio de ellos, haciéndose antes las Informaciones de la naturaleza legitimidad y limpieza de sangre de este pretendiente, según practica y estatuto del Santo Oficio. Dios os guarde Vuestra Merced. Villaviciosa 10 de Diciembre de 1758. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 134).

²⁰³ “Carthagena. Gracia de comisario en propiedad. Se dio duplicado. Don Pedro Hernández Villamil. Al licenciado Don Pedro Hernández Villamil comisario interino de este Santo Oficio en la ciudad de Gibraltar, distrito de esa Inquisición, con título de 25 de septiembre. He venido en hacerle gracia de la propiedad del mismo empleo en la expresada ciudad de Gibraltar para que continúe en la forma que ha hecho hasta aquí, no estando nombrado otro en la propiedad y concurriendo en su persona las calidades que se exigieren; lo que participo para cumplimiento. Dios os guarde Vuestra Merced 16 de mayo de 1735. Andrés Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia. Secretario. Duplicado” (AHN, Inquisición, libro 429, folio 131).

de dicho año a Alberto de Bustos para Maracaibo en Venezuela²⁰⁴, y también para Gibraltar en 1739 a favor de Juan de Herrera Barriga²⁰⁵. En noviembre de 1757, el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz, ordena a su secretario despachar los títulos que ha concedido en propiedad en Venezuela: a Joseph Atienza del Castillo para la plaza y puerto de la Guayra²⁰⁶, y al racionero de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de León de Caracas, y examinador sinodal de su obispado, Domingo Hermoso de Mendoza²⁰⁷. El mismo Inquisidor procede de idéntica manera en abril de 1762 designando comisario al cura coadjutor de la iglesia parroquial de la ciudad venezolana de Tocuyo, Joseph Pérez Hurtado²⁰⁸.

En el Tribunal de México se han registrado las comisarías y sus comisarios en el XVII en Yucatán, Tlaxcala, México, Michoacán, Antequera, Nueva Galicia, Filipinas, Guatemala, Nueva Vizcaya y Provincias internas, Chiapas y Nicaragua²⁰⁹. En el XVIII

²⁰⁴ “Gracia de comisario en propiedad. Don Alberto de Bustos. Al Sr. Dn. Alberto de Bustos cura lector de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Maracaybo, que sirve en ausencias y enfermedades el empleo de comisario de este Santo Oficio en la expresada ciudad, he venido en hacerle gracia de esa propiedad de que cuando llegue el caso de esa vacante, para que continúe concurriendo en su persona las calidades que se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced, 27 de junio de 1735. Andrés Arzobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia” (AHN, Inquisición, libro 429, folio 134).

²⁰⁵ “Cartagena. Gracia de comisario. Se dio duplicado. Don Julio de Herrera Barriga. Licenciado don Juan Herrera Barriga me ha representado, me ha servido con título de ese tribunal el empleo de familiar en la ciudad de Gibraltar de ese distrito, suplicándome que respecto de haber pasado al estado de sacerdote, le haga gracia de comisario en la misma ciudad en que ha venido siendo cierto está presbítero, y que concurriendo las calidades que se requieren en su persona, Dios os guarde Vuestra Merced. Madrid y febrero y veintitrés de mil setecientos y treinta y nueve, el Arzobispo. Inquisidor General, Juan López de Azcutia” (AHN, Inquisición, libro 429, folio 338).

²⁰⁶ “Cartagena de Indias. Don Joseph Atienza del Castillo.- En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Joseph Atienza del Castillo, natural de la ciudad de Barquisimeto, de la jurisdicción de la provincia de Venezuela, examinador sinodal del Obispado de Caracas, cura rector y juez eclesiástico de la plaza y puerto de la Guayxa de ese distrito; he venido en hacerle gracia de Comisario en propiedad de ese Santo Oficio para la referida plaza y puerto; le admitiréis, haciendo antes las informaciones de su naturaleza, legitimidad y limpieza, según estilo y práctica del Santo Oficio; y no resultando de ellas inconveniente alguno ni hallándole el tribunal que obste a esta gracia, le despacharéis el título que corresponde, pero si le hubiese, me informaréis cual sea vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra merced. San Lorenzo 6 de noviembre de 1757. Manuel. Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario”. (AHN, Inquisición, libro 444, folio 95).

²⁰⁷ AHN, Inquisición, libro 444, folio 97.

²⁰⁸ “Cartagena de Indias. Gracia de Comisario y demás que se expresa. Duplicado. Dn. Joseph Pérez Hurtado. Atendiendo a las circunstancias del Dr. Dn. Joseph Pérez Hurtado, presbítero cura coadjutor de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Tocuyo en la provincia de Venezuela y juez de diezmos en ella; he venido en hacerle gracia de comisario de ese tribunal, dispensándole la comparecencia personal a presentar en él su genealogía y jurar, con que hechas y aprobadas sus informaciones en la forma ordinaria deis comisión al comisario más inmediato a la residencia de este pretendiente, para que le reciba el juramento de estilo. Dios o guarde Vuestra Merced. 23 de abril de 1762. Manuel. Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de S. I. Don Juan de Albíztegui. Secretario.” (AHN, Inquisición, libro 444, folio 252).

²⁰⁹ Véase al respecto el Cuadro de todas las comisarías durante el siglo XVII en todas las ciudades y pueblos, y sus comisarios, según diócesis o distrito inquisitorial, en MIRANDA: “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España...”, pp. 45-63.

se constatan comisarios en propiedad en ciudad de México, sede del tribunal, y en ciudades cabecera de provincia. Por ejemplo, en Zacatecas actúan como titulares Nicolás de Medrano y Bañuelo (1687-1713), Antonio Ruiz de Ambia (1714-1718), Thomas Freyre de Somorrostro (1718-1738), José de Rivera y Villalobos (1738-1739), Antonio Cabrera de Espinosa (1742-1761), Juan Antonio López de Aragón (1762-1770), Manuel Vicente de Silva Cesati (1771-1782), Salvador María de Ayala (1782-1789), José Mariano de Bezanilla y Mier (1791-1794), y José María Martínez de Sotomayor (1795-1805)²¹⁰. En Ciudad Real de Chiapa, el 17 de abril de 1758, el Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz ordena a su secretario Pedro Venero que expida el título de comisario al doctor Francisco Navarro y Mercado, presbítero y canónigo de la catedral de dicha ciudad²¹¹. También se han nombrado comisarios en esta época en la comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán²¹².

Son de interés también los nombramientos de comisarios cubanos. En una carta del obispo de Cuba sobre el oficio de comisario de la Inquisición de la ciudad de San Agustín de la Florida, perteneciente al tribunal de México, y fechada el 23 de mayo de 1606, se da cuenta del nombramiento de este oficial en la Habana, el padre fray Francisco Carranco, de la orden de San Francisco, con jurisdicción en la isla de Cuba, pretendiendo además extenderla a Jamaica y a la provincia de la Florida²¹³.

²¹⁰ GUERRERO GALVÁN, L.R.: *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, cit., pp. 227-249.

²¹¹ "México. Gracia de Comisario. Dr. Dn. Francisco Navarro y Mercado. Atendiendo al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Francisco Navarro y Mercado, presbítero, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Real de Chiapa, teólogo y examinador del Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos de España; he venido en hacerle gracia de Comisario de ese Santo Oficio a la que le admitiréis, precediendo las informaciones de estilo que os prevengo se ejecuten y no resultando al Tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despachareis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informareis el que fuere vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 17 de Abril de 1758. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilma. Don Pedro Venero. Secretario" (AHN, Inquisición, libro 444, folio 113).

²¹² GARGALLO GARCÍA, O.: *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán-México*, cit., pp. 28-32.

²¹³ "Ilustrísimo señor... El portador de ésta es uno de los honrados clérigos que tengo en este obispado, el cual en él ha sido visitador y provisor general mío, y por ser persona a quien Vuestra Señoría puede dar entero crédito, remitiéndome a él en las cosas de por acá, de las cuales V.S. Ilma. quisiere tener noticia: en ésta no digo más de que parte de la Sancta Inquisición de México se me dio noticia como S.M. mandaba que se pusiese en la Habana comisario, y así fue nombrado el padre fray Francisco Carranco, de la Orden de Sant Francisco: ha pretendido el dicho padre extenderse no sólo a la isla de Cuba, pero aún a la isla de Jamaica y a estas provincias de la Florida, para lo cual supliqué a aquellos señores de México y al padre comisario se sirviesen de que yo diese noticia del paño que por aquí había, dando a S.M., a V.S. Ilma. y a ese sancto Tribunal entera relación, para que conforme a los que hallase, determinase. Acá acertaremos a servir mejor, y así suplico a V. S. Ilma. la resciba para que con el portador sepa yo el parecer de V.S. Ilma., porque la voz de la venida del padre comisario me cogió fuera de la Habana, casi embarcado para venir a estas provincias, y en ellas, después que aquí llegué, he sabido como el dicho padre comisario ha escrito puede ejercer aquí su oficio, de que han nacido algunas inquietudes en gente que alcanza poco y es amiga de novedades, cual es la soldadesca de que esta ciudad toda consta, porque en estas provincias no hay más desta ciudad de Sant Agustín, donde S.M. manda tener trescientas plazas de presidio, entrando en éstas religiosos y oficiales, que los demás son pueblos de indios, tan poco arraigados en le fee, que ha poco tiempo que en unas doctrinas mataron cuatro o cinco religiosos dotrineros; verdad sea que en este presidio hay

Y para finales del siglo, aquí, en Santo Domingo, según la correspondencia de Luis de Las Casas Cabeza de Vaca, tenemos certeza del desempeño de su oficio de comisario en propiedad en la Habana en 1680²¹⁴. Según el contenido de una carta que el obispo de Cuba dirige el 3 de febrero de 1777 al Inquisidor General acerca de las irregularidades de los comisarios de su diócesis, el prelado insta al jefe de la Suprema a que ordene a los inquisidores del Tribunal de Cartagena de Indias le consulten la elección de comisarios en su diócesis recomendando al mismo tiempo el obispo al Inquisidor, al doctor Francisco Javier Conde, presbítero del obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de la Habana²¹⁵. Todavía en el ocaso de la Inquisición, a comienzos del XIX, nos consta el título, de 23 de enero de 1810, del primer comisario de Trinidad, en la isla de Cuba, José Manuel Siverio, presbítero domiciliario del obispado de la Habana y en ella vicario juez del obispo diocesano²¹⁶. De la misma manera, en otro tribunal indiano como el de Cartagena también tenemos noticia, en este mismo año, del título y juramento de Fernando Caicedo y Flórez como primer comisario para la ciudad de San Fe de Bogotá en Colombia²¹⁷.

B. Comisarios supernumerarios

Al igual que ocurre con los familiares—según ha destacado Cerrillo²¹⁸— los comisarios supernumerarios se corresponden con los que exceden el número que han establecido las Concordias. Nosotros ya nos hemos referido a este problema de la indeterminación en la designación de comisarios, a la subsiguiente proliferación en los tribunales en la segunda mitad del XVI y al mecanismo oficial por parte de

también cantidad de mujeres y criaturas, por ser los más del dicho presidio casados, y procurarse en esta tierra que se casen los que hubiesen de estar en ella, por ser puesto cerrado y de mucho trabajo para los que aquí viven, porque sin esta obligación no se atreve el Gobernador e inviar persona fuera de este puesto son expectativa de que pueda volver. Y de esta ciudad de Sant Agustín de la Florida, y de mayo de 23, 1606 años. Fray Juan, Episcopus Cubensis. (MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XI, p. 403).

²¹⁴ AGI, Santo Domingo, 106, R. 4, N. 102.

²¹⁵ “Si V.S.I. habría de demorar en proveerlo, mientras me preguntase, cuál es aquel que yo considero eficaz para excusar esa demora, expongo a V.S.I. que ninguno otro lo es sino el de que V.S.I. ponga a los señores Inquisidores de Cartagena en necesidad de consultar al obispo de Cuba sobre la elección de comisarios en su diócesis y que sin particular inconveniente no salga de su propuesta, pues siguiendo el método que hasta aquí en nombrar comisarios por informes privados, quedan expuestos siempre a errar, porque no conocen los clérigos que destinan a este encargo.

Pero para evitar las dificultades que pueden figurarse, sería mejor que V.S.I. diese el primer paso por sí mismo. Tiene V.S.I. en esa corte al doctor don Francisco Javier Conde, presbítero de este obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de esta ciudad, sujeto de las prendas y cualidades convenientes a este empleo, y que V.S.I. podía conocer si gusta hacerle la honra de que se le presente...”. MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XIV, pp. 406-407.

²¹⁶ AMC, Inquisición, 293.005.

²¹⁷ Internet (CO-Ch-US-AHCRS-DMV-3.2.R133). Caja 34, carpeta 3, folios 70-71. Archivo de Fernando Caicedo y Flórez. Procedencia: Biblioteca Octavio Arizmendi Posada. Universidad de La Sabana, Bogotá, Colombia.

²¹⁸ CERRILLO CRUZ, G.: *Los familiares de la Inquisición española*, cit., pp. 32-33.

la Suprema de solventar este problema a través de las visitas, especialmente en el Tribunal de Barcelona por parte de inquisidores como Cervantes en 1561 y Soto Salazar en 1566. En 1568 dos Concordias, una para Valencia y otra para Aragón, fueron decisivas para que se resolviera este problema de los comisarios que se han de nombrar en tribunales en los que se excede el número previsto. Para la ciudad de Valencia se permiten dos comisarios delegados y en el resto de su jurisdicción en esta época sólo se facultan para Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandía, Castellón de La Plana, Denia y Játiva. En el caso de las ciudades de la jurisdicción de Aragón, también de la misma época, sólo se ha de conceder títulos de comisarios para ciudades importantes como Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro²¹⁹. En 1572 la Suprema intenta contener la multiplicación de estos oficiales en los tribunales ordenando su designación sólo para las principales poblaciones de los arciprestazgos²²⁰, aunque un año después concede permiso ilimitado allí donde sea necesario nombrarlos²²¹.

A comienzos del siglo XVII el problema persiste, pues la carta acordada de 24 de marzo de 1604, continúa manifestando la misma preocupación sobre el enorme número de nombramientos, por lo que se dispone que en adelante han de designarse sólo en las capitales de los partidos judiciales, y si así no pudiera ser, en las poblaciones “a no menos de 4 leguas de distancia”²²².

Una buena muestra de dar cumplimiento a esta disposición son algunas de las relaciones o memorias que se elaboran en los tribunales con objeto de dar cuenta a la Inquisición del número de comisarios existentes en los pueblos y ciudades de sus jurisdicciones. Así, por ejemplo, merece la pena comentar la *Memoria de los comisarios que residen en los lugares de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa* donde se señalan 16 comisarios en total que se corresponden con las villas de Escoriaza, Vergara y Azpeitia; villa y puerto de mar de Zumaya, villa de Motrico, villa y puerto de mar de Guetaria, villa de Orio, de Rexil, villa y puerto de mar de Fuenterrabía, Rentería, Irún; villas de Zumárraga, Oñate, Tolosa y Segura. En algunos casos se señala la distancia entre ellas para indicar cuáles son las situadas a menos de cuatro leguas, como es el caso de Vergara, donde se dice al margen que “está a tres leguas de Escoriaza y a dos de Oñate”; Azpeitia que “está a dos leguas de Vergara y una de Rexil”; Zumaya “a dos leguas de Azpeitia y media de Guetaria”; Motrico, a dos leguas de Zumaya; Guetaria “está a media legua de Zumaya y una de Orio”, etc²²³.

Una *Memoria de los comisarios que hay en los lugares del distrito de la Inquisición del Reino de Aragón*, recogida en el libro veinte y tres de cartas del Tribunal de la Inquisición de Zaragoza al Consejo de Inquisición (1666-1669), señala los partidos y, en ellos, las localidades con sus comisarios, y las leguas que hay de un lugar otro. Así por ejemplo, Calatayud, donde se dice que hay 90 lugares “y en esta distrito hay 16 comisarios en esta forma: <en la ciudad de Calatayud hay un comisario que es el licenciado Martín Andrés>”; Monreal: “hay un comisario llamado Pedro Gerónimo Royo, dista siete leguas de Calatayud”. A continuación se detallan de la

²¹⁹ LEA: *Historia de la Inquisición española*, p.134.

²²⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

²²¹ LEA: *Ibidem*, p.134.

²²² *Ibidem*, p. 135.

²²³ BNE, ms.718, folios 120-121.

misma manera los distritos de Tarazona, Monzón, La Almunia, Borja, Cariñena, Benabarre, Tamarite de Litera, Daroca, Uncastillo, Ejea de los Caballeros, Huesca, Berdún, Calamocha, Muneba, Benasque, Ainsa, Lérida, Fraga, Jaca, Montalbán, Caspe, Alcorisa, Alcañiz, Belchite y Barbastro²²⁴. En el mismo sentido tenemos referencia también en el Tribunal de Cuenca de una “descripción del suelo de Molina y su tierra y cuantos lugares tiene y cuantas leguas hay de cada lugar a dicha villa y como se reparten en cuatro sesmas y cuantos familiares, comisarios y notarios hay en dicha villa y su tierra, y que vecindad tiene cada lugar”²²⁵.

Así el nombramiento de comisarios supernumerarios en los tribunales se va a determinar en razón de la población de cada localidad, de tal modo que cuando esta disminuye, ocurre que el número de comisarías resulta excesivo, y los sobrantes quedan como supernumerarios. Bien es cierto también que otra de las razones de la existencia de los supernumerarios consiste en el incumplimiento de las normativa sobre el número previsto de comisarios ordinarios²²⁶.

Después de la disposición de 1604 la Suprema despacha varias cartas que manifiestan la regulación de la concesión de los títulos de comisarios para contener el exceso de su número. Nos constan así algunas órdenes como la de 28 de marzo de 1627 respecto a los lugares de distrito que “no se probeerán mas de los que se puedan nombrar”²²⁷, y la de 1 de octubre de 1629 en la que ya aparecen de manera expresa los comisarios supernumerarios a los que se les ordena “que no residan en los lugares para donde han sido probeydos, que se les han de conocer negocios, y que no gozan del fuero del Santo Oficio”²²⁸. Comisarios supernumerarios o “del número” encontramos en esta época en el Tribunal de Cuenca y en el de Córdoba. Aquí, en el tribunal cordobés, Pedro Martínez de Loarte, vecino de Castro del Río, licenciado, presbítero y “persona honesta del Santo Oficio” pretende ser en 1641 comisario supernumerario del tribunal cordobés²²⁹.

En el Tribunal de Corte, Domínguez Salgado observa que a partir de 1655 los Inquisidores Generales añaden a los títulos de comisarios la precisión “Comisarios numerarios de la Corte”, a diferencia de los nombramientos de “Comisario del Tribunal de Toledo con asistencia en el Tribunal de Corte”, y para controlar a los comisarios del Tribunal de Corte en Madrid. Según esta autora, “algunos de estos comisarios, antes de ser nombrados *Comisarios del número de esta Corte*, habían desempeñado el mismo empleo en otros tribunales inquisitoriales, por lo que para ejercer en Madrid fueron primero incorporados al de Toledo”²³⁰. Y, finalmente, en el Tribunal de Logroño tenemos constancia de la comisaría y comisario del número

²²⁴ AHN, Inquisición, libro 983, folios 395-399.

²²⁵ ADC, Papeles Suelos, leg. 821, expediente 8090.

²²⁶ Exactamente lo mismo ocurre con los familiares supernumerarios (CERRILLO: *Los familiares...*, cit., p. 33).

²²⁷ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las leyes de la Inquisición*, folio 132.

²²⁸ *Ibidem*.

²²⁹ AHN, Inquisición, leg. 5148, expediente 18.

²³⁰ DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P.: “Comisarios del Tribunal de Corte, cit. p. 245.

de la villa de Bilbao, a través de la concesión que el Inquisidor General, Andrés de Orbe hizo en 1736 a Julio Joseph de Amusquibar²³¹.

C. Comisarios interinos

En defecto del comisario titular aparece frecuentemente la figura del comisario interino, que lo es por diversas causas. En primer lugar por edad o dificultades personales del titular del cargo. También por la dilación del nombramiento del titular y en espera de que éste se haga cargo de la comisaría vacante. Y por último por “ausencias o enfermedades”. Veamos algunos casos de estos tipos de comisario interino.

En cuanto al nombramiento de un comisario interino por excesiva edad del titular u otras circunstancias, nos consta, por ejemplo, su uso en Chile en los primeros años de funcionamiento del Tribunal de Lima, con el Inquisidor Cerezuela y el comisario de Santiago, Melchor de Calderón. Según refiere J. T. Medina, “a causa de sus muchos años, Calderón, no podía salir fuera de la ciudad a practicar algunas diligencias que por motivo de su empleo del Santo Oficio solían ofrecerse, habiendo por esta causa obtenido del Tribunal de Lima que se le nombrase un coadjutor o subcomisario, cuyo nombramiento recayó en un fraile franciscano llamado fray Domingo de Villegas, y por tanto de la misma Orden a que pertenecía el Obispo Pérez de Espinosa”²³². Relata el erudito autor un interesante conflicto entre esta especie de vicecomisario y el prelado²³³, en el que “apellidando la voz de la Inquisición”, Villegas inicia un proceso al obispo por “desacato al Santo Oficio, cometido en la persona de su delegado y representante más conpiscuo en el reino”²³⁴.

Aparece pues en Indias este cargo inquisitorial concebido como un comisario auxiliar o segundo comisario, del que también tenemos noticia en 1777 en la diócesis del obispo de Cuba, en el Tribunal de Cartagena. Es también Medina quien da información acerca de este tipo de comisario en una carta – a la que ya hemos hecho alusión al comentar el nombramiento de comisarios titulares en La Habana–, del prelado cubano al Inquisidor General acerca de los comisarios del Santo Oficio de su jurisdicción. En la carta el obispo expone al Inquisidor la situación tan lamentable en la que se halla su diócesis en lo que respecta a la actuación abusiva

²³¹ “Logroño. Don Julio Joseph de Amusquibar, capellán mío que tiene hechas informaciones como presente oficio y aprobadas por el Consejo, he hecho gracia de la futura de la comisaría del número de la villa de Bilbao, y desde luego de las ausencias y enfermedades de ella, lo que os participo para que le deis el despacho correspondiente a la futura sucesión y para que entre desde luego ha de servir las ausencias y enfermedades del comisario de la expresada villa de Bilbao. Dios os guarde a Vuestra Merced. 6 de julio de 1736. Andrés. Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Julio López de Azcuría” (AHN, Inquisición, libro 429, folio 205).

²³² MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, cit., p. 311. Según los datos que ofrece este autor en nota 19: “Fray Domingo de Villegas nació en Viloria, en 1546, habiendo llegado a Chile en 1561; sirvió de capellán de ejército en la guerra y se le envió a Perú en dos ocasiones, en demanda de socorro. Fue elegido para el provincialato de su Orden en este país en 1º de febrero de 1590, y segunda vez, en 17 de junio de 1612. Consta que vivía aún en Santiago en 1616”.

²³³ *Ibidem*, pp. 311-324.

²³⁴ *Ibidem*, p. 315.

y corrupta de los comisarios, e insta al Inquisidor a que se consulte al obispo la elección de comisarios. Para evitar dificultades, el nuncio propone el nombre de un candidato y “en el ínterin, en calidad de segundo o auxiliar”, recomienda al doctor Juan García Barrera:

“Si V.S.I. habría de demorar en proveerlo, mientras me preguntase cuál es aquél que yo considero eficaz para excusar esa demora, expongo a V.S.I. que ninguno otro lo es sino el de que V.S.I. ponga a los señores inquisidores de Cartagena en necesidad de consultar al obispo de Cuba sobre la elección de comisarios en su diócesis y que sin particular inconveniente no salga de su propuesta, pues siguiendo el método que hasta aquí en nombrar comisarios por informes privados, quedan expuestos siempre a errar, porque no conocen los clérigos que destinan a este encargo.

Pero para evitar las dificultades que pueden figurarse, sería mejor que V.S.I. diese el primer paso por sí mismo. Tiene V.S.I. en esa corte al doctor don Francisco Javier Conde, presbítero de este obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de esta ciudad, sugeto de las prendas y cualidades convenientes a este empleo, y que V.S.I. podía conocer si gusta hacerle la honra de que se le presente. Ninguno impondrá a V.S.I. mejor de cuanto le agrade e importe saber en un particular tan interesante a mi conciencia y a mi pueblo. Está ahí de paso con sólo el designio de perfeccionar su instrucción, imprimir sus manuscritos y otras ideas beneficiosas a su colegio, clero y patria. Si agrada a V.S.I., desempeñará bien el nombramiento de comisario de esta ciudad, para que entre a ejercerlo cuando se restituya a ella, y en el ínterin, en calidad de segundo o auxiliar, podrá practicarlo el doctor don Juan García Barrera, presbítero también de este domicilio, catedrático de Melchor Cano en el citado Real Seminario, que lo ha sido por veinte años de Santo Tomás en la Universidad, y calificador del Santo Oficio por espacio de cerca de diez, en cuyo ejercicio es el único que trabaja, por no haber otro de su clase que goce de la necesario iluminación.

Este motivo me presenta el más agradable y deseado de consagrar cordialmente a V.S.I. todos mis respetos y veneración que exige el alto carácter y sublime método de V.S.I., deseoso de su mayor obsequio y de que Nuestro Señor guarde a V.S.I. muchos felices años, que le ruego. Habana, 3 de febrero de 1777. Ilustrísimo señor. B.L.M. a V. S. su mayor atento seguro servidor y capellán. Santiago Joseph, obispo de Cuba. Ilustrísimo señor don Felipe Beltrán”²³⁵.

En este documento observamos cómo a finales del XVIII se recomienda expresamente en Cuba un comisario –en calidad de comisario segundo o auxiliar–, “en el ínterin” que se nombre y tome posesión del cargo el comisario titular. Efectivamente, la designación de los comisarios interinos está vinculada a la de los titulares a través del título o nombramiento que se otorga en espera de nombrar comisario por estar la plaza vacante. Ya observamos la interinidad en el caso específico de Indias en las comisarías del Santo Oficio en el XVII. Así ocurre en la etapa fundacional del Tribunal de Cartagena, cuyos inquisidores Juan de Mañozca y Mateo

²³⁵ “Carta del Obispo de Cuba al Inquisidor General acerca de los comisarios del Santo Oficio de su diócesis”, en MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XIV, pp. 406- 407.

de Salcedo, nombran en 1610 en Santo Domingo comisario interino al provincial de los dominicos, acordando que al no haber en la ciudad eclesiástico de bastante suficiencia, este funcionario se asesoró con el oidor²³⁶. Asimismo, en el obispado Imperial de la Concepción de Chile a finales de este siglo, el padre jesuita Nicolás de Lillo se encuentra desempeñando el oficio, y, concretamente, en 1672 aparece en la documentación removido de su cargo por los inquisidores de Perú debido a su agrio carácter "que fomentaba con la autoridad del puesto". Destituido este comisario interino y fallecido el comisario propietario –el padre jesuita Juan de Albís–, la comisaría permanece sin titular durante más de un año²³⁷.

En los tribunales españoles peninsulares, contamos con escasas referencias a los comisarios interinos, cuya existencia se hace notoria a partir del XVIII. En la inquisición de Valladolid, el 29 de marzo de 1734, registramos el nombramiento de comisario titular concedida por el Inquisidor General, Andrés de Orbe y Larreategui, a Bernabé Menéndez Valdés para el concejo de Gazón, "con la facultad de que en el ínterin que se nombra comisario para el puerto de Gijón y tome providencia sobre este asunto haga las visitas de navíos que se ofrecieren en la forma que se acostumbre"²³⁸. De la misma manera, en el Tribunal de Logroño, se registra la presencia de un comisario interino, Fernando de Herrera Sota, en el puerto de Santander en 1758²³⁹.

Para el caso del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Canarias, destacamos el nombramiento de don Luis Gómez de Silva, beneficiado de Fuerteventura, como comisario interino del Santo Oficio de dicha isla, fechado el 27 de agosto de 1701²⁴⁰. A finales de este siglo disponemos de un expediente sobre la designación de un comisario interino en La Palma –Francisco Dionisio Volcán de Monterrey– que contiene toda la documentación referida a este proceso de concesión del título. En ella encontramos la solicitud de esta persona como comisario interino de la isla dirigida a la Inquisición canaria, la mención expresa de la concesión efectiva de su título, y la presentación del memorial con arreglo a las formalidades exigidas en estas ocasiones para la obtención del nombramiento de comisario propietario por parte del Inquisidor General. Se encuentra también entre estos papeles la posterior renuncia al cargo de Francisco Dionisio Volcán de Monterrey, la solicitud subsiguiente de otro pretendiente a la comisaría interina de la isla, –Cristóbal Manuel Martínez y Méndez–, y posterior concesión²⁴¹. Otros expedientes del Santo Oficio canario de comienzos del XIX son de interés también para constatar el nombramiento y la existencia de comisarios interinos: uno de 1808 que informa del fallecimiento el 4 de septiembre del doctor don Rafael Delgado de Lemos

²³⁶ "Carta de Salcedo y Mañozca, Santo Domingo, 27 de agosto de 1610", en MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., pp. 125-126.

²³⁷ "Carta del capellán de la Concepción de 30 de enero de 1672, don Francisco Mardones", en MEDINA: *Historia del Tribunal de la Inquisición en Chile...*, cit., pp. 605-606.

²³⁸ Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia (AHN, Inquisición, libro 427, folio 92 v).

²³⁹ Registro de Cámara del Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia, referente a los tribunales de Aragón (AHN, Inquisición, libro 444, folio 114).

²⁴⁰ AMC, Inquisición, 294.010.

²⁴¹ AMC, Inquisición, 295.020.

comisario interino de Fuerteventura²⁴², y otro de 5 de febrero de 1818 que recoge el nombramiento de don Francisco Pantaleón y Acosta para el partido de Dante de la isla de Tenerife²⁴³.

Durante el tiempo en el que el comisario titular permanece ausente de su comisaría por diferentes causas, sobre todo por motivos de salud, pero también en razón de encargos inquisitoriales por parte de los tribunales, el Santo Oficio concede títulos de “comisario en ausencias y enfermedades” para cubrir el desempeño del cargo en la tarea del comisario ausente o enfermo. Así aparece regulado en la legislación inquisitorial en el XVII y en la documentación, con esa denominación, desde el XVIII. En la carta acordada de 18 de abril de 1624 se ordena a los comisarios que “luego que reciban los despachos para las pruebas que se les encargaren salga a ellas dentro de tres días y si tuvieren impedimento o enfermedad dará luego aviso al Tribunal para que nombre otro comisario”²⁴⁴.

En los archivos inquisitoriales, encontramos a este tipo de oficial en los papeles canarios, concretamente en una notificación del notario del tribunal fechada el 10 de febrero de 1722, en la que da cuenta del juramento de fidelidad y secreto otorgado ante él por don Diego Vélez y Pinto, presbítero y natural de Santa Cruz de La Palma por haber sido nombrado para el cargo de comisario de ausencias y enfermedades para esta ciudad²⁴⁵. En 1742 pide esta gracia para La Orotava Francisco Joseph Gutiérrez, de la orden de San Francisco y notario del Santo Oficio, “en atención a que el comisario de dicho partido resida en la villa en alguna distancia de dicho puerto en el que pueden ofrecerse algunas diligencias que pidan, deseando emplearse en el mayor servicio de este Santo Oficio. A Vuestra Señoría pide y suplica se sirva hacerle la gracia de Comisario de ausencias de dicho partido en que recibirá merced de la grandeza de Vuestra señoría”²⁴⁶. Y en 1757 es nombrado para este cargo en la isla de Hierro don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado y

²⁴² “Canarias y septiembre 23 de 1808. Señores Borbufo y Echanove. El día 4 del corriente falleció el Doctor Don Rafael Delgado de Lemos, comisario interino de esta Isla; y lo participo a V.S. para que se sirva disponer lo que tenga por conveniente, sobre el inventario de papeles pertenecientes al Santo Oficio y recogimiento de ellos. Nuestro señor guarde a V. S. muchos años. Fuerteventura y Septiembre 8 de 1808. Su más rendido súbdito. Antonio Josef Palmerimy”. (AMC, Inquisición, 296.008).

²⁴³ “Expediente formado sobre el fallecimiento de Don Nicolás Delgado Caseres, Inquisidor Honorario y comisario del Santo Oficio en el partido de Daute de la Isla de Tenerife, y nombramiento de comisario interino de dicho partido en favor de Don Francisco Pantaleón y Acosta nuestro ministro calificador”. (AMC, Inquisición, 296.007).

²⁴⁴ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 131.

²⁴⁵ “En la Ciudad de Santa Cruz que es en esta isla de La Palma a diez días del mes de febrero de mil setecientos veinte y dos años, ante su merced el licenciado don Florencio ¿? Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta dicha isla y que ante mi el presente notario del Santo Oficio, pareció presente don Diego Vélez y Pinto, presbítero natural y vecino de esta ciudad para hacer el juramento de fidelidad y secreto que le mandan hacer los muy ilustres señores Inquisidores apostólicos del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de estas islas por su carta y orden de veinte y dos de enero de este año, para que pueda usar y ejercer el oficio de comisario de ausencias y enfermedades de este Santo Oficio...” (AMC, Inquisición, 294.020).

²⁴⁶ AMC, Inquisición, 291.001.

ministro calificador, con el encargo de recibir las denuncias y lo que el tribunal le ordene “en las ausencias y enfermedades” del comisario interino²⁴⁷.

En la misma época está presente este funcionario en el tribunal de Logroño, donde observamos la concesión de algunas gracias en los registros de Cámara de los Inquisidores Generales Orbe y Larreategui, y Quintano Bonifaz, entre 1733 y 1762, entre las que cabe mencionar las siguientes: 6 de julio de 1736; concesión a Julio Joseph Amusquibar para futura comisaría del número de Bilbao²⁴⁸. / 22 de noviembre de 1755. Es comisario en ausencias y enfermedades del propietario, Vicente Anastasio de Longa, en la villa y puerto de Bermeo, y se le concede gracia de esta comisaría en propiedad²⁴⁹. / 21 de junio de 1762. Concesión a Miguel Manuel de Gamón, en ausencias y enfermedades del propietario²⁵⁰.

También en los tribunales americanos de Lima y Cartagena de Indias encontramos al comisario en ausencias y enfermedades. En 1735 se registra la participación del Inquisidor General Orbe y Larreategui nombrando comisario propietario de Maracaibo a Alberto de Bustos, que “viene sirviendo en ausencias y enfermedades el empleo de comisario de este Santo Oficio en la expresada ciudad”²⁵¹; y el Inquisidor General Quintano Bonifaz, participa también el nombramiento de fray Miguel Chacón, como comisario “en las ausencias y enfermedades de don Pedro de Tula Barán, que lo es de Chile”²⁵².

En el XIX, todavía disponemos de información al respecto, en concreto en Cuenca, en cuya Inquisición se plantea en el mes de agosto de 1807 la necesidad de un comisario para realizar ciertas informaciones en Utiel por encontrarse enfermo el comisario titular, Juan Ruiz de Aranguren²⁵³. En Canarias, se nombra en enero de 1817 a José de la Trinidad Penedo para el partido de San Cristóbal de La Laguna en Tenerife²⁵⁴, y en 1820 el comisario del Hierro, Juan de Ayala, comunica

²⁴⁷ Expediente de 1757. Hierro. “Dase comisión (a) Don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de aquella Isla y ministro calificado por este Santo Oficio de la Inquisición, para que reciba las denuncias y haga las demás cosas que se ofrecieren en las ausencias y enfermedades de don Miguel Antonio Guadarrama, comisario interino” (AMC, Inquisición, 295.009).

²⁴⁸ AHN, Inquisición, libro 429, folio 205.

²⁴⁹ AHN, Inquisición, libro 444, folio 8.

²⁵⁰ AHN, Inquisición, libro 444, folio 257.

²⁵¹ AHN, Inquisición, libro 429, folio 134.

²⁵² AHN, Inquisición, libro 444, folio 175.

²⁵³ Carta de don Juan Ruiz Aranguren, comisario del Santo Oficio, a la Inquisición de Cuenca pidiendo sea nombrado otro comisario para realizar ciertas informaciones en Utiel por encontrarse él enfermo. Requena, 25 de agosto de 1807 (ADC, Papeles Sueltos, leg. 817, expediente 7814).

²⁵⁴ “Con fecha de este día hemos despachado título de comisario interino en ausencias y enfermedades de nuestro comisario de La Laguna a favor de don José de la Trinidad Penedo; luego que lo presente ante V.I. le recibirá juramento en la forma acostumbrada y le leerá para su observancia y cumplimiento las Acordadas que existen en esa comisaría: y a continuación de esta se extenderá la diligencia dejándolo anotado al respaldo de dicho título. Inquisición de Canarias y enero 11 de 1817. Dr. Dn. José Francisco Borbeyo y Ribas.. Dr. Dn. Ramón Gregorio Gómez. Por mandado del Santo Oficio Don Pedro de Pretolaza el Rio. En la ciudad de la Laguna de Tenerife a 26 de enero de 1817” (AMC, Inquisición, 296.012).

a la Inquisición canaria su ausencia en la isla y el nombramiento como interino de Pedro Fernández de Payba²⁵⁵.

III. SEGÚN EL DESEMPEÑO DEL CARGO EN SU JURISDICCIÓN O COMISARÍA

A. Comisarios de ciudades catedralicias

Antes hemos llamado la atención sobre la existencia de los primeros comisarios titulares en sedes episcopales del siglo XVI, como Valencia o Barcelona, entre otras, y al tipificarlos los hemos incluido en el elenco de los catedralicios que, efectivamente, son los propios de estas ciudades donde el Santo Oficio va estableciendo su malla organizativa y jurisdiccional. Por tanto, nos vamos a detener ahora en el análisis de las comisarías creadas en las principales ciudades diocesanas donde los tribunales implantados por la Suprema nombran a comisarios propietarios para atender bajo las órdenes de los inquisidores el inicio de las causas inquisitoriales en la vida de las ciudades que caen bajo su órbita jurisdiccional.

Los comisarios de las ciudades catedralicias son designados para una ciudad de una diócesis importante. Las diócesis, que tienen como centro la catedral, albergan diversas ciudades o pueblos, con lo que sucede que en los autos de fe colectivos los reos proceden muchas veces de centros de población alrededor de la ciudad catedralicia²⁵⁶. En cuanto a los comisarios, en los títulos que se les conceden suele figurar el encargo de desempeñar determinadas funciones inquisitoriales en el obispado o arciprestazgo concreto para el que son nombrados, y que básicamente consisten en sus inicios en practicar detenciones, con algunos matices, recoger pruebas y enviarlas al tribunal. Por tanto, la jurisdicción propia del comisario es la del obispado y arciprestazgo donde es nombrado, es decir, la de la catedral y su ciudad. Al igual que otros comisarios, éstos son nombrados al principio por los propios tribunales, pero con el tiempo irán quedando reservados al Inquisidor General.

Las primeras noticias sobre estos comisarios las encontramos para el tribunal de Valencia en 1537, en la propuesta del 4 de diciembre de la Suprema al cardenal Manrique de designar en las ciudades catedralicias, y a propuesta del clero catedral, comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante

²⁵⁵ “Siéndome preciso pasar a la isla de Tenerife no tanto por posesionarme de una ración entera a que fui nombrado por S.M. (Dios le guarde) para aquella Iglesia catedral, nuevamente erigida en la ciudad de La Laguna; cuanto por reparar mi salud que la tengo recaída, he tenido por conveniente subdelegar esta comisaría del Santo Oficio que está a mi cargo en el presbítero don Pedro Fernández de Payba, a quien también encargo el beneficio que yo obtenía. Lo que participo a V.I. para la debida inteligencia. Dios guarde a V.I. M. En la isla del Hierro, enero 20 de 1820. Juan de Ayala” (AMC, Inquisición, 296.016).

²⁵⁶ Este es el caso, por ejemplo, del auto de fe celebrado en Zaragoza el 17 de septiembre de 1607, con muchos reos de diversas localidades procedentes principalmente de dos diócesis, Zaragoza y Tarazona. El texto se encuentra en BL, Egerton 1509, folios 15-30. Lo hemos estudiado en el trabajo “Auto de fe de Zaragoza de 1607. Inquisición y vulneración de derechos humanos”, en R. RABINOVICH-BERKMAN, *Los derechos humanos desde la historia. Inmersiones libres*, edit. Hammurabi, Santiago de Chile, 2019, pp. 63-75.

notario. En Aragón, tras la Concordia de 1568 que aborda el problema del exceso de oficiales en los tribunales, la inquisición local limita los comisarios a las ciudades diocesanas de Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro²⁵⁷.

Posteriormente la Suprema establece una normativa global para todos los tribunales, a fin de establecer de forma general el número de comisarios y con la finalidad de evitar conflictos entre la jurisdicción inquisitorial y la de los cabildos catedralicios. En primer lugar, la carta acordada de 26 de septiembre de 1570 ordena que no se nombren comisarios en las ciudades cabezas de obispado donde hay Iglesia Catedral, sin efectuar antes la consulta al Consejo, y en segundo lugar, la acordada de 8 de noviembre de 1572 decreta un solo comisario para cada arciprestazgo²⁵⁸.

En Indias observamos por ejemplo en 1572 que los inquisidores del tribunal de Lima, Cerezuola y Gutiérrez de Ulloa, conceden el título de comisario en la diócesis de Santiago de Chile a su tesorero, Melchor de Calderón, y en la de la Imperial a su deán, Agustín Cisneros. En estas sedes episcopales los elegidos se han de responsabilizar de los asuntos inquisitoriales, pero en los títulos se detalla incluso claramente la jurisdicción del tribunal limeño, es decir, la ciudad de Los Reyes y su arzobispado, los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción y Santiago de Chile, además de todo el territorio provincial, virreinal y de la Audiencia Real de Perú²⁵⁹. En la Inquisición novohispana, la instrucción de 1570 de Espinosa, Inquisidor General y fundador del tribunal, ordena el nombramiento de comisarios en las ciudades diocesanas, concediéndose posteriormente títulos para controlar libros y papeles prohibidos y actuar en la fase inicial de los procesos de los delitos contra la fe en la jurisdicción de los obispados de Camarinas, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Filipinas, Nicaragua, Verapaz, San Juan de Ullúa, Tecamachalco y Otumba.

Por lo que a los nombramientos de comisarios en sedes episcopales de tribunales peninsulares se refiere, subrayemos el caso de Galicia en los años en que depende del Tribunal de Valladolid hasta la implantación definitiva del Tribunal de Santiago en 1574. Contreras ha analizado la coyuntura de la necesidad de comisarios en las ciudades catedralicias “para evitar la arbitrariedad de los obispos en materias de fe exclusivamente reservadas a la Inquisición”²⁶⁰. Según explica este autor, cuando en 1562 el inquisidor Quijano de Mercado llega a Galicia con el encargo de la Suprema de visitar la Inquisición de estas tierras, pasa los dos primeros años recorriendo todas sus zonas, haciendo visible la autoridad del Santo Oficio frente a las autoridades civiles y eclesiásticas, y deteniéndose en las ciudades episcopales, porque aquí, precisamente “para muchos eclesiásticos la figura del familiar y del comisario eran figuras discordantes con la realidad sociológica de Galicia y, en muchos casos, provocaban incluso delincuencia”²⁶¹. De esta forma, la Inquisición

²⁵⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, pp. 132 y 134.

²⁵⁸ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

²⁵⁹ Título de comisario otorgado a Melchor de Calderón el 2 de abril de 1572.

²⁶⁰ CONTRERAS: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., p. 81.

²⁶¹ Recoge el autor a estos efectos el testimonio del doctor Carriazo, provisor y ordinario del Arzobispo de Santiago. CONTRERAS: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, p. 78, notas 19 y 20.

gallega intenta normalizar la situación, pues según se expresa en una carta dirigida al Consejo el 29 de mayo de 1566, para evitar pleitos con la Audiencia, se opta por disminuir los nombramientos a pesar de su necesidad en una tierra tan carente de ellos²⁶². La resistencia de obispos, cabildos, abades de monasterios y clérigos, por un lado, y de las justicias civiles y los concejos, por otro, impiden el establecimiento en este momento de la red de comisarios junto con los familiares en Galicia, y en definitiva la consolidación del tribunal con autonomía propia respecto al de Valladolid, pero como el mismo autor añade, “la estructura, ciertamente endeble, que logró formar el Inquisidor Quijano, no desapareció del todo”²⁶³. En base a esta estructura y en unas condiciones de excepcionalidad, Quijano va a lograr implantar la red de comisarios en Galicia, que cobrara fuerza especial a partir de 1574, una vez creado el tribunal de Santiago, y muy especialmente con la figura de los comisarios de puertos de mar a los que me referiré en el epígrafe siguiente.

En cuanto a otras jurisdicciones del Tribunal de Valladolid, destacamos el título de comisario del arciprestazgo de Gómara, en la diócesis de Osma, concedido en 1587 por los inquisidores del tribunal al cura de Cabrejas, Francisco Blázquez Malo, “para las cosas y negocios que se ofrecen al Santo Oficio de la Inquisición que se ha de inquirir y hacer información”²⁶⁴. De las mismas fechas, y en otras Inquisiciones como la de Zaragoza, y en concreto para la ciudad catedralicia de Tarazona, contamos con algunos datos sobre la necesidad del comisario en 1589²⁶⁵, que vuelve a darse a comienzos del siglo siguiente como lo testimonia la solicitud del canónigo Pedro Villarroya al Consejo de Inquisición para que “le provean por comisario de Tarazona” con la obligación acostumbrada de dirigir la consulta al Inquisidor General²⁶⁶.

En la inquisición del tribunal riojano contamos con información de 1593 sobre la solicitud del título de comisario para la ciudad diocesana de Calahorra, hecha por su canónigo y licenciado Alancanedo de Quiñones, que obtiene una vez hecha la consulta requerida al Inquisidor General²⁶⁷, y para el siglo siguiente un ejemplo lo tenemos en la concesión del título en 1606 para la ciudad de Vitoria al tesorero y canónigo de la Iglesia Colegial de Santa María, nombramiento al que ya nos hemos referido²⁶⁸.

A esta época corresponde también la documentación de la inquisición de Cataluña, pues nos constan dos solicitudes de 1605 de dos comisarios para las iglesias catedrales de Urgel y de Gerona del tribunal de Barcelona, peticiones y concesiones que se han mencionado ya y que ahora recogemos aquí de manera más completa:

²⁶² *Ibidem*, p. 78, nota 21.

²⁶³ *Ibidem*, p. 79.

²⁶⁴ AHN, Mapas y Planos, carpeta 19, documento 263.

²⁶⁵ AHN, Inquisición, libro 328, folio 476.

²⁶⁶ “Recibimos vuestra carta de parte de este y visto lo que decís que el comisario de Tarazona murió y lo que escribís en aprobación de la persona de Pedro de Villarroya, canónigo de la catedral de aquella ciudad, que ha sido comisario de este Santo Oficio en la villa de Calcena y consultado con el Ilustrísimo Señor Inquisidor General ha parecido le proveais en el dicho oficio de comisario en merced. 14 de octubre de 1615. Señores Valdés Pimentel y Ramírez Mendoza”. Libro veinte de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón (AHN, Inquisición, libro 335, folio 44).

²⁶⁷ AHN, Inquisición, libro 329, folio 239.

²⁶⁸ AHPA, Archivo familia Gámiz, 24279, doc. 1.

“Visto lo que scrivis que en Urgel y Gerona a mucho tiempo están vacos los oficios de comisarios y que ahora los piden el doctor Joseph Tejedor y Matías de Caldoz, canónigos de aquellas iglesias catedrales, y considerando lo que en su aprobación scrivi, consultado con el señor Inquisidor General ha parecido que concurriendo en su persona las cualidades de limpieza necesarias los admitáis por tales comisarios. En Valladolid 1 de febrero de 1605”²⁶⁹.

También en el Santo Oficio de Galicia los comisarios de las ciudades más importantes ejercen de canónigos y prebendados en las iglesias catedrales o colegiatas. Así en Mondoñedo, donde en 1603 es comisario el doctor Calonge, canónigo lectoral y chantre de la catedral²⁷⁰, y en Orense, donde en 1619 Mateo de Brea, chantre y canónigo de la catedral solicita la “comisiatura” de la ciudad²⁷¹. Lo mismo ocurre en Lugo, cuya comisaría está vacante en 1642, intentando el tribunal atraerse al canónigo penitenciario de la Iglesia Catedral²⁷².

En el XVII sabemos de la concesión de la gracia de comisario para la ciudad diocesana de Zaragoza al doctor Clemente Lacosta, según consta en la correspondencia del arzobispo Inquisidor General, Quintano Bonifaz:

“En atención a lo que me informais en carta de 9 del corriente sobre las circunstancias, y pretensión del doctor don Clemente Lacosta, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo de esta ciudad; he venido en hacerle gracia de comisario de este Santo Oficio, dispensándole la extranjería de su abuelo paterno, y que recibíendose las informaciones de esta naturaleza con testigos de conocimiento en esa ciudad, y en la de Huesca, se estimen por bastantes, sin que se pase a más diligencias; y le admitiréis, concurriendo en su persona las calidades de limpieza, y demás que se requieren. Dios os guarde. Madrid 15 de enero de 1762. Monseñor Arzobispo Inquisidor General. Don Juan de Albiztegui, secretario del Consejo”²⁷³.

Cabría desde luego citar otros títulos o gracias de comisarios de ciudades episcopales de otros tribunales, como por ejemplo la concedida a Antonio Mansilla de Honorato, visitador general de la ciudad y obispado de Ciudad Rodrigo en Llerena, al que se le dispensa de la presentación de la genealogía y juramento ante el tribunal extremeño²⁷⁴.

B. Comisarios de puertos de mar

Los *comisarios de puertos de mar* son los que nombra la Inquisición para la vigilancia de los navíos y del tráfico marítimo en las costas gallegas, canarias y americanas del Atlántico, pertenecientes a los tribunales de Valladolid-Galicia, de Canarias e indianos; en las costas del Cantábrico, de la jurisdicción del tribunal de Logroño, y

²⁶⁹ AHN, Inquisición, libro 331, folio 181.

²⁷⁰ CONTRERAS: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., p. 112.

²⁷¹ *Ibidem*, p. 113, nota 87.

²⁷² *Ibidem*, p. 114.

²⁷³ AHN, Inquisición, libro 444, folio 241.

²⁷⁴ AHN, Inquisición, libro 427, folios 319-320.

en las del Mediterráneo, de los tribunales de Barcelona, Valencia, Murcia y Andalucía. Se trata por tanto de una red de comisarios para el control de los puertos de mar que, como señala una carta de los inquisidores de Valladolid de 1568 refiriéndose a las costas gallegas, tienen a su cargo “la visita de las cosas que vienen de fuera por mar”²⁷⁵. En cuanto a su designación, si bien en un principio, como se aprecia en el caso de este tribunal y de los comisarios de Galicia, son nombrados por los inquisidores locales, a partir del XVII el Inquisidor General se reserva el control de lo relativo a los nombramientos inquisitoriales en todas las costas²⁷⁶. Aquí, en los puertos de mar, la función principal de los comisarios consiste en supervisar los barcos y sus cargamentos para impedir la entrada de herejes y libros heréticos, y por ello la Inquisición les concede una serie de derechos por las visitas de estos navíos, lo que se traduce en una estimable fuentes de ingresos²⁷⁷ y causa de no pocos conflictos en algunas inquisiciones, según fue el caso de Alicante.

Precisamente aquí, en estos puertos del tribunal de Murcia, encontramos las primeras referencias a los comisarios del mar. En 1574 la Suprema ordena que en Alicante se ha de nombrar comisario que “sea jurista, y no teólogo, ni fraile para que pueda conocer de las causas civiles de las del Consejo”, y en febrero de 1576, con respecto al comisario de Cartagena, decreta “que sea persona de calidad”, al mismo tiempo que de manera general para todos los puertos regula también en este año “el cuidado que han de tener en visitar los navíos”²⁷⁸.

En estas décadas de los sesenta y setenta del XVI el Santo Oficio implanta una política muy específica para los puertos de mar en Galicia y sus comisarios, política encargada al inquisidor Quijano, según ya ha explicado el profesor Contreras a quien seguimos en estas páginas²⁷⁹. Según él detalla, este inquisidor llega a Galicia en 1562 con las instrucciones concretas de organizar la red de familiares y comisarios que es considerada por la Inquisición como estructura básica para implantar el tribunal e independizarlo del de Valladolid. La razón esencial de la creación de la Inquisición gallega, destaca este autor, no es otra que impedir la entrada del luteranismo a través del tráfico mercantil en el Atlántico y sus puertos, y este control no puede ser eficaz sin una vigilancia rigurosa de las zonas costeras en “permanente contacto con el comercio internacional”. Quijano tiene que encargarse de dirigir el control de los puertos principales de las rías de Noya, Arosa, Pontevedra y Vigo, y establecer aquí un número de comisarios y familiares adecuado, pues su ausencia en estos “lugares considerados claves, ponía en peligro el desarrollo normal de la visita de los puertos, actividad ésta fundamental dentro de la estrategia del Tribunal y de la propia Suprema”²⁸⁰.

²⁷⁵ AHN, Inquisición, leg. 3189.

²⁷⁶ Es competencia del Inquisidor General el nombramiento del personal del Consejo y de los miembros básicos de su organización, los inquisidores y el resto de oficiales. ESCUDERO, J.A.: “Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos”, en *Estudios sobre la Inquisición española*, Madrid, 2005, pp. 219-227.

²⁷⁷ Así consta en los *Papeles varios sobre el origen de la Inquisición. Comisarios en los puertos de mar y poblaciones fronterizas, fuentes de ingresos y salarios*, conservados en la BNE, Cervantes, mss. 12860.

²⁷⁸ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

²⁷⁹ CONTRERAS: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., pp. 76-102.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 79.

Pero Quijano no logra establecer una estructura coherente de comisarios en los puertos de mar o áreas costeras, al igual que ha ocurrido con las ciudades episcopales, lo que significa que el establecimiento del tribunal de Galicia fracasa en su primer intento, y los puertos de mar gallegos vuelven a estar bajo el control del tribunal de Valladolid, desde donde la Suprema va a intensificar en los años siguientes la vigilancia de los puertos y navíos, aunque observa Contreras que “el espacio era demasiado grande para ser abarcado minuciosamente y el número de familiares y comisarios era muy pequeño todavía y sin posibilidades de establecer, sobre ellos, un control próximo y continuo; la relajación y el abandono de responsabilidades aparecían enseguida”²⁸¹.

Será posteriormente el inquisidor Diego González quien al reclamar la instalación del tribunal de Santiago en Galicia con “una estructura de familiares y comisarios homogénea y segura”, describe la situación geográfica gallega con gran cantidad de puertos donde dos inquisidores son escasos para llegar a todos ellos; a una tierra distante y remota donde es necesario controlar la herejía²⁸². Quijano insiste de nuevo sobre ello en un memorial que eleva a la Suprema en el que manifiesta la necesidad de potenciar la figura del comisario²⁸³, y permitir su existencia en todos los puertos gallegos y confines de Portugal²⁸⁴. Según Quijano el territorio de Galicia requiere el establecimiento de la Inquisición aunque sea con medidas excepcionales pues sus grandes áreas de población dispersa y su amplia zona costera están necesitadas de una adecuada vigilancia. Es por ello que la Suprema acepta esta política aunque con cierta prudencia para evitar los problemas en una jurisdicción tan problemática²⁸⁵. Se suceden a partir de ahora las distintas medidas legislativas con las que el Santo Oficio aborda la regulación de esta coyuntura en los puertos de mar gallegos que han de desembocar en la implantación del Tribunal de Galicia y en él, la Inquisición del mar.

Las cartas acordadas de 30 de julio de 1574 y de 10 de septiembre de 1576 colocan la red de comisarios en estos puertos para vigilar la entrada de los libros sobre herejía que proceden de Viena, Flandes o Londres. Se trata de un importante intento de frenar la influencia protestante en Galicia, que incluye una serie de

²⁸¹ *Ibidem*, p. 80.

²⁸² “...porque desde el Principado de Asturias, junto a Oviedo, hasta Tuy, debe de haber 80 ó 90 leguas de tierra, tan áspera y montuosa, dónde hay muchos puertos; y esta tierra es muy distante y remota y aún cuando la Inquisición estuviera de asiento en Galicia no podría acudir al daño que podría venir en aquellos puertos, no lo podrían remediar dos Inquisidores el daño que se pudiese hacer por aquellas montañas y puertos y parece que es cosa de milagro que se pueda esto remediar desde esta Inquisición en tiempo tan calamitoso, que si por nuestros pecados se encendiese la herejía por allí sería malo el remedio...”. AHN, Inquisición, legajo 3191. Carta del Tribunal de Valladolid de 20 de agosto de 1572. En *Ibidem*, p. 80, nota 27.

²⁸³ *Ibidem*, pp. 80-81, nota 28.

²⁸⁴ “Vra. Illma, debe permitir que en todos los puertos de aquel reino y confines de Portugal y en todas las feligresías y lugares que a los Inquisidores pareciere, se provean comisarios porque de otras maneras es difícil exercer el oficio por ser la mayor parte de la tierra áspera y mal arropada” (AHN, Inquisición, libro 574, folio 217. En *Ibidem*, p. 81, nota 31).

²⁸⁵ Otros inquisidores locales se expresan diciendo: “los comisarios son muy necesarios, pues les parece a los de la tierra cosa nueva, y ante la resistencia de la justicia de la tierra que trata mal a los funcionarios de la Inquisición, es necesario este cuerpo de ministros”. AHN, Inquisición, leg. 2881. Carta del Tribunal al Consejo de 4 de diciembre de 1576. *Ibidem*, pp. 82-83, nota 36.

instrucciones a los comisarios de los puertos de mar por las que se institucionalizan sus visitas a los navíos en esta Inquisición²⁸⁶. Otra acordada de 24 de septiembre de 1579, regula las obligaciones más importantes de estos funcionarios en la vigilancia establecida para impedir la entrada de herejes y libros prohibidos. Vigilancia ejercida en puertos y fronteras donde es necesario también evitar el contrabando de mercancías prohibidas y el tráfico ilegal de material bélico (armas, moneda, y caballos)²⁸⁷.

Por lo que respecta a los nombramientos de comisarios de otros puertos de mar de tribunales de esta época, destacamos en el de Lima la carta que la Audiencia de Quito de 13 de marzo de 1579 dirige al rey diciéndole que “no envían las cuentas ni pliegos por haber peligro de los ingleses, que dos navíos que salieron en persecución de los ingleses se han vuelto y ellos les han ordenado salir de nuevo, y que se ha nombrado por comisario del Santo Oficio a Jacome Freile que es bastante incapaz”, y en consecuencia piden que se nombre comisario del puerto de Guayaquil a “persona de más cualidades”²⁸⁸. En la Península, en octubre de 1588 la Suprema ordena por carta al tribunal de Logroño que los inquisidores informen “muy puntual y particularmente de los comisarios de Portugaleta y de los demás puertos de este distrito al tiempo que van a visitar los navíos que a ellos acuden...y aunque han pasado tantos meses no habéis respondido de ello como fuera. Y esto lo hagáis luego sin que haya más delación”²⁸⁹.

Si nos detenemos en esta problemática de la Inquisición del mar en los tribunales de los siglos XVII y XVIII, observamos en primer lugar con respecto al Tribunal de Galicia que, según ha descrito Contreras, a finales del XVI encontramos dos comisarios en El Ferrol, en sus feligresías de Santa Marta, y Sarantes, otro en el puerto de Cedeira, y otro en Ortigueira; en Vivero, dos comisarios, y otro más en su feligresía de Santa Cecilia; otro en la feligresía de Santa María Rúa del puerto de Cervo, y otro en el de Ribadeo²⁹⁰. La zona costera de este tribunal ha sido muy bien definida y diferenciada de la de interior y del mundo rural por el autor que citamos, quien afirma que el control de las zonas portuarias por parte de los inquisidores de Santiago para evitar el contagio heterodoxo, fue total²⁹¹. Así en general, en el área marítima el tribunal cuenta con una exhaustiva red de comisarios vigilantes de la fe en todos sus puertos eminentemente comerciales y de obligado contacto con el exterior: 28 en total desplegados por las zonas marítimas de La Guardia y en las rías de Vigo, Pontevedra, Arosa, Noya, Corcubión, Camariñas, Laje, La Coruña, Betanzos, Ferrol y Rías Altas²⁹². En el XVII la red evoluciona hacia la *señorialización*²⁹³,

²⁸⁶ AHN, Inquisición, libro 497, folios 179-180; libro 578, y legajo 2881. En *Ibidem*, p. 152, notas 181 y 182; p. 153, nota 184.

²⁸⁷ AHN, Inquisición, libro 497, folio 195. En *Ibidem*, p. 151, nota 179.

²⁸⁸ El documento se encuentra muy deteriorado pero aún y todo se puede leer: “probeido por comisario del Santo Oficio doctor Jacome Freile, sacerdote que fue casado y vino por procurador (¿?) de esta audiencia y fue solicitador de negocios, hombre que para tal oficio no conviene “. (AGI, Quito, 8, R.13, N.36).

²⁸⁹ AHN, Inquisición, libro 328, folio 433.

²⁹⁰ CONTRERAS: *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit. p. 90 y 93.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 97.

²⁹² *Ibidem*, pp. 98-101.

²⁹³ Véase este fenómeno en *Ibidem*, pp. 103 y ss.

y a lo largo de la centuria se va ir produciendo un descenso de estos funcionarios en los puertos, a causa entre otros motivos a su comportamiento intransigente e intolerante en las visitas de los navíos extranjeros. La Suprema legisla en este sentido en varias ocasiones en diversas cartas acordadas en las que se dan órdenes a los comisarios de los puertos de Galicia para corregir esta situación, como la acordada de 11 de diciembre de 1604 que obliga a advertir a los comerciantes ingleses del proceder que han de seguir en la inspección de los navíos, que han de realizar sin causar escándalo alguno so pena de ser castigados por el Santo Oficio²⁹⁴. La carta de 10 de noviembre de 1606 ordena a los comisarios portuarios moderación y un trato afable y cortés en el ejercicio de sus facultades, y determina también que no perciban los aranceles de visita por causar perjuicio y molestias a los comerciantes.

Otras cartas acordadas regulan de manera global la figura del comisario de puerto de mar, como la de 10 de abril de 1625, con la que la Suprema acuerda la obligación por parte de los inquisidores de dar cuenta al Consejo en la provisión de los lugares que sean puerto de mar²⁹⁵, o la de 16 de abril de 1699 en la que se insta al comportamiento ejemplar de los comisarios en las visitas que realicen a los navíos, prohibiéndoles comerciar en ellos y “llevando sólo los derechos que hasta ahora se han acostumbrado a llevar”²⁹⁶

Son relevantes en esta época las comisarías mediterráneas de Cartagena y Alicante, donde el control de los libros es muy concienzudo, tal y como se pone de manifiesto en la documentación de la inquisición de Murcia. El 3 de agosto de 1611 el comisario de Alicante da cuenta de una caja que ha venido de Italia con libros prohibidos²⁹⁷ y el 10 de abril de 1612, los inquisidores murcianos ordenan a los comisarios de los puertos de Cartagena y Alicante “que las tres valas de libros que aportaron a cualquiera de ellos, que vienen dirigidas a Bernardo de Oviedo secretario del Inquisidor General, sin abrirlas, cerradas y selladas nos la remitan, para desde aquí encaminarlas como a nos lo tiene mandado. Si hasta ahora no han llegado, se hará nuevo recuerdo a los dichos comisarios, y en llegando se enviaran con mucho cuidado en la forma que ahora Vuestra señoría nos lo manda en carta de 18 del pasado”²⁹⁸. Aquí, en estas comisarías del tribunal de Murcia contamos con algún nombramiento de comisario del Santo Oficio, como el concedido el 25 de febrero de 1642 a Martín de Torregosa en el puerto y universidad de Guardamar, en los obispados de Cartagena y Orihuela²⁹⁹.

En estas puertos alicantinos son frecuentes los conflictos entre la jurisdicción civil y la inquisitorial por los derechos de visita del comisario, como sucedió en 1644

²⁹⁴ “...y ordenaréis a los comisarios en los puertos que adviertan a los vasallos del Rey de Inglaterra que entraren a contratar, el modo que han de tener en lo que toca a la religión y en no causar escándalo, apercibiéndoles que en otra manera serán castigados por el Santo Oficio. Y también advertiréis a los comisarios que con diligencia acuden a hacer la visita de navíos procurando no darles molestias a los dueños dellos ni a los mercaderes con dilación ni con hacelles esperar ni perder tiempo”. AHN, Inquisición, libro 497, folio 256-257. En *Ibidem*, p. 109, nota 77.

²⁹⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 131.

²⁹⁶ *Ibidem*, folio 133.

²⁹⁷ AHN, Inquisición, libro 3317.

²⁹⁸ AHN, Inquisición, libro 3317.

²⁹⁹ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0723, número 046.

cuando los jurados de Alicante se quejaron por lo que cobraba el comisario por las visitas que hace a los navíos y barcos que llegan a puerto, lo que va en menoscabo del comercio³⁰⁰, o como también ocurrió en 1645 cuando el síndico de la ciudad pide que se quite este derecho³⁰¹.

También en el Mediterráneo andaluz hemos podido constatar nombramientos y títulos de comisarios de puerto de mar en Ceuta en 1735³⁰², en la inquisición de Sevilla, en el tribunal de Granada en 1766 y en el puerto de Málaga, dónde por ejemplo es nombrado el 26 de junio comisario Juan Vázquez de Prada y España³⁰³.

En el siglo XVIII tienen especial interés los comisarios de los puertos de mar del tribunal de Canarias, pues en estas islas las visitas a los navíos europeos son especialmente intensas a lo largo de ese siglo dada la estratégica situación geográfica en la que se encuentra el archipiélago en el Atlántico. Señalemos ahora aquellos títulos de comisarios de algunos de los puertos de mar de Canarias que hemos podido reunir, y que según creemos merecen ser destacados.

El 5 de abril de 1716 son nombrados en Lanzarote, fray Felipe Guerra³⁰⁴, y el 27 de agosto Luis Gómez Silva en Fuerteventura como comisarios interinos³⁰⁵. En Tenerife, en 1716 recibe el título para el Puerto de La Cruz, fray Juan de Neda³⁰⁶ y en 1722 recibe la gracia en el mismo puerto, Amador González Cabrera³⁰⁷. Final-

³⁰⁰ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0724, número 049.

³⁰¹ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0891, número 158.

³⁰² Sevilla. Gracia de Comisario. Don Manuel Balseñado.-“En vista de lo que expresáis en vuestra carta de veinte y dos de éste: he venido en hacer gracia de comisario de este Santo Oficio en la ciudad y puerto de Ceuta a Don Manuel Balseñado que sirve la notaría en lugar y por muerte de Don Antonio Correa Franca, en cuya consejería le daréis el despacho correspondiente para el ejercicio de la expresada comisaría. Dios os guarde a Vuestra Merced. 29 de Marzo de 1735. Andrés, Arzobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia”. Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia (AHN, Inquisición, libro 427, folio 251).

³⁰³ Título de comisario del Santo Oficio de Don Juan Bázquez de Prada y España, en PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M. I.: “Nombramientos del personal del Santo Oficio conservados en el Archivo Municipal de Málaga: siglo XVIII”, en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 18, 1996, Málaga, p. 393.

³⁰⁴ AMC, Inquisición, 294.016.

³⁰⁵ AMC, Inquisición, 294.010.

³⁰⁶ Con fecha de 4 de febrero de 1716 se registra en la Inquisición de Canarias la carta solicitud del puesto, que efectivamente se concede, de Juan de Neda en la que dice: “Hállome favorecido con la honra se ha servido hacerme mandándome despachar título de comisario de esta puerto supliendo la acostumbrada piedad los deméritos de mi insuficiencia en que solo habrá un buen deseo de acertar en el cumplimiento de mis obligaciones (AMC, Inquisición, 294.01).

³⁰⁷ En el Registro de Cámara del Inquisidor General Camargo, consta la participación de la gracia de comisario del Puerto de La Cruz de Tenerife: “Don Amador González Cabrera. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 28 de febrero he venido en confirmar y aprobar en cuanto sea necesario la elección que habéis hecho en Don Amador González de Cabrera para la comisaría del lugar y Puerto de la Cruz de la isla de Tenerife, lo que participo para que se le de el despacho necesario. A 16 de abril de 1722. El Obispo de Pamplona, Inquisidor General, don Fermín de Ezpeleta. (AHN, Inquisición, libro 421, folio 11).

mente, entre el 5 de abril de 1780 y el 17 de julio de 1783 tiene lugar el proceso de designación del comisario de La Palma³⁰⁸.

Por lo que respecta a los nombramientos de comisarios de los puertos del Cantábrico pertenecientes a la jurisdicción del tribunal de Logroño, según consta en el registro de cartas del Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, se conceden gracias de comisarios entre 1755 y 1762 en los puertos de Bermeo, Motrico, Santander y San Sebastián. El 22 de noviembre de 1755 se participa la concesión a Vicente Anastasio de Longa para el puerto de Bermeo que la recibe en propiedad después de haberla desempeñado como comisario en ausencias y enfermedades³⁰⁹. La comisaría del puerto de Motrico la recibe en propiedad en 1756 por estar vacante al fallecer el comisario antecesor, Antonio Joseph de Aguirre³¹⁰. En Santander son nombrados comisarios de la ciudad y puerto, Roque Fernando de Herrera en 1758, y Domingo Antonio de Angulo en 1760; el primero la venía ejerciendo de manera interina desde el fallecimiento del comisario titular³¹¹, y el segundo, en atención a su limpieza y cualidades como presbítero del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá, provisor, vicario general y gobernador del obispado de Santander³¹². En el puerto de San Sebastián recibe la gracia de comisario en 1762 Juan Bautista Zabala³¹³.

Finalmente, en cuanto a las comisarías de los puertos de mar indianos del XVIII, y con respecto al asunto de la concesión de gracias de comisarios, resaltamos algunas como las registradas en la cámara del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui en 1733, 1735 y 1739, por las que se nombran comisarios en el tribunal de Cartagena de Indias para Gibraltar³¹⁴. En este tribunal en 1757 el Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, concede el título para el puerto de Guayra en Venezuela, a Joseph Atienza del Castillo, examinador sinodal del obispado de Caracas, cura rector y juez eclesiástico de dicha plaza y puerto donde ahora es elegido comisario propietario³¹⁵.

C. Comisarios temporales y especiales

A partir del siglo XVIII comienza a difundirse en el Santo Oficio el nombramiento de comisarios con carácter temporal en aquellos lugares donde se hacen necesarios para practicar encargos y diligencias concretas y determinadas. Lea encuentra en la presencia de estos comisarios la causa del descenso en los tribunales de los funcionarios propietarios y titulares³¹⁶. Van adoptando así los comisarios la forma de comisionados temporales, circunstanciales o accidentales, designados para ocuparse de misiones específicas como las referidas a las materias de limpieza

³⁰⁸ AMC, Inquisición, 295.020.

³⁰⁹ AHN, Inquisición, libro 444, folio 8.

³¹⁰ AHN, Inquisición, libro 444, folio 20.

³¹¹ AHN, Inquisición, libro 444, folio 59 y folio 144.

³¹² AHN, Inquisición, libro 444, folio 195.

³¹³ AHN, Inquisición, libro 444, folio 249.

³¹⁴ AHN, Inquisición, libro 429, folios 131 y 338.

³¹⁵ AHN, Inquisición, libro 444, folio 95.

³¹⁶ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 136.

de sangre. En opinión del mismo autor, a los tribunales, cada vez más centralizados y con mejores facilidades de comunicación, les resulta más beneficioso enviar fuera de su sede a comisarios especiales, y en materia de denuncias –que ya se envían sin dificultad por correo– se conceden comisiones temporales para su investigación.

Según hemos podido comprobar en la documentación que hemos manejado, este tipo de comisario aparece claramente asentado en las inquisiciones en el XVIII, si bien hay constancia de su existencia desde finales del XVI. De hecho, ya encontramos título de comisario temporal en Barcelona en 1567 en el expediente de la visita del inquisidor Soto Salazar³¹⁷, y en México, Martínez Rosales ha explicado su existencia en San Luis de Potosí desde la fundación de la ciudad en 1592 hasta el nombramiento del primer comisario propietario con título en 1621³¹⁸.

Sometiendo este análisis de los comisarios temporales y especiales a la información aportada por los documentos del XVIII, tenemos constancia en 1734 de la comisión dada a distintos comisarios para hacer informaciones de limpieza en Navarra³¹⁹ y Barcelona³²⁰.

El 31 de mayo de 1742 la inquisición de Cuenca ordena al comisario que practique diligencias y que remita a la Inquisición los papeles que se encuentre en casa del comisario difunto³²¹, y el 20 de febrero de 1744 el Inquisidor General da cuenta de una comisión dada a Luis Antonio Ledo, presbítero, teniente de vicario de la escuadra española para realizar diligencias sobre el reconocimiento de una carta escrita por Joaquín de la Plaza, soldado de dicha escuadra, que contiene varias proposiciones heréticas³²². El 24 de mayo de 1767 el comisario de Cuenca devuelve la comisión alegando dificultades para comparecer en un pueblo de Soria donde ha de practicar ciertas diligencias³²³.

³¹⁷ AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 18.

³¹⁸ MARTÍNEZ ROSALES, A.: “Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí, cit., p. 420.

³¹⁹ Navarra. Dispensación de que se cometan las pruebas al notario y comisario más cercano. 28 de enero de 1734. Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui (AHN, Inquisición, libro 429, folio 18v).

³²⁰ “Por parte de Don Juan Diego de Cárdenas se me ha representado que estando en consecuencia de lo mandado, cometidas sus pruebas de limpieza y demás que se requieren para las Iglesias del Real Patronato por el señor Obispo de Málaga a los comisarios del Santo Oficio inmediatos a los lugares de las naturalezas de sus abuelos maternos en ese Principado; se escusen de recibirlas sin orden vuestra y siendo esta la practica regular en Castilla a que no deben escusarse los comisarios del Santo Oficio; os encargo les prevengais lo conveniente, para que sin retardación reciban la pruebas de Don Diego de Cárdenas que les están cometidas. Dios os guarde. Madrid 29 de enero de 1734. Andrés Arzobispo de Farsalia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia” (AHN, libro 429, folio 19).

³²¹ ADC, Papeles Sultos, leg. 815, expediente 7325.

³²² Registro de Cámara del Inquisidor General Manuel Isidro de Orozco Manrique de Lara. AHN, Inquisición, libro 433, folio 116.

³²³ “En correspondencia de lo que se me manda en la adjunta digo como Bordalba donde reside Mónica López dista de esta villa diez leguas, por lo que es difícil comparezca aquí sin grave nota, y a mi muy gravoso para ir allí. Es del Arciprestazgo de Ariza, y cinco leguas de Medinaceli de donde es natural. Por tanto devuelvo la comisión para que V.S. decida lo más fácil. Berlanga y mayo 24 de 1767. Andrés García. Ilmo. y Santo tribunal de la Inquisición de Cuenca” (ADC, Papeles Sultos, leg. 816, expediente 7544).

Nos vamos a referir ahora, para concluir este epígrafe, al comisario temporal de la Inquisición en el XIX. Tenemos constancia, por ejemplo, de una orden de 27 de febrero de 1801 del tribunal de Cuenca a don Ambrosio Mariano Abadía para que informe a la Inquisición sobre la persona eclesiástica adecuada para encargarle cierta comisión³²⁴.

Lea ha explicado, y nosotros lo hemos confirmado con el estudio de la documentación de los archivos consultados, que desde 1816 se imprime una cartilla de instrucciones para los comisarios, que se envía a todos los tribunales. Esta cartilla lleva incorporados al final un buen número de formularios que son las comisiones en blanco a rellenar cuando se presenta la necesidad de concederlas a los comisarios. Cada tribunal recibe un centenar de ejemplares, veinte para ser usadas en bloque, y ochenta en hojas que se pueden cortar³²⁵.

El profesor Perona, que ha estudiado el tribunal de Cuenca en su ocaso y final, recoge la comisión que el 29 de marzo de 1817 se concede al comisario de Belmonte, don Ignacio Ramón Ramírez Torremocha, para que reciba juramento de fidelidad y secreto de calificador del Santo Oficio al doctor don Felipe Martín Manrique, dignidad de prior de la Colegiata de, y ello con arreglo a la instrucción que se le remite³²⁶. En otra carta que Don Pedro López, comisario y cura párroco de Castillejo de la Sierra y Fresnada, dirige a esta inquisición, se encuentra la comisión que los inquisidores de Cuenca le conceden para realizar ciertas diligencias sobre informaciones genealógicas³²⁷. Otras comisiones para investigar las informaciones de limpieza son recogidas por Perona, como la de 11 de junio de 1816, y la de 23 de enero de 1817³²⁸.

D. Comisarios de la Villa y Corte de Madrid

La villa de Madrid y su distrito tienen una significación especial en el ámbito de actuación de los comisarios del Santo Oficio, porque la villa se convierte en cruce de caminos de dos tribunales, el de Toledo al que pertenece desde sus inicios en el XVI, y el de Corte del que ella es su sede desde la segunda mitad del XVIII. Constituye así un distrito inquisitorial muy peculiar, en el que se vigila a la población estricta de la Corte, pero que afecta también a los madrileños de la villa que caen en la órbita de Toledo.

A lo largo de estas páginas hemos hecho referencia en ocasiones al comisario de la villa de Madrid y su territorio, que pertenece a la estructura básica organizativa del Tribunal de Toledo. Del Tribunal de Corte se ha ocupado Juan Blázquez, en un estudio en el que presta escasa atención al personal, ofreciéndonos alguna relación de cargos de la que está ausente el comisario³²⁹. Ciertamente hay que

³²⁴ ADC, Papeles Suelos, leg. 817, expediente 7818.

³²⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 136.

³²⁶ PERONA TOMÁS, D. A.: *El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: Ocaso y final*. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, p. 16, nota 27.

³²⁷ *Ibidem*, pp. 16-20.

³²⁸ *Ibidem*, pp. 21-22.

³²⁹ BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Madrid: judíos, herejes y brujas. El Tribunal de Corte (1650-1820)*, Toledo, 1990. Véase el epígrafe “Infraestructura de la Inquisición de Corte”, en pp. 20 y ss. Según

reconocer que una figura como ésta, pensada como *longa manu* de los inquisidores en distritos extensos, tenía menos razón de ser limitada a una ciudad por más que ésta fuera la capital de la monarquía. Esto naturalmente en el caso de un tribunal independiente. Otra cosa es que Madrid fuera atendido al principio por el personal del tribunal de Toledo, o por delegados o comisarios de Toledo. En resumen, la actuación inquisitorial en Madrid se desarrolla en las dos etapas distintas que hemos apuntado: la primera, sin tribunal propio, dependiendo de Toledo, y la segunda con un tribunal autónomo que es el llamado Tribunal de Corte. Propiamente, si hablamos de comisarios de este Tribunal tendríamos que referirnos a la segunda etapa. O dicho de otra manera, si nos referimos a los comisarios que pudieran venir de Toledo, estamos en los precedentes u orígenes de ese tribunal, pero no propiamente en el Tribunal mismo.

En la relación alfabética de tribunales que Lea ofrece como primer Apéndice de su *Historia*³³⁰, ofrece un resumen, sumario pero fiable, de ese Tribunal de Corte. Según él, en la primera etapa es patente la intervención del Inquisidor General, residente en Madrid, adonde acuden algunos inquisidores o comisarios toledanos, e incluso inquisidores de otros tribunales. Más tarde, dos inquisidores de Toledo residen en Madrid constituyendo una especie de tribunal subordinado. En el segundo tercio del siglo XVII se plantearía la conveniencia de un tribunal autónomo que sería suprimido y enseguida restablecido a mediados del siglo XVII. A partir de ahí las noticias del historiador norteamericano son difusas y solamente precisa que a mediados del XVIII, hacia 1750, los inquisidores eran traídos de otros tribunales.

En fechas más recientes, María del Pilar Domínguez Salgado ha estudiado en varios artículos³³¹ la Inquisición de Corte que se implanta en Madrid como último tribunal del Santo Oficio en la segunda mitad del XVIII, explicando que hasta esta época tardía no existe propiamente un tribunal en la villa, pues pertenece al distrito jurisdiccional del Santo Oficio de Toledo que actúa en ella a través de sus comisarios y familiares. Según su interpretación, a partir del siglo XVII se piensa en el Santo Oficio en un nuevo tribunal para controlar a los cortesanos de la villa, cuyo radio de acción ha de llegar poco a poco a la población madrileña, aunque Madrid sigue siendo siempre del tribunal toledano. Este nuevo tribunal es el que adoptará la denominación de *Tribunal de Corte*, dependiendo formalmente del Tribunal de Toledo, pero unido siempre al Consejo de la Inquisición; una doble dependencia jerárquica que desde el mismo momento de su implantación, provoca fuertes tensiones entre ambas instancias, motivadas sobre todo por la hostilidad manifiesta del tribunal de Toledo hacia el de Corte.

este autor, la característica atípica y diferencial de este tribunal es su carencia de organización hacendística.

³³⁰ Véase vol. I, pp. 785-804; el Tribunal de Corte, en 790-791.

³³¹ DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P.: "Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)", en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid, 1995, pp. 205-247; "Comisarios del Tribunal de Corte. (1665-1820)", en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna, t.9*, 1996, pp. 243-266; "Inquisición y Corte en el siglo XVII", en *Hispania Sacra*, 37, Madrid, 1985, pp. 571-578; "Los orígenes del Tribunal de Corte, 1580-1665" en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987, pp. 98-125.

Por tanto, como ha descrito esta autora, la peculiaridad de la Inquisición en Madrid radica en la presencia y coexistencia de estos dos tribunales. Con una primera fase transitoria, de intento de establecimiento del de Corte por parte de la Suprema, que oscila entre 1628 y 1752, fecha de su carta de fundación³³². Y con otra fase definitiva en su institucionalización, entre 1752 y el ocaso de la propia Inquisición. Para el análisis de los comisarios en estos tribunales, que es lo que a nosotros nos interesa, la peculiaridad en estas inquisiciones madrileñas viene determinada también por la interactuación, en líneas generales, de varios tipos de comisarios en la villa, los procedentes de Toledo para la villa de Madrid, que son propiamente del tribunal de Toledo y por lo mismo nombrados por los inquisidores toledanos, y los nombrados por el Inquisidor General como comisarios para la vigilancia de la Corte, los comisarios propiamente del Tribunal de Corte desde 1752³³³.

Cabe así decir que en Madrid y su distrito la Inquisición de Toledo nombra a mediados del XVI el primer comisario, aunque durante un tiempo la villa sigue siendo visitada por los inquisidores toledanos. Se trata de un comisario de la Inquisición de Toledo que reside en Madrid y que al adquirir muchas competencias sus funciones se desdoblán dando lugar a dos tipos de comisarios: el comisario del Santo Oficio de Toledo en la Villa de Madrid, y el comisario de Corte³³⁴.

El comisario del Santo Oficio de Toledo en la villa de Madrid, nombrado por el tribunal de Toledo, es un representante directo de este tribunal en dicha villa que pertenece, como decimos, al distrito de Toledo. El 28 de marzo de 1627 la Suprema acuerda que “la villa de Madrid no se provea sin comisario con el Inquisidor General y el Consejo General y que los lugares del distrito no se proveerán más de los que se puedan nombrar”³³⁵.

El primer comisario de Corte, que asoma ya en 1583 en la estructura inquisitorial de la villa, supone el primer paso hacia la constitución del Tribunal de Corte, y es nombrado directamente por el Inquisidor General para la vigilancia de la población cortesana³³⁶. Estos oficiales desempeñan su cargo como inquisidores cuando no los hay en la Corte o se encuentran ausentes. Es por ello que en los actos públicos de la Corte de la villa de Madrid ocupan un lugar preeminente como presidentes al sustituir a los inquisidores y por encima de los demás ministros del Santo Oficio.

³³² Observa esta autora que el Tribunal de Corte es el más joven de todos los que conformaron la estructura inquisitorial, y que adquiere carta de fundación durante el XVIII, aunque ya actúa desde 1628. Sobre su proceso de formación e implantación, *Ibidem*, pp. 205-220. Detalla también que el Inquisidor General francisco Pérez de Parado y Cuesta concede estatuto al Tribunal de Corte afirmándose por primera vez su independencia con respecto al Tribunal de Toledo y su relación directa con el Consejo de Inquisición. Véase “Los Comisario del Tribunal de Corte...”, pp. 247-248.

³³³ Señala DOMÍNGUEZ SALGADO: “A este <funcionario> se le podría incluir en el apartado correspondiente de los Comisarios, pero se saldría de contexto, pues tanto por su Ministerio, como por su <status social>, no se correspondería con estos Ministros del Santo Oficio, sino con la figura del Inquisidor”. *Ibidem*, p. 206. Véase también p. 243 en “Comisarios del Tribunal de Corte...”.

³³⁴ *Ibidem*, pp. 206-207 y 243-244.

³³⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, cit., folios 131-132.

³³⁶ El primer Comisario de Corte del que se tiene noticia es el doctor Juan de Llano de Valdés (DOMÍNGUEZ SALGADO: “Inquisidores y fiscales...” p. 207.

A partir de 1644 deja de existir, y pasa a ser un funcionario con el mismo rango que los comisarios de los demás tribunales.

Domínguez ha registrado los comisarios del Santo Oficio de Toledo en Madrid entre 1583 y 1644: en 1583, Juan de Llano de Valdés; en 1609, Pedro de Ocón; en 1614, Juan González de Centeno, que antes ha sido comisario en el tribunal de Logroño. En 1620 el licenciado Peredo es comisario de la villa de Madrid y actúa en ausencias y enfermedades del comisario de la Corte; anteriormente ha sido comisario en el Tribunal de Valladolid. Alvaro Pérez de Araciel figura como comisario de Toledo en Madrid en 1622, y al año siguiente, Juan de la Peña y Niso, cura propio de la parroquia de San Miguel de la villa que también es nombrado par comisario de ella y de la Corte en ausencias y enfermedades. Desempeña también el cargo de comisario de la villa de Madrid, Alonso Téllez Girón en 1625, que antes ha sido inquisidor de Toledo, Pedro de Nava en 1633, Juan de Layda Villaviciosa y Luis de la Fuente, en 1636, Alonso Cortés en 1638, Andrés de la Gándara en 1642, y Antonio de Lemones en 1644³³⁷.

Concluamos reiterando que las numerosas fluctuaciones a que estuvo sujeta la evolución de los tribunales madrileños, determinaron que en la historia moderna de su Inquisición coexistan el comisario de la villa de Madrid, nombrado por Toledo, y el de Corte nombrado por el Consejo. En otros momentos, un mismo comisario, que nombra el Consejo, actúa para las dos jurisdicciones, generando tensiones inevitables entre la Suprema y el Tribunal de Toledo. Y se dio, en fin, otra fórmula intermedia en base al comisario de la villa de Madrid configurado como un teniente de comisario de Corte, y que sustituyó al propio comisario de Corte contribuyendo a la reunificación de los cargos de comisario de la villa de Madrid y comisario de Corte³³⁸. En todo, tras las referencias concordantes y discordantes de los autores citados, hay que reconocer una cierta confusión en la categoría institucional del *comisario del Tribunal de Corte*, derivada de la confusión que arrastra la figura del propio Tribunal, necesitada de una monografía de conjunto que aclare de manera definitiva su naturaleza, composición e historia.

³³⁷ *Ibidem*, Apéndice documental: “Memoria de los comisarios de Corte (1583-1644)”, pp. 225-229.

³³⁸ *Ibidem*, p. 209.

CAPÍTULO TERCERO. LA ELECCIÓN DEL COMISARIO

En el mundo inquisitorial la concesión del cargo de comisario está sujeta a un protocolo ordenado por distintas disposiciones normativas, plasmadas principalmente en órdenes, instrucciones y cartas acordadas que encontramos con frecuencia en los siglos XVI y XVII. El procedimiento de elección se ajusta a unas normas rituales, con su consiguiente repercusión social, así como a un *modus operandi* habitualmente respetado.

En lo que se refiere a las disposiciones legislativas de la Inquisición, hay que advertir que no existe una normativa legal general o un cuerpo jurídico global y homogéneo. Por su naturaleza mixta, la Inquisición es una jurisdicción especial incardinada en el sistema administrativo del aparato de la monarquía, por lo que su propia organización y actuación judicial se ordenan en base a acuerdos concertados entre los principales órganos de poder del aparato inquisitorial y el estatal. Esta laguna legal o ausencia de preceptos definidores en el ámbito de la Inquisición, con los correspondientes problemas y dudas, ya fue destacada en su día por el profesor Escudero al referirse al régimen de competencias en nombramientos entre las más altas instancias del Inquisidor General y el Consejo de la Suprema, y con respecto también al nombramiento del personal de los tribunales³³⁹.

I. LAS FUENTES JURÍDICAS INQUISITORIALES Y LOS TEXTOS MANUSCRITOS

Ante la inexistencia de una normativa legal básica a la que acudir para encontrar un marco normativo adecuado³⁴⁰ que atienda a la regulación de la elección, admisión, nombramiento, acceso y actuación del cuerpo de colaboradores directos de los inquisidores en la actividad de los tribunales, no queda otra opción que rastrear las

³³⁹ “Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos”, en *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, 2005, pp. 219-227.

La primera versión del presente capítulo, luego retocada, apareció en el libro editado por los profesores F. BARRIOS y J. ALVARADO: *Rito, ceremonia y protocolo. Espacios de sociabilidad, legitimación y trascendencia*, Madrid, 2020, pp. 283-304.

³⁴⁰ Sobre “la inexistencia formal de un *corpus* de derecho inquisitorial organizado”, véase BEDERA BRAVO, M.: “La legislación interna del Santo Oficio. Las Cartas Acordadas”, en *Revista de la Inquisición*, 22 (2018), pp. 39-62 especialmente en p. 61.

disposiciones dictadas al amparo de Instrucciones, Cartas Acordadas y Concordias como fuente legal propia de la organización de los tribunales³⁴¹.

Los antiguos historiadores del Derecho, comenzando por el famoso Juan Antonio Llorente, han definido las Cartas Acordadas –*acordadas* entre ambos poderes– como acuerdos que delimitan las esferas de la jurisdicción estatal e inquisitorial en lo referente a la actividad funcional del Santo Oficio en su conjunto³⁴². Efectivamente, hemos constatado que por lo que se refiere al desarrollo de la organización de los tribunales y la separación de jurisdicciones, las Concordias y Acordadas representan un hecho normativo decisivo, ya que a través de ellas la Inquisición, con el beneplácito de la Corona, se dota de unos instrumentos organizativos que, según valora López Vela, estuvieron “a la altura de la reorientación política de los últimos años de Carlos V y primeros de Felipe II”³⁴³.

Estas Cartas Acordadas se encuentran en una serie de libros o índices elaborados por las autoridades inquisitoriales, base de un repertorio para el conocimiento de la actividad legislativa de la Inquisición a lo largo de sus tres siglos y medio de vida, en forma de bulas, cédulas, órdenes, decretos, instrucciones, autos y las propias cartas acordadas. La historiografía más reciente ha contemplado este mundo jurídico a través de diversos estudios en los que algunos autores han abordado el análisis de los repertorios legislativos que la propia Inquisición concibió como instrumentos de ordenación sistemática de su materia jurídica, a veces en forma de Abecedarios o Diccionarios que sirviesen a la actuación práctica procesal de los inquisidores en sus tribunales³⁴⁴. En los últimos años las investigaciones de Domínguez Nafría³⁴⁵, Pérez Fernández-Turégano³⁴⁶ y Bedera Bravo³⁴⁷, entre otros, han aportado actualidad y claridad al importante tema del derecho del Santo Oficio.

³⁴¹ LÓPEZ VELA: “Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares”, en PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL: *Historia de la Inquisición en España y América*, cit., II, p. 810.

³⁴² *Historia crítica de la Inquisición en España*, ed. Libros Hiperión, 1980, 4 tomos; en tomo 2, p. 49 y tomo 3, pp. 40-41.

³⁴³ LÓPEZ VELA: “Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares”, cit., p. 808. Compartimos con este autor la consideración de las Concordias como “uno de los éxitos más formidables de la historia del Santo Oficio”. “En algunos reinos –añade– pudo reducirse el marco del privilegio judicial, pero a cambio se logró un reconocimiento estable de su existencia. Paralelamente se potenció una amplia red de familiares y comisarios repartidos por todo el distrito en una medida muy superior a la que tenía antes” (p. 810).

³⁴⁴ Véase al respecto en la obra dirigida por J. A. ESCUDERO: *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, los trabajos siguientes: “Investigación sobre la Historia de la legislación inquisitorial”, por AVILÉS FERNÁNDEZ, M.: pp. 111-120; “Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII”, por PALACIOS ALCALDE, M., pp. 121-132; “Los abecedarios como fuente para el estudio de la legislación”, por LUQUE MURIEL, F. pp. 147-161; “La legislación secreta del Santo Oficio”, por Gustav HENNINGSEN, G., pp. 163-172.

³⁴⁵ “Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial”, en ESCUDERO (editor), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, vol. I, pp. 455-493.

³⁴⁶ “Cartas acordadas de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición*, 21 (2017), pp. 13-33.

³⁴⁷ “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, en *Revista de la Inquisición*, pp. 39-62.

Algunos de estos abecedarios de la legislación inquisitorial han sido recogidos o citados en el gran catálogo general de manuscritos españoles de Pascual de Gayangos³⁴⁸, en el resumen parcial que hizo Llamas, reducido a los inquisitoriales³⁴⁹, o en los trabajos de Pinto Crespo³⁵⁰, Avilés Fernández³⁵¹, Henningsen³⁵² y Luque Muriel, publicado este último en las actas del primer gran Congreso que organizó el Instituto de Historia de la Inquisición³⁵³. Como señalaba ya entonces Palacios Alcalde, otra asistente al mismo Congreso, en su ponencia que trata de una proyectada *Recopilación Universal* del erudito Domingo de la Cantolla, esas *cartas acordadas* del Consejo, “constituyen no sólo un instrumento de promulgación de las provisiones inquisitoriales, sino también el vehículo por el que llegan a manos de los inquisidores de distrito las copias autenticadas de las provisiones y cédulas reales y de las bulas papales”³⁵⁴.

Por nuestra parte, para el estudio de la elección y nombramiento del comisario del Santo Oficio, consideramos en su momento de obligada consulta el Catálogo de Gayangos de manuscritos españoles de la *British Library*, donde figura en la colección Egerton el ya citado *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, ordenado alfabéticamente, en cuya letra C tienen cabida los comisarios y se recogen las órdenes, decretos y cartas acordadas con las que la Suprema atendió a estos funcionarios en los últimos decenios del XVI y primeros años del XVII.

Digamos incidentalmente que de ese *Diccionario* londinense, consultado como otros documentos *in situ* al iniciar la recopilación de datos para este libro, di cuenta en unas Jornadas inquisitoriales, “Inquisición y Derecho”, organizadas por el profesor Perona en Cuenca en noviembre de 2017. La existencia de ese texto era lógicamente conocida desde su inclusión en el gran *Catálogo* de Gayangos de manuscritos españoles del Museo Británico (hoy en la *British Library*) a fines del siglo XIX (1875), aprovechado por Llamas exactamente un siglo más tarde en su más modesto catálogo de manuscritos inquisitoriales (1975), pero en realidad había pasado casi desapercibido. Poco después, en el ya citado artículo de Henningsen sobre la colección Moldenhawer, tras estudiar las peripecias de este curioso director de la Biblioteca Real de Dinamarca, sus dos viajes a España y los muchos manuscritos que desde aquí se llevó a Copenhague, presta especial atención a “un abecedario, en el que por medio de artículos en orden alfabético era posible orientarse sobre

³⁴⁸ *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish language in the British Library*, 4 tomos, reimp. *The British Library*, 1976.

³⁴⁹ P. Enrique LLAMAS, *Documentación inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XVI existentes en el Museo Británico*, Madrid, 1975.

³⁵⁰ PINTO CRESPO, V.: “Archivos nacionales españoles” en la *Historia de la Inquisición en España y América*, cit., vol. I, pp. 58-78.

³⁵¹ AVILÉS FERNÁNDEZ, “Los fondos extranjeros”, *Ibidem*, pp. 83-89.

³⁵² HENNINGSEN, G., “La colección de Moldenhawer en Copenhague: una aportación a la archivología de la Inquisición española”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXX, 2, (1977), pp. 209-270.

³⁵³ “Los abecedarios como fuente para el estudio de la legislación”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, cit. Como este autor recuerda (p. 149) estos abecedarios son una especie de “manual-guía” para uso de los inquisidores.

³⁵⁴ “Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII”, en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, cit., p. 123.

las leyes y ordenanzas de la inquisición”, indicando además la existencia de muchos abecedarios inquisitoriales, de los que el de Moldenhawer sería “uno de los más completos”. Es entonces cuando Henningsen hace referencia al abecedario o *Diccionario* de Londres, confesando no haberlo visto pero juzgando de interés realizar una comparación entre ambos: “No he tenido ocasión de ver este diccionario, pero me da la impresión de que sería importante cotejar este manuscrito con el Codex Moldenhawerianus”³⁵⁵. Posteriormente se han ocupado de estos temas de los abecedarios diversos autores, y en 2018 la profesora Isabel Martínez Navas publicó un informado trabajo sobre el *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, con un análisis del autor y la obra³⁵⁶. Y finalmente, con este libro ya concluido, otra profesora, Bibiana Candela, acaba de publicar un libro sobre la normativa inquisitorial a la luz de otro ejemplar de ese *Diccionario*³⁵⁷.

Hecha esta referencia incidental al *Diccionario*, que aquí interesa como fuente informativa de los comisarios, y teniendo en cuenta la existencia de varios abecedarios o documentos semejantes (de lo que ya advirtió Henningsen, ofreciendo la relación de algunos en la nota 84 de su trabajo) digamos que en este cometido nos han resultado también de utilidad algunos conservados en el Archivo Histórico Nacional, como el recogido en los libros 1305 y 1278 de su sección de Inquisición. Este libro, *Recopilación de instrucciones, concordias y cartas acordadas*, figura en dos tomos por orden alfabético. El primero se corresponde con el libro 1305 y contiene desde la letra A hasta la I³⁵⁸; y el segundo –libro 1278– desde esta letra hasta el final del abecedario. Al comienzo del libro 1305 se dice que ambos proceden de una copia formada para el secreto del Tribunal de Córdoba, y de otra que llega del Tribunal de Mallorca, la cual a su vez procede de la Inquisición de Murcia, especificándose en la portada del primer tomo “lo que se previene para la inteligencia de las citas en las que se debe considerar original la compilación hecha en dicho tribunal de Murcia por el señor licenciado Don Nicolás Rodríguez Ferosino”³⁵⁹.

³⁵⁵ HENNINGSEN, “La colección de Moldenhawer en Copenhague...”, p. 284.

³⁵⁶ “Recopilación de normas inquisitoriales. El *Diccionario de las leyes de la Inquisición* de la *British Library*”, en la revista digital *International Journal of Legal History and institutions*, 2 (2018), 101-138.

³⁵⁷ CANDELA OLIVER, B.: *Los orígenes de la Inquisición española. Normativa, funcionamiento y procedimiento a través del Abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Publicacions Universitat d’Alacant, 2020.

³⁵⁸ *Recopilación y sumario de las instrucciones, Concordias, Cartas acordadas, decisiones y orden de proceder, advertencias mandadas guardar por los señores Inquisidores Generales, y Consejo de la Santa General Inquisición, y autos acordados por el Tribunal, así para las causas y casos de fe como para el ejercicio de la Jurisdicción del Santo Oficio en los negocios y causas civiles y criminales, cuanto conocimiento toca por derecho, y Privilegios Apostólicos, y Reales, y usos y costumbres, y para el buen gobierno y administración de la Hacienda del Fisco, y también de algunos breves de los Pontífices y Cédulas Reales de los Señores Reyes de Castilla concedidas a favor del Santo Oficio y sus Ministros, que se ha hallado en el secreto de la Inquisición de Murcia desde el año 1488 que vino de la Inquisición de esta ciudad y Reyno hasta el año 1673 inclusive. Recogidas por el Licenciado Don Nicolás Rodríguez Ferosino Arcediano del Páramo, Dignidad y canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Astorga, Provisor y Vicario General que fue de aquel Obispado seis años y los de su único Gobernador y primero Colegiado de San Millán de la Cogolla. Puestas por orden alfabético. Tomo 1º, de la letra A hasta la I. 1488-1673.*

³⁵⁹ López Vela considera que estos índices son “el mejor registro legislativo de cuantos se conservan”, y en cuanto a su autor, Rodríguez Ferosino, sostiene que “probablemente se trate del más importante tratadista inquisitorial del siglo XVII. Por lo menos será uno de los más utilizados

Para este estudio del comisario del Santo Oficio hemos tenido en cuenta el *Índice abecedario* referido al primer tomo, correspondiente al libro 1.305 (letra C), que por lo que hemos podido comprobar coincide con el *Diccionario de las Leyes de la Inquisición* de la *British Library*, al menos en lo que a la regulación del cargo de comisario se refiere³⁶⁰.

Existe además otro abecedario de mediados del XVII elaborado por el secretario del Consejo de la Inquisición, José Rivera, conservado también en el Archivo Histórico Nacional, en el libro 1210, pero del que prescindimos puesto que, a pesar de su interés, los libros citados 1305 y 1278 del AHN, aun con ciertas deficiencias, parecen de calidad superior al 1210 del secretario Rivera y de mayor utilidad para el conocimiento del procedimiento de la elección de los funcionarios del Santo Oficio y su personal. En cualquier caso, por lo que se refiere a la labor realizada por Rivera, hay que destacar el estudio que en fechas recientes ha ofrecido la profesora Fernández Giménez en la *Revista de la Inquisición*³⁶¹. La autora da noticia del manuscrito 2278 de la Biblioteca Nacional de Madrid, del que es autor Rivera, titulado *Orígenes y fundaciones de las Inquisiciones de España*, cotejándolo con otras copias manuscritas halladas en el Archivo Histórico Nacional, en el General de Simancas, en la *British Library* y en la Real Academia de la Historia, cuya copia reproduce.

Otros repertorios que hemos consultado en la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de Madrid, son los contenidos en dos manuscritos, el 12891 y el 12860. El 12891 es un prontuario y compendio normativo que ordena alfabéticamente todas las instrucciones, cartas acordadas, bulas pontificias y cédulas reales. Este texto tiene dos partes: un índice abecedario, por orden alfabético, y otro prontuario alfabético también realizado por Miguel Antonio de Corteverría y Echave, notario del Santo Oficio de Navarra y archivero del Consejo de Su Majestad de la Santa y General Inquisición³⁶². El manuscrito 12860 recoge diversas cuestiones sobre el origen de la Inquisición.

por los doctores inquisitoriales desde fines del siglo XVII y durante el XVIII, destacándose en él una larga labor intelectual y gestión como inquisidor”. (“Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares”, cit., p. 811, nota 16).

³⁶⁰ Hemos realizado una comparación del contenido de la letra C, en lo relativo a los comisarios del Santo Oficio, del manuscrito de la *British Library*, con el contenido de la misma letra C del primer tomo del libro 1305 de la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional. Ello nos ha permitido constatar que ambos índices son idénticos, o bien que el texto manuscrito está repetido, aunque, según hemos advertido, mientras en el libro del AHN se especifica la autoría del Inquisidor de Murcia, el licenciado Nicolás Rodríguez Ferosino, en el texto de la *British Library* esa autoría no figura, si bien en el Catálogo de Gayangos este autor menciona a un inquisidor de Murcia sin citar su nombre.

Tengamos en cuenta en todo caso, a efectos de cualquier cotejo con el manuscrito de Londres, que ese cotejo es difícil que sea completo pues el citado *Diccionario* tiene muchos pasajes con letra desvaída y borrosa.

³⁶¹ FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C.: “El origen y fundación de las Inquisiciones de España de José de Rivera”, en *Revista de la Inquisición*, 23 (2019), pp. 11-46.

³⁶² *Promptuario alfabético y compendioso de todas las instrucciones, cartas acordadas, bulas pontificias y cédulas reales pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisición. Abecedario de los libros del Secreto. Índice. Y Promptuario alfabético y compendioso de todas las Instrucciones y Cartas Acordadas, Bulas, Breves Pontificios, Decretos, Cédulas, Resoluciones Reales pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisición y Autos de*

A la vista pues de estos índices y compendios, junto a las fuentes habituales, analizaremos el procedimiento básico que la Inquisición sigue en los tribunales para la designación de los funcionarios locales en general y de los comisarios en particular.

II. LOS PRETENDIENTES Y LAS CIRCUNSTANCIAS ACREDITATIVAS DE INGRESO

El proceso de acceso al cargo arranca de ordinario con la pretensión del interesado, es decir, con la solicitud presentada ante la instancia inquisitorial correspondiente, de manera previa a su nombramiento, aunque se dan también casos de nombramientos de comisarios sin esa solicitud. A este respecto, conviene considerar los trámites protocolarios exigidos al solicitante en la fase de obtención del puesto y ciertos requisitos estrictamente inquisitoriales, como el de limpieza de sangre, que los tribunales y la Suprema necesitan conocer para conceder el título. Es necesario también estudiar en esta candidatura del comisario pretendiente o solicitante, su perfil institucional-tipo, la condición religiosa exigida, y su formación eclesiástica, académica y jurídica.

Tras la entrega del título, el acto de posesión y recibimiento del cargo constituyen el término de este ceremonial, que tiene lugar normalmente ante los cabildos, y cobra fuerza y se formaliza con el juramento de fidelidad y secreto que el comisario ha de prestar ante su tribunal.

A. La solicitud de ingreso

El proceso de concesión del título, según hemos dicho, se inicia con la solicitud del pretendiente. Ahora bien, siendo este asunto de la provisión de cargos de comisario uno de los que suele resolver el tribunal correspondiente, analizar la admisión entraña dificultades ya que son escasas las referencias normativas de carácter general sobre el ingreso de estas personas en el aparato de la Inquisición local. Efectivamente, apenas existen prescripciones de orden general acerca del acceso a los puestos de los oficiales que conforman la estructura de los tribunales, datos que se circunscriben prácticamente a los familiares, en pocos casos a los comisarios, y también en escasa medida al ingreso de consultores y calificadores.

Partiendo pues de esta dificultad, digamos que en las últimas décadas del XVI se establecen una serie de medidas sobre los requisitos y condiciones que han de reunir los candidatos y el procedimiento a seguir por los inquisidores para su admisión. Desde 1587 se ordena a los inquisidores que en las visitas que realicen a sus distritos, se informen del buen proceder de los comisarios que ya ejercen allí, y que en los casos de excesos e irregularidades en el desempeño de sus funciones, se vean estas causas en los tribunales y se envíe al Consejo el informe respectivo integrado en el expediente de la visita³⁶³. El control en el ingreso de los comisarios

Gobierno del Consejo. Por Don Miguel Antonio de Cortaverria y Echave, Notario del Santo Oficio de Navarra y Archivero del Consejo de S.M. de la Santa General Inquisición.

³⁶³ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición* (en adelante *Diccionario*), folio 122. (También AHN, Inquisición, libro 1305, fol. 84).

ya se había implantado antes con otra orden de 1586, que además exige la no protección de los familiares y comisarios en delitos cometidos en el desempeño de oficios ajenos a la Inquisición.

A comienzos del XVII emanan de la Suprema algunas cartas acordadas significativas, como la de 13 de mayo de 1602, de contenido semejante a otras órdenes de finales del XVI. Aunque apenas fueron cumplidas por parte de los inquisidores en sus tribunales, tales normas intentan controlar la demanda creciente de estos cargos, dada su importancia en la sociedad de entonces. Se pretende regular los ingresos y admisiones de los comisarios en los cuadros de los tribunales, así como el requisito del examen de limpieza del pretendiente y sus parientes. Se atiende asimismo al supuesto del pretendiente que reside en la jurisdicción del mismo tribunal al que quiere acceder, obligando a los inquisidores a esperar en su caso los informes de las otras inquisiciones para poder votar al candidato propuesto de manera conjunta, unificando criterios y evitando la proliferación o duplicidad de cargos. Se ordena también en esta acordada tener cuidado en la provisión de los puestos y elegir a los candidatos atendiendo al criterio de su calidad moral, exigiendo que sean personas de buena vida, fama y costumbres³⁶⁴.

La acordada de 24 de marzo de 1604 pretende evitar los excesos e irregularidades, exigiendo a los inquisidores proveer solamente las comisarías correspondientes a las cabezas de partido, arciprestazgo o vicaría, y que en caso de que sean de gran extensión, se nombren dos comisarios teniendo en cuenta que han de estar a cuatro leguas de distancia como mínimo. Insiste ese texto en una adecuada elección de los comisarios, ordenando, como la de 1602, que los pretendientes sean personas virtuosas y tengan beneficio o rentas para tratar con decencia el desempeño de un oficio tan calificado³⁶⁵.

Una de las fórmulas de ingreso utilizadas consiste en pedir la gracia de *servir el puesto*, especialmente durante su vacante. Esta circunstancia ya es notoria antes de que tenga lugar la regulación del acceso al cargo en la acordada de 1602. Así por ejemplo el Consejo de la Inquisición registra en 1590 la recepción de la relación o informe sobre la vacante del oficio de comisario en Calahorra, en el tribunal de Logroño, y “por la buena relación que se tiene de la persona del licenciado Mancanedo, canónigo de la catedral en aquella, y consultado con el Reverendísimo Señor Inquisidor General le ha parecido nombréis por tal comisario y pretendiente”³⁶⁶.

A partir de la acordada de 1602, la petición del cargo de comisario como trámite previo al acceso al puesto, aparece en la documentación recogida en los libros de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales (y de las Secretarías de Cámara de los Inquisidores Generales del XVII). En estos archivos comprobamos la comparecencia personal de los pretendientes, que presentan las solicitudes en sus tribunales respectivos, los cuales a continuación realizan la obligada consulta al Consejo que decide el nombramiento. El nombramiento efectivo lo formalizan

³⁶⁴ BL, Egerton 457, *Diccionario*, folio 123. (AHN, Inquisición, libro 1305, folios 84-85).

³⁶⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124. (AHN, Inquisición, libro 1305, folio 85).

³⁶⁶ AHN, Inquisición, libro 329, folio 4. Libro 14 de registro de cartas del Consejo de la Inquisición a los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón y Navarra. (1590-1596). Logroño: “que nombren por comisario en Calahorra al licenciado Mancanedo”. Madrid 3 de febrero de 1590.

después los tribunales de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo. Con el tiempo, comprobamos también que esta decisión, en lugar del Consejo, la asumen ocasionalmente los Inquisidores Generales. Por consiguiente en esta fase previa al nombramiento, los pasos legales se concretan en la solicitud del pretendiente ante su tribunal; el traslado de esta pretensión y consulta posterior al Consejo / Inquisidor General; el examen de los requisitos inquisitoriales exigibles como el de la información genealógica y cualidades personales, y la determinación o decisión del Consejo / Inquisidor General autorizando el nombramiento.

B. Circunstancias acreditativas

En general, ese *deseo de servir al Santo Oficio* se recoge en las informaciones genealógicas de los pretendientes y sus familiares, a modo de circunstancia acreditativa y requisito habitual. La manifestación la hacen patente los candidatos en su solicitud cuando comparecen, pidiendo al tribunal la gracia de servir a la Inquisición, y la encontramos ya documentada especialmente en los textos del siglo XVIII. Lo mismo cabe decir de la concesión, vista como algo que favorece al peticionario. Así se advierte en el Archivo del Museo Canario, que conserva una serie de “solicitudes de ingreso”, como la registrada en marzo de 1749 a instancias de don Andrés Lorenzo Curbelo Perdomo, cura de Haría, para servir en la comisaría de Lanzarote³⁶⁷. Cambiando a tribunales de otros territorios, en Cuenca, a tenor de la documentación sobre el siglo XIX estudiada por el profesor Perona³⁶⁸, las peticiones de gracia de comisario se ven en el propio tribunal, si bien se encuentra algún supuesto excepcional en los que los solicitantes dirigen sus peticiones al Inquisidor General³⁶⁹.

En esta fase inicial de petición de la gracia de comisario y de presentación de la solicitud de ingreso en las comisarías, se exige que el interesado aporte ciertos documentos. En un principio se dispone que la pretensión se formalice a través de un memorial, especialmente referido a su genealogía³⁷⁰, para que el tribunal pueda conocer si el candidato reúne los requisitos exigibles. Esta exigencia, a fuer de ser repetida, se hará normal en el siglo XVII³⁷¹.

³⁶⁷ Archivo El Museo Canario (en adelante AMC), Inquisición, 291.004.

³⁶⁸ PERONA TOMÁS, D.: *El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: Ocaso y final* (tesis doctoral), cit. Agradezco al profesor Perona que me haya permitido manejar el texto de su valiosa tesis.

³⁶⁹ Perona recoge el caso del doctor Mariano Moreno, del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá de Henares y párroco de Tresjuncos, que el 22 de junio de 1815 dirige un memorial al Inquisidor General pidiendo se le nombre comisario en su localidad; el de don Esteban Llorente y Olmo, párroco de la villa y baños de Trillo, que el 17 de julio presenta también un memorial pidiendo la gracia de comisario; el de don Juan Celestino González, cura de Albalate de las Nogueras; el del P. Fr. Francisco Sisera, franciscano, predicador general de la provincia de Cartagena, al igual que el de fray Antonio Merino, predicador principal en el convento de observantes de San Francisco de la localidad de Molina, y el de Juan Manuel Carralero, presbítero y teniente de cura de Saelices. *Ibidem*, pp. 1-3, 10-11, 26-30, 34-35, 45 y 57-60.

³⁷⁰ AHN, Inquisición, libro 59, 43; carta acordada de 13 de mayo de 1603.

³⁷¹ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 122-124. Cartas acordadas de 7 de mayo de 1574, 10 de abril de 1598, 13 de mayo de 1602 y 24 de marzo de 1604.

III. REQUISITOS Y CUALIDADES EXIGIDAS PARA SER COMISARIO

La normativa inquisitorial prescribe una serie de exigencias y requisitos para el acceso al cargo de comisario, que aparecen recogidos en las cartas acordadas. Entre ellos hay que tener en cuenta, la conducta y reputación social, la condición eclesiástica y jurídica, y la limpieza de sangre, que habrán de ser examinadas por los tribunales para la efectiva y posterior concesión del título de comisario.

A. Vacante del oficio y vecindad del solicitante

La existencia de la vacante de la comisaría pretendida es requisito para poder acceder al cargo, de manera que para admitir al pretendiente a pruebas de limpieza ha de constar antes de nada que está “vaco el oficio”. O dicho de otra manera, no se admitirían solicitudes que, por cualquier motivo, pretendan desplazar a quien ocupa una comisaría para hacerse con ella, sino que la solicitud del pretendiente es legítima cuando el cargo se encuentra vacante. En ocasiones el pretendiente debe ser vecino del lugar donde pretende la comisaría. Así se aprecia por ejemplo en la carta acordada de 1604 que exige un certificado del escribano del Ayuntamiento que recoge esas dos circunstancias: por un lado, la existencia de la vacante de la comisaría, y por otro el hecho de que ese pretendiente es vecino y se encuentra domiciliado en el lugar para la comisaría donde pretende ser titular, certificando que en esta localidad se encuentra su vivienda, su familia y su hacienda. La norma estima nulo el nombramiento de comisario efectuado sin acreditar tales circunstancias mediante aportación de documento público³⁷². En algunas de las solicitudes los pretendientes constatan expresamente la vacante de comisario de la localidad a la que aspira a desempeñar el cargo y suplican a la autoridad inquisitorial se digne considerar las circunstancias que concurren en el tiempo en el que se presenta la solicitud, para que, debidamente atendidas, se determine a favor del candidato la concesión de dicho empleo³⁷³.

De modo complementario resulta de interés la carta acordada de 28 de mayo de 1705 en la que la Suprema conmina a los tribunales a que con la autoridad propia del Santo Oficio en “el ejercicio del santo ministerio” eviten la situación de penuria que se ha creado con las vacantes de comisarios (y también de familiares y notarios), “exhortando a los inquisidores a que nombraran a los pretendientes que les pareciesen más adecuados, prefiriendo a los de mayor lustre y estimación”³⁷⁴.

³⁷² BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124. Carta acordada de 24 de marzo de 1604.

³⁷³ Así se constata específicamente en las solicitudes del XVIII, sobre todo en zonas muy específicas de la Inquisición de Canarias. Al respecto, sirva de ejemplo, el nombramiento del predicador general fray Juan Díaz Gómez, miembro de la orden de Santo Domingo, como comisario de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), 11 de noviembre de 1771 y 3 de febrero de 1772. AMC, Inquisición, 295.012.

³⁷⁴ CERRILLO CRUZ, “Los familiares de la Inquisición en la época borbónica”, en *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), p. 182 y nota 8.

B. Cualidades personales, conducta moral, reputación social y profesional

Uno de los requisitos exigidos con más insistencia a las personas para el acceso al cargo consiste en su aceptable comportamiento personal y en su buena imagen social, circunstancias a las que atiende con detalle la normativa inquisitorial. Las cartas acordadas son muy insistentes a este respecto, haciendo referencia expresa a su buena fama, vida decorosa y carácter pacífico, entre otras cualidades exigibles.

En las órdenes dirigidas a las inquisiciones o tribunales para el cumplimiento de los trámites necesarios para la designación de comisario, familiar y notario, la acordada de 13 de mayo de 1602 dispone que se “tenga cuidado que los que hayan de ser probeidos para ministros del Santo Oficio sean personas de buena vida, fama y costumbres”³⁷⁵. La acordada de 24 de marzo de 1604, reconoce explícitamente la importancia de los comisarios en la Inquisición, y en base a ello, y “atendiendo a la calidad de los negocios que han de hacer” encarga muy especialmente que sean “personas bien entendidas, virtuosas, y de mucho secreto que tengan beneficio o renta con que se pueda mandar con la decencia que pide oficio tan calificado, haciendo para conseguir esto todo lo que parece posible, con arreglo al número dispuesto por la Concordia y cartas acordadas...y que sean pacíficos, no facinerosos, ni escandalosos, se obedecerá esto puntualísimamente”³⁷⁶.

Una exigencia, por tanto, importante, que han de cumplir y demostrar los pretendientes a las comisarías del Santo Oficio y que se formaliza en los expedientes sobre solicitudes de acceso al cargo. Así por ejemplo en la documentación canaria del XVIII se recogen las peticiones pertinentes de los informes sobre la concurrencia de estas circunstancias en los solicitantes, y los consiguientes certificados de su acreditación. Éste es el caso, por ejemplo, del Predicador General fray Juan Díaz Gómez, miembro de la Orden de Santo Domingo, en cuyo expediente de solicitud del título de comisario de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna se presentan informes y certificados sobre las acreditaciones exigidas acerca de sus cualidades y aptitudes³⁷⁷: copia del despacho de su superior, el Predicador Provincial, testimoniando estas circunstancias³⁷⁸; orden de los inquisidores canarios de adjuntar

³⁷⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123.

³⁷⁶ *Ibidem*, folio 124.

³⁷⁷ “Señor. Fr. Juan Díaz Gómez Predicador General del Orden de Predicadores. Ministro calificado de este Santo Oficio, su comisario del lugar de Tacoronte y su juez ejecutor en la isla de Tenerife, con todo rendimiento, veneración, respeto, y como mejor corresponda, comparezco ante V. S. y digo que hallándose vacante la comisaría de la ciudad de La Laguna y su partido, y estando yo mismo inclinado a servir en su empleo a Dios nuestro Señor y a este Santo Oficio, por la proporción que me asiste del vivir en dicha ciudad siempre que V.S. me juzgue proporcionado para el encargo, por tanto a V.S. hago la más reverente súplica de que se digne considerar las circunstancias que ocurren en el tiempo presente, y atendidas, determinar a mi favor el que se me confiera dicho empleo, que recibiré merced del justificado proceder de V.S. Fr. Juan Díaz Gómez” (AMC, Inquisición, 295.012).

³⁷⁸ En su solicitud Juan Díaz Gómez presenta un escrito al Santo Oficio de la Inquisición “de estas Islas” del tenor que sigue: “en atención a hallarme cerciorado de que se había mandado se me despachara título de comisario de esta ciudad y su partido, escribí a mi Predicador Provincial noticiándole haber merecido a V.S. semejante honor. Y me responde muy complacido incluyéndome un despacho al tenor de la copia, que acompaño a esta por el encargo que me

este documento al expediente de solicitud, y documento que rubrican y donde se certifica la notoriedad del mismo por parte del protonotario del convento y colegio de Santo Domingo de La Laguna dando fe y certificando el despacho³⁷⁹. En este momento, en que el predicador solicita la comisaría de La Laguna por hallarse vacante, él es comisario del lugar de Tacoronte, y obtiene el nombramiento para La Laguna en atención a sus buenas aptitudes y méritos profesionales, de los que dan cuenta los inquisidores canarios en la concesión del título³⁸⁰. Deja pues Juan Díaz Gómez la comisaría de Tacoronte al pasar a la de La Laguna, y por consiguiente aquella queda vacante, siendo a su vez solicitada por Lorenzo Pérez Antúnez, presbítero, natural y vecino de ese lugar³⁸¹.

Entre los papeles del expediente de esta solicitud de ingreso del presbítero de Tacoronte se encuentra la petición de la inquisición de Canarias al Predicador General del correspondiente informe sobre si en el solicitante “concurren las circunstancias de aptitud, gravedad, seriedad y circunscripción que para ello se requieren”³⁸², y la respuesta favorable consiguiente a dicho informe³⁸³. Igualmente, y en virtud de la orden de los inquisidores canarios de comunicar el acuerdo de petición de informes de Lorenzo Pérez Antúnez a los comisarios de Santacruz y La Laguna y al beneficiario de Tacoronte, se incorporan las respuestas favorables de estas autoridades inquisitoriales locales.

En la documentación inquisitorial del tribunal de Cuenca encontramos todavía vigente, en la etapa terminal del XIX esta exigencia de acreditación dirigida a los solicitantes del título de comisario. Tal es el caso del doctor Mariano Moreno, del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá de Henares y párroco de Tresjuncos, quien el 22 de julio de 1815 presenta un memorial al Inquisidor General en su pretensión a la comisaría en esta localidad de la que él es vecino, y el Inquisidor recaba del tribunal la información pertinente “sobre esa solicitud y cuanto se le ofreciese y pareciese, así como la edad y disposición para ser comisario, conducta moral y

hace, para el fin que en ella se expresa: estimara a V.S. se sirva tenerlo a bien y mandarme cuanto sea de su mayor agrado. Nuestro Señor guarde a V.S. en su mayor grandeza muchos años. Laguna y enero 20 de 1772” (AMC, Inquisición, 295.012).

³⁷⁹ AMC, Inquisición, 295.012.

³⁸⁰ “Canarias y noviembre, 11 de 1774. Señores Molina y Haro, en atención a la notoria aptitud y buenas partes del suplicante, y al distinguido mérito que tiene contraído en el desempeño de todos los encargos que el tribunal ha puesto a su cuidado, se le concede la gracia que solicita, nombrándole por comisario de la ciudad de La Laguna y su distrito, a cuyo efecto se le expida el título correspondiente en la forma ordinaria, y lo rubricaron de que certifico” (AMC, Inquisición, 295.012).

³⁸¹ AMC, Inquisición, 295.015.

³⁸² En este expediente de solicitud del título (AMC, Inquisición, 295. 015) se lee: “Don Lorenzo Pérez Antúnez, presbítero, natural y vecino del lugar de Tacoronte, ministro de este Santo Oficio, pretende se le haga gracia de la Comisaría vacante en el dicho lugar y en su vista ha mandado el tribunal se le pida a V. R. informe para que diga si en el expresado Don Lorenzo concurren las buenas partes y circunstancias de aptitud, gravedad, seriedad y circunscripción que para ello se requiere. Lo participo a V. R. deis orden donde lo remitirá con ésta, evacuado que sea. Nuestro. Señor Inquisidor General. Santa Inquisición de Canaria y marzo primero de 1776”.

³⁸³ AMC, Inquisición, 295.015.

política y demás circunstancias del interesado³⁸⁴. También presenta memorial al Inquisidor General en Madrid el 17 de julio de 1816, Esteban Llorente y Olmo, párroco de la villa y baños de Trillo en su petición de la gracia de comisario, y en este documento acredita una interesante relación de méritos y servicios patrióticos para informar de su conducta política en defensa del Santo Oficio al haberse negado, entre otras cosas, a la publicación del famoso decreto de su abolición, sabedor de que éste es un mérito importante por el que el Inquisidor General “ha condecorado a algunos defensores del Santo Tribunal con el nombramiento de comisarios del mismo y otras diferentes gracias, no habiendo alguno en este país, como también que varios de sus antecesores obtuvieron esta distinción”³⁸⁵. El Inquisidor General ordena al tribunal de Cuenca que informe sobre esta solicitud, y el tribunal confirma que tiene 41 años, pertenece a una de las familias más respetables del pueblo por su educación y oficio honroso de labradores; que lleva más de 16 años de cura en su obispado “desempeñando muy bien su ministerio sin que se hubiese dado queja alguna de él, y que en los ejercicios de oposición que había practicado a aquellos curatos hasta el de Trillo, que últimamente obtuvo cumplido con lucimiento y estaba tenido por sujeto de sana moral y buena conducta política”³⁸⁶. El tribunal de Cuenca reunirá otros informes de buena conducta de otros solicitantes a comisarías. Según se aprecia, en estos informes hay de todo: elogios indiscriminados del solicitante, elogios mezclados con críticas, o bien comentarios neutros en los que se evita un pronunciamiento por falta de información.

C. La condición religiosa. Clero secular y regular

Si nos atenemos a estas solicitudes al cargo, y por lo que observamos en las relaciones de méritos y servicios, así como en los nombramientos o títulos efectivos, el comisario es normalmente un clérigo. En la inmensa mayoría de los casos, un miembro del clero secular, pero también del regular, especialmente en Indias. Su procedencia de origen son los obispados y sus parroquias, formando parte de la estructura del clero español, como hombres de iglesia, pero elegidos por el Santo Oficio en sus tribunales territoriales incardinados en las diócesis, para trabajar para la Inquisición y formar parte del aparato funcional de sus jurisdicciones locales. El comisario es así casi siempre un miembro del bajo clero, un sacerdote o cura párroco, titular de una parroquia, y en muchas ocasiones un beneficiado y capellán.

³⁸⁴ “El tribunal respondió el 11 de julio. Confirmó que era hijo de D. Juan Moreno, familiar; ambos habían realizado sus pruebas según estilo. PERONA, *El Tribunal de la Inquisición...*, op. cit.

³⁸⁵ En este memorial que Esteban Llorente y Olmo presenta en su solicitud a la comisaría, pretende que el Inquisidor General pueda “enterarse de su conducta política del exponente en las pasadas turbulencias, igualmente que de su doctrina y celo por la honra de Dios y Santo Tribunal de la Inquisición, por cuya conservación ha expuesto el suplicante muchas veces su subsistencia y hasta la propia vida, mirándose precisado a esconderse en las montañas en varias ocasiones huyendo del furor de cuantos ansiosamente le han perseguido por esta causa, la de haberse negado a la publicación del decreto de abolición del Santo Tribunal, y de haber quemado públicamente los papeles de oficio e impresos subversivos que le fueron remitidos por las autoridades de aquella época (*Ibidem*, p. 10).

³⁸⁶ *Ibidem*, p.11.

En otras, son también franciscanos, dominicos y miembros de organizaciones del clero regular.

Esta circunstancia no parece un requisito previo exigido y que haya que acreditar para la obtención del título, pero sí supone un hecho normal, propio de la naturaleza religiosa del Santo Oficio como órgano encargado del control de la herejía y de juzgar las causas de fe. Más que un requisito en sí mismo, la condición eclesiástica es un elemento habitual en la selección de los candidatos a comisarios de la que los obispos deben informar y dar cuenta.

El entronque de la figura del comisario con las personas del clero se encuentra en el mismo origen del cargo. De hecho, en los primeros años de funcionamiento del Santo Oficio con la estructura primitiva de los tribunales territoriales, y tras la visita al tribunal valenciano, la Suprema manifiesta en diciembre de 1537 al cardenal Manrique la conveniencia de designar comisarios en las ciudades catedrales contemplando la posibilidad de que el clero catedral proporcione personas aptas para tal cometido³⁸⁷. Cuando en 1566 Salazar visita el tribunal de Barcelona, en su informe deja constancia de la inspección destacando el mal incontrolado que en ocasiones se produce en este distrito al haber nombrado a laicos ignorantes “si bien estaba mandado que el cargo se concediera sólo a quienes tuviesen órdenes sagradas”³⁸⁸.

Cabe entender con ello que en la normativa inquisitorial de la época la condición religiosa aparece como algo normal para que el pretendiente a comisario pueda obtener su título, y se concibe como una circunstancia lógica y natural, propia de la identidad del cargo y de quien lo ostenta. Sin embargo, una orden inquisitorial dispuso en 1574 que “el comisario que se hubiere de nombrar en la ciudad de Alicante sea jurista y no teólogo ni fraile, para que pueda conocer de las causas civiles de la del Consejo”³⁸⁹. La necesidad que ahora en esta acordada se plantea para el Consejo consiste en la designación de comisarios juristas para el conocimiento de las causas civiles. Al mismo tiempo las Cortes catalanas de 1599 solicitan que no se nombren comisarios a los rectores de las iglesias ni a los frailes, y la Suprema, en su memorial a Clemente VII, contesta y explica “que lo que así se pretendía era impedir que la Inquisición tuviese comisarios aptos, ya que Cataluña era demasiado pobre en cuanto a personas cualificadas, si se excluían éstas, en lugares donde no hubiera catedrales ni colegiatas”³⁹⁰.

En la documentación inquisitorial la religiosidad siempre destaca como una condición inherente al cargo de comisario del Santo Oficio. Así se aprecia en los casos vistos en los diferentes tribunales. Además hay que tener en cuenta la significación y peso social del clero en sí mismo, pues, como ha destacado un acreditado especialista de historia eclesiástica, “el clero tiene gran importancia, no sólo como un componente esencial de la vida religiosa, sino también como uno de los principales componentes de las estructuras socioeconómicas de la sociedad del nuevo

³⁸⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 132.

³⁸⁸ *Ibidem*, pp. 133-134.

³⁸⁹ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 122. Carta acordada de 7 de mayo de 1567.

³⁹⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 134.

Estado³⁹¹. A partir de las reformas llevadas a cabo por los Reyes Católicos en el estamento eclesiástico, especialmente en los obispados y en las provisiones episcopales, intentando acercarlas a la Corona, se exige la colaboración de los obispos con su prestigio, jurisdicción y rentas. Este es el precio que tienen que pagar las iglesias locales que se pondrán al servicio del nuevo Estado como contrapartida a la defensa que abiertamente realizan los reyes de la fe, entroncándola con la defensa del Estado y “asumir el compromiso de la Iglesia y de la cristiandad, así como el respaldo de la ortodoxia tradicional y la asimilación de las minorías étnicas”³⁹². Por otra parte, para comprender la importancia de la identidad religiosa del cargo de comisario en su elección y nombramiento, debe tenerse muy en cuenta un hecho tan pragmático como que el clero en el Estado moderno supone un porcentaje muy considerable de la población española de la época³⁹³.

A su vez, esta realidad pone de manifiesto la relevancia del cargo de comisario en la estructura de poder y en el control que la Inquisición ejerce sobre la sociedad, pues al ser el comisario un clérigo, un hombre de iglesia elegido para el conocimiento de los asuntos de fe, se convierte en la Inquisición en símbolo del control, junto a los inquisidores locales, de la sociedad más cercana al hombre de la calle³⁹⁴. Los comisarios gozan además con esta condición de una importante consideración social, y aunque en principio son funcionarios sin sueldo, como miembros del clero parroquial son poseedores de beneficios considerables, lo que supone una importante fuente de ingresos para la Corona, que se exime con ello de la obligación de dotarles de sueldo, ya que “el clérigo trabajaba para la Iglesia y ésta se encargaba de su manutención”³⁹⁵. Como contrapartida los comisarios obtienen una serie de

³⁹¹ BARRIO GOZALO, M.: “Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma del clero secular y regular”, en ESCUDERO, J. A. (director), *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, 2015, p. 415.

³⁹² *Ibidem*, p. 420. Véase además para esta cuestión, del mismo autor: “La Iglesia peninsular de los Reyes Católicos a Carlos V”, en BELENGUER CEBRIÁ, E. (coord.): *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Madrid, 2001, I, pp. 211-251. También Tarsicio de AZCONA, *Elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, y GARCÍA ORO, J.: *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1971.

³⁹³ Escudero comenta las cifras de eclesiásticos en el siglo XVI, un número muy elevado, un 5% de la población que, pese al declive demográfico, crece en el XVII, según apunta el profesor, “hasta alcanzar en algunos momentos la llamativa proporción del 10%”, de tal manera que “los contemporáneos a veces los propios eclesiásticos solían lamentarse de ese excesivo número”. (*Curso de Historia del Derecho*, cit., p. 677). En el mismo sentido, Barrio Gozalo aporta los datos para el XVIII con respecto al clero secular: “Su número se mantiene bastante estable, los requisitos de ingreso apenas varían, pero se cumplen con más rigor que en los siglos anteriores, lo que se tradujo en una mejora lenta, pero progresiva, de su nivel cultural y acción pastoral. De acuerdo con los recuentos de población y los estudios existentes, los miembros del clero secular suman unos 66.000 efectivos, sin que se aprecien grandes variaciones a lo largo de la centuria a nivel del Estado, pero sí a nivel regional y diocesano. En Cataluña y Valencia aumenta su número, mientras que en ambas Castillas se observa un pequeño descenso”. (“El clero secular y los obispos”, en *La Iglesia en la historia de España...*, cit., p. 675).

³⁹⁴ Domínguez Ortiz se ha referido a ese clero: “que causaba respeto y temor cuando el pueblo lo veía encarnado en sus más altas jerarquías, singularmente en la Inquisición...”. (“Costumbres clericales en la España barroca”, en *Historia 16*, 89 (año VIII), p. 28.

³⁹⁵ BARRIO GOZALO: “Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma...”, op. cit. p. 416. Domínguez Ortiz ha observado al respecto que “los párrocos, aunque incluyeran categorías muy diversas, desde el opulento curato de una rica villa o gran ciudad, al miserable de una aldea

inmunidades y exenciones fiscales que han sido señalados como causa principal que explica su deseo de servir al Santo Oficio con tanta insistencia durante tantos años y en múltiples ocasiones³⁹⁶.

En diferentes catálogos y relaciones existentes en los archivos inquisitoriales, hemos constatado la existencia de elencos de pretendientes al cargo de comisario del Santo Oficio, en los que siempre está presente su condición eclesiástica³⁹⁷. De este modo, y con arreglo a esas descripciones, hemos podido realizar un muestreo de candidatos a las comisarías de los distintos tribunales entre 1571 y 1807, según el tipo de clero al que pertenecen y su cargo eclesial específico, muestreo que resulta demasiado prolijo y extenso para incluirlo aquí. Simplemente diremos, sin perjuicio de dar cuenta detallada de ello en otra ocasión, que para los tribunales de Canarias, Logroño-Navarra, Zaragoza, Llerena, Toledo, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Barcelona, Valencia y el tribunal de Corte en Madrid, juntamente con los americanos de Lima, México y Cartagena de Indias, hemos seleccionado casi trescientos expedientes sobre limpieza de sangre y otro tipo de registros de los archivos donde se conservan documentos acreditativos de los pretendientes. En un análisis general observamos que en buena parte de los casos el solicitante de la comisaría, y posterior comisario de la Inquisición, pertenece al clero secular, al tipo bajo-medio. Es siempre desde los orígenes, un miembro del clero parroquial, un presbítero-cura o mero sacerdote.

D. Formación eclesiástica, académica y jurídica

El comisario del Santo Oficio es principalmente un clérigo en las parroquias de los pueblos de las diócesis, o según vemos también, un miembro del cabildo catedralicio. Como sacerdote posee cierta formación eclesiástica, que según los estudios sobre la Iglesia española de la época moderna, en el XVI es más bien escasa³⁹⁸, con

perdida, tenía una base de sustentación, por modesta que fuera. A los demás había que pedirles que justificaran de qué iban a vivir” (“Costumbres clericales en la España barroca...”, op. cit., p. 28).

³⁹⁶ Lea afirma que “aun sin sueldo, el cargo resultaba atrayente, no sólo por razón de la categoría social e inmunidades que proporcionaba, sino también porque gran parte del trabajo de colaboración con el tribunal rendía unos honorarios nada despreciables”. (*Historia de la Inquisición española...*, cit., II, p. 135).

³⁹⁷ Contamos principalmente con dos fuentes de información. Por una parte, en el Archivo Histórico Nacional, dentro de la sección del Consejo de la Suprema Inquisición, el *Catálogo de las Informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio*, Valladolid, imp. Casa Social Católica, 1928, cuya autora es, María Dolores Alonso Roldán. Por otra, en el Archivo de la Inquisición del Museo Canario, la serie *Informaciones de limpieza de sangre de pretendientes* de la sección de Gobierno, subsección “Cargos inquisitoriales y pretendientes”.

³⁹⁸ Según afirma Barrio Gozalo, parece ser que muchos obispos, “no exigían ningún tipo de formación para acceder a las órdenes, a pesar de que los conocimientos requeridos eran muy sumarios. Para la tonsura, saber las cuatro oraciones de la Iglesia, la doctrina cristiana y algunos principios de gramática. Para las órdenes menores, además de lo anterior, saber la gramática. Para ordenarse de epístola, saber la gramática y entender lo que leen. Para el evangelio, saber además el canto llano y rezar el breviario. Y para los de misa, saber el ordinario de la misa, manejar el misal y entender los sacramentos y saber cómo se administran”. (“Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma...”, en *La Iglesia en la historia de España...*, cit., p. 424).

un nivel cultural bajo y con una imagen devaluada por hábitos y costumbres poco acordes con la institución que representan³⁹⁹. Barrio ha investigado este asunto con la documentación eclesiástica de la época de los Reyes Católicos, observando cómo “se repite la figura del clérigo ignorante, sin grandes preocupaciones morales ni pastorales, porque algunos se ordenan para entrar en posesión de un beneficio familiar, otros para conseguir un oficio y no pocos para eximir a su familia de pagar impuestos, siendo pocos los que lo hacen por vocación”⁴⁰⁰. En algunas de las diócesis como las de Burgos, Calahorra, Palencia, León o Tarazona, en las que existen beneficios patrimoniales muchos clérigos se preparan para la oposición a la que se presentan en aquellas vacantes a las que pueden optar como naturales del lugar y en las que se selecciona al más hábil e idóneo.⁴⁰¹

En épocas posteriores también se detecta esta falta de nivel de formación y preparación cultural del bajo clero, y en consecuencia de los comisarios que procedían de él. Domínguez Ortiz, en su descripción del clero en el XVII, ha señalado su escasa calidad intelectual, siendo muy pocas las diócesis que cuentan con seminarios y siendo minoría los que estudiaban en la Universidad. La mayoría accede al sacerdocio “con solo un ligero baño de latín aprendido en las aulas de cualquier preceptor”⁴⁰², y según Escudero, “carentes muchos de ellos de una adecuada formación, improvisada a veces en escuelas de gramática o en algún convento”⁴⁰³. En el XVIII son frecuentes las manifestaciones de descontento general respecto al deficiente nivel cultural del bajo clero, y así por ejemplo, el fiscal general del Consejo de Castilla, se lamenta de ello en 1713. El obispo de Badajoz dice que la mayoría “tenía una ignorancia supina y no sabía leer ni el canon de la misa”; el de

³⁹⁹ Barrio ha indicado que en algunas diócesis como la de Barcelona, “el absentismo alcanza cifras alarmantes, la mayoría de los rectores no residen en sus iglesias, los sacerdotes que mantienen a la concubina en la casa rectoral son numerosos y el nivel cultural es muy bajo. Algunos de estos problemas estaban relacionados con el sistema benefical vigente, según se ha indicado anteriormente, y los requisitos para acceder a la clerecía”. (“Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma...”, en *La Iglesia en la historia de España...*, p. 422) . Más adelante y siguiendo a J. BADA (*Situación religiosa de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, 1970, pp. 56-59), el mismo investigador subraya: “Los curas y rectores, como pastores espirituales de sus feligreses, tenían encomendado el cuidado de las almas, y su primera obligación era la de enseñar al pueblo con sencillez y claridad la doctrina cristiana, y administrar los sacramentos. Los demás beneficiados debían cumplir con las obligaciones propias de su beneficio. Esto era la teoría, pero la visión que transmite la documentación y los sínodos de la época es muy diferente. La figura del clérigo facineroso y bandido parece un hecho normal, el concubinario es frecuente, la ignorancia predomina y la irresidencia es general”, *Ibidem*, pp. 423- 424.

⁴⁰⁰ “En 1499 el papa Alejandro VI se lamenta, en dos breves dirigidos al cardenal Cisneros, de la ignorancia de los clérigos de España y manda que los que tenían cura de almas entendiesen al menos el latín litúrgico. Pero las cosas tardaron mucho en mejorar. El obispo de Tuy se queja de la ignorancia de la mayor parte de los clérigos de su obispado, y el de Segovia dice que muchos ordenados in sacris no saben leer ni cantar, ni entienden ni saben lo que leen”, *Ibidem*, p. 424.

⁴⁰¹ Barrio (*Ibidem*, p. 417) añade al respecto la circunstancia de que “algunos clérigos, incapaces de aprobar el examen, acudían a Roma y conseguían su expedición con derogación de la costumbre inmemorial, lo que provocó la protesta de los obispos”.

⁴⁰² “A los que habían de desempeñar curatos se les pedía una formación más completa, pero los ordenados de órdenes menores o los que se ordenaban para servir una capellanía familiar solían ser bastante ignorantes” (DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Costumbres clericales...”, cit., p. 28).

⁴⁰³ *Curso de Historia del Derecho...*, p. 677.

Cartagena se lamenta de la ignorancia de la mayor parte de sus clérigos, y el de Segovia se queja “de la deficiencia que tenían los clérigos en el conocimiento del latín, lo que impedía el aprovechamiento de otras disciplinas”. Los obispos de Valladolid y Guadix dicen que sólo se ordenaba a los que “saben la doctrina cristiana, la latinidad y cuanto se requiere para que cada uno ejercite el orden que pretende recibir”⁴⁰⁴. Con el tiempo, factores como el Concordato de 1753, la implantación de los seminarios y la reforma benefical van a contribuir al progreso en la formación de los clérigos.

Sin embargo, según también hemos dicho, vemos en ocasiones a comisarios pertenecientes al alto clero, como miembros de los cabildos catedralicios que desempeñan diversas dignidades que han sido cubiertas por oposición. Desde luego en los obispados y arzobispados es más elevado el nivel intelectual que en las parroquias, pues desde las reformas acometidas por los Reyes Católicos en la provisión de los obispos, se exige el requisito de que sean letrados. Según la documentación al respecto, los preladados están formados en universidades, son teólogos y predominan los juristas, y esto contribuye en buena medida en la adquisición de un mejor nivel cultural del clero⁴⁰⁵.

Al comisario, como clérigo que es y en función del cargo inquisitorial que desempeña, le afecta esta circunstancia de la preparación eclesiástica y académica. Ya desde los inicios de su aparición en los tribunales, el Santo Oficio muestra su preocupación por la falta de un nivel intelectual adecuado y se interesa en buena medida por remediar esta situación. El inquisidor Cervantes, en su informe de la visita realizada a Barcelona en 1561 dice de los comisarios que “eran personas de mínima formación intelectual e ignorantes de sus deberes”⁴⁰⁶. En otra visita posterior realizada en 1566, en el mismo tribunal, el inquisidor Salazar constata en su informe el hecho de que en ocasiones los inquisidores nombraban laicos ignorantes aunque se había ordenado que el cargo se concediera sólo a quienes tuviesen órdenes sagradas. El empeño del Consejo inquisitorial en conceder el cargo de comisario a personas eclesiásticas aptas y cualificadas persiste, y así cuando las Cortes catalanas piden en 1599 que no concedan estos nombramientos ni a los rectores de las iglesias ni a los frailes, la Suprema responde en su memorial a Clemente VII que “lo que así se pretendía era impedir que la Inquisición tuviese comisarios aptos, ya que Cataluña era demasiado pobre en cuanto a personas cualificadas, si se excluían éstas, donde no hubiera catedrales ni colegiatas”⁴⁰⁷. En Alicante ya hemos apuntado antes cómo una acordada de 1574 dispone el nombramiento de comisarios juristas y no teólogos, para las causas civiles⁴⁰⁸. En otra carta acordada de 24 de marzo de 1604 la Suprema se muestra insistente en la necesidad de nombrar comisarios preparados para el desempeño del puesto e insta, por un lado, a los inquisidores, a que tengan presente en todo momento que las obligaciones de estos oficiales “incluyen casos de la mayor importancia que exigen hombres de inteligencia,

⁴⁰⁴ BARRIO: “El clero secular y los obispos...”, en *La Iglesia en la historia de España...*, cit., p. 679.

⁴⁰⁵ BARRIO: “Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma...”, op. cit., p. 421.

⁴⁰⁶ LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, p. 133.

⁴⁰⁷ *Ibidem*.

⁴⁰⁸ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 122.

virtud, y reservas, y deberán tener beneficios o rentas suficientes para vivir con la dignidad correspondiente a su alto cargo⁴⁰⁹; y por otro lado a que, atendiendo a la calidad de los negocios que han de hacer, sean personas “bien entendidas, virtuosas y de mucho secreto”⁴¹⁰. En 1797, para evitar que “la ignorancia de los comisarios traiga más perjuicios que beneficios”, se prohíbe, expresamente nombrar para este cargo a quienes no sean doctores o licenciados en sagrados cánones o teología o abogados de los Reales Consejos, y se manda que “en pueblos donde hay iglesia catedral, o colegial, precisamente hubiera de recaer el nombramiento, en una dignidad o canónigo condecorado con aquellos distintivos. Siendo menos vulgar, y menos numeroso este ministerio, sería sin duda mas respetable y mas apetecido por personas altas y de carrera con utilidad positiva del Santo Oficio...”⁴¹¹.

¿Fueron en definitiva los pretendientes a comisario gentes de baja formación como la gran mayoría de sus colegas del bajo clero, o acreditan un nivel de más altura tanto por estudios realizados como por cargos y experiencia profesional? Pues hay que decir que entre los pretendientes al cargo comprobamos la formación y titulación de muchos de ellos, siendo la mayoría licenciados. En el tribunal de Canarias solicita por ejemplo el cargo a principios del XVII Lucas Rodríguez Montalvo, vicario y beneficiario de Garachico en Tenerife, y licenciado en teología por la Universidad de Salamanca⁴¹²; en el tribunal de Córdoba, en 1659, Antonio Roldán de Escobar, licenciado y vicario de Priego⁴¹³; y también en aquel tribunal Baltasar de Rojas, doctor, que entre 1685 y 1686 desea servir como comisario en La Rambla (Tenerife)⁴¹⁴, etc. En muchos de los que efectivamente son nombrados, comprobamos en sus títulos la condición de licenciados⁴¹⁵.

Por otra parte, el comisario acredita incluso en ocasiones una notable trayectoria en la vida de la Iglesia, y también, en algunos casos, parece haber desempeñado funciones en los órganos de la administración del Estado⁴¹⁶. En cualquier caso tanto su condición eclesial, como inquisitorial es el motivo por el que opta a la obtención del título de comisario, buscando su acomodo y un puesto que le sirva como trampolín para el acceso a otros cargos del Santo Oficio⁴¹⁷.

⁴⁰⁹ LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, p. 135.

⁴¹⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124.

⁴¹¹ Juan Antonio LLORENTE, *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*, Pamplona, 1995, pp. 164-165.

⁴¹² AMC, Inquisición, 237.003.

⁴¹³ AHN, Inquisición, leg. 5167, expediente 3.

⁴¹⁴ AMC, Inquisición, 266.006.

⁴¹⁵ Así por ejemplo, título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo, Inquisición de Toledo (1605); título del licenciado Gaspar Sánchez Montiel, clérigo presbítero, beneficiado de Nuestra Señora de los Remedios en San Cristóbal de La Laguna, Tenerife (1602), etc.

⁴¹⁶ Este es el caso de Joaquín del Val, presbítero y abogado de los Reales Consejos, natural de Híjar (Teruel) que entre 1783 y 1784, pretende el cargo de comisario en el Tribunal de Zaragoza. AHN, Inquisición, legajo 1296, expediente 17. También es el caso del licenciado y relator de la Real Audiencia de Quito, además de canónigo y tesorero, que el obispo de Quito propone en 1648 para la dignidad de deán (AGI, Quito, 77, n. 63).

⁴¹⁷ Antonio de Lagarza y Cáceres, vecino de Pamplona (Colombia), comisario entre 1635-1637, pretende pasar a familiar en el tribunal de Cartagena de Indias. Juan Gómez del Castillo, comisario y depositario de pretendientes del tribunal de la Inquisición de Navarra y pretendiente en 1695

En el Archivo General de Indias, se encuentra una importante documentación sobre la relación de los méritos y servicios de los comisarios de los tribunales indianos entre 1633 y 1811. Aunque esta cualificación no es propiamente la relativa a la acreditación cuando se solicita el cargo, sino que el comisario ya está nombrado y con título, en buena medida sirve para constatar la importancia del puesto en lo que concierne a la formación y preparación eclesiástica y jurídica. Por otra parte, esta relación referida a los tribunales americanos es una buena muestra de los comisarios efectivamente nombrados en Lima, México y Cartagena de Indias, que ejercen como tales en las distintas comisarías en los siglos XVII y XVIII.

Si nos adentramos en el contenido de los memoriales, que ofrecen la relación de méritos y servicios de los comisarios indianos, comprobamos que la mayoría de ellos son letrados, licenciados y bachilleres, acreditando estos grados en calidad de doctores⁴¹⁸. En los testimonios en los que se hacen constar estas titulaciones, se especifican las Universidades y Facultades donde las han cursado y obtenido, y llama realmente la atención el detallismo de las fechas en que se han logrado los diferentes grados y títulos. Este es, por ejemplo, el caso de la relación de méritos y servicios del doctor Agustín de Mendiola, patrimonial de la ciudad de México, del que se dice:

“Graduose de Bachiller en Artes por suficiencia en 18 de marzo de 1619 por la Universidad de la dicha ciudad y habiendo cursado en la facultad de cánones y en ella los cursos que los estatutos disponen recibió el grado de Bachiller en 22 de junio de 1622...se graduó también de Bachiller en leyes el año de 1629 y de licenciado en cánones del de 1632 y de doctor el mismo año y tuvo otros actos públicos y conclusiones con genial aplauso de los doctores del claustro y lucimiento de sus muchas letras sustituyó la cátedra de leyes de ella desde 23 de junio de 1631 hasta seis de septiembre y la de decreto desde junio hasta septiembre de 1632, y por muerte del propietario la sirvió en el interin dos meses...”⁴¹⁹.

a oficial del tribunal de Logroño. Alberto de Soto es comisario de Maracaibo y pretendiente en 1713-1714 a ministro del tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias. José Segarra de la Cuba, comisario del Tribunal de Lima en Paucartambo (Perú), pretendiente en 1724 a calificador del citado tribunal. Francisco Javier Fuente y Santa Cruz, natural de Huamanga en Colombia, pretendiente al cargo de consultor en 1751-1753 en Lima; etc. (AHN, Inquisición, legajo 1189, expediente 20; leg. 1275, expediente 10; leg. 1197, expediente 20; leg. 1296, expediente 30; leg. 1236, expediente 20).

⁴¹⁸ Alonso Pérez Camacho, doctor, racionero de la catedral de México, canónigo de la iglesia de Tlaxcala, natural de Puebla de los Ángeles (Tribunal de México, 6-10-1656). AGI, Indiferente, 194, n.73. Andrés González Calderón, doctor, arcedianos de la iglesia de Oaxaca y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de dicho obispado, natural del mismo, de Puebla de los Ángeles (Tribunal de México, 28-12-1676). AGI, Indiferente, 202, n. 62. Francisco Roldán Maldonado, presbítero del arzobispado de México, doctor en sagrados cánones (Tribunal de México, 5-12-1747). (AGI, Indiferente, 230, n. 27 y 244, n. 3).

⁴¹⁹ AGI, Indiferente, 114, n. 39.

En idéntico sentido y de la misma manera se relacionan por ejemplo los grados de Alfonso Ortiz de Arevalo, provisor, vicario general y comisario del arzobispado de México⁴²⁰, o los de Francisco Roldán Maldonado, doctor en Sagrado Cánones⁴²¹.

En estas series se indica también expresamente el nivel eclesiástico de quien ejerce el cargo. La inmensa mayoría son curas (cura rector, vicarios, beneficiados, cura en ínterin, cura propio, teniente de cura, etc.), pero además otros ejercen en la Iglesia como jueces eclesiásticos, vicarios generales, etc. En las catedrales destacan algunos desempeñándose como canónigos racioneros, domiciliarios, chantre, y otras muchas dignidades, y es frecuente que en sedes episcopales ostenten importantes calidades eclesiásticas junto a los preladados: Baltasar Colomo y Lobera es en 1755 canónigo magistral de la catedral del Guadalajara en el virreinato de Nueva Galicia y examinador sinodal, además de comisario y calificador en el Tribunal de México⁴²²; Bernardo Ignacio Romero es canónigo doctoral de la catedral de Valladolid de Michoacán (1751)⁴²³; Pedro Tamarón y Romeral, chantre de la catedral de Santiago de León de Caracas, tribunal de Cartagena de Indias (1756)⁴²⁴, etc. A su vez, entre los que pertenecen al clero regular se significan muchos por las titularidades y cargos que ostentan en sus órdenes: fray Juan de Torres, franciscano, catedrático de Escoto en la Universidad, calificador y comisario en el tribunal de México (1666)⁴²⁵; fray Bernardo, franciscano, comisario en Campeche, lector jubilado y padre de la provincia de San José de Yucatán⁴²⁶, etc.

En el escenario de los organismos de la monarquía y de la administración, acreditaciones significativas son por ejemplo las de abogado de la Audiencia de Sevilla (Antonio de Beleña, comisario de Ecija, abogado del cabildo y regimiento

⁴²⁰ “En la nómina de la canongía penitenciaria de la Iglesia de México que remitió el Virrey Duque de Alburquerque que con carta para su Majestad de 26 de septiembre de 1659 vino propuesto en tercer lugar con esto méritos: que es hijo legítimo de edad de más de 42 años y sacerdote desde 1642 y que por la Universidad de México recibió los grados de Bachiller en Filosofía en 21 de febrero de 1634 y en cánones en 28 de abril de 1638, y en leyes en 16 de junio de 1643...” (AGI, Indiferente, 118, n. 92).

⁴²¹ “Relación de los méritos y ejercicios literarios de Don Francisco Roldán Maldonado, doctor en Sagrados Cánones, presbítero domiciliario del arzobispado de México, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de aquella ciudad. Por un testimonio autorizado en la Ciudad de México en trece de Abril de este año, por Manuel Rodríguez, escribano real, legalizado de otros tres en debida forma, y en aquel vienen insertas, y relacionadas diferentes certificaciones, títulos y otros instrumentos, consta, que el Doctor Don Francisco Roldán Maldonado entró en el año de mil setecientos y veinte y dos con beca de colegial en el Real y Pontificio Colegio de San Pedro y San Juan de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, en el cual después de haber estudiado la gramática con la mayor aplicación, oyó un curso de Artes y hizo diferentes oposiciones de la Lógica y Física y de todo el curso, y asimismo sustentó dos actos públicos, uno de toda la Física, y otro de los Proemiales de esta Facultad, y en todos ellos acreditó tan bien el aprovechamiento que había conseguido en sus estudios, que mereció que su maestro le señalase el segundo lugar in recto entre sus condiscípulos para graduarse, como con efecto se graduó de Bachiller en Artes en la Real y Pontificia Universidad de México, de que se le despachó el título correspondiente...” (AGI, Indiferente, 230, n. 27).

⁴²² AGI, Indiferente, 240, n. 18.

⁴²³ AGI, Indiferente, 235, n. 32.

⁴²⁴ AGI, Indiferente, 243, n. 33.

⁴²⁵ AGI, Indiferente, 198, n. 27.

⁴²⁶ AGI, Indiferente, 204, n. 52.

de Córdoba, medio racionero de la catedral de Málaga)⁴²⁷, y de la Audiencia de México (José de Villafuerte y Zapata, comisario en el Real y Minas de Zaqualpa)⁴²⁸.

En general y desde la perspectiva de un tratamiento conjunto de estas series, podemos agruparlas en dos clases según correspondan al siglo XVII o al XVIII. Desde el punto de vista formal, las relaciones del XVII son simples, de apenas dos folios, con la escritura propia de quien las redacta y expide. Las del XVIII son documentos impresos, más extensos, elaborados y complejos. Todas y cada una de estas relaciones de méritos, servicios y ejercicios literarios, comprenden una serie de instrumentos, autorizados y comprobaciones de distintas instancias y autoridades que testimonian y certifican en el Consejo de Indias los grados, títulos, estudios eclesiásticos cursados en las distintas Facultades y Universidades, oposiciones, y todos los nombramientos y tomas de posesión de los puestos en las iglesias y catedrales de las diócesis. Se constata y da fe también del nombramiento y título de comisario para la comisaría correspondiente. Todas las relaciones son copia del original que queda custodiado y registrado en la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias.

De ordinario los documentos indianos comienzan con la referencia expresa por parte de la autoridad al hecho de que en el Consejo de Indias constan los instrumentos que se han presentado, es decir, los testimonios y certificaciones de esos méritos y servicios. Después se confirma la edad del comisario, la vecindad y lugar de donde es natural, así como la constancia de su “ejemplar vida” y “limpieza de raza”. En cuanto a su alcance y contenido, en todos se sigue la misma estructura expositiva: se enumera la graduación y las titulaciones eclesiásticas en las Universidades correspondientes, el nivel de estudios alcanzado y las oposiciones en los casos concretos que se le han exigido, etc. Seguidamente se da cuenta y se certifica el nombramiento del comisario correspondiente. Por otra parte, según informa Guerrero, en el Archivo General de la Nación de México, se encuentra la lista de doce comisarios nombrados y residentes en la jurisdicción de Zacatecas, entre 1687 y 1808, con sus graduaciones y cargos eclesiásticos y civiles. Comenta este autor que la lista comprende “un grupo de origen heterogéneo compuesto de letrados, mayormente bachilleres, con seguridad graduados en la Real Universidad de México pues la de Guadalajara abrió cursos hasta 1792. Tenemos además dos colegiales de San Ildefonso, uno de ellos catedrático en San Luis Gonzaga. Dos jueces eclesiásticos y vicarios. Un conde y coronel de infantería, tres abogados, un doctor, un alcalde mayor, un notario y un calificador del Santo Oficio”⁴²⁹.

E. Genealogía y limpieza de sangre

La limpieza o pureza de sangre fue uno de los requisitos esenciales exigidos a todos los funcionarios de la Inquisición. De orígenes inciertos y discutidos por los especialistas⁴³⁰, comenzando por la discrepancia sobre si el origen de la discrí-

⁴²⁷ AGI, Indiferente, 161, n. 402.

⁴²⁸ AGI, Indiferente, 134, n. 12.

⁴²⁹ GUERRERO GALVÁN, *De acciones y transgresiones*, cit., pp. 81-82.

⁴³⁰ Véase sobre todo el libro fundamental de Albert. A. SICROFF, *Los estatutos de limpieza de sangre: controversias entre los siglos XV y XVII*, Taurus, 1985.

minación por lo religioso fue cristiano o judío, la limpieza de sangre, es decir, la exigencia de descender de cristianos viejos para el ejercicio de cargos públicos, tuvo su primera gran manifestación en el Toledo de mediados del siglo XV, y más concretamente en 1449 cuando estalló en esa ciudad la revuelta anticonversa que condujo a la promulgación de la célebre *Sentencia-Estatuto*, que reservaba a los cristianos viejos el desempeño de los cargos públicos. Pese a las dudas y contradicciones del entonces papa, Nicolás V, y a la oposición de personalidades cristianas (como el cardenal dominico Juan de Torquemada⁴³¹), la limpieza de sangre se convirtió con el transcurso del tiempo en requisito habitual tanto en el mundo eclesiástico como en el civil. Como comenta Lea, a comienzos del siglo XVI era una circunstancia de dominio público, pues “todo el mundo era ya clasificado popularmente como cristiano viejo o como nuevo”, de forma que “resultaría imposible enumerar los organismos o entidades que hicieron de ella condición indispensable para la admisión, pero puede afirmarse con toda seguridad que las vías de ascenso e incluso supervivencia en la vida pública y en la iglesia se fueron rápidamente cerrando a todos los que llevaban consigo la mancha fatal”⁴³².

El Santo Oficio adoptó de manera sistemática el procedimiento de las pruebas de limpieza entre sus oficiales a partir de mediados del XVI, encontrándose la primera alusión en una comisión que se concede en 1546 a un notario de confiscaciones de Zaragoza, y posteriormente en las instrucciones de este mismo año en las que la Suprema ordena estas pruebas para los nombramientos de familiares. Por lo que a los comisarios respecta, en 1561 el inspector Cervantes, con motivo de la visita realizada al tribunal de Barcelona, informa que los inquisidores todavía no prestan atención a la limpieza en sus propios nombramientos de comisarios, consultores y familiares. Esto es considerado por la Suprema como una negligencia, por lo que en 1568 rechaza determinados nombramientos.

El sistema para comprobar la limpieza de los oficiales inquisitoriales se concreta con Felipe II a partir de 1562, cuando decreta “que todos los propuestos en el futuro para sentarse en los tribunales de los reinos de la Corona de Aragón, y de Navarra y Logroño, proporcionasen satisfactorias pruebas de limpieza, incluso aunque tuvieran canonjías o iglesias o fueran miembros de órdenes que exigían limpieza”. En la actividad diaria de los tribunales, comienzan las investigaciones sobre la genealogía de los funcionarios, y el Santo Oficio ordena que si contra alguno de los comisarios o familiares resultase alguna visita, en lo que respecta a la limpieza de sangre “se hagan las diligencias para saber la verdad, y tachado sin reprobar nada se envíe al Consejo con parecer de los Inquisidores”⁴³³. Dos cartas acordadas de 1567 y 1575 piden las listas de quienes han sido investigados y los que no lo han sido. La de 1567 dispone concretamente que “los inquisidores en las visitas de distrito se informen del buen proceder de los comisarios y de los familiares, y si hubiere excesos, se hagan informaciones y se vean en el Tribunal, y se envíe relación de

⁴³¹ Juan de Torquemada era tío del célebre Inquisidor General Tomás de Torquemada. Su posición proconvertos, denunciando que la limpieza de sangre contradecía el principio cristiano de la universalidad de la redención de Jesucristo, quedó reflejada en su obra *Tractatus contra Madianitas et Ismaelitas*.

⁴³² *Historia de la Inquisición española*, II, pp. 156-158.

⁴³³ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 122.

ello al Consejo con la relación de la visita⁴³⁴. La acordada de 18 de julio de 1570 ordena anotar en un libro a los comisarios y familiares que hubiere en el distrito, “por su abecedario, con día, mes y año y los inquisidores que los probaren”⁴³⁵. Otras acordadas, de 1572 y 1582, disponen “que si algunos oficiales, comisarios o familiares resultaban carecer de las condiciones requeridas, se informara de ello a la Suprema, pero sin llegar a despedirlos”. Según Lea, a partir de este momento, todos los nuevos pretendientes deben someterse a prueba y no se admite a nadie a cualquier clase de cargo de la Inquisición “si no estaba libre de mancha de sangre judía o mora o de castigo de sus antepasados. Incluso para empleos temporales la limpieza era esencial”⁴³⁶.

En general, la normativa que regula propiamente el procedimiento exigido para el examen de la limpieza a los comisarios en los tribunales, es la establecida por las acordadas de la primera mitad del XVII. A los candidatos a las comisarías se les exige que, junto a la solicitud firmada de su mano, presenten la genealogía de sus padres y antepasados y que declaren al final de su pretensión los actos positivos que tengan, o en su caso que no los tienen⁴³⁷.

La acordada de 13 de mayo de 1602 establece los trámites de las consultas sobre la limpieza del pretendiente y el procedimiento para examinar su genealogía en el supuesto que se requiera. Se exige a los inquisidores que comprueben si otro ministro que sea pariente del pretendiente ha sido examinado antes en el tribunal, y en caso afirmativo se informe al Consejo de la Inquisición. Si se encontrase alguna circunstancia o nota de que no son limpios, los inquisidores deben despedir al pretendiente y enviar de oficio las comisiones para hacer las pruebas a los ministros que las hayan de hacer⁴³⁸.

Recordemos para concluir que en la sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional se encuentran más de doscientos expedientes sobre informaciones genealógicas de pretendientes a comisario en los tribunales territoriales, especialmente del XVII y XVIII⁴³⁹. A su vez, en el Archivo del Museo Canario de las Palmas también existe un copioso volumen de estas piezas documentales de la misma época⁴⁴⁰. Ambos repositorios han sido manejados en este estudio, si bien, por su volumen, quedan abiertos para ulteriores investigaciones.

⁴³⁴ BL, Egerton, 457, *Ibidem*.

⁴³⁵ El Cardenal Espinosa. Julio 18 de 1570 (*Ibidem*, folio 123).

⁴³⁶ *Historia de la Inquisición española*, II, pp. 164-165,

⁴³⁷ BNE, ms. 798, 3. Carta acordada de 20 de diciembre de 1638.

⁴³⁸ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123. Carta de 13 de mayo e 1602.

⁴³⁹ AHN, Consejo de la Suprema Inquisición, Catálogo de las informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio. Valladolid: Imp. Casa Social Católica, 1928.

⁴⁴⁰ Archivo de la Inquisición. Sección Gobierno. Subsección “Cargos inquisitoriales y pretendientes”. Serie “Informaciones de limpieza de sangre de pretendientes”.

CAPÍTULO CUARTO. EL NOMBRAMIENTO DEL COMISARIO

I. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL CARGO

Para poder acceder al cargo el pretendiente a comisario ha de acreditar su genealogía, trámite que debe realizar en el tribunal en el que pretende la comisaría, presentándola junto con la solicitud. Aquí se resuelve todo el proceso y se cursa toda la investigación. Desde luego no resulta fácil analizar este sistema inquisitorial de comprobación de la limpieza de sangre, exigida para el desempeño del cargo, debido a su complejidad, a la escasez ya señalada de disposiciones normativas sobre ello tanto en la dirección de la Suprema como en los tribunales locales, y debido también al copioso acervo documental existente en los archivos que exige un estudio pormenorizado y detallado. No obstante, dada su importancia para la comprensión de los trámites previos al nombramiento de los comisarios, se han seleccionado y analizado un buen número de genealogías vistas en algunos tribunales para ciertos solicitantes a comisarías concretas, y de algunas de ellas damos cuenta en el apartado tercero del apéndice documental. Hay que tener en cuenta, desde luego, que el pretendiente a comisario no puede obtener el nombramiento si su limpieza de sangre no está acreditada, y es obvio también a tenor de nuestra investigación que las pruebas de limpieza de sangre son otorgadas por los inquisidores del tribunal receptor de la pretensión y que son los encargados de su probanza. Sólo en ciertos supuestos excepcionales trasciende a la Suprema⁴⁴¹.

Con arreglo a las normas dispuestas por el Santo Oficio, y en base a los datos de los que disponemos, podemos describir la actuación de los inquisidores locales como un sistema procedimental que en general, y al igual que ocurre con otros cargos básicos de la estructura inquisitorial como los familiares, consultores o calificadores, consiste principalmente en el examen de la genealogía, la admisión de la petición del solicitante, la admisión a pruebas y tramitación de las informaciones de limpieza y la resolución del tribunal decidiendo la concesión del cargo.

⁴⁴¹ Lo mismo ocurre con los familiares del Santo Oficio. PASAMAR: *Los familiares del Santo Oficio...*, p. 31.

A. La admisión a pruebas: informaciones de limpieza y su tramitación

Es con Felipe II cuando el Santo Oficio inicia de forma precaria la regulación de las pruebas de limpieza entre sus oficiales, y después, a lo largo del XVII, cuando la propia institución está perfilada, se adopta a través de las cartas acordadas un procedimiento tipo que es el que nosotros explicamos ahora.

Las normas jurídicas que ordenan esta fase del procedimiento son una serie de cartas acordadas. La de 13 de mayo de 1602 exige en primer lugar la presentación de un memorial que ha de examinar el tribunal para determinar la limpieza y concesión del cargo. Son pues los tribunales locales de origen, es decir, donde se presentan las solicitudes a comisarios, la instancia de oficio donde se tramita el procedimiento de acceso al cargo, previo al nombramiento de comisario. El solicitante tiene que aportar en su comparecencia personal⁴⁴² la genealogía referida a sus padres, abuelos paternos y maternos, y ascendientes. Junto a ello, que va con la petición de la gracia, adjunta todas las informaciones requeridas sobre las circunstancias exigidas que hemos visto en el capítulo tercero, como la relación de méritos y servicios⁴⁴³. Esta norma ordena también que antes de iniciar el procedimiento, es decir, previamente a la decisión de la admisión a pruebas, los inquisidores deben de comprobar si otro ministro que sea pariente del pretendiente “ha tenido encuentro en las pruebas, y si las tuvo, no se entre sin dar cuenta al Consejo”. Por otro lado, si la limpieza del pretendiente no es satisfactoria hay que proceder a examinar su genealogía, informándose el inquisidor a través de los ministros del tribunal y de otras personas fidedignas, de la calidad del pretendiente. Si de resultas de ello se encuentra un mal informe, se manda no entrar en las pruebas y “despedir buenamente al pretendiente”⁴⁴⁴.

Cuando el pretendiente y algún familiar suyo directo no son naturales del lugar del tribunal que actúa y donde ha presentado la solicitud, la norma dispone que “la Inquisición donde es el pretendiente se espere a que las otras Inquisiciones remitan lo actuado, y todo junto se vote y no se remitan para que las hagan a cuenta de otras Inquisiciones, aunque los Inquisidores de ellas lo pidan”. Este mandato está dirigido al proceder de los inquisidores en la gestión de la probanza de las informaciones genealógicas recabadas de sus colegas inquisidores de aquellos tribunales a los que afecta este procedimiento, ordenando con ello el Santo Oficio el procedimiento de la admisión de las pruebas y tratando de evitar la colisión de intereses en sus instancias y el conflicto de competencias en la propia Inquisición.

En estos supuestos, en los que se contempla la circunstancia de que los pretendientes no tienen naturaleza propia en el tribunal donde presentan la solicitud, se exige dar noticia de su genealogía al fiscal y demás ministros del secreto, como

⁴⁴² BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123. Carta acordada de 13 de mayo de 1602: “Comisario, familiar, y notario, no se haga la gracia sin comparecer primero personalmente en el tribunal a pedir la gracia por su petición”.

⁴⁴³ Veáanse por ejemplo las relaciones de méritos y servicios de algunos comisarios presentadas en tribunales americanos, incluidas en el Apéndice II.

⁴⁴⁴ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123v. Carta acordada de 13 de mayo de 1602: “...y antes de hacerlas se haga informe de los oficiales y otras personas, sobre la limpieza del pretendiente, y hallando mal informe, no se entre en ellas y despídase buenamente al pretendiente”.

si fuesen naturales del distrito, enviando además copia de ella a las Inquisiciones donde tocaren las naturalezas de él y de sus padres y abuelos, para que se examinen los registros y se avise de lo que se hallare contra ellos, advirtiéndose que hasta que no se conozcan estos resultados no se prosiga el procedimiento.

En los expedientes de las informaciones genealógicas de los pretendientes a comisarios se aprecia claramente la gestión de los inquisidores y oficiales relativas a estas circunstancias, y en cumplimiento de lo que la norma les exige. Así por ejemplo en el testimonio de la genealogía y pretensión del chantre de la catedral de Santa Marta, Antonio de Buitrago Salazar, que presenta en 1649 en el tribunal de Cartagena de Indias deseando ser comisario de esa ciudad, se decreta el traslado al fiscal para su tramitación bajo secreto notarial. Tomás de Vega, secretario del tribunal, examina la genealogía y certifica que en ella consta que el pretendiente es natural de la ciudad de Tunja (Nuevo Reino de Granada); sus padres fueron vecinos en ella, pero su padre fue natural de la villa española de Medina del Campo (Valladolid), y su madre natural de Tunja. En la rama materna se encuentra que su abuela se tiene por natural de Sevilla, pero “en ello no se haya noticia cierta de dónde sea natural”. El Tribunal de Cartagena en audiencia de 23 de agosto de 1650, “estando en ella casi instruyendo solo el señor inquisidor visitador doctor don Pedro Medina Rico” reconoce la serie de documentos de la pretensión, –“la una del presente secretario, razón que hacía oficio del señor fiscal, y la otra de la parte del dicho chantre”–, y dicta auto ordenando el traslado al señor fiscal “para que diga lo que convenga a la buena administración de justicia”. Sin embargo, en las informaciones registradas en el secreto de Valladolid, se advierte otra nueva tacha en la familia paterna del pretendiente y que algunas de las pruebas sobre ellas han quedado suspensas. En consecuencia, ante ciertas dudas en la limpieza de algunos de sus parientes más cercanos y en cumplimiento de la acordada de 1602, las actuaciones hechas en la inquisición de Cartagena de Indias se envían al Consejo General de la Inquisición sin innovar, y finalmente, con arreglo a lo mandado por el Consejo, el Tribunal de Cartagena de Indias decide no admitir a pruebas la genealogía del chantre de Santa Marta, Buitrago Salazar ⁴⁴⁵.

Otro caso semejante, también en el Tribunal de Cartagena de Indias, es el de Agustín Palma Sánchez, presbítero del obispado de Venezuela, que pretende la comisaría de Nueva Valencia del Rey donde ya está ejerciendo de forma interina. A finales de 1664 obtiene la aprobación de sus pruebas de limpieza, y en la documentación correspondiente, los inquisidores de Venezuela, “por lo que ha tocado a este distrito”, remiten por duplicado el testimonio de la aprobación de las informaciones a Cartagena, cuyo tribunal las había pedido el 22 de diciembre 1663. En este expediente también se encuentra la copia del memorial del pretendiente y sus ascendientes con una petición de informaciones al Tribunal de Sevilla “donde toca”, porque Agustín Palma Sánchez es de Alcalá de los Gazules (Cádiz) y con este documento viene adjunta la justificación de la remisión de 60 pesos de depósito para los gastos de las pruebas. De esta genealogía se dio copia a la Secretaría de Castilla el 16 de diciembre de 1663. El secretario del Santo Oficio sevillano certifica que por carta de los señores del Consejo de la Santa General Inquisición de 22 de

⁴⁴⁵ Vid. Apéndice III, documento n.º 30.

diciembre de 1663, se mandaron hacer las informaciones de la genealogía, calidad y limpieza de Agustín de Palma “para cuyo efecto se remitió copia cuyo traslado es del tenor siguiente: sus padres, abuelos paternos, abuelos maternos y memoria de los ascendientes; lugares, calles y casas donde vivieron y oficios que tuvieron para su mayor conocimiento y claridad es como se sigue...”. El secretario certifica el traslado al fiscal “una vez hechas las diligencias acostumbradas en el secreto de esta Inquisición”, que tras su parecer “se mandó entrar en dichas informaciones y fechas en la dicha villa de Alcalá de los Gazules donde dio su origen y naturaleza según forma y estilo del Santo Oficio”. Se volvió a dar traslado de las informaciones al dicho inquisidor fiscal, y de nuevos tras su informe, los inquisidores del Tribunal de Sevilla las ven en su audiencia del 18 de septiembre de 1664 y las aprueban. El secretario del tribunal certifica el auto de los inquisidores sellado con el sello del Santo Oficio y firmado de su nombre en la Inquisición de Sevilla y Real Castillo de Triana el 22 de septiembre de este año, en el que se ordena: “se le despache testimonio por duplicado a los señores del Consejo como lo tienen mandado en dicha su carta de veintidós de diciembre del dicho año pasado de sesenta y tres y según que todo lo susodicho más largamente consta y parece de dichas informaciones y autos que están en la cámara del secreto de esta Inquisición, a que me refiero y para que de ello conste de mandado de dichos señores inquisidores”⁴⁴⁶.

Con el mismo procedimiento se da fe de circunstancias parecidas en otras inquisiciones como la de Lima, donde a tenor del expediente de la información de limpieza de sangre de Diego de Niebla Andagoya, que desea servir al Santo Oficio como comisario, se remite copia de su genealogía y se ordena “hacer recorrer los registros de la Inquisición y comunicarlo en el secreto, y resultando o no resultando inconveniente se reciban sus informaciones en los lugares de sus naturalezas que tocan a este distrito en la forma acostumbrada como para comisario del Santo Oficio. Y hechas enviaréis al Consejo certificado por duplicado de lo que resultare de ellas, y de los gastos que se causare”. El Tribunal de Canarias, a su vez, tramita las informaciones que le competen por orden del Consejo y dando traslado de su actuación al fiscal, le envía la comisión e interrogatorio para la averiguación de la genealogía⁴⁴⁷. Resulta de interés en este interrogatorio cierta pregunta –la número 11– que se hace a los testigos, pidiéndoles información sobre si el pretendiente, o algún deudor suyo por consanguinidad, tiene o ha tenido actos positivos de limpieza por la Inquisición, por las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, por la catedral de Toledo o por los cuatro colegios mayores de Salamanca y los de Alcalá y Valladolid; y si los hubiere, si conocen que línea o cuántos son parientes son del pretendiente⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ Apéndice III, documento n.º 31.

⁴⁴⁷ Apéndice III, documento n.º 33.

⁴⁴⁸ Sobre este particular, MARTÍNEZ BARA, J.A.: “Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII”, en PÉREZ VILLANUEVA: *La Inquisición española...*, pp. 303-318. Siguiendo a ese autor, Cerrillo comenta al respecto: “la reserva que la Inquisición mantuvo sobre la validez de los tres actos positivos ya que, en la práctica, exigió hacer sus propias informaciones e, incluso, los pretendientes a cargos inquisitoriales, renunciaban a los beneficios que al respecto otorgaba la real cédula de 22 de marzo de 1638 sobre actos positivos”, en *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 97.

Este mecanismo forma parte del procedimiento general en el que se exige la tramitación de una serie de actos para que los inquisidores puedan informarse de los pretendientes y dictar en consecuencia el auto de aprobación o de no aprobación de las pruebas realizadas. En definitiva, todo ello conforma las actuaciones legales necesarias para que los inquisidores decidan sobre el nombramiento, y representan un momento importante del proceso previo a la concesión del cargo que de hecho se expresa con claridad en los títulos donde se suele escribir “que tiene hechas informaciones de oficial”⁴⁴⁹. En estos trámites relativos a la gestión de los tribunales son muy relevantes para el conocimiento del proceso general y para el nombramiento en particular los papeles procedimentales referidos a decisiones adoptadas por los inquisidores (autos y decretos), así como los expedidos por los funcionarios del tribunal respectivo que justifican su actuación y son necesarios para que el pretendiente cumpla con lo que el procedimiento le exige. Así ocurre con los certificados de los secretarios que dan fe de todas las pesquisas e investigaciones cursadas en y por el tribunal para cada cuestión concreta. De hecho el solicitante presenta su solicitud acompañada de un certificado de la secretaría de su lugar de residencia en el que consta el número de habitantes y de oficiales de la inquisición, y por lo que a él respecta, la fecha de su bautismo, profesión, y los bienes y rentas que posee⁴⁵⁰.

En esta fase previa los interesados tienen que realizar en el tribunal una serie de actos para que los oficiales puedan practicar los exámenes correspondientes a las informaciones genealógicas. El trámite más importante consiste en el depósito exigido desde la acordada de 8 de mayo de 1600, la cual dispone que el tribunal correspondiente, habiendo admitido la petición, estipule en un auto cierta cantidad para costear los gastos que puedan producir la gestión de las informaciones sobre la probanza de la limpieza⁴⁵¹, lo que supone una considerable fuente de ingresos para La Suprema. El secretario a quien corresponda tiene que expedir un certificado del auto del tribunal admitiendo su petición y probanza para que el solicitante pueda efectuar el pago de esa cantidad ante el depositario de pretendientes⁴⁵² para que posteriormente se le puedan hacer las pruebas, y éste a su vez expide el justificante pertinente que el pretendiente debe de entregar al secretario. Una vez realizado el depósito, dicho secretario anota en el *libro de depósitos de media anata* la fecha de admisión a pruebas por parte del tribunal y la cantidad depositada para costear los

⁴⁴⁹ Vid. Apéndice I, documento n.º 8.

⁴⁵⁰ La Acordada de 13 de mayo de 1602 dispone de la necesidad de “que los que ayan de ser probeydos para comisarios del Santo Oficio sean Personas de buena vida y costumbres y opinión, así en calidad de hacienda y oficio, como de dichas buena vida, fama y costumbres”. BL, Egerton 457, *Diccionario*, folio 122v.

⁴⁵¹ Según la carta acordada de 8 de mayo de 1600, “para hacer las informaciones de los pretendientes a oficios de Inquisición debía depositarse previamente la cantidad de maravedís que estimasen los inquisidores necesaria para pagar todos los gastos, derechos, salarios y portes de papeles que tocasen a dichas informaciones, devolviendo lo que sobrase o cobrando luego lo que faltase” (CERRILLO: *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 99, nota 24).

⁴⁵² En ocasiones el propio comisario es también el depositario de pretendientes, así ocurre con Juan Gómez del Castillo, natural de Elciego (Alava), comisario y depositario de pretendientes del tribunal de la Inquisición de Navarra y pretendiente a oficial del tribunal de la Inquisición de Logroño en 1695 (AHN, Inquisición, legajo 1275, expediente 10).

gastos que puedan producir las pruebas de limpieza, y a continuación despacha la comisión oportuna para la realización de las informaciones⁴⁵³.

La práctica de la investigación de la genealogía de los pretendientes a cualquier cargo de los tribunales, suele ser encargada por el Santo Oficio precisamente a sus comisarios, y a ellos, como vemos, también se les realiza las pruebas cuando pretenden el cargo. En algunas informaciones genealógicas concretas tenemos noticia de esta circunstancia como en la de Cristóbal de Lasanz, presbítero, natural de Aria (Zaragoza) y pretendiente a comisario del tribunal de la Inquisición de Zaragoza⁴⁵⁴. O en el tribunal de Logroño, la de Alonso de Mutiloa de Anda, que pretende ser familiar, y en la que encontramos ya el poder o comisión otorgado por los inquisidores del distrito del reino de Navarra, y obispados de Calahorra y la Calzada, al comisario Juan de Vizcaya para recibir la información de este aspirante⁴⁵⁵.

A finales de siglo la Suprema aborda la ordenación de esta práctica, y para todos los tribunales manda en 1598 que los “los comisarios del Santo Oficio no hagan informaciones de limpieza para órdenes, ni para otros efectos por comisión de los ordinarios por que es en perjuicio para las cosas de la Inquisición, ni las hagan por otra comisión que por la de los inquisidores y tribunal”⁴⁵⁶. Nos encontramos por tanto ante una competencia muy relevante de estos funcionarios. La necesidad de los informes sobre la limpieza de los pretendientes viene regulada para los comisarios, familiares y notarios por la acordada de 13 de mayo de 1602⁴⁵⁷, y la fórmula general que se utiliza en la puesta en práctica de este mecanismo es determinada por otras normas posteriores. La acordada de 21 de enero de 1620 manda que el secretario del tribunal, después de construir materialmente el expediente del caso concreto, es decir, haciendo proceso con los papeles requeridos (petición de la genealogía, testimonios, auto de admisión, certificación de depósitos y demás papeles si los hubiere), tiene que rellenar el formulario de la comisión para hacer las informaciones “que siempre están de molde y al pie de esta plana ha de poner la razón del día en que la comisión se despachó y a qué comisaría va cometida, la cual ha de ir firmada de los señores inquisidores y refrendadas del secretario por

⁴⁵³ Cerrillo ha descrito este trámite del depósito para la realización de las pruebas de limpieza para el caso de los familiares, con arreglo a la carta acordada de 8 de mayo de 1600 que regula este asunto para todos los pretendientes a oficios de la Inquisición y aplicable por tanto a los comisarios, tal y como nosotros lo hemos constatado efectivamente en sus informaciones genealógicas. A tenor de lo dispuesto por otra acordada, la de 21 de enero de 1620, Cerrillo describe la actuación del secretario así: “toma la petición de la genealogía, testimonios, auto de admisión, certificación de depósitos y demás papeles si los hubiere y los cose y hace proceso poniéndoles por capa un medio pliego en el cual ha de poner al principio del margen alto a la mano izquierda el nombre del lugar de donde es vecino el pretendiente y frontero al margen de la mano derecha ha de poner el año en que dicha pretensión se comienza y en lo alto de la plana ha de poner un título con relación de los nombres del pretendiente”. CERRILLO: *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 99, nota 27.

⁴⁵⁴ AHN, Inquisición, leg. 1211, expediente 3.

⁴⁵⁵ Vid. Apéndice III, documento n.º 27.

⁴⁵⁶ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123. Carta acordada de 10 de abril de 1598.

⁴⁵⁷ BL, Egerton, 457, *Ibidem*. Carta acordada de 13 de mayo de 1602: “...y las comisiones para hacer las pruebas se enbien de oficio a los Ministros que las ayan de hacer, y no se entreguen a las partes para que se trasladen”.

mandato del Santo Oficio⁴⁵⁸. Despachada de esta forma la comisión, el secretario la hace llegar al comisario designado o a quien corresponda para que haga las informaciones, con la excepción de que si se trata de una petición para Madrid, la comisión la envía en blanco al Consejo para que nombre a los informantes⁴⁵⁹. Recibido el despacho para las pruebas que se les encargue, la norma dispone que el comisario tiene un plazo de tres días “para salir a ellas y si tuvieren impedimento o enfermedad dará luego aviso al tribunal para que nombre otro comisario”⁴⁶⁰.

Fundamentalmente la actuación de los comisarios en el ejercicio de esta comisión consiste en practicar la información encargada realizando un interrogatorio⁴⁶¹ a una serie de testigos de los que hay que procurar que sean cristianos viejos y sin traba alguna y cuyo número, en la evolución de este proceso en el Santo Oficio, se va incrementando poco a poco hasta quedar fijado en un mínimo de doce por cada naturaleza⁴⁶², exigiéndose que sean de entera satisfacción para la Inquisición⁴⁶³. Cuando esta práctica tiene lugar en la ciudad del tribunal, asisten dos inquisidores quienes, en el caso de informaciones de naturales de su sede, seleccionan de una lista previa elaborada por ellos, a los testigos más fidedignos, honrados y calificados del distrito para obtener una información más adecuada del pretendiente y su

⁴⁵⁸ CERRILLO: *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 99, nota 27.

⁴⁵⁹ Carta de 12 de septiembre de 1639.

⁴⁶⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 131. Carta acordada de 18 de abril de 1624.

⁴⁶¹ El interrogatorio consiste en una serie de preguntas que el comisario realiza a los testigos para averiguar la calidad de la persona del pretendiente y sus familiares, y principalmente la limpieza de sangre tal y como exigen las normas y el proceso inquisitorial. Cuando este procedimiento está ya muy consolidado y el cargo de comisario aparece asentado institucionalmente en los tribunales, son las instrucciones que se les conceden con su título en el nombramiento las que fijan muy específicamente este interrogatorio. Al principio este cuestionario es muy básico; sirva de ejemplo la comisión a la que hemos hecho referencia del año 1576 del tribunal de Logroño al comisario de Rentería para recibir la información de Alonso de Mutiloa de Anda, natural de San Sebastián. Aquí, el comisario Juan de Vizcaya le realiza once preguntas para examinar la información que se tiene recogida en acta en el tribunal, sobre su vecindad, su oficio de maestro, padres, abuelos, ascendientes, limpieza, si no han sido procesados por el Santo Oficio, etc. Este mecanismo es el que se va a utilizar durante todo el XVII, y hasta el ocaso de la Inquisición, en todos los tribunales, españoles e indianos, aunque siempre sujeto a algunas variaciones y modificaciones para adaptarlo a las nuevas realidades del Santo Oficio. Véase al respecto el Apéndice III, documentos números 27 a 37.

⁴⁶² En la comisión de la nota anterior, referida al tribunal de Logroño en 1576, el comisario de Rentería, Juan de Vizcaya debe de examinar “ocho o diez testigos y más los que necesarios sea para averiguación de la verdad los cuales examinará y preguntará en particular por las preguntas siguientes...”. (Apéndice III, documento 27). Sin embargo en los expedientes que hemos manejado comprobamos que ya a partir del XVII, se adopta la práctica general de recibir las informaciones de doce testigos. En el tribunal de Lima, por ejemplo, en la información de limpieza de sangre del pretendiente Diego de Niebla Andagoya cursada entre septiembre de 1687 y agosto de 1689, se otorga comisión con interrogatorio “para averiguación de la genealogía y limpieza” en el Tribunal de Canarias, ya que parece que su abuelo paterno fue natural de la ciudad de La Laguna en la isla de Tenerife, y se manda examinar “por lo menos doce testigos que sean de los más ancianos y cristianos viejos que pudieren ser habidos y entre ellos los ministros que tuviere de bastante edad y maduros haciendo que cada uno de todos ellos declare y exprese su apellido Niebla”. Vid. Apéndice III, documento n.º 33.

⁴⁶³ CERRILLO: *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 100. Carta acordada de 21 de marzo de 1605.

familia⁴⁶⁴. Si estos solicitantes alegan que entre ellos hay algún enemigo, el tribunal nombra de oficio a otros que los sustituyan⁴⁶⁵.

Por lo demás, el comisario tiene también la obligación de procurar, en las pruebas de limpieza que se les encargue, y en los lugares que las hayan de hacer, examinar a los testigos de mayor satisfacción y de los que `puedan obtener mejores noticias de la calidad de los pretendientes “atendiendo mucho a la buena elección de ellos, que es en lo que consiste el acierto, y buena dirección de estos negocios”⁴⁶⁶. Ante el supuesto de que algún testigo se recate de su declaración verbal ante el comisario, se ordena, pena de excomunión mayor *late sententia ipso facto incurriendo*, cuya absolución se reserva al Inquisidor General, con las solemnidades en derecho necesarias, advirtiéndose que ningún inquisidor, fiscal, secretario, comisario, notario ni otro cualquier ministro, directa o indirectamente manifiesten cosa alguna de lo que los testigos examinados hayan depuesto. En definitiva, de todo el desarrollo del examen y del contenido sustancial de las interrogaciones y sus deposiciones o declaraciones verbales de los testigos ante ellos, los comisarios están obligados a guardar el secreto acostumbrado en el Santo Oficio y dispuesto en las instrucciones y cartas acordadas, y deben comunicar esta obligación del secreto a los testigos antes de examinarlos, e incluso deben advertirles de las penas previstas en su quebrantamiento o revelación⁴⁶⁷.

Finalmente, la normativa contempla el supuesto de enfermedad o ausencia del comisario informante de estas pruebas de limpieza, por lo que se obliga a dar aviso al tribunal si se encuentra en esta situación o impedido. Es por ello que en el trámite inicial en el que el secretario pone el nombre del comisario en el formulario en la casilla en blanco, en la que corresponde a la del nombrado por el tribunal, el secretario no debe de poner el nombre del segundo comisario hasta que el tribunal lo designe, para que en estos supuestos especiales, el segundo comisario nombrado por el tribunal vaya con el secretario del secreto a realizar las pruebas⁴⁶⁸. Por lo demás también se dispone en las normas la prohibición expresa de que los comisarios o notarios perciban salario alguno de mano de los pretendientes ni reciban posada ni regalos de su parte⁴⁶⁹, aunque en la práctica si suelen recibir ciertas cantidades en concepto de derechos por las diligencias practicadas en las probanzas⁴⁷⁰.

⁴⁶⁴ Cartas acordadas de 18 y 28 de marzo de 1627.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, p. 100.

⁴⁶⁶ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 132. Carta acordada de 22 de enero de 1628.

⁴⁶⁷ *Ibidem*.

⁴⁶⁸ “Comisarios que se dieren para pruebas de limpieza que se ayan de hacer ante los secretarios del secreto, no las del Tribunal en blanco para que ellos pongan el nombre del comisario que quisieren, sino que el Tribunal le nombre, y ponga dos comisarios, para que en caso que el primero este enfermo, impedido o ausente, vaya con el segundo nombrado el secretario del secreto a las pruebas”. Carta acordada de 29 de febrero de 1628, en BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 135.

⁴⁶⁹ CERRILLO: *Los familiares...*, p. 100. Carta acordada de 8 de abril de 1624.

⁴⁷⁰ Los inquisidores de Logroño disponen que el comisario Juan de Vizcaya lleve ocho reales por cada un día y el escribano o notario cinco reales, si salen del lugar de su residencia; y no saliendo de su residencia, el comisario lleva cinco, y el dicho notario cinco”. Vid. Apéndice III, documento n.º. 27.

Esta es la práctica de los comisarios en las investigaciones de pruebas de limpieza de los pretendientes a cargos inquisitoriales, que cobra, si cabe, mayor significación cuando es otro comisario el que pretende el cargo, pues surge la cuestión de quién debe ser el oficial encargado de examinar la limpieza en la genealogía del solicitante. Por lo que hemos podido observar, es otro comisario a quien el tribunal le encarga este cometido el que habitualmente realiza esa investigación, pero también suelen ser otros funcionarios de los tribunales: en el tribunal de Lima tenemos constancia de que en 1636 el comisario Peña realiza la información de Juan Merino de Arrazola, natural de Trujillo (Perú) que aspira a comisario y también se la practica a su hermano Gabriel que pretende una familiatura en el tribunal; y en otro caso de 1689 se da comisión al calificador para interrogar a los testigos en las informaciones solicitadas por Diego de Niebla Andagoya. Otro ejemplo tenemos en el tribunal de Cuenca cuando en 1816 los inquisidores libran comisión a favor del comisario de Olmeda para la información genealógica de Santos Cavero y Vivar, que pretende ser comisario y calificador⁴⁷¹.

B. La decisión de conceder el cargo

Hecha la probanza de la limpieza de los pretendientes al cargo, los comisarios deben de enviar el original al tribunal cerrada y sellada. Como exige el procedimiento, cuando son ellos los pretendientes, sus propias informaciones también se envían de este modo por el comisario encargado u oficial que en su lugar se haya designado. En la decisión que adopten los inquisidores los informes de los comisarios no les son vinculantes, pero son de la autoridad de quienes los suscriben, y por tanto muy importantes para la adopción del acuerdo definitivo del tribunal sobre la decisión del nombramiento final.

Aquí en el tribunal donde se desea servir, en audiencia de sus inquisidores, –que, por lo que a nosotros nos consta, suele ser por las mañanas–, se adoptan los acuerdos sobre la aprobación de las pruebas de limpieza, pero realizando previamente una serie de trámites. Las normas ordenan expresamente que “en cada Inquisición se haga lo que tocara de ordinario”, por lo tanto es un procedimiento básico de la jurisdicción ordinaria inquisitorial que consiste en la formalización de una serie de actos. En primer lugar, una vez recepcionadas en el tribunal las informaciones de los comisarios, el secretario las traslada a la inspección del fiscal que comprueba si falta por practicar alguna diligencia, para solicitar su realización antes de decidir, y una vez hecho esto el fiscal emite informe que traslada a la estimación oportuna del tribunal.

La resolución lleva la forma jurídica de un auto o decreto en el que los inquisidores manifiestan expresamente la aprobación o desaprobación de las pruebas, que posteriormente notifican al fiscal para que realice el memorial oportuno por si hubiese que remitirlo al Consejo, en el caso de que el acuerdo sea apelado, motivo por el que éste no se puede ejecutar hasta la siguiente audiencia.

Si en el examen de las informaciones se ha percibido falta de claridad con respecto a la filiación genealógica o a la limpieza de sangre, o si resulta notorio

⁴⁷¹ Vid. Apéndice III, documentos n° 29, 33 y 36.

que ésta no es satisfactoria, el decreto expresa claramente que “no se aprueba”, explicando el motivo y dejando constancia de él, y en consecuencia no se procede al nombramiento. Aunque a veces ocurre que las aprobación y la concesión de la gracia que se solicita quedan en suspenso hasta que se subsane la falta de alguna nota que se ha percibido en las pruebas⁴⁷².

Si el tribunal decreta la aprobación de las pruebas, se pasa a la fase final de decidir el nombramiento. En las resoluciones de los inquisidores, se deja constancia de esta circunstancia con la expresión “aprobada”, o también, en los certificados de los secretario del secreto, diciendo “las aprobaron y dieron por bastantes para que los susodichos puedan servir al Santo Oficio” refiriéndose al auto de los inquisidores. En los supuestos ya comentados de la necesidad de enviar los testimonios al Consejo, se advierte “que se manda despachar testimonio por duplicado al Consejo de la Inquisición” de las informaciones y autos que están en las cámaras de los secretos de los tribunales a los que se les ha requerido la práctica de las pruebas.

¿Qué ocurre cuando después de alcanzado un acuerdo favorable a la admisión de las pruebas genealógicas sobreviene alguna nota o duda sobre su limpieza? En estos casos la resolución de admitir al pretendiente en el tribunal, la norma impone a los comisarios la necesidad de hacer en el tribunal las diligencias oportunas para averiguar la verdad, y una vez practicadas, sin innovar nada si no se hallare nota alguna en contra del candidato “se envíen al Consejo con parecer de los Inquisidores”⁴⁷³. En otros cargos como el de los familiares se ha constatado la revocación por parte del Consejo de varios títulos, por ejemplo en la ciudad de Zaragoza, al descubrir alguna falta de limpieza⁴⁷⁴, pero con respecto a los comisarios hemos observado cómo precisamente en algunos supuestos se decide lo contrario. Así en el tribunal de Lima entre 1628 y 1629, en la comprobación de la genealogía del pretendiente Juan Aguilar del Río a la comisaría de Arequipa, se hacen informaciones en los Tribunales de Sevilla y de Valladolid a quien toca, y sus inquisidores remiten los testimonios a los de Lima que despachan título. Al sobrevenir después una nota sobre la limpieza de su abuela materna en Salamanca, y considerar que cesa el despacho del título causando un grave perjuicio a su familia española, se pide de nuevo que se haga merced del testimonio: de la aprobación de las pruebas de sus padres y abuelos que ya se hicieron en las ciudades de Jerez de la Frontera, por parte de su madre, y en la de Segovia por parte de su padre y abuelos. Los

⁴⁷² En el Tribunal de Cuenca, en la pretensión e información genealógica de Juan José Muñiz, cuyo expediente es de 1817, el informe final del inquisidor fiscal, doctor Escamilla, dice “recorridos los registros de este secreto en cabeza de los apellidos que resultan de la genealogía presentada, no se ofrece que oponer a ellos. Pero en cuanto al pretendiente le haya notado en el Índice de testificados y letra correspondiente, dos veces en el año 1792, sin que se exprese la causa. Y por lo mismo es de parecer se suspenda concederle la gracia que solicita”. El 22 de marzo el Tribunal de Cuenca decreta la suspensión de la concesión de la gracia que solicita el pretendiente hasta que no se encuentren los decretos citados por el inquisidor fiscal. Vid. Apéndice III, documento n.º 37.

⁴⁷³ BL, Egerton 457, *Diccionario*, folio 122 v.

⁴⁷⁴ Carta del Consejo al Tribunal de Zaragoza de 30 de abril de 1604, en PASAMAR: *Los familiares del Santo Oficio...*, p. 34, nota 78.

tribunales españoles “aprueban las informaciones y las dan por bastantes para que el susodicho pueda ser y sea comisario del Santo Oficio”⁴⁷⁵.

II. EL NOMBRAMIENTO

Tras la aprobación de las pruebas de limpieza, el procedimiento continua en el tribunal donde se ha de decidir el nombramiento del comisario del Santo Oficio. La alta instancia del Consejo de la Inquisición se encuentra lejos de los inquisidores locales. Dependiendo de la actitud, más o menos intervencionista de la Suprema, los tribunales locales tienen ocasionalmente discrecionalidad para resolver la cotidiana problemática inquisitorial de sus jurisdicciones. Una de ellas es la organizativa y tiene que ver con los nombramientos de sus funcionarios, cuestiones en las que la Suprema entra a veces sólo cuando hay disconformidad o problemas especiales, sin perjuicio de ordenar jurídicamente la estructura de los tribunales de manera general a través de las acordadas, y de manera concreta con las instrucciones de funcionamiento dirigidas a sus colaboradores y oficiales en los distritos inquisitoriales.

En la villa de Madrid y en las grandes ciudades catedralicias, sedes de los obispos y sus iglesias, –de donde proceden muchos inquisidores– es donde la actividad del Santo Oficio cobra una significación especial con una visibilidad como poder inmediato muy relevante, y es aquí en estos lugares donde el Inquisidor General se encarga de nombrar a los comisarios, al igual que ocurre con los puertos de las más importantes ciudades de mar donde los problemas que se presentan tienen que ver con la entrada en sus inquisiciones de ideas y libros sobre la herejía que hay que controlar, suprimir y extirpar. Ahora bien, en los lugares y localidades de las jurisdicciones de los tribunales, es donde se encuentra la verdadera enjundia procesal, y es aquí donde los inquisidores realizan una gran actividad como señores de la Inquisición⁴⁷⁶ a la que tienen que servir ayudados por este aparato de colaboradores directos de los comisarios que en ocasiones les sustituyen y que ellos mismo designan.

Los nombramientos, como hemos dicho en repetidas ocasiones, corren a cargo unas veces del Inquisidor General, y otras de los tribunales de distrito. Pero hay también algún caso en que el nombramiento lo decide el Consejo de la Suprema, interviniendo incluso otras instancias superiores. Como ejemplo de ello hemos incluido en el Apéndice cierta curiosa carta de un tal Juan de Llano a Felipe II, procedente de BL, Additional 28344, en la que le comunica que “el Cardenal de Toledo y el Consejo de la General Inquisición me han nombrado por comisario del Santo Oficio de la Inquisición en esta corte y villa de Madrid con título y nombramiento del dicho cardenal”. Explica también que eso se ha hecho sin haberlo él

⁴⁷⁵ Certificado del secretario del tribunal de Lima, Julián García Molina por mandato de sus inquisidores de estos testimonios sellado con el sello del Santo Oficio y firmado de su nombre, por mandato de los señores del Consejo que también se certifica. Madrid, 29 de noviembre de 1629. Vid. Apéndice III, documento n.º 28.

⁴⁷⁶ Sobre el *inquisidor* con minúscula, como personaje más destacado en los tribunales y muy poco estudiado en el mundo científico, pero muy novelado, y frente al Inquisidor con mayúscula, del que se ha hablado más, véase su carrera y el análisis de su perfil como jurista de oficio en CARO BAROJA: *El señor inquisidor...*, pp.15-28.

pedido (“estando yo bien descuidado de ello”), por lo que no ha aceptado “hasta saber y entender la voluntad de vuestra Majestad como criado suyo”⁴⁷⁷. Es decir, el beneficiado pide la conformidad del monarca de un nombramiento, a decir verdad, un tanto especial.

A. Nombramientos por los tribunales

¿Qué dicen las normas sobre la designación de los comisarios del Santo Oficio en los tribunales?

En el último tercio del XVI las normas ordenan a los inquisidores que en sus sesiones resuelvan conjuntamente la provisión de las comisarías⁴⁷⁸, que consulten al Consejo antes de nombrar comisarios en las ciudades episcopales, y que en cada arciprestazgo sólo se nombre un comisario⁴⁷⁹. A partir de cierta carta acordada de 24 de marzo de 1604⁴⁸⁰, se fija el sistema de provisión teniendo como base estas circunscripciones o vicarías, y los lugares que sean cabeza de partido. En estos últimos distritos, si hay discrepancias se permite designar en uno de ellos, donde más convenga, y en los que su territorio sea extenso, se toleran dos comisarios siempre y cuando la distancia entre ellos sea al menos de cuatro leguas. Se exige a los inquisidores ser muy rigurosos con esta medida y cumplirla “puntualísimamente”, de tal manera que no se cometa fraude creando falsas expectativas y admitiendo a pruebas de limpieza de pretendientes para las posibles vacantes de los de número, excepto que efectivamente se constate la vacante del oficio. El cumplimiento de este mandato es muy importante para la Suprema, que en este momento intenta atajar el problema del exceso de funcionarios en los tribunales, declarando nulo todo lo que se hiciese o haya hecho en contra de lo dispuesto en él, ordenando también que los que provean en contra de su tenor no sean tenidos por ministros del Santo Oficio.

La presencia de los comisarios en estas jurisdicciones se hace tan necesaria que la Suprema encarga en esta norma de 1604 a los inquisidores “que se tenga mucho cuidado en su elección, en atención a los negocios que han de tratar”, puesto que “en un principio son de ordinario los de mayor importancia de la Inquisición”, y por ello en conformidad con lo contenido en esta carta exige encargar estos asuntos sólo a los comisarios existentes en esas cabezas de partido y arciprestazgos o vicarías.

Otras acordadas vienen a reforzar y refrendar este mecanismo de provisión, como es el caso de una de 1625 que ordena a los inquisidores consultar al Consejo el nombramiento de los comisarios de los lugares que sean puerto de mar⁴⁸¹, y otra de 1629, que regula el supuesto de los comisarios supernumerarios o no residentes

⁴⁷⁷ La carta es de 16 de octubre de 1583. Figura en Apéndice I, documento 2. Corresponde al tribunal de Toledo.

⁴⁷⁸ Así lo disponen dos cartas acordadas, una de 31 de agosto de 1547 y otra de 8 de julio de 1562 para los funcionarios básicos de los tribunales (comisarios, familiares, consultores, calificadores). LEA: *Historia de la Inquisición...*, II, p.144, y CERRILLO, *Los familiares...*, p. 101, nota 41.

⁴⁷⁹ BL, Egerton 457. Carta acordada de 8 de noviembre de 1572.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, folios 123-124.

⁴⁸¹ *Ibidem*, folio 131. Carta acordada de 10 de abril de 1625.

en los lugares para donde han sido designados y el tribunal les necesita allí⁴⁸². En este mismo sentido la de 1633 que prohíbe de nuevo, conforme a la acordada anterior de 1604, la concesión de las comisarías con expectativa, es decir, para cuando vacare el número, en los lugares donde no debe haberlas; y si en estos supuestos los inquisidores deciden la provisión, y el fiscal apela este pronunciamiento, debiendo oírle el tribunal y responder judicialmente en forma⁴⁸³.

La acordada de 16 de diciembre de 1638 perfila y perfecciona el proceso, prohibiendo a los inquisidores la designación de comisarios, familiares y notarios por turno, es decir, proveyendo una vez un inquisidor un oficio, y luego otro el otro, sino que se les impone el sistema de provisión por votación, y en caso de disconformidad que se consulte al Consejo. Si esto se incumpliera, dispone la norma que el fiscal debe dar cuenta al Consejo, advirtiéndole que si se abstiene en esto responderá de cualquier omisión⁴⁸⁴.

Esto es lo que en teoría dispone el derecho inquisitorial de las cartas acordadas para la provisión de las comisarías. Sin embargo, la cuestión siguiente sería comprobar cómo opera este mecanismo en el ámbito de la vida real de los tribunales. Para ello son de sumo interés los documentos de aplicación del derecho, es decir, los documentos inquisitoriales: sus propios autos y decretos, los de los fiscales, los certificados de los secretarios y, por supuesto, los documentos y papeles referidos a las consultas a la Suprema expedidos desde su secretaría o a veces desde la del Inquisidor General. Pero, desde luego, el título más importante en el ámbito inquisitorial para la validez jurídica de la concesión del cargo es, sin duda, el nombramiento.

Según se constata en la documentación que hemos estudiado, recogida en el apéndice documental, los tribunales aprueban el acceso al cargo de aquellos pretendientes que han pasado todas las pruebas y calidades exigidas para aquellas comisarías solicitadas, que son las relativas al lugar, villa, y pueblo o ciudad de los arciprestazgos y partidos en el número permitido por las normas. Estos nombramientos se formalizan en los títulos de concesión en calidad de propietarios, como interinos de otro homónimo titular, en ausencias y enfermedades también de un titular, y de manera temporal o especial.

Los inquisidores se pronuncian sobre el nombramiento de la forma que hemos comentado, al principio de manera conjunta, luego ya por votación, evitando el turno, según ordenan las normas. En la sede y ciudad de su tribunal, adoptan esta decisión en la audiencia celebrada en la sala respectiva⁴⁸⁵, y firman el documento o título donde expresan que conceden el cargo “por autoridad apostólica eclesiástica”, nombrando comisario en la ciudad concreta y su distrito donde se

⁴⁸² *Ibidem*, folio 132. Carta acordada de 4 de octubre de 1629.

⁴⁸³ *Ibidem*. Carta acordada de 7 de septiembre de 1633.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, folio 133. Carta acordada de 16 de diciembre de 1638.

⁴⁸⁵ En la documentación manejada hemos constatado que los inquisidores deciden esta cuestión en la audiencia de la mañana. Caro Baroja ha explicado que la actividad del inquisidor en la capital del distrito se circunscribe a celebrar por la mañana una audiencia y por la tarde otra, y que en ellas recibía testificaciones e iba despachando las causas pendientes. Pero en ocasiones salía a visitar el distrito. Señala también el autor que “el inquisidor provincial”, que tiene el tratamiento de “reverendísimo señor”, trabaja con dos colegas por lo general, ocupando la presidencia el más mayor” CARO BAROJA: *El señor inquisidor...*, pp. 23 y 25.

pretende la comisaría. Así se otorga la gracia y poder en calidad de titular, interino, en ausencias, o temporal y especial, ordenando a las otras jurisdicciones que los tengan como tales.

Así, en el Tribunal de Lima, en la ciudad de Los Reyes, los inquisidores Cerezueta y Gutiérrez de Ulloa firman el 2 de abril de 1572 el título de comisario titular de Melchor Calderón para la ciudad de Santiago y su distrito⁴⁸⁶. En las relaciones del personal inquisitorial del Tribunal de México entre 1571 y 1699, se constata la presencia de comisarios nombrados por los inquisidores novohispanos en un centenar de poblaciones dispersas entre Nuevo México y Nicaragua. Aquí reciben sus títulos, comisarios tanto de ciudades importantes, como de pequeños pueblos indígenas como Teoposcolula, Parangaricutiroy y Tampapamolón⁴⁸⁷. En el XVIII los comisarios provinciales son nombrados directamente por el tribunal a petición de parte, es decir, propuestos por religiosos, el anterior comisario e incluso los propios inquisidores⁴⁸⁸.

En los tribunales españoles comprobamos que los inquisidores que residen en la ciudad de Valladolid, sede de su tribunal, el 20 de julio de 1587 conceden el cargo a Francisco Báñez Malo, en el arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma⁴⁸⁹. También en el Tribunal de Canarias los licenciados Pedro de Camino y Pedro Hurtado de Gaviria nombran así en 1602 en San Cristóbal de La Laguna al párroco de Nuestra Señora de los Remedios, Gaspar Sánchez Montiel, como comisario para esta ciudad⁴⁹⁰. En el de Toledo, –en cuya “sala de nuestra audiencia a dos días del mes de agosto de mil y seiscientos y cinco años”–, los inquisidores Pedro Girón, Gaspar de Quiroga, Francisco Manuel y Francisco de Mújica, conceden el título de comisario para la villa de Talavera a Juan Bautista de Vayllo⁴⁹¹. Igualmente obtiene la titularidad de la comisaría de Vitoria de los inquisidores de Logroño en 1606, Diego Gámiz, tesorero y canónigo de la iglesia colegial de Santa María en la ciudad⁴⁹². Los títulos se conceden con este formalismo jurídico en todos los tribunales a lo largo de toda larga permanencia del Santo Oficio, de hecho en 1810 todavía se sigue otorgando título de esta naturaleza en la Inquisición de Cartagena de Indias, cuyos inquisidores, –Juan José Odeniz, Prudencio de Castro y Sanalde, Pedro Arenaz–, nombran el 1 de junio en esta ciudad y obispado, al primer comisario de Colombia para la ciudad de Santa Fé de Bogotá⁴⁹³.

Las interinidades y temporalidades las encontramos asignándolas por los inquisidores en otros tribunales como el de Barcelona, donde desde 1592 nos constan las realizadas por los inquisidores en el Palacio Real, sede del tribunal. En Canarias, en puertos de mar como Fuerteventura o Lanzarote, y también en

⁴⁸⁶ Vid. Apéndice I, documento n.º 1.

⁴⁸⁷ ALBERRO: *Inquisición y Sociedad...*, p. 50.

⁴⁸⁸ GUERRERO GALVÁN: *De acciones y transgresiones...*, pp. 81-82. El autor aporta la lista de comisarios del Santo Oficio de la jurisdicción de Zacatecas donde son designados doce comisarios entre 1687 y 1808.

⁴⁸⁹ Apéndice I, documento n.º 3.

⁴⁹⁰ Apéndice I, documento n.º 5.

⁴⁹¹ Apéndice I, documento n.º 6.

⁴⁹² Apéndice I, documento n.º 7.

⁴⁹³ Apéndice I, documento n.º 9.

ciudades catedralicias como La Palma, los inquisidores nombran a los comisarios de manera interina, pero la concesión en propiedad es competencia del Inquisidor General. En otros territorios como en El Hierro encontramos otros otorgamientos como el de Cristóbal Manuel Martínez Méndez, a quien los inquisidores nombran el 15 de septiembre de 1757 “considerando las largas y frecuentes ausencias que don Miguel Antonio Guadarrama, comisario interino de esa isla del Hierro hace de la villa donde reside a las muchas y dispersas y distantes haciendas que tiene”. Y a este mismo comisario de ausencias lo encontramos en 1782 solicitando de forma interina a los inquisidores Mota y Galarza la comisaría de la ciudad de La Palma⁴⁹⁴. Finalmente, los inquisidores de Cuenca Tomás Álvarez Suárez, Pedro Grajaeslío Valdeolivas y José de Luzurriaga, despachan este tipo de comisarías interinas⁴⁹⁵.

B. Nombramiento por el Inquisidor General

En el ámbito de las competencias en nombramientos entre el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema, Escudero ha llamado la atención sobre la ausencia de una normativa que articule el régimen jurídico entre estas altas instancias, y ha observado como esta indeterminación jurisdiccional se manifiesta en el ámbito del funcionamiento de los tribunales. Aquí es donde se plantea la cuestión de qué actos son exclusivos de la potestad del Inquisidor General y cuáles requieren el acuerdo solidario del Consejo, es decir, en general las facultades que tiene aquél respecto al nombramiento del personal de los tribunales⁴⁹⁶.

En esta problemática, los profesores Barrios y Galván han explicado cómo desde el momento en que el cargo de Inquisidor General se institucionaliza como jefe de la Inquisición, conoce de las materias de gracia, entre las que se encuentran las relativas a los nombramientos del personal⁴⁹⁷. Así se encarga de manera reservada del nombramiento de inquisidores en todos los tribunales, de la designación de consejeros, secretarios, relatores y los demás ministros que estime necesarios para el despacho de los negocios. Igualmente a él compete conceder los títulos de todos los ministros inferiores que asisten en Madrid y de los comisarios de las catedrales y puertos⁴⁹⁸.

Teniendo en cuenta pues estas consideraciones, hemos comprobado el estado de la cuestión en la normativa y en la casuística que ofrecen los documentos de los distintos tribunales. Esto lo hemos abordado en parte en el capítulo segundo desde la perspectiva de la clasificación que allí se ofrece de los tipos de comisarios según su vinculación al cargo por el título que reciben como propietarios, interinos, etc., pero también como desempeño del mismo en sus jurisdicciones. No vamos a volver sobre ello ahora, pero sí recordaremos algunas designaciones en las comisarías de

⁴⁹⁴ Apéndice I, documentos n.º 12 y n.º 13.

⁴⁹⁵ Apéndice I, documento n.º 17.

⁴⁹⁶ ESCUDERO: “Inquisidor General y Consejo de la Suprema...”, pp. 219 y 220.

⁴⁹⁷ Véase al respecto el estudio de BARRIOS PINTADO, F.: “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema”, en *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), pp. 121-140. Un asunto importante en el ámbito de la dirección inquisitorial que desarrolla Galván, en *El Inquisidor General...*, pp. 623-627.

⁴⁹⁸ *Ibidem*.

las ciudades catedralicias, de la villa de Madrid, y de los puertos de mar, donde a partir de un determinado momento se constata la presencia efectiva del Inquisidor General en los nombramientos de comisarios de estas demarcaciones. Pero hasta entonces la situación es confusa.

Al referirse a la cuestión de la indeterminación jurisdiccional del Consejo y del Inquisidor General, Escudero ha dado cuenta de una Memoria de los registros de las Secretarías de Castilla y de Aragón que contienen noticias de lo que el Consejo hace o puede hacer en los tribunales en aquellos casos en que se producen vacantes de los Inquisidores Generales⁴⁹⁹. Por lo que se refiere a esa primera centuria, en la relación de la secretaría de Aragón advertimos que entre 1572 y 1596 el Consejo, en sede vacante del Inquisidor General, dota a algunos tribunales de plazas de inquisidores y demás oficios⁵⁰⁰, y en los registros de Castilla apreciamos como también en 1573 “proveyó plazas de inquisidores, fiscales, alguaciles, secretarios, contadores, y los demás oficios de la Inquisición”⁵⁰¹. En otros testimonios de los que el profesor enumera, en 1599 “parece que el Consexo, sede vacante, despachó diferentes títulos de inquisidores, fiscales, secretarios y otros oficiales, diciendo en ellos : *Por autoridad apostólica a nos concedida*”⁵⁰².

Entrado ya el XVII recuerda el mismo Escudero la Instrucción de 1624 de Olivares, en la que se reconocen las omnímodas facultades del Inquisidor General en la provisión de las “plazas de todas las inquisiciones y los demás oficios dellas”⁵⁰³. De la época de Carlos II refiere una memoria sobre la actuación y facultades de los Inquisidores Generales en las que se tienen como específicas del Inquisidor General: “criar inquisidores en todos los tribunales y lugares que les pareciere convenir, con la misma potestad o más limitada, y también consexeros, secretarios, relatores y los demás ministros que les parecieren necesarios para el despacho de los negocios”⁵⁰⁴. Al finalizar ese siglo, la validez de la actuación del Consejo trasladando a algunos ministros, inquisidores y fiscales, de unos tribunales a otros, es puesta en tela de juicio en algunos informes inquisitoriales al no respetar la facultad del Inquisidor General en sede vacante y en el tiempo de espera de su nombramiento oficial⁵⁰⁵.

Galván ha explicado de manera general el procedimiento de nombramiento de ministros y oficiales que incumbe al Inquisidor General, y lo ha descrito en función del carácter y poder de algunos de ellos en determinados momentos de su jefatura, especialmente refiriéndose a los inquisidores pero también a los fiscales, y a algunos otros oficios relevantes del Santo Oficio⁵⁰⁶. Por lo que respecta a otros cargos de los tribunales como los familiares, ayudante de cárceles secretas, alcaide

⁴⁹⁹ *Memoria de lo que consta por los rexistros de las Secretarías aver hecho el Consexo en las vacantes que se han ofrecido de los señores Inquisidores Generales*. ESCUDERO: “Inquisidor General y Consejo de la Suprema”..., pp. 223-227.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 225, nota 10.

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 224, nota 9.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 225, nota 11.

⁵⁰³ *Ibidem*, p. 221, nota 3.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, p. 221.

⁵⁰⁵ Este es el caso planteado por el dominico Juan Tomás de Rocaberti, que sucede a Diego Sarmiento de Valladares en 1695 al frente del Santo Oficio, y que tras ser designado e incorporado cuestiona la validez de la actuación del Consejo. *Ibidem*, p. 222.

⁵⁰⁶ GALVÁN: *El Inquisidor General*..., pp. 629-638.

de la penitencia, etc., confirma el autor que de su provisión se encargan los propios inquisidores, teniendo que “comunicar la designación al Inquisidor General y a la Suprema para el despacho del título correspondiente”⁵⁰⁷, pero silencia al respecto lo referido a los nombramientos de comisarios.

Por lo que tiene que ver con el procedimiento de nombramiento de los comisarios se percibe en las normas y en los documentos una voluntad expresa de la Suprema por intervenir en la cuestión, pero no se aprecia una normativa concreta que se haga habitual en la práctica y que de manera taxativa determine la competencia exclusiva de despachar los títulos en las comisarías episcopales, de mar y en la de la villa de Madrid, por parte del Inquisidor General, o bien con el concurso y anuencia del Consejo. Según Lea el Inquisidor General termina reservándose los puertos de mar para su personal nombramiento y finalmente también los de los comisarios de ciudades catedralicias y grandes ciudades⁵⁰⁸.

Como hemos explicado en el epígrafe anterior, los inquisidores despachan los títulos de comisarios en sus tribunales, pero con las excepciones que las normas conocen y que allí hemos comentado para los casos exigidos de la consulta a la Suprema. En el XVI y primeros años del XVII, en los documentos de los distintos tribunales se aprecia en muchas designaciones la intervención de la Suprema, y en ocasiones se aprecia también cierta incertidumbre entre el Consejo y el Inquisidor General. En documentos de fecha ya avanzada del XVII y en el XVIII, referidos a las jurisdicciones concretas de tribunales asentados en las ciudades episcopales, puertos marítimos de algunos otros, y en la villa de Madrid, sí que observamos ya claramente la exclusividad del Inquisidor General.

A modo de síntesis vamos a dar cuenta de esta situación con arreglo a lo dispuesto en las normas, dejando constancia de algunos casos como testimonio de los nombramientos de comisarios por los Inquisidores Generales en comisarías específicas de ciudades episcopales importantes, algún puerto de mar singular y la comisaría especial de Madrid

Recordemos que al principio los comisarios son designados sólo para las ciudades catedralicias y arciprestazgos, y cómo el 4 de diciembre de 1537 la Suprema propone al cardenal Manrique que en el Tribunal de Valencia se designen comisarios en las ciudades catedralicias a propuesta del clero catedral para encargarles de manera circunstancial y sin retribución alguna la facultad de publicar edictos y recibir testimonios y ratificaciones ante notario. En el último tercio del XVI, ya hemos visto como la Suprema atiende a esta regulación en 1570 ordenando en septiembre a los inquisidores consultar al Consejo previamente, antes de tomar la decisión de nombrar comisarios en las ciudades cabezas de obispado donde exista catedral⁵⁰⁹. Poco antes de adoptarse esta medida, el Inquisidor General, cardenal Espinosa, ya ha dispuesto que en los tribunales se lleve un registro alfabético de todos los comisarios, familiares y oficiales que hubiere en el distrito “y Inquisidores que los proveyeren y lo demás, véase la palabra Abecedario, y la palabra libros”⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ *Ibidem.*, p. 635.

⁵⁰⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 136, nota 31.

⁵⁰⁹ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 122. Carta acordada de 26 de septiembre de 1570.

⁵¹⁰ *Ibidem.*, folio 123. Carta acordada de 18 de julio de 1570.

Y en la instrucción especial de creación del tribunal de México, el cardenal ya ha incorporado las órdenes para designar a los comisarios en las jurisdicciones de los obispados y arzobispados que ahí relaciona y delimita, y en los lugares, puertos de mar, y sus términos, a quienes los inquisidores deben de dar comisión del tenor de la copia que llevan con la instrucción para actuar como sus delegados en los casos de los delitos contra la fe⁵¹¹. Con arreglo a ello, en noviembre de 1571 se nombra el primer comisario de la Nueva España, el deán de la catedral de Mérida, licenciado Cristóbal de Miranda y Canus. En el tribunal de Lima ocurre lo mismo en la diócesis de Santiago de Chile cuando el inquisidor Serván de Cerezuola se informa ese año con el obispo sobre los eclesiásticos a quienes confiar las comisarías catedralicias en el distrito, y poco después, el 2 de abril de 1572, designa con su colega el inquisidor Gutiérrez de Ulloa desde la ciudad de Los Reyes dos comisarios: uno en el obispado y ciudad de Santiago de Chile⁵¹² (Melchor Calderón, tesorero del coro de la catedral), y otro en el obispado de la Imperial (el deán Agustín de Cisneros)⁵¹³. En esa ciudad y comisaría de Santiago, el comisario Calderón y su sucesor Tomás Pérez de Santiago, protagonizan a finales de siglo y comienzos del XVII un grave proceso contra el obispo que trasciende a la jurisdicción real y alcanza al Consejo de la Inquisición, decidiéndose desde Madrid en 1646 removerle en el cargo a pesar de la protección del tribunal limeño que finalmente lo sustituye por el doctor Juan Huerta y Gutiérrez, abogado de los presos y consultor en el tribunal, además de fiscal de la Audiencia de Santiago. En años posteriores se suceden los comisarios en el distrito de la catedral de Santiago de Chile, como su arcediano Francisco Machado Chávez (1651-1661), a quien sucede el canónigo Francisco Ramírez de León⁵¹⁴.

En Indias en general, en el XVIII son expresas las noticias sobre los nombramientos de comisarios realizados por el Inquisidor General en algunas ciudades importantes de las diócesis de los tribunales, y así en el tribunal de Cartagena de Indias nos constan despachos de títulos y gracias desde 1735, en concreto por Andrés de Orbe y Larreategui, para algunas comisarías de manera provisional y hasta que se produzca la vacante⁵¹⁵. En propiedad, Manuel Quintano Bonifaz concede en 1757 la comisaría de la ciudad episcopal de Santiago de León de Caracas al racionero de la catedral, Domingo Hermoso de Mendoza⁵¹⁶. Y en este mismo año este Inquisidor despacha titularidades de comisarías en el tribunal de Lima a estos individuos: Carlos de San Martín y Avellaneda (obispado de la ciudad de Buenos Aires), Antonio de la Peña (obispado de la ciudad de la Asunción en Paraguay), y Miguel Jerónimo Pérez de Guzmán (obispado de Popayán)⁵¹⁷. En esta época el mismo Inquisidor concede gracias de comisarios en ciudades catedralicias del tribunal

⁵¹¹ Apéndice V, documento n.º 41.

⁵¹² Apéndice I, documento n.º 1. Título de comisario otorgado a Melchor de Calderón por los licenciados Serván de Cerezuola y Antonio Gutiérrez Ulloa, para la ciudad de Santiago de Chile y su distrito. Ciudad de Los Reyes, 2 de abril de 1572.

⁵¹³ MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, cit., p. 159.

⁵¹⁴ Véase en el capítulo segundo todo este asunto de los inquisidores y comisarios en el obispado de Santiago de Chile.

⁵¹⁵ AHN, Inquisición, libro 429, folio 134.

⁵¹⁶ AHN, Inquisición, libro 444, folio 97.

⁵¹⁷ AHN, Inquisición, libro 444, folios 81-82, y folio 157. Vid. las gracias de estos comisarios despachadas por el arzobispo, Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz.

de México, como atestigua la orden a su secretaría para expedir título, a Francisco Navarro y Mercado para Ciudad Real de Chiapa, en cuya catedral es canónigo⁵¹⁸. Finalmente, por lo que a estos tribunales indianos respecta, en una carta que en el invierno de 1777 dirige el obispo de Cuba al Inquisidor General, Felipe Bertrán, le informa de las irregularidades de los comisarios de su diócesis y le ruega que ordene a los inquisidores del tribunal de Cartagena que le consulten a él, al prelado, la elección de estos oficiales y le recomienda al Inquisidor el nombramiento del presbítero doctor Francisco Javier Conde.

En los tribunales hispanos destacamos testimonios de algunos tribunales como el de Barcelona, donde en 1605 los inquisidores solicitan la admisión de Joseph Tejedor para la comisaría de la iglesia catedral de Urgel, y de Martín de Caldoz para la catedralicia de Gerona⁵¹⁹. En una carta del Consejo de 3 de junio de 1611 al tribunal de Mallorca, se ordena a los inquisidores consultarle la revocación de los títulos y esperar su respuesta⁵²⁰. Los inquisidores del tribunal de Zaragoza, licenciados Valdés, Pimentel, Ramírez y Mendoza, confirman en 1615 con el Inquisidor General el nombramiento del canónigo de la catedral de Tarazona, Pedro Villarroya, como comisario de esta ciudad habiéndolo sido hasta ahora de la villa de Calcena⁵²¹. Para el tribunal de Llerena encontramos registrada en la secretaría del Inquisidor Andrés de Orbe y Larreategui, la gracia de comisario para la sede de la diócesis en Ciudad Rodrigo, que se despacha en 1735 a Antonio Mancilla de Onorato, visitador general de esa ciudad y obispado⁵²².

La sede primada de Toledo, jurisdicción eminentemente catedralicia, es una inquisición que aglutina un volumen considerable de comisarías que a veces se conectan con las de Cuenca. En ambos tribunales son sus inquisidores quienes otorgan los títulos a los comisarios⁵²³, si bien es cierto que en ocasiones las concesiones las otorga el Inquisidor General tal y como se ha comprobado en algún caso como el del expediente de 1700-1702 de un pretendiente a la comisaría de Almodovar del Campo, cuya gracia es hecha por el Inquisidor General, obispo de Segovia, para las ausencias y enfermedades del comisario propietario⁵²⁴.

⁵¹⁸ AHN, Inquisición, libro 444, folio 113.

⁵¹⁹ AHN, Inquisición, libro 331, folio 181.

⁵²⁰ AHN, Inquisición, libro 333, folio 162.

⁵²¹ AHN, Inquisición, libro 335, folio 44.

⁵²² AHN, Inquisición, libro 427, folio 319.

⁵²³ En 1605 los inquisidores de Toledo, licenciado Pedro Girón, licenciado Gaspar de Quiroga, licenciado Francisco Manuel y licenciado Francisco de Mújica expiden título de comisario para Talavera al licenciado Juan Bautista de Vayllo. Vid. Apéndice I, documento n.º 6. También se nombra comisario en 1630 a Gaspar Alemán, vecino de Hurda. En 1632 al licenciado Domingo Fernández, cura de Valdeconcha los inquisidores de Toledo le conceden esa comisaría y en el expediente se dice que ha sido comisario de la Inquisición de Cuenca en Sacedón. En 1661 a Manuel de León Merchante, maestro presbítero y notario del Santo Oficio, el Tribunal de Toledo le concede la gracia de comisario a título de la villa de Alcalá de Henares de donde es vecino. En 1700 este tribunal decide la incorporación del licenciado Juan Alejandro Martínez Araque y Morales desde el Tribunal de Cuenca a la comisaría de la villa de Herencia de la Inquisición de Toledo (AHN, Inquisición, leg. 258, expedientes números 18, 32, 36).

⁵²⁴ Gracia de comisario del Santo Oficio en Almodovar del Campo hecha por el Ilustrísimo Señor obispo de Segovia, Inquisidor General a don José de Vivero y Céspedes, presbítero, vecino

Además, en el distrito toledano confluye la circunscripción de la villa de Madrid, donde la Suprema ordena desde 1627 a los inquisidores de Toledo consultar al Inquisidor General y al Consejo, exigiéndose al mismo tiempo que en los lugares del distrito no se provean más de los que se pueden nombrar⁵²⁵, como se hace también con los comisarios para la corte asentada en villa⁵²⁶. Nosotros tenemos constancia ya desde 1583 de este hecho, pues según la carta que el doctor Juan de Llano dirige al rey Felipe II el 16 de octubre, este oficial del tribunal de Toledo le comunica que ha sido nombrado por el Inquisidor General, cardenal de Toledo, y el Consejo General “para que entienda en todos los negocios que en ella se ofrecieren tocantes al dicho Santo Oficio de la Inquisición en esta corte y villa de Madrid con título y nombramiento de dicho cardenal”⁵²⁷. Sobre este asunto de informar al monarca sobre las nuevas concesiones de cargos por parte del Inquisidor General, Galván ha señalado que esta obligación depende de las decisiones concretas en determinados momentos, como ocurre en la etapa de Arce y Reinoso que da cuenta al rey, sobre todo de inquisidores y fiscales, pero luego lo deja de hacer “por parecerle que no era necesario”⁵²⁸.

No olvidemos que el territorio de Madrid es una jurisdicción muy peculiar que el Santo Oficio pretende controlar directamente desde el Tribunal de Toledo, al principio, y más tarde desde el Tribunal de Corte, pues en ella confluyen poblaciones toledanas, madrileñas y cortesanas. Es por ello que, aunque Madrid sea siempre del Tribunal de Toledo, la Suprema deja la facultad de la concesión de las gracias a sus comisarios en manos de los Inquisidores Generales.

En 1642 se da traslado al Tribunal de Toledo de una carta del Inquisidor, fray Antonio de Sotomayor, en la que ordena dar al licenciado Andrés de la Gándara, comisario de actos positivos en la corte de Madrid, el título de comisario en la villa de Madrid⁵²⁹. Aquí en la jurisdicción de la villa, las designaciones de comisarios por parte del Inquisidor General alcanza a otros lugares concretos como el de San Sebastián de los Reyes según sabemos por el expediente tramitado entre 1686 y 1687, para el licenciado Juan de Nogueira Cordido⁵³⁰. También tenemos noticia

de dicha villa, para las ausencias y enfermedades de propietario, calificado en pruebas como para oficial del Santo Oficio. Años 1700-1702 (AHN, Inquisición, leg. 258, expediente n.º 69).

⁵²⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 131 y 132. Carta acordada de 28 de marzo de 1627.

⁵²⁶ Sobre nombramientos y gracias de los Inquisidores Generales a los comisarios de Toledo en la corte, de la villa de Madrid, y posteriormente del Tribunal de Corte en Madrid, DOMÍNGUEZ SALGADO: “Comisarios del Tribunal de Corte ...”, en *Espacio, Tiempo y Forma...*, pp. 243-266.

⁵²⁷ BL, Additional 28344. Apéndice I, documento n.º 2.

⁵²⁸ GALVÁN: *El Inquisidor General...*, p. 631.

⁵²⁹ “Al licenciado Andrés de la Gándara mi capellán, comisario del Santo Oficio de actos positivos en esta corte he hecho de la comisaría del Santo Oficio que está vaca por muerte del licenciado Luis de la Fuente, y recibiendo esta señores, le daréis los despachos necesarios para el uso y ejercicio del dicho oficio como los tenía el dicho licenciado Luis de la Fuente. Remitiendo el título a manos del secretario don Cristóbal Sánchez García para que en sus manos haga el juramento acostumbrado nuestro señor. Dada en Madrid 18 de diciembre de 1642. Fray Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su señoría Ilustrísima, Julio de Olazabal, secretario. AHN, Inquisición, legajo 258, expediente n.º 24.

⁵³⁰ “Al licenciado don Juan de Nogueira Cordido residente en esta corte he hecho la gracia de comisario del Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes. Le despacharan sus señorías el título respecto de estar hechas y aprobadas sus informaciones de oficial. Madrid a

registrada en la inquisición de Toledo de la gracia de comisario “a título de Madrid” despachada en 1721 por el obispo de Pamplona, Inquisidor General, Juan de Camargo y Angulo, para José de la Saogueta, beneficiado de la parroquia de Santa María de la villa⁵³¹. En otro expediente de este tribunal se encuentra la gracia que el Inquisidor Felipe Bertrán hace de comisario extraordinario a Juan del Moral Ramírez de Aguilera, residente en Madrid, presbítero, que se incorpora desde el Tribunal de Granda donde servía como notario⁵³².

Finalmente, las comisarías de mar, una red auténticamente inquisitorial para el control de la herejía en las costas, donde desde el principio el Santo Oficio tiene un interés primordial interviniendo en la organización de los tribunales marítimos y desde el XVII reservándose el control de lo relativo a los nombramientos de sus oficiales, sobre todo de los comisarios, facultad que asume el Inquisidor General.

Esta estructura marítima de la Inquisición viene regulada en sus comienzos por las acordadas de la segunda mitad del XVI que ya han sido tratadas, especialmente en lo relativo a la actuación del Inquisidor Quijano en el Tribunal de Galicia y a la ordenación de las comisarías y puertos de mar. También en esta época el Consejo dicta ciertas órdenes para algunos puertos del Tribunal de Murcia, como las ciudades de Cartagena y de Alicante⁵³³ y de manera general, desde 1625 se ordena a los inquisidores consultar al Consejo para la provisión de comisarios en los puertos de mar⁵³⁴.

Ciertamente en el problema de las costas y la Inquisición, se hace pronto evidente la necesidad de los comisarios y comisarías en los puertos, sobre todo en los más distantes cuyas tierras van a parar a los océanos no sólo en Galicia, si no también en Canarias y muy notoriamente en Indias. Pero también se plantea esta situación en tribunales del interior de la península menos extensos pero con jurisdicciones de mar como el de Calahorra-Logroño, que aglutina puertos importantes en el Cantábrico como San Sebastián o Bilbao, donde muy pronto los inquisidores plantean al Inquisidor General esta necesidad “por los avisos y diligencias que hacen, y en estas partes y puertos de mar son más necesarios que en otras”⁵³⁵.

La casuística de los puertos de mar ya la hemos visto en el capítulo segundo donde hemos expuesto una selección de algunas gracias concedidas, dentro de la amalgama de casos de esa red de comisarios en los tribunales, y despachadas por los Inquisidores Generales en el XVIII cuando ellos se las reservan personalmente. Simplemente ahora mencionar a modo de recordatorio unas cuantas examinadas en los registros de las secretarías de algunos Inquisidores.

En la secretaría de Andrés de Orbe y Larreategui se encuentran despachos de títulos efectuados en 1734 para comisarios del puerto de Gijón en la inquisición

cinco de septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. El obispo, Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima, don Antonio Álvarez. Recibida en 23 de agosto de 1687, Escobar Bonilla Arellano, como se manda, Inquisición de Toledo”. Apéndice I, documento n.º 8.

⁵³¹ AHN, Inquisición, leg. 258, expediente n.º 56.

⁵³² AHN, Inquisición, leg. 258, expediente n.º 40.

⁵³³ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 122 y 123. Cartas acordadas de 8 de febrero de 1576 y 7 de mayo de 1594, respectivamente.

⁵³⁴ *Ibidem*, folio 131. Carta acordada de 10 de abril de 1625.

⁵³⁵ AHN, Inquisición, libro 785, folio 279.

de Valladolid, para el puerto y ciudad de La Coruña en el tribunal de Santiago⁵³⁶, y en 1735 para Ceuta en el tribunal de Sevilla⁵³⁷. En el de Logroño constatamos los nombramientos otorgados por el Inquisidor Quintano Bonifaz entre 1755 y 1762 en los puertos de Bermeo y Motrico en Bilbao, y en los de Santander y San Sebastián⁵³⁸. Quintano también concede gracias de comisarios en ciudades portuarias del tribunal de Granada, como es el caso de Juan Vázquez de Prada en Málaga. Y finalmente, en el tribunal de Canarias el Inquisidor Francisco Iudice aparece nombrando comisarios interinos en 1716 en Lanzarote y Fuerteventura, y en propiedad en el Puerto de La Cruz⁵³⁹. Aquí en este puerto tinerfeño concede gracias en propiedad también el Inquisidor Camargo en 1722⁵⁴⁰, y Felipe Bertán despacha al final de su mandato en La Palma, de manera interina⁵⁴¹.

III. EL TÍTULO Y LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

A. Expedición, forma y contenido

Tomada la decisión sobre el nombramiento en esta fase del proceso, el procedimiento finaliza con la entrega del título y la obtención del cargo. Esto tiene lugar con una serie de actos en los tribunales locales donde se ha iniciado el proceso con la solicitud del pretendiente y donde se están cursando todos los trámites.

La expedición del título de nombramiento de comisario no es la misma por tanto según proceda de una u otra instancia, es decir, según nombren los inquisidores, o según lo haga el Inquisidor General. En cualquier caso, la entrega final de los títulos tiene lugar siempre en los tribunales.

Por lo que respecta a la forma de los nombramientos decididos por los inquisidores locales para aquellos comisarios seleccionados para lugares, pueblos o ciudades cabeza de partido que no sean episcopales, en todos los tribunales se sigue el mismo modelo oficial, con lo que existe por tanto una uniformidad y homogeneidad de estilo. Todos los títulos comienzan con el “nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía”, a continuación se refiere la jurisdicción del tribunal, para seguidamente expresar claramente que “por la presente os nombramos por nuestro comisario en la dicha ciudad y su distrito”. Los títulos están firmados con los nombres de todos los inquisidores, sellados con el sello del Santo Oficio y refrendado por uno de los secretarios del tribunal “por mandado de los

⁵³⁶ AHN, Inquisición, libro 427, folio 92 y 293.

⁵³⁷ AHN, Inquisición, libro 427 folio 251.

⁵³⁸ AHN, Inquisición, libro 444, folios 8, 20, 59, 144, 195 y 249.

⁵³⁹ AMC, Inquisición 294.01, 294.010 y 294.016.

⁵⁴⁰ AHN, Inquisición, libro 421, folio 11.

⁵⁴¹ Véase así el expediente de Francisco Bolcán y Monterrey, de 1780, que habiendo sido nombrado comisario interino en La Palma presenta memorial ante los inquisidores Prada y Mota para que sea trasladada su solicitud de comisario en propiedad en la ciudad al Inquisidor General, Apéndice I, documento n.º 11. En el mismo sentido, el nombramiento de comisario interino en 1782 de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez en ausencia del anterior expedido por los inquisidores Mota y Galarza en el que se ordena que acuda al Inquisidor General para el nombramiento en propiedad. Apéndice I, documento n.º 13. Para Fuerteventura, vid. Apéndice I, documento n.º 10.

señores inquisidores”. Así es en todos los tribunales, por lo que a modo ilustrativo hemos transcrito algunos en el apéndice documental de entre todos los que hemos examinado.

Comentamos por ejemplo el título otorgado a Melchor Calderón en el tribunal de Lima, firmado en la ciudad de Los Reyes el 2 de abril de 1572 por los inquisidores Serván de Cerezuela y Antonio Gutiérrez de Ulloa, y expedido por el secretario Eusebio de Arrieta⁵⁴². De la misma época, el otorgado en Valladolid el 20 de julio de 1587 por sus inquisidores para Francisco Blázquez Malo en el que dicen: “en testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres y refrendadas por uno de los secretarios de este Santo Oficio”⁵⁴³.

En el XVII se sigue utilizando el mismo formulario según tenemos constancia expresa del custodiado en la Biblioteca Nacional de España para el Tribunal de Logroño⁵⁴⁴, al igual que algún otro conservado en otros archivos como el provincial de Álava de la familia Gámiz, en el que los inquisidores de la inquisición logroñesa firman el título a favor de Diego Ruiz Gámiz para la ciudad de Vitoria el 22 de agosto de 1606, y lo refrenda por mandato de ellos Juan de Peralta Mauleón⁵⁴⁵. Por otros nombramientos de otros archivos como el nacional en Madrid o el de las islas en Las Palmas de Gran Canaria, sabemos que de la misma manera firman y expiden sus títulos otros inquisidores en esa centuria y la siguiente⁵⁴⁶. En Canarias por ejemplo, el 27 de agosto de 1701, suscriben el título de comisario interino de Fuerteventura para Luis Gómez Silva, los inquisidores don Francisco de Lugo, don Andrés Romero Suárez y Calderón, y por mandato de ellos, lo refrenda el secretario del secreto, don Diego Francisco Carvajal, indicando expresamente “en el interin que lo provea el Excelentísimo señor obispo de Segovia, Inquisidor General”⁵⁴⁷. En estas situaciones de interinidades, ya hemos comentado que los tribunales tienen facultad para encomendar las comisarías vacantes a otras personas a fin de que en ellas no se detenga la actividad, pero como en los puertos de mar la competencia en los nombramientos corresponde al Inquisidor General, hemos constatado en los documentos como, efectivamente, los inquisidores en los títulos de esas interini-

⁵⁴² Apéndice I, documento n.º 1.

⁵⁴³ Apéndice I, documento n.º 3.

⁵⁴⁴ Apéndice I, documento n.º 4.

⁵⁴⁵ Apéndice I, documento n.º 7.

⁵⁴⁶ Nombramiento del licenciado Gaspar Sánchez Montiel como comisario en San Cristóbal de la Laguna en Tenerife: “en testimonio de lo cual mandamos dar y damos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio por el infraescrito secretario de ella en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Canarias, en diez y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años. El licenciado Pedro de Camino. El licenciado Pedro de Hurtado de Gaviria, por mandato del Santo Oficio de la Inquisición, Juan Martínez de la Vega, secretario”. (Apéndice I, documento n.º 5). Y de la misma manera, título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo, “dada en la sala de nuestra audiencia en la ciudad de Toledo, a dos días del mes de agosto de mil y seiscientos y cinco años. Licenciado don Pedro Girón, licenciado don Gaspar de Quiroga, licenciado don Francisco Manuel, licenciado don Francisco de Mújica. Por mandato del Santo Oficio de la Inquisición, Antonio del Aguila Gomara”. (Apéndice I, documento n.º 6).

⁵⁴⁷ Apéndice I, documento n.º 10.

dades que conceden, ordenan que se les expida a su favor los títulos de comisarios interinos y acudan para el nombramiento en propiedad al Inquisidor General⁵⁴⁸.

En los comisarios catedralicios, de mar y de la villa de Madrid, es decir, nombramientos reservados personalmente por el Inquisidor General, es norma habitual que todos los títulos que él concede los firme “de su nombre, señalados de los señores del Consejo y refrendados de su secretario de cámara”⁵⁴⁹. Después se participan o comunican a los tribunales desde las secretarías de cámara para que los inquisidores locales despachen o entreguen el título con arreglo al procedimiento estipulado. Por estas comunicaciones a las inquisiciones respectivas, hemos podido comprobar este tipo de despachos de gracias de comisarios. Así, la concedida al licenciado Juan de Nogueira Cordido, vecino de Madrid, y registrada en el Tribunal de Toledo en 1687 en la que el Inquisidor General dice que a este licenciado:

“...he hecho la gracia de comisario del Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes. Le despacharán sus señorías el título respecto a estar hechas y aprobadas sus informaciones de oficial. Madrid a cinco de septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. El obispo Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima, don Antonio Álvarez, secretario de cámara”⁵⁵⁰.

Igualmente, la gracia concedida “a título de Madrid” en 1721 a don José de la Saqueta, presbítero, beneficiado de la parroquial de Santa María de esta villa y corte, despachada por el obispo de Pamplona, Inquisidor General, ordenando después a los inquisidores toledanos que lo reciban como tal, y suscrita por el secretario Fermín de Ezpeleta⁵⁵¹. Del Inquisidor Camargo y Angulo, y firmada también por Ezpeleta, nos constan otros títulos en otros tribunales como el canario, y en concreto para el Puerto de La Cruz en Tenerife⁵⁵². Con este mismo procedimiento despacha el Inquisidor General Orbe y Larreategui por ejemplo en el puerto de

⁵⁴⁸ Véase en el Tribunal de Canarias el nombramiento de comisario interino de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey para La Palma del año 1780, y dos años más tarde, en su ausencia, el de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, procedente de El Hierro donde en 1757 fue nombrado en ausencias y enfermedades. En Apéndice I, documentos 11, 12 y 13.

⁵⁴⁹ GALVÁN: *El Inquisidor General...*, p. 636.

⁵⁵⁰ Apéndice I, documento n.º 8.

⁵⁵¹ A los Inquisidores Apostólicos de la Inquisición de Toledo. Inquisidor General. A don José de la Saqueta presbítero, beneficiado de la parroquial de Santa María de esta villa, he venido en hacerle la gracia de comisario de ella: la admitiréis señorías concurriendo en su persona las calidades de limpieza, y demás que se requieren. Febrero 3 de 1721. El Obispo de Pamplona, Inquisidor General, Fermín de Ezpeleta. Recibida en Toledo a 26 de junio de 1721, y registrada en libro 1º, folio 43B. Inquisición de Toledo. Gracias. Año 1721”. AHN, Inquisición, leg. 258, n.º. 56.

⁵⁵² “Canarias. Gracia de Comisario del Puerto de la Cruz de Tenerife. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 28 de febrero, he venido en confirmar y aprobar en cuanto sea necesario la elección que habéis hecho en don Amador González de Cabrera para la comisatura del lugar y Puerto de la Cruz de la isla de Tenerife; lo que participo para que se le de el despacho necesario. 6 de abril de 1722, el Obispo de Pamplona, Inquisidor General. Don Fermín de Ezpeleta, secretario”. AHN, Inquisición, libro 421, folio 11. Registro de Cámara del Inquisidor General Camargo. Castilla. (1722-1724).

La Coruña⁵⁵³ o en el de Cádiz⁵⁵⁴, y Quintano Bonifaz en los puertos de Motrico, Santander y San Sebastián. Este mismo Inquisidor General, concede así gracias en Indias en comisarías como la de la provincia de Lampa en Lima, la de Venezuela en el Tribunal de Cartagena de Indias, y también en la ciudad catedralicia de Ciudad Real de Chiapa en México. Estas gracias son refrendados por su secretario, Pedro Venero, que las registra en la cámara del Inquisidor y lo participa a los inquisidores de los tribunales correspondientes para hacer en ellos efectivos los títulos⁵⁵⁵.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los nombramientos que expiden los inquisidores en sus tribunales con el estilo “contra la herética pravedad y apostasía”, es el mismo en todos los títulos. Lo nuclear en ellos gira en torno a la necesidad que se tiene en el tribunal de ese comisario en la comisaría para la que se le designa en el distrito de ese tribunal, la confirmación de que esa persona nombrada cumple con todos los requisitos exigidos y todas las calidades de limpieza de sangre y el poder o comisión que se les da con la competencia o función específica que deben de ejercitar. Por tanto, en primer lugar los inquisidores exponen la necesidad y conveniencia que tienen de dotar en la jurisdicción de su distrito para la que se concede el cargo de personas de confianza, que sean sus comisarios “para las cosas y negocios que se ofrecen en el Santo Oficio de la Inquisición que se ha de inquirir y hacer información”. Se concreta así la comisaría en la que se necesitan estos comisarios y se da fe de que son personas en las que concurren las cualidades requeridas y las de limpieza exigidas para el uso y ejercicio del cargo.

⁵⁵³ “Santiago. Gracia de Comisario. Don Manuel García Leyos. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 12 del corriente he venido señorías en hacer gracia a don Manuel García Leyos comisario de ese Santo Oficio, en el partido de Abegondo del comisariato del puerto y ciudad de La Coruña vacante. Lo que os participo para que lo admitáis y deis el despacho correspondiente. Dios os guarde. Madrid, 23 de julio de 1735. Andrés, Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Julio López de Acuña”. AHN, Inquisición, libro 27, folio 293. Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia, referente a los tribunales de Castilla.

⁵⁵⁴ AHN, Inquisición, libro 427, folios 244-247.

⁵⁵⁵ AHN, Inquisición, libro 444, folios 20, 59, 83, 113, 134, 249, 250 y 252. Registro de Cámara del Inquisidor General Quintano Bonifaz. Años 1756, 1757, 1758 y 1762. Veamos por ejemplo el registro del despacho de la gracia de comisario en propiedad del puerto de Motrico: “En atención a lo que en vuestra carta de 17 de febrero próximo pasado me informáis sobre la pretensión y circunstancia de don Antonio José de Aguirre, presbítero, beneficiado de la parroquial de Santa María de la villa de Motrico, y notario de ese Santo Oficio; he venido señorías en hacerle gracia de comisario en propiedad de dicha villa y puerto, vacante por fallecimiento de don Juan Bautista de Aranzamendi, lo que os prevengo para su inteligencia. Dios os guarde a sus señorías. Madrid a 4 de marzo de 1756. Manuel, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima, don Pedro Venero, secretario”. *Ibidem*, folio 20.

Y el de Chiapa en el tribunal de México: “Atendiendo al mérito y circunstancias del doctor don Francisco Navarro y Mercado, presbítero, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Real de Chiapa, teólogo y examinador del Tribunal de la Nunciatura de estos reinos de España; he venido señorías en hacerle gracia de comisario de ese Santo Oficio, a la que le admitiréis, precediendo las informaciones de estilo, que os prevengo se ejecuten y no resultando de ellas inconveniente alguno, ni hallando el tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si lo hubiere, me informaréis el que fuere con vuestro parecer. Dios os guarde. Madrid 17 de abril de 1758. Manuel, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Ilustrísima, don Pedro Venero, secretario”. (*Ibidem*, folio 113).

En segundo lugar, se expresa lo referido a la misión que se le encarga o negocio para que el Santo Oficio le nombra en la jurisdicción concreta para la que solicita el cargo. Es decir, el poder para hacer lo que se le ordena una vez que tome posesión del cargo: “ para que como tal nuestro comisario de este Santo oficio hagáis y ejerzáis lo que por nos os fuere cometido y encargado...que para ello os damos poder”. En todos los nombramientos se especifica este poder como aglutinador de las funciones y competencias básicas y exclusivas del comisario nombrado, que se circunscriben al ámbito de las diligencias sobre la investigación e instrucción de las causas de fe que se conocen en la actividad procesal de los tribunales. Reproducimos aquí ahora una parte del texto del formulario oficial de nombramientos de comisario que se utiliza en el tribunal de Logroño en el XVII, y que aunque básicamente es el mismo en todos los tribunales, este de la inquisición logroñesa es el más expresivo de cuanto estamos diciendo:

“ Y como tal os damos poder y facultad para que podáis usar y ejercer el dicho oficio, y por ante el notario que este Santo Oficio tiene o tuviere en (blanco) u otro en su ausencia cristiano viejo que jure el secreto, podáis recibir y recibáis, examinar y examinéis, lo más secretamente que pudiéreis, todas y cualesquier informaciones, dichos y deposiciones de testigos, de cualesquier personas así eclesiásticas como seglares, de cosas que fueren contra Dios nuestro señor y nuestra santa fe católica y religión cristiana; o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición que se ofreciere y se os encomendare. Y todos y cualesquier otros autos, diligencias y averiguaciones que acerca de ello fueren necesarias y convengan de fe hacer. Y para que podáis compeler y apremiar, compeláis y apremiéis a todas las dicha personas y cualquiera de ellas que parezca ante vos a vuestros llamamientos y citaciones personalmente, ha de decir y declarar lo que así supieren. Y vos le preguntaréis acerca de ello y lo anejo a ellos y dependiente...”⁵⁵⁶.

En tercer lugar se hacen los ruegos y advertencias acostumbradas y dirigidas a las justicias civiles, eclesiásticas e inquisitoriales, a quienes se les dice: “y si es necesario, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de quinientos pesos de oro para los gastos extraordinarios de este Santo Oficio, y de excomunión mayor a todos e cualquier justicia e jueces eclesiásticos y seglares”. A todas estas autoridades se le exige expresamente en el título que a los nombrados se les ha de tener, tratar y honrar por comisarios del tribunal, se les respeten todos los privilegios, exenciones, libertades, inmunidades que conforme al derecho e instrucciones son concedidas y deben gozar todos los comisarios y oficiales de la Inquisición, con el apercibimiento de que si no cumplen con esta obligación, se procederá contra ellos con la debida ejecución. Todos ellos están obligados a ayudarles en todo lo que necesitaren en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, y a su vez los comisarios deben de pedirles todo lo que necesiten en su cometido.

En el título también se especifican las obligaciones con respecto al Santo Oficio, “servir el dicho oficio y tenga cuenta y cuidado de los negocios que se le ofrecieren y se le encomendaren, tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana”.

⁵⁵⁶ BNE, Varios Especiales, 205, 26.102 (Apéndice I, documento n.º 4).

Finalmente, uno de los elementos más relevantes en los que se hace mención muy expresa en los títulos es el que tiene que ver con la instrucción que se le entrega junto con el nombramiento y refrendada también por el secretario que firma el título por mandado de los inquisidores. Se manda que guarden su tenor y forma y que la apliquen en la ejecución y ejercicio del poder concedido “tocante a nuestra santa fe católica y religión cristianas que en el dicho Santo Oficio se tratan, sobre todo lo cual os encargamos en conciencia”. Esta es una orden muy importante, en la que la Suprema pone especial énfasis y cuidado que se cumpla en todos los tribunales, pues ya viene regulado desde 1607 en una acordada en la que ordena al Consejo remitir al tribunal la instrucción impresa, el tribunal debe entregarla al comisario con el nombramiento, y éste debe guardarla y custodiarla en un cajón bajo llave en su residencia para que se le entregue tras su fallecimiento al sucesor y no ande en mano de persona fuera del secreto, y con el deber de no mostrarla ni comunicarla a persona alguna sin expresa licencia del tribunal⁵⁵⁷.

Por lo que se refiere a las gracias despachadas por los Inquisidores Generales, lo que hemos podido manejar al respecto son las participaciones a los tribunales de esas concesiones en las que se les ordena despachar el título y que están registradas en sus secretarías de cámara. También hemos podido examinar algunos expedientes de estas gracias recepcionadas y registradas en las secretarías de los tribunales. Estos expedientes integran varias piezas con la documentación relativa a las certificaciones de los secretarios por mandado de los Inquisidores Generales, y de los secretarios de los tribunales por mandado de sus inquisidores, todos ellos relativos al nombramiento, con órdenes precisas para la formalización del depósito y juramento acostumbrados y exigidos que se certifican también en esos expedientes.

Por ejemplo, entre las gracias registradas en la Inquisición de Toledo de los siglos XVII y XVIII encontramos algunas concedidas para la villa de Madrid por los Inquisidores Generales a las que ya nos hemos referido. En esos expedientes comprobamos que están integrados por: las comunicaciones de los nombramientos que salen desde las secretarías de sus cámaras hacia el tribunal; la orden de comparecer personalmente el comisario nombrado en el tribunal para hacer el juramento debido; la obligación de efectuar el depósito de los derechos generados por el despacho de la gracia; la orden de despachar la comisión sobre el juramento y remitírsela al secretario de cámara para que envíe la testificación; el certificado de la recepción del juramento de fidelidad y secreto y la orden de entrega del título “que va con esta, y hecha, nos enviará certificación a las espaldas de esta nuestra comisión, para ponerla con los demás papeles tocantes a esto”⁵⁵⁸.

B. Acto de recibimiento, entrega y registro

Para que el comisario nombrado pueda obtener el título y el Santo Oficio entregárselo y así poder ejercer su cargo en la comisaría adjudicada, se exigen una

⁵⁵⁷ BL, Egerton , 457, *Diccionario*, folios 124 y 125. Carta acordada de 16 de mayo de 1607.

⁵⁵⁸ AHN, Inquisición, legajo 258. Vid. Apéndice I, documento n.º 8.

serie de actos de recibimiento expresivos de su toma de posesión y que se celebran en la sala de la audiencia de los inquisidores.

Según cabe apreciar todo se ventila en y desde los tribunales, y a la Suprema en Madrid sólo llegan aquellos asuntos de discrepancia entre los inquisidores y los supuestos ya comentados a los que obligan las normas. Además comprobamos que las gracias concedidas por los Inquisidores Generales a los comisarios de ciudades catedralicias, villa de Madrid y comisarías de mar, se participan a los tribunales correspondientes para que en ellos se formalice el despacho de los títulos de la misma manera que se hace con todos los nombramientos de comisarios que tiene lugar en los tribunales, es decir la realización de una serie de actos finales exigidos para dar por terminado todo el proceso y entregar el título, el puesto y la comisaría.

En los nombramientos concedidos por el Inquisidor General lo primero que se le exige al comisario nombrado antes de entregarle el título, es efectuar un depósito para atender los derechos causados. Se debe abonar por tanto una determinada cantidad para cubrir los gastos generados en la tramitación de los nombramientos. Galván ha señalado que en general la concesión de un título por parte del Inquisidor General “conlleva la obligación del designado de abonar el derecho de la media annata, equivalente a medio año de salario”⁵⁵⁹; sin embargo el comisario es un funcionarios sin sueldo al que por tanto no le afecta esta obligación. Ahora bien, sí tiene que abonar cierta cantidad en concepto de esos gastos generados en la tramitación de su título, derechos que devenga el tribunal.

En algunas gracias que llegan al tribunal de Toledo desde la secretaría de cámara del Inquisidor, hemos constatado que el comisario está obligado a efectuar el depósito de ciento setenta y tres reales vellón para los derechos que se causaren en el despacho de la dicha gracia. Así ocurre con el licenciado Juan de Nogueira Cordido, que para obtener el título de comisario de San Sebastián de los Reyes tiene que hacer ese deposito ante el depositario de la inquisición de Toledo (Juan Mateos) y “traer recibo de ellos del día en que los entregare”. Esto lo manda el Inquisidor General en la gracia concedida (Cámara del secreto, 12 de septiembre de 1687), y en Toledo el depositario expide el recibo de la realización del depósito: “he recibido ciento y setenta y tres reales arriba contenidos. Toledo y septiembre 16 de 1687. Son 173 reales, folio 22. Juan Mateos”⁵⁶⁰.

En el mismo sentido, en la gracia “a título de Madrid” concedida en 1721 a José de la Saogueta:

“Manda el Santo Oficio de la Inquisición de Toledo que la parte de don José de la Saogueta para la gracia de comisario, y pagar los gastos y derechos de ella deposite en don Agustín de Puebla doscientos y diez y ocho reales de vellón, de quien traerá recibo al secretario de este secreto de Inquisición de Toledo, y junio 2 de 1721. Son 218 Reales Vellón. Don Pedro Velez de Escalantes. Recibí lo contenido arriba, Toledo y julio a 2 de 1721. Gabriel de Puebla y Rojas”⁵⁶¹.

⁵⁵⁹ GALVÁN: *El Inquisidor General...*, p. 638.

⁵⁶⁰ AHN, Inquisición, leg. 258, n.º 42. Apéndice I, documento n.º 8.

⁵⁶¹ AHN, Inquisición, leg. 258, documento n.º 56.

En este mismo documento se relaciona la tasación de los derechos acostumbrados de la gracia que se les hace para que una vez pagados se les despache el título. Este tipo de relación de derechos a satisfacer o cuenta a pagar la hemos examinado en varios nombramientos de comisarios de la villa de Madrid, y en otras cercanas a ella como Alcalá de Henares, en cuyo nombramiento efectuado a Manuel León Merchante en 1661 se relaciona :

“Tasación de los derechos de la gracia que se le hizo de comisario de Alcalá de Henares al maestro Manuel de León Merchante, presbítero y notario del Santo Oficio:

- Fábrica de Sevilla cinco ducados—V 099
 - De la admisión libramiento y título, y un auto de tasación y registrarla, libramiento general y de buscar las pruebas de notario del susodicho en seis legajos, y entre otros papeles que no se pudieron hallar porque el secreto no puso el número del legajo; y de escribir el juramento y asentar en el libro de admisiones y nombres- cuarenta reales—V 040
 - Al contador general de el dos por ciento dos reales—V 002
 - Al depositario, dos reales—V 002
 - Al nuncio, de ajustar la cuenta, dos reales—V 002
 - Anotados los dichos derechos, montan ciento y un reales—V 101
- En que los tasaron los señores inquisidores Ozores, Chacón, Bado, Paniagua y Espinola, y lo rubricaron”⁵⁶².

El acto final del proceso consiste en el recibimiento o recepción del comisario nombrado por los inquisidores, que tiene lugar en la sala de la audiencia del tribunal y en el que debe prestar el juramento acostumbrado con arreglo a las normas. La acordada de 13 de mayo de 1602 exige que para que el comisario sea admitido en el cargo y en la Inquisición, debe de prestar personalmente el juramento en el tribunal. Los inquisidores no pueden darles permiso para hacerlo fuera de él, ni para que otra persona lo haga en su nombre⁵⁶³. Otra acordada de 16 de mayo de 1607, obliga a prestar el juramento de guardar el secreto conforme al tenor de otra disposición anterior, cuando con el título se les entregue la instrucción⁵⁶⁴.

La Suprema ordena expresamente que esta obligación de guardar secreto conforme al juramento que hacen cuando son admitidos en sus oficios, no sólo afecta a las “cosas tocantes a la fe y dependientes de ella en cualquier manera, sino también de todas las cartas, órdenes y avisos del tribunal, y de las informaciones de limpieza que hubieren hecho o hicieren, y de todas las cosas tocantes a ellas, y a otras de cualquier calidad que sean tocantes al Santo Oficio, aunque sean públicas,

⁵⁶² AHN, Inquisición, leg. 258, documento n.º 32. “Toledo (Inquisición de) Gracias. Alcalá de Henares. 1661. Comisario. Gracia de comisario de este Santo Oficio en la villa de Alcalá de Henares que se hizo al maestro Manuel de León Merchante, presbítero y notario del Santo Oficio a título de dicha villa. Secretario don Felipe de Barrio Espriella”.

⁵⁶³ “...y el Juramento que hayan de hacer al tiempo que hayan de ser admitidos, lo hagan en el Tribunal, y no se de orden para que lo hagan fuera de él, cometiéndolo a otra persona...”. Carta acordada de 13 de mayo de 1602. BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123.

⁵⁶⁴ “...y cuando se les entregue la Instrucción, harán los comisarios Juramento de guardar secreto conforme al tenor de la carta acordada, y el mismo harán los calificadores y consultores del Santo Oficio”. Carta acordada de 16 de mayo de 1607. *Ibidem*, folio 124.

pues en todas hay precisa obligación de guardar secreto en todos los casos y materias sin dar noticia de ellas a las partes, ni a persona alguna directa ni indirectamente, si no fuere a ministro del Santo Oficio, y esto solamente cuando fuere necesario o convenga darle aviso para mejor expedición y ejecución del negocio, y no de otra manera”⁵⁶⁵.

En la documentación que hemos trabajado encontramos algún ejemplo de cómo los inquisidores reciben el juramento de los comisarios:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de Toledo a veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y un años, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores, don Diego Bares, don Lorenzo Chacón, don Francisco Esteban del Bado, don José Paniagua y don Ambrosio Ignacio Espinola y Guzmán, mandaron entrar en ella al maestro Manuel de León Merchante, del cual siendo presente fue recibido juramento en forma de derecho, so cargo de que prometió hacer bien y fielmente el oficio de comisario de esta Inquisición, de que se le ha hecho gracia y merced, y guardar secreto y fidelidad, y cumplir expresamente en lo demás que es obligado según instrucciones del Santo Oficio y cartas acordadas, y de que por mayo fue admitido, lo cual pasó ante mi. Don Felipe de Barrio Espriella⁵⁶⁶.

En algunos nombramientos concedidos por el Inquisidor General en la jurisdicción de Madrid encontramos ciertas previsiones en el acto de juramento de los comisarios. Así por el traslado de una carta del Inquisidor General del año 1642 al Tribunal de Toledo en la que ordena que se despache título de comisario en la villa al licenciado Andrés de la Gándara, y que tras recibir el título el secretario del tribunal, el comisario nombrado “en sus manos haga el juramento acostumbrado”⁵⁶⁷. Y por el traslado del título en 1687, de Juan de Nogueira Cordido, desde la cámara del Inquisidor General, también a Toledo, se ordena al comisario que haga la comparecencia personal en el tribunal para prestar el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado según la forma que en este traslado se especifica y que consiste en que el secretario de cámara del Inquisidor General, Antonio Álvarez de la Puente:

⁵⁶⁵ Instrucción, folio 1, 6°. *Ibidem*, folio 125.

⁵⁶⁶ AHN, Inquisición, legajo 258, documento n.º 32. Inquisición de Toledo. Alcalá de Henares. 1661. “Gracia de comisario de este Santo Oficio en la villa de Alcalá de Henares que se hizo al maestro, Manuel de León Merchante, presbítero y notario del Santo Oficio a título de dicha villa. Secretario don Felipe de Barrio Espriella”.

⁵⁶⁷ “Al licenciado Andrés de la Gándara mi capellán, comisario del Santo Oficio de actos positivos en esta corte, he hecho gracia de la comisaría del Santo Oficio que está vaca por muerte del licenciado Luis de la Fuente, en recibiendo esta señores, le daréis los despachos necesarios para el uso y ejercicio del dicho oficio como los tenía el dicho licenciado Luis de la Fuente. Remitiendo el título a manos del secretario don Cristóbal Sánchez García para que en sus manos haga el juramento acostumbrado. Madrid a 18 de diciembre de 1642. Fray Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima, Julio Olazábal, secretario. Recibida en 20 de diciembre de 1642, señor Sánchez que asiste solo, que se cumpla como su tenor manda. Concuerta con su original que está en el cuaderno de cartas de este año de 1642. Don Francisco de Echave”. AHN Inquisición, leg. 258, documento n.º 24.

“...en virtud de la comisión a mi dada, de orden decretada por los señores inquisidores apostólicos de la ciudad y reino de Toledo, de esta otra parte, en doce de este mes recibí juramento in verbo sacerdotis del licenciado Juan de Nogueira Cordido, presbítero de que bien y fielmente usará y ejercerá el oficio de comisario del Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes, del distrito de la dicha Inquisición en que por su Excelentísima ha sido proveído, y que tendrá y guardará secreto de todo lo que viere, oyere, entendiere, y le fuere comunicado tocante al Santo Oficio”⁵⁶⁸.

De la misma manera recibe juramento de otro comisario de la villa el 22 de enero de 1722 Fermín de Ezpeleta, secretario de cámara del obispo de Pamplona, Inquisidor General:

“...en virtud de la comisión recibida en esta y a mi dada por los señores Inquisidores Apostólicos del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad y reino de Toledo. Remité el juramento en forma debida de derecho a don Juan Patricio Pérez Riazó, presbítero de que bien y fielmente usará y ejercerá el oficio de comisario del Santo Oficio en dicha villa, en que ha sido proveído, y que tendrá y guardará secreto en todo lo que viere, oyere, entendiere, y le fuere comunicado tocante al Santo Oficio, y de que deba guardare, y de que favorecerá y cuidará a sus ministros, lo cual prometió así lo hacer y cumplir, y por mi le secretario fue advertido de las penas y censuras impuestas por las cartas acordadas e instrucciones del Santo Oficio contra los que quebranten el secreto, siendo testigos don Diego Martín y Pancorbo, y don Francisco Vélez Frías”⁵⁶⁹.

En cumplimiento de los formalismos exigidos se reciben juramentos de fidelidad de otros comisario nombrados para otros tribunales, como es el caso en el de Logroño en 1756 del comisario Ramón Pérez Salvador, natural de Sesma (Navarra), residente en el Tribunal de Corte donde ejerce de notario y nombrado ahora comisario para Lerín (Navarra), cuyo juramento recibe y da cuenta, Pedro Venero, secretario de cámara del señor Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General⁵⁷⁰.

Resulta de interés mencionar también cómo en algunas ocasiones a quien se ordena recibir el juramento de estilo es a los propios comisarios, sobre todo en tribunales lejanos como el de Cartagena de Indias: “Atendiendo a las circunstancias del doctor don José Pérez Hurtado, presbítero, cura coadjutor de la iglesia parroquial de la ciudad de Tocuyo en la provincia de Venezuela, y juez de diezmos en ella, he venido señores en hacerle gracia de comisario de ese tribunal ...y aprobadas sus informaciones en la forma ordinaria deis comisión al comisario más inmediato a la residencia de este pretendiente para que le reciba el juramento de estilo. Dios os guarde. Madrid 23 de abril de 1762 . Manuel Arzobispo, Inquisidor General, por mandado de S. I. don Juan de Albiztegui, secretario”⁵⁷¹.

⁵⁶⁸ Apéndice I, documento, n.º 8.

⁵⁶⁹ AHN, Inquisición, libro 421. Registro de Cámara del Inquisidor General Camargo. Castilla. (1722-1724).

⁵⁷⁰ AHN, Inquisición, libro 444, folio 51. Registro de Cámara del Inquisidor General Quintano Bonifaz. Aragón.

⁵⁷¹ AHN, Inquisición, libro 444, folio 252.

En otras ocasiones el Inquisidor General dispensa en los nombramientos a los comisarios de la obligación de comparecencia personal en el tribunal para prestar juramento de fidelidad y secreto. Así la obtiene en Lima el 7 de junio de 1744, Luis de la Puente nombrado para Quito⁵⁷², y en el Tribunal de Toledo, Juan del Moral Ramírez de Aguilera, que procedente del de Granada donde ha ejercido como notario es nombrado comisario extraordinario para Madrid entre 1775-1776. Igualmente en 1788, Esteban Serranova y Pineda, cura párroco del Real sitio de San Fernando y comisario de la Inquisición de Granada, incorporado a la de Toledo, suplica se le dispense de pasar a esta ciudad a renovar el juramento, por razón de la residencia de que le obliga su cargo y como se le dio dicha gracia⁵⁷³.

Tras la prestación del juramento de fidelidad y secreto, el secretario del tribunal da fe de ello al pie del auto de su aprobación y del título correspondiente⁵⁷⁴. Pero definitivamente da por finalizado el procedimiento cuando registra el título en el libro abecedario, consignando el día, mes, año, y los nombres de los inquisidores que lo han despachado. Esta obligación se impuso en estos procesos desde la orden dada en 1570 por el Inquisidor Espinosa⁵⁷⁵ y se pone en práctica de manera eficaz desde los primeros años de la plena actividad de los tribunales, tal y como nos consta en una carta que el Consejo dirige al tribunal de Zaragoza ordenándole “que se asiente un título de comisario que han dado al licenciado Pascual, capellán del Consejo de Aragón” y que el tribunal efectivamente asienta⁵⁷⁶.

Con la entrega de esta cédula de *comisiatura*, como dicen los documentos, culmina el proceso de nombramiento del comisario dentro del ámbito del propio Santo Oficio de tal manera que esto supone el acceso del comisario nombrado a su cargo y a su comisaría.

Sin embargo, fuera de la jurisdicción de la Inquisición, y en el ámbito donde está asentado tribunal del comisario nombrado, las normas le obligan a la formalización de una actuación posterior y final consistente en acudir con una copia de su título al cabildo de la ciudad y registrarla ante el escribano público. La forma-

⁵⁷² AHN, Inquisición, libro 433, folio 130. Registro de Cámara del Inquisidor General Manuel Isidro de Orozco Manrique de Lara, Arzobispo de Santiago, referente a los tribunales de Aragón.

⁵⁷³ AHN, Inquisición, leg. 258, documentos 40 y 57.

⁵⁷⁴ En la gracia concedida al licenciado Andrés de la Gándara para Madrid y concedida por el Inquisidor General en 1642, al pie el secretario Francisco de Echave escribe: “En 20 de diciembre de 1642 se despachó título en la conformidad que esta carta dice y pagó los derechos que su cuenta reza en el libro de la razón a folio 130”. AHN, Inquisición leg. 258, documento n.º 24.

⁵⁷⁵ La obligación de asentar los comisarios y familiares que hubiere en los distritos de los tribunales y los que se hubieren de nombrar “en un libro por su abecedario, con día, mes y año, y los inquisidores que los proveyeren y lo demás” viene recogida en la acordada del Cardenal Espinosa de 18 de julio de 1570. BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123.

⁵⁷⁶ “Zaragoza. Aquí se asentó una provisión vuestra, cuya copia se os remite en que creáis y nombráis por comisario de este Santo Oficio al licenciado Julio Pascual capellán del Consejo de Aragón”. AHN, Inquisición, libro 330, folio 87. Libro quince de registros de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón y Navarra. 1596-1602.

lización de esta diligencia se considera imprescindible para que los nombrados comisarios del Santo Oficio puedan gozar del fuero inquisitorial⁵⁷⁷.

Efectivamente en el tribunal de Granada se ha comprobado que los funcionarios inquisitoriales del XVIII presentan ante los cabildos correspondientes sus títulos y aquí también tiene lugar el acto protocolario de toma de posesión que queda registrado en las actas capitulares donde el escribano asienta los nombramientos en los libros de provisiones. Pérez de Colosía ha estudiado este asunto en los libros del cabildo de Málaga, donde según ella se encuentran las copias de los títulos de los dependientes del tribunal granadino en esa centuria y la siguiente⁵⁷⁸. Entre esos títulos encontramos uno de comisario expedido por el tribunal granadino el 26 de junio de 1767 y registrado en el cabildo de Málaga el 9 de julio, a favor del licenciado y canónigo, Juan Vázquez de Prada y España, respecto del cual la autora ha comprobado que ha cumplido puntualmente con el requisito de hacer pública exhibición de su nombramiento en el cabildo municipal, dentro de los quince días reglamentados:

“En este cabildo se hizo presente y leyó un título de comisario para esta ciudad del Santto Ofisio de la Ynquisición en favor del Señor Lizenziado don Juan Basques de Prada y España, canónigo de esta Santa Yglesia, con fecha en Granada a veinte y seis de Junio próximo pasado, refrendado de Don Thomas Joseph Calbeto, secretario. Y la ciudad enterada lo obedesió, se guarde y cumpla, y que quedando copia de dicho título para el Libro de Provisions, se le debuelva el orixinal para guarda de su derecho”⁵⁷⁹.

⁵⁷⁷ Así lo disponen una serie de cartas acordadas de 20 de marzo de 1553, 13 de julio de 1555, 20 de julio y 28 de septiembre de 1566.

⁵⁷⁸ Véase el interesante análisis sobre este asunto en PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M^a I.: “Nombramientos del personal del Santo Oficio conservados en el Archivo Municipal de Málaga: siglo XVIII”, en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 18 (1996), pp. 387-407. La autora sostiene que por parte de la Corona, ya desde finales del XVI, se dispuso “la obligatoriedad de que todos los títulos locales emitidos por la Inquisición quedaran asentados en los Libros de Provisiones del Concejo, una vez que éstos habían sido presentados y acatados en el cabildo correspondiente... De los traslados de tales nombramientos daban fe los escribanos del cabildo, quienes procedían a cursar los trámites y diligencias pertinentes”. *Ibidem*, p. 388.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, pp. 390 -391 y 393.

CAPÍTULO QUINTO. INSTRUCCIONES Y ORDEN PROCESAL

I. LAS INSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

El aparato normativo que regula la vida de la Inquisición está compuesto, de acuerdo con su naturaleza jurídica mixta, por disposiciones eclesiásticas, disposiciones seculares, y las dictadas por la propia institución para uso interno, además de la doctrina u obras de los tratadistas inquisitoriales de la época. Entre las primeras se cuentan las bulas y breves pontificios. Entre las normas seculares, las cédulas y disposiciones reales. Y entre las disposiciones, las que dicta el propio Inquisidor General, fundamentalmente las instrucciones, y las emanadas del Consejo de la Suprema, principalmente las cartas acordadas. Entre esas normas existe por supuesto una jerarquía, estando a la cabeza las bulas papales y los decretos del poder estatal, pues, como ha destacado el profesor Escudero en un reciente trabajo, la Inquisición aparece siempre en virtud de bulas del papa, y desaparece o es abolida siempre en virtud de decretos de las Cortes o del poder ejecutivo⁵⁸⁰. Esas bulas y decretos son así las disposiciones de mayor rango y trascendencia. Algunas de las disposiciones papales han sido recogidas en nuestro tiempo en un *Bulario*, como el que hizo Bernardino Llorca y completó después Gonzalo Martínez Díez⁵⁸¹. Las Cédulas Reales, por su parte, fueron guardadas a veces en registros⁵⁸². Finalmente, la vida cotidiana de los tribunales es regida por Instrucciones que dicta el Inquisidor General y unas cartas o *cartas acordadas*, en terminología tardía, dirigidas de ordinario por el Consejo de la Suprema a los tribunales, que fueron numeradas por orden cronológico, también en época tardía, y que los inquisidores tenían orden de reunir y guardar⁵⁸³. En todo caso, y dada la preponderancia del Inquisidor General, estas cartas acordadas, cuando alguna vez se reúnen en un volumen, aparecen con

⁵⁸⁰ “Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos”. En *Revista de la Inquisición*, 25 (2021).

⁵⁸¹ LLORCA, B.: *Bulario pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Bulario de la Inquisición española hasta la muerte de Fernando el Católico*, Editorial Complutense, 1998.

⁵⁸² AHN, Inquisición, libro 242.

⁵⁸³ HENNINGSSEN, G.: “La legislación secreta del Santo Oficio”, cit. De las cartas acordadas se ocupa el autor en pp. 165 y ss.

como *Cartas Acordadas por el Sr. Inquisidor General y señores del Supremo de la general inquisición para gobierno de los tribunales del Santo Oficio*⁵⁸⁴.

En cuanto a las Instrucciones hay que distinguir esas dictadas por los Inquisidores Generales, que son una especie de Instrucciones Generales que regulan el funcionamiento global del Santo Oficio, de las instrucciones o indicaciones que podía recibir el titular de un cargo inferior, como es el comisario, para el desempeño de su tarea⁵⁸⁵.

Las que podríamos llamar *Instrucciones Generales* fueron dadas como hemos dicho por los Inquisidores Generales, a partir de la primera que dictó Torquemada en 1484. Se distinguen en ellas las *Instrucciones Antiguas* (las de Torquemada y otras) de la *Instrucciones Nuevas* de Valdés publicadas en 1574. Pese al carácter secreto de unas y otras, la necesidad de que fueran conocidas por los diversos tribunales en las distintas épocas, llevó a imprimirlas, tanto separadamente, las antiguas y las nuevas, como en edición conjunta como la que realizó Gaspar Isidro de Argüello, un funcionario inquisitorial⁵⁸⁶, quien publicó en 1627 unas *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas. Puestas por abecedario por... oficial del Consejo*⁵⁸⁷. Esta copilación de Instrucciones, precedida por el abecedario o índice de temas, fue publicada por el profesor Domínguez Nafría en la *Revista de la Inquisición*⁵⁸⁸. Sin embargo, pese a la extensión y detallismo de ese abecedario no figura en él la voz *comisarios*, lo que no quiere decir que no se hable de ellos. Así por ejemplo, al referirse el abecedario a las *casas de vivienda* precisa “que se paguen donde estuvieren de asiento, y no se aposentaren en casas de Comissarios”, y más adelante, en la voz *testigos* indica que “sean examinados por la persona de los Inquisidores, y en qué caso lo pueden cometer, y el Comissario les haga relación de la forma y manera que depuso el testigo”. En cualquier caso nosotros nos referiremos aquí a las instrucciones particulares que reciben los comisarios, bien con carácter genérico para el desempeño del cargo o bien para menesteres concretos. He incluido una selección de esas Instrucciones en el Apéndice V.

En lo relativo a las *Instrucciones generales* simplemente añadir, como ha señalado Gacto, que constituyen la normativa específica del procedimiento judicial, cuya aplicación se modifica y enriquece en el tiempo por la experiencia práctica y la doctrina de los distintos autores. La Suprema realiza sucesivas interpretaciones de esas normas y la forma de proceder en las causas de fe, lo que mejora y completa la práctica procesal de los tribunales. Son pues las Instrucciones el soporte jurídico básico del procedimiento del Santo Oficio⁵⁸⁹.

⁵⁸⁴ Así se titula, por ejemplo, la colección reunida por Argüello y que se encuentra en BN, ms. 848. Cit. por PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C.: “Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los archivos del Santo Oficio”, *Revista de la Inquisición*, 10 (2001), pp. 231-258.

⁵⁸⁵ JUANTO JIMÉNEZ: “El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales”, cit.

⁵⁸⁶ Su vida y obra la ha estudiado PERÉZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO en el artículo citado.

⁵⁸⁷ Manejo la reedición de 1630, hecha en Madrid, en la Imprenta Real (BN, R/ 9050).

⁵⁸⁸ En el n.º 12 (2006), pp. 137-276.

⁵⁸⁹ GACTO FERNÁNDEZ, E.: “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, p. 184.

En el título que el comisario recibe al ser nombrado se dice de manera genérica lo que tiene que hacer, se especifica el negocio que el Santo Oficio le encarga y la misión para la que se le designa. Por otra parte, desde 1607 la Suprema ordena que en la toma de posesión del cargo, una vez realizado el juramento de fidelidad, el tribunal debe entregarle junto con el título la instrucción que previamente la Suprema ha enviado a los inquisidores en la que se reglamenta el procedimiento de actuación de los comisarios en los tribunales. En todos ellos esa instrucción genérica suele ser la misma, la que desde Madrid envía el Consejo, si bien en algunos casos son modificadas, aumentadas, añadidas o enmendadas. De hecho en nuestra investigación en algunos archivos hemos comprobado la existencia de numerosos ejemplares de este documento que contiene las instrucciones, a menudo llamado *cartilla*, como en el diocesano de Cuenca, donde en varias cajas se guardan más de un centenar pertenecientes al tribunal del XIX.

Conviene recordar además que la acordada de 1607 obliga al comisario nombrado a custodiar bajo llave la instrucción, para que cuando se produzca su fallecimiento el comisario más cercano al lugar de residencia acuda a su casa a hacerse cargo de ella para evitar que caiga en manos ajenas al Santo Oficio. Esto pone en evidencia y corrobora el hecho de que sustancialmente la instrucción es siempre la misma, es decir, no se da una nueva instrucción cada vez que los inquisidores nombran un nuevo comisario titular en una comisaría concreta.

Por lo que respecta a la instrucción que se elabora en la Suprema para regular de manera específica la actuación de los comisarios, señalar que responde a un proceso de formación y fijación del orden de proceder que a partir de un determinado momento se hace permanente y sirve de modelo. Como tal es remitida a los tribunales para entregársela a los comisarios en su toma de posesión, a fin de que la sigan en el desempeño del cargo

En primer lugar, tenemos constancia de la existencia de lo que suponemos podría ser la primitiva ordenación de este texto: las *Instrucciones que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que se ofrecieren* y las *Instrucciones y advertencias generales que para el acierto y buen despacho de los negocios del Santo Oficio deben tener los Ministros Comisario y demás de él en lo que se les encargue, observándolas literalmente con los particulares, según la calidad del asunto, que va después de estas*. Estas instrucciones se encuentran en el fondo antiguo de la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza, catalogadas sin año ni fecha en el Catálogo Roble de esa biblioteca⁵⁹⁰.

En esta biblioteca y fondo encontramos también cierto manuscrito publicado en el XVII sobre unas instrucciones generales escritas por el padre San Vicente y notas del doctor Gregorio Ramos Escujadillo y Posada, comprensivas a su vez de otras más concretas: las *Instrucciones para los comisarios del Santo Oficio, en las averiguaciones tocantes al crimen de brujería*⁵⁹¹.

⁵⁹⁰ BUZ, Fondo Antiguo, Catálogo Roble, H-4-66.

⁵⁹¹ *Las cosas que han de observar y se practican en las Inquisiciones con algunos casos particulares y extraordinarios que parecen dignos de notas ejemplares que han sucedido escritas por el P. San Vicente y notas del Dr. D. Gregorio Ramos Escujadillo y Posada*. Siglo XVII. BUZ, Fondo antiguo, ms. 104.

Las citadas *Instrucciones que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que se ofrecieren*, son, según el catálogo, del siglo XVI y se publican en el XVII. Reproducen treinta y cuatro normas a lo largo de quince folios⁵⁹²:

- Números 1 a 18 sobre la forma de proceder en las causas de fe.
- Números 19, 20 y 21 sobre la forma de ratificar testigos en causas de fe.
- Número 22 sobre la forma de recibir testigos de defensa.
- Números 23 a 26 sobre causas criminales que no son de fe.
- Números 27 y 28 para las inquisiciones donde se procede contra los sodomitas.
- Número 29 para las inquisiciones donde se procede en causas civiles.
- Número 30 sobre inhibiciones.
- Números 31 y 32 sobre informaciones de limpieza.
- Números 33 y 34 sobre el secreto en todos los negocios.

En los tribunales indianos, en las instrucciones fundacionales con ocasión de su establecimiento, se recogen las normas de actuación en los negocios de fe de los comisarios en sus distritos. Así, en las que en 1569⁵⁹³ el Inquisidor General entrega al inquisidor Serván de Cerezuola para la erección del Tribunal de Lima⁵⁹⁴, se ordena a los comisarios mantener buenas relaciones con los inquisidores y con las autoridades civiles y eclesiásticas. Se les autoriza también a publicar los edictos de fe enviados por el tribunal dada la amplitud de su jurisdicción, debiendo también recibir las testificaciones de los que respondan a los edictos, pero sin detener a los sospechosos ni hacer más diligencias. Deben asimismo recibir las ratificaciones en presencia del notario, y junto con el testigo, firmar las declaraciones. Para los casos de blasfemia, hechicería, invocaciones al demonio o palabras de desacato al Santo Oficio, se propone que los comisarios instruyan los procesos y los envíen a Lima ya concluidos. Pero la Suprema no admite esta propuesta y ordena al inquisidor limeño que los comisarios se atengan a las instrucciones⁵⁹⁵. Cuando en abril de 1572 Cerezuola confía en Chile la representación del tribunal limeño a los comisarios, Melchor Calderón para la comisaría episcopal de Santiago de Chile, y en la de la Imperial a Agustín Cisneros, a ambos se les ordena regirse por estas instrucciones fundacionales del tribunal de Lima de 1569 y esas particulares a los comisarios para desempeñar sus funciones que se resumen en recibir informaciones de los negocios de fe y las testificaciones, respetando siempre la jurisdicción eclesiástica y civil⁵⁹⁶. El Tribunal de Lima publica después desde su secretaría la *Instrucción y orden que comúnmente han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición*

⁵⁹² Apéndice V, documento n.º 42.

⁵⁹³ AHN, Inquisición, libro 352, fol. 4-10.

⁵⁹⁴ Recordemos que oficialmente el Tribunal de Lima se establece el 20 de enero de 1570 en un acto solemne celebrado en la catedral de Ciudad de los Reyes- Lima, capital del virreinato de Perú.

⁵⁹⁵ CASTAÑEDA DELGADO y HERNÁNDEZ APARICIO: *La Inquisición de Lima...*, tomo I, pp. 50-56.

⁵⁹⁶ MEDINA: *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, pp. 59-160 y p. 297.

del Perú, acerca de procesar en las causas de fe y criminales de ministros, en que fueren reos y contra el honor del Santo Oficio, o informaciones de limpieza; con la forma de publicar edictos generales de fe y particulares; en conformidad de los que está mandado por cédulas reales, instrucciones y cartas acordadas de los señores del Consejo de S.M. de la Santa General Inquisición⁵⁹⁷. De este texto se hacen cinco impresiones hasta 1796.

La implantación del tribunal de México en un acto solemne celebrado en la ciudad el 4 de noviembre de 1571, se formaliza legalmente a través de las instrucciones especiales del todopoderoso Inquisidor General Espinosa⁵⁹⁸. Esas instrucciones, de 18 de agosto de 1570⁵⁹⁹, se complementan con la compilación ordenada por el cardenal Alonso Manrique de las instrucciones generales de la época de Torquemada, Deza y Valdés. Este cuerpo legislativo es el que va a regir los procedimientos del tribunal del Santo Oficio en la Nueva España. Queda así unido en este tribunal el sistema procesal que se sigue en España con el que se ha de seguir en México, manteniendo vigente la tradición jurídica del Santo Oficio desde Torquemada⁶⁰⁰.

Se contiene a su vez en esta compilación mexicana de 1570 la cartilla de comisarios, que lleva por título *Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*. A lo largo de diecinueve títulos regula su funcionamiento y actividad en estos procesos en lo relativo al secreto, custodia de papeles, modo de proceder con los testigos en las delaciones, examen de contestes, ratificación de los testigos, etc., así como su actuación en causas de sollicitación *ad turpia*, doble

⁵⁹⁷ *Ibidem*, nota 10.

⁵⁹⁸ Sobre el poderío de Espinosa, Inquisidor General y Presidente del Consejo de Castilla, ESCUDERO: *Felipe II: el rey en el despacho*, 2ª ed., BOE, 2019, pp. 137 y ss.

⁵⁹⁹ PALLARÉS, E.: *El procedimiento inquisitorial*, México, UNAM, 1951. En el apéndice de esta obra se recogen las *Instrucciones que rigieron en la Inquisición de la Nueva España y modo de proceder de la misma*, que a su vez se encuentra en el Archivo General de México, Inquisición, tomo 1519, E, sep. 1. Véase también, JIMÉNEZ RUEDA, J.: “Don Pedro de Moya...”, Apéndice: *Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, don Diego de Espinosa, Inquisidor General para la plantación de la inquisición; Madrid, dieciocho días del mes de agosto de mil quinientos y setenta años*.

⁶⁰⁰ PIÑA Y PALACIOS: “Cartilla de comisarios...”, p. 640. Las nuevas Instrucciones del Santo Oficio mexicano regulan las siguientes materias: a) Casa y lugar competentes para aposento y cárcel secreta de inquisidores y tribunal. b) Normas para su establecimiento. c) Libros que deberían llevarse sobre cédulas, comisario, testimonios, sentencias, correspondencias, visitas de presos, libros de receptores, de penas, de autos de fe, de alcaldes, de presos, de notario, de juez de bienes, de relajados, de conciliados y penitenciados. d) Disposiciones sobre legajos de cartas del Consejo General de la Inquisición, de la cárcel; con especificación de lo que debería asentarse en libros y legajos. e) Libro de despenseros. f) Normas sobre recurso de apelación, resoluciones apelables, efectos de la interposición de recursos y normas sobre expresión de agravios. g) Disposiciones sobre informaciones en relación con las causas. h) Trámites de consultas. i) Normas sobre conocimientos de blasfemias heréticas, y para trámite de causas de “foro mixto”, como son “casados dos veces, hechicerías o encantamientos”. Y finalmente, disposiciones sobre visitas forzosas por el tribunal a las cárceles y la obligatoriedad de las “instrucciones antiguas y observancias de ellas”. De este modo expreso, se declaran de aplicación forzosa las normas que existían en España relativas al tribunal del Santo Oficio. Para el proceso inquisitorial mexicano con arreglo a esta instrucciones, véase GACTO, E.: “Sobre el estilo judicial de la Inquisición en México”, en BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coordinador), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), vol. I, Cuenca, 2002, pp. 669-692.

matrimonio y otros asuntos como negocios civiles o criminales de ministros del Santo Oficio. La instrucción adjunta una fórmula para las delaciones y contiene al final unas “adiciones a la anterior cartilla que se deben observar”⁶⁰¹.

Volviendo a la dirección inquisitorial propiamente dicha de Madrid, sabemos que el Consejo ordena el 16 de mayo de 1607 que “los comisarios guarden la instrucción que por el Consejo se remite impresa, y se les entregue una, cuando juren”, y que “esta instrucción que se le da ha de tener guardada debajo de llave sin mostrarla ni comunicarla a persona alguna sin expresa licencia del Tribunal”. Esta acordada es la que contempla pues la regulación específica, a la que nos venimos refiriendo, sobre que los tribunales entreguen con su nombramiento a los comisarios la instrucción que ha sido remitida por el Santo Oficio. Entendemos pues que la Suprema envía a los tribunales en 1607 esta acordada de 16 de mayo con la instrucción particular a los comisarios de lo que han de observar en los negocios de fe y los tribunales deben entregarles al ser designados y cuando juren el cargo. La carta acordada contiene al final del texto una relación de órdenes indicando la remisión al folio concreto de “dicha Instrucción”. Tenemos constancia de que al tribunal de Murcia llegan el 29 de mayo de 1607 las instrucciones de los comisarios, pues el 9 de junio los inquisidores avisan al Consejo de su recepción, pero en este recibo no se contiene la instrucción concreta que llega a Murcia⁶⁰².

La acordada la encontramos recogida en los textos paralelos del *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, de la *British Library*⁶⁰³, y de la *Recopilación de instrucciones, concordias y cartas acordadas de Nicolás Rodríguez Ferosino*, en el tomo 1º (1488-1673)⁶⁰⁴, del Archivo Histórico Nacional, a cuyo análisis comparativo de ambos repertorios ya nos hemos referido antes⁶⁰⁵, ratificando ahora su coincidencia a propósito de la carta acordada de 1607. Por tanto, en estos dos manuscritos, tanto en el de Londres, como en el de Madrid, se encuentra este singular índice de la instrucción a los comisarios. Relacionamos a continuación las materias que se recogen como órdenes a los comisarios con arreglo a dicha Instrucción⁶⁰⁶:

- Sobre guardar secreto en todas las diligencias que practiquen conforme al juramento que hicieron cuando fueron admitidos a sus oficios, y en este sentido, sobre la devolución de las cartas originales a los tribunales.
- Sobre el estilo que se ha de seguir en la redacción de las cartas en su correspondencia con el tribunal: se deben de escribir con mucha distinción y claridad, sin mezclar materias y negocios.

⁶⁰¹ Apéndice V, documento n.º 41.

⁶⁰² “La de V. Sª, de once de este recibimos en 29 del mismo con las informaciones de Nicolás Viudes, vecino de la ciudad de Orihuela, y por que el doctor Pedro del Hoyo nuestro colega, como tenemos avisado a V. Sª, está visitando en el partido del Campo de Montiel, que está treinta y cuatro leguas de Orihuela, y se procurará comisario cual convenga que haga las diligencias que V. Sª manda.

Las instrucciones para los comisarios se han recibido con la de V. Sª, y se les enviaron como V. Sª lo manda, a quien nuestros señor guarde en su servicio, en Murcia, 29 de mayo de 1607”. AHN, Inquisición, libro 3317.

⁶⁰³ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 124 y 125.

⁶⁰⁴ AHN, Inquisición, libro 1305, folio 86.

⁶⁰⁵ Véase la nota 358, en el capítulo tercero.

⁶⁰⁶ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 125-131.

- Sobre la manera de proceder en las delaciones y denunciaci3nes; el examen de los testigos; sobre los delitos.
- Sobre el cumplimiento en guardar el secreto, formalismo en la redacci3n del auto de los juramentos, en el interrogatorio, etc.
- Procedimiento con contestes, deudos y ratificaciones.
- Diligencias a practicar e informaci3nes que tiene que hacer en el lugar de la comisi3n del delito, seg3n lugar y el tipo de comisario.
- Sobre la forma de tomar juramento y guardar el secreto en las diligencias practicadas con otros oficiales del Santo Oficio, como familiares, notarios, etc, as3 como con otros oficiales que no sean del Santo Oficio.
- C3mo han de actuar en las causas que no son de fe.
- Prohibici3n de no prender por causas de fe.
- C3mo actuar en las causas de limpieza.
- C3mo proceder en los supuestos de enfermedad de los testigos y del propio comisario.
- Procedimiento a seguir cuando tengan que hacer secreto de bienes por mandado del tribunal.
- Actuaci3n d3nde se procede contra los sodomitas.
- Actuaci3n en causas civiles.
- Inhibiciones.
- El mandato muy espec3fico que contempla el supuesto del fallecimiento del comisario, ordenando al m3s cercano del lugar de la casa del difunto acudir a recoger la instrucci3n junto con todos los papeles inquisitoriales.

En la Biblioteca Nacional se conserva el ejemplar de una instrucci3n de fines del XVII, impresa en 1693 por mandato del Santo Oficio de la Inquisici3n de Sevilla. Este documento lleva por t3tulo *Instrucci3n y orden de procesar que han de guardar los comisarios, y notarios del Santo Oficio de la Inquisici3n, en las causas, y negocios de fe, y de limpieza, y los dem3s que se ofrecieren*, y coincide con el ejemplar ya citado del fondo antiguo de la biblioteca universitaria de Zaragoza. Sin embargo, ahora la edici3n sevillana de 1693 se publica “de nuevo a3adida y enmendada en partes”, por don Juan de la Vega y Davila, secretario m3s antiguo del secreto del Santo Oficio de la Inquisici3n de Sevilla, y su distrito. Como en las anteriores instrucciones, en esta nueva de 1693 se regulan en 28 folios y 4333rdenes todos los asuntos sobre los que los que los comisarios tienen competencia, con arreglo a las nuevas modificaciones. Sumariamente lo relacionamos a continuaci3n⁶⁰⁷.

- 1933rdenes sobre las causas de fe, a3adiendo en la n3mero diecinueve la orden de que los comisarios “no remitan carta al tribunal, sin informaci3n del caso que juzgaren tocar al santo Oficio”.
- 33rdenes 20, 21 y 22 sobre la forma de ratificar testigos en las causas de fe.
- La n3mero 23 sobre la forma de recibir testigos de defensas.

⁶⁰⁷ Vid. Ap3ndice V, documento n.33 51.

- Un apartado en el que se regula su actuación en las causas criminales que no son de fe, abarcando los números 24 a 37, y que añade una nueva regulación de los 28 a 34.
- Inhibiciones: la orden número 28.
- Respecto a las informaciones de limpieza, se añaden algunos mandatos respecto a la instrucción anterior entre los números 29 a 34.
- También se encuentran innovaciones en la regulación del secreto en los números 35, 36 y 37.
- En los números 38 a 42 se incorpora una nueva “orden que se ha de observar en la publicación y lectura del edicto, y anatema, que se deben leer cada tercer año en los lugares de este distrito de la Inquisición de Sevilla”.
- En la número 43 se añade como nueva también la “orden que se ha de tener cuando se lea la carta de anatema, forma de salir y ceremonias”
- Concluye la Instrucción con una antifona, versículos y oraciones.

En la Biblioteca Nacional encontramos también copias del siglo XVIII de esta instrucción sevillana; una impresa en el tribunal de Córdoba por Acisclo Cortés de Ribera Prieto, impresor del Santo Tribunal⁶⁰⁸, y otra del Tribunal de Valencia⁶⁰⁹. De finales de siglo, se custodia otra idéntica instrucción en la Inquisición de Cuenca fechada el 14 de diciembre de 1793⁶¹⁰. Con esta normativa alcanzamos el siglo XIX, constatando otra impresión hecha en Madrid en 1816 en la imprenta real⁶¹¹, y otra custodiada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España⁶¹².

II. EL PROCESO INQUISITORIAL Y LOS COMISARIOS

A. El orden procedimental

El Santo Oficio es un tribunal que desarrolla un proceso sobre las causas de fe que abarca dos fases comprensivas de diversos actos que se inician con la delación o denuncia y concluyen con la sentencia definitiva que le pone fin. De este procedimiento se ocupó en su día Llorente, y recientemente varios autores, entre otros los profesores Gacto y García Marín. Se trata de un sistema ajustado a la legalidad canónica, normativista y dilatado, frente al proceso ordinario o estatal cuyo orden es más simplificado y rápido⁶¹³.

El proceso inquisitorial comienza pues en la fase preparatoria con las delaciones o noticias similares declaradas por los denunciantes en los tribunales, referidas a personas que han incurrido en palabras o acciones susceptibles de delitos de herejía

⁶⁰⁸ BNE, Varios Especiales, 645/19.

⁶⁰⁹ BNE, Varios Especiales, 418/78.

⁶¹⁰ ADC, leg. 835 y 836, expediente 8204 (Apéndice V, documento n.º 52).

⁶¹¹ BNE, Varios Especiales, 581/16.

⁶¹² Apéndice V, documento n.º 53.

⁶¹³ LLORENTE: *Historia crítica...*, p. 228. GACTO FERNÁNDEZ, E.: “El procedimiento judicial en los Tribunales del Santo Oficio”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*. GARCÍA MARÍN, J. M.: “Proceso inquisitorial-proceso regio...”, p. 140.

incluidos en la lista del *Edicto de Fe* que se publica y lee en las parroquias recordando de manera intimidatoria la obligación de denunciar. A la delación le siguen los actos que tienen que ver con los *contestes*, es decir con las personas que el delator afirma que están al corriente de los hechos que denuncia, y que son convocados por los inquisidores, de acuerdo con el parecer del fiscal, cuando existe sospecha de que el contenido de esa delación constituye un tipo de herejía⁶¹⁴.

Formalizada así en los tribunales la denuncia del delator, con la declaración jurada de esas circunstancias, y formado el concepto de que los hechos o dichos delatados son dignos de inquirir sobre su certeza, se accede a la parte sumarial de esta fase probatoria con la citación de esos testigos en calidad de noticiosos para su examen. Es el momento de la formación del sumario en base al examen de los *contestes* que compete muy especialmente al comisario.

Efectivamente es esta parte sumaria en la que los comisarios actúan como jueces, instruyendo o inquiriendo los hechos denunciados sobre la supuesta causa de fe y obteniendo la información más importante y decisiva para el desarrollo del proceso⁶¹⁵. Interrogando a los *contestes*, es decir, examinando el testimonio de cada una de estas personas citadas de manera independiente e individual, comprueban si lo declarado coincide con lo que ha denunciado el delator. Estos actos relativos al examen de los testigos de los hechos denunciados han sido considerados como una fase intermedia del proceso que permite verificar la verdad de las delaciones⁶¹⁶.

Practicada esta verificación de los hechos que ha denunciado el delator, y vista esta información sumaria por los inquisidores, si en ella encuentran circunstancias para incoar la causa, se pasa en los tribunales al trámite de la *recorrección de registros*, en la que los inquisidores cursan una carta de oficio a todos los tribunales que puedan facilitar información sobre si este denunciado ha sido objeto de denuncia o procesamiento en sus inquisiciones, para que en el caso afirmativo remitan copia de las actuaciones instruidas y completar con ello las que se han iniciado en el tribunal⁶¹⁷. Confirmada la denuncia, si se duda sobre si los hechos o dichos pueden constituir delitos contra la fe, el tribunal requiere a los calificadores cuya opinión ha de dictaminar la existencia de herejía o, por el contrario, la ausencia de delito con lo que se suspenderán las actuaciones. Si el dictamen dado en sumario por los calificadores es positivo, es decir, efectivamente entienden que hay herejía o sospecha de ella, o los hechos denunciados son capaces de producir consecuencias heréticas, este dictamen ha de regir el modo de proceder en la causa contra el denunciado hasta la fase plenaria o el propio juicio de fe⁶¹⁸.

Tras ello el fiscal presenta la *clamosa*, o documento con el cual se formaliza el proceso, elevándolo al tribunal y solicitando el arresto del acusado al tiempo que se

⁶¹⁴ La fórmula procesal de los *contestes* o testigos del mismo acto individual de herejía, como prueba testifical fehaciente, se implanta según Lea en los tribunales a partir de la exigencia de que eran necesarios dos testigos para probar un hecho. LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 463.

⁶¹⁵ LLORENTE: *Historia crítica...*, I, p. 226.

⁶¹⁶ FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C.: *La sentencia inquisitorial*, p. 28.

⁶¹⁷ LLORENTE: *Historia crítica...*, I, pp. 227-228. GACTO: "El procedimiento judicial...", p. 168.

⁶¹⁸ LLORENTE: *Historia crítica...*, I, p. 228.

compromete a demostrar su culpabilidad con pruebas suficientes. Si esta demanda es completa, el fiscal presenta y jura la *sumaria*, que incluye la calificación para probar el castigo que merece el reo y pedir su detención y encarcelamiento con el embargo de sus propiedades. A partir de ahí el tribunal dicta el auto de prisión acompañado por lo general de la orden de secuestro de los bienes del reo, y tras el arresto, se procede al ingreso en las cárceles inquisitoriales, que según la gravedad del delito serán secretas, medias o públicas. Como complemento al secuestro del patrimonio del reo, se celebra la audiencia de bienes tras el encarcelamiento, que consiste en un primer interrogatorio al acusado para que el Santo Oficio conozca su situación económica⁶¹⁹.

Esta fase preparatoria termina con tres audiencias ordinarias en las que tienen lugar los interrogatorios y confesiones. Tras ello, con la acusación que lee el fiscal a los inquisidores y al reo, se abre la segunda fase del proceso: el juicio plenario o contradictorio. El reo contesta de palabra a esta acusación, y después se formaliza la audiencia de comunicación con el abogado de presos para dar comienzo al período probatorio en el que tiene lugar la publicación de testigos y el momento de propuestas de las pruebas de la defensa (abono de testigos y tacha de testigos). Los calificadores valoran los resultados de estas pruebas, y concluida esta fase probatoria con su informe o calificación para sentencia, se pasa a la siguiente fase en la que se procede a constituir la Consulta de Fe, es decir el `proceso inquisitorial propiamente dicho que va a acordar o el tormento o la sentencia definitiva⁶²⁰.

B. Desarrollo del proceso en su fase preparatoria o sumarial

En la fase inicial preparatoria que comprende según vemos una serie de actuaciones en el desarrollo del proceso, es en la que interviene el comisario como un juez inquisitorial. Es el momento del orden procesal donde ejerce sus funciones en cumplimiento de lo que se le manda en el nombramiento otorgado por el tribunal y en cumplimiento también de la instrucción que con este título recibe.

En los primeros tiempos de la Inquisición, las Instrucciones generales ordenan la forma de proceder en los tribunales, y así lo habitual es que el procedimiento se inicie con la acusación particular o denuncia. Con la acusación una persona imputa a otra el crimen de herejía ante los inquisidores, y con la inquisición o *inquisitio* el proceso comienza de oficio a instancias del juez cuando tiene conocimiento de la comisión de algún acto contrario a la fe, distinguiéndose en estos casos entre una *inquisitio* general y una *inquisitio* especial⁶²¹.

Según las primitivas instrucciones procesales, son los inquisidores los que reciben la denuncia presentada verbalmente o por escrito por el denunciante ante

⁶¹⁹ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 383. GACTO; “El procedimiento judicial”..., p. 169.

⁶²⁰ Véase al respecto, FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C.: *La sentencia inquisitorial*, pp. 71-330.

⁶²¹ Véase respecto a la puesta en marcha del proceso inquisitorial en los tribunales en los primeros tiempos de la Inquisición, FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La Sentencia Inquisitorial*, pp. 22-28, que explica la distinción entre inquisición general y especial siguiendo a PERÉZ MARTÍN, A.: “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, José Antonio (Director): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición*, pp. 279-322.

el notario del tribunal. En este momento inicial el inquisidor tiene que informar adecuadamente de sus motivos, exigir al denunciante el juramento previo acerca de la veracidad del contenido de la denuncia, y realizar el interrogatorio sobre las circunstancias del delito⁶²².

Cuando en el XVI los comisarios aparecen en el escenario de la estructura de los tribunales, es precisamente para actuar como delegados de los inquisidores en el desarrollo de las funciones procesales fuera de la sede del tribunal o en las jurisdicciones donde sean absolutamente necesarios por la ausencia de inquisidores. De esta forma, al principio los procesos comienzan con las delaciones o denuncias presentadas ante un inquisidor cuando el denunciante reside en la ciudad del tribunal, y en los casos en los que resida en otra localidad diferente, ante el comisario del lugar más próximo a su pueblo⁶²³. Con el tiempo, y en la etapa de consolidación de los tribunales, el comisario va a ser el único agente encargado de recibir e instruir las denuncias y delaciones.

Recordemos que en el último tercio de este siglo las normas de la Suprema ordenan a los inquisidores que en sus distritos resuelvan conjuntamente la provisión de las comisarías, consulten al Consejo los nombramientos de comisarios para las ciudades catedralicias, sede del tribunal, y que en cada arciprestazgo sólo nombren un comisario. Recordemos también que en las instrucciones fundacionales de los tribunales de Lima (1569) y México (1570) se encuentran las normas de actuación en los negocios de fe para los primeros comisarios nombrados en estos nuevos distritos inquisitoriales indianos. En el caso del tribunal de Lima, ante la imposibilidad del inquisidor de atender todos los asuntos de una jurisdicción tan amplia, las normas limeñas autorizan a los comisarios a publicar los edictos de fe enviados por el tribunal, debiendo también recibir las testificaciones de los que respondan a los edictos y recibir las declaraciones en presencia del notario del Santo Oficio que debe de firmarlas junto con el testigo. Todo ello se reglamenta con detalle en las Instrucciones particulares a los comisarios de la Inquisición de Perú sobre el orden de procesar en las causas de fe y criminales⁶²⁴. Con arreglo a ello, los inquisidores del tribunal, en el título de comisario de la ciudad de Los Reyes concedido a Melchor Calderón en 1572, le dan poder como si se tratara propiamente de ellos para que si “alguna denunciación delante de vos se hiciese, la recibáis y nos la enviéis para sobre ello proveer lo que convenga”⁶²⁵. Y en este mismo momento de creación de los tribunales americanos, en el de México, la cartilla de comisarios de 1570 regula el modo de proceder con los testigos en las delaciones, examen de contestes, rati-

⁶²² FERNANDÉZ GIMÉNEZ: *La sentencia inquisitorial*, p. 24.

⁶²³ GACTO: “El procedimiento judicial...”, p. 167.

⁶²⁴ *Instrucción y orden que comunmente han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio del Perú, acerca de procesar en las causas de fe y criminales de ministros, en que fueren reos y contra el honor del Santo Oficio, o informaciones de limpieza; con la forma de publicar edictos generales de fe y particulares; en conformidad de los que está mandado por cédulas reales, instrucciones y cartas acordadas de los señores del Consejo de S.M. de la Santa General Inquisición*. Esta instrucción se imprime y edita desde la secretaría del Tribunal de Lima con posterioridad a su establecimiento, entre 1569 y 1572. MEDINA: *Historia del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, pp. 59-160 y 297.

⁶²⁵ Apéndice I, documento n° 1.

ficación de los testigos, etc., adjuntando para su realización un formulario para la puesta en práctica del interrogatorio a los contestes⁶²⁶.

Por otra parte, si nos atenemos a los primeros nombramientos de comisarios de los que tenemos constancia en la Península, observamos cómo desde sus inicios, en el título oficial que expiden los inquisidores, expresan claramente la necesidad que de ellos se tiene en sus tribunales “para las cosas y negocios que se ofrecen en el Santo Oficio de la Inquisición que se ha de inquirir y hacer información”, y les otorgan poder para que en sus jurisdicciones practiquen todas las diligencias sobre la investigación e instrucción de las causa de fe incoadas en los tribunales a partir de las delaciones.

Los inquisidores del Tribunal de Valladolid en el nombramiento de Francisco Blázquez Malo de 20 de julio de 1587 para comisario de la ciudad y arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma, expresan con mucho detalle esta facultad que conceden al comisario para recibir las delaciones y denuncias, practicar las diligencias oportunas, y dar cuenta de ello a los inquisidores en la forma estipulada en este nombramiento:

“Por ende, por el tenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y diputamos por comisario y subdelegado de este Santo Oficio, y os damos poder y facultad para que en todo nuestro secreto y rectitud hagáis información ante escribano, notario apostólico que os fuere nombrado que sea cristiano fiel y legal en su oficio y de confianza, para todos los crímenes y delitos y excesos que se ofrecieren y cometieren contra nuestra santa fe católica, y religión cristiana, siendo peligro en la tardanza de tales informaciones, y no habiendo el dicho peligro primero que hagáis las dichas informaciones, nos daréis aviso por carta de los crímenes y delitos de herejía que a vuestra noticia vinieren, para que por esto si fuere cosa que se deba hacer información se os envíe especial comisión para ello. Las cuales dichas informaciones habréis de hacer en el dicho arciprestazgo, y en las demás partes y lugares donde os hallaréis en el dicho vuestro distrito, verifiquéis las personas que en el dicho delito fueran culpadas y sospechosas, de manera que se pueda saber la verdad, mandando secretamente parecer ante vos los testigos y personas de quien entendiere de ser informado acerca de lo susodicho, y conocer lo que con juramento declaren todo lo que supieren o hubieren visto u oído decir a otras personas que toquen a los dichos delitos. Y hechas las tales informaciones y diligencias sin que procedáis a capturar ni llamamiento de culpados ni a otra cosa alguna, nos las enviaréis firmadas de vuestro nombre y signadas del escribano o notario ante quien pasare originales cerradas y selladas en pública forma en manera que hagan fe con persona de confianza, para que por nuestras visitas se provea que sea justicia. Y asimismo os limitamos que no procedáis a publicar edictos ni otra cosa alguna más de lo que suyo va”⁶²⁷.

A partir de 1604 el sistema se va fijando y consolidando en todos los tribunales al determinar la Suprema en las acordadas la provisión de comisarios en las comisarías de las ciudades catedralicias y en las correspondientes a las localidades cabeza de

⁶²⁶ Apéndice V, documento n.º 41.

⁶²⁷ Apéndice I, documento, n.º 3.

partido, exigiendo a los inquisidores un cumplimiento estricto y riguroso de lo ordenado en estas leyes y en este punto de nombramientos de comisarios “en atención a los negocios que han de tratar, porque en un principio son de ordinario los de mayor importancia de la Inquisición”⁶²⁸. Efectivamente, en el título de comisario para la villa de Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo, otorgado por los inquisidores del tribunal de Toledo el 2 de agosto de 1605, le dan poder y facultad “para que con todo secreto y rectitud por ante el instante ante quien pasen los negocios, y no lo habiendo, por ante otro escribano o notario que sea cristiano fiel y legal en su oficio, de confiar y que jure primeramente, hagáis informaciones de todos los crímenes, delitos y excesos que se ofrecieren y cometieren en contra de nuestra santa fe católica y religión cristiana...y nos daréis por carta, a quien de los tales crímenes y delitos de herejía habrá noticia y vinieren, para que por nos visto si fuere cosa de que se diga de hacer información, seáis especial comisario por ello...y compelerles a que ante vos y el secretario y notario con juramento, declaren todo lo que supieren y hubieran visto...”⁶²⁹.

Este mismo poder y facultad suscriben los inquisidores del tribunal de Logroño en el título concedido para la ciudad episcopal de Vitoria a Diego Ruiz Gámiz el 22 de agosto de 1606, en el que mandan expresamente al comisario guardar “al tenor y forma de las instrucciones que juntamente en esta nuestra comisión os será entregada”⁶³⁰. Observamos por tanto que en este nombramiento los inquisidores ya conocen o tienen en su tribunal la instrucción que es habitual que la Suprema envíe a los distritos para dársela junto con el título a los comisarios en la toma de posesión. De hecho, en el modelo oficial de tales títulos que hemos consultado en la Biblioteca Nacional y que está datado en el XVII en este tribunal de Logroño, se encuentra esta concreta referencia a la instrucción que ahora se entrega en 1606 en la designación del comisario de Vitoria⁶³¹.

Respecto a esta normalización de la normativa en los tribunales, recordemos que el momento a partir del cual señalamos como punto de inflexión en la implantación formal y oficial de la Instrucción a los comisarios, es la carta acordada de 1607, a través de la cual la Suprema exige a los inquisidores que la entrega del título al comisario designado se haga junto con la instrucción que debe de aplicar y cumplir en su práctica procesal, además de guardarla y custodiarla como la norma exige en base al secreto inquisitorial.

Suponemos que esta normativa que recibe el comisario con su nombramiento es la que hoy conservamos con el título *Instrucciones que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y las demás cosas que se ofrecieren*, la cual en diferentes momentos sería modificada y actualizada. En general, y según ella las competencias y obligaciones que tienen en el desempeño de su cargo en la primera fase del proceso en la que se investigan e instruyen los hechos denuncia-

⁶²⁸ BL, Egerton 457, *Diccionario*, Carta acordada de 24 de marzo de 1604.

⁶²⁹ Título firmado en la sala de la audiencia por los inquisidores del tribunal de Toledo el 2 de agosto de 1605, sellado con el sello del Santo Oficio. Inquisidores, licenciados: don Pedro Girón, don Gaspar de Quiroga, don Francisco Manuel, don Francisco de Mújica; y refrendado por el secretario del tribunal, Antonio del Aguila Gomara. Vid. Apéndice I, documento n.º 6.

⁶³⁰ Apéndice I, documento n.º 7.

⁶³¹ Apéndice I, documento n.º 4.

dos antes de ser calificados y sometidos a consulta de fe, son las que exponemos y comentamos en las páginas que siguen⁶³².

Pero antes conviene subrayar que, con arreglo a la normativa inquisitorial, el comisario no tiene competencias para prender o arrestar por causas de fe a persona alguna, excepto en los tres casos mencionados en la instrucción: que se trate de algo manifiestamente contrario al Santo Oficio; que la información sea suficiente y cuando hay peligro de fuga. Solo en estas tres circunstancias puede aprehender al reo debiendo remitir después la información con su dictamen al tribunal para que decida lo oportuno, a la mayor brevedad posible y con la más pronta diligencia. Sin embargo, no están obligados a esta celeridad en los casos que se plantee algún recurso contra los inquisidores. En estos casos, se advierte encarecidamente a los comisarios de los pueblos donde tiene su sede el tribunal y sus inmediaciones, que bajo ningún concepto procedan a la prisión de manera precipitada e injusta, tratando de evitar daños a vecinos moradores⁶³³.

De la misma manera el comisario no está facultado para hacer el secuestro de bienes, excepto por orden del tribunal correspondiente. En estos casos las instrucciones le exigen mandar hacer un inventario ante un notario designado por el notario de secuestros del Santo Oficio, en el que consignará todos los bienes del reo. En este acto deben de estar presentes el alguacil mayor o su teniente, y si no lo hubiese, un familiar que asista en su nombre. Estos oficiales deben de firmar el inventario, al igual que la persona ante quien hay que entregar los bienes, es decir la que el receptor sustituyere. Esta misión deben realizarla todos en el mayor secreto y sigilo, “sin acudir con ellos ni parte de ellos a nadie sin mandato del tribunal so pena del doblo”. Del inventario se deben de sacar dos traslados y entregar: uno para el secuestrador, y otro para el receptor y notario o secretario de secuestros⁶³⁴.

1. *La denuncia o delación. Publicación y lectura del edicto*

De manera general la normativa sobre la práctica y estilo procesal tipifica la denuncia como verbal o escrita, y si escrita, anónima o firmada⁶³⁵. Esta se hace ante el comisario, incluyendo los nombres de los testigos o contestes para citarlos en su apoyo.

En las Instrucciones particulares a los comisarios se contemplan las delaciones presentadas ante ellos de manera voluntaria por el denunciante sobre hechos tocantes al Santo Oficio, de tal manera que deben de recibirlas por escrito, firmadas

⁶³² Analizamos aquí de manera conjunta toda la actuación del comisario en el desarrollo del proceso en su fase preparatoria o sumarial, recogido en las diferentes instrucciones elaboradas y publicadas por la Suprema en diferentes momentos, y que nosotros hemos podido recopilar y mostramos en el apartado quinto del Apéndice documental.

⁶³³ Carta acordada de 16 de mayo de 1607. Véanse las Instrucciones al respecto en Apéndice V, documentos 41, 42, 52 y 53.

⁶³⁴ *Ibidem*.

⁶³⁵ Apunta Llorente en su crítica a la Inquisición, que si “los inquisidores no hicieran caso de las delaciones anónimas, y si a los que las hacen con firma se les intimasen las penas del falso calumniador, no habría la centésima parte de procesos; pero de todas se hecha aprecio”. *Historia crítica...*, I, p. 224.

y con juramento ante la presencia del notario del tribunal en el modo estipulado en esta instrucción⁶³⁶. La fórmula para recibir las delaciones es la que establece la instrucción en la que se advierte que “el delator será examinado separadamente y el comisario ha de tomar las precauciones más prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir o entender lo que se trata”⁶³⁷

La denuncia es por tanto una declaración formal por escrito que debe de recoger una serie de datos sobre el contenido de lo que se denuncia. En ella el denunciante debe de indicar minuciosamente la ciudad, villa o lugar del tribunal donde se presenta la denuncia y ante qué comisario en concreto, con la fecha y la circunstancia de si es por la mañana o por la tarde. Debe de constatar en la denuncia que comparece voluntariamente “sin ser llamado” y que ha jurado en forma. Debe de indicar también su nombre y apellidos, oficio y sexo. Si se trata de una mujer la persona que denuncia, en el caso de que sea soltera tiene que declarar como hija, y si es casada o viuda hará su declaración consignando el nombre, edad, vecindad y profesión o estado del cónyuge. A continuación se exponen las circunstancias que se denuncian indicando también la fecha exacta o aproximada en que lo vio, lo oyó, o ambas cosas a la vez, y referirá muy particularmente las palabras que denuncia. También debe de declarar la cantidad de veces en las que pronunció esas expresiones o cometió los actos que se denuncian. En la delación hay que declarar también si ha habido represión y en qué condiciones, y si el denunciado lo ha hecho porque no está en su entero juicio.

A continuación el comisario tiene que leer al denunciante lo que ha declarado y éste tiene que manifestarle que es la verdad en base al juramento que ha prestado y que no lo hace por odio con respecto a la persona que denuncia. Posteriormente el delator manifiesta que ha prometido el secreto y firma la declaración de su nombre, y en el caso de no saber escribir, lo firmará en su nombre el comisario⁶³⁸.

Por otra parte, y como momento ciertamente esencial en el comienzo de esta fase de interposición de la denuncia ante el comisario, resulta de interés considerar aquí la orden que han de observar los comisarios en la publicación y lectura del edicto y anatema, pues es sabido que uno de los actos más importantes y significativos de la inquisición consiste en la lectura anual en las parroquias de la lista de palabras y acciones susceptibles de herejía y su posterior publicación, recordando al mismo tiempo a los feligreses su obligación de denunciar. Por tanto, las denuncias presentadas en los tribunales tienen que ver con lo incluido en el *Edicto de Fe*.

Ciertamente las delaciones se multiplican en las temporadas del cumplimiento de los preceptos de confesar y comulgar por la Pascua de Resurrección, después de los edictos publicados en los domingos de cuaresma en los que se proclama solemnemente la imperativa obligación que los fieles tienen de delatar a los que dicen *haber oído, visto o entendido cosa que fuese o pareciese ser contra la fe católica o contra*

⁶³⁶ En la instrucción custodiada en el Tribunal de Cuenca que lleva la fecha de 1793 contiene la referencia al “familiar que haga de tal notario” en la facultad de dar fe de la recepción de la denuncia y el juramento del delator. Esta salvedad no está contemplada en los demás ejemplares de las instrucciones de los distintos tribunales. Vid. Apéndice V, documento n.º 52.

⁶³⁷ Apéndice V documento n.º 53.

⁶³⁸ Apéndice V, documentos números 42, 51 y 52.

*el libre y recto ejercicio del tribunal de la Inquisición*⁶³⁹. Por lo tanto proporciona el edicto una lista de faltas que deben de ser denunciadas por todos “haciendo así de cada uno un espía de su vecino”⁶⁴⁰.

En los edictos se impone la obligación de delatar dentro de seis días, bajo pena de pecado mortal y excomuniación mayor. Por otro lado, se declaran incurso en dicha pena a todos los que se encuentran en ese caso, contra los que se pronuncian los temidos anatemas.

En la nueva edición de esta instrucción que estamos analizando, hecha en 1693 en el tribunal de Sevilla, añadida y enmendada por don Juan de la Vega y Dávila, secretario más antiguo del secreto del tribunal, se adjunta la *Orden que se ha de observar en la publicación, y lectura del Edicto y Anatema que se deben leer cada año en los lugares de este distrito de la Inquisición de Sevilla*, así como la *Orden que se ha de tener cuando se lea la carta de Anatema*. En estos mandatos se reglamenta el momento en que se ha de hacer la lectura del edicto, el pregón y publicación, lo que tiene que hacer el notario en dicha lectura, el protocolo a guardar en los desfiles procesionales, la intervención inexcusable del comisario en ellas y la organización de las ceremonias de lectura en la iglesia. En toda la ceremonia es el comisario el protagonista fundamental, como si se tratara del propio inquisidor⁶⁴¹.

El modo de proceder de lo ordenado aquí, se resume en los puntos que a continuación detallamos, expresivos de una celebración inquisitorial incardinada en la celebración eucarística cuaresmal. Ambas lecturas, la del edicto de fe y la del anatema, se deben hacer en las dominicas, es decir, en la misa mayor de los domingos, pero dentro del tiempo litúrgico de la cuaresma: la del edicto en el segundo domingo de esta fecha, y la del anatema en el tercer domingo, y ambas también después del Evangelio.

En primer lugar, y antes del domingo del edicto, se ordena su publicación y pregón el sábado por la tarde, avisando de ello al gobernador o corregidor del lugar para darle cuenta de esta publicación. Previamente se deben juntar todos los familiares y ministros del tribunal en casa del comisario, y salir en procesión “por su orden todos a caballo, y a lo último (por sus antigüedades) los familiares con sus hábitos, acompañando al comisario, que ha de ir entre el notario, y alguacil, si le hubiere, y si no llevando la vara el familiar que nombrare el comisario. Y pasando por las calles, y plazas más públicas, y acostumbradas, con trompetas, y atabales delante se darán algunos pregones en las partes más principales, para los cuales el notario (haciendo llegar a sí el pregonero, y llevándolo escrito en un papel) le dictará el mandato de los inquisidores contenido en el pregón”⁶⁴².

⁶³⁹ LLORENTE: *Historia crítica...*, I, pp. 224-225.

⁶⁴⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 380.

⁶⁴¹ *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y limpieza, y los demás que se ofrecieren. De nuevo añadida y enmendada en partes por D. Juan de la Vega y Dávila, secretario más antiguo del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla, y su distrito. Impreso por mandado del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla, por Juan Francisco Blas, impresor del Santo Tribunal. Año 1693. Vid. Apéndice V, documento n.º 51.*

⁶⁴² En el pregón se dice que los inquisidores de Sevilla mandan que todos los sevillanos y residentes en la ciudad acudan, junto a todos los de su casa mayores de diez años, a la misa del domingo por la mañana a escuchar la lectura del Edicto General de la Fe, y el domingo siguiente

Terminada esta procesión o paseo del pregón, todos acompañan al comisario de vuelta a su casa, volviéndolo a recoger el domingo por la mañana, para acudir a la misa del edicto o anatema en el mismo orden protocolario y ceremonioso que el de la víspera, el sábado por la tarde del pregón. En la iglesia “se acomodarán en sus asientos al lado derecho principal del altar mayor, en la forma acostumbrada, precediendo a todos el comisario, y continuando los demás, según su antigüedad y oficios”.

De manera previa a las lecturas, el comisario tiene que nombrar los sermones, respecto a lo cual los inquisidores han mandado en el pregón, “que en ninguna otra iglesia, ni monasterio, haya sermón en dichas dos dominicas” bajo pena de excomunión mayor. El comisario tiene que ordenar también al predicador que declare a los fieles los puntos contenidos en el edicto, indicándoles que están obligados a acudir ante el comisario presente a delatar “lo que supieren, hubieren, visto u oído de cualquier persona que hubiere cometido cualquiera de los delitos, sin reservar mujer, marido, padres, ni otro alguno por cercano o deudo e íntimo amigo que sea; y las gravísimas censuras, y penas en que incurrirán, si no lo manifestaren (con todo recato y sin comunicarlo con nadie) al dicho comisario, o en el Santo Oficio, viniendo a Sevilla”⁶⁴³.

A continuación tiene lugar la lectura del primer Evangelio, y tras ello se inicia la ceremonia de lectura del edicto y anatema. Es el notario del tribunal al que corresponde esta parte, y la orden le exige que según el protocolo debe acudir al púlpito desde su asiento acompañado de dos familiares para realizar las cortesías: “habiendo subido a él, ha de hacer reverencia al Santísimo Sacramento, y luego al comisario, y ministros, coro, justicia, y los demás que se acostumbra, y proseguir dichas lecturas”. Y hecho esto, “bajando, volverse a su asiento, acompañado de los dichos familiares”, y subir el predicador de nuevo. Terminada esta misa con la lectura del edicto y sermón “a sus tiempos”, la comitiva sale de la iglesia acompañando de nuevo al comisario hasta su casa.

La orden termina exhortando al comisario a que tenga sumo cuidado en la recepción ante notario de las delaciones que sobrevinieren a la lectura del edicto, y que guarde el estilo y proceder contenido en estas instrucciones que se le han dado por el tribunal y le han remitido originalmente.

Respecto al orden de proceder en la ceremonia de la lectura de la carta de anatema, el tercer domingo de cuaresma, el pregón del edicto de fe hace también el mismo llamamiento a los feligreses en las mismas condiciones para acudir a la iglesia el domingo siguiente a la misma hora a oírlo. La ceremonia de lectura consiste en una procesión solemne que se celebra en el interior de la iglesia mientras se lee, en la que salen los clérigos con sobrepellices, y candelas encendidas en las manos, y el presidente con capa negra, y dos cirios. Van cantando en tono bajo una letanía hasta ponerse delante del altar mayor, y esperan a que se termine de leer

a escuchar la de lectura del anatema, en ambos casos bajo pena de excomunión mayor en caso de incumplimiento de este mandato. “Orden que se ha de observar en la publicación, y Lectura del Edicto, y Anatema, que se deben leer cada tercer año en los lugares de este distrito de la Inquisición de Sevilla”, en *Instrucción y orden de procesar... de nuevo añadida, y enmendada en partes, por D. Juan de la Vega y Dávila...* Apéndice V, documento n.º 51.

⁶⁴³ *Ibidem*.

el anatema. Acabada la lectura, se apagan los cirios y candelas en el aceite de agua bendita mientras se recita otra letanía y repican las campanas. Finalmente cantan en tono bajo un salmo y cierran la ceremonia con un responso. Estas fórmulas litúrgicas que se recogen en la orden de lectura de la carta de anatema hay que cantarlas y rezarlas con las letras de los textos contenidos en ella, y finalizadas éstas y el anatema, inmediatamente antes del sermón de la misa, se han de decir las oraciones que se encuentran al final de la orden del anatema, y tras ello volver en procesión y por su orden a la sacristía de donde salieron⁶⁴⁴.

Este sistema que han de observar los comisarios en las lecturas de los edictos y anatemas, y en el modo de proceder posterior para recibir las denuncias incluidas en las listas, es el que va a regir su actuación procesal en los tribunales de la etapa última del Santo Oficio. Así, en la *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición* que se imprime en la Imprenta Real en 1816, se adjunta la fórmula para recibir delaciones con las siguientes advertencias: “el delator o testigo citado o presentado debe ser examinado separadamente, y el Comisario ha de tomar las precauciones más prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir o entender lo que se trata”; que en la declaración “las fechas no se pongan por número”; que se le pregunte “¿para qué ha pedido esta audiencia?” y, con arreglo a ello determine el tiempo del delito, lugar, los hechos denunciados, el nombre del delatado y contestes⁶⁴⁵.

2. *El examen de los contestes*

Una vez que el comisario y el tribunal tienen la certeza de que los hechos o dichos delatados deben ser investigados, y recibida la denuncia en la forma señalada, el comisario citará a los contestes para proceder al examen de sus testimonios. Estas personas son las señaladas por el delator como testigos ciertos o presuntos de los hechos denunciados y aparecen en la declaración jurada que el mismo ha manifestado al comisario.

El comisario hace prestar juramento de secreto a todos los contestes, a quienes no se les dice el asunto que motiva ese examen consistente de manera general en verificar si han visto u oído cosa que sea o parezca ser contra la fe. A su vez los contestes tienen que firmar y jurar su declaración de la misma forma y manera indicada para el denunciante, con la salvedad de que deben decir que comparecen porque han sido llamados por el comisario en dicha condición.

El examen de estos testigos se acomoda pues formalmente al interrogatorio que tiene que realizar el comisario a cada uno por separado, de tal manera que según exige la instrucción, en el transcurso de esta fase rige la incomunicación entre los contestes y entre ellos y el delator, sin que nada sepan unos de otros. El objetivo de la norma es evitar que se pongan de acuerdo entre ellos, y convengan o acuerden lo que hayan de decir. El comisario debe de advertirles que cuando

⁶⁴⁴ Véase el texto de estas fórmulas litúrgicas (salmo, responso, letanías, etc.,) en “Orden que se ha de tener cuando se lea la carta de Antema”, de la *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios...* Apéndice V, documento n.º 51.

⁶⁴⁵ Apéndice V, documento n.º 53.

concluyan sus declaraciones no pueden hablar de los hechos que han declarado que presenciaron, y deben callar con respecto a la citación que de oficio se les ha cursado para comparecer. En definitiva rige como es propio de la Inquisición, el secreto sumarial y el mayor sigilo en el procedimiento.

El interrogatorio consiste en una serie de preguntas sobre cuestiones encaminadas a verificar la verdad de las declaraciones recogidas en la denuncia y determinar la posible herejía. Previamente el comisario tiene que preguntarles por el nombre, apellido, naturaleza, estado, edad y señas personales del delatado.

Cuando el Santo Oficio perfecciona su estilo procesal, en la instrucción particular entregada a los comisarios con su título, se detalla un formulario para realizar el interrogatorio, así como las posibles respuestas del conteste y la manera de recogerlas por escrito. Supone este cuestionario judicial un claro ejemplo de la minuciosidad con la que el comisario trabaja con los mecanismos exigidos y dispuestos. En las instrucciones que hemos manejado de diversos tribunales en diferentes épocas, constatamos que la fórmula para el examen de los contestes es siempre más o menos la misma; sin embargo la última impresa en Madrid en 1816, es la que muestra un formulario más sistemático y claro. Con arreglo a ella, veamos cómo y de qué manera el comisario formula las preguntas en este interrogatorio a los contestes⁶⁴⁶.

En primer lugar el comisario pregunta al conteste sobre si sabe o presume la causa por la que ha sido llamado, y si responde diciendo que “la sabe, o la presume, y siendo la misma que se pretende saber de él u otro que toque al Santo Oficio”, tiene que escribir la declaración en el modo dispuesto en la instrucción. Si se nombra al delatado, pero no contesta a lo que se les pregunta según lo que se ha denunciado, se le hace por escrito la monición que determina la instrucción. Si son muchos los hechos o dichos por lo que se le cita, y no da respuesta a todo en esta primera contestación, “se le debe ir reconviniendo con separación en cada uno de ellos, y en la forma que queda dicho”. En segundo lugar se inquiere la razón, causa o fundamento para responder “que presume o se persuade será llamado para declarar sobre el hecho que se cita”. En tercer lugar se le pregunta por la edad, señas personales del delatado, estado, destino y su habitación o residencia. En cuarto y último lugar, si sabe o tiene noticia de que alguna persona haya dicho o hecho alguna cosa o parecida en contra de la fe.

Si los contestes interrogados declaran que no saben ni presumen la causa por la que son llamados, la instrucción establece el orden de preguntas a formular: primero se le interroga sobre si sabe o presume la causa, y si dice que no lo sabe, el comisario le formula otra cuestión sobre si sabe o ha oído decir al denunciado haya dicho o hecho alguna cosa que sea o parezca ser contra la fe católica. La respuesta afirmativa se escribirá como en esta instrucción se determina, y si es negativa también se escribe y el comisario pasa a continuación a la tercera pregunta referida

⁶⁴⁶ Se sigue en este punto el interrogatorio formulado en la instrucción impresa en 1816, pero hay que tener en cuenta que el contenido de las preguntas es el mismo en todas las instrucciones que han de guardar los comisarios que recogemos en varias versiones e impresiones en el Apéndice V, documentos n° 42, 51, 52 y 53.

solo a la manifestación del delito, sin decirle ni nombrarle la persona delatada, ni el tiempo y lugar, ni las personas citadas como contestes, y si aún dice que no sabe nada, se anota tal cual y se le hace la monición declarándole el delito, tiempo, lugar y demás circunstancias. Se escribe la respuesta al respecto expresando “que es cuanto puede decir”.

Concluido el interrogatorio el comisario leerá a los contestes las declaraciones que han hecho de manera íntegra y textual, y ellos se manifestarán sobre si están bien escritas “según y como lo ha dicho y declarado; que no se le ofrece que enmendar, añadir ni innovar en ella; que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia”.

La forma y redacción escrita del interrogatorio y declaraciones consiguientes las estipulan las instrucciones para informar al tribunal: “en principio de renglón”. Cada testigo con separación y en pliego aparte, para que la ratificación siga y vayan seguidas en cada testigo la declaración y ratificación⁶⁴⁷, comenzando con la forma de la denuncia que se ha señalado. Cuando se han examinado todos los contestes, el comisario tiene que enviar, “con persona de recado el original de la denuncia al tribunal, cerrada y sellada; y lo mismo tiene que hacer aunque no haya contestes, y con los que ellos también dieren por contestes”. El comisario tiene que informar también sobre la fe y crédito que merezca el testigo, y de la vida y opinión pública del delatado, exponiendo al margen de cada declaración el juicio al respecto acerca del testigo que acaba de examinar, o del delator que voluntariamente se ha presentado. Separadamente, con más extensión, informará de la vida, costumbres y opinión de la persona delatada, “tomando las noticias más exactas y seguras de sujetos timoratos e imparciales, sin perder de vista la prudente y necesaria cautela, a fin de que no se perciba el motivo de tales investigaciones.

Finalmente, para que la denuncia sea considerada válida jurídicamente por parte del tribunal debe de ser confirmada por el testimonio de al menos uno de los contestes “de acuerdo con el clásico principio procesal *testis unus testis nullus*”⁶⁴⁸. Esta denuncia junto con las pruebas de los testigos citados en su apoyo constituyen la *sumaria*, es decir, la instrucción de primera instancia de la práctica judicial normal del proceso llevada a cabo por el comisario⁶⁴⁹.

La sumaria tiene que indicar cuidadosamente que hay suficientes pruebas; que se han observado todas las formalidades exigidas y que no es necesaria una investigación posterior. De esta forma se entiende que hay motivo para seguir adelante con la causa, pasando a la fase de la calificación que ha de completar estas diligencias previas practicadas por los comisarios. Pero antes hay que cumplir con el acto de ratificación de estos testigos.

⁶⁴⁷ Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio en las causas y negocios de fe y las demás que se ofrecieren. Cuenca, 14 de diciembre de 1793. Vid. Apéndice V, documentos números 52 y 53.

⁶⁴⁸ GACTO: “El procedimiento judicial...”, p. 168.

⁶⁴⁹ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 380-383.

3. *Ratificación de los testigos*

Con objeto de proteger al acusado frente a casuales o falsas acusaciones de los testigos, la Inquisición estableció la formalidad de la ratificación de sus testimonios, que se les exige transcurrido un cierto tiempo desde sus primeras declaraciones ante los comisarios.

A la importancia de la ratificación y su uso absolutamente indispensable en los procesos ya se refirió Lea al analizarla como mecanismo de confirmación de las declaraciones testificales en la instrucción de los casos. Si al principio se omite con frecuencia porque el Santo Oficio actúa de manera apresurada, con el tiempo se convierte en un deber inexcusable para los inquisidores que la tienen que recibir personalmente, citando a los testigos o acudiendo donde se encontraban. Pero esta obligación resulta difícil de cumplir y por eso el Inquisidor General, Adriano de Utrecht, dispuso en 1517 que la ratificación ante un comisario anula todos los procedimientos. Esta declaración terminó por hacerse de cumplimiento obligado para los comisarios, a quienes en un principio se les envía a todas partes en lugar de sus jefes inquisitoriales para practicar las ratificaciones. Finalmente la instrucción referida a ellos regula la cuestión de manera definitiva⁶⁵⁰.

De esta forma, según la instrucción de los comisarios, después de realizado el examen a los contestes y tras serles leída su declaración escrita, tiene que transcurrir el plazo de cuatro días para volver a leer la misma declaración en presencia de dos religiosos que no sean ministros del Santo Oficio, aunque juramentados de guardar secreto.

La forma con la que el comisario debe de proceder a esta ratificación de los contestes consiste en primer lugar en llamar a dos personas religiosas, frailes o clérigos que sean presbíteros, cristianos viejos y de honesta vida, a los que se exige guardar el secreto. A continuación, en su presencia y prohibiéndose la actuación del fiscal, los testigos ratifican lo que han declarado en el interrogatorio ante el comisario. Se le toma al testigo juramento en forma y promete decir verdad. A continuación se le pregunta si recuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna sobre cosas tocantes a la fe. La ratificación se escribe al pie de la declaración del testigo, y aparte si no hubiera espacio al pie de la testificación. Si hubiese que enmendar o añadir algo, se escribe lo que corresponda, y si no hay nada que añadir o enmendar, el testigo declara que lo escrito es verdad “y en ello se afirmaba, y afirmó, ratificaba, y ratificó, si necesario era, lo decía de nuevo” y declara después que lo dice de nuevo no por odio sino por descargo de su conciencia⁶⁵¹. La ratificación tiene que llevar

⁶⁵⁰ *Ibidem*, p. 446.

⁶⁵¹ Vid. Apéndice V, documentos 42, 51, 52. Lea considera con respecto a la ratificación y las garantías que pueda ofrecer en cuanto a la protección del acusado, que en realidad sólo se trata de una práctica rutinaria para la que los tribunales tienen formularios impresos con espacios en blanco para rellenar los nombres y fechas. El comisario lee a los testigos o contestes el acta de su primera declaración y el testigo se limita a declarar “que tal era su testimonio, que estaba escrito adecuadamente, que no tenía que hacer modificación alguna pues era la verdad, que se ratificaba y si era necesario lo repetía, no por odio sino para descargo de su conciencia. De hecho, aunque el testigo era libre para hacer las adiciones, alteraciones u omisiones que gustase, le resultaba peligroso reducir el acta sustancialmente, pues cualquier revocación le

la firma del testigo junto con la del comisario y las personas religiosas presentes, y si algún testigo no pudiese ratificar, el notario hará fe de ello al margen. Por otra parte, si estos testigos de la ratificación nombran más contestes, el comisario los tiene que examinar con el mismo procedimiento seguido con ellos, y de la misma forma que se ha de recibir a los testigos de defensa. Después, estos testigos nombrados por los contestes en la ratificación y examinados por el comisario, tienen también que ratificar de la misma manera lo que han declarado.

Esta rigurosa y compleja ratificación no se hace hasta inmediatamente antes de la publicación de la prueba, como fase final de la acusación, por lo que se produce un intervalo de tiempo considerable en el que los testigos pueden incluso morir o desaparecer. Por ello, y para evitar este problema, la Suprema introduce a mediados del siglo XVI atenuantes de esta formalidad para establecer definitivamente una fórmula de dos tipos: la ratificación *ad perpetuam rei memoriam*, y la del *juicio plenario*. Ambas tienen en principio el mismo objeto, pero en la primera se le dice al testigo que el fiscal aprovechará su testimonio para una acusación que formulará después, y en la segunda que es para un caso pendiente de juicio⁶⁵².

En la Instrucción sobre el orden de procesar propia de los comisarios se dispone que en los casos específicos de las ratificaciones *ad perpetuam rei memoriam*, es decir, cuando el denunciante o algún otro testigo que haya testificado, estuviese gravemente enfermo o de partida para algún lugar fuera de la jurisdicción del tribunal, se le visitará o llamará para que se ratifique en su declaración.

La fórmula para este tipo de ratificación se recoge en la *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición*, que se imprime en Madrid en 1816, con la advertencia que “el comisario buscará dos presbíteros seculares o regulares que no sean del Oficio, los cuales prestarán juramento de guardar secreto, y con asistencia se recibirá y formalizará la ratificación que deben formar; lo que ejecutará en la forma siguiente”. Y esta misma fórmula dispone la norma para la ratificación en juicio plenario⁶⁵³.

La Instrucción de 1816 realiza algunos cambios y modificaciones en lo relativo a la ratificación *ad perpetuam rei memoriam*. También innova la instrucción el supuesto de muerte, ausencia e impedimento de los contestes y de los testigos de defensa presentados por el reo, que han de ratificar, en cuyos casos se dispone que haga fe de ello el notario mediante diligencia al pie de la declaración.

4. *Forma de recibir testigos: el secreto y la custodia de papeles*

Aunque en el desarrollo del proceso inquisitorial las facultades del comisario se circunscriben a esta fase primera de inicio de la investigación y pesquisas de los hechos denunciados, en el propio juicio plenario de la causa también se requiere en algún momento su intervención. Esto ocurre cuando hay que recibir las declaraciones de los testigos que el reo presenta para su defensa.

exponía a castigo por falso testimonio y ambas deposiciones eran debidamente expresadas en la publicación”. LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 448.

⁶⁵² *Ibidem*, p. 446.

⁶⁵³ Vid. Apéndice V, documento n.º 53.

En la primera etapa del XVI son los inquisidores los encargados de manejar las pruebas presentadas por la defensa, de tal manera que estaban obligados a citar a los testigos y formularles las preguntas o enviárselas a los comisarios para el mismo fin. Los inquisidores tienen pleno poder discrecional para omitir lo que estimen oportuno, tanto respecto a los testigos como a las preguntas, ejerciendo este poder sin supervisión y sin informar ni al acusado ni a su abogado⁶⁵⁴. Luego, cuando ya existen las instrucciones a los comisarios, en ellas se establece que cuando en juicio plenario presenta el reo los artículos de la defensa y pide sean examinados sobre ellos algunos testigos, hay que enviar al comisario estos artículos. Las instrucciones ordenan también que estos testigos “se han de examinar haciendo la misma cabeza que en los demás testigos de la ofensa, que vinieren llamados”, y detallan la fórmula del interrogatorio con el modelo de preguntas y respuestas posibles acerca de si sabe el testigo o presume la causa por la que ha sido llamado y si alguna persona le ha hablado o prevenido para que diga su declaración en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio. Se le preguntará también sobre si conoce al fiscal y se le dirá el nombre de la persona que le presenta por testigo de defensa, y si es pariente, amigo o enemigo, o le comprenden las exclusivas generales de la ley. Si alguno de los testigos de la defensa no puede ser examinado por muerte, ausencia u otra razón, hará fe de la causa el notario al pie del informe⁶⁵⁵.

En la normativa se advierte y encarga a los comisarios de manera general, y a cada uno de por sí en sus comisarías en particular, que pongan especial cuidado en el despacho de las causas que el Santo Oficio les ha asignado. En cumplimiento de esta norma, una vez vistas deben entregar el sumario, cerrado y sellado, a personas fidedignas y de confianza. La *información sumaria* está constituida por las declaraciones del delator y de los contestes reunidas por el comisario.

Con arreglo al secreto acostumbrado, y por mayor recato y seguridad, están obligados a custodiar y guardar con llave los informes y documentos del sumario para que nadie los pueda ver. En la correspondencia que mantengan con los tribunales, los comisarios han de redactar las cartas con distinción y claridad, sin mezclar en ellas negocios de diferentes materias, pues la Suprema considera en este aspecto que “para evitar confusión conviene mucho, que cada negocio se escriba de por sí, y mayormente en casos tocantes a la fe y delitos en que se hayan de fulminar procesos, y todos los despachos y cartas se han de remitir derechamente al tribunal”⁶⁵⁶.

En cuanto al desarrollo del procedimiento, después del juramento el comisario le hará la pregunta de si “sabe o presume la causa por que ha sido llamado. Si responde, “que presume será por una carta que escribió al tribunal”, el comisario le tiene que advertir que diga en sustancia el contenido, si se acuerda. Acto seguido el comisario le muestra la carta, le pregunta si la reconoce, si la ha escrito él u otra persona por él, y de ser así, diga quién es. Luego le pregunta si tiene algo que añadir o enmendar, y sobre el motivo por el que la escribió y quiénes son los testigos. En el

⁶⁵⁴ LEA: *Historia de la Inquisición española*, II, p. 445.

⁶⁵⁵ Apéndice V, documentos 42, 51 y 52. La fórmula para recibir las declaraciones de los testigos que el reo presenta para su defensa tiene un estilo más técnico y una redacción procesal más perfeccionada en la *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición*, impresa en Madrid en la Imprenta real en 1816 (Apéndice V, documento n.º 53).

⁶⁵⁶ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 125. Carta acordada de 16 de mayo de 1607.

caso en el que las respuestas sean negativas, el comisario tiene que preguntar sobre si ha escrito alguna carta al tribunal, y si responde afirmativamente, “se ejecutará lo que en el antecedente versículo va advertido”. Y si contesta que no ha escrito carta alguna, se la hace una monición con el estilo y letra recogido en esta instrucción. Si no responde, se escribe su respuesta y se remata como las demás declaraciones y en este caso no se le muestra la carta⁶⁵⁷.

En lo relativo a la custodia de papeles, todas las comisiones, despachos y órdenes recibidas de los tribunales, las tiene que retener en su poder con la máxima seguridad y sin confiarlas al notario. Y todas las cartas que en el desarrollo del proceso le escriban los inquisidores, las debe remitir originales, con la respuesta correspondiente. La instrucción, en fin, obliga a los comisarios a que remitan al tribunal los documentos en su totalidad, sin quedarse con copia, borrador o nota alguna. Cuando remitan al tribunal las informaciones de fe y los demás autos y papeles de la instrucción de los casos, deben escribir una carta separada respecto de cada expediente, diciendo lo que se envía para así evitar confusiones e indicando también con exactitud las hojas en que remiten todos los expedientes sin foliarlos⁶⁵⁸. Y en todos los pliegos sumariales que de oficio dirija al tribunal, tiene que escribir en la cubierta: *Al Santo Oficio de la Inquisición de...* Y cuando un comisario escriba a otro, pondrá *asunto del Santo Oficio*⁶⁵⁹.

Finalmente, respecto a la instrucción, el comisario tiene la obligación de conservarla con seguridad y secreto. Estando sometidos a ella, deben observar sus fórmulas con la mayor exactitud y consultar al tribunal los “casos dudosos sobre las diligencias más conformes a disposiciones de derecho; e igualmente sobre todo negocio grave por su naturaleza o por las circunstancias de las personas en él implicadas” .

⁶⁵⁷ Apéndice V, documento n.º 52.

⁶⁵⁸ Apéndice V, documentos 41, 51 y 53.

⁶⁵⁹ Apéndice V, documentos 41 y 53.

CAPÍTULO SEXTO. FUNCIONES DEL COMISARIO Y DELITOS PERSEGUIDOS

I. SU ACTUACIÓN EN ALGUNOS DELITOS

La actuación del comisario en la primera fase del proceso, en la que instruye la causa practicando las diligencias pertinentes, consiste en recibir las denuncias, tomar las declaraciones a los delatores y examinar los contestes y su ratificación. Con los autos de todos estos actos elabora el sumario donde se contiene toda la información que dirige a los inquisidores para que puedan inquirir sobre los hechos denunciados y testimoniados que son presuntamente constitutivos de delitos de herejía, para luego, con las calificaciones oportunas decidir su tramitación en el propio juicio o consulta de fe.

Por consiguiente, y en cumplimiento de lo que se le manda en la instrucción, el comisario del Santo Oficio tiene poder y facultad para recibir las denuncias y delaciones de todas las causas de fe, pero para algunos delitos concretos como el de solicitudión o brujería, el Consejo dispone unas fórmulas especiales, al igual que ocurre con algún otro para los que se contemplan algunas circunstancias concretas que vamos a comentar.

A. Causas de solicitudión

El comisario está obligado a gestionar las declaraciones de las mujeres que comparecen ante él denunciando que han sido solicitadas *ad turpia*, con el mismo procedimiento establecido para todos los delitos de fe⁶⁶⁰. Sin embargo para este

⁶⁶⁰ El procedimiento ordinario para formalizar la denuncia es el regulado por el Santo Oficio en la Instrucción del orden de procesar de los comisarios, que se caracteriza por la sumariedad o agilidad procesal al consistir sencillamente en comparecer de manera directa y voluntaria ante el comisario y pedirle audiencia para delatarse o denunciar a un solicitante *ad turpia*. El plazo que en la práctica procesal se sigue en los tribunales para delatar a partir de la publicación del edicto o desde el momento en que la persona obligada tiene conocimiento del mismo, es de doce días hábiles, cuyo incumplimiento se sanciona rigurosamente con la pena de excomuni3n, aunque en ocasiones la flexibilidad en este aspecto por parte del Santo Oficio conduce a admitir retrasos en las delaciones. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno de Dios. La Inquisici3n de Sevilla ante el delito de solicitudi3n en confesi3n*, Madrid, 1994, pp. 168-171.

de sollicitación, la Instrucción a los comisarios contiene una fórmula específica que debe aplicar en la toma de estas declaraciones, con objeto de hacer constar en la información sumaria una serie de circunstancias examinadas por él a través de dicho cuestionario. Esto debe de practicarlo con la debida cautela y prudencia dada la transcendencia social y religiosa del presunto delito denunciado⁶⁶¹. De esta forma, el comisario se encarga de las declaraciones y las instruye cumpliendo con el orden procedimental que se le exige en dicha normativa, y a resultas de ello informe de manera exhaustiva a los inquisidores en el sumario pertinente para que el tribunal valore el testimonio en toda su amplitud. El comisario cuenta pues con un formulario detallado para interrogar con rigor sobre una serie de cuestiones a las solicitadas deladoras, y recoger por escrito sus declaraciones al respecto, de tal manera que en las informaciones que de oficio traslade a los inquisidores tiene que hacer constar con exactitud los datos y circunstancias sobre los que ha preguntado y se declaran.

Según hemos podido observar, las actas de las causas muestran cómo el comisario realiza con meticulosidad el examen de la denuncia y sus resultados son recogidos íntegramente en el sumario de las actuaciones que envía al tribunal. Las instrucciones le exigen que obtengan todos los detalles en cuanto a palabras y actos delatados, y que las escriban enteramente y de manera clara, por muy obscenas que puedan ser⁶⁶².

En cumplimiento de lo ordenado en la instrucción, en primer lugar debe de preguntar a la delatora sobre sus datos identificativos para hacerlos constar, y después de advertirle de su obligación de responder a todas sus preguntas y tomarle juramento de decir verdad y guardar el secreto acostumbrado de cuanto declare, le formulará una serie de cuestiones sobre el solicitante al que denuncia, el lugar de los hechos y momento en que se produjeron, a fin de tipificarlos y poder determinar muy especialmente la naturaleza de la sollicitación.

Debe hacer constar también de manera individualizada los datos personales que identifican al confesor denunciado: nombre, edad, patria, señas, habitación y sitio del confesonario o lugar donde sucedió la sollicitación. Y con respecto a la naturaleza de la sollicitación, debe de exponer según lo declarado en el interrogatorio lo siguiente⁶⁶³:

- Si ha sido verbal, recoger las palabras que la denuncian.
- Si ha consistido en acciones, exponerlas tal y como se denuncia.
- Si ha habido verdadera absolución o ha sido fingida.
- Si ha sido con ocasión y pretexto de confesión.
- Si se ha cometido antes de la confesión, durante ella o después de ella.

⁶⁶¹ *Ibidem*, p. 171.

⁶⁶² LEA: *Historia de la Inquisición española*, III, p. 499.

⁶⁶³ Véase la *Fórmula para recibir delaciones contra los solicitantes en la confesión en la Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*. Año 1570. Y lo mismo en *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición*, Madrid, Imprenta Real, 1816. Apéndice V, documentos números 41 y 53.

- Si el confesor la ha cometido con frecuencia, y si de una a otra acción ha mediado mucho tiempo.
- Si sabe que el confesor denunciado haya solicitado a otras mujeres; y en este caso, especificar quiénes son, su vecindad y estado.

Todo ello debe el comisario escribirlo según sucedió, haciendo constar también que ha advertido a las deladoras “que no están obligadas a manifestar su consentimiento las torpes propuestas o acciones del confesor; ni sobre esto pueden ser preguntadas, ni aun de escribir el notario lo que por si tal vez dijeren en ofensa de su honor y persona”⁶⁶⁴.

Estas declaraciones de las personas solicitadas las tiene que recoger el comisario exactamente con las mismas palabras que delatan los hechos denunciados, aunque sean feas y obscenas, e independientemente de la magnitud de los sucesos deshonestos e impúdicos, sin admitirse al respecto variación de palabras o alteración de hechos en virtud del justo respeto al decoro y honestidad: “ya por la diferencia de prueba que contra el delatado podría resaltar, ya por la seguridad y verdad que a toda diligencia busca el Santo Oficio para ajustar el peso de sus determinaciones”⁶⁶⁵.

Sirva de ejemplo a este respecto una causa de solicitación que tiene lugar en Tenerife el 31 de mayo de 1637 ante el comisario de La Orotava, el licenciado Julián Bienvenido de Pas. Isabel Gómez comparece voluntariamente y denuncia que el Jueves Santo, 9 de abril de este año “estando esta que declara en la iglesia parroquial del Señor San Pedro del lugar de Villaflor se llegó a confesar con el licenciado Gaspar Alvares de Abuyn, que por mal nombre llaman calafumero, capellán de aquella iglesia y que lo fue en la iglesia de Adeje y natural de Icod de lo alto, jurisdicción del Realejo de Abajo –según ha oído decir– y habiéndole incado de rodillas y pergiñado la confesión, y habiéndola confesado la mayor parte de sus pecados le acusó de que tenía mala voluntad a cierta mujer que la solicitaba para que tuviese sexo, etc., con cierto hombre”⁶⁶⁶.

Antes de concluir las declaraciones el comisario debe de formular unas preguntas especiales a las personas solicitadas acerca de si han confesado con otros confesores estas solicitaciones que denuncian, y si estos confesores las han advertido de dar cuenta de ellas al tribunal de la Inquisición. Si su respuesta es negativa respecto a que de ello no se les previno, tienen que declarar el nombre de los confesores, sean seculares o regulares, cuánto tiempo hace que se confesaron con ellos, el sitio del confesionario, y lo que aconsejaron sobre esto. Con esto se pretende examinar la voluntariedad del proceder de la delatora para poder constatar y consignar en el sumario si su comparecencia ante el comisario ha sido en respuesta al llamamiento

⁶⁶⁴ Vid. Apéndice V, documento n.º 41, apartado número IX de esta instrucción de México de 1570.

⁶⁶⁵ *Ibidem*, apartado número X.

⁶⁶⁶ Tribunal de Canarias. Actuación del comisario de La Orotava, el licenciado Julián Bienvenido de Pas, en una causa de solicitación. Tenerife, 31 de mayo de 1637. Vid. Apéndice VI, documento n.º 57. Sobre este asunto y otros muchos de interés sobre el delito de solicitación en la inquisición de Canarias, véase un exhaustivo análisis en GALVÁN RODRÍGUEZ, E.: “La praxis inquisitorial contra defensores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, *Revista de la Inquisición*, 5 (1996), pp. 103-185.

cursado con el edicto, en virtud de la obligación impuesta por su confesor o por consejo de doctas personas⁶⁶⁷.

En los supuestos en los que sean otras las personas, distintas a la solicitada, las que declaran ante el comisario los hechos delatados como conocedores de ellos, éste debe realizar un *examen de solicitadas por preguntas generales*. Este examen se atiene a un interrogatorio conducente a hacer constar el modo en que se ha sabido la solicitud, y las personas que de ella tal vez puedan tener noticia⁶⁶⁸. Si esta denuncia es presentada por el confesor de la solicitada en su nombre a quien ella da licencia, el comisario debe examinarla con discreción a través del formulario de preguntas generales referidas a si la persona solicitada sabe el confesor y la solicitud, y obteniendo al final y en todo caso su ratificación.

Las declaraciones especiales de religiosas y monjas de clausura están exentas de la comparecencia personal en el tribunal por diferentes motivos, siendo el más común el de la prohibición de las normas conventuales de salir de sus monasterios. Por consiguiente el procedimiento a seguir ofrece algunas variantes, como tomarles la declaración en el convento, tratando el asunto de manera aparentemente impersonal y sólo desvelando al final el comisario que la interrogada es la solicitada⁶⁶⁹. Observamos como ejemplo uno de los expedientes más completos en el tribunal de Canarias sobre la espontánea delación que sor Juana de San Bernard Matos, religiosa profesa en el monasterio de Santa Clara de Las Palmas, ha hecho por medio de su confesor. Se trata del expediente formado por el comisario, que recoge toda la información de la declaración cursada entre mayo de 1775 y octubre de 1776⁶⁷⁰. Y en el mismo sentido, en 1737, el caso de sor María de Santa Rita, una monja de 29 años de edad, del convento de la Magdalena de Alcalá de Henares, causa en la que el comisario se encarga de interrogar a la solicitada y a su superiora de la casa, sor Teresa de San Bartolomé⁶⁷¹. Un caso este de las monjas de Alcalá que Lea presenta como ejemplo de disuasión a la denuncia a la mujer, que ha servido al autor para considerar que debían ser muy pocos los casos de solicitud que llegaban hasta el final en el Santo Oficio, siendo frecuente su sobreseimiento o archivo tras la instrucción por el comisario y presentar el sumario de sus actuaciones⁶⁷². Efectivamente, la casuística confirma que el hecho de que al quedar la solicitud dentro de la acción de la Inquisición, se tipifica en los tribunales más que como un delito, como una falta técnica, siendo muy difícil su calificación y definición jurídica al presentar muchos puntos dudosos⁶⁷³.

Respecto a la calidad de vida y honestidad de la mujer que delata al confesor, después de hecha la declaración, el comisario tiene que informarse de ello siempre

⁶⁶⁷ Algunas causas concretas, en ALEJANDRE: *El veneno de Dios...*, notas 52 y 53.

⁶⁶⁸ Sobre algunos casos en los que se formula la denuncia a través de terceras personas, conocedoras de la solicitud por haber sido testigos presenciales de los hechos, a través también de cartas anónimas o suscritas con identidad falsa, *Ibidem*, p. 170 y notas 62-64.

⁶⁶⁹ *Ibidem*, p. 174.

⁶⁷⁰ Vid. Apéndice VI, documento n.º 58.

⁶⁷¹ LEA: *Historia de la Inquisición española*, III, pp. 484 y 485.

⁶⁷² SARRIÓN MORA: *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1994, pp. 73 y 75.

⁶⁷³ LEA: *Historia de la Inquisición española*, pp. 485 y 489.

y cuando resultare haber sido solicitada en el acto de la confesión, lo que pone de manifiesto un desprecio o erróneo conocimiento del sacramento. Esta pesquisa la tiene que hacer el comisario con mucho recato, secreto y de palabra, sin escribir nada, y si considera que hay que dar crédito a la información conseguida, lo tiene que escribir de su propia mano al margen de la deposición de la mujer⁶⁷⁴. Este es un informe breve que junto con la denuncia debe enviar a los inquisidores a quienes también informa de las murmuraciones vertidas en el pueblo sobre la solicitada, y sobre cualquier noticia sobre posibles costumbres sexuales por parte de ella que la desautorizaban ante el tribunal. Además, en el informe el comisario añade un comentario personal sobre su reputación, especialmente cuando la conoce. Si no la conoce, pregunta en secreto a sus vecinos y autoridades del pueblo sobre su credibilidad para con ello orientar al tribunal aportando igualmente su juicio con respecto a la veracidad de la declaración según la actitud mantenida por la mujer en el interrogatorio⁶⁷⁵. Finalmente el comisario debe hacer constar todas aquellas circunstancias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se denuncian y que sirvan al tribunal para verificar su veracidad.

Concluida la declaración, el comisario procede a su lectura a la delatora, que la confirmará con su firma y la ratificará ante notario. La instrucción fija el plazo de cuatro días para practicar la ratificación, con objeto de que la solicitada tenga un tiempo de reflexión, refrescar su memoria y con ello puntualizar la verdad. Y una vez practicada, sin recibir más declaraciones, presentará a los inquisidores la información sumaria correspondiente. En este punto de la ratificación en las causas contra solicitantes, con respecto a la guarda del secreto por parte de las personas honestas que estén presentes para confirmar la primera declaración de la solicitada, se exige que estas personas sean religiosas. Y en el caso de que la solicitada sea religiosa el comisario tiene que cuidar que la denunciante no sea de la misma orden para que no peligre el secreto. Si no se encuentra religioso para asistir en calidad de persona honesta a la ratificación, se realizará ante la presencia exclusiva de comisario y notario, ambos eclesiásticos⁶⁷⁶, que han de certificar esta circunstancia de que “no hay sacerdotes que puedan asistir como tales, o por ser de la misma religión o parientes”⁶⁷⁷. Por otra parte es claro que, pese a la garantía del secreto, la exigencia de la ratificación es para las mujeres solicitadas un acto ciertamente angustioso, pues además de que contribuye a su descrédito, tiene que

⁶⁷⁴ Apéndice V, documentos 42 y 51. Sobre la casuística referida a los informes del comisario acerca de la honestidad y vida de la mujer solicitada, y la sorprendente realidad de la existencia de más informes negativos que favorables que demuestran la desconfianza del Santo Oficio de la mujer y menospreciando su testimonio si no se trata de proteger con ello al confesor delatado, recayendo en la mujer el peso de las pruebas procesales, vid. ALEJANDRE : *El veneno de Dios...*, p. 174.

⁶⁷⁵ SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad y confesión...*, 322-325. Véanse varios causas que la autora comenta en el Tribunal de Cuenca en el XVIII, en especial nota 11.

⁶⁷⁶ La *Instrucción de comisarios impresa en Madrid en 1816*, determina con respecto al nombramiento y elección de notario por parte del comisario con la anuencia del tribunal, que en las causas de los confesores solicitantes ad turpia, designen siempre a un sacerdote. Vid. Apéndice V, documento, n.º. 53.

⁶⁷⁷ *Adiciones a la anterior cartilla que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*. Año 1570 (Apéndice, documento, n.º 41).

repetir ante el comisario y el notario, es decir, antes dos hombres, las palabras y hechos indecentes e incriminadores⁶⁷⁸.

Por lo general aquí finaliza la intervención del comisario en los delitos de solici-tación. Ahora bien, en ocasiones su actuación es requerida en el propio proceso, tal y como por ejemplo se constata en el tribunal de Canarias en la causa contra el padre fray José de Estrada por solicitante, en la que se dicta auto el 28 de febrero de 1805 ordenando que el comisario más inmediato al convento del reo le tomé en él las audiencias de cargo que se dictaminan. Para ello se le remite al comisario de Icod la instrucción competente con inserción de todos los cargos que resultan del sumario, y se le manda que “con lo que resulte, oído el fiscal, se vea, vote y ejecute la sentencia, en atención a la avanzada edad del reo, y dificultad de remitir la causa al Consejo por las circunstancias de la guerra”. El tribunal recibe el 9 de abril de 1806 del comisario, Nicolás Delgado, el comunicado del fallecimiento del reo⁶⁷⁹.

B. Brujería

Resulta de especial interés la intervención del comisario en las averiguaciones tocantes al crimen de brujería, debiéndose personarse en el lugar de los hechos con un notario y elaborar el informe correspondiente que ha de enviar después al tribunal.

Efectivamente este oficial tiene en los asuntos de brujería unas obligaciones específicas, pues en todos los tribunales debe inquirir y juzgar estos crímenes procediendo como si se tratara del *advocatus diaboli* y cumpliendo con su cometido como un inquisidor ejemplar⁶⁸⁰. La concreción de esta función y la normativa que la regula está sujeta a la evolución de la propia Suprema en el tratamiento de esta problemática de la locura bruje-til, que tiene que abordar a finales del XVI y comienzos del XVII y que alcanza su máximo momento de exaltación en el tribunal de Logroño y su famoso Auto de Fe de 1610⁶⁸¹.

Este tema de las brujas es sustancialmente un problema de la sociedad europea del siglo XVI que en España cobra fama con el proceso de Zugarramurdi de comienzos del XVII. Los delitos de brujería son sustanciados en el XVI por los tribunales civiles con el sistema penal y procesal estatal de la época, que los castigan con dureza. El asunto trasciende al Santo Oficio que interviene en estas causas con

⁶⁷⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española*, III, p. 484.

⁶⁷⁹ Apéndice VI, documento n.º 60.

⁶⁸⁰ Véase al respecto un estudio que corrobora esta afirmación en la praxis procedimental de los comisarios en el tribunal de Santiago: LISÓN TOLOSANA, C.: *Brujería, estructura social y simbolismo en Galicia*, Madrid, 2004, pp. 9-49.

⁶⁸¹ Resulta muy expresiva la preocupación de algunas diócesis de la jurisdicción del Tribunal de Cartagena de Indias, como las de Panamá y Cuba, en las que ha trascendido el problema de las brujas y brujos de Logroño, y que ante la existencia de tal tipo de delitos en estas tierras, se muestran sobresaltados. Así se manifiesta el obispo de la Habana, fray Alonso Enríquez, en carta de 17 de enero de 1619 al Consejo, ante la infinidad de brujas y hechiceras que allí pululaban: “pues no sé, expresaba, que en toda la tierra de Logroño y Vizcaya haya tantas”. MEDINA: *Historia del Tribunal del santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, p. 177.

prudencia, discreción y moderación⁶⁸². Sin embargo el problema se desborda en el Tribunal de Logroño con la intervención celosa y desmedida de los inquisidores Valle y Becerra, convirtiéndose la causa de Zugarramurdi en uno de los grandes procesos de fe de comienzos del XVII con graves consecuencias para la historia del derecho español y para la propia historia de la Inquisición⁶⁸³.

Con arreglo a la tesis de Caro Baroja consideramos que la actuación del Santo Oficio en el tribunal de Logroño está motivada en “el celo de la justicia secular y por una ola de pánico de las que periódicamente dominaban el País Vasco y que esta vez se extendió sobre la zona del extremo noroeste de Navarra, lindante con Labourd”, de tal manera que para cuando la Suprema ordena a los inquisidores de Logroño realizar la inspección en estos valles, los tribunales civiles ya han arrestado a muchas personas ejecutando a algunas de ellas⁶⁸⁴.

Precisamente aquí, en el proceso sustanciado por la Inquisición en la localidad navarra de Zugarramurdi entre enero de 1609 y octubre de 1610, es donde aparece como relevante la actuación del comisario en la fase preliminar de la causa. El inquisidor Juan Valle de Alvarado ha sido comisionado para realizar la inspección y pasa muchos meses en Zugarramurdi recogiendo denuncias, en las que son inculpadas cerca de trescientas personas por delito de brujería. Siguiendo el estudio y reconstrucción del proceso que ha realizado Gustav Henningsen⁶⁸⁵ sabemos que a comienzos de enero de 1609 el comisario y el notario del tribunal están presentes en la localidad para preparar el informe de la causa. Ambos son naturales de la zona, el notario del valle cercano de Baztán, y en cuanto al comisario en los documentos hay indicios de que se trata de Juan de Manterola, de Arano⁶⁸⁶. En los inicios de la causa, el comisario se encarga de interrogar a ocho varones adultos de Urdax y Zugarramurdi como testigos de los hechos ocurridos en la iglesia de la localidad con los feligreses y las brujas, es decir, en las primeras confesiones y declaraciones que, recogidas en un informe y dando fe de ello el notario, sin realizar más indagaciones lo envían al tribunal de Logroño que lo recibe el 12 de enero.

⁶⁸² Puntualiza Caro Baroja al respecto: “la tan censurada Inquisición española en estos asuntos era mucho más prudente que otros tribunales de la época, y ello se comprueba observando otros hechos ocurridos en esta época en el mismo País Vasco. Hubo ocasiones, en efecto, en que las autoridades civiles, obsesas por la creencia en la fuerza de la Brujería como productora del mal, decidieron actuar por su cuenta, sin hacer caso de la Inquisición, que siempre hubo de proceder de modo muy prudente y mesurado en el Norte y en las tierras forales”. *Las brujas y su mundo. Un estudio antropológico de la sociedad en una época oscura*, Madrid, 1993, pp. 197 y 198.

⁶⁸³ “La relación del proceso hecho por la Inquisición de Logroño a los brujos y brujas del norte de Navarra, tan absurda como los libros de De Lancre, pero menos pretenciosa, tuvo, en cambio, graves consecuencias en la historia del Derecho español, pues fue objeto de grandes críticas, empezando por la de uno de los tres jueces encargados del asunto, que votó en contra de los otros dos y que poco después fue encargado de una revisión total del mismo”. *Ibidem*, p. 202.

⁶⁸⁴ *Ibidem*, p. 220.

⁶⁸⁵ HENNINGSEN, G.: *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, Madrid, 2010, pp. 87-111.

⁶⁸⁶ *Ibidem*, pp. 87 y 88, nota 2.

Antes de incoar la causa, los inquisidores investigan en el propio archivo del tribunal, y aunque concedores del hecho de que desde 1596⁶⁸⁷ no se había procesado por este delito, se encuentran con un gran número de actas al respecto que se remontan a casi cien años atrás⁶⁸⁸. Según recoge el autor, entre estos papeles los inquisidores encuentran ciertas cartas del Consejo enviando al tribunal instrucciones para “los procesos a miembros de las sectas de las brujas”. Esta correspondencia y las instrucciones que adjuntan llevan la fecha de 14 de diciembre de 1526, y 2 de octubre y 12 de septiembre de 1555⁶⁸⁹, por tanto, en el tribunal ya se conocen desde la primera mitad del XVI causas de brujería y la normativa del Santo Oficio para procesar por este delito⁶⁹⁰.

Los inquisidores ordenan la detención en Zugarramurdi de las cuatro primeras brujas, pero sin confiscación de bienes hasta nueva orden, ya que existe cierta in-

⁶⁸⁷ Cuando en 1613 el inquisidor Salazar y Frías completa su inspección en la zona, examina los casos archivados en el tribunal de Logroño, y comprueba que desde 1526 a 1596, están registradas nueve complicidades y “siempre se reconoció la anbigüedad y perplexidad de la materia, de suerte que nunca condenaron ni aun sentenciaron a ninguno por ello”. CARO BAROJA: *Las brujas y su mundo...*, p. 237.

⁶⁸⁸ Con arreglo al análisis que Caro Baroja realiza de la brujería vasco-navarra en el XVI, podemos catalogar la evolución de los casos y procesos desde mediados del XV hasta 1527, y desde este año a 1596. Según el autor, la brujería, considerada en esencia como una plaga social, aparece en España, antes de fundarse la Inquisición. En lo que respecta al tribunal de Logroño, en la sierra de Amboto en Vizcaya ya se conoce un foco y una causa formada contra las brujas hacia 1500, y en 1507 se registra la existencia de otro foco que da lugar a que el tribunal mande a la hoguera a una treintena de mujeres, según Lea, Llorente y Menéndez Pelayo. En 1527 el asunto trasciende a Pamplona, a raíz de las declaraciones de dos niñas brujas de nueve y once años, que sirven de base a fray Prudencio de Sandoval para proceder a la detención de ciento cincuenta brujos y brujas tras las averiguaciones del inquisidor Avellaneda en los valles del Pirineo navarro, en la merindad de Sangüesa: Roncal, Salazar y Aézcoa. Mientras tanto es nombrado inquisidor Juan de Zumárraga, al que se le da comisión para atajar el problema en los focos de Vizcaya, al conocer muy bien la zona y la lengua por ser natural de Durango, donde también realizan investigaciones más amplias en 1528 el mismo Avellaneda y el inquisidor de Calahorra, Sancho de Carranza de Miranda, hermano del arzobispo procesado en otra época por la Inquisición. Nuevos focos surgen en Fuenterrabía en 1530, y hacia 1538 en otras tierras navarras, y en 1539 las cárceles están llenas de acusados por el delito de brujería. Según Caro Baroja no se conocen después durante veinte años procesos de cierta importancia. En 1575 el Consejo de Navarra detiene a bastantes personas por este delito, pero la Inquisición mantiene un criterio muy prudente que “contrasta con el interés continuo de las autoridades provinciales en pedir justicia contra la gente mal notada”. En 1595 se localizan brujas y brujos en abundancia en Tolosa. Alonso de Salazar y Frías en su memoria dice que “de 1526 a 1596 hubo nueve complicidades de brujos y brujas en la región vasca, que siempre tuvieron los mismos caracteres, según reflejaban los archivos inquisitoriales”. CARO BAROJA: *Las brujas y su mundo...*, pp.187-201. Véase también, LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 611-617.

⁶⁸⁹ Véanse estas instrucciones y un análisis detallado de las mismas en REGUERA: *La Inquisición española en el País Vasco...*, pp. 196-211.

⁶⁹⁰ En carta fechada en Logroño el 13 de febrero de 1609 los inquisidores Becerra y Valle notifican al Inquisidor General: “(Hemos) visto lo proveído y mandado por Vuestra Señoría en semejantes casos de secta de brujos que se han ofrecido en esta Inquisición, por carta de 14 de diciembre del año 1526 y 2 de octubre y 12 de septiembre de 1555, y las instrucciones que con ellas nos remitió Vuestra Señoría para verificar y asentar la verdad de la secta por la duda que entonces se tenía de que podrían ser cosas que pasaban entre sueños”. (HENNINGSEN: *El abogado de la brujas...*, p. 88, nota 5).

certidumbre en el tribunal sobre cómo incoar las causas de brujería. La prisión de cuatro mujeres en las cárceles secretas se efectúa el 27 de enero⁶⁹¹ y posteriormente se celebran las primeras audiencias en las que los inquisidores ordenan al comisario actuar como intérprete del vascuence de las brujas, ya que sólo hablan esta lengua y el comisario –al ser de la zona– la conoce⁶⁹². Las cuatro confiesan y confirman íntegramente ahora ante el tribunal sus primeras declaraciones, hechas en la iglesia del pueblo ante los feligreses y en presencia del comisario⁶⁹³.

Señala Henningsen, que tras el arresto de estas cuatro brujas “los demás sospechosos quedaron sumidos en la ansiedad por lo que podría ocurrirles”, y es por ello que al tribunal acuden voluntariamente otros seis testigos de aquellos que confesaron en público en la iglesia y ante el comisario. Con este segundo grupo de prisioneros, que pertenecen al gremio de los pastores, los inquisidores celebran audiencia, y los examinan individualmente según la forma acostumbrada. Contrastadas estas declaraciones con las de las cuatro acusadas presas y con el informe del comisario sobre las declaraciones de los ocho primeros testigos adultos de Urdax y Zugarramurdi, el tribunal llega a la conclusión, según propias confesiones de los seis testigos, que todos ellos “pertenecen al núcleo del conventículo de brujas de Zugarramurdi” y que dos de ellos son los jefes.

A continuación el fiscal formula la causa provisional o clamosa y las confesiones de estos seis, más las recogidas en el informe del comisario se trasladan a los calificadores para su valoración jurídica sobre la índole de esta herejía. Con esta calificación los inquisidores deciden arrestar a estos seis reos. Ha comenzado propiamente el proceso y se inicia el camino a la consulta de fe del tribunal de Logroño sobre la causa de brujería en los valles del norte de Pamplona limítrofes con los de San Sebastián, en especial sobre el conciliábulo de las cuevas de Zugarramurdi. La consulta se celebra el 8 de junio de 1610 en la que participan como jueces, los inquisidores Juan Valle de Alvarado, Alonso Becerra Holguín y Alonso Salazar y Frías, además del ordinario del obispado y cuatro consultores. Pero antes de esta consulta de fe veamos el proceso que se sigue en el tribunal de Logroño con arreglo a las instrucciones y la intervención del comisario. Finalizada la fase preparatoria de la causa, los inquisidores Becerra y Valle informan a la Suprema de la situación de brujería que se ha planteado, enviando desde Logroño el 13 de febrero de 1609 una carta en la que trasladan el asunto con arreglo al informe del comisario, los resultados de sus propios interrogatorios de las audiencias preliminares con las cuatro brujas, y comunican los hallazgos en los archivos del tribunal de esas actas, cartas e instrucciones de procesos de esta índole sustanciados en Logroño en otra época. En la carta ponen al corriente a la dirección inquisitorial del proceder que

⁶⁹¹ Caro Baroja señala que de las trescientas personas inculpadas en las denuncias, fueron presas y llevadas a Logroño hasta cuarenta de las que parecieron más culpables. (*Las brujas y su mundo...*, p. 220).

⁶⁹² Destaca Caro Baroja el problema lingüístico que se plantea en los procesos de brujería en el norte de Navarra, “pues no comprendían el habla de los presos y presas, vascos cerrados sin duda”. *Las brujas y su mundo...*, p. 200. Véase también del mismo autor: “Problemas psicológicos, sociológicos y jurídicos en torno a la brujería en el País Vasco”, en *Primera Semana Internacional de Antropología Vasca*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, p. 69.

⁶⁹³ HENNINGSEN: *El abogado de la brujas...*, pp. 89-97.

ellos han tenido, decidiendo hacerse cargo de la investigación de la causa, pues en atención al informe del comisario comprobaron la existencia en Zugarramurdi de un elevado número de individuos culpables o sospechosos de brujería, y por ello dicen a la Suprema que creyeron oportuno llevar el asunto con discreción y prudencia, seleccionando en consecuencia a cuatro testigos notables de entre todos los que confesaron voluntariamente ante el comisario e interrogarles ellos porque “ninguno de los comisarios lo acertaría a encaminar como fuese de entera satisfacción”. Para realizar este interrogatorio, notifican al Inquisidor General y al Consejo que han utilizado los formularios antiguos de las instrucciones encontradas y así poder “investigar si el asunto de Zugarramurdi está fundado en hechos reales o si todo es cosa de sueños e ilusiones”⁶⁹⁴.

Los inquisidores exponen a la Suprema el motivo de la prolijidad y extensión de los interrogatorios, atribuyéndolo precisamente al “hecho de que las brujas habían sido interrogadas siguiendo las instrucciones antiguas con el fin de saber con seguridad si habían cometido o no los crímenes que confesaban”, y así con arreglo a ello “hacen mención reiterada de la secta como de un hecho comprobado”. Solicitan que la Suprema les envíe nuevas instrucciones porque necesitan saber muy especialmente el modo de proceder con el resto de los sospechosos y le sugieren que “para excusar de ruido y costa nos parece bastaría que a los que hubiesen de ser presos los fuese notificando por un comisario que pareciesen en este Santo Oficio y venidos a él se podría ejecutar la prisión para el hacerse con ellos sus causas”.

Comienza aquí la directa intervención de la Suprema en la causa abierta en el tribunal de Logroño con las brujas de Zugarramurdi, que ha de culminar con el Auto de fe de 1610, cuya trascendencia social y teórica⁶⁹⁵ dará como resultado en la práctica jurídica del Santo Oficio una nueva reglamentación del orden de procesar en el crimen de bujería en todas las inquisiciones.

Habiendo trazado la historia del proceso previo instruido en el tribunal de Logroño con la intervención del comisario, conviene ahora exponer de modo más circunstanciado el desarrollo de la causa desde la dirección inquisitorial. Una vez

⁶⁹⁴ Carta de 13 de febrero de 1609, *Ibidem*, pp. 89 y 93-96.

⁶⁹⁵ Caro Baroja ha analizado el problema considerándolo desde el punto de vista de la antropología como un asunto de plaga social que en el norte de Navarra toma el cariz de delincuencia hechicera que inquieta y atemoriza a los habitantes de esos valles. Recuerda el autor que sobre este gran proceso de comienzos del XVII y sobre esta supuesta secta brujeil y su estructura se escribió mucho en la época y después. Habla así Caro Baroja de la “doctrina de Logroño” influenciada inicialmente por los escritos y teorías de Pierre de Lancre, juez de Burdeos, que simultáneamente hizo una represión memorable de las brujas de tierra del Labourd, al otro lado de la frontera de Zugarramurdi. Analiza el autor la personalidad y los escritos del juez francés y su visión de la brujería vasca, calificando obra de absurda al igual que las publicaciones contemporáneas sobre la relación del proceso hecho por la Inquisición de Logroño a los brujos y brujas del norte de Navarra, como la del humanista Pedro de Valencia que el historiador navarro analiza. Para Caro Baroja, “la mayor parte de lo escrito carece de interés, pues no hace sino repetir o resumir lo que se dice en la relación publicada en Logroño mismo, por Juan de Mongastón, poco después de que se celebró tal acto”. *Las brujas y su mundo...*, p. 219. Sobre “Pierre de Lancre, juez de Burdeos, y su visión del País Vasco”, pp. 202-206, y 221-224; igualmente, sobre “La acción teórica del humanista Pedro de Valencia”, pp. 229-233. A este humanista, discípulo de Arias Montano, Lea lo elogia como uno de los hombres más sabios de su tiempo (LEA: *Historia de la Inquisición española*, III, pp. 621-622).

recibida la carta el 2 de marzo de 1609 con el informe del comisario y las actas de las audiencias preliminares celebradas por los inquisidores con las cuatro primeras brujas, se prepara en la Suprema la visita de inspección al tribunal y a Zugarramurdi. El 11 de marzo devuelve a los inquisidores la causa con unas instrucciones contenidas en un formulario de catorce preguntas para interrogar simultáneamente sobre el aquejarre y los crímenes cometidos esa noche : a los presos, a los que han quedado en libertad y a otros testigos que no sean del grupo de los procesados⁶⁹⁶.

Parece ser que esta forma de proceder de 1609 con las brujas de Zugarramurdi, la elabora la Suprema a partir de instrucciones antiguas como la de 14 de diciembre de 1526 que han encontrado los inquisidores de Logroño y que van dirigidas a los de Navarra, junto con las del Tribunal de Barcelona de 3 de diciembre de 1548 que Henningsen considera como fuente principal de estas catorce preguntas. El asunto preocupa al Consejo no sólo por la magnitud del caso, sino por la inexistencia en este momento de una regulación procesal sobre ello, de tal manera que cuando el 11 de marzo escribe a Logroño enviando el interrogatorio con la devolución de la causa, ordena a los inquisidores le envíen copia de todas las instrucciones sobre brujería archivadas en el tribunal. La aptitud de la Suprema sobre la brujería que se ha planteado en Logroño, es de aparente escepticismo, pero a tenor de su proceder, parece que en realidad no sabe cómo actuar al respecto, aunque no duda en ordenar a los inquisidores lo que tienen que hacer, ya que ellos sí parece que tienen que afrontar el asunto, pues de hecho ya lo han hecho, con arreglo a las instrucciones antiguas que han encontrado. El asunto lo pone por tanto la Suprema en manos del tribunal de Logroño, pero los inquisidores Becerra y Valle, que están practicando la causa con el interrogatorio de las catorce preguntas a los tres grupos señalados, guardan silencio durante dos meses. Finalmente el 22 de mayo informan al Consejo sobre su investigación y pesquisas, justificando el motivo de su silencio y la tardanza en resolver: el excesivo trabajo en la instrucción de la causa, el rigor y meticulosidad en los interrogatorios y análisis de las pruebas, que estaban innovando nuevos hechos y circunstancias, y el examen de los registros del archivo del tribunal en la búsqueda de las instrucciones solicitadas por la Suprema. Valle cesa después en su cargo de inquisidor visitador, y es sustituido por Alonso de Salazar y Frías. El 24 de julio la Suprema manifiesta en una carta al tribunal su satisfacción por su actuación y le envía nuevas instrucciones para los casos de brujería. Sin embargo nada se sabe de estas instrucciones.

En la consulta de 8 de junio de 1610, Salazar muestra sus dudas sobre el asunto y pide más pruebas, votando contra el criterio del tribunal compuesto por los inquisidores, el ordinario del obispado y cuatro consultores, que aceptan la realidad de los hechos testificados y denunciados sin más, y se celebra el auto. Destaca Caro Baroja el “agudo sentido crítico” del inquisidor Alonso Salazar y Frías que no es conocido “hasta mucho después de que su fama y memoria fuese objeto de una parte de la burlas aludidas”⁶⁹⁷, y destaca su acción práctica como comisionado en

⁶⁹⁶ El cuestionario con las catorce preguntas y en ellas las instrucciones en HENNINGSEN: *El abogado de las brujas...*, pp. 98 y 99, y publicado también en CARO BAROJA, J.: “De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)”, en *Príncipe de Viana*, 30 (1969), pp. 270-271.

⁶⁹⁷ CARO BAROJA: *Las brujas y su mundo...*, pp. 220-221 y 233-239.

la zona por la Suprema una vez celebrado el Auto, como una de las consecuencias jurídicas más importantes del proceso de la brujas de Zugarramurdi.

Salazar realiza una inspección exhaustiva entre la primavera de 1611 y la de 1612 en las tierras afectadas por el auto de fe. Desde su oficina de Santesteban, realiza pesquisas e interrogatorios a los acusados, testigos y vecinos de los pueblos riberos del Bidasoa, los del valle del Baztán, las cinco villas del norte de Pamplona y otras localidades vecinas. Cuenta Lea que el sumario que envía a la Suprema con todos los documentos y declaraciones originales contiene más de cinco mil folios⁶⁹⁸.

Como resultado de la investigación el inquisidor Salazar expone su criterio dando por falsos la mayoría de los delitos atribuidos a brujos y brujas, partiendo de la idea de que la mayoría de las declaraciones y acusaciones son producto de la imaginación y que en el auto de fe de Logroño se ha procedido con ligereza sin actuar con la rectitud debida⁶⁹⁹. En sus argumentos recoge los memoriales de 1612 y 1613, que van a contribuir a que las causas por brujería se conciban y traten de otra manera en el ámbito del Santo Oficio.

Efectivamente, desde el punto de vista jurídico la Suprema aborda el asunto con una instrucción que se publica el 31 de agosto de 1614 y que tiene como base las sugerencias que Salazar plantea sobre la política a seguir con relación a la brujería para corregir el proceder en las causas ya pasadas y con planes de acción de cara al futuro. A ella se refiere Lea como una detallada instrucción que define a partir de este momento la actitud permanente de la Inquisición y de la que el autor analiza en sus treinta y dos artículos⁷⁰⁰. Pero no aclara del todo donde se encuentra esta singular normativa procedimental del Santo Oficio que supone un punto de inflexión para juzgar el delito de brujería como delito de fe y viene a solventar los problemas tan graves que dentro del Santo Oficio ha suscitado esta cuestión.

Nosotros creemos que esta detallada normativa es la que se conserva en el Archivo Histórico Nacional con el título de *Instrucciones en materia de bruxos que el Ilustrísimo Señor Don Bernardo de Sandobal y Roxas, Cardenal Arzobispo de Toledo, Inquisidor General y señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición*, ordenaron en la villa de Madrid a veinte y nueve de agosto de 1614⁷⁰¹. En este mismo manuscrito se encuentra una copia de la instrucción enviada al tribunal de Logroño sobre la resolución que se tomó en septiembre de 1614 en vista de los papeles de la visita que hizo el licenciado Salazar⁷⁰².

⁶⁹⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 622.

⁶⁹⁹ CARO BAROJA: *Las brujas y su mundo...*, p. 237.

⁷⁰⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 627-630.

⁷⁰¹ AHN, Inquisición, libro 334, folios 331-335.

⁷⁰² *Logroño. Instrucción en la materia de bruxos, sobre la resolución que se tomó a primeros de septiembre de 1614 en vista de los papeles que de la visita que hizo el licenciado Salazar y Frías registraron.* "En el Consejo se han visto los papeles y la complicidad de bruxos de esa Inquisición y los apuntamientos y advertencias que sobre ello hicisteis con vuestros pareceres en discordia con la atención y cuidado que requiere negocio tan grave, y habiendo convenido cuanto nos importara para las causas despachadas especialmente las del auto que se celebró el año pasado de 1610, haber sabido antes y visto enteramente las órdenes, acuerdos e instrucciones antiguas y modernas que para semejantes casos había en los registros de esta Inquisición, y también las vejaciones y violencias que con algunos de los reos notados de esta secta han usado los deudos, justicias y otras personas en diversos lugares, si no traen defectos que sean notados en los procesos, se ha entendido bien

Según Lea la Suprema adopta en esta norma casi todas las sugerencias de este plan de acción futura propuesta por Salazar, “muchas con sus mismas palabras”, y la califica de “permanente monumento a su calma y buen sentido” admirando y aplaudiendo muy especialmente “el valor moral evidenciado al ofrecer reparación por el auto de Logroño”⁷⁰³. De la misma manera Caro Baroja manifiesta su admiración por esta instrucción al opinar que “se adelantó de modo considerable a las ideas concebidas en el mismo sentido y que se difundieron en Europa en tiempo posteriores”⁷⁰⁴.

Por lo que respecta a los comisarios a partir de esta instrucción de 1614, la Suprema les advierte que se atengan a ella actuando con toda moderación⁷⁰⁵, pero posteriormente elabora para ellos una reglamentación muy concreta. Se trata de la *Instrucción para los comisarios del Santo Oficio en las averiguaciones tocantes al crimen de brujería*, que nosotros hemos localizado en el fondo antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza y que creemos puede ser de finales del XVII⁷⁰⁶. Lea da cuenta de ella según un manuscrito de la Biblioteca Real de Copenhague que no tiene fecha, pero según el autor su tipografía parece ser de ese siglo. En opinión de Lea esta instrucción “está de acuerdo con lo anterior, pero entra en muchos detalles en cuanto a los interrogatorios que han de hacerse después de recoger cuidadosamente por escrito la confesión o deposición: una especie de segundo interrogatorio de que evidentemente sugiere completa incredulidad”⁷⁰⁷.

El procedimiento exigido en esta instrucción a los comisarios para recibir las confesiones y testimonios de brujería es el siguiente⁷⁰⁸:

1. Averiguar si las muertes han sido naturales o accidentales.
2. Averiguar e indagar de las entradas y salidas de las brujas en las casas por puertas y ventanas.
3. Procurar saber si van realmente a los prados a hacer maleficios y si hay personas que no sean brujas que les hayan visto.
4. Informarse de los dueños de los ganados, cómo murieron y señales que hallaren.
5. Sobre los daños en campos y frutos, averiguar si los dañan las brujas o los daños tienen lugar de manera natural.

el grave perjuicio de haberse oscurecido más la verdad que buscábamos en materia tan ardua y de difícil probanza como siempre ha sido esta, para cuya prevención en el futuro, y reparo en lo pasado y presente. Consejo con el Ilustrísimo cardenal Inquisidor General, se os envían los artículos y capítulos siguientes para los casos que de aquí adelante se precisen en que haya de proceder en esta materia” (AHN, Inquisición, libro 334, folios 244-254).

⁷⁰³ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 627.

⁷⁰⁴ CARO BAROJA: *Las brujas y su mundo...*, pp. 238 y 239.

⁷⁰⁵ AHN, Inquisición, legajo 1.679, n.º 8.

⁷⁰⁶ Manuscrito 104 del Fondo Antiguo de la Biblioteca General de la Universidad de Zaragoza, Catálogo Roble. Apéndice V, documento n.º 43.

⁷⁰⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 643, nota 46.

⁷⁰⁸ Exponemos aquí una relación sumaria del contenido de los 17 artículos de la instrucción que se recoge completa en Apéndice V, documento n.º 43.

6. Si la brujas confiesan que intervienen en los fenómenos de la naturaleza, que digan al comisario el tiempo y estación en que lo hacen.
7. El comisario está obligado a puntualizar en estos hechos que los daños en los frutos vienen de la mano de Dios nuestros pecados, y por la naturaleza, y con esta consideración intentar terminar con el problema de imaginar que estas cosas y sucesos las hacen solamente las brujas.
8. Examinar todo tipo de hechos y detalles en torno a este crimen en las noches que se producen los aquelarres.
9. El comisario debe de procurar ser riguroso y exhaustivo en recoger por escrito en el informe las declaraciones con el estilo, lenguaje y contradicciones que los dijeren, preguntando a los testigos y declarantes lo que les ha movido a declararlo o si han sido persuadidos, atemorizados o forzados.
10. Examinar a los contestes por orden expresa del tribunal y enviar a los inquisidores las declaraciones y testificaciones que se ofrecieren.
11. Si algún reo o testigo acudiere ante ellos a hacer algunas revocaciones, los deben de recibir con comprensión y examinarles con rigor, remitiendo luego con brevedad los autos originales al tribunal
12. Deben advertir a toda persona de entrometerse a inducir, amenazar, y castigar a otros sobre confesión que se haya de hacer o se haya hecho en el Santo Oficio .
13. Las personas que supieren que se ha incurrido en las presiones y amenazas no permitidas en el artículo anterior, deben de declararlo así ante el comisario.
14. Están obligados en la práctica de esta instrucción a proceder con moderación y templanza sin excederse en lo permitido en la instrucción.
15. Advertir a los sacerdotes que no eximan de los sacramentos “a los que estuvieran notados de esta secta”.
16. Sobre la guarda y mantenimiento del secreto inquisitorial en el desarrollo de estas investigaciones y pesquisas del crimen de brujería.
17. Custodia y guarda de la instrucción por parte del comisario.

A partir de esta reglamentación que del crimen de brujería realiza la Suprema, y de los memoriales del inquisidor Salazar tras sus inspección de 1612 y 1613, los tribunales se hacen extraordinariamente indulgentes, decidiendo el sobreseimiento de muchos casos. Así, según Lea, sin negarse la existencia de la brujería y sin modificar las penas para este delito, la decisión de la Suprema está dirigida a imposibilitar prácticamente las pruebas a fin de disuadir de las acusaciones formales, prohibiendo al mismo tiempo a los comisarios que inicien el procedimiento preliminar del proceso para impedir el brote de epidemias de brujería. El autor, estudioso a fondo de estos procesos en los archivos, constata y describe la escasez de casos después de la experiencia de Logroño de 1610, en Valladolid, Toledo, Valencia, etc, En consecuencia, los casos se hacen raros en

época posterior, registrándose entre 1780 y 1820, sólo cuatro causas de las que Lea da cuenta con precisión⁷⁰⁹.

En definitiva, con estas instrucciones posteriores al auto de Logroño de 1610 que aplica la Suprema en todos los tribunales y dirige de manera especial a los comisarios, procura la Inquisición librar a España “de la devastación de la manía brujeril que asolaba el resto de Europa” y logra como resultado “dar una comprensión más clara que la que hasta entonces se había alcanzado de la naturaleza de la locura brujeril e imposibilitar que el futuro de España se deshonrara con los crímenes judiciales, o mejor dicho, matanzas, que en otros países ennegrecen sus anales del siglo XVII”⁷¹⁰.

C. Otros delitos

Además de los delitos comentados, las instrucciones regulan algunos aspectos concretos de la actuación del comisario sobre otros como la sodomía, bigamia, poligamia, proposiciones heréticas, etc.

En las Inquisiciones donde se procede contra los sodomitas, la normativa a la que se tienen que atener para la recepción de denuncias, practica de informaciones, testificaciones, prisión y defensas, es la referida al orden de procesar que venimos comentando de manera general para todos los delitos de fe, excepto la ratificación, que se debe hacer con los sodomitas sin personas religiosas. En estas causas de sodomía, se suele enviar poder de los reos, para alguna persona que vea jurar los testigos al tiempo de ratificarse. De esta manera el comisario tiene que ordenar que al juramento asista esta persona en calidad de procurador, pero sin poder asistir a la declaración del reo⁷¹¹.

En la fórmula a seguir en el interrogatorio para decir las declaraciones en las denuncias sobre proposiciones heréticas, el comisario debe de preguntar al delator si el que las profirió las dijo refiriéndose a otros, o citando a otros que las dijeren. Si el delatado las dijo afirmativamente por sí, o si fue en tono de chanza, enardecido o acalorado, o de resultas de ella. Debe también expresar el delator al comisario si acostumbra o ha acostumbrado decir semejantes proposiciones o hacer tales hechos⁷¹².

Si la delación fuere sobre papeles o libros prohibidos, estampas, pinturas o figuras obscenas, el comisario debe de formularle cinco preguntas⁷¹³.

⁷⁰⁹ Véase los procesos desde el de Valladolid de 1622, hasta los dos últimos casos de 1815, en LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 630-634.

⁷¹⁰ *Ibidem*, pp. 617 y 627.

⁷¹¹ Carta acordada de 16 de mayo de 1607, en BL, Egerton, 457, *Diccionario*, fol. 129. *Instrucción que han de guardar los comisarios de la Inquisición en las causas y negocios de fe y las demás que se ofrecieren*. (Apéndice V, documentos 42 y 52).

⁷¹² *Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*. Año 1570. Vid. Apéndice V, documento n.º 41. Igualmente, *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición*, Madrid, 1816. Apéndice V, documento n.º 53.

⁷¹³ Véase la *Fórmula para decir delaciones sobre papeles o libros prohibidos, estampas, pinturas o figuras obscenas*, en *Ibidem*.

Primeramente debe de preguntar al denunciante el método por el ha obtenido la información, el título de los libros y papeles o de que tratan; si son impresos o manuscritos, en que idioma están escritos y si están encuadernados en pasta o pergamino. Debe de declarar al respecto sobre el paraje o sitio en que los tiene o acostumbra tenerlos el denunciado, si retirados o ocultos, y en dónde. Si sabe o presume que el delatado tenga licencia de leerlos, y finalmente que se exprese sobre qué representan las estampas, pinturas o figuras que delata, en qué actitud están y en qué consiste su indecencia y obscenidad. En segundo lugar se le preguntará sobre si sabe si el delatado fue amonestado antes de proferir las proposiciones por alguno de los que estaban presentes, y si a pesar de ello continuó el delatado haciendo o diciendo aquello mismo de que era reprendido o que contestó.

En tercer lugar, ha de preguntar al denunciante si el delatado estaba en su cabal juicio, si padecía alguna lesión o si estaba embriagado, explicando el motivo de por qué lo cree así. En el caso de que haya pasado mucho tiempo desde la presunta comisión del delito, hasta el momento en el que se delatan los hechos, debe el delator explicar el motivo o causas que ha tenido para no denunciarlo antes, faltando a la obligación que tenía de denunciarlo luego que tuvo noticia de ello⁷¹⁴.

La cuarta pregunta tiene que ver con la edad, estado, destino, señas personales del delatado y lugar de residencia, y esta circunstancias hay que expresarlas con exactitud “si tiene alguna señal particular que lo distinga de los demás, o al menos los parajes en que sea más frecuente, casas donde concurra, y de donde puedan adquirirse todas estas noticias y conocimientos”. Y finalmente, en quinto lugar, el comisario le preguntará sobre si sabe que algunas personas hayan dicho o hecho cosas contrarias a la fe o contra el recto proceder del Santo Oficio.

En las delaciones sobre hechos supersticiosos y sortilegios, además de declarar estos hechos, indicando el tiempo, lugar, ocasión y contestes, debe de preguntar el comisario cuantas veces y con quiénes se practicaron, y la personas que intervinieron en los hechos. Tiene que declarar el denunciante sobre los instrumentos o cosas que usaban, las palabras, modo y forma de practicarlas, y si alguno de los presentes lo reprendió. Qué diga quién, que contestó a la amonestación, y si hizo caso omiso de ella y continuó con el delito⁷¹⁵.

Cuando la denuncia es de *duplici matrimonio*, el delator tiene que declarar al comisario cómo ha obtenido la información, los nombres de los cónyuges, el pueblo y parroquia donde contrajeron matrimonio y fecha. Debe decirle si han fallecido, y si viven, dónde; y si tienen hijos, cuántos y cómo se llaman⁷¹⁶. Entre los testigos que se citen, el comisario tiene que examinar al sacerdote o clérigo que los desposó por palabras de presente, y comprobar que celebró la misa nupcial, así como nombrar a los testigos presentes en el desposorio. Y si no se encontrasen para acudir a testificar, habiéndoles antes avisado, el notario tiene que precisar que

⁷¹⁴ Esta disposición figura también en la *Instrucción* de Cuenca de 14 de diciembre de 1793. Apéndice V, documento n.º 52.

⁷¹⁵ Si la delación fuere de hechos supersticiosos y sortilegios, *Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*. Año 1570 (Apéndice V, documento n.º 41). También en la *Instrucción* impresa en Madrid de 1816, (Apéndice V, documento n.º 53).

⁷¹⁶ *Fórmula para decir delaciones si fuere doble matrimonio*. En *Ibidem*.

no han sido hallados para dicho examen. El notario debe dar fe también de este matrimonio sacando una copia auténtica del asiento del matrimonio o matrimonios del registro parroquial⁷¹⁷.

En cuanto al delito de bigamia o poligamia, la Instrucción dispone que el comisario preguntará al delator y contestes si saben o tienen noticia de haber presentado testigos para contraer el segundo o más matrimonios, y si efectivamente los contrajo con error en la fe. Si el reo se encuentra en prisión y se ordena que se le examine, el comisario le preguntará si cuando contrajo segundo o más matrimonios procedió con error heretical y en conocimiento cierto de que ha obrado en contra de la fe. El comisario no puede en ningún caso proceder a la prisión de los bigamos ni aún en riesgo de fuga, excepto en los casos prevenidos en la instrucción⁷¹⁸.

Respecto a otro tipo de causas, peculiares por ejemplo en América, la Instrucción dispone que los delitos de indios puros, sean de la clase que fueren, no son competencia del comisario, ya que no tocan al conocimiento del Santo Oficio, sino a la jurisdicción ordinaria. En los espontáneos de herejía mixta el comisario debe de procurar las declaraciones individualizadas, es decir, obtener del delator, que diga del delatado su nombre, apellidos, calidad, edad naturaleza, estado, oficio y vecindad, además de “todos sus errores con todas sus circunstancias de tiempos, lugares y motivos para cometerlos; la creencia o asenso que les haya dado, tiempo que permaneció en ellos, si procedió con ira, pasión, inquietud de ánimo, u de otra causa que le perturbase el juicio, y si alguno, o algunos se hallaron presentes, o pudieron oírlos, o tienen noticia de ellos. Con lo demás que convenga averiguar conforme lo exija el caso y calidad de los errores”⁷¹⁹.

En las causas de celebrantes y confesantes sin ser sacerdotes, los testigos tienen que declarar ante el comisario sobre este importante asunto igualmente de manera individualizada, diciendo el lugar y altar, si le oyeron las palabras de la consagración, la fecha y hora de la celebración, misas y confesiones que hizo, si hubo absolución sacramental, etc., y si el confesante estaba en traje clerical o de religioso, con corona abierta, cuello o hábito.

Para concluir, una mención a las causas criminales que no son de fe en la que también es competente el comisario. Según las Instrucciones, si recibe las informaciones a instancia de parte, debe de examinar a los testigos por el tenor de la petición presentada, y si las obtiene de oficio, por el tenor de la denuncia, sin que sepan quien ha denunciado ni les pregunte el comisario por el denunciante. De todo ello, debe de entregar sumario al tribunal. Además, en los despachos que el tribunal expida sobre negocios civiles o criminales de ministros que gozan su fuero, sea activo o pasivo, el comisario debe proceder según el tenor de la petición

⁷¹⁷ *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y de limpieza, y los demás que se ofrecieren. De nuevo añadida y enmendada en partes por D. Juan de la Vega y Dávila, Sevilla, 1693. (Apéndice V, documento n.º 51). Igualmente, Instrucción de Cuenca de 14 de diciembre de 1793. (Apéndice V, n.º 52).*

⁷¹⁸ *Fórmula para decir delaciones si fuere doble matrimonio. Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento. Año 1570. Apéndice V, documento n.º 41.*

⁷¹⁹ *Ibidem.*

comprendida en su comisión, y sólo puede admitir pedimentos y artículos si los inquisidores se lo permiten expresamente⁷²⁰.

II. CENSURA, LIBROS PROHIBIDOS Y VISITA A NAVÍOS EN PUERTO DE MAR

El tema de las *visitas de navíos*, concebido en el Santo Oficio como un mecanismo de inspección del cargamento de los barcos en los puertos de mar para evitar la introducción de literatura hereje, ha sido analizado con amplitud por Lea en el contexto de la censura inquisitorial a propósito de la importación y exportación de libros en España⁷²¹. Este es pues un asunto muy importante, ligado a la actuación de la Inquisición en sus jurisdicciones costeras y con vinculación especial a dos ámbitos notables de la sociedad moderna española: el comercio en el mar, por un lado –y en el fondo la relación económica con Europa–, y por otro la transacción intelectual, es decir, la entrada y salida de ideas y corrientes de pensamiento a través también de las rutas marítimas.

La intervención de la Inquisición, con sus comisarios de puertos de mar a la cabeza, en el control de la importación de libros fiscalizando el contenido, y con ello la tripulación y pasajeros de los barcos, va a ejercer, como dice Lea, una “infelizmente influencia en el desarrollo intelectual de España” afectando de manera análoga a sus intereses comerciales, ya que las *visitas de navíos* convierten a los puertos españoles en zonas de comercio ingratas para todos los comerciantes, tanto nacionales como extranjeros⁷²².

A. Origen, evolución y regulación

En general las visitas a los barcos que fondean en los puertos antes de descargar, son realizadas por las autoridades estatales de sanidad, guerra y aduanas. Con el tiempo, sanidad y guerra se fusionan en el *almirantazgo*, organismo de la administración central moderna creado por Alfonso X en Castilla como máxima autoridad naval⁷²³. A esta jurisdicción se añade la de la Inquisición, representada en el cargo del comisario con su notario y alguacil⁷²⁴, que se va a convertir en el

⁷²⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario*. Véanse también las instrucciones correspondientes en Apéndice V, documentos 42 y 53.

⁷²¹ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 316-331.

⁷²² *Ibidem*, p. 320.

⁷²³ Para un estudio de esta institución del Almirantazgo, véase la obra clásica de PÉREZ EMBID, F.: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944. Más recientemente, DOMÍNGUEZ NAFRÍA: “Perfiles institucionales del Almirantazgo en España” en *La Institución del Almirantazgo en España. Ciclo de Conferencias. XXVII Jornadas de Historia marítima. Cuadernos monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 42 (2003), y CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*, Universidad de Alcalá, 2003.

⁷²⁴ Sirva de ejemplo la correspondencia que el comisario de Málaga cursa en el verano de 1647 con el tribunal de Granada, informándole sobre los conflictos mantenidos en sus visitas con las autoridades de la ciudad, a través de la cual conocemos el *almirantazgo* de ese puerto. Apéndice VI, documento n.º 64.

protagonista principal y agente inquisitorial responsable de la visita de los navíos en el mar⁷²⁵.

No es posible determinar con exactitud cuándo el Santo Oficio asume la tarea de controlar en los puertos de mar la importación de libros, pero si se puede aventurar que pudiera ser en las dos últimas décadas del XVI y comienzos del XVII⁷²⁶. Esta es la época en la que se produce la sistematización de la *visita de navíos*, y la organización de su actividad en los tribunales afectados, que en concreto viene determinada, según apunta Lea, por el brote protestante de 1557 y 1558, “cuando ningún medio parecía excesivo con tal que sirviese para anular la energía propagandista atribuida a los exiliados españoles y a sus heréticos aliados”⁷²⁷.

La Suprema instruye a los inquisidores en 1558 ordenándoles que ejerzan la más cuidadosa vigilancia en los puertos de mar y a lo largo de la frontera francesa, porque a pesar de la severidad practicada en las penas y castigos impuestos con la confiscación de libros heréticos o simplemente sospechosos, se siguen introduciendo en gran cantidad todos los días⁷²⁸. Para impedir la importación de esos libros se han designado inquisidores con sus oficiales a lo largo de las costas y en los puertos de mayor movimiento comercial, exigiendo a los tribunales donde estos se encuentran un control especial. Los inquisidores de Sevilla, en respuesta a esta orden, toman medidas inmediatas dando a su vez instrucciones en el tribunal para visitar los barcos al llegar al puerto, y exigir la presencia de un comisario para poder descargar, abrir la mercancía y comprobar que no hay libros en los fardos, y si los hay, proceder a su envío al tribunal. Ya está establecida pues la visita como sistema de inspección, y a partir de este momento la Suprema la va a ir regulando hasta crear un mecanismo fijo con escasas modificaciones que se va a mantener hasta la etapa final de la Inquisición.

Respecto al funcionamiento de la visita en el navío, una vez presente el comisario en el puerto, las órdenes que recibe son continuas. Ya desde el principio, la intervención de la Suprema afecta también al propio comercio de los libros, considerándola como una actividad que había que restringir lo más posible. Así, si en un principio se envían a algunos puertos órdenes de remitir todos los fardos de libros sin abrir, esta norma se hace general en la Suprema pasando ese comercio de libros extranjeros por sus manos. Esto ocurre con las importaciones, pero con las exportaciones ya desde 1573 se disponen órdenes especiales para la realización de la visita de los comisarios de los distritos andaluces en los barcos donde hay frailes pasajeros con libros que van a Canarias. Por otra parte, sabemos que en el tribunal isleño el sistema ya está activo en plenitud en esta época, pues el comisario de Lan-

⁷²⁵ CONTRERAS: “Las adecuaciones estructurales...”, p. 760.

⁷²⁶ Un análisis detallado para el tribunal de Galicia, entre 1564 y 1621, en *Ibidem*, pp. 742-743 y 749-763.

⁷²⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 321.

⁷²⁸ Carta de la Suprema de 12 de mayo de 1558 a Carlos V informándole sobre el asunto y comunicándole sobre la aplicación de esta instrucción a los inquisidores. Informe de la Suprema al papa de 9 de septiembre de 1558 cuya declaración cuestiona Lea al considerar que “con ella se pretendía obtener la sanción papal para despojar a la Iglesia, ya que no se habían establecido nuevos tribunales”, y carta de los inquisidores del Tribunal de Sevilla a la Suprema de 25 de octubre de 1558. *Ibidem*, p. 316-318.

zarote le informa en la audiencia del 15 de enero de 1580 sobre un navío francés que se está hundiendo en el puerto y contiene papeles luteranos, lo que demuestra la diligencia del oficial en el ejercicio de su cargo y el celo de la Inquisición en el control de los libros heréticos incluso cuando el barco se está hundiendo⁷²⁹.

En el tribunal de Logroño tenemos noticia también de la regulación de la *visita de navíos* desde 1593, con diferentes disposiciones y órdenes a los comisarios de los puertos de San Sebastián y Bilbao⁷³⁰ que ya aparecen consolidadas a comienzos del XVII en todos los tribunales. Esto nos consta por distintas acordadas referidas a los comisarios de estos mismos puertos y otros como los de Sevilla, Granada, Barcelona, Valencia, Murcia, México, Lima, etc.⁷³¹.

A partir de ahora y hasta el final de la existencia del Santo Oficio, las normas e instrucciones de la Suprema, en el afán de regular el control de la herejía en los puertos, van a ser continuamente modificadas y actualizadas. Se intenta así incluso recopilar las normas para unificar criterios y poner al día la materia⁷³². Esto ocurre especialmente en las épocas más conflictivas, cuando sus relaciones con las autoridades estatales en este asunto de las visitas de navíos, se ven enturbiadas por los abusos e irregularidades de algunos comisarios en sus puertos, según fue el caso de Bilbao en el momento de mayor apogeo de la visita de los navíos en el XVII, que durará más de cien años, y también el de Barcelona.

B. Visita dentro y fuera de los barcos e incautación de libros

El comisario comienza su vista en el navío cuando éste fondea en el puerto antes de descargar con su permiso y el del almirantazgo⁷³³. En el barco el comisario inspecciona la tripulación y pasajeros, y examina todos los libros pertenecientes a ellos. Se deja allí una guardia para impedir su subrepticio desembarco y, una vez en tierra la carga, el comisario abre y reconoce la mercancía. Toda ella, sea caja, fardo o tonel, es abierto por el comisario en busca de libros ocultos, y si se encuentran comprueba todos uno por uno y si están en el índice de libros prohibidos.

En el tribunal de Sevilla, cuando en 1558 se dan instrucciones para visitar los barcos, no se permite que las mercancías sean descargadas sin la presencia del comisario. Para abrir los bultos con destino a Sevilla, el comisario y el inspector del puerto deben comprobar si hay libros escondidos⁷³⁴. También se envían órdenes a

⁷²⁹ Apéndice VI, documento n.º 61.

⁷³⁰ Apéndice VI, documento n.º 62.

⁷³¹ Apéndice VI, documento n.º 63.

⁷³² Destacamos ahora la recopilación que en 1705 la Suprema remite a los tribunales y que contiene todas las instrucciones con órdenes de inculcar a los comisarios la necesidad de una constante vigilancia en los puertos de mar para impedir la introducción de libros prohibidos. LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 329-331.

⁷³³ Es muy interesante el documento del tribunal de Granada en el que el comisario de Málaga informa al tribunal sobre sus desigualdades con el almirantazgo, y da razón de cómo van con sus barcos pequeños a la visita del navío y los problemas que tienen. El barco del comisario lleva el estandarte de la Inquisición y él informa del esfuerzo que ha realizado con su compra y habilitación como pertenencia para el Santo Oficio. Apéndice VI, documento n.º 64.

⁷³⁴ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 316.

algunos puertos para que remitan todos los fardos de libros sin abrir, y esta medida aplicada en Sevilla y en esos puertos termina siendo norma general a partir de 1602 cuando el sistema aparece ya regulado por la Suprema través de diferentes acordadas⁷³⁵.

Así pues, en cumplimiento de esta normativa, la visita del comisario consiste en inspeccionar cuidadosamente en el puerto todos los fardos de libros, tanto los prohibidos o sujetos a expurgo, como los nuevos y los desconocidos. Los libros desconocidos para el comisario deben ser sometidos a examen de los calificadores o enviarlos a la Suprema para que decida al respecto⁷³⁶, afectando esta medida al ámbito comercial ya que no se puede distribuirlos sin el previo examen del comisario y el tribunal. La literatura prohibida es normalmente extranjera, y sobre ella la Suprema impone una vigilancia extrema ordenando a los tribunales que autoricen a sus comisarios a incautar también todas las nuevas ediciones de libros, y todos los de nuevos autores⁷³⁷. Los comisarios los deben retener sin entregarlos a nadie, examinarlos, e informar al tribunal de todos ellos, estando obligados a retirar tanto los prohibidos como los sospechosos⁷³⁸ para después enviarlos al tribunal a la espera de una decisión sobre la consulta hecha a la Suprema y los trámites y diligencias pertinentes. Resulta muy expresiva en este sentido una acordada de la Suprema en la que dispone el sistema para que en los tribunales se ordene a los comisarios que procedan a la detención de libros nuevos con sumo cuidado, exigiéndoles hacer una memoria de todo el material que incauten y van a aportar y enviar al Consejo “donde se mandará ver y se les ordenará lo que deban hacer, y si entretanto los detengan sin entregarlos a persona alguna, cumplir luego y así informándonos de lo que se siguiere”⁷³⁹.

⁷³⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 122: “Comisarios del Santo Oficio en los puertos, el cuidado que han de tener en visitar los navíos”.

⁷³⁶ Lea analiza al respecto una serie de casos en los que se pone de manifiesto las dificultades con las que se encuentran los libreros en la importación de los libros con esta política inspectora de la Inquisición, pues todos los libros extranjeros entran en la órbita de todos los nuevos y desconocidos que debe de fiscalizar el comisario, exponiendo a la compra y venta de libros a serias dilaciones y prohibiciones. LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 318-320.

⁷³⁷ Acordadas de 1602 que emanan de la Suprema para los tribunales de Sevilla, Granada, Santiago, Medina del Campo, Logroño, Barcelona, Zaragoza, Valencia y Murcia, con órdenes a los comisarios para que detengan los libros de nueva impresión, nuevos autores o con nuevas adiciones. Apéndice VI, documento n.º 63.

⁷³⁸ En razón a unos papeles que se han recibido en el Consejo procedentes del Tribunal de Logroño, y en consideración a que el comisario de la villa de San Sebastián “parece da testimonios vagos de los libros que por allí pasan diciendo los ha visto y que los pueden llevar, habiéndose hallado después entre ellos, libros de sospechosa doctrina”, la Suprema exhorta al tribunal a que ordene al comisario, licenciado Puerta, y a los demás oficiales del distrito, “no dejen semejantes testimonios sin verlos ni reconocerlos, y poner en ellos lo que han visto”. 6 de mayo de 1606. Apéndice VI, documento n.º 62.

⁷³⁹ Acordadas y órdenes de 1602 y 1604, en Apéndice VI, documento n.º 63. En cumplimiento de ellas, el 10 de abril de 1612 los inquisidores de Murcia comunican al Consejo que han ordenado a los comisarios de los puertos que envíen cerrados los tres barriles que vienen de Italia para Bernardo de Oviedo: “Muchos días a que tenemos ordenado a los comisarios de los puertos de Cartagena y Alicante, que las tres valas de libros que apartaren a cualquier de ellos, que vienen dirigidas a Bernardo de Oviedo, secretario del Ilustrísimo Señor Cardenal Inquisidor General, sin abrirlas, cerradas y selladas, nos las remitan, para desde aquí encaminarlas como vuestra señoría

En los puertos se ejerce pues un estrecha fiscalización de los libros que obstaculiza su circulación. Al tribunal de Valencia se le envían instrucciones en 1645 ordenando a los inquisidores que no expidan licencias para la introducción de libros sin orden formal de la Suprema. Posteriormente se le envían otras en la década de los sesenta para inspeccionar los libros que han entrado. En otra carta acordada de 17 de junio de 1666, la Suprema se lamenta del incumplimiento en general de estas instrucciones sobre visitas de los navíos que deben de observar los comisarios en todos los puertos ⁷⁴⁰, aunque el interés diligente por obedecerlas se manifiesta en algunos comisarios, como el de Buenos Aires, licenciado Valentín de Escobar y Ezcaray. En un oficio que dirige al Consejo en 1670, dice que el tribunal de Lima le despachó particulares instrucciones y advertencias para hacer las visitas de los navíos de la capital argentina, pero ante la carencia en ese puerto de medios para realizar la inspección de los barcos “en que son necesarias lanchas y gentes”, solicita asistencia necesaria a la Suprema con el concurso del presidente y gobernador de la Real Audiencia, para cumplimiento de las “órdenes, acordadas que tengo, siempre que lo pida en orden a que se conserve la jurisdicción con toda indemnidad y mayor servicio de Dios”⁷⁴¹.

Sobre el procedimiento seguido en la práctica de visita de navíos merece una atención especial la casuística del tribunal de Canarias, donde en el archivo del cabildo encontramos uno de los acervos documentales más interesantes sobre este asunto que ha sido objeto de estudio por los especialistas canarios⁷⁴². Las visitas en Canarias cuya complejidad documental comprende más de mil unidades que integran también más de mil visitas concretas practicadas por los comisarios canarios entre el XVI y el XVII, son desde el punto de vista técnico expedientes y piezas que ellos conforman en el curso de la inspección, y que integran básicamente los interrogatorios que realizan a los tripulantes y pasajeros, y sus declaraciones y testimonios, además de otros informes sobre los comisarios visitadores.

Nosotros hemos trabajado también en esta sección siguiendo a los especialistas señalados. Con arreglo a ello comentamos aquí algunas de las visitas que nos han aportado claridad para conocer la práctica de las visitas de los navíos⁷⁴³. Son casos

nos lo tiene mandado. Hasta ahora no han llegado, bagaje nuevo, recuerdo a los comisarios, y en llegando se enviaran con mucho cuidado en la forma que vuestra señoría nos lo manda en carta de 28 del pasado. Murcia 10 de abril de 1612. Doctor Ayala y doctor don Fadrique Cornet”. AHN, Inquisición, libro 3317.

⁷⁴⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 317-318.

⁷⁴¹ MEDINA: *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las Provincias del Plata...*, pp. 223-224.

⁷⁴² Uno de ellos, Fernando Betancor, ha caracterizado a la documentación generada por el tribunal insular, como una tipología documental perfectamente definida y precisa que, debido a la privilegiada situación geográfica de Canarias y su activa política vigilante en el mar con respecto a las embarcaciones europeas, africanas y americanas, no se encuentra en los demás tribunales. Respecto a los historiadores y trabajos canarios que han dedicado una atención muy especial a la vigilancia inquisitorial del mar en las islas y las visitas de navíos, destaca el autor a Brito González, Torres Santana, González de Chávez y Fajardo Spínola. BETANCOR PÉREZ: *El Santo Oficio de la Santa Inquisición de Canarias...*, pp. 558-560.

⁷⁴³ Nosotros hemos examinado en esta sección del archivo canario los expedientes de visitas de todos los comisarios de puertos de mar entre 1577 y 1715, comprobando que según el examen de los cargamentos de las naves, y las pertenencias de los tripulantes, no se encuentran demasiados libros prohibidos por incautar. En el caso de la población pasajera, declaran muchos capitanes

como el del comisario del Puerto de la Cruz (La Orotava), en Tenerife, cuando el 20 de noviembre de 1675, “al surgir en el limpio de este puerto” un navío hace comparecer ante sí a su maestre “de nación inglés”, y le toma juramento en forma y derecho. El interrogatorio consiste en obtener los datos identificativos del barco, el maestre, la tripulación y pasajeros; es decir, nombres, apellidos, nacionalidad, cantidad o número de inquilinos del navío etc.; la procedencia, cargamento y mercancías, quién lo cargó y a quién viene consignado. Y si hay libros o imágenes por mercadería. Se le pregunta también sobre el día que partieron, si encontraron navíos en el viaje y pudieron saber su nacionalidad y lugar de destino. En este informe del comisario se da cuenta también de cómo el oficial ha advertido al capitán del barco que cuando la tripulación venga a tierra deben evitar las disputas sobre religión y respetar las iglesias, el culto e imágenes católicas para evitar ser castigados por el Santo Oficio⁷⁴⁴.

Llegados a este punto conviene detenerse en la recopilación de 1705 que de manera general la Suprema remite a los tribunales y que comprende todas las instrucciones y órdenes anteriores para hacer conscientes a los comisarios de la necesidad de una constante vigilancia. Están obligados a examinar muy bien los fardos, pipas, cubas y paquetes, en especial los de naipes. Deben de inspeccionar también con rigurosidad los cofres y camas de los marineros. Las normas les exigen en esta inspección que procedan con el mayor tacto y discreción para no despertar en los ánimos de las gentes susceptibilidades sobre las visitas. Si en el desarrollo de la inspección surgen altercados y disputas, los comisarios no pueden actuar como jueces, sino que tienen que elevar el asunto directamente a la Suprema⁷⁴⁵.

Comprobamos así, con arreglo a ello, cómo en 1708 en el Tribunal de Canarias el comisario Pedro Hernández Lozano inspecciona unos navíos suecos donde examina la mercancía de arenques, manteca, velas, y fardo de ropas; y sobre todo los “libros, santos de pincel, o bulto por mercadería”. Y la misma practica sigue el comisario y licenciado Bartolomé Lozur de la Torre para la visita de unas embarcaciones que están surtas en la caleta del puerto, cuyos capitanes son de nacionalidad francesa, de San Juan de Luz, aunque las naves son suecas y salieron cargadas hace diez semanas del puerto de Vigo⁷⁴⁶. Igualmente proceden en 1725 los comisarios del Puerto de La Cruz con unos navíos de Londres y de Hamburgo⁷⁴⁷.

Respecto a otros aspectos, merece la pena destacar algunas acordadas e instrucciones de la Suprema para asuntos concretos de la inspección en los barcos. En 1606 se prohíbe a los comisarios llevar consigo notarios o familiares que sean comerciantes, con el fin de evitar que se enteren de la naturaleza de la carga y aprovecharse de la oportunidad de compraventa⁷⁴⁸. Las instrucciones sobre el comercio

que a bordo se encuentran personas de la tripulación extranjera, de religión protestante o anglicana, lo que no suele provocar mayores problemas, tras la rigurosa advertencia a los mandos del barco cuando declaran, de que procuren una vez en tierra mantener la compostura y respetar la religión católica. Una muestra de ello en Apéndice VI, documentos 61, 66, 67 y 70.

⁷⁴⁴ Apéndice VI, documento n.º 66.

⁷⁴⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 330.

⁷⁴⁶ Apéndice VI, documento n.º 67.

⁷⁴⁷ Apéndice VI, documento, n.º 70.

⁷⁴⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 321.

del libros deben de ser obedecidas por los comisarios en todos los puertos, aunque esto no se cumple siempre, pues en una carta acordada de 17 de junio de 1666 la Suprema se lamenta de su incumplimiento⁷⁴⁹.

Las regulaciones comerciales sobre exportaciones de libros también afectan al ejercicio del cargo de comisario. Así las instrucciones de 1707 establecen que las listas de libros a exportar deben ser examinadas por los revisores, y de esa relación retener cualquiera de los prohibidos o desconocidos para su revisión. Un siglo después, una real orden establece un régimen de inspección conjunta de libros por parte de los comisarios de la Inquisición, el revisor real y un delegado del juez de imprentas.

Por otra parte, uno de los asuntos objeto de mayor ordenación es el referido a los derechos económicos del comisario por la visita de navíos, reclamados por estos funcionarios en todo momento, al tiempo que se contemplan numerosos casos de abusos en distintos tribunales. Ello obliga a que en varias ocasiones la Suprema determine que no perciban estos derechos. Tal es el caso de las órdenes de 1607 y 1610 que a su vez son incumplidas por los comisarios. El 16 de abril de 1649 se dispone que los comisarios de puertos de mar no compren ni reciban cosa alguna de los navíos que hayan visitado, conminándoles de nuevo a que hagan la inspección con mucho cuidado, llevando solamente los derechos de las visitas que hasta entonces han acostumbrado llevar⁷⁵⁰.

El conflicto más largo y duro sobre los derechos de los comisarios por la visita de navíos se libra probablemente en el tribunal de Logroño con respecto a Bilbao, uno de los puertos españoles más activo en esta época y de mayor movimiento, donde entre 1612 y hasta final de siglo se vive un problema de extorsión de derechos ilegales en las visitas, lo que obliga a la Suprema a revisar el sistema económico de cobro de estos derechos y la materialización de su cantidad. El problema se alarga hasta el XIX, y así, cuando la Suprema solicita a los tribunales información sobre este tema de los derechos y honorarios de las visitas, las respuestas de algunos de ellos evidencian el interés puramente económico de comisarios y oficiales. En otros distritos se pone de manifiesto el abandono de las visitas desde hace años, habiéndose reducido en la mayor parte de los casos a un impuesto en beneficio de la Inquisición sobre los barcos procedentes de otros países que en la normativa de la época se denomina y tipifica como *derecho de Inquisición*⁷⁵¹.

A comienzos del XIX, en la etapa de abolición de la Inquisición, se aprecia un declive y abandono de la visita de navíos por parte de los comisarios, pero después

⁷⁴⁹ Sobre cómo afecta esta restrictiva política comercial a los comerciantes de libros, Lea constata que el gremio está obligado, bajo cierta pena, a devolver dentro de un plazo fijo el recibo firmado del secretario de la Suprema, mientras una carta de aviso separada informa a la Suprema de quién es él y en qué posada de Madrid se suele alojar. El comercio de libros se ve afectado pues por una intervención vejatoria, y La Suprema reprende constantemente a los tribunales por la negligencia en el cumplimiento de las instrucciones. Da cuenta el autor y describe algunas problemáticas e incidencias ocurridas en ciertos tribunales, como la de 1645 en Valencia, y la de 1666 en Barcelona. *Ibidem*, pp. 317-318.

⁷⁵⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, p. 133, donde se remite a una regulación específica sobre cómo se han de hacer las visitas, los derechos que han de llevar, y en que navíos y embarcaciones.

⁷⁵¹ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, pp. 330-331.

de las Cortes de Cádiz, al reaparecer la institución, se reanuda este sistema de inspección siempre que no exista oposición extrema de los capitanes de los barcos y de los cónsules extranjeros. La Suprema intenta reorganizar las visitas de navíos y el 17 de junio de 1816 solicita información a los distritos. En éstos se constata que en los puertos del norte el procedimiento se mantiene en cuanto es practicable, mientras que en la costa mediterránea, excepto los puertos de Mallorca y Málaga, la visita ha quedado completamente desarraigada. Poco antes de la extinción de la Inquisición, la Suprema plantea un proyecto a raíz de cierta queja que el Ministerio de Marina dirige en 1819 al Inquisidor General, pero la atención de la protesta por parte del rey y la consecución del proyecto, se ven truncados con la abolición definitiva del Santo Oficio.

III. NEGLIGENCIAS, ABUSOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Según lo que la Suprema dispone en las normas en cuanto al comportamiento en el ejercicio del cargo, ya con anterioridad al nombramiento de los comisarios se exige a los tribunales que la elección la hagan entre personas que pretenden el cargo “de buena vida, y costumbres, y opinión, así en calidad de hacienda y oficio, como de dichas buena vida, fama y costumbres”⁷⁵². Con arreglo a las concordias y cartas acordadas, se encarga insistentemente a los inquisidores que “atendiendo a la calidad de los negocios que han de tratar, que en principio son de ordinario los de mayor importancia, los de la Inquisición, así se escojan personas bien entendidas, virtuosas y de mucho secreto, que tengan beneficio o renta con que se puedan tratar con la decencia que pide oficio calificado, haciendo para conseguir esto todo lo que fuera posible, y que sean pacíficos, no facinerosos, ni escandalosos; se observará esto puntualísimamente, y en fraude de estas provisiones no se provean”⁷⁵³. De la misma manera, con respecto a los colaboradores que dependen de él, el comisario debe de tener mucho cuidado “de saber como viven los familiares y otros ministros del Santo Oficio, y si es con la modestia y honestidad, que deben, y de manera que no causen escándalos, porque los ordinarios se descargan con decir que están exentos de ello y que incumbe al Santo Oficio su corrección, y el recto de sus excesos, y habiendo algunos infamados de incontinentes, se procederá contra ellos haciendo esto y avisando al Consejo”⁷⁵⁴.

Sin embargo, lo cierto es que, a pesar de que la Suprema intenta acabar con los males existentes, esta normativa apenas fue obedecida en los tribunales, cuyos excesos en los nombramientos de comisarios, notarios y familiares, y su a menudo manifiesta indignidad, causaron grandes perjuicios a la autoridad de la Inquisición⁷⁵⁵. A tenor de lo que los documentos expresan, y en el caso concreto del comisario, el abuso en el desempeño de sus funciones es una constante desde los orígenes del puesto en el Santo Oficio. A partir del XVI los problemas en este sentido son abundantes, lo que ha provocado a lo largo de la historia del cargo numerosos

⁷⁵² Carta acordada de 13 de mayo de 1602. BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 123.

⁷⁵³ Carta acordada de 24 de marzo de 1604. *Ibidem*, folio 124.

⁷⁵⁴ Carta acordada de 26 de enero de 1617. *Ibidem*, folio 131.

⁷⁵⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 135.

conflictos de competencias con diversas autoridades y en distintas jurisdicciones, no sólo en la propia Inquisición, si no también en el ámbito civil y en el eclesiástico.

En la etapa de formación y consolidación de los tribunales, los abusos, la relajación de la disciplina, la ignorancia del deber cumplido y el absentismo, se dan frecuentemente entre los oficiales, producto en unas ocasiones de la tolerancia del Santo Oficio con sus funcionarios, y en otras de su actitud de indiferencia⁷⁵⁶. Lea observa que desde un principio los graves incumplimientos fueron estimulados por la excesiva benignidad de la Suprema, que evita contrapesar delitos con castigos, y aunque se pronunciaron frecuentes advertencias y amenazas, en pocas ocasiones se ejecutaban e incluso si se procedía a la suspensión del cargo, se levantaba la pena muy pronto. Los abusos eran repetidos y prolongados debido, según este autor, al paternalismo de los superiores con los subordinados, si bien es cierto que según se observa en la práctica, si la Suprema optaba por destituir en los cargos ello era lo mismo que reconocer en público las deficiencias y contribuir al descrédito de la institución dañando la veneración popular que tanto se esfuerza en inspirar⁷⁵⁷.

La situación se hace luego problemática y por ello, a partir de un determinado momento, la política de la dirección inquisitorial se reconduce a mantener un regular nivel de eficiencia en los tribunales, aunque gran parte de estos esfuerzos se vean reducidos a la impotencia por la limitada autoridad concedida a los inquisidores. Sus normales inspecciones de rutina se hacen irregulares, realizándose cuando las circunstancias extremas lo requieren o las repetidas quejas en los tribunales las reclaman. En algunas de las visitas se toman así severas medidas para atajar las irregularidades de los funcionarios.

Por lo que al comisario respecta, el inquisidor Cervantes, en su informe sobre su visita al tribunal de Barcelona en 1561, da cuenta de que los comisarios no atienden a las limitaciones puestas a sus poderes, e ignorantes de sus deberes no dudan en nombrar a otros comisarios y actúan en los pueblos con tiranía y extorsión. Siendo esta cuestión muy preocupante para la Suprema, y teniendo en cuenta que algunos tribunales como el catalán son muy conflictivos, se ordena nombrar comisarios sólo en los lugares donde sean verdaderamente necesarios, y siempre procurando contar con personas tranquilas y pacíficas. Pese a estas medidas, no se gana mucho en el asunto pues en la visita de Soto Salazar, practicada entre 1566 y 1567 en el los tribunales de Valencia, Barcelona y Zaragoza, el informe deja constancia de que el mal sigue incontrolado, y las concordias de años posteriores muestran los abusos que se sufren en estos distritos, lo que pone en evidencia según Lea “los métodos con que estos pretendidos inquisidores locales habían potenciado su cargo para vejar al pueblo”⁷⁵⁸.

La Suprema se esfuerza en contener estos problemas insistiendo en reducir el número de comisarios en los tribunales, circunscribiendo sus nombramientos a las jurisdicciones que ella determina, y exhortando al cumplimiento y ejercicio ejem-

⁷⁵⁶ GARCÍA CÁRCCEL: “El período fundacional: las primeras estructuras...”, en *Historia de la Inquisición en España y América...*, I, p. 415. Véase también LEA: *Historia de la Inquisición española...*, I, p. 85.

⁷⁵⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, I, p. 83.

⁷⁵⁸ *Ibidem*, p. 134.

plar del cargo. En 1584 se ordena a los inquisidores que en sus salidas a las visitas de distrito han de informarse de la vida y costumbres de familiares y comisarios para dictaminar en el tribunal las posibles irregularidades, exhortándoles a que nunca hagan nombramientos durante la visita, y que informen de todo lo que ocurra en los distritos manteniendo una constante comunicación con los tribunales⁷⁵⁹.

Entrando en la realidad de los comportamientos irregulares de los comisarios, y por lo que a la casuística se refiere, una orden de 1576 prohíbe defender a los comisarios en los procesos por concubinato. Blázquez ha llamado la atención sobre la conducta poco decorosa de los comisarios en el tribunal de Barcelona, que en opinión del autor dejaban mucho que desear, a nivel humano y religioso, cuyo principal delito por el que se les acusa es el relacionado con el sexo⁷⁶⁰. Un asunto problemático es el que en 1582 se plantea en el obispado de Urgel, pues de la consulta sobre la visita del prior Cosme Bossego y canónigos de Solsona, sabemos de la reforma de los oficiales y familiares del Santo Oficio en el obispado, “sin exceptuar a su comisario el canónigo Moles”⁷⁶¹.

En las inquisiciones de ultramar, como la de Cartagena de Indias, los nombramientos de comisarios se hacen con dificultad y poco acierto, pues el cargo se pretende para medrar en la carrera eclesiástica. Así de algunos de los designados conocemos comportamientos escandalosos, como el de fray Pedro de Córdoba, nombrado por el Consejo para Panamá, y de quien los inquisidores manifiestan en 1641 que “vivía con tanto escándalo, que no viene bajel de Puertobelo en que no vengan un millón de quejas de su descompuesto modo de vivir, pues dicen tiene descasado a un vecino de aquella ciudad de su mujer, en quien tiene hijos”⁷⁶². De otra conducta de esta índole se informa en 1685 desde dicho tribunal, referida al comisario de Tunja, el doctor don Juan de Pisa, que también es cura de almas en la ciudad y comete actos deshonestos con una mujer casada siendo condenado a seis años de destierro. El Tribunal de Cartagena de Indias reclama el proceso, y resuelve dando por nulo todo lo actuado por falta de pruebas, y repone al comisario en su cargo.

Aquí, en los tribunales indianos, se encuentra como vemos la misma problemática de negligencias y abusos, los cuales generan a veces conflictos de competencias con otras jurisdicciones. En el Tribunal de Lima, Medina da cuenta de la mala conducta de sus ministros y personal, desde los inquisidores hasta los últimos en el rango del organismo (fiscal interino, secretario, alguacil, familiares, etc.). A tenor de la visita que realiza Ruiz de Prado, ocupado de ello durante varios años,

⁷⁵⁹ AHN, Inquisición, libro 1305, fol.84.

⁷⁶⁰ Señala el autor que “las pruebas y ejemplo son múltiples, desde Francesc Roch, comisario de Santa María de Pineda, hombre terrible que tenía a todo el pueblo escandalizado y atemorizado, llamando a unos hijos de ahorcado y a otras rameras, y dando torniscones a quien se le antojaba, hasta Miguel Galcerán, comisario de Linyola, tratante poco escrupuloso y vividor de la miseria de sus feligreses con sus créditos usuarios”. Y comenta que sólo durante 1613 son testificados por estos asuntos un número considerable de comisarios, siendo casi todos los casos de amancebamiento con su criada con el consiguiente escándalo local. BLÁZQUEZ: *La Inquisición en Cataluña...*, pp. 103 y 104.

⁷⁶¹ ACA, Consejo de Aragón, legajo 0261, n.º 031.

⁷⁶² MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias...*, p. 257.

podemos apreciar que el comportamiento irregular es general en esta época y pone de manifiesto tanto la depravación de costumbres como el pésimo procedimiento que se sigue en los procesos. Así el autor relata con detalle algunas de las cuestiones de competencias y disgustos en que se ve envuelto el primer comisario de Chile, Melchor Calderón, desde el momento de su designación en 1572, una de las tareas que mayor tiempo ocupa al visitador Ruiz de Prado, junto con los cargos y procesos contra los comisarios de Popayán, Potosí y Cochabamba que también demandan buena parte de su tiempo⁷⁶³. Un asunto muy conflictivo, pues, el de la actuación de los comisarios del Tribunal de Lima en los distritos de Chile, Colombia, y Bolivia⁷⁶⁴, aunque según Medina, no es tan grave comparada con la de otros funcionarios de su especie⁷⁶⁵.

En Chile, el caso de Melchor de Calderón, es uno de los que más ocupa al inquisidor Ruiz de Prado en su visita, pero se distingue con respecto a los demás porque no puede hacer valer el visitador cargo personal alguno contra él. Calderón se ve envuelto en un serio problema de abuso de poder y conflicto de competencias con el obispado desde el mismo momento de su designación en 1572, a pesar de ser entonces un personaje de importancia en el país con numerosos títulos y oficios, en cuyo desempeño es elogiado por otras muchas dignidades contemporáneas que lo consideran hombre de autoridad, traspasando su buena fama los límites del país y llegar hasta España donde se ha formado en la Universidad de Sevilla.

A pesar de ello, ante el Tribunal de Lima se plantean muchas denuncias contra él, como la de 1577 del obispo de Santiago, fray Diego de Medellín, basada en las injurias hechas al estado clerical en la persona de un sacerdote a quien Calderón toma juramento en la cárcel, —a la que ha sido llevado sacándolo de la iglesia por dos negros y un morisco que cumplen órdenes del comisario—, le arrebató el bonete de la cabeza y arrojándole por el suelo le dice: “echalde de cabeza en el cepo hasta que deje de ser clérigo”⁷⁶⁶. Los inquisidores Ulloa y Cerezuela envían la denuncia del obispo al Consejo que resuelve declarando inculpable al comisario como lo hará más tarde cuando los agustinos le acusan de haberse manifestado parcial con los incendiarios de su convento. Otro asunto muy conflictivo es el que nos relata con sumo detalle e interés Medina sobre el proceso que a comienzos del XVII abre el

⁷⁶³ Al de Popayán se le habían puesto veinte cargos, y otros tantos se presentan contra los de Potosí. Contra los del comisario de Cochabamba se presentan catorce cargos que según el informe del inquisidor visitador son de tal calidad, “que no se podía pasar por ellos”. MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, p. 301.

⁷⁶⁴ “Me ocupó no poco tiempo —decía con este motivo Ruiz de Prado— los procesos contra comisarios y notarios en cosas graves que tenían necesidad de remedio y de castigo ejemplar; que con ser todos estos clérigos contra quien se ha procedido, los más díscolos que hay en el reino y haber cometido cosas gravísimas en sus oficios, vuelve por ellos el provisor hoy como si fueran unos santos y se les hubiera hecho mucho agravio... Cuanto más que lo que principalmente me llevó a tratar estos negocios fue ver que el tribunal había tenido noticia de los excesos de estos hombres y se había disimulado y pasado por ello, con sólo quitar el título de comisario a alguno de ellos, y al uno cuando se supo mi venida;... y la excusa que dan es decir que si castigaran los malos ministros, no habría quien sirviese a la Inquisición “. *Ibidem*, pp. 301-302.

⁷⁶⁵ La visita del inquisidor Ruiz de Prado al tribunal de Lima abarca hasta 1590, y como resultado de las diligencias practicadas en la inspección, presenta al Consejo el 15 de marzo los cargos que hace a todos los oficiales del tribunal. (*Ibidem.*, pp. 297-308).

⁷⁶⁶ *Ibidem*, pp. 309-311.

sustituto de Calderón, el subcomisario franciscano fray Domingo de Villegas, contra el obispo de Santiago, fray Juan Pérez de Espinosa, vengándose de su proceder ante el padre comisario general de la orden de ambos para que expulse a Villegas del convento en Santiago. El proceso lo inicia por desacato al Santo Oficio, excediéndose en sus competencias y “apellidando la voz de la Inquisición”. El asunto concluye afectando al comisario Calderón, pues la decisión del Consejo le impone una pena que no llega a cumplir debido a su fallecimiento en 1610⁷⁶⁷.

El Consejo también tiene que resolver los problemas de otro comisario chileno, Pérez de Santiago (deán de la catedral de Santiago) que arrastra un comportamiento abusivo con la diócesis llevado por un orgullo, que ni las reprimendas, multas y prisiones pueden corregir y doblegar su carácter. De ello nos informa exhaustivamente Medina, así como del embrollo en el que se ve envuelto sobre cuestiones de ceremonial y protocolo con motivo de los actos de la lectura del edicto de fe, generando un conflicto de jurisdicción real que le va a costar el puesto. La Audiencia presenta sus quejas ante el rey en mayo de 1642, diciendo que el comisario, acompañado por los familiares, con varas altas en las manos, y otros muchos ministros del Santo Oficio, asisten a la lectura del edicto de fe en la iglesia de Santo Domingo el Jueves Santo, y el día siguiente, en forma de tribunal “en la capilla mayor, con alfombra, silla y cojín de terciopelo, y ellos en un banco con espaldar cubierto de alfombra”. Lo mismo repite el día de San Pedro Mártir, presionando a toda la ciudad con censuras reservadas. La Audiencia plantea sus dudas sobre cómo debe proceder cuando en ese día de la fiesta de San Pedro Mártir, en las comedias que se celebran en la calle, si ha de asistir con el comisario en forma de tribunal inquisitorial, “con silla de terciopelo, alfombra y cojín” Estos desacatos del comisario se repiten y la Audiencia se pronuncia sobre ello en unas resoluciones posteriores que toma en su sala de justicia después de escrita la carta al rey, en las que manifiesta su malestar por el abuso de competencias del comisario Tomás Pérez de Santiago “innovando en la costumbre que ha habido en dicha ciudad, guardada por el susodicho y por sus antecesores, y usurpando la preeminencia que no le toca, en perjuicio de la jurisdicción real y de esta Real Audiencia”⁷⁶⁸. Esta queja es elevada al Consejo de Indias por redundar en menoscabo de la real jurisdicción, que consulta el caso con el rey, quien a su vez lo traslada al Consejo de la Inquisición. Los inquisidores limeños defienden a su comisario, pero el Consejo desestima este auto del tribunal, obligándole por resolución de 24 de julio de 1644 a corregir de manera inminente este comportamiento del comisario en los actos inquisitoriales en los que está presente la jurisdicción real. Esto lo exige el Santo Oficio para ahora y para el futuro sin atender siquiera al informe del caso por parte del tribunal, lo que en consecuencia provoca la destitución de Pérez de Santiago en el cargo y su inhabilitación en la comisaría, pues el tribunal de Lima no puede seguir amparando más a su comisario, el orgulloso deán de la catedral de Santiago de Chile. Traemos a colación, finalmente, el asunto de otro comisario del tribunal de Lima, Antonio Fernández Quirós, tesorero de la catedral de Quito, que en 1639 quiere eximirse de la jurisdicción de su obispo por ser comisario del Santo Oficio⁷⁶⁹.

⁷⁶⁷ Véase el relato de lo sucedido en *Ibidem*, pp. 311-324.

⁷⁶⁸ *Ibidem*, pp. 436-441.

⁷⁶⁹ Apéndice VI, documento n.º 76.

En el tribunal de Cartagena de Indias también se conocen quejas y denuncias de distintas autoridades por actuaciones desmedidas de sus comisarios en distritos lejanos y peculiares. Así en un auto de 26 de diciembre de 1599 del arzobispo de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada se da cuenta de la conducta del comisario, el deán de la catedral Lope Clavijo, que se extralimita en el ejercicio de sus competencias :

“... ha cometido muchos delitos y fecho muchos excesos dignos de punición y castigo, con título y color de tal comisario, aprovechándose para ello de oficio tan sancto, e usando mal dél, tomándole por instrumento para cometer los dichos delitos, en grande injuria y agravio del Santo Oficio de la Inquisición, cuyo intento es que sus ministros procedan bien y cristianamente, sin hacer ofensa a nadie, y que usen sus oficios sin daño del prójimo; y asimismo amedrenta a todos y les pone temores con el Santo Oficio, diciendo por cualquiera cosa que les ha de castigar, y, si fuere menester, enviarles a Lima presos, siendo todo esto tan contra la voluntad de los señores Inquisidores; y para darles noticia y que sea el dicho deán castigado conforme a sus culpas”⁷⁷⁰.

Denuncias de otra índole referidas al cargo conoce el tribunal cartaginés contra comisarios, como las recaídas por acumulación de oficios sobre el doctor Francisco Salida de Raya, comisario de La Paz y canónigo de su catedral, de quien la Audiencia de Charcas informa a favor desde su sede de La Plata el 3 de marzo de 1616 destacando todos sus méritos y servicios⁷⁷¹.

Otros conflictos de interés tienen que ver con los comisarios y el obispado de Cuba, de los que informa su prelado, fray Alfonso Enríquez, al Consejo de la Inquisición en varias ocasiones exponiendo quejas sobre los daños que hacen con actos indignos de su profesión y oficio. En una carta de 1619, nombra como protagonistas de estos excesos al doctor Ortiz, deán de la catedral, y al padre Bonilla, de la orden de San Francisco, pero culpa de todo al inquisidor Mañozca “que a título de compadre del gobernador Sancho de Allquiza le enviaba en blanco los títulos de comisarios para que los eligiese a su gusto, y que, así, por esto sería conveniente que el obispo propusiese cinco clérigos para que entre ellos se nombrase comisario en Cartagena, y aún que uno de los ministros de la Suprema practicase una visita en la isla”⁷⁷². El 24 de febrero de 1621, el obispo escribe quejándose de nuevo del comisario Bonilla, y recordando que ha sido enviado desde la inquisición de Cartagena, informa que “por sus malas costumbres estos años pasados embarcaron sus prelados para estos reinos, y se volvió sin licencia y en hábito de marinero, y todo los demás del tiempo de diez años que ha que estoy en este obispado le han tenido por comisario en la ciudad de Cuba, a donde ha hecho muchas ignorancias, contra lo que ordena la clementina, usurpando el oficio de los curas y viviendo licenciosamente, perdiendo la obediencias a sus superiores, dando mal ejemplo y escándalo a toda esta isla”⁷⁷³.

⁷⁷⁰ MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias...*, Documentos, X, pp. 401-402.

⁷⁷¹ Apéndice VI, documento n.º 73.

⁷⁷² Carta del obispo de Cuba, fray Alonso Enríquez al Consejo de la Inquisición de 17 de enero de 1619. MEDINA: *Historia del Santo Oficio de Cartagena de las Indias...*, p. 178, nota 2.

⁷⁷³ *Ibidem*, Documento XIII, p. 405.

Estos problemas persisten hasta finales del XVIII, pues en una carta que el obispo Santiago Joseph dirige el 3 de febrero de 1777 al Inquisidor General, manifiesta su disconformidad con el comisario “porque no da lustre ni respeto al empleo, no es capaz de cumplir con decoro y arreglo sus funciones. Lo es a la jurisdicción ordinaria, porque con los ojos ciegos arma competencias injustas, en que resultando desairado, se turban la debida armonía y la paz pública. Y lo es a la misma religión, porque cargando sobre otras menudencias en que se base su autoridad poco instruida, y ofende a personas que lo están con citaciones vanas y siempre infamatorias, descuida de otros ramos de corrupción que infestan la buena doctrina y costumbres, como es, por ejemplo, la introducción de libros extranjeros en todo género de asunto, no contenidos en los expurgatorios y edictos”⁷⁷⁴.

Otro distrito a destacar es el de la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, donde según Aspell, la conducta personal de los comisarios “determinó una larga serie de delitos, desavenencias y dificultades que recogen las actas inquisitoriales”⁷⁷⁵.

En España los tribunales también viven todo tipo de atropellos y actuaciones desmedidas de sus comisarios, producidas en el desempeño de sus funciones, abusando de sus facultades y generando en ocasiones ciertos conflictos de competencias con otras jurisdicciones. El comisario de Ibiza, por ejemplo, se entromete en la extracción de oficios universales de la ciudad, y el tribunal de Mallorca consulta esta innovación al Inquisidor General en 1605, asunto sobre el que se decide “que en la forma que se acostumbra cuando hay competencia de jurisdicción os juntéis a tratar del caso con el regente de esa Real Audiencia”⁷⁷⁶.

En otros tribunales los comisarios también se ven envueltos en causas y procesos. Sin embargo, no son pocas las ocasiones en las que el comisario actúa ante sus superiores como un modélico oficial y ministro inquisitorial, llegando incluso a denunciarse y acusarse asimismo ante los inquisidores en algunas causas de fe, aunque esto no sea lo habitual⁷⁷⁷. En Cuenca por ejemplo, los inquisidores amonestan en 1786 por orden de la Suprema al comisario de San Clemente, Pedro Collado Rubio, por los delitos de proposiciones de los que ha sido acusado, agradeciendo al Santo Oficio esta comprensión y ofreciendo “cumplir exactamente con todo lo que debe presentar secreto de esta Inquisición de Cuenca”⁷⁷⁸. Un asunto interesante es el pleito de competencias entre el vicario de Ciudad Real y el comisario del tribunal de Toledo, que se libra en 1672. El comisario, Francisco Gómez Camacho, vecino del Moral de Calatrava, solicita a la Inquisición un mandamiento inhibitorio contra el vicario que ha procedido criminalmente contra él por su participación en una

⁷⁷⁴ *Ibidem*, Documento XIV, p. 406.

⁷⁷⁵ ASPELL, M.: “El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán”, en *Congreso Internacional: “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad”*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 3-5 de septiembre de 2014.

⁷⁷⁶ AHN, Inquisición, libro 331, folio 213.

⁷⁷⁷ Véase al respecto el caso en La Laguna, de 30 de marzo de 1637, del comisario doctor Francisco García Sánchez que se denuncia y acusa ante el inquisidor Baltasar López Izquierdo de Vera, en Apéndice VI, documento n.º 74.

⁷⁷⁸ Apéndice VI, documento n.º 75.

disputa entre el gobernador de Almagro y el alcalde del Moral de Calatrava que había tenido lugar en la fiesta celebrada en una ermita entre las dos localidades⁷⁷⁹.

También en el tribunal de Logroño los puertos de Guipúzcoa viven atropellos cometidos por oficiales y comisarios en las visitas de los barcos. Muchos de estos excesos son planteados en 1633 por el inspector de aduanas de este territorio guipuzcoano a una junta formada a instancia real para la reforma de las inspecciones de navíos por todas las jurisdicciones. En 1635, desde las instancias reales se prepara un escuadrón para prestar servicio en la costa vasca, afrontar las extorsiones del comisario de San Sebastián y sustituirlo en las visitas de los buques y sus cargamentos por el capellán del escuadrón. Pero, como es de esperar, la Suprema responde con vehemencia diciendo que las visitas de su comisario son primordiales y no se pueden omitir, y que las protestas planteadas no se deben a supuestas extorsiones sino al cumplimiento estricto de sus obligaciones⁷⁸⁰.

En resumen, siendo continuos los problemas entre la jurisdicción inquisitorial y la real, conviene destacar la reforma de ministros del Santo Oficio hecha en 1646⁷⁸¹, y la junta que a finales del XVII Carlos II mandó formar de ministros de todos los tribunales para afrontar estos conflictos⁷⁸². Dentro del ámbito estricto del Santo Oficio, el Inquisidor General ordena, con acuerdo y parecer del Consejo, la elaboración y publicación en 1747 de una instrucción de obligado cumplimiento en todos los tribunales y sus oficiales, con “las reglas que deben observarse para excusar y cortar las competencias de la Inquisición con las otras jurisdicciones de los prelados eclesiásticos, senados y justicias de Su Majestad en estos reinos”, que, como no podía de ser de otra manera, afectan también al comisario⁷⁸³. Y destacar también que uno de los conflictos de competencias más frecuente fue el que tuvo que ver con los abusos referidos al cobro de los derechos económicos en el desempeño de algunas de sus funciones. entre ellas las inspecciones de navíos en puertos de mar como los de Alicante y Bilbao. En estas cuestiones subyace el problema de los derechos del comisario, que conviene tratar adecuadamente en el contexto de la situación económica y sus fuentes de ingresos, del que nos vamos a ocupar en el capítulo siguiente.

⁷⁷⁹ Apéndice VI, documento n.º 77.

⁷⁸⁰ LEA, *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 322.

⁷⁸¹ BNE. ms. 718, folio 122.

⁷⁸² Consulta hecha el 12 de mayo de 1696 por la Junta que Carlos II mandó formar de ministros de todos los tribunales sobre los embarazos de la jurisdicción del rey y de la Inquisición. BNE, ms. 13.223.

⁷⁸³ Apéndice VI, documento n.º 78.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DERECHOS ECONÓMICOS Y HONORÍFICOS

Según hemos visto, Lea describe al comisario del Santo Oficio como un funcionario sin sueldo, junto con los calificadores, consultores y familiares, que no dedica todo el tiempo al servicio del tribunal como los que reciben un salario, sino que es llamado ocasionalmente para trabajos especiales⁷⁸⁴. Ciertamente el comisario no es retribuido con un salario como los inquisidores, fiscal, alguacil, notarios del secreto y del secuestro, receptores, médicos, etc.⁷⁸⁵, pero hay que puntualizar con respecto a la segunda afirmación, de trabajo ocasional y temporal, que eso ocurre más bien en la etapa de instalación de los tribunales y de la inicial dotación de personal en las primeras décadas del XVI. Desde finales de este siglo, y ya de manera estable en el XVII, los comisarios son nombrados en los tribunales para comisarías concretas, y ya no de manera esporádica y ocasional, sino de forma más institucionalizada. Una cierta prueba de ello es el problema del exceso de nombramientos y la indeterminación en el número, incumpliendo los inquisidores lo establecido en concordias y acordadas.

En definitiva, en épocas posteriores el cargo ya ha cobrado estabilidad en la Suprema y es requerido en los tribunales por muchos pretendientes, pues pese a no estar retribuido con un salario determinado y apetecible, o en resumidas cuentas, aunque el servicio no esté pagado⁷⁸⁶, con ello se busca como contraprestación una

⁷⁸⁴ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 127.

⁷⁸⁵ Hemos constatado esta afirmación de la gratuidad en algunos de los documentos representativos de los tribunales. Véase, a modo de ejemplo, el *Cuaderno de documentación resultante de la visita realizada por el inquisidor Francisco de Soto Salazar al Tribunal de la Inquisición de Barcelona en 1567*, que incluye una relación de los oficiales que hay en esa inquisición y su distrito, distinguiendo los “salaridos”, de los familiares y comisarios (AHN, Inquisición, leg. 1592, expedientes 18 y 21). También, del mismo inquisidor, la visita en ese año al tribunal de Valencia que recoge la *Memoria de los salarios que se pagan a los oficiales del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia* (AHN, Inquisición, leg. 1790, expediente 4). Igualmente, otro documento del siglo XVII: *Cuenta de los salarios que gozan los ministros del Tribunal de la Inquisición de Mallorca. Siglo XVII* (BNE. ms. 883, folios 234-236).

⁷⁸⁶ Hay que tener en cuenta que la Inquisición está facultada para exigir a sus funcionarios y oficiales prestación personal gratuita de servicios, y esto se comprueba claramente en el caso de los comisarios, cuando la Suprema les ordena, y las instrucciones así lo disponen, que si en el tribunal no hay notario titular disponible para que le acompañe en el ejercicio de sus funciones en los procesos, pueden exigir a cualquier otro este cometido, aunque tenga que acudir a un

serie de distinciones con relevancia social: honor, privilegio del fuero inquisitorial, garantía de limpieza de sangre e incluso poder eximirse de otras obligaciones. Así, por ejemplo, en el tribunal de Cartagena de Indias, cuando en 1777 el obispo de Cuba se queja al Inquisidor General de los comisarios de su diócesis, recuerda que el territorio cubano es de la jurisdicción del tribunal; que los inquisidores han nombrado ahí desde siempre a un comisario como su representante, y que como el cargo carece de sueldo no existe motivación en la isla para solicitarlo y protesta de que todos lo que él ha conocido desempeñándolo “han sido clérigos sin letras, que buscaron este distintivo para hurtar el cuerpo a las funciones clericales”⁷⁸⁷.

Además, en líneas generales aun siendo el comisario un servidor del Santo Oficio sin sueldo, el cargo es atractivo no sólo por la importancia social e inmunidades que reporta, sino también porque es una fuente de ingresos considerables en concepto de honorarios y derechos obtenidos en el desempeño de algunas tareas.

I. DERECHOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE ALGUNAS FUNCIONES

La principal fuente de ingresos que obtiene el comisario en el desempeño de su cargo proviene de las investigaciones genealógicas. Ya vimos en su lugar cómo el Santo Oficio asigna esta tarea al comisario más próximo a la localidad de nacimiento del solicitante de la genealogía. Como las pesquisas sobre estas informaciones son incesantes, dada la importancia de la limpieza de sangre requerida para el acceso a los cargos, y dado que se exige el pago con prontitud, el comisario encuentra en esta misión unos honorarios muy gratificantes.

La cantidad que recibe en concepto de la realización de esas informaciones genealógicas está determinada en las instrucciones de la Suprema y el Inquisidor General, que en el XVI suele ser de dieciséis reales al día, y dos ducados si tiene que desplazarse saliendo de su comisaría y lugar de residencia:

“Que el dicho comisario en los negocios que se ofrecieren de la fe no lleve derechos algunos ni permita que el notario de su comisión los lleve, y por lo que no fueren de la fe ni dependientes de ella llevaran él y su notario los que los inquisidores del distrito les ordenaren. Que cuando se ofreciere cometerse negocios al comisario del lugar donde residiere el Consejo de la General Inquisición y notario, que no sean tocantes a la fe ni dependientes de ella, si hubieren de salir fuera del dicho lugar a hacerlos, al dicho comisario señalen dos ducados de salario por día y la notario cuatrocientos maravedís, y si los negocios se hubiere de hacer dentro del dicho lugar y arrabales, los inquisidores de aquel distrito señalaran al dicho comisario y notario lo

lugar lejano, y si se negara a ir, el comisario debe de informar a los inquisidores para que adopten las medidas oportunas. En esta orden se aprecia que los comisarios y notarios sirven de manera gratuita al Santo Oficio en las causas de fe, y cuando son requeridos para la investigación de las genealogías, lo que cobran es lo que estipula La Suprema y se ordena a los inquisidores que les paguen en concepto de dietas o derechos por esas comisiones. BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124. Carta acordada de 24 de marzo de 1604. Véanse también las instrucciones del Apéndice V, especialmente las contenidas en los documentos 41 y 47.

⁷⁸⁷ MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de la Indias...*, p. 406.

que pareciere justo por su trabajo y ocupación, sobre lo cual se encarga la conciencia a los inquisidores. Y que en las comisiones que dieren para semejantes negocios, ora fuera del lugar, o dentro, venga señalado el salario de los dichos comisarios y notario. Y los dichos comisarios y notario al fin de las informaciones que hicieren pongan los días que se ocuparen y salarios que llevaren, y lo firmen de sus nombres, y demás de esto darán carta de pago a las partes de lo que recibieren por cuenta de sus derechos y salarios pidiéndoselas”⁷⁸⁸.

El cumplimiento de la norma se comprueba en tribunales como el de Cuenca en 1568⁷⁸⁹ o el de Valencia, cuyos inquisidores aumentan en 1631 los derechos del comisario de Játiva y los demás del distrito a cuatro reales más de dieta por día⁷⁹⁰. En otras épocas y en tribunales más lejanos como el de Cartagena de Indias, las referencias que encontramos a esta cuestión, del XVII, nos indican son tasados por el tribunal de acuerdo a los días que ha dedicado a esta comisión y según el examen realizado a los testigos, aunque la norma general es percibir cobrar cuatro pesos por cada día trabajado⁷⁹¹.

Estos ingresos del comisario obtenidos en materias de limpieza, cuando son enviados por los inquisidores fuera de la sede de su tribunal, representan a partir del XVIII unas espléndidas dietas obtenidas a costa del solicitante de la genealogía y aspirante a un oficio concreto, a lo que hay que añadir, en favor de ser un cargo muy requerido siempre, el poder que los comisarios obtienen por la información conseguida. Prueba de ello es la preocupación de la Suprema por evitar que se extralimiten en sus facultades y pongan a los investigados en situaciones incómodas, como se desprende de una carta acordada de 1622 que les prohíbe “tomar notas de los antepasados de quienes no son oficiales de la Inquisición y amenaza destituir al que estigmatice a cualquiera como judío o moro, converso o descendiente de ellos”⁷⁹².

En las poblaciones fronterizas y en los puertos de mar los comisarios tienen unos derechos económicos por las inspecciones en los barcos, cargamentos y personas para impedir la entrada de herejes y libros heréticos⁷⁹³. En estas visitas de navíos, los

⁷⁸⁸ AHN, Inquisición, libro 1231, folios 82 y 83.

⁷⁸⁹ ADC, Papeles Sueltos, leg. 800: “Cuentas de lo que se ha de pagar a varios comisarios por las informaciones hechas”.

⁷⁹⁰ “Habiendo visto lo que decís en vuestra carta de 1 de septiembre en razón de el aumento del salario de las dietas que pretende se le haga el comisario de la ciudad de Xátiva, y la causa que para ello representa de la carestía de los tiempos, ha parecido se haría como a los demás comisarios de ese distrito. Se les añadan cuatro reales de dieta por cada un día de los negocios que se les cometieren en la conformidad que os pareciere. 8 de abril de 1631. El licenciado Juan de Frías, doctor don Gabriel(?) de Sotomayor, licenciado don Gonzalo Chacón y licenciado don Pedro Pacheco” (AHN, Inquisición, legajo 508, folio 405).

⁷⁹¹ ALVÁREZ ALONSO, F.: *La Inquisición en Cartagena de Indias...*, p. 46.

⁷⁹² LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 135.

⁷⁹³ El comisario del Santo Oficio también se encarga del control de los libros prohibidos en las aduanas y poblaciones fronterizas, función que también le reporta unos considerables ingresos.

Dado el interés que despierta el problema de los derechos económicos del comisario por el desarrollo de su misión de inspeccionar y visitar las embarcaciones en los puertos de mar, nos centramos en esta ocasión en esta problemática, dejando para ocasiones futuras la cuestión de

comisarios reclaman indemnizaciones por el tiempo que dedican a la inspección y por los gastos que se generan como los de avituallamiento de las naves y lancha a cargo⁷⁹⁴. Además reciben unos derechos complementarios por la realización de los interrogatorios a la tripulación y pasajeros; reconocimiento de la carga en tierra y examen concreto de las partidas de libros encontradas, y de los propios libros uno por uno para comprobar si están incluidos en el *Indice*. Esta actuación inquisitorial en los puertos repercute desfavorablemente en el comercio, que resulta entorpecido, a lo que hay que añadir continuos problemas por los métodos arbitrarios seguidos por todos los funcionarios

Hay que hacer constar que no sólo la actuación de la Inquisición en las costas y sus puertos es la única que hay que cuestionar, pues todas las jurisdicciones de ámbito estatal tienen sus propias leyes de tributación por el tráfico mercantil en el mar, algunas de ellas muy restrictivas. Por ello en algunos puertos, como Cádiz y Málaga, existe un organizado sistema de sobornos para evitar muchos de los obstáculos impuestos al comercio y a la importación de libros. Comenta Lea que en el puerto gaditano los hombres de mar llaman a la Inquisición "el Santo Ladronico"⁷⁹⁵, y desde luego, según vamos a ver, el desmedido interés económico de algunos comisarios, acompañado de la rígida actuación inquisitorial de otros, ha dejado episodios en la historia de los tribunales del Santo Oficio que lo desacreditan en el conjunto de jurisdicciones que operan en los muelles y vigilan el tráfico comercial en el mar⁷⁹⁶.

Efectivamente, son muchas las quejas y protestas que se plantean en la Suprema por la intervención abusiva de estos comisarios. En primer lugar, ante las peticiones a la Suprema por distintas autoridades civiles y eclesiásticas para que extremen el control y vigilancia de estos funcionarios por su comportamiento irregular, a principios del XVII se dictan diversas órdenes inquisitoriales⁷⁹⁷. Y desde la jurisdicción real, varias cédulas prohíben estos derechos por la visita de navíos, que son siempre desobedecidas, alegando las había dictado el Consejo de Castilla y no la Suprema, "por lo cual como esta última dijo, los comisarios estaban obligados <a acatarlas, pero no a cumplirlas>"⁷⁹⁸.

En los registros de cartas del Consejo de la Inquisición encontramos órdenes de 1609 dirigidas al tribunal de Logroño para que los comisarios de San Sebastián

su presencia en las aduanas y fronteras. Véase al respecto "Papeles varios sobre el origen de la Inquisición", en BNE, mss. 12860.

⁷⁹⁴ Apéndice VI, documento n.º 64.

⁷⁹⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 329.

⁷⁹⁶ Lea describe esta situación que califica de desastroso sistema en el comercio español, y destaca una real cédula de 1632 que se remite a los corregidores de los puertos de mar, en la que el rey declara "que se le había informado de las continuas vejaciones infligidas a los que acudían a comerciar en los puertos españoles, derivadas de los abusos de los numerosos oficiales que visitaban sus buques a su llegada y partida". Según el autor aunque esta medida afecta a todas las jurisdicciones y sus funcionarios para evitar los abusos en los puertos, se considera más responsable al Santo Oficio, pues es precisamente la Suprema quien remite copias a todos los tribunales civiles. (*Ibidem*, III, p. 322).

⁷⁹⁷ En 1602 una acordada prohíbe a todos los oficiales inquisitoriales que se les sirva comida en los barcos.

⁷⁹⁸ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, III, p. 322.

y Bilbao no lleven derechos de las visitas de navíos extranjeros en cumplimiento de la real cédula publicada en esos puertos. En el caso de Bilbao, los inquisidores informan del memorial entregado en el que se da cuenta de los derechos que el comisario lleva de estas visitas, y que visto por el Consejo, se considera que son excesivos, por lo que se ordena retirar estos derechos a los comisarios en todos los puertos⁷⁹⁹.

Los comisarios de este puerto resultaron ser los más problemáticos, protagonizando un enfrentamiento que duró más de un siglo con todas las autoridades, al que ya hemos aludido en el capítulo anterior al tratar de los abusos y conflictos de competencias. Este largo conflicto bilbaíno, con múltiples episodios, lo conocemos por Lea, quien da cuenta de él de manera exhaustiva y que por su interés resumimos aquí no tanto por su trascendencia real, cuanto por lo que atañe a los comisarios y el ejercicio de sus funciones⁸⁰⁰. Y también, añadimos nosotros, para valorar la centralización inquisitorial y el intervencionismo de la Suprema que, desde Madrid, precisa cuántos ducados debe percibir uno u otro comisario en la costa por su trabajo y el control de los libros.

Dada la importancia de su muelle, la villa de Bilbao resistió tradicionalmente las restricciones que afectarían a su dinámica actividad comercial, y desde que se establecen las visitas de los navíos, los problemas por los derechos de los comisarios inquisitoriales del puerto fueron notorios. En 1560 sucede que un librero de Alcalá se queja a la Suprema por las extorsiones e ilegalidades padecidas con ocasión de las visitas de los navíos. El librero expone que en la importación que ha realizado a través de Bilbao de cuarenta fardos de libros, y que el comisario ha examinado y sellado percibiendo un real por cada sello, cuando justifica la inspección, en lugar de expedir un certificado global por todos, expide cuarenta certificados distintos, cobrando cuatro reales por cada uno. Una vez recibida la protesta, la Suprema envía el asunto al tribunal de Logroño en Calahorra, con un albarán de derechos, ordenando devolver los excedentes para reintegrarlos al agraviado.

Otro de los casos conflictivos tuvo lugar en 1577, cuando la Casa de Contratación de la ciudad vasca y el tribunal acordaron que el comisario recibiera cincuenta ducados al año a cambio de todos sus honorarios de las visitas de navíos, salvo dos reales por cada fardo de libros, pues se reconocía que ciertamente era muy arduo el examen e inspección de su contenido. Pero el comisario continuó exigiendo el pago de derechos por cada bulto y tonel de mercancía, produciendo situaciones conflictivas y sin respetar a la Suprema en su llamada al orden y moderación.

A comienzos del XVII se adoptan algunas medidas de abolición de todos los derechos por las inspecciones de barcos, aunque no se toman en consideración. En 1609 las autoridades de Bilbao protestan enérgicamente al rey, pero los inquisidores de Logroño responden contundentemente diciendo que todos sus argumentos son falsos, que las visitas de navíos suponen mucho trabajo por el que siempre han cobrado los comisarios unos honorarios que debían mantenerse. La Suprema afronta de nuevo el problema y en 1612 propone un aumento de la anterior retribución, que ahora fija en dos mil reales anuales, aunque manteniendo los dos reales sobre

⁷⁹⁹ Apéndice VII, documento n.º 79.

⁸⁰⁰ LEA, *Historia de la Inquisición española*, III, 323-329.

los fardos con libros. El acuerdo se firma pero no es cumplido por el comisario, y en 1616, a petición de los comerciantes y capitanes de barco, se vuelve al sistema de honorarios pero fijando ahora una tarifa definitiva.

A pesar del acuerdo y de este nuevo sistema, las protestas siguen llegando a la Suprema que decide hacer una investigación en Bilbao hacia 1631, en la que se comprueban los abusos cometidos por el comisario Pedro de Villarreal al percibir un cincuenta por ciento más de la tarifa acordada, situación vejatoria que conduce a que los capitanes de los barcos se nieguen a que éstos fondeen y lleguen a puerto. Amonestado el comisario, quien argumenta que él se ha limitado a aceptar una situación establecido por sus predecesores, continua en el puesto cumpliendo con lo ordenado y dando con su comportamiento pacífico una tregua a la situación, hasta que termina su mandato en 1662. Nombrado el año siguiente el licenciado Domingo de Leguina, retornan los problemas, no tanto por excesos en la percepción de sus derechos como por el celo extralimitado con el que realiza la inspección creando un clima de desorden inusitado en el muelle.

Lea destaca la actitud del comisario Leguina que más exaspera a los comerciantes, consistente en abrir los bultos en el muelle, cortar las cuerdas y dispersar el contenido, quedando todo a la intemperie expuesto a los robos y a las inclemencias meteorológicas, además de proceder de una manera irrazonable al perforar los barriles de alquitrán y revolver en su interior con un bastón en busca de libros ocultos. El descontento en el puerto es general y las autoridades locales protestan ante la reina regente argumentando “lo absurdo de arruinar el comercio y correr riesgo de complicaciones con naciones extranjeras bajo pretexto de impedir el contrabando de libros prohibidos, considerando los inconvenientes del intento y la falta de compradores para ellos, si es que lo conseguían, en una sociedad de tan ardiente fe”.

El asunto tensiona las relaciones entre la Suprema y la Casa de Contratación bilbaína, pues ésta exige a los comerciantes del pago de derecho, y la Inquisición ordena a su comisario que proceda a su exacción. Leguina incauta las mercancías y las vende en subasta, y además procesa a algún comerciante para después dejarlos en libertad a cambio de dinero. El asunto se embrolla entre las distintas jurisdicciones adoptando un talante internacional en el que se enreda la cuestión de los fueros, y que tiene como centro al comisario del Santo Oficio del puerto de Bilbao sobre el que recaen todas las culpas y penas restrictivas de los derechos comerciales en el puerto adoptadas por el Señorío de Vizcaya y las del mismo Consejo de Castilla que en 1669 ordena a Leguina que no perciba ningún derecho por la visita de navíos.

Habiéndose desbordado el problema y adquiriendo tal magnitud, la reina regente toma cartas en el asunto e insta a la Suprema a que termine con las vejaciones y excesivos gravámenes impuestos por el comisario sobre el comercio de Bilbao, a lo que la Inquisición responde defendiendo a Leguina e insistiendo en que siempre ha cumplido con rectitud. De nuevo otra orden del Consejo Real impone en 1670 directamente al comisario la prohibición de recaudar derechos, con lo que éste reacciona otra vez el movimiento comercial del puerto, de manera que fondean sin descargar hasta dieciocho barcos. El Consejo de Estado interviene en el conflicto adoptando la decisión de permitir la descarga de estos navíos sin la visita del

comisario, que considera nula la resolución por considerarla una intromisión en su jurisdicción.

Un decreto real de abril de este año insta de nuevo a las autoridades inquisitoriales para que se dejen de cobrar estos derechos, se hagan las visitas con el procedimiento antiguo para no violar los tratados, y se destituya a Leguina. La Suprema corrobora la necesidad de las visita y de pagar el trabajo que se hace en ellas, confirmando las protestas que han surgido en otros puertos que rehúsan pagarlas y aludiendo a la falta de sus propios fondos para hacerse cargo ella de los salarios. Mientras tanto el comisario se niega a cumplir lo que se le ordena y desaira a la propia autoridad real presentando su declinatoria o rechazo jurisdiccional, declarando que el sólo sirve a la Suprema y al tribunal de Logroño.

El animoso y atrevido Leguina es sustituido en varias ocasiones (Juan de Zabala, Iñigo Zubiaur, Pedro de Irazagarria Butrón), pero los sucesores renuncian siempre al cargo por encontrarse solos, sin ningún apoyo ni colaboración en el desempeño de su tarea y con la oposición de toda la población e incluso recibiendo algunos amenazas de muerte. El problema llega a traspasar las fronteras y adquiere tal calibre que los embajadores europeos consideran al comisario bilbaíno como infractor de los tratados internacionales sobre exacción de derechos comerciales en los puertos. Entre 1680 y 1681 el rey traslada serias protestas de los embajadores holandés, inglés y francés a la Suprema por paralizar los buques y causar daños a las mercancías con la finalidad de extorsionar derechos ilegales, pero como dice Lea, la Suprema se atrinchera ante el problema pues “estaba dispuesta enfrentar a España con media Europa antes de gastarse unos cientos de ducados en sueldos”, clamando con “aserciones sobre el cúmulo de literatura herética introducida en España”. La documentación conocida sobre la cuestión alcanza hasta 1681, año en el que continúa el conflicto institucional entre la jurisdicción local y real que plantean resistencia a la Inquisición. El corregidor de Bilbao con los diputados del Señorío de Vizcaya, y con el acuerdo de las autoridades estatales, arbitran una multa de cincuenta ducados a todos los capitanes de barco, comerciantes y responsables del comercio en el puerto que paguen los derechos al comisario, a lo que el titular de entonces, Miguel de Jarabeytia, se opone cumpliendo órdenes de recaudar de la Suprema, que amenaza con proceder contra los que obstaculicen la labor de su comisario, recogiendo pruebas para procesarlos. Con esta orden al comisario se adjuntan ciertas instrucciones secretas para que no incaute las mercancías y elabore una lista a fin de utilizarla en el futuro, pues la Suprema espera llegar a un nuevo acuerdo con la Casa de Contratación en el que pretende proponer la fórmula anteriormente pactada de una cantidad como pago por cada barco según su tonelaje.

En otros puertos también se viven situaciones semejantes, como en el de Alicante donde los jurados de la ciudad se quejan en 1644 por lo que cobra el comisario por las visitas a barcos, entorpeciendo el comercio, pues desde hace seis años ha introducido el sistema de hacer pagar trece reales por cada navío que visita, y ocho por las barcas, sin atender a otros gastos que se siguen y ocasionan. Pide el jurado al rey que intervenga en favor del comercio y los comerciantes, ordenando al comisario que proceda a la reforma oportuna de este asunto⁸⁰¹. En 1645 el sín-

⁸⁰¹ Apéndice VII, documento n.º 80.

dico presidente de la ciudad solicita también la supresión del derecho de visita al comisario y demás oficiales de la Inquisición, pues dice que desde hace años se ha impuesto un sistema de cobro de estos derecho que recae sobre cualquier género y bajel español que ancla en el puerto o playa, y que consiste en seis reales a pagar al comisario, dos al alguacil, dos al notario, uno al nuncio, y dos a los remeros de la barca. Y de los bajeles latinos se cobra para el comisario cuatro reales, un real y medio para el notario, medio real para el nuncio, y un real para los remeros⁸⁰². En la misma solicitud propone el síndico suprimir otros gastos añadidos con motivo de la visita, puesto que sólo se hace en el puerto de Alicante, y que consisten en regalos que se hacen dar a los capitanes y maestros de los bajeles, y el gasto de tres piezas de artillería que se disparan a la salida, evitando este gasto si la visita se hiciese en tierra cuando los barcos anclen en el puerto .

En Barcelona los problemas por los derechos económicos del comisario en el puerto son también corrientes. En carta de 22 de abril de 1677, los inquisidores del tribunal de la ciudad, los doctores Francisco de Faranea y Ojeda, y Félix de Ubago y Elío, solicitan que se tome resolución sobre los frutos de los comisarios⁸⁰³. Según Lea parece ser que esta petición del Tribunal de Barcelona no es tenida en cuenta, pues un informe muy posterior de 1819 y que presenta el virrey oponiéndose a que los comisarios cobren sus derechos en el puerto, se dice “que no hay rastro en él de comisario alguno que hubiese visitado jamás los barcos, salvo cuando había judíos a bordo”, y menciona como argumento a favor una carta de ese mismo año que demuestra que las visitas no se hacían entonces porque los capitanes de los barcos no pagan los derechos.

Sin embargo, si nos atenemos al tenor de lo que dice la carta de los inquisidores citada por nosotros, de 22 de abril, comprobamos precisamente lo contrario de lo que dice el virrey en su informe. En ella, incorporada al apéndice séptimo, se aprecia precisamente la intromisión del virrey en la jurisdicción de los inquisidores de Barcelona. Éstos informan del estilo que siguen sus comisarios en las visitas de los navíos, especialmente en las complicadas situaciones de naufragios causados por tormentas, en las que se produce un conflicto de competencias. Y especifican:

“que por parte del santo Oficio se visitan todos los bajeles de cualquier nación que sea voluntariamente al puerto, u obligados del temporal, o por otra razón. Y esto sólo se hace en el puerto de esta ciudad, que en los demás puertos no se visita embarcación ninguna cuando llegan arrojados de tormenta, el procurador real y el virrey pretenden les toca recoger la hacienda del naufragio, que juzgamos es a prevención, y en caso de concurrencia de nuestros ministros y otros, declara la audiencia a cuál de las dos jurisdicciones toca”⁸⁰⁴ .

Nosotros no hemos podido comprobar la carta de 1677 que en el informe de 1819 cita el virrey, en la que taxativamente afirma, según Lea, que no hay visitas de los navío en Barcelona “desde siempre”. Por tanto creemos que el virrey o bien

⁸⁰² Apéndice VII, documento n.º 81.

⁸⁰³ Apéndice VII, documento n.º 82.

⁸⁰⁴ *Ibidem*.

obvia, o bien ignora, precisamente ésta de 22 de abril del mismo año, de los inquisidores del tribunal de la ciudad, en la que informan de todo lo contrario.

II. PRIVILEGOS, EXENCIONES, HONORES Y TRATAMIENTO

Como cabe suponer, teniendo en cuenta la carencia de un salario regular, uno de los motivos más importantes por el que se pretende el cargo de comisario es la posibilidad de obtener beneficios, privilegios e inmunidades. Servir en este puesto a la Inquisición significa ser un funcionario de confianza, por lo que es un honor conectarse con ella de esta manera pues permite obtener el privilegio del fuero inquisitorial en mayor o menor grado e implica la garantía de limpieza y linaje sin tacha. El cargo es atractivo por la categoría social que con él se obtiene y por el poder que proporciona ante vecinos de los pueblos y ciudades. Esto es así con todo el personal del Santo Oficio, de tal manera que como ha observado Llorente, en algunos tribunales como el de Toledo, durante el auto de fe algunos salen castigados por suplantar la identidad de ministros y funcionarios, un hecho peculiar que ocurre con frecuencia y que en opinión de este autor es “prueba del buen trato que se daba a los verdaderos, y de que valía dinero, pues no siendo así no habría tantos que lo fingiesen”⁸⁰⁵.

En Indias, por ejemplo, en los primeros años del establecimiento de los tribunales en el siglo XVI, en el caso de Chile, Medina destaca lo solicitado que estaban los títulos en este distrito y en todas partes, de tal manera que los inquisidores se veían asediados por numerosas pretensiones de personas que buscaban distinción con el cargo, y que además colocaba al que lo obtenía en condición privilegiada pues del Santo Oficio reciben amparo y protección⁸⁰⁶. Efectivamente, el cargo es muy codiciado en todos los tribunales por el ascenso social que representa, lo que va a provocar el problema ya comentado de la indeterminación en el número de funcionarios, sobre todo de los sin sueldo, además de la multiplicidad de oficiales en unas mismas circunscripciones. Una cuestión de envergadura que complica la actividad en los tribunales y desestabiliza su estructura funcional no sólo con los comisarios sino con otros oficiales como los familiares, por lo que la Suprema adopta a partir del XVII mecanismos de cierre al ingreso en sus distritos.

Es posible que el Consejo de la Inquisición, como afirma López Vela, sea uno de los organismos del régimen polisinodial, junto con el de Ordenes, a través del cual más honores y privilegios se obtienen. Prueba de ello es el hecho de que a lo largo de su existencia la Inquisición mantuvo una lucha constante con las jurisdicciones estatal y real por los privilegios y exenciones de sus funcionarios en los tribunales. El cargo de comisario revistió así notable importancia pues supuso distribuir honores y privilegios fundamentales en la sociedad estamental de la época con los que acceder a una escala social en la que se adquiere preeminencia y poder⁸⁰⁷. En general tanto en la normativa real como en la inquisitorial se contemplan estos privilegios

⁸⁰⁵ LLORENTE: *Historia crítica de la Inquisición...*, II, p. 289.

⁸⁰⁶ MEDINA: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, p. 298.

⁸⁰⁷ LÓPEZ VELA: “Reclutamiento y sociología...”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, II, pp. 816 y 825.

como un mecanismo de mantenimiento del prestigio y autoridad del Santo Oficio en sus distritos, de tal manera que, por lo que ha observado Cerrillo al investigar este asunto en la historia de las familiaturas, muchas de las cédulas reales ordenan que se dé a los inquisidores, oficiales, ministros y familiares “todos los privilegios, exenciones y libertades concedidos por las normas, uso y costumbres, para que el Santo Oficio lo use y ejerza con la libertad y autoridad que siempre ha tenido”⁸⁰⁸.

Por lo que a los comisarios respecta, no es fácil diferenciar y definir los privilegios de los que gozan, dada su diversa naturaleza y que por otro lado no existe una regulación específica y homogénea al respecto. En todos los nombramientos otorgados por los inquisidores en sus tribunales, o por el Inquisidor General en las comisarías donde tiene reservada especialmente esta facultad, se especifica claramente que tanto en la jurisdicción eclesiástica como en la seglar “os tengan por tal nuestro comisario y como tal os guarden todos los privilegios, franquezas, exenciones, libertades, inmunidades, gracias de que deben gozar”. Se advierte así en cada nombramiento de la pena que se impondrá a las personas y jurisdicciones que vulneren estas garantías fundamentales del cargo, aclarándose que el destino de la multa impuesta como sanción será para los propios gastos del Santo Oficio⁸⁰⁹.

En lo que tiene que ver con liberar al comisario del pago de tributos, la Inquisición busca para sus miembros todas las exenciones y privilegios posibles, reivindicándolos ante el aparato político estatal y tratando de imponer su reconocimiento en el sistema impositivo a modo de jurisdicción exclusiva, pretensión que le va a ocupar gran parte de su actividad y generará tensiones con la administración pública de la monarquía⁸¹⁰. Determinar el tipo de impuestos de los que el comisario pretende quedar inmune, o de los que queda de hecho, es tarea complicada por la múltiple tipología existente en la administración hacendística estatal de las diferentes épocas, y por la administración diferenciada de muchos en los territorios donde actúa, afectados por diferentes normas. A lo que hay que añadir que los derechos de los funcionarios sin sueldo están vagamente definidos y constantemente sufren variaciones, generadas sobre todo por los conflictos de la Inquisición con las autoridades estatales. Lea ha estudiado este asunto comprobando las incertidumbres y lagunas legales existentes al respecto en el sistema tributario español de la Edad Moderna, y en base al considerable número de casos que ha analizado constata “la vaguedad de las exenciones y el serio esfuerzo realizado por la Inquisición para ampliarlas a su favor”⁸¹¹. Seguimos al autor norteamericano en el tratamiento de esta cuestión, en lo que de manera concreta afecta al comisario.

En 1568 Felipe II regula esta materia y define para cada tribunal los funcionarios que quedaban exentos de todo tributo, alcabala y amillaramiento, pero esta enumeración solo afecta a los asalariados que tenían comisiones con la Suprema y en servicio permanente, omitiendo a los familiares y otros oficiales, que excedían con mucho al número de los funcionarios con sueldo, y entre los que suponemos a los comisarios. Una intento de arreglo, en su opinión “deja la materia indefinida

⁸⁰⁸ CERRILLO: *Los familiares...*, p. 119.

⁸⁰⁹ Apéndice I, documentos 1 a 17.

⁸¹⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, I, p. 473.

⁸¹¹ *Ibidem*, p. 426.

y propicia a originar interminables disputas”, pues “no se declaraba expresamente que los funcionarios no asalariados estuviesen sometidos a tributación”⁸¹². Cuando en 1631 se establece el tributo de la *media anata* o sueldo de medio año sobre los nombrados para un cargo, no se exime de ello a los oficiales laicos con sueldo del Santo Oficio, y entre los de sin sueldo, a los familiares se les exige nueve ducados. De los comisarios nada se dice en concreto, aunque entendemos que al ser clérigos, están exentos de ello, pues la Suprema en su pretensión de eximir de la media anata a sus servidores, consiguiera librar también a los eclesiásticos.

En esta época el aumento de oficiales sin sueldo en los tribunales inquisitoriales, sobre todo familiares y comisarios, complica este tema de la exención de impuestos, pues frecuentemente reclamaban este derecho apoyados por los inquisidores. La Concordia de Cataluña de 1599 dispone que los oficiales de la justicia ordinaria pueden requerir de los familiares y comisionados exacciones y ejecuciones de todas las tasas e impuestos. En 1633 la Suprema excluye tácitamente a los oficiales no asalariados considerando que no había más de doscientos oficiales con derecho a exención⁸¹³. En épocas siguientes la Inquisición se mantiene constante en su lucha por conseguir la exención tributaria de todos sus funcionarios, tanto de los asalariados como los de sin salario. Por lo demás, en este asunto, entendemos que los comisarios apenas están en teoría exentos del pago de tributos y otras cargas económicas, pues no hemos podido comprobar nada al respecto en la documentación que hemos manejado.

Otro de los derechos que el Santo Oficio reivindica para sus servidores es el que tiene que ver con el acceso a puestos de influencia en el gobierno político de las ciudades y pueblos, desde los que poder reportar ventajas a la institución y al mismo tiempo salvaguardar y ampliar sus privilegios, si bien es cierto que los vecinos recelan de ellos ya que temen tener unas autoridades locales libres de responsabilidad por ampararse en el fuero inquisitorial. Esto va traer serios conflictos con la jurisdicción real en algunos territorios y por ello Felipe II dicta especiales instrucciones sobre esta materia para Cerdeña en 1552 y para Navarra en 1558. En Cataluña son muchas las ocasiones en las que se trata de restringir normativamente la presencia de la Inquisición en los puestos públicos. Sabemos por un memorial del obispo de Segovia, del que da razón Lea, que en 1586 las pretensiones de las Cortes habían propiciado que los nombres de todos los miembros de la Inquisición fueran borrados de las listas de insaculación de candidatos a cargos públicos. Muchos de ellos se habían retirado por iniciativa propia, y los comisarios y familiares estaban dimitiendo. El prelado se queja de la desorganización en la que podía quedar el tribunal de Barcelona, y el Santo Oficio se esfuerza por mantener la situación reconociendo que con ello recibía un serio golpe a su identidad y estructura en el distrito catalán.

En épocas posteriores el problema en el tribunal catalán persiste, pues por un expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, nos constan la gravedad del asunto en 1668 y 1669, debido al perjuicio ocasionado al Santo Oficio por el virrey que pretende imponer la norma de que “los comisarios catalanes y minis-

⁸¹² *Ibidem*, p. 427.

⁸¹³ *Ibidem*, p. 432.

tros eclesiásticos no puedan concurrir en los oficios y cargos de las iglesias donde residen”⁸¹⁴. Cuestiones semejantes se suscitan en otros tribunales, por lo que la norma que va a prevalecer es la de que los funcionarios sean elegibles para empleos públicos, pero que durante el ejercicio de su cargo no puedan reclamar la jurisdicción inquisitorial, y así se practica en Castilla, Aragón y Valencia⁸¹⁵. En Andalucía, una controversia semejante tiene lugar en el tribunal de Granada, por la situación que en 1647 se plantea con el comisario del puerto de Málaga por su pretendida presencia como representante del Santo Oficio en instituciones públicas como el almirantazgo de la ciudad, produciéndose un conflicto jurisdiccional en la visita de los navíos con las autoridades locales malagueñas que ya hemos comentado al tratar de los derechos económicos por las visitas⁸¹⁶.

Como vemos este privilegio adquiere interés en el caso del comisario, pues el acceso a ciertos empleos públicos fuera del ámbito inquisitorial contribuye al fortalecimiento del cargo. Merece la pena destacar, en este sentido, en otros territorios lejanos, el caso de Juan de León y Nápoles, presbítero domiciliado del obispado de la ciudad de Santiago de Cuba, capellán del coro de la catedral y consultor del Santo Oficio, cuya relación de méritos y servicios que se conserva, de 19 de noviembre de 1757, recoge certificados, testimonios y recomendaciones en las que aparecen, además de su título de comisario de la Inquisición de Cartagena, concedido para Santiago de Cuba, y de otros muchos nombramientos y cargos en la diócesis, el certificado del cabildo de justicia y regimiento de la ciudad, y las recomendaciones de los cabildos, justicias y regimientos de las villa de San Salvador de Bayamo y de la ciudad de Holguín⁸¹⁷.

También puede ocurrir que alegando que se está sirviendo en los distritos inquisitoriales, el comisario trate de eximirse de otros puestos ajenos al Santo Oficio. Esta petición de exención de los cargos públicos suele darse en el ámbito municipal, en los organismos locales donde los oficios, no están remunerados, son de notoria responsabilidad y no se pueden rehusar una vez que han entrado los candidatos en la insaculación. Así pues los comisarios, si son nombrados para estos cargos, están obligados a su prestación, y por ello alegan con frecuencia la condición inquisitorial para excusarse de ella. En ocasiones el comisario pretende intervenir como tal en asuntos municipales, como el de la isla de Ibiza que generó en 1605 una cuestión jurisdiccional con las autoridades mallorquinas⁸¹⁸. O bien, siendo eclesiástico, estar exento de la jurisdicción episcopal, como cuando en el tribunal de Lima el tesorero de la catedral de Quito y comisario en la ciudad, Antonio Fernández Quirós, pretendió en 1639 liberarse de la jurisdicción del obispo⁸¹⁹.

⁸¹⁴ AHN, Inquisición, libro 753, folios 301-317: “Información y papeles tocantes a la novedad y perjuicio tan grande que quiere introducir en Cataluña el virrey don Vicente Lonzaya contra el Santo Oficio de la Inquisición, en que sus comisarios y ministros eclesiásticos sean incapaces de concurrir en los oficios y cargos de las Iglesias donde residen”. Tribunal de Barcelona, 1668-1669.

⁸¹⁵ Lea explica esta situación con detalle (*Historia de la Inquisición española...*, I, pp. 464-468).

⁸¹⁶ Apéndice VI, documento n.º 64.

⁸¹⁷ AGI, Indiferente, 244, n. 27.

⁸¹⁸ AHN, Inquisición, libro 331, folio 213.

⁸¹⁹ Apéndice VI, documento n.º 76.

Es frecuente también que se dé la acumulación de oficios, que aunque en el ámbito inquisitorial no suele suponer ningún problema, en el eclesiástico crea a veces conflictos como el planteado en 1626 en Buenos Aires, en la Audiencia de Charcas, por el racionero de ese arzobispado, doctor Bartolomé Vázquez. Éste denuncia al doctor Pascual Peroches, arcediano de la iglesia metropolitana, por acumular los oficios de comisario del Santo Oficio y de provisor y vicario general de la catedral, lo cual le impide acudir al culto y oficio religioso⁸²⁰. En algunos supuestos, ciertamente el comisario desempeña múltiples cargos, tanto civiles como eclesiásticos, haciendo de sus nombramientos una larga lista de certificados y expedientes que los justifican. Esto se comprueba, por ejemplo, en el caso de Jerónimo López Lergo y Cicero, comisario del Tribunal de México, de quien nos consta la relación de méritos y servicios hecha en noviembre de 1755: presbítero del obispado de Yucatán, abogado de la Audiencia de México y de presos del Santo Oficio de la Inquisición de Nueva España; colegial de oposición en el Real Colegio de San Ildefonso, pro-secretario de cámara y de gobierno del obispado de Michoacán, cura interino, vicario y juez eclesiástico del partido del Real y Minas de San Francisco de los Pozos, cura propietario del Real y Minas de Santiago Marfil, medio racionero de la Iglesia de Michoacán y asesor del tribunal de la Santa Cruzada del obispado de Michoacán⁸²¹.

Por otra parte, la condición de comisario lleva aneja la preferencia para el acceso a otros cargos, así en la documentación acreditativa de los títulos con los que se ha servido y que se presentan en el proceso de selección de candidatos, encontramos con frecuencia esta circunstancia, tanto si los pretendientes ostentan cargos diferentes al de comisario y solicitan este oficio, como si es el propio comisario el que pretende servir en otra condición. Por ejemplo, en el tribunal de Cuenca encontramos una carta del licenciado Francisco Salinas Medinilla, comisario de la Inquisición de Logroño y notario del Santo Oficio en Cuenca, en la que solicita el título de abogado de presos⁸²². Igualmente, el comisario y capellán del tribunal de Sevilla, licenciado Domingo Pérez de León, natural de La Orotava, clérigo presbítero, plantea su pretensión el 29 de agosto de 1689, “porque desea seguir sirviendo al tribunal hispalense como receptor”⁸²³. Los títulos de comisario y receptor del Santo Oficio de la Inquisición de México, de Martín de Aeta y Aguirre, constan en la relación de méritos presentada el 12 de junio de 1643⁸²⁴. En este tribunal hay constancia también de varias relaciones de méritos y servicios, en la segunda mitad del XVIII, de varios comisarios que a su vez son titulares de puestos de calificador. Son los casos por ejemplo de Juan Ortiz de Sepúlveda, cura beneficiado y juez eclesiástico del partido de San Juan de Ozolotepeque, en el obispado de Oaxaca (1743)⁸²⁵, y Baltasar Colomo y Lobera, canónigo magistral de la catedral

⁸²⁰ En este asunto interviene la Audiencia de Charcas, y el Consejo Real, rogando que se envíe relación de lo que pasa junto con su parecer. A resultas de ello, se envía al arzobispo de esa iglesia metropolitana de la ciudad de la Plata, una Real Cédula. AGI, Charcas, 419, L. 4F, folio 203.

⁸²¹ AGI, Indiferente, 241, n. 20.

⁸²² ADC, Papeles Suelos, legajo 814. ¿1647?

⁸²³ AMC, Inquisición, 266.004.

⁸²⁴ AGI, Indiferente, 192, n. 132.

⁸²⁵ AGI, Indiferente, 228, n. 6.

de Guadalajara, en Nueva Granada, y examinador sinodal del obispado de Durango y del de Michoacán (1755), cuya relación acompaña instancia solicitando la vacante de maestreescuela de Puebla de los Angeles⁸²⁶. También en el tribunal de Lima apreciamos esa circunstancia en otros servidores, como el doctor Martín de Andrés Pérez, consultor, calificador y juez comisario (1698-1770), que deja vacante el puesto por su fallecimiento el 15 de agosto de 1770⁸²⁷.

Los notarios también desean servir al Santo Oficio como comisarios, según nos consta en ciertas solicitudes de ingreso en algunos tribunales indianos. Éste es el caso la del licenciado Juan José Pérez de Avila, presbítero domiciliario del obispado de Venezuela, notario del Santo Oficio que pretende la comisaría en Nueva Valencia del Rey⁸²⁸. En el tribunal de Canarias, en la documentación que hemos visto sobre cargos inquisitoriales y solicitudes de ingreso, pretenden el cargo de comisario algunos notarios como Juan Mateo de Cabrera, presbítero vecino de Fuerteventura, que viene desempeñándose como comisario de ausencias de Sebastián Trujillo Umpiérrez, y en 1749 solicita continuar sirviendo en esa calidad⁸²⁹. En la misma circunstancia se encuentra José Agustín Perdomo, notario, que el 16 de septiembre de 1753 solicita también la continuidad en el oficio de comisario⁸³⁰.

Llegados a este punto, conviene detenerse en la consideración de que el cargo de notario del Santo Oficio esté estrechamente vinculado al de comisario. Ya se ha destacado en otro momento la obligación y necesidad que éste tiene de estar acompañado en su jurisdicción del notario y del alguacil del tribunal como sus colaboradores principales. Esto es así en la instrucción de todas las causas de fe en la fase preparatoria y sumarial, y en las investigaciones más concretas de las visitas de navíos en los puertos de mar⁸³¹. También se deduce de las pesquisas que los inquisidores encargan al comisario sobre genealogías de candidatos a puestos oficiales de los tribunales para el examen de la limpieza de sangre⁸³². Así pues, la exigencia en el estatuto del comisario, de la presencia del notario, y del alguacil también, como sus agentes imprescindibles y necesarios en el desarrollo de sus funciones, podemos considerarla como una circunstancia que otorga al comisario relevancia en el cuadro institucional de los tribunales de la Inquisición, y en la realidad social de los distritos donde actúa.

⁸²⁶ AGI, Indiferente, 240, n.18.

⁸²⁷ *Carta de edificación de la exemplar vida y santa muerte del M.R.P. doctor Martín de Andrés Pérez, de nuestra sagrada religión de Clérigos Regulares de Ministros de los Enfermos, lector jubilado y rector de nuestro Colegio de San Carlos de la Universidad de Alcalá, prefecto de nuestras casas del Noviciado y Profesa de Madrid, veinticinco años viceprovincial en este Reyno del Perú, catedrático de prima sagrada teología en la Universidad de Lima, consultor, calificador y juez comisario de este Santo Oficio de la Inquisición, confesor del ilustrísimo señor arzobispo Doctor Diego del Corro, consultor teólogo de su dignidad arzobispal...* Impresa en la calle de San Jacinto, Lima, 1770. En Google: Perú. In Collection, and 3, More. Uploaded by xephyr on 10/19/2010.

⁸²⁸ AGI, Indiferente, 225, N. 35.

⁸²⁹ AMC, Inquisición, 291. 006.

⁸³⁰ AMC, Inquisición, 291. 009.

⁸³¹ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 123-124 y 133.

⁸³² BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 132. Carta acordada de 22 de enero de 1628. Véase también *Orden y advertencias que han de guardar los comisarios y notarios de este Santo Oficio, que fueren a hacer las informaciones de limpieza, por comisiones de este Santo Oficio*. Cuenca, s/f, en Apéndice V, documento n° 45.

En el XVI algunas concordias de Valencia y de la Corona de Aragón que regulan el régimen del cargo de comisario, disponen que “si hubiera menester algún alguacil nombraran un familiar del número del lugar donde residieran, el cual no podría traer vara, salvo cuando ocurriese algo en que hubiera de ejecutar su oficio, a excepción de los de ciertas poblaciones en que por su importancia sí la podrían llevar de ordinario, a saber: los de Tortosa, Teruel y Játiva en la inquisición de Valencia; el teniente de alguacil de Lérida, en la de Aragón; y los de Tarragona, Gerona, Perpiñán, Seo de Urgel, Manresa y Vich, en la de Cataluña”⁸³³.

En la *Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento*, del año 1570, se ordena que cuando el tribunal permita al comisario la elección del notario, debe hacerlo entre los ministros del Santo Oficio, sea eclesiástico o secular, y si el candidato no estuviere calificado, antes de nombrarlo, debe de exigirle el juramento de fidelidad y secreto, y a continuación del nombramiento debe de hacer constar esta circunstancia firmándola los dos. Se le exhorta al comisario que para las causas de solicitación el notario debe de ser siempre un sacerdote. De la misma manera en las adiciones a esta cartilla se estipula que en el caso de que en el pueblo o sus inmediaciones no se encuentre ministro titulado que pueda actuar con la aptitud requerida como notario, se nombrará por auto a quien pueda ejercer el cargo en esa calidad, eligiendo siempre a las personas más íntegras⁸³⁴.

A partir de 1604, ante el problema de los abusos en los nombramientos de los funcionarios sin sueldo en los tribunales, la Suprema ordena que la designación de los notarios se haga en todos los lugares donde existan comisarios, elegidos de entre los familiares de estas localidades, y en el supuesto de que no sepa alguno de ellos escribir y se considere no apto para el cargo, se puede hacer la selección de entre los clérigos⁸³⁵. La misma normativa se sigue aplicando un siglo después con la particularidad de que los notarios se elijan exclusivamente entre los familiares a fin de evitar la multiplicidad de ministros⁸³⁶. En la última normativa que se conserva al respecto, de aplicación en todos los tribunales en la etapa final de la existencia del Santo Oficio, se ordena:

“Cuando el comisario reciba despachos del tribunal para la ejecución de algún asunto, sea o no de fe, observará si se le señala notario que tenga este título del Santo Oficio, y le requerirá para que cumpla puntualmente lo que se le ordena. Si se le da facultad para la elección de notario, será muy conducente la haga persona calificada; y si no la hubiese, requerirá a la que merezca esta confianza por su probidad, secreto y buena opinión; si no aceptase este

⁸³³ AHN, Inquisición, libro 1210, n° 18 y 58. En CERRILLO: *Los familiares...*, p. 206 y notas 140 y 141.

⁸³⁴ Apéndice V, documento n.° 41.

⁸³⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124. Carta acordada de 24 de marzo de 1604: “Comisario con que esté distante el uno del otro por lo menos cuatro leguas, y en solo estos lugares donde hubiere de haber comisarios, se ha de proveer notario del Santo Oficio que sea familiar y que sepa convivir, y sea suficiente, y si no lo hubiere tal se podrá nombrar por notario algún clérigo, y de otra manera no ha de haber notario alguno”.

⁸³⁶ AHN, Inquisición, libro 498, folio 229, carta de 28 de mayo de 1705. En CERRILLO: *Los familiares...*, p. 206, nota 143.

encargo, especificará los motivos y causas que para ello tuviese, firmando esta diligencia. Y el comisario las manifestará muy circunstanciadas y con toda exactitud al tribunal para que provea del remedio necesario”⁸³⁷.

Para concluir, en lo relativo al desempeño de otros puestos con prestigio en la Inquisición, resulta también de interés hacer referencia al cargo de inquisidor honorario, que otorga prestigio al comisario y que aparece ocasionalmente al final de la existencia del Santo Oficio, en la etapa de declive vital de la institución. Así lo encontramos en Canarias, en la persona del comisario Nicolás Delgado y Cáceres, quien deja vacante el puesto de comisario en el partido de Daute en Tenerife, por su fallecimiento en 1818, y es nombrado como sucesor en esta comisaría Francisco Pantaleón y Acosta, “nuestro ministro calificador”⁸³⁸.

Las cuestiones de ceremonial y protocolo también afectan lógicamente al comisario como un miembro más del Santo Oficio, en el que tiene reconocida su propia condición y preeminencia en las concurrencias y actos, con el correspondiente tratamiento, honores y distinciones. Como ha explicado Galván, hay que partir de la consideración de que en el Santo Oficio el Inquisidor General es la máxima autoridad, encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de precedencia y derechos de todos los miembros en los actos y funciones propios de ella⁸³⁹. Y a este cometido atienden los Inquisidores Generales desde los primeros años, pues ya en 1564 dos miembros del tribunal de Barcelona dirigen al Inquisidor General, Fernando de Valdés, una carta sobre el ceremonial que debía observarse en las procesiones previas a los autos de fe⁸⁴⁰. Pero la primera normativa general de precedencias de la que tenemos noticia, a tener en cuenta en los tribunales cuando se celebren actos públicos, es la que fija en 1570 el Inquisidor General Espinosa, disponiendo el orden y acomodo de puestos de todos los oficiales: inquisidores, fiscal, juez de bienes, consultor, calificadores, comisarios, notarios del secreto, alguacil y receptor, abogado del fisco, médico y cirujano, alcaide, nuncio y portero, escribano del juzgado, alcaide de la cárcel perpetua, y familiares⁸⁴¹.

En esta época son muy frecuentes los problemas protocolarios entre las instituciones políticas de la monarquía y las inquisitoriales, por cuestiones de asiento en actos y fiestas públicas que se celebran en ciudades sede de algunos tribunales, como ocurre por ejemplo en Barcelona, Sevilla, Granada, y también en América en ciudades como Lima, siendo necesaria la intervención del Inquisidor General que exige se respeten las preeminencias y derechos del Santo Oficio⁸⁴².

En las iglesias, la existencia de bancos destinado a los oficiales y ministros de la Inquisición es respetada en las localidades donde está reglamentado, pero a partir del XVII este privilegio es cuestionado dando lugar a muchos conflictos. Uno es el que protagoniza en 1655 el comisario de la localidad de Villarejo de Salvanes, en el

⁸³⁷ Apéndice V, documento n.º 53.

⁸³⁸ AMC, Inquisición, 296.008.

⁸³⁹ *El Inquisidor General...*, p. 663.

⁸⁴⁰ Visita del inquisidor Francisco de Soto Salazar al tribunal de la Inquisición de Barcelona, 30 de abril a 9 de septiembre de 1567. AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 21.

⁸⁴¹ AHN, Inquisición, libro 1243, folio 401.

⁸⁴² GALVÁN: *El Inquisidor General...*, pp. 663-664.

distrito de Alcalá de Henares, que defiende en nombre propio y de los familiares sus puestos en los bancos de la iglesia, frente a la pretensión del alcalde y justicia. Con el tiempo, una real cédula y una orden posterior del Consejo de 1718, prohíben a los familiares poner bancos en las iglesias, excepto en autos de fe y lectura de edictos. Otro conflicto generan el comisario y los familiares de Alcantarilla, en Murcia, entre el obispo y los inquisidores por la pretensión de estos oficiales de tener un banquillo privativo en lugar preeminente con respecto a los demás vecinos, preeminencia que denegará después Felipe V⁸⁴³.

Con ocasión de la lectura y publicación del edicto de fe, existe un puesto principal reservado al comisario, si bien es cierto que en algunas localidades como la de Vinaroz, en Castellón, la costumbre es que el comisario y sus familiares se sienten en el coro. Posteriormente, el Inquisidor General dispone que en lugar del coro se reserve una silla de cuero para el comisario, en lugar de la del rector de la parroquia, y un banco para los familiares. En 1627, en Quito, una real cédula del virrey del Perú ordena que se procure disponer como mejor se pueda el asiento y lugar que ha de tener el comisario en la iglesia el día de la publicación del edicto de fe: “poner en la iglesia un tarimón de dos varas de largo y una tercia de alto con tapete y alfombra y una silla para ponerse enfrente de la dicha audiencia y a los lados van los de respaldo para siete u ocho ministros de la Inquisición que los acompañan”⁸⁴⁴.

Más tarde, en 1640 se ordena en todos los distritos que cuando el tribunal asista al edicto de fe en forma de oficio, a los consultores, calificadores y abogados de los presos se les asignará un banco enfrente de los secretarios y oficiales, y tras ellos se sentarán los comisarios y familiares. Otra normativa posterior reglamenta esta situación. Se trata de la *Orden que se ha de observar en la publicación y lectura del Edicto y Anatema*, que publica e imprime el tribunal de Sevilla en 1693 reglamentando el protocolo que se ha de guardar en los desfiles procesionales previos a estos actos y la organización de la ceremonia de estas lecturas el domingo de cuaresma en la iglesia. Se dispone así que en la procesión del sábado por la tarde, que sale de casa del comisario con todos los miembros del tribunal, éste va entre el notario y el alguacil. En la misma procesión del domingo por la mañana, para acudir a la misa del edicto y anatema, el orden protocolario es idéntico, y después, ya en la iglesia, se establece que todos se acomoden en sus asientos al lado derecho principal del altar mayor, precediendo el comisario y continuando los demás según antigüedad y oficios⁸⁴⁵.

En general, en los propios actos y funciones públicas de los tribunales inquisitoriales, sus funcionarios suscitan en el XVIII numerosas controversias sobre el orden de precedencia en los asientos. Por ello la Suprema aborda el problema fijando las preeminencias en la normativa de 30 de abril de 1771⁸⁴⁶. Esta norma tiene como base el informe previo del fiscal que establece una taxativa diferenciación entre ministros y funcionarios con sueldo y sin sueldo, colocando a los primeros en un ala

⁸⁴³ CERRILLO: *Los familiares...*, p. 203.

⁸⁴⁴ AGI, Quito, 209, L. 2, folios 72 y 73.

⁸⁴⁵ Véase todo este ceremonial y protocolo que han de observar los comisarios en las lecturas de los edictos de fe y anatemas desde 1693, establecido para el tribunal de Sevilla y seguido después en las demás inquisiciones, en Apéndice V, documento n.º 51.

⁸⁴⁶ AHN, Inquisición, legajo 498, 1, n.º 11. En CERRILLO: *Los familiares...*, p. 204.

en las que distingue tres categorías distribuidas en tres clases de bancos y asientos, ordenadas según la importancia por el servicio que prestan al tribunal. Los oficiales sin salario son separados de los anteriores; colocados en el ala opuesta y ordenados en los bancos de esta manera: los calificadores en un banco separado frente al de los inquisidores, y seguido, en bancos distintos, los comisarios, notarios y familiares por orden de antigüedad⁸⁴⁷.

En los actos y ceremonias que se celebran en las iglesias resulta de interés un documento del Tribunal de Cuenca, por el cual en 1791 el comisario de Campo de Criptana solicita permiso para no asistir a las misas cuando está de servicio, a lo que los inquisidores responden “escribase a este ministro que por el título de comisario no está exento de asistir a las funciones eclesiásticas”⁸⁴⁸. A comienzos del XIX, a resultas de cierto conflicto de competencias suscitada por un comisario que en la procesión del Corpus del pueblo donde reside intenta ocupar el lugar preferente del vicario de la parroquia, el Consejo resuelve mandando que “los comisarios y familiares de todos los tribunales de la Inquisición excusen concurrir a las funciones y actos públicos en calidad de tales, ocupando en ellos, sólo el lugar que les corresponda por otro concepto”⁸⁴⁹. Y finalmente destacar en este escenario del ceremonial y protocolo inquisitorial, una norma referida a su indumentaria, la real orden de 1815 sobre el uso de hábito y venera del Santo Oficio por parte de sus individuos, conservada en la sección de negocios eclesiásticos del archivo de Navarra y tramitada en este territorio por sus autoridades para hacerla cumplir⁸⁵⁰.

⁸⁴⁷ En la primera clase se encuentran quienes sirven directa o indirectamente a la causa de la religión, es decir el alguacil mayor que representa la justicia del tribunal y los secretarios del secreto: los del número por su antigüedad, los supernumerarios con ejercicio por su antigüedad y los de actos positivos. La segunda bancada agrupa a los de segunda clase, es decir los que sirven directa o indirectamente al real fisco y bienes de la Inquisición: receptor general, contador, abogado del fisco, secretario de secuestros, notario del juzgado y procurador del real fisco. La tercera clase es el banco formado por otros que sirven al tribunal y los presos de él: alcaide de cárceles secretas, abogado de presos, médico, depositario de pretendientes, ayudante de cárceles secretas, teniente de alcaide, nuncio, portero, alcaide de penitencia, cirujano y proveedor. GALVÁN: *El Inquisidor General...*, pp. 665-666.

⁸⁴⁸ ADC, Papeles Suelos, leg. 805, expediente 5909.

⁸⁴⁹ Apéndice VIII, documento n.º 83.

⁸⁵⁰ Apéndice VIII, documento n.º 84.

CAPÍTULO OCTAVO. PERMANENCIA EN EL CARGO Y TÉRMINO DEL OFICIO

El cargo de comisario del Santo Oficio tiene carácter vitalicio, como expresan los nombramientos correspondientes. El título que se obtiene es la expresión documental de la designación que recae sobre una persona concreta a quien se faculta y otorga poder en una misión específica y coyuntural –las causas de fe– en su tribunal correspondiente. Por ello, este oficio no tiene un estatuto jurídico propio regulado por ley o norma inquisitorial que determine un régimen de vida laboral en el desempeño del cargo, y por consiguiente no podemos tratar los motivos o circunstancias de jubilación, ascenso, etc., que llevan consigo las funciones encomendadas⁸⁵¹. De la calidad específica de comisario del Santo Oficio no cabe pues este planteamiento, ya que el desempeño del cargo concluye con la muerte de su titular⁸⁵².

La muerte es el fin natural de la trayectoria del comisario, y las bajas temporales no se contemplan legalmente como tales, si no que responden a circunstancias y motivos de falta de salud, achaques y enfermedades que justifican su sustitución en el puesto. También se han comprobado situaciones de renuncia solicitadas por él mismo de manera voluntaria en base a esos motivos⁸⁵³.

⁸⁵¹ En el caso de los funcionarios locales con sueldo, Lea comenta que en los primeros tiempos, cuando deben ser retirados por edad o enfermedad, se les concede una pensión o se les entrega una importante suma de dinero. Con el tiempo ésta llega a ser una costumbre ordinaria, conocida como jubilación, de tal manera que según la normativa y el proceder inquisitorial la pensión de retiro suele ser la mitad del sueldo, que en alguna ocasión el autor constata que quien lo soporta es el propio sueldo del sucesor. Cita como ejemplo el tribunal de Murcia, donde los informes son prueba documental de las numerosas solicitudes de jubilación y de la enorme cuantía de asalariados que gravitan sobre la economía del Santo Oficio. En cualquier caso la jubilación opera tanto como un premio, como un castigo para oficiales incorregibles, sobre todo para los inquisidores (*Historia de la Inquisición española...*, II, pp. 83-85). Este asunto del procedimiento de jubilación de los servidores y oficiales asalariados, ha sido analizado desde las competencias y atribuciones propias del Inquisidor General por GALVÁN: *El Inquisidor General...*, pp. 641-642.

⁸⁵² Nos referimos con ello a una situación normal en el desarrollo de sus funciones en el ejercicio del cargo, pues se dan supuestos de sustitución y nuevos nombramientos en algunos casos ya vistos de abusos, corrupción e irregularidades.

⁸⁵³ En el caso del comisario, hemos comprobado que al ser un funcionario sin sueldo, no opera en él la jubilación sino la renuncia al cargo por motivos de edad y enfermedad.

I. EL MANDATO Y SU DURACIÓN

En el Santo Oficio los cargos son de hecho vitalicios, aunque las comisiones inherentes a ellos formalmente expiran con la muerte del titular y muy rara vez por destitución del otorgante. En general los funcionarios u oficiales titulares de un cargo se consideran investidos de derecho, y son técnicamente denominados propietarios, y a su jurisdicción “comisaría en propiedad”, como de hecho se constata en los expedientes sobre solicitudes y en las gracias de designación de los comisarios⁸⁵⁴. Sin embargo, al igual que en la mayoría de los servidores de los tribunales la propiedad del cargo está sujeta a transmisión hereditaria y a transacciones económicas⁸⁵⁵, en el caso de los comisarios, por razones obvias inherentes a su condición religiosa, el sucesor en el cargo no va a ser el familiar heredero, y en cuanto a las transacciones, al ser un puesto de confianza en el *secreto*, no se transfiere como otros cargos de servicio activo que se ponen en venta cuando quedan vacantes⁸⁵⁶. Es por ello que cuando el comisario fallece y la Suprema exige que se recoja de su casa toda la documentación inquisitorial, se permite que los familiares puedan quedarse con el título de comisario, pero en ningún caso con los papeles y pertenencias del Santo Oficio.

En el transcurso del tiempo en que el comisario desarrolla sus funciones, pueden suceder diversas circunstancias modificativas del normal desempeño del cargo. Unas referidas a su salud, que requieren una sustitución en el puesto, y otras que tienen que ver con el absentismo y ciertos comportamientos irregulares que desembocan en la suspensión y pérdida del cargo.

Las bajas motivadas por enfermedades y achaques se cubren como dijimos con un sustituto nombrado de forma interina que los títulos designan como *comisario en ausencias y enfermedades*. De hecho la legislación obliga al comisario a comunicar al tribunal si tiene algún impedimento o enfermedad antes de salir desde su resi-

⁸⁵⁴ Véase el capítulo segundo, epígrafe II. A), y el Apéndice I, sobre nombramientos de los comisarios. Encontramos especialmente esta calidad en muchas de las gracias recogidas en los registros de algunos Inquisidores Generales, en las que se dispensa la titularidad en propiedad como continuación de la interinidad o para cubrir la vacante con el sucesor del comisario fallecido. Sirvan de ejemplo algunos de los casos que en otro momento se han comentado y ahora se recuerdan: el Inquisidor General, Quintano Bonifaz, concede en 1755 la propiedad de la comisaría del puerto de Bermeo al presbítero Anastasio de Longa, “comisario en ausencias y enfermedades” de dicha villa y puerto, que ha quedado vacante por el fallecimiento de Juan Bautista de Arteaga. Un año después el mismo Inquisidor dispensa lo mismo para la comisaría de Motrico, a Antonio José de Aguirre: “he venido en hacerle gracia de comisario en propiedad de dicha villa y puerto vacante por fallecimiento de Juan Bautista de Aranzamendi”. En 1757, el Inquisidor General ordena a su secretario despachar los títulos que ha concedido en propiedad en Venezuela como el de José Atienza del Castillo para el puerto de Guayra. (AHN, Inquisición, libro 444, folio 8, 20 y 95). En el Tribunal de Canarias los inquisidores Prada y Mota conceden en 1780 la interinidad a Francisco Dionisio Bolcán de Monterrey, en la ciudad e isla de La Palma, y ordenan después acudir con el nombramiento en propiedad al Inquisidor General. (AMC, Inquisición, 295.020). Véase también al respecto otro caso en Fuerteventura, en Apéndice I, documento n.º 10.

⁸⁵⁵ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, pp. 79-82.

⁸⁵⁶ *Ibidem*, p. 74.

dencia a realizar los cometidos que los inquisidores le han despachado⁸⁵⁷. Ya hemos comentado esta situación en el capítulo segundo con respecto a los tribunales de Canarias, Logroño, Lima y Cartagena de Indias, especialmente en el XVIII, y en Cuenca también en el XIX⁸⁵⁸. Destacamos ahora algunos expedientes. Por un lado, el de José Agustín Perdomo, notario del Santo Oficio, vecino de Icod de los Vinos, que el 1 de octubre de 1753 solicita continuar sirviendo al tribunal canario como comisario “ante la quebrantada salud de don Diego Pérez Rixo, actual comisario”⁸⁵⁹. Por otro lado, los referidos a las solicitudes presentadas entre el 12 de agosto de 1764 y el 14 de mayo de 1767, por el licenciado Bernardo García de Orta, y don José Agustín Beltrán de Álamo, ambos presbíteros, para servir como comisario en La Orotava ante la enfermedad de Ignacio Hernández de Álamo⁸⁶⁰. En el XIX encontramos algún caso de ausencia del comisario canario, como es el de Francisco de Ayala que se ausenta de El Hierro en enero de 1820, y en febrero, la Inquisición canaria da cuenta al Inquisidor General de esta situación y del nombramiento de la interinidad a favor de Pedro Fernández Payba⁸⁶¹.

En el ocaso cronológico del Santo Oficio se constatan también situaciones de enfermedad en los comisarios de Cuenca, por las que solicitan un sustituto. En agosto de 1807, Jaime Ruiz Aranguren pide al tribunal que sea nombrado otro comisario para realizar ciertas informaciones en Utiel por encontrarse él enfermo⁸⁶², y en marzo de 1808 los inquisidores encargan ciertas diligencias a Juan Gabaldón, quien responde no poder hacerse cargo de ello alegando su edad de setenta años⁸⁶³.

⁸⁵⁷ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 131. Carta acordada de 18 de abril de 1624.

⁸⁵⁸ Vid. capítulo segundo, II, C), y Apéndice I, documentos 11-13.

⁸⁵⁹ AMC, Inquisición, 291.010.

⁸⁶⁰ AMC, Inquisición, 291.015.

⁸⁶¹ “Síéndome preciso pasar a la isla de Tenerife no tanto por posicionarme de una razón entera a que fui nombrado por S.M (Dios le guarde) para aquella Iglesia Catedral, nuevamente erigida en la ciudad de la Laguna; cuanto por reparar mi salud que la tengo decaída; he tenido por conveniente, subdelegar esta comisaría del Santo Oficio que está a mi cargo, en el presbítero don Pedro Fernández de Payba, a quien también encargo el beneficio que yo obtenía. Lo que participo a Vuestras Señorías para la debida inteligencia. Dios guarde a Vuestras Señorías. Isla del Hierro, enero 20 de 1820. Muy Ilustre servidor Francisco de Ayala. A Vuestras Señorías del Santo Tribunal de la Inquisición “. AMC, Inquisición, 296.016.

⁸⁶² “Señor, don Jaime Ruiz Aranguren, comisario de este Santo Oficio hace presente con la veneración debida a Vuestra Ilustrísima, como habiendo recibido de este Santo Oficio en el correo del jueves inmediato una comisión de orden de Vuestras Señorías para evacuarla en la villa de Utiel ; y hallándome enfermo con una afección que me imposibilita montar a caballo, y justamente los continuos encargos que me impiden cualesquiera trabajos de estas naturalezas, me ponen en la decisión de suplicar a Vuestras Señorías tengan a bien me levanten de esta comisión, que antes de evacuarla he esperado si hallaba algún alivio, el que no encuentro, lo que me es sensible, pues siempre ha sido mi mayor satisfacción desempeñar cuanto me ha mandado este Santo Oficio. Y puesto que aquí hay varios comisarios, puede Vuestra Señoría delegar la comisión a uno de estos, a quien entregaré con el sigilo correspondiente, favor que espero de la notoria bondad de Vuestra Señoría cuya vida guarde Dios muchos años. Requena y agosto 25 de 1807. Beso la mano de Vuestra Ilustrísima. Jaime Ruiz Aranguren”. ADC, Papeles Sueltos, leg. 817, expediente 7814.

⁸⁶³ La carta en la que la inquisición de Cuenca se dirige a Juan Gabaldón solicitando su conformidad para encargarse de la comisión es del tenor siguiente: “Muy señor mío. El Santo Tribunal me ordena decir a continuación de esta y con la brevedad posible diga si se halla en disposición de poder pasar a la Minglanilla a evacuar ciertas diligencias, y en el caso de que

Decir además que la interinidad finaliza cuando el comisario ausente y enfermo renuncia a su puesto, o cuando fallece, quedando entonces vacante la comisaría respectiva que normalmente ocupa en propiedad el interino.

Circunstancias que también modifican la duración del mandato son las que tienen que ver con el comportamiento negligente del comisario, muchas de las cuales ya han sido referidas en páginas anteriores. Conviene recordar y destacar ahora la que se refiere al absentismo, como una situación que altera el tiempo de dedicación a sus tareas, y un serio incumplimiento de sus deberes. En el conjunto de la estructura funcional de los tribunales esta práctica irregular es un abuso constante al que la Suprema atiende en numerosas ocasiones, no sólo intentando regular la cuestión, sino abordando el asunto con un sistema operativo de vigilancia por parte de visitadores e inspectores. Según Lea, con arreglo a las visitas que él ha examinado, los oficiales tienen que dedicar a sus obligaciones en los tribunales seis horas diarias, tres por la mañana y tres por la tarde, teniendo que estar todos presentes, y exceptuándose los días festivos. Pero de los informes de esas inspecciones, se comprueba la dificultad de exigir el cumplimiento de este horario. La Suprema llama la atención sobre las ausencias de los oficiales por motivos particulares, pudiendo en casos urgentes los inquisidores conceder permisos de ausencia hasta veinte días al año. Pero en los tribunales se hace caso omiso de la exigencia, de tal manera que en el bienio 1520-1521 la Suprema ordena a los funcionarios de Barcelona que se reintegren a sus puestos en el plazo de diez días, y censura a los inquisidores por permitir a sus funcionarios este abandono de los puestos de trabajo. Ante la persistencia del abandono y absentismo, el cardenal Adriano declara vacante el cargo de todo el que lo abandone dos meses, medida que persiste hasta finales del XVI, recrudesciéndose de tal manera que si el oficial se excede en su absentismo diez días más a los veinte permitidos, no se le admite a su cargo al regresar⁸⁶⁴.

En el caso concreto de los comisarios la normativa inquisitorial no prevé de manera específica esta situación, por lo que entendemos que las medidas descritas podrían afectar tanto a estos oficiales como a otros de los que conforman el aparato de la institución. En la documentación hemos hecho referencias a ello, y en las cartas acordadas, en concreto, algunas sí van en esta dirección. Por ejemplo, y en conexión con el régimen disciplinario, en 1587 se dispone que los inquisidores visitadores de los tribunales, inquieran sobre la forma de vida y cumplimiento de

no pueda, diga a qué comisario de esa villa, en el caso de tenerlo, podrán encargárselas, y esto se entiende con el debido secreto. Nuestro Señor guarde a Vuestra merced. Inquisición de Cuenca, y marzo 18 de 1808. Francisco de Limanero Elío. Señor Juan Gabaldón". Con anterioridad, otro servidor del tribunal da cuenta de los posibles candidatos que se hallan en esa población para poder hacerse cargo de las diligencias, pero informa de la imposibilidad de ello: "en cumplimiento de lo que de orden del Santo Oficio se me manda en la que antecede, debo decir, que en esta villa solamente hay dos licenciados además de don José Malavia, y no conceptúo que alguno de ellos pueda evacuar la comisión que se dice. El uno que es don Pedro Real por su avanzada edad se halla casi imposibilitado, y don Juan Serrano que es el otro, sé que no es para ello. Que es cuanto puedo informar al Santo Tribunal, su atento capellán en Minglanilla a 7 de marzo de 1808. Ambrosio Mariano de la Abadía". (ADC, Papeles Suetos, leg. 817, expediente 7824).

⁸⁶⁴ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, pp. 85 y 86.

su cargo de los comisarios, y se les encarga que una vez que regresen al tribunal, “viesen en él las diligencias y averiguaciones que hubiesen efectuado para que los que hubiesen servido bien sus oficios fuesen honrados para animarles a proseguir así y los que hubiesen procedido mal, fuesen castigados”⁸⁶⁵. Una acordada de 18 de abril de 1624 obliga a los comisarios a salir a realizar sus encargos en los tres días siguientes al que se le han despachado, y que en caso de impedimento deben de avisar al tribunal para poner remedio y sustituto⁸⁶⁶.

Por lo que respecta a los graves incumplimientos del cargo, constitutivos de delitos y faltas, ¿cómo opera el Santo Oficio con sus comisarios? ¿Se les suspende en el cargo o se les priva de él?

En general, hay que tener en cuenta que la notable benignidad del Tribunal ante las irregularidades de sus funcionarios que evita los castigos ignorando el presunto delito, propicia la realización de hechos y comportamientos desafortunados. La Suprema se pronuncia en este sentido con recomendaciones, advertencias y órdenes a sus servidores que en los tribunales se ignoran con frecuencia, acostumbrados a la conducta paternalista que gobierna las relaciones entre superiores y subordinados y que tolera los abusos repetidos y prolongados⁸⁶⁷.

De esta forma, en el Santo Oficio el procedimiento que rige cuando hay que castigar a un oficial por graves incumplimientos del cargo, se aplica en base al principio de evitar la destitución, ya que ésta equivale a reconocer públicamente sus deficiencias, dañando la veneración popular que se esfuerza en inspirar, y es por ello que desde el principio hasta el final, la Inquisición se mantiene fiel a esta máxima, de tal forma que la destitución casi no es conocida⁸⁶⁸. Galván nos ha recordado un caso en el Tribunal de Valladolid, que se conoce por una carta que el Inquisidor General Acevedo dirige a sus inquisidores el 15 de septiembre de 1607 dando noticia de que cierto comisario “causa escándalo con sus inquietudes de caza y otras libertades, so color que es comisario del Santo Oficio y por ello exento de jurisdicción ordinaria... Conviene que no le tengáis por comisario para eximirle de su jurisdicción, ni cometerle informaciones ni otras cosas”⁸⁶⁹.

La Suprema es el órgano que tiene atribuido el poder efectivo de castigar, pero en la práctica se muestra reacia a ejercerlo y es poco propicia a indignarse por las faltas cometidas por los oficiales en la lejanía de sus tribunales, aunque hay que reconocer que en ocasiones su actuación sí fue contundente. Así ocurrió en el caso ya comentado del comisario chileno Pérez de Santiago, deán de la catedral de Santiago, quien siendo reincidente en su conducta abusiva, a pesar de las reprimendas, multas y prisiones, crea serios conflictos con otras jurisdicciones por lo que se decide en 1644 su destitución en el cargo e inhabilitación en la comisaría. Sin embargo, como decimos, el *modus operandi* normal es la reprimenda moderada, recomendar a los inquisidores que amonesten a sus oficiales cuando cometan alguna falta, y si persiste, que responda el inculpado en presencia de sus compañeros. Si

⁸⁶⁵ Carta acordada de 25 de septiembre de 1587, en CERRILLO: *Los familiares...*, p.116.

⁸⁶⁶ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 131. Carta acordada de 18 de abril de 1624.

⁸⁶⁷ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 83.

⁸⁶⁸ *Ibidem*, pp. 83-84.

⁸⁶⁹ GALVÁN: *El Inquisidor General...*, pp. 640-641.

tampoco esto es suficiente, se le ordena consultar con los testigos y, a este respecto, los inquisidores, deben obrar teniendo el máximo cuidado “pues la destitución de oficiales de la Inquisición resulta muy odiosa; se debe proceder con la mayor cautela asegurándose de que haya armonía entre todos”⁸⁷⁰.

Un tipo de pena que a veces se impone a algunas conductas de incumplimiento es la suspensión del cargo, especialmente en los funcionarios con sueldo como los inquisidores⁸⁷¹. Pero por lo que respecta a los comisarios este castigo opera de manera excepcional, al igual que ocurre con los familiares⁸⁷². En los escasos supuestos que nos hemos encontrado de suspensión del cargo, comprobamos que ésta es levantada con facilidad antes de expirar el plazo, confirmándose con ello de nuevo la benevolencia del Santo Oficio con sus servidores que incumplen. Esto ocurre con el Inquisidor General don Fermín de Ezpeleta, obispo de Pamplona, que en 1722 rehabilita el título de comisario en el tribunal de Toledo a Juan Antonio de la Peña Girón⁸⁷³, y en el de Sevilla a Cristóbal José de Almagro⁸⁷⁴.

Una de las causas por la que se aplica la suspensión del cargo a los oficiales inquisitoriales como familiares o comisarios, es la violación por vez primera del deber de guardar secreto, y si este deber se incumple por segunda vez, se decide la privación del cargo, castigo que también opera cuando se incumple la obligación de denunciar ante el Inquisidor General a aquellos servidores del Santo Oficio que supieren que no se había observado el deber de guardar secreto⁸⁷⁵.

Al tratar el asunto del juramento del cargo en la toma de posesión del comisario, ya vimos cómo la normativa obliga a guardar el secreto en todos los negocios conforme al tenor de las carta acordada, y ello afecta a comisarios, calificadores y consultores⁸⁷⁶. En desarrollo de este mandato las instrucciones ordenan:

“Comisarios han de guardar secretos conforme al juramento que hicieron cuando fueron admitidos a sus oficios, y no solo deben guardar secreto

⁸⁷⁰ LEA: *Historia de la Inquisición española...*, II, p. 83.

⁸⁷¹ Lea afirma que “cuando un inquisidor demostraba que era incorregible, podía ser suspendido por un año o dos, pero lo normal era trasladarlo y adscribirlo a algún otro distrito. En casos extremos podía ser jubilado con media paga, como se hacía con oficiales de muchos años o demasiado débiles para trabajar”. *Ibidem*.

⁸⁷² Véase algunos casos en el Tribunal de Murcia en 1586 y en el de Toledo en 1596, en CERRILLO: *Los familiares de la Inquisición española...*, p. 115.

⁸⁷³ Participación de la decisión de levantamiento de la suspensión al tribunal de Toledo: “En vista de lo que me informáis en vuestra carta del 1, he venido Señorías en levantar la suspensión del oficio de comisario de ese tribunal a don Juan Antonio de la Peña Girón, cura de Horcajo, lo que os participo para que se le restituye el título. Dios os guarde. Madrid, y septiembre 12 de 1722. El obispo de Pamplona Inquisidor General, Don Fermín de Ezpeleta”. AHN, Inquisición, libro 421, folio 62.

⁸⁷⁴ Participación del levantamiento de la suspensión de comisario al tribunal de Sevilla. “En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 28 de julio, he venido, Señorías, en levantar la suspensión del oficio de comisario de este Santo Oficio a don Cristóbal José de Almagro, y pondréis cuidado en no encargarle diligencias de la misma calidad que las que fueron causa de la suspensión “. AHN, Inquisición, libro 421, folio 78v.

⁸⁷⁵ Carta acordada de 26 de febrero de 1607, en BNE, ms.798, 7, explicada y desarrollada para el caso de los familiares en CERRILLO: *Los familiares ...*, pp. 112 y 115.

⁸⁷⁶ Carta acordada de 16 de mayo de 1607, en BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 124.

en las cosas tocantes a la fe y dependientes de ella en cualquiera manera, si no también de todas las cartas, órdenes, y avisos del tribunal, y de las informaciones de limpieza que hubieren hecho o hicieren y de todas las cosas tocantes a ellas, y a otras de cualquiera calidad que sean tocantes al Santo Oficio, aunque sean públicas, pues en todas hay precisa obligación a guardar secreto en todos los casos y materias sin dar noticia de ellas a las partes, ni a persona alguna directa, ni indirectamente, si no fuere a ministro del Santo Oficio, y esto solamente cuando fuere necesario o convenga dando aviso para mejor expedición y entendimiento del negocio, y no de otra manera⁸⁷⁷.

Todos los ejemplares de todas las épocas de las instrucciones específicas que deben observar los comisarios en el despacho de los negocios de fe en los tribunales, y que nosotros hemos manejado, recogen en su articulado esta obligación referida al secreto, apercibiéndoles de que si por cualquier motivo lo revelan “se procederá contra ellos con su suspensión, privación u otras penas, como pareciere de justicia”⁸⁷⁸. En concreto la que se imprime en la época de abolición de la Inquisición y se encuentra custodiada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, es la que de manera rigurosa incorpora en primer lugar esta obligación de guardar el secreto y su correspondiente castigo en caso de su quebrantamiento:

“Secreto. El fiel desempeño de las obligaciones propias de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisición en la práctica de los asuntos que se cometan a su cuidado y diligencia consiste principalmente en el secreto. Debe este guardarse con todo rigor, para cumplir con la estrecha obligación del juramento que prestaron al tiempo que fueron admitidos a sus respectivos destinos. El secreto no se ciñe solamente a las causas de fe, sino que se extiende también a todos los demás objetos de la jurisdicción del Tribunal, aunque sean de naturaleza de los que se llaman públicos. Cualquiera de los Comisarios, Notarios, Familiares, etc. que viole o quebrante tan importante y precisa obligación incurre en las graves penas, así canónicas como civiles, establecidas por derecho y cartas acordadas de los Señores Inquisidores Generales y Consejo; y el tribunal procederá irremisiblemente a su declaración e imposición contra los reos de este delito para su digno castigo y justo temor de los demás ministros”⁸⁷⁹.

Vemos pues cómo la violación de guardar secreto en los negocios comporta el castigo de la pérdida del cargo de comisario y por tanto su extinción al igual que ocurre con la muerte del titular. Otra de las circunstancias que motiva esta privación del cargo son las injurias, causa que se contempla en la normativa a partir de 1622 de esta manera:

“Porque la experiencia ha mostrado, que una de las cosas que mas odiado hace al Santo Oficio de la Inquisición en estos Reynos, es la demasia de algunos ministros del, en hablar mal de los linages, en las questiones y diferencias que se ofrecen tener con sus vecinos. Para remediar este daño, y el embarazo que causan semejantes palabras e injurias en los pleytos que en las

⁸⁷⁷ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 125.

⁸⁷⁸ Apéndice V, documentos 42 y 51-53.

⁸⁷⁹ Apéndice V, documento n.º 53.

Inquisiciones se siguen, y después en el consejo consultado con el Ilustrísimo señor Obispo de Cuenca, Inquisidor general, ha parecido, que hagays (Señores) intimar a todos los Familiares de esse distrito, y a los Comissarios y Notarios de la Inquisicion por medio de los Comissarios puestos en los Archiprestazgos y cabezas de partidos, y de otros lugares particulares, que ninguno de ellos sea osado de poner nota pública en el linaje de los demás que nos son ministros, ni les llamen judíos, Moros, ni Conversos, ni descendientes de tales, con apercibimiento que provándose el exceso en esta materia por querrela de parte o de oficio, será privado perpetuamente del que tuviere en la Inquisición, y se le quitara el título del...”⁸⁸⁰.

II. LA RENUNCIA AL CARGO

La renuncia es otro de los motivos que conlleva la pérdida del cargo. Normalmente tiene lugar por motivos de salud y edad avanzada del comisario, por lo que parece ser que sólo opera en estos supuestos a diferencia de otros cargos donde la renuncia es solicitada por otras diferentes causas. La dirección inquisitorial regula especialmente esta cuestión prohibiéndole que sea él quien decida la renuncia al título a favor de otra persona, y exigiendo al tribunal que no se la admita o que la remita al Inquisidor General⁸⁸¹. Por tanto, se entiende que el procedimiento habitual que rige para la admisión de las solicitudes de dimisión, es el de presentar dicha instancia oficialmente en el tribunal justificando el motivo que, por lo que hemos constatado, suele tener que ver con las enfermedades, achaques y edad del solicitante que desea renunciar. Los inquisidores proceden después en consecuencia, admitiendo o no la renuncia, y en caso de aceptarla, nombrando en la misma causa al comisario interino correspondiente, que será el de “ausencias y enfermedades”, y quien luego suele solicitar la titularidad o propiedad del cargo.

Nos consta que no son escasos los supuestos en los que se pretende dejar el título de comisario, pero no es fácil conocer todos. Nos hemos encontrado muchos comisarios en los distintos tribunales y comisarías solicitando las renunciaciones respectivas, pero destacamos ahora las que nos parecen más expresivas por lo que se refiere al proceso a seguir y los trámites exigidos en los tribunales.

Así, por ejemplo, en el verano de 1593 tiene lugar en el Real Palacio de la Inquisición de Barcelona, sede del tribunal, el acto de admisión de la renuncia del comisario Sebastiá Moles (canónigo de la Seo de Urgel)⁸⁸², ante los inquisidores Francisco Arévalo de Zuazo y Diego Fernández de Heredia, en su audiencia de la mañana. La solicitud de renuncia la presenta en su nombre como procurador el notario vecino de la ciudad Alont Serrrate Becturs, renunciando con ello “a la comisión y título que tenía del dicho Santo Oficio con todos los privilegios, exenciones y libertades de él, según y cómo el dicho doctor Moles su principal lo

⁸⁸⁰ Carta de 30 de agosto de 1622, en CERRILLO: *Los familiares...*, pp. 112 y 113.

⁸⁸¹ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folio 133. Acordada del Consejo de 7 de junio de 1616.

⁸⁸² Recordemos que la conducta irregular de este comisario debió constituir un verdadero quebradero de cabeza para el Santo Oficio, pues en la reforma de los oficiales que se plantea en 1582 en el distrito y en concreto en el obispado de Urgel, se hace especial referencia a él diciendo “sin exceptuar a su comisario el canónigo Moles”. (ACA, Consejo de Aragón, leg. 0261, n.º 031).

tenía, y suplicaría a los señores Inquisidores le admitiesen la dicha renunciación “. Los inquisidores la admiten, y ordenan al secretario del tribunal, Antonio Perea, certificar este acto y asentar la admisión de la renuncia en el libro-registro “donde se asientan y registran los títulos y privilegios de comisarios y familiares de este Santo Oficio a efecto que desde ahora en adelante el dicho doctor Moles no sea tenido, habido ni admitido por tal comisario, oficial de este Santo Oficio, ni pueda gozar, ni goce de los privilegios, exenciones y libertades de él”⁸⁸³.

En el Tribunal de Canarias, en 1782, Domingo Antonio Sarmiento, presbítero se ve obligado (“con harto sentimiento mio”) a renunciar al cargo en la comisaria del Puerto de Santa Cruz de Tenerife debido a sus problemas de salud y a sus dificultades económicas, que no le permiten ejercer el cargo con la dignidad debida y exigida:

“...lo uno por mis frecuentes desazones, en especial de la cabeza; y lo otro porque no siéndome lícito imponerme pensiones que evidentemente sé que no puedo satisfacer, me veo obligado en conciencia a eximirme de la más gravosa que es el alquiler de una casa decente y cómoda en que habito, por razón del empleo que ejerzo, y pasarme este mes a una que tengo propia tan incómoda que no es posible en ella practicar diligencia de oficio con el debido secreto, pues como en el tiempo calamitoso de la guerra no hay quien pague rentas ni alquileres de casas, he expendido las pocas alhajas que heredé de mis padres en pagar la que habito para servir al Santo Oficio y en alimentarme”⁸⁸⁴.

Los inquisidores, señores Mota y Galarza, reciben la solicitud el 18 de julio y ordenan en el tribunal dar parte al comisario de su recepción, pero que han decidido no admitirla a trámite: “de los satisfecho que está el tribunal de su servicio, y que por ahora hay necesidad de que continúe , se suspende la admisión de su renuncia” . Sin embargo, en agosto, encontramos al inquisidor Galarza despachando título de comisario interino a favor del presbítero francisco Félix de Campo, que es notario en el tribunal, y viene desempeñando el cargo de *comisario de ausencias y enfermedades* de Domingo Antonio Sarmiento por concesión del Inquisidor General, ante quien ahora Galarza ordena remitir el memorial de Félix de Campo con el informe correspondiente para que sea nombrado comisario titular y en propiedad del Puerto de Santa Cruz de Tenerife .

Otro caso semejante es el del comisario de La Orotava y su partido, Juan Antonio de Llarena y Beiana, que en el mismo tribunal en 1809 solicita que se admita su renuncia, exonerándole enteramente del cargo, ya que lleva empleado en él 24 años, “y hallándome en la edad de setenta y siete años con mi salud achacada, y sin vista, pues de noche no puedo absolutamente ver una letra, hago dejación de dicho empleo de comisario, suplicando a vos se digne admitir esta renuncia que totalmen-

⁸⁸³ “En testimonio de lo cual y a petición del dicho Montserrat Bastures en el dicho nombre y por mandado de los dichos señores Inquisidores, yo Antonio Perea, notario y secretario de este Santo Oficio lo hice escribir porque ante mi pasó, e hice los apuntes regulares de mi mano y la firmé de mi nombre y la sellé con el sello del dicho Santo Oficio día y año arriba dicho. Antonio Perea, notario y secretario de este Santo Oficio. Barcelona 14 de julio de 1593”. (Apéndice IX, documento n.º 85).

⁸⁸⁴ Apéndice IX, documento n.º 86.

te hago de él, y nombrar otro que pueda ejercerlo a satisfacción del tribunal”. En consecuencia se “admite esta renuncia que ha tenido lugar en derecho” y se decide nombrar comisario interino “para el despacho de los negocios que ocurren en el interdicto de aquella comisaría”, despachándose el título que han de expedir el Supremo Consejo y el Inquisidor General, como efectivamente se hace, al tiempo que le ordenan hacer formal entrega de todos los papeles de la comisaría que han estado a cargo del comisario Llarena. El inventario de este expediente se refiere entre otras cosas a un libro con los ejemplares de la Cofradía de San Pedro Mártir, índices y órdenes sobre libros prohibidos, y una Cartilla de Comisarios, instrucciones y órdenes para el desarrollo de sus funciones en las causa de fe, así como las órdenes e instrucciones para realizar las visitas de navíos. Todo ello además de las vestimentas, símbolos y atributos del Santo Oficio usados por el comisario (hábito del amparo, capa y capilla de terciopelo con la imagen de San Pedro Mártir, dos estandartes de damasco, y la vara, cruz y perilla de los estandartes)⁸⁸⁵.

III. FALLECIMIENTO DEL COMISARIO

Siendo el cargo de comisario vitalicio, su titular normalmente cesa en él por la muerte. Cuando fallece, los problemas que el Santo Oficio ha de afrontar son principalmente los referidos a la vacante producida, que se resuelve con el nombramiento de otro comisario⁸⁸⁶ que en ocasiones está ya ocupando la plaza de forma interina y después ante el deceso suele solicitar la propiedad y acceder a ella. Otra problemática tiene que ver con las controversias que a veces se suscitan con los herederos, ya que el celo inquisitorial en la salvaguarda del secreto insta a la protección de todos los papeles y documentos custodiados en casa del comisario fallecido, lo que genera en ocasiones, ante las reclamaciones de los familiares, no pocos conflictos con la Suprema.

A. Provisión del cargo en el sucesor

Fallecido el comisario, el puesto queda vacante pero se procura cubrir inmediatamente, siendo lo habitual el uso de dos mecanismos: la provisión del que ya viene desempeñándolo de forma interina y que le sustituye, o el nombramiento de un comisario nuevo.

Los inquisidores suelen notificar a la Suprema la muerte del comisario, manifestando la necesidad y deseo de que alguien le suceda el cargo, a lo que suele atenderse con prontitud para evitar que los oficios estén sin responsables en las comisarías. En los libros de registros de cartas del Consejo encontramos una de 3 de febrero de 1590 en la que se da cuenta de la recepción de la noticia de la

⁸⁸⁵ AMC, Inquisición, 296.009.

⁸⁸⁶ Recordemos que la vacante del oficio en la comisaría es uno de los requisitos básicos para poder acceder al cargo, de tal manera que la constancia de que está “vaco” el puesto es una circunstancia que acredita y legítima la admisión del pretendiente al proceso del nuevo nombramiento. BL, Egerton, 457, *Diccionario*. Carta acordada de 24 de marzo de 1604. Vid. capítulo tercero, III, A.

vacante de la comisaría de Calahorra, por defunción del doctor Madel, y se ordena el nombramiento del licenciado Mancanedo⁸⁸⁷. El mismo año encontramos otra carta de 27 de agosto, pero referida al Tribunal de Valencia, en la que en el mismo sentido la Suprema recepciona la vacante de la comisaría de Tortosa por muerte de su titular, y ordena el nombramiento del sustituto:

“Recibimos una carta de 6 de mayo en que avisais haber vacado el oficio de comisario de este Santo Oficio de la ciudad de Tortosa por muerte del doctor Dalmas por estar muy impedido para tratar los negocios; acudáis (¿) encomendado a echar mano para ello del arcediano Terca, hijo del regente Terca, de quien se tiene relación de ser hombre virtuoso y graduado de doctor en derechos, quieto, y no natural de aquella ciudad. Y porque había pedido le proveyese este Santo Oficio, y aunque estaría bien proveerlo este Santo Oficio, les daba cuenta por ser cabeza de obispado para que se ordenase lo que le debíais hacer, y consultado con el Reverendísimo Señor Cardenal Inquisidor General ha parecido recibáis las informaciones de la limpieza del obispo, y constando concurrir las informaciones presentes y cualidades necesarias, le proveeréis ser del dicho oficio, y habiendo en la dicha información alguna duda que sea de consideración, la remitiréis al Consejo con vuestro parecer. Dios os guarde, en Madrid 27 de agosto de 1590. Los señores licenciado don Francisco Sanz, doctor Caldás y licenciado Vigil de Quiñones”⁸⁸⁸.

De la misma manera tenemos testimonio de una carta de los inquisidores del Tribunal de Barcelona dirigida a la Suprema en julio de 1611, comunicando el fallecimiento de varios comisarios de villas y ciudades del distrito, y en consecuencia en agosto la alta instancia desde Madrid ordena :

“Que los provean guardándonos la concordia sin parecer de los prelados. En este distrito han muerto estos meses pasados los comisarios, que eran del Santo Oficio en las villas de Granollers, San Celoni, Blanes, ciudad de Elna, villa de Rodas, val de Boi y val de Andorra, y Valles, en los cuales lugares siempre los ha habido, y conviene mucho que los haya para que se acuda a los negocios de la Inquisición más prontamente y más a tiempo. Y hemos dejado de proveerlos por lo que V. S. nos tiene mandado por carta de 18 del mes de noviembre pasado, que guardemos el tenor y forma de una carta que se nos había escrito el 24 del mes de marzo de 1604, la cual carta no parece haberse recibido en esta Inquisición como ya lo tenemos escrito, y dejamos de proveer los dichos comisarios hasta saber la voluntad de V. S. Guarde Dios a V. S. Barcelona y julio a seis de 1611. El licenciado don Fernando de Heredia. El licenciado don Cristóbal de Quiroga. El licenciado don Fernando de Valdés y Blasco”⁸⁸⁹.

⁸⁸⁷ “Aquí se ha tenido relación que el oficio de comisario de este Santo Oficio en la ciudad de Calahorra está vaco por muerte del doctor Madel, que lo era, y por la buena relación que se tiene de la persona del licenciado canónigo de la catedral en aquella. Y consultado con el Excelentísimo Señor Cardenal Inquisidor General, ha parecido le nombréis por tal comisario precediendo la información necesaria de la limpieza y cualidades. Dios os guarde, Madrid 3 de febrero de 1590”. AHN, Inquisición, libro 329, folio 4.

⁸⁸⁸ AHN, Inquisición, libro 329, folio 45.

⁸⁸⁹ AHN, Inquisición, libro 742, folio 8.

En cualquier caso, fallecido un comisario, en todos los supuestos es requisito indispensable solicitar el cargo ante el tribunal correspondiente. En la documentación de recepción de estas pretensiones y en los expedientes de ingreso registrados por los secretarios de las inquisiciones, es donde comprobamos la comunicación de la vacante y del fallecimiento de aquellos a quienes se pretende suceder. Es por ello que a los expedientes de tramitación de las solicitudes se incorporan los certificados de fallecimiento. En el tribunal de Cuenca encontramos, por ejemplo, el diez de marzo de 1662 el certificado sellado de la defunción del comisario Pedro Contreras Sarmiento⁸⁹⁰. En el archivo canario, con respecto a su tribunal, en la sección de gobierno se conservan los expedientes sobre el cargo de comisario y sus pretendientes, y en ellos las solicitudes de ingreso, que en muchos casos llevan adjuntos esos certificados de defunción. Sirva de muestra el expediente formado entre el 21 de enero y el 15 de junio de 1780 sobre la solicitud del licenciado Antonio de Cazareis, presbítero, abogado de los Reales Consejos, beneficiado rector de la parroquia de San Marcos (Icod de los Vinos, Tenerife) y examinador sinodal del obispado de Canarias. El pliego recoge los documentos de acreditación del desempeño de este pretendiente desde la muerte del comisario titular, don José Perdomo⁸⁹¹. Del mismo año, el del nombramiento de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey como interino en La Palma por muerte del comisario y a continuación, como titular o propietario: “ Señor, habiendo fallecido don Pedro Vélez y Pinto, comisario que era de este tribunal del Santo Oficio en esta isla, considero mi obligación ofrecerme a la disposición de vuestras señoría con este motivo, por si vuestra señoría estima que puedo merecer el honor que ejerciten su servicio el especial deseo de acreditar en obsequio de vuestra señoría mis mayores veneraciones”⁸⁹².

Justificaciones del fallecimiento de otros comisarios encontramos a su vez en documentos públicos de otra índole, como el testimonio notarial expedido en la localidad de Rueda (Valladolid), el 21 de mayo de 1605, en el que se da cuenta de la muerte de Juan del Pino, comisario en el término municipal de Carbajales de Alba (Zamora), recordándose que desde entonces está vacante el puesto y sin comisario alguno en dicha jurisdicción “que tiene cerca de trescientos vecinos y catorce lugares según como parece en los repartimientos”, por lo que se insta a que en esta villa haya comisario del Santo Oficio⁸⁹³. Y también se encuentran certificados de defunción de comisarios entre sus papeles privados, como es el caso de escrituras de redención o venta de censos a favor de ellos, siendo uno el de Blas Giraldo en 1662 en Montealegre de Campos, provincia de Valladolid⁸⁹⁴. Pero este tipo de certificaciones afectan más bien a cuestiones jurídicas del ámbito civil y patrimonio personal del comisario del Santo Oficio.

⁸⁹⁰ ADC, Papeles Suelos, leg. 804.

⁸⁹¹ AMC, Inquisición, 291.024.

⁸⁹² Apéndice I, documento n.º 11.

⁸⁹³ AHN, Sección Nobleza. Ducado de Benavente. Osuna, C873, D 63.

⁸⁹⁴ AHN, Sección de Nobleza. Archivo de los Condes de Villapadierna, C. 25. D. 34-35.

B. Documentos inquisitoriales y problemática con los familiares herederos

En cumplimiento de la guarda del secreto en los negocios tocantes a la fe, las normas propias del Santo Oficio ordenan a los comisarios custodiar todo el material generado en el ejercicio del cargo, conforme al juramento que hacen cuando son admitidos a sus oficios. Recordemos cómo la acordada de 16 de mayo de 1607 les exige tener guardada bajo llave la instrucción que el Consejo remite impresa a los tribunales y que los inquisidores les entregan en la jura del cargo. El comisario no puede mostrarla ni comunicarla a nadie sin licencia expresa del tribunal. La misma custodia ha de tener con las informaciones y descargas que reciba, sin dejar en poder de los notarios, ni escribanos, ni de ninguna otra persona los papeles del Santo Oficio, aunque sea por poco tiempo.

La norma dispone que cuando muera hay que tener mucho cuidado en recoger la instrucción no sólo para dársela al sucesor, si no también para evitar que caiga en manos de persona ajena y fuera del secreto inquisitorial⁸⁹⁵.

La Suprema es muy rigurosa en este asunto, insistiendo en él con otras órdenes reguladoras en el momento en que se produce el fallecimiento no sólo del propio comisario, sino de algunos de los oficiales de los tribunales. Así, desde el mismo momento de que el comisario tiene constancia de la muerte de algún familiar del distrito y comarca, debe dar aviso de la situación al tribunal, y notificarlo a los familiares del Santo Oficio de la jurisdicción, para que el más cercano al lugar donde ha fallecido el difunto acuda de inmediato a procurar la custodia y guarda de los papeles. La misma exigencia compete a los notarios. Y cuando el fallecimiento es el del comisario, su colega más cercano acudirá en la mayor brevedad al lugar del deceso para que se le entreguen las cartas, instrucciones y documentos tocantes al Santo Oficio que hayan quedado con motivo de su muerte en la casa mortuoria del comisario. Se debe de procurar que los herederos y testamentarios entreguen todo, para posteriormente remitirlos cerrados y sellados al tribunal con persona de recado. La norma permite solamente que quede en poder de los herederos del difunto el título del cargo “por si quieren quedarse con él para que conste en todo tiempo de que fue comisario”⁸⁹⁶.

El tenor de estas disposiciones es recogido en las instrucciones de las diferentes épocas remitidas por el Consejo a los tribunales. Extractamos el contenido de algunas de ellas, con la advertencia de que unas recogen unos aspectos, y otras, otros, de esa parte dispositiva de las acordadas de la Suprema que hemos descrito:

“Custodia de papeles. El comisario reservará con toda seguridad las omisiones, despachos y órdenes del tribunal, sin confiarlas al notario para que las retenga en su poder. A continuación de cada despacho o pliego en que el tribunal le confiera algún encargo, extenderá la declaración, respuesta o informe que se le hubiese mandado; y sin quedarse con copia, borrador o nota de lo que haya actuado, lo devolverá y remitirá todo al tribunal, escribiendo carta separada respecto de cada expediente, para evitar confusión. En todos los pliegos de oficio que el comisario dirija al tribunal deberá poner en la cubierta: *Al Santo Oficio de la Inquisición de...abajo que fuere*” Custodia de esta

⁸⁹⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario*, folios 124 y 125.

⁸⁹⁶ *Ibidem*, folios 126 y 127.

instrucción. Los comisarios, notarios, familiares y demás ministros conservarán la presente instrucción con toda seguridad y secreto”⁸⁹⁷.

Papeles de ministros que han fallecido. “Luego que el comisario sepa haber fallecido algún ministro, notario o familiar de este Santo Oficio avisará al tribunal; y si éste no señalase persona diferente, acudirá con toda diligencia posible y brevedad para recoger (a excepción del título o títulos de los empleos que hubiese servido el difunto) todos cuantos papeles existieren en su poder relativos al Santo Oficio y presentarlos al Tribunal, poniéndose para ello de acuerdo con los herederos y testamentarios, y guardando la mejor armonía y atención con todos”⁸⁹⁸.

Guarda del secreto. “El comisario, para guarda del secreto, tendrá en muy buena custodia y con llave los papeles, de manera que nadie los pueda ver; y las cartas que le escribieren los señores inquisidores las enviará originales al tribunal, con la respuesta de lo que hubiere hecho. Y esta Instrucción tendrá el comisario todo el tiempo que viviere, sin que otra persona alguna la vea, ni lea: advirtiéndole que han de dejar encargado se entregue después de su muerte al ministro del Santo Oficio, que hubiere más cercano, para que la remita y vuelva al tribunal”⁸⁹⁹.

En el estudio de la documentación relativa al fallecimiento del comisario, comprobamos la rapidez con la que se afronta este asunto y cómo se recoge tanto el material de los titulares de las comisarías, como el de los que las cubren en interinidad. En todos los casos se elabora el inventario para su entrega a los tribunales. Nos quedan así algunos inventarios integrados en expedientes de fallecimiento. Estas piezas documentales detallan el material inquisitorial recogido en las casas de los fallecidos, que los usos archivísticos actuales registran como “casa mortuoria” con arreglo a la denominación de la época. Una muestra de ello la tenemos en el Museo Canario donde citamos como ejemplo el *Inventario de los papeles que se hallaron en la casa mortuoria de don Cristóbal Manuel Martínez, comisario en la ciudad de Las Palmas de gran Canaria, pertenecientes al Santo Oficio*, cuyo expediente se genera en la segunda mitad del año 1789⁹⁰⁰.

Otro expediente interesante ya referido a los últimos años de la existencia del cargo en este tribunal, es el formado en 1808 con motivo de la defunción del comisario Rafael Delgado, interino en la comaría de Fuerteventura. Veamos qué dice el documento y qué es lo que se recoge en su inventario⁹⁰¹:

⁸⁹⁷ *Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición*. Madrid, Imprenta Real, 1816. Vid. Apéndice V, documento n.º 53. Vid. también *Instrucción del Tribunal de Cuenca de 1793*, Apéndice V, documento n.º 52.

⁸⁹⁸ *Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento. Año 1570*. Vid. Apéndice V, documento n.º 41.

⁸⁹⁹ *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y las demás que se ofrecieren*. Apéndice V, documento n.º 42. Vid. también *Instrucción del Tribunal de Sevilla de 1693*, y del *Tribunal de Cuenca de 1793*.

(Apéndice V, documento números 51 y 52).

⁹⁰⁰ AMC, Inquisición, 011-013.

⁹⁰¹ “Inquisición de Canarias. Año de 1808. Expediente sobre dar parte de la isla de Fuerteventura, haber fallecido el comisario interino Don Rafael Delgado, e inventario de los papeles de aquella comaría”. (AMC, Inquisición 296.008).

“Canarias y septiembre 23 de 1808. Señores Borbufo y Echanove. Escribáse por secretaría que recoja todos los papeles, haciendo inventario de ellos, y remitiendo copia al Tribunal, y lo rubricaron, de que certifico. Vázquez, secretario. Se escribió con la misma fecha.

Muy Ilustrísimo Señor. El día 4 del corriente falleció el doctor don Rafael Delgado de Lemos, comisario interino de esta Isla; y lo participo a Vuestra Señoría para que se sirva disponer lo que tenga por conveniente sobre el Inventario de Papeles perteneciente al Santo Oficio y recogimiento de ellos. Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Fuerteventura y septiembre 8 de 1808. Muy Ilustrísima Señoría. Besa la mano su más rendido súbdito, Antonio José Palmerimy.

Dios se ha servido pedir cuenta del tributo de la vida a mi considerado el doctor don Rafael Delgado de Lemos, comisario interino del Santo Oficio, el día 4 del corriente le participo a Vuestra Señoría su superior inteligencia y para que se digne ordenarme a quien se entregarán los papeles relativos al Santo Oficio, se conservan bajo la custodia en quien los tenía superior resolución. Vuestra Señoría se sirvió permitirle actuar conmigo como notario los negocios del Santo Oficio haciendo el correspondiente juramento, como en efecto lo hice. Vuestra Señoría se dignará ordenarme si puedo continuar en dicho empleo o si debo cesar en él. Nuestro Señor guarde, y prospere a Vuestras Señorías. Oliva de Fuerteventura y septiembre 9 de 1808. José Antonio Díaz.

Canarias y noviembre 12 de 1808. Señores Borbufo y Echanove. A su expediente.

Muy Ilustrísimo Señor:

Acompaño a Vuestra Señoría el Inventario de los papeles que se han hallado en esta comisaría interina que tuvo a su cargo el doctor don Rafael Delgado de Lemos, quedando todos ellos en mi poder con la debida custodia según Vuestra Señoría se ha servido preceptuármelo. Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría muchos años. Fuerteventura y septiembre 24 de 1808. Muy Ilustres Señores. Don Antonio José Palmerumy. Santo Oficio de la Inquisición de Canarias.

Inventario de los papeles que se hallaron en la comisaría interina del Santo Oficio de la Inquisición de la isla de Fuerteventura al fallecimiento del doctor don Rafael Delgado de Lemos que la servía, a saber:

Primeramente una cartilla impresa de comisarios.

Item. Una comisión sobre la denuncia que hizo en la comisaría de Santa Cruz, María de la Peña contra el beneficiado don Antonio. Burriel, difunto. Certificado de la denuncia. Instrucciones para tomar las declaraciones. Cuatro pliegos sueltos de estas, y un oficio, y otra orden sobre la misma materia.

Item. Una instrucción para tomar juramentos según se practica en el Santo Tribunal.

Item. Tres certificados relativos, el uno a la visita de buques extranjeros y nacionales; otro sobre el papel de aviso que deben sacar los capitanes y patrones de los barcos, y el otro, sobre el libro que debe formarse de estos avisos.

Item. El oficio incluyendo los antedichos certificados, y el título de comisario interino del difunto doctor Delgado.

Item. Una copia por concuerda de la Real Orden de 27 de mayo de 1802 sobre judíos, y el oficio de su remisión.

Item. Un edicto de Libros prohibidos de 6 de abril de 1804, y oficio de su remisión.

Item. Un oficio sobre la denuncia hecha por el beneficiado don Agustín de la Peña, contra don Manuel Gutiérrez. Otro sobre las mismas diligencias y otro pidiendo las que estuviesen evacuadas.

Item. Una orden sobre que no admitan los párrocos o sus tenientes a la participación de los Santo Sacramentos a los protestantes, o tenidos por tales de cualquier secta o nación que sean, sin que les conste haber evacuado el Santo Oficio las diligencias que privativamente le competen.

Item. Una comisión para reconciliar a Don Diego Miller, con el oficio de remisión.

Item. Otro oficio sobre lo mismo de Miller.

Item. Un oficio sobre Libros Prohibidos de 15 de noviembre de 1806.

Item. Una orden del Santo Oficio en que habilita a don José Antonio Díaz para que actúe de notario en todos los negocios de dicho Santo Oficio. Isla de Fuerteventura, y septiembre 24 de 1808. D. Antonio José Palmerimy”.

En este mismo expediente se encuentra una orden de recoger todos los papeles en casa de otro comisario canario difunto, Cáceres, certificada y fechada por el secretario del tribunal en 1818. La orden va dirigida al comisario más cercano, Francisco Pantaleón y Acosta, encargándole, “recoja cuantas órdenes y papeles se hallen en la casa del difunto Cáceres, se las traes hoy al Santo Oficio; y deberás formar una lista simple y remitirla al Santo Oficio”. El comisario comunica al presidente del tribunal, doctor don Francisco Borbufo y Rivero, que ha acudido a casa del comisario difunto a realizar la diligencia, pero “que no lo pudo abrir”. En este documento se encuentra el nombramiento de Francisco Pantaleón y Acosta como comisario interino por fallecimiento del doctor Inquisidor honorario don Nicolás Lorenzo Delgado y Cáceres, que estaba ejerciendo el cargo en propiedad. Don Andrés Delgado le toma el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, y lo hace constar en el respaldo del título, y comunica el nombramiento al tribunal del Santo Oficio de Canarias, señores inquisidores Ponce y Palomino. Recibido en el tribunal, el secretario lo registra y lo incorpora a su expediente el 6 de marzo de 1818⁹⁰².

Finalmente conviene recordar otro prolijo expediente de muy difícil lectura, debido a su escritura farragosa, fechado en 1819 y referido al fallecimiento del comisario de Garachico, José Agustín González Fonte. El párroco de este municipio, como comisario más cercano, comunica a los inquisidores de Canarias la defunción y el cumplimiento de su misión de recoger todo lo inquisitorial en la casa mortuoria. Contiene este sumario una exhaustiva relación de todo lo hallado bajo llave en casa del comisario⁹⁰³.

⁹⁰² AMC, Inquisición 296.008.

⁹⁰³ “Sobre participación de la muerte de don José Agustín González Fonte, comisario del Santo Oficio, y nombramiento de tal a otro comisario de Garachico, 18 de mayo-24 de septiembre de 1819”: “Habiendo fallecido hoy el cura beneficiado más antiguo de esta iglesia de Garachico don José Agustín González Fonte, quien tenía a su cargo la comisión del Santo Tribunal de la fe, lo participo a Vuestra Señoría para que se sirva en lo sucesivo entenderse en esta materia con la persona que fuera de su agrado. Al tiempo, recogí, como párroco único que soy en el día, de esta iglesia, las llaves de los papeles, y libros que estaban en su poder, pertenecientes a cosas eclesiásticas, se me advirtió que había también un cofre con libros y papeles pertenecientes al Santo Oficio, o depositados por su orden. Tomé entonces las llaves de dicho cofre, y la puse

C. Patrimonio personal y herencia del comisario

Para concluir, comentaremos algunos problemas del patrimonio personal del comisario del Santo Oficio que afectan a los familiares tras su fallecimiento. Nos referimos a su herencia y a los pleitos habidos entre herederos, que tienen conexión con los bienes del oficial y sus pertenencias en vida. Lo destacamos como tema de interés en base al soporte documental manejado en diferentes archivos y que de forma sumaria describimos aquí.

A modo de resumen, recordemos que, a pesar de que no es un cargo retribuido, una de las condiciones esenciales para poder acceder a él es precisamente el nivel de renta y bienes que posee el comisario como regente o beneficiado de una parroquia que es circunscripción importante de la comisaría de su jurisdicción. Hemos comprobado también que pretender el cargo significa, allí donde se va a ejercer y ejerce, adquirir una relevancia social importante, y un prestigio de gran consideración en el Santo Oficio. Asimismo que el comisario, aun sin sueldo, disfruta de una considerable fuente de ingresos con los derechos obtenidos en las visitas de navíos en los puertos de mar, y a través de la realización de diligencias como las informaciones genealógicas, e igualmente sus beneficios con la exención de tributos e impuestos. Y creemos que ha quedado clara la condición honorífica adquirida por el comisario con la asunción de los privilegios, exenciones y libertades inherentes a sus nombramientos.

En vida, el comisario ha disfrutado de todo ello de manera personal, y su cargo le ha permitido adquirir numerosos bienes con los que luego realiza negocios que en ocasiones le crean problemas. Así nos consta cómo los procedimientos por los que obtiene ingresos y patrimonio son diversos en base a diezmos⁹⁰⁴, donaciones de heredades y bienes a su favor⁹⁰⁵, compraventas hechas por él, etc.⁹⁰⁶, que en ocasiones le generan pleitos con particulares como los que se conocen en Barcelona. Uno en 1724 celebrado en la Audiencia del Santo Oficio de la Inquisición del

dentro del otro, donde se hallaban los papeles y libros de esta Inquisición, cuyas llaves tengo en mi poder. Todo lo que participo a Vuestra Señoría para que se sirva determinar lo que fuere conveniente. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Garachico de Tenerife, 18 de mayo de 1819. Muy Ilustres Señores. Francisco Martínez". (AMC, Inquisición, 296.015).

⁹⁰⁴ En el tribunal de Canarias, por ejemplo, el 27 de enero de 1656, se otorga una escritura de reconocimiento de deuda ante el escribano público, Matías Oramas, por la que Juan García Rengel y Juana Pérez, su mujer, se comprometen a pagar a Juan Vandeval Aguiar, arcediano de Fuerteventura y comisario del Santo Oficio, 2363 reales nuevos de plata que le adeudaban del diezmo del año de 1653 (AMC, Inquisición, 007.039).

⁹⁰⁵ Escrituras de venta de heredades otorgada por Juan de Uribe Escalante en favor de Juan de Salazar, comisario del Santo Oficio en Navarra y beneficiado de Espejo (Álava). Salinas de Añana (Álava), 21 de octubre de 1658, y 8-11 de noviembre de 1661. AHPA, archivo familiar Ocio-Salazar. OCL, 22231, Doc. 2. Vid. también, "Inventario de los bienes del licenciado Juan Muñoz Meléndez, presbítero, vecino de la Membrilla, que se depositaron en poder del licenciado Alonso Martínez Patiño, comisario del Santo Oficio y Depositario General de Obras Pías ante García Yáñez". Villanueva de los Infantes, 29 de agosto de 1647 (AHN, Sección de Nobleza, archivo de la familia Ovando (marqueses de Camarena la Real).

⁹⁰⁶ Contrato privado de venta de un pedazo de un pajar a Diego González Messia, comisario del Santo Oficio de Ribera del Fresno, 18 de diciembre de 1787. (AHN, Sección Nobleza, archivo de los condes de Bornos).

Principado de Cataluña, relativo a la causa de suplicación sobre posesión de una pieza de tierra situada en Vilanova de l'Aguda, del comisario Mariano Formiguera contra Francisco Llena, "doctor en ambos derechos de Pons"⁹⁰⁷. Y otro, la causa del comisario de la ciudad, Francisco Estany, vista entre 1764 y 1793 en la Real Audiencia de Cataluña, contra una familia de doradores de Barcelona con vivienda y tienda en la calle de la Merced⁹⁰⁸. Otras controversias singulares son los pleitos ejecutivos contra comisarios de la jurisdicción de Madrid, como el que plantea en 1722 y 1723 Antonio de Abarca, administrador de los bienes concursados a Lorenzo Manuel de María, contra Juan Alonso Maldonado, comisario en el lugar de Escalonilla (Toledo), por una deuda de 120.000 maravedís a la renta de menudos de dicha villa⁹⁰⁹, o también, entre marzo y junio de 1731, el pleito ejecutivo del Cabildo de racioneros de la Santa Iglesia Magistral de San Justo y Pastor de Alcalá de Henares, contra Diego Martínez, comisario de Arganda del Rey, por diversas deudas relativas a los réditos de un censo⁹¹⁰.

Tras la defunción del comisario son frecuentes los pleitos entre sus herederos, o entre algunos de ellos y otras personas. Así se aprecia, por ejemplo, con ocasión de la muerte del comisario Francisco Muñoz Gallardo, del tribunal de Sevilla, a principio del siglo XVII, y del testamento correspondiente⁹¹¹. Singular resulta el testamento del comisario Alfonso Patiño Castellanos, en el que ratifica el vínculo establecido en la escritura de capitulaciones matrimoniales que se otorgó para la boda de su difunto hermano Francisco con doña María Ignacia de Ortega, y llama a la sucesión al hijo de estos, Francisco Félix Patiño y Ortega a quien instituye por heredero⁹¹².

Esta escritura se encuentra en la sección de nobleza del Archivo Histórico Nacional, donde hallamos una rica casuística sobre pleitos seguidos por los familiares de muchos comisarios, especialmente en el siglo XVIII, sobre su herencia y los intereses de familias nobles en muchos tribunales como el ducado de Béjar⁹¹³. En otros archivos, como el Histórico Provincial de Álava podemos también analizar muchos testamentos de comisarios de ese territorio, y los problemas que giran en torno a las sucesiones en sus patrimonios⁹¹⁴. Por ejemplo, un vecino de Labastida demanda en 1682 a los herederos del comisario Pedro Ruiz delgado "por las malas

⁹⁰⁷ ACA, Real Audiencia, Pleitos civiles, 33271.

⁹⁰⁸ ACA, Real Audiencia, Pleitos civiles, 14951.

⁹⁰⁹ AHN, Universidades, 287, expediente 43.

⁹¹⁰ AHN, Universidades, 289, expediente 16.

⁹¹¹ AHN, Sección Nobleza, Ducado de Béjar, Osuna, C. 386, D. 91.

⁹¹² AHN, Sección de Nobleza, Archivo de la Familia Ovando, OVANDO, C. 91, D. 4238.

⁹¹³ Citamos de manera ilustrativa: "Documentación relativa al pleito seguido entre los hijos y herederos del difunto Jacinto González de Villagutiérrez, comisario del Santo Oficio y arcipreste de la villa de Béjar (Salamanca), sobre su herencia". Béjar, 23 de agosto de 1659. También: "Diligencias realizadas para efectuar un inventario y tasación de los bienes pertenecientes a José Miguel Soto, presbítero, difunto de Talarrubias (Badajoz) y comisario del Santo Oficio", Talarrubias, 18 de marzo a 25 de junio de 1737. AHN, Osuna, C. 248, D.4 y C. 3503, D, 40-47.

⁹¹⁴ Sirva de ejemplo: "Inventario, tasación y almoneda de los bienes del licenciado Agustín Ortiz de Zárate, comisario del Santo Oficio, beneficiado de Larrinoa y Echagüen de Cigoitia, solicitado por sus herederos, Erife (Álava), 10 de octubre de 1668 a 1 de enero de 1670". (AHPA, JUS, 32446); y el "Testamento, inventario y almoneda de los bienes muebles que quedaron por la muerte de Francisco González de Echavárrri, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de

tasaciones que se realizaron de las heredades” en el pleito ejecutivo en el que litigó el comisario contra el suegro de ese vecino⁹¹⁵. En Barcelona nos consta la causa civil del noble Fernando de Fivaller y Pol, asesor del Real Consejo del Baile General de Cataluña, y Engracia de Fivaller y Torruella su consorte, contra Francisco Torruellas, comisario, presbítero y canónigo de la parroquia de Santa Ana sobre adjudicación de bienes de censo, entre 1671 y 1684⁹¹⁶. Y para concluir, destacar que los estudiantes de la Universidad de Alcalá aparecen a menudo como litigantes contra muchos comisarios, a quienes reclaman derechos, prebendas o bienes de diferente índole en la ciudad ⁹¹⁷.

Navarra, cura de Buruaga y Ciriano (Álava). Buruaga, 25 de enero, Ciriano, 10 de marzo de 1749”. AHPA, JUS.31980.

⁹¹⁵ AHPA, JUS, 14422.

⁹¹⁶ ACA, Real Audiencia, Pleitos civiles, 14703.

⁹¹⁷ Por ejemplo, varios estudiantes litigan por la posesión de la prebenda de estudios que fundó el comisario Pedro Gallego, y el rector del Colegio de San Lucas de Alcalá pleitea contra el comisario por la posesión de ciertas capellanías. (AHN, Universidades, 255, expediente 39; 334, expedientes 13, 19 y 20).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRO, Solange: *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, 1988.
- ALCALÁ, Ángel: *Prólogo a la Historia de la Inquisición española* de Henry Charles LEA, edic. BOE, Madrid, 2020, vol I.
- ALEJANDRE, J.A.: *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solici-tación o confesión*, Madrid, 1994.
- ALONSO ROLDÁN, María Dolores: *Catálogo de las Informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio*, Valladolid, 1928.
- ÁLVAREZ ALONSO, Fermina: *La Inquisición en Cartagena de Indias durante el siglo XVII*, Madrid, 1999.
- ASPELL, Marcela: “El Tribunal de la Inquisición en América. Los comisarios del Santo Oficio en Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII”, en MARTIRÉ, Eduardo (Coordinador), *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y documentos*, 2 (2007), Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- “EL Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán”, en *Congreso Internacional la Libertad Religiosa en el siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 3-5 de septiembre de 2014.
- AVILÉS FERNÁNDEZ, Miguel: “Investigación sobre la Historia de la legislación inquisitorial”, en ESCUDERO, José Antonio (Director): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 111-120.
- “Fuentes y técnicas del conocimiento histórico del Santo Oficio: los fondos manuscritos: los depósitos de papeles inquisitoriales: los fondos extranjeros”, en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (Directores): *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1984, tomo I, pp. 83-89.
- AZCONA, Tarsicio de: *Elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960.
- BADA, J.: *Situación religiosa de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, 1970.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano: “La Iglesia peninsular de los Reyes Católicos a Carlos V” (1490-1530), en BELENGUER CEBRIÁ, Ernest (Coordinador): *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Madrid, 2001, vol. I, pp. 211-252.

- “Los Reyes Católicos, Cisneros y la reforma del clero secular y regular”, en ESCUDERO José Antonio (Director): *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, 2015, pp. 415-432.
- “El clero secular y los obispos”, en ESCUDERO José Antonio (Director): *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, 2014, pp. 675-689.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano: “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII: Una aproximación al tema”. *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), pp. 121-140.
- Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca 2002.
- BEDERA BRAVO, Mario: “La legislación interna del Santo Oficio. Las Cartas Acordadas”, *Revista de la Inquisición*, 22(2018), pp. 39-62.
- BETANCOR PÉREZ, Francisco: “El Santo Oficio de la Santa Inquisición de Canarias: la institución y su archivo”, *Historia de los Archivos de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 2011, tomo I, pp. 485-576.
- BETHENCOURT, Francisco: *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, 1995.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *La Inquisición*, Madrid, 1988.
- La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo, 1990.
- Madrid: judíos, herejes y brujas. El tribunal de Corte (1650-1820)*, Toledo, 1990.
- BORGES COELHO, Antonio: *Inquisição de Évora dos primórdios a 1668*, vol.1, 1987.
- BUTE, The Marquess of: *Catalogue of a collection of original manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands*, 2 vols., Edimburgo-Londres, 1903.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1230-1560)*, Universidad de Alcalá, 2003.
- CANDELA OLIVER, Bibiana: *Los orígenes de la Inquisición española. Normativa. Funcionamiento y procedimiento a través del Abecedario de Nicolás Rodríguez Fermo-sino*, Universitat d'Alacant, 2020.
- CARO BAROJA, Julio: *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1996.
- “De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)”, en *Príncipe de Viana*, 30 (1969), pp. 270-271.
- “Problemas psicológicos, sociológicos y jurídicos en torno a la brujería en el País Vasco”, en *Primera Semana Internacional de Antropología vasca*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.
- Las brujas y su mundo. Un estudio antropológico de la sociedad en una época oscura*, Madrid, 1993.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino y HERNÁNDEZ APARICIO, Pilar: *La Inquisición de Lima*, 2 tomos (1989,1995), tomo 1, (1570-1635), Madrid, 1989.
- CERRILLO CRUZ, Gonzalo: “Los familiares de la Inquisición en la época borbónica”, *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), pp. 177-204.
- “Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII”, en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique (Editor): *El centinela de la fe*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997, pp. 95-172.
- Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.

- CONTRERAS, Jaime y DEDIEU, Jean Pierre: "Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820" en *Hispania*, vol. 40, 144 (1980), pp. 37-94.
- El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982.
- "Las modificaciones estructurales", en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1984, tomo I, pp.1156-1176.
- "Las adecuaciones estructurales en la Península", en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1984, tomo I, pp. 730-763.
- Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987.
- DEDIEU, Jean-Pierre: *L' Administration de la Foi. L'Inquisition de Tolède XV-XVIII siècle*. Madrid, Biblioteca de la Casa de Velázquez, 1989.
- Véase CONTRERAS, Jaime.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos: "Perfiles institucionales del Almirantazgo en España", en *La Institución del Almirantazgo en España. Ciclo de Conferencias, XXVII Jornadas de Historia marítima*. Abril 2003. *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 42 (2003).
- "Las Instrucciones como fuente del derecho inquisitorial", en ESCUDERO, José Antonio (Editor): *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, vol. I, pp. 455-493.
- "La <copilación> de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello", en *Revista de la Inquisición*, 12 (2006), pp. 137-276.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: "Costumbres clericales en la España barroca", *Historia* 16, 89, pp. 27-30.
- DOMÍNGUEZ SALGADO, M^a Pilar: *El Tribunal de Corte*, tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
- "Inquisición y Corte en el siglo XVII", *Hispania Sacra*, 37 (1985), Madrid, pp. 569-584.
- "Los orígenes del Tribunal de Corte, 1580-1665", en CONTRERAS, Jaime: *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987, pp. 99-125.
- "Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)", *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), pp. 205-248.
- "Comisarios del Tribunal de Corte. 1665-1820", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 9 (1996), pp. 243-266.
- ESCANDELL BONET, Bartolomé: "La Inquisición española en Indias y las condiciones americanas de su funcionamiento" en *La Inquisición*, Madrid, 1982, pp. 81-92.
- "Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias", en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (Directores): *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1984, tomo I, pp. 713-730.
- ESCRIBANO VIDAL, T.: "Los cambios estructurales en el Tribunal Novogranadino. Segunda mitad del siglo XVII", en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1984, tomo I, pp. 1195-1203.

- ESCUADERO, José Antonio: *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 tomos, 3ª edic., BOE, Madrid, 2020.
- “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, *AHDE*, 53 (1983), pp.238-288.
- “La Inquisición en España”, en *Cuadernos de Historia* 16, nº 108, Barcelona, 1985.
- Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (Director), Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 1989.
- “Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (Director), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 1989. pp. 531-539, y en *Estudios sobre la Inquisición española*, Madrid, 2005, pp. 219-227.
- Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.
- “La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la monarquía a principios del siglo XVII”, en *Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, pp. 483-511
- Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- “La Inquisición española: revisión y reflexiones”, en *Estudios sobre la Inquisición*, pp. 15-50.
- Intolerancia e Inquisición (Actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición celebrado en Madrid...y Segovia...en febrero de 2004)*, (Editor), 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006.
- Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, 4ª edic., Madrid, 2012.
- Felipe II: el rey en el despacho*, 2ª ed., BOE, 2019.
- La Iglesia en la Historia de España*, (Director), Madrid, 2014.
- “Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos”, en *Revista de la Inquisición*, 25 (2021).
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino: *La sentencia inquisitorial*, Madrid, Editorial Complutense, 2000.
- “El origen y fundación de las Inquisiciones de España de José de Rivera”, *Revista de la Inquisición*, 23 (2019), pp. 11-46.
- G. RODRIGO, Francisco Javier: *Historia verdadera de la Inquisición*, 3 tomos, Madrid, 1876-1877.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique (Editor): *El centinela de la fe*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997.
- “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 183-203.
- “El procedimiento judicial en los Tribunales del Santo Oficio”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, pp. 167-181.
- “Sobre el estilo judicial de la Inquisición en México”, en BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coordinador), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I, Cuenca, 2002, pp. 669-692.

- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo: “La praxis inquisitorial contra defensores solicitantes. (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, *Revista de la Inquisición*, 5 (1996), pp. 103-185.
- El Inquisidor General*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Instituto de Historia de la Intolerancia, Dykinson, 2010.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición de Valencia 1530-1609*, Barcelona, 1980.
- Los orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia 1478-1530*, Barcelona, ediciones Península, 1985.
- “El período fundacional: las primeras estructuras del Santo Oficio: el funcionamiento estructural de la inquisición inicial”, PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 405-427.
- “La inquisición en los siglos XVI y XVII”, en ESCUDERO, José Antonio (Director): *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid, 2015, pp. 454-458.
- GARCÍA CÁRCEL Ricardo-MORENO MARTÍNEZ, Doris: *Inquisición. Historia crítica*, edic. Temas de Hoy, 2000.
- GARCÍA DE LEÓN, A.: *Economía y vida cotidiana en el Veracruz del siglo XVII: 1585-1707*, México, UNAM, 2000.
- GARCÍA MARÍN, J.M.: “Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado”, en *Revista de Inquisición*, 7 (1998), pp. 137-149.
- GARCÍA ORO, José : Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos, Madrid, 1971.
- GARGALLO GARCÍA, O.: *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.
- GAYANGOS, Pascual de: *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish language in the British Library*, 4 vols, reimp. *The British Library*, 1976.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis: “Reorganización valdesiana de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (Directores): *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 613-648.
- GRANDA LORENZO, Sara: “Henry Charles Lea y su aportación a la historiografía”, *Revista de la Inquisición*, 13 (2009), pp. 117-103.
- GUERRERO GALVÁN, L.R.: *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Universidad Autónoma de Zacatecas (México), 2010.
- HENNINGSSEN, Gustav: “El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1977.
- “La colección de Moldenhawer en Copenhague: una aportación a la archivología de la Inquisición española”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2 (1977), pp. 209-270.
- “La legislación secreta del Santo Oficio”, en ESCUDERO, José Antonio (Editor): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, pp. 163-172.
- El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, Madrid, 2010.
- HERNÁNDEZ APARICIO, Pilar: Véase CASTAÑEDA DELGADO, Paulino.

- HUERGA, A.: "Tribunal de México" en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 1348-1353.
- "El Tribunal de México en la época de Felipe III", en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo II, pp. 969-978.
- JIMÉNEZ MONTERERÍN, M.: *Introducción a la Inquisición Española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1980.
- JIMÉNEZ RUEDA, J.: "Don Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de México", en *Vidas mexicanas*, 16 (1954), México, ediciones Xochil.
- JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo: "El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales", *Revista de la Inquisición*, 18 (2014), pp. 95-109.
- "Auto de fe de Zaragoza de 1607. Inquisición y vulneración de derechos humanos", en RABINOVICH BERKMAN, Ricardo: *Los Derechos humanos desde la historia*, Santiago de Chile, 2019, pp. 63 y ss.
- KAMEN, Henry: *La inquisición española*, 1972.
- LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., BOE / Instituto de Historia de la Intolerancia, Madrid, 2020.
- LISÓN TOLOSANA, C.: *Brujería, estructura social y simbolismo en Galicia*, Madrid, 2004.
- LÓPEZ VELA, Ricardo: "Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares" en PÉREZ VILLANUEVA -ESCANDELL: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo II, pp. 804-840.
- "Las estructuras administrativas del Santo Oficio" en PÉREZ VILLANUEVA -ESCANDELL BONET: *Historia de la Inquisición en España y América*, BAC, Madrid, 1993, tomo II, pp. 63-274.
- LUQUE MURIEL, Francisco: "Los abecedarios como fuente para el estudio de la legislación", en ESCUDERO, José Antonio (Editor): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, pp. 147-161.
- LLAMAS, Enrique: *Documentación inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XVI existentes en el Museo Británico*, Madrid, 1975.
- LLORCA VIVES, Bernardino: "Inquisición: tribunales e inquisidores", en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, tomo 2, Madrid, 1972-1975.
- Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949.
- LLORENTE, Juan Antonio: *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 vols., Hiperión, Madrid, 1980.
- Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*, Pamplona, 1995.
- MARTÍNEZ BARA, J.A.: "Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII", en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín (Coordinador), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, pp. 303-318.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo: *Bulario de la Inquisición española hasta la muerte de Fernando el Católico*, Editorial Complutense, 1998.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José: *La Inquisición Española*, Madrid, 2007.
- MARTÍNEZ NAVAS, Isabel: "Recopilación de normas inquisitoriales: el Diccionario de las Leyes de la Inquisición de la *British Library*", en la revista digital *International Journal of Legal History and Institutions*, n° 2 (2018), pp. 101-138.

- MARTÍNEZ ROSALES, A.: “Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí, 1621-1820”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- MEDINA, José Toribio: *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las provincias del Plata*, Buenos Aires, 1945.
- Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1952.
- Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*, Santiago de Chile (1899), pub. en *La imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias*, Bogotá, 1952.
- Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1956.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, J.: “El período fundacional (1478-1517). Las primeras estructuras del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA-ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 370-405.
- “Los hechos”, en *Ibidem*, tomo I, pp. 281-370.
- MIRANDA OJEDA, P.: “Las comisarías del Santo Oficio. Funciones y funcionarios en la estructura inquisitorial de Yucatán. 1521-1820”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, 25 (2007), México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social.
- “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España. Siglos XVI-XVII”, *Contribuciones desde Coatepec*, 18 (2010), Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 37-68.
- “Las comisarías inquisitoriales en la Provincia de Yucatán (ss. XVI-XIX)”, *Astrolabio*, 11 (2013), México, Facultad de Ciencias Antropológicas, Universidad Autónoma de Yucatán, pp. 43-59.
- MORENO MARTÍNEZ, Doris : Véase GARCÍA CÁRCEL, Ricardo.
- PALACIOS ALCALDE, María: “Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII”, en ESCUDERO José Antonio (Editor): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, pp. 121-132.
- PALLARÉS, E.: *El procedimiento inquisitorial*, México, UNAM, 1951.
- PASAMAR LÁZARO, José Enrique: “El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón”, *Revista de la Inquisición*, 6 (1997), pp. 191-238.
- Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999.
- PÉREZ CANTÓ, Pilar: “El Tribunal de Lima en tiempos de Felipe III”, en PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL BONET: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 979-983.
- “Tribunal de Lima”, en PÉREZ VILLANUEVA Y ESCANDELL BONET: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo II, pp. 1339-1348.
- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, María Isabel: “Nombramientos del personal del Santo Oficio conservados en el Archivo Municipal de Málaga: siglo XVIII”, *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 18 (1996), Málaga, pp. 387-408.
- PÉREZ EMBID, Florentino: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944.

- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos: “ Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los archivos del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, 10 (2001), pp. 231-258.
- “Cartas acordadas de la Inquisición española”, *Revista de la Inquisición*, 21 (2017), pp. 13-33.
- PÉREZ MARTIN, Antonio.: “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, José Antonio (Director), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición*, pp. 279-322.
- PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (Directores): *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984-2000.
- “Felipe IV y su política”, en PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL BONET: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 1006-1079.
- La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes* (Coordinador), Madrid, Siglo XXI, 1980.
- PERONA TOMÁS, Dionisio : *El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: Ocaso y final*. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017.
- PINTO CRESPO, Virgilio: “Archivos nacionales españoles”, en PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL BONET: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 58-78.
- PIÑA Y PALACIOS, J.: “Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México”, en *Anuario Jurídico*, 17 (1980), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 637-667.
- PLACER RUEDA, Miguel Ángel: “Familiares y Comisarios de la Inquisición extremeña (Santo Oficio y control del territorio en los siglos XVII y XVIII)”, en CARVALHO DOS SANTOS, M.H.: *Inquisição. Comunicações apresentadas as 1º Congresso Luxo-Brasileiro sobre Inquisição*, Lisboa, 1987.
- QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C.: *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2009.
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo (Editor): *Los derechos humanos desde la historia. Inmersiones libres*, edit. Hammurabi, Santiago de Chile, 2019.
- REGUERA, Iñaki: *La Inquisición española en el País Vasco. (El Tribunal de Calahorra, 1513-1570)*, San Sebastián, Txertoa, 1984.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón: *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000.
- “El Consejo de Inquisición: entre el sistema polisnodial y el Santo Oficio”, en ESCUDERO, José Antonio (Coordinador): *Intolerancia e Inquisición (Actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición celebrado en Madrid... y Segovia... en febrero de 2004)*, tomo I, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, pp. 441-454.
- RONQUILLO RUBIO, Manuela: *Los orígenes de la Inquisición en Canarias, 1488-1526*, Las Palmas, 1991.
- SANTA MARÍA, José Luis: “Orígenes de la Inquisición moderna en Navarra”, en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín : *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 405-410.

- SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (Siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1994.
- SICROFF, Albert A.: *Los estatutos de limpieza de sangre: controversias entre los siglos XV y XVII*, Taurus, 1985.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en PÉREZ VILLANUEVA, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 41-60.
- TORRES ARCE, Marina: "Comisarios, familiares y calificadores en el distrito inquisitorial del tribunal inquisitorial de Logroño (1690-1705)", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO-PINTO CRESPO-MARTINEZ MILLAN (Coord.): *Política, Religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Universidad Autónoma de Madrid, 1996.
- VILAR, Juan Bautista: *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Murcia, 1977.
- Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna*, vol. I, Murcia, 1981.
- "La rebelión y dispersión de los moriscos: el caso murciano" en PÉREZ VILLANUEVA y ESCANDELL: *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, pp. 772-780.

APÉNDICE DOCUMENTAL*

* *Nota explicativa.* Se recogen aquí ochenta y siete documentos ordenados en nueve Apéndices, relativos a nombramientos de comisarios y sus títulos (I), méritos y servicios (II), informaciones genealógicas (III), relaciones de comisarios (IV), instrucciones que reciben (V), funciones y ejercicio del cargo (VI), derechos económicos y honoríficos (VII), ceremonial y protocolo (VIII), y término del oficio (IX).

La gran mayoría de estos documentos son inéditos y proceden de fuentes manuscritas (archivos o secciones de manuscritos de bibliotecas), custodiados en centros cuyas siglas figuran en nota 1. En ellos se ha practicado una cierta actualización ortográfica y de tipos de letra o signos varios, ofreciendo en algunos documentos más complejos (expedientes, etc.) una selección de textos que, para mayor claridad, han sido numerados.

ÍNDICE DEL APÉNDICE

APÉNDICE I. NOMBRAMIENTOS DE COMISARIOS	253
A) Títulos de comisarios titulares o propietarios.....	253
1. Tribunal de Lima. Título de comisario otorgado a Melchor Calderón, por los licenciados Serván de Cerezuela y Antonio Gutiérrez Ulloa, para la ciudad de Santiago de Chile y su distrito. Ciudad de Los Reyes, 2 de abril de 1572.	253
2. Tribunal de Toledo. Carta de Juan de Llano al rey Felipe II sobre su nombramiento como comisario del Santo Oficio de la Inquisición de la Corte y villa de Madrid, 16 de octubre de 1583.	254
3. Tribunal de Valladolid. Título de comisario de Francisco Blázquez Malo. Arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma, 20 de julio de 1587.	254
4. Tribunal de Logroño. Formulario oficial de nombramientos de comisario. Siglo XVII.	256
5. Tribunal de Canarias. Nombramiento del licenciado Gaspar Sánchez Montiel, beneficiado de Nuestra Señora de los Remedios, como comisario del Santo Oficio en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), 19 de diciembre de 1602.	257
6. Tribunal de Toledo. Título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo. 2 de agosto de 1605.	258
7. Tribunal de Logroño. Título de comisario de la ciudad de Vitoria, Iglesia Colegial de Santa María, a favor de Diego Ruiz de Gámiz. Logroño, 22 de agosto de 1606.	258
8. Tribunal de Toledo. Título de comisario para el lugar de San Sebastián de los Reyes, a favor del licenciado Juan de Nogueira Cordido, vecino de Madrid. 5 de septiembre de 1686 y 23 de agosto de 1687.	260
9. Tribunal de Cartagena de Indias. Título y juramento de Fernando Caicedo Flórez como primer comisario del Santo Oficio para la ciudad de Santa Fe. Bogotá, 1 de julio de 1810.	261
B) Títulos de comisarios interinos.....	262
10. Tribunal de Canarias. Nombramiento de Luis Gómez de Silva, beneficiado de Fuerteventura como comisario del Santo Oficio de dicha isla, 27 de agosto de 1701.	262
11. Tribunal de Canarias. Nombramiento de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey como comisario interino de La Palma (Expediente de 5 de abril de 1780).	263
C) Títulos de comisarios en ausencias o enfermedades.....	264
12. Tribunal de Canarias. Nombramiento de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de El Hierro y ministro calificador del Santo Oficio de la Inquisición, de comisario de ausencias y enfermedades. El Hierro, 15 de septiembre de 1757.	264

13. Tribunal de Canarias. Nombramiento de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, de comisario interino en La Palma en ausencia de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey. Año 1782.	265
D) Títulos de comisarios de los puertos de mar	266
14. Tribunal de Murcia. Título de comisario del Santo Oficio en Guardamar (Cartagena-Orihuela), a favor de Martín de Torregrosa, 26 de abril de 1638. (Copia de 25 de febrero de 1642 de la que da fe el notario del Santo Oficio).	266
15. Tribunal de Canarias. Nombramiento de fray Felipe Guerra como comisario de Lanzarote. 5 de abril de 1716.	267
E) Títulos de comisarios temporales y especiales	267
16. Tribunal de Barcelona. Fragmento de formulario de comisario temporal. Cuaderno de la documentación resultante de la visita del inquisidor Francisco de Soto Salazar al Tribunal de la Inquisición de Barcelona. Año 1567.	267
17. Tribunal de Cuenca. Carta de la Inquisición de Cuenca enviando a Joaquín Romero de Heredia comisión especial para practicar diligencias. 31 de mayo de 1742.	268

APÉNDICE II. RELACIONES DE MÉRITOS Y SERVICIOS

18. Tribunal de México. Relación de méritos y servicios del bachiller Juan de Soto, comisario del Santo Oficio, visitador del obispado de Michoacán y beneficiado de la villa de San Miguel. Acompaña parecer del obispo de Michoacán. Valladolid de Michoacán, 22 de abril de 1636.	269
19. Tribunal de Cartagena de Indias. Relación de méritos y servicios de Melchor Zapata de Ribadeneyra, cura y vicario de Nueva Zamora, comisario del Santo Oficio de Cartagena y de la Cruzada en el obispado de Venezuela. Año 1641.	270
20. Tribunal de México. Relación de méritos y servicios de fray Francisco Bueno, de la orden de San Francisco, comisario del Santo Oficio y guardián del convento de su orden en Campeche. Campeche, 1 de julio de 1663.	270
21. Tribunal de Sevilla. Relación de méritos y servicios de Antonio de Beleña, catedrático de la Universidad de Osuna, abogado de la Audiencia de Sevilla, comisario del Santo Oficio de Ecija, abogado del cabildo y regimiento de Córdoba, etc. Sevilla, 2 de septiembre de 1687.	271
22. Tribunal de Galicia. Relación de méritos y servicios de Antonio Piñeiro y Ulloa, presbítero domiciliario del arzobispado de Santiago de Galicia y comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Santiago, 13 de diciembre de 1687.	272
23. Tribunal de México. Relación de méritos y servicios del bachiller José de Noriega y Espina, cura beneficiado del partido de Santa Catarina Ixtepeji	

- y comisario del Santo Oficio en el obispado de Oaxaca, Madrid, 21 de febrero de 1742.....272
24. Tribunal de Lima. Relación de méritos y servicios del doctor Juan de Villarreal, juez eclesiástico de las doctrinas de los indios de Alca y Pucara en el obispado de Cuzco y comisario de la Santa Cruzada y del Santo Oficio de la Inquisición de Lima. 12 de marzo de 1749.274
25. Tribunal de México. Relación de méritos de Juan Manuel Gómez de Milán, domiciliario del obispado de Michoacán, cura del valle de San Francisco en aquella diócesis y comisario del Santo Oficio en Nueva España. 20 de mayo de 1754.276
26. Tribunal de Cartagena de Indias. Relación de méritos y ejercicios literarios de José Atienza de Castillo, cura beneficiado de la plaza y puerto de la Guayra, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de ella. Madrid, 19 de febrero de 1759.....279

APÉNDICE III. INFORMACIONES GENEALÓGICAS.....281

27. Tribunal de Logroño. Poder y comisión de los inquisidores del Reino de Navarra y obispado de Calahorra y la Calzada y su distrito, al comisario del Santo Oficio en Rentería, Juan de Vizcaya, para recibir la información de la genealogía de Alonso de Mutiloa de Anda, pretendiente a familiar. 13 de septiembre de 1576.281
28. Tribunal de Lima. Genealogía de Juan de Aguilar del Río, pretendiente comisario. Año 1629.283
29. Tribunal de Lima. Información genealógica de Juan Merino de Arrazola, presbítero, natural de Trujillo (Perú), y pretendiente a comisario del tribunal de la Inquisición de Lima. Años 1636-1637.285
30. Tribunal de Cartagena de Indias. Testimonio de la genealogía y pretensión de Antonio de Buitrago Salazar, chantre de la catedral de Santa Marta, para comisario del Santo Oficio. 1649-1650.289
31. Tribunal de Cartagena de Indias. Información genealógica de Agustín Palma Sánchez, presbítero del obispado de Venezuela, pretendiente a comisario en el Tribunal de Cartagena de Indias. 1663-1664292
32. Tribunal de Lima. Genealogía del doctor Alonso Sánchez de Aranda, chantre de la iglesia de Arequipa. Junio de 1687.295
33. Tribunal de Lima. Información de limpieza de sangre del pretendiente Diego de Niebla Andagoya, porque desea servir al Santo Oficio como comisario en Lima (Perú). 15 de septiembre d 1687-13 de agosto de 1689.296
34. Tribunal de Lima. Información genealógica de Ambrosio Gutiérrez de Macedo, natural de Lampa (Chile) y pretendiente a comisario del Cuzco. 25 de mayo de 1724.300
35. Tribunal de Corte. Información genealógica de fray Pedro de San Juan Bautista, trinitario descalzo, comisario y pretendiente a calificador. Año 1773.301
36. Tribunal de Cuenca. Información genealógica de Santos Cavero y Vivar, cura de Minaya y natural de Alcocer, calificador y comisario. Año 1816.....302

37. Tribunal de Cuenca. Información genealógica de Juan José Muñiz, vicario perpetuo de Valera de Arriba. Año 1817.304

APÉNDICE IV. RELACIÓN DE COMISARIOS Y COMISARIAS EN ALGUNOS TRIBUNALES.....307

38. Tribunal de Logroño. Memoria de los comisarios que residen en los lugares de la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XVII.307
39. Tribunal de Zaragoza. Memoria de los comisarios que hay en los lugares del distrito de la Inquisición del Reino de Aragón, 30 de junio de 1657. ...308
40. Tribunal de Cuenca. Descripción del suelo de Molina y su tierra: lugares que tiene, cuántas leguas hay de cada lugar a dicha villa y cómo se reparten en cuatro sesmas; cuántos familiares, comisarios y notarios hay en dicha villa y su tierra, y qué vecindad tiene cada lugar, s. a.314

APÉNDICE V. INSTRUCCIONES A LOS COMISARIOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO315

41. Tribunal de México. Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento. Año 1570.315
42. Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y las demás que se ofrecieren (s.a.)333
43. Instrucción para los comisarios del Santo Oficio en las averiguaciones tocantes al crimen de brujería. s. a.339
44. Instrucción a los comisarios sobre el secreto en las informaciones genealógicas. Impreso, s. a.341
45. Orden y advertencias que han de guardar los comisarios y notarios de este Santo Oficio que fueren a hacer las informaciones de limpieza por comisiones de este Santo Oficio. Cuenca, s.a., impreso.....342
46. Advertencias a los comisarios para examinar a un espontáneo que quisiera ser reconciliado. Siglo XVII.343
47. Tribunal de Valladolid. Instrucción a comisarios de Valladolid, s. f., siglo XVII.345
48. Tribunal de Zaragoza. Forma para enviar a los comisarios del orden que han de guardar en la admisión de los cofrades y dar las cruces (Cofradía de San Pedro Mártir). Impreso, año 1612.348
49. Instrucción otorgada por el Inquisidor General, cardenal Zapata, al comisario de la media annata. Madrid, 3 de marzo de 1632.351
50. Instrucción de lo que han de obrar los comisarios delegados del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, a quien está cometido la leva de la caballería y infantería de familiares y ministros del Santo Oficio. Madrid. 7 de septiembre de 1641.353
51. Tribunal de Sevilla. Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y de limpieza, y los demás que se ofrecieren. De nuevo

añadida y enmendada en partes por D. Juan de la Vega y Dávila, secretario más antiguo del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla y su distrito. Impreso. Año 1693.	355
52. Tribunal de Cuenca. Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio en las causas y negocios de fe y los demás que se ofrecieren. Cuenca, 14 de diciembre de 1793.	364
53. Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición. Madrid. Imprenta Real. 1816.	374

APÉNDICE VI. LAS FUNCIONES DEL COMISARIO Y SU EJERCICIO.....392

A) Causas de fe y delitos perseguidos.....392

54. Tribunal de Cuenca. Comisión para que los comisarios reciban testificaciones de defensa en los procesos, s.a.	392
55. Carta que se ha de remitir a cada comisario a quien se le enviare la instrucción que se ha de publicar en el Edicto de Fe y Anatema, s. XVII. ...	392
56. Tribunal de Canarias. Autos hechos por el comisario de la isla de La Palma en cumplimiento y resulta de los Edictos de Fe y Anatema leídos en la dicha isla en la cuaresma de este presente año de 1627. Por mandado de sus señorías los muy ilustres señores inquisidores del santísimo Tribunal de Canarias, adonde se remite. La Palma, año de 1627.	393
57. Tribunal de Canarias. Actuación del comisario de La Orotava, el licenciado Julio Bienvenido de Pas, en una causa de sollicitación. Tenerife, 31 de mayo de 1637.	395
58. Tribunal de Canarias. Extractos del expediente sobre la espontánea delación que Sor Juana de San Bernardo Matos, religiosa profesa en el monasterio de Santa Clara de esta ciudad, ha hecho por medio de su confesor y que examina el comisario. Las Palmas, mayo de 1775-octubre de 1776.	395
59. Tribunal de Canarias. Extractos del expediente del proceso contra fray Antonio Arvelo de la orden de San Francisco. Actuación de los comisarios de Santa Cruz, La Laguna y La Palma, junio-agosto de 1784.	400
60. Tribunal de Canarias. Proceso del inquisidor fiscal contra el padre fray José Estrada, de la Orden de San Francisco, que vive en Buenavista, por solicitante. Intervención del comisario de Icod (9 de abril de 1806) y decisión del Tribunal con orden al comisario más inmediato (4 de junio de 1806).	402

B) Funciones especiales: visitas a navíos y control de libros prohibidos.....402

61. Tribunal de Canarias. Audiencia del Inquisidor Diego Ossorio, en la que es llamado el comisario de Lanzarote Luis de Betancor para declarar sobre un navío francés que se hunde en el puerto y contenía papeles luteranos. 15 de enero de 1580.	402
62. Tribunal de Logroño. Extractos de los registros de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra: órdenes	

- a los comisarios en materia de visitas de navíos y de libros en los puertos de San Sebastián y Bilbao. Años 1593-1616.403
63. Acordadas y órdenes referidas a los comisarios en materia de libros prohibidos contenidas en el libro dieciséis de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra, febrero y diciembre de 1602; 6 de marzo de 1604.406
64. Tribunal de Granada. Copia de carta del comisario de Málaga al tribunal de la Inquisición de Granada sobre precedencia en las visitas de navíos y su respuesta. 16 y 20 de agosto de 1647.407
65. Tribunal de Cuenca. Carta del licenciado Juan Galindo, comisario del Santo Oficio en Campo de Criptana, consultando lo que ha de hacer con unos libros entregados por el convento de las Carmelitas. Campo de Criptana, 21 de octubre de 1662; y certificado correspondiente del fiscal Pedro Antonio Restriaga y Ruazo, 8 de noviembre de 1662.....408
66. Tribunal de Canarias. Visita a un navío inglés por parte del comisario del Santo Oficio, fray Diego de Cisneros. Puerto de la Cruz. La Orotava, Tenerife, 21 de noviembre de 1675.409
67. Tribunal de Canarias. Visita a unos navíos por el comisario Pedro Hernández Lozano, nombrado para el efecto de la visita. Juramentos que toma en forma de derecho y certificados del notario. 15 febrero 1708. Y visita de una embarcación por el comisario nombrado por el tribunal para tal efecto, Bartolomé Lozur de la Torre. 13 de mayo y 16 de noviembre de 1708.410
68. Tribunal de Cuenca. Notificación del Santo Oficio por fray Isidro Luis Martínez Cuéllar, comisario de Nuestra Señora de la Merced de la censura de los “papeles predicables”. Cuenca, mayo-julio 1709.412
69. Tribunal de Cuenca. Carta del licenciado José de Cubas Hortaleza, comisario del Santo Oficio en Iniesta, enviando unos papeles encontrados en la iglesia parroquial de Sedeña, 10 y 25 de enero de 1710.413
70. Tribunal de Canarias. Visita de los comisarios fray Antonio Ruiz y Juan García de un navío inglés en el Puerto de La Cruz, villa de la Orotava, 25 de agosto, 19 de octubre y 22 de octubre de 1725.414
71. Tribunal de Sevilla. Suplemento o adiciones al Expurgatorio por el doctor Pedro Sánchez, Manuel Bernal, dignidad de maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, juez decano apostólico y real del tribunal de Cruzada, subcolector de espolios, vacantes y medias annatas, eclesiásticas, subdelegado de la real única contribución del Estado; eclesiástico, subdelegado secular y regular de dicha ciudad y su partido y su comisario titular del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla. Quien lo dedica al Ilustrísimo Señor Inquisidor General y Señor del Real Consejo de la Santa General Inquisición. Cádiz 3 de marzo de 1777.416
72. Tribunal de Logroño. Carta de la Inquisición de Logroño remitiendo al Consejo otra del comisario de Vitoria, señor Díaz de Alarte, y la lista de los libros detenidos en la aduana de la ciudad. 28 de febrero y 7 / 10 de marzo de 1797.418

C) Abusos e ilegalidades.....	419
73. Tribunal de Cartagena de Indias. Parecer de la Audiencia de Charcas en favor del doctor don Francisco Salido de Raya, canónigo de la iglesia catedral de La Paz y comisario del Santo Oficio, ante las denuncias por acumulación de oficios. La Plata, 3 de marzo de 1616.	419
74. Tribunal de Canarias. El comisario, doctor Francisco García Sanches, se denuncia y acusa a sí mismo ante el inquisidor Baltasar López Izquierdo de Vera. La Laguna, 30 de marzo de 1637	420
75. Tribunal de Cuenca. Carta del Consejo de la Suprema a la inquisición de Cuenca acusando al comisario de San Clemente, Pedro Collado Rubio, y certificado del secretario referido a la amonestación a este comisario realizada en este tribunal, 22 de agosto y 20 de diciembre de 1786.	420
D) Conflictos de competencias.....	421
76. Tribunal de Lima. Carta del obispo de Quito, Pedro de Oviedo, a su Majestad dando cuenta de que el clero procede bien y que el tesorero Antonio Fernández Quirós, que es también comisario del Santo Oficio, quiere eximirse de la jurisdicción del obispo. Quito, 20 de abril de 1639.	421
77. Tribunal de Toledo. Pleito de competencias entre el vicario de Ciudad Real y la Inquisición de Toledo y su comisario. 26 de junio de 1672.	422
78. Extractos de la instrucción impresa dada por el Inquisidor General, obispo de Teruel, con acuerdo y parecer del Consejo, de las reglas que deben observarse para excusar y cortar las competencias de la Inquisición con las otras jurisdicciones de los preladados eclesiásticos, senados y justicias de Su Majestad en estos reinos. (Extractos sobre las normas dadas a los comisarios en esta materia). Año 1747.	425
APÉNDICE VII. DERECHOS ECONÓMICOS Y HONORÍFICOS.....	428
79. Tribunal de Logroño. Registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra: comisarios de San Sebastián y Bilbao “que no lleven derechos de las visitas de navíos”. 7 de abril y 6 de noviembre de 1609.	428
80. Tribunal de Murcia. De la queja de los jurados de Alicante por lo que cobra el comisario del Santo Oficio por las visitas que hace a los navíos y barcos que llegan a aquel puerto y que redime en contra del comercio. 18 de marzo de 1644.	429
81. Tribunal de Murcia. El síndico de Alicante pide que se quite el derecho de visita al comisario y demás oficiales del Santo Oficio. Valencia, 19 de noviembre de 1645.	429
82. Tribunal de Barcelona. Que se tome solución sobre los frutos de los comisarios. Barcelona, 22 de abril de 1677.....	430

APÉNDICE VIII. CUESTIONES DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO.....431

83. Resolución del Consejo obligando a los comisarios a no concurrir a funciones y actos públicos en calidad de tales. 16 de noviembre de 1804. ..431
84. Real Orden para que los individuos dependientes del Tribunal de la Inquisición usasen diaria y precisamente el hábito y venera correspondientes. Año 1815.431

APÉNDICE IX. PERMANENCIA EN EL CARGO Y TÉRMINO DEL OFICIO434

85. Tribunal de Barcelona. Acta de admisión de la renuncia de Sebastián Moles, canónigo de la Seu d'Urgell, como comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Año 1593.434
86. Tribunal de Canarias. Comisaría del Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Domingo Antonio Sarmiento, presbítero, renuncia a la comisaría por sus achaques y enfermedades, y pretende entrar en esta vacante don Francisco Félix de Campos, presbítero, notario de este Santo Oficio. Año de 1782. ..434
87. Tribunal de Canarias. Expediente sobre la renuncia de la comisaría de La Orotava. Agosto de 1809.437

APÉNDICE I**NOMBRAMIENTOS DE COMISARIOS****A) Títulos de comisarios titulares o propietarios****DOCUMENTO 1**

Tribunal de Lima. Título de comisario otorgado a Melchor Calderón, por los licenciados Serván de Cerezuela y Antonio Gutiérrez Ulloa, para la ciudad de Santiago de Chile y su distrito. Ciudad de Los Reyes, 2 de abril de 1572.

(Tomado de MEDINA, J.T.: Historia del Santo Oficio de la Inquisición en Chile, Santiago de Chile, 1952, p.159, nota 8)

Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía, en la ciudad de Los Reyes y su Arzobispado, en los obispos de Panamá, Quito, el Cuzco, Las Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción, Santiago de Chile, de todos los reinos, estados y señoríos de la provincias del Perú y su virreinato y gobernación y distrito de las Audiencias Reales que en las ciudades, reinos e provincias y estados residen, por autoridad apostólica eclesiástica; teniendo, como tenemos, relación de la vida, letras y recta conciencia de vos, el muy reverendo licenciado Melchor Calderón, tesorero de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Chile; por la presente os nombramos y diputamos por nuestro comisario en la dicha ciudad y su distrito para que como tal nuestro comisario de este Santo Oficio hagáis y ejerzáis lo que por Nos os fuere cometido y encargado, y si alguna denunciación delante de vos se hiciese, la recibáis y nos la enviéis para sobre ello proveer lo que convenga, que para ello os damos poder y cometemos nuestras veces como a tal nuestro comisario; y rogamos y encargamos, y si es necesario, mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de quinientos pesos de oro para los gastos extraordinarios de este Santo Oficio, y de excomunión mayor a todos e cualquier justicia e jueces eclesiásticos y seglares os tengan por tal nuestro comisario y como a tal os guarden todos los privilegios, exenciones, libertades, inmunidades, gracias de que deben gozar los comisarios y oficiales de este Santo Oficio y con apercibimiento que procederemos contra ellos hasta debida ejecución. Dada en la ciudad de Los Reyes a dos de Abril de mil quinientos e setenta e dos años- El licenciado Cerezuela. El licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa.- Por mandado de los señores Inquisidores.- Eusebio de Arrieta, secretario.

DOCUMENTO 2

Tribunal de Toledo. Carta de Juan de Llano al rey Felipe II sobre su nombramiento como comisario del Santo Oficio de la Inquisición de la Corte y villa de Madrid, 16 de octubre de 1583.

(BL, Additional 28344)

S. C. R. M.:

Siendo como soy criado de vuestra Majestad tengo tan delante los ojos y estimo su real servicio, por tantos respetos y por las muchas mercedes que cada día he recibido de su real mano, me pareció dar noticia a vuestra Majestad de lo que ahora se le ofrece. El cardenal de Toledo, y el Consejo de la General Inquisición me han nombrado por comisario del Santo Oficio de la Inquisición en esta corte y villa de Madrid para que entienda en todos los negocios que en ella se ofrecieren tocantes al dicho Santo Oficio de la Inquisición en esta corte y villa de Madrid con título y nombramiento del dicho cardenal. Estando yo bien descuidado de ello, hasta ahora no he aceptado ni comenzado a ejercitar, hasta saber y entender la voluntad de vuestra Majestad como criado suyo, pues sin ella esto ni otra cosa que fuera de mucha más importancia y consideración, yo no lo había de tomar por ningún caso, no obstante que todo es su real servicio, y que entiendo que no puede impedir a las ocupaciones de mi oficio ni a las que por mandado de vuestra Majestad yo trato de la disposición y testamento del arzobispo, mi tío. Antes parece que podré en este ministerio estar más apto para otras cosas en que espero que vuestra Majestad mande hacer merced de ocupar conforme a esto. Humildemente suplico a vuestra Majestad ponga los ojos en lo que más convenga a su real servicio, y de su voluntad me mande dar aviso, para que conforme a ella yo acierte como deseo a servir a vuestra Majestad cuya S.C.R. persona guarde y prospere Nuestro Señor muy largos años con acrecentamiento de mayores reinos y señoríos como sus criados y vasallos lo deseamos y hemos menester. En Madrid a 16 de octubre de 1583. El doctor Juan de Llano.

DOCUMENTO 3

Tribunal de Valladolid. Título de comisario de Francisco Blázquez Malo. Arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma, 20 de julio de 1587.

(AHN, Mapas y Planos, carpeta 19, documento 263)

Nos los inquisidores de Castilla, León, con el Principado de Asturias, que residimos en la noble villa de Valladolid por autoridad apostólica. Por cuanto por las cosas y negocios tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana, y al Santo Oficio de la Inquisición, hay necesidad y conviene que en este nuestro distrito y jurisdicción tengamos personas de confianza, que sean nuestros comisarios y subdelegados para las cosas y negocios que se ofrecen en el Santo Oficio de la Inquisición que se ha de inquirir y hacer información, y darnos aviso y noticia de ellos. Y porque para este estado conviene que en el arciprestazgo de Gómara, diócesis de Osma, tengamos comisario que sea persona en quien concurran las cualidades

que se requieren para el uso y ejercicio de tan santo oficio. Por ende confiando de vos Francisco Blázquez Malo cura de Cabrejas que sois tal persona de confianza y fidelidad y en quien concurren las calidades de limpieza como las demás que para ser ministro de este Santo Oficio y hacer lo que por nos os fuere encomendado son necesarias. Por ende por el tenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y diputamos por comisario y subdelegado de este Santo Oficio nuestro, y os damos poder y facultad para que en todo secreto y rectitud hagáis información ante escribano, notario apostólico que os fuere nombrado que sea cristiano viejo fiel y legal en su oficio y de confianza; para todos los crímenes y delitos y excesos que se ofrecieren y cometieren contra nuestra santa fe católica, y religión cristiana, siendo peligro en la tardanza de tales informaciones, y no habiendo el dicho peligro primero que hagáis las dichas informaciones, nos dareis aviso por carta de tales crímenes y delitos de herejía que a vuestra noticia vinieren, para que por esto si fuere cosa que se deba hacer información se os envíe especial comisión para ello. Las cuales dichas informaciones habréis de hacer en el dicho arciprestazgo, y en las demás partes y lugares donde os hallaréis en el dicho vuestro distrito verifiquéis las personas que en el dicho delito fueran culpadas y sospechosas, de manera que se pueda saber la verdad, mandando secretamente parecer ante vos los testigos y personas de quien entendiere de ser informado acerca de lo susodicho, y conocer lo que con juramento declaren todo lo que supieren o hubieren visto oído decir a otras personas que toquen a los dichos delitos. Y hechas las tales informaciones y diligencias sin que procedáis a capturar ni llamamiento de culpados ni a otra cosa alguna, nos las enviareis firmadas de vuestro nombre y signadas del escribano o notario ante quien pasare originales cerradas y selladas en pública forma en manera que hagan fe con persona de confianza, para que por nuestras visitas se provee que sea justicia. Y asimismo os limitamos que no procedáis a publicar edictos ni otra cosa alguna más de lo que de suyo va. Y por la presente, por autoridad apostólica, exhortamos y requerimos, y siendo necesario mandamos en virtud de esta santa obediencia a todas y cualesquier justicias eclesiásticas y seculares del dicho nuestro distrito que os hayan y tengan por tal comisario de este Santo Oficio, y os guarden y hagan guardar todas las franquezas y libertades y exenciones e inmunidades que conforme a derecho e instrucciones del Santo Oficio son concedidas a los comisarios y ministros del Santo Oficio de la Inquisición. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos la presente firmada de nuestros nombres y refrendadas por uno de los secretarios de este Santo Oficio. Dada en Valladolid a veinte días del mes de julio de mil quinientos y ochenta y siete años.

DOCUMENTO 4**Tribunal de Logroño. Formulario oficial de nombramientos de comisario. Siglo XVII.**

(BNE, *Varios Especiales*, 205, 26.102)

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todo el Reino de Navarra, obispado de Calahorra y la Calzada, con el condado y señorío de Vizcaya, y provincia de Guipúzcoa, con toda la tierra y jurisdicción que cae en el arzobispado de Burgos, por los montes de Oca, y costas del mar hasta San Vicente de la Barquera y su distrito, &. Por quanto conviene y es necesario para el buen ejercicio de este Santo Oficio de la Inquisición que en (*blanco*) se nombre una persona fiel y de confianza por Comisario del (*blanco*) que sirva del dicho oficio y tenga cuenta y cuidado de los negocios que se le ofrecieren y se le encomendaren, tocantes a nuestra santa fe católica, y religión cristiana. Por que nos consta por información recibida por comisión nuestra que en la persona de vos (*blanco*) hay y concurren las calidades necesarias para obtener, servir y ejercer el dicho oficio y cargo de comisario, por el tenor de las presentes, nombramos, creamos, elegimos y diputamos como mejor podemos, y de derecho debemos a vos el dicho (*blanco*) por comisario de este Santo Oficio de la Inquisición en (*blanco*). Y como tal os damos poder y facultad para que podáis usar y ejercer el dicho oficio, y por ante el notario que este Santo Oficio tiene o tuviere en (*blanco*) u otro en su ausencia cristiano viejo que jure el secreto, podáis recibir y recibáis, examinar y examinéis, lo mas secretamente que pudiereis, todas y cualesquier informaciones, dichos, y deposiciones de testigos, de cualesquier personas así eclesiásticas como seglares, de cosas que fueren contra Dios Nuestro Señor, y nuestra santa fe católica y religión cristiana; o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición que se ofrecieren y se os encomendare. Y todos y cualesquier otros autos, diligencias y averiguaciones que acerca de ello fueren necesarias y convengan de fe hacer. Y para que podáis compeler y apremiar, compelaís y apremieís a todas las dichas personas y cualquiera de ellas que parezca ante vos a vuestros llamamientos y citaciones personalmente, ha de decir y declarar lo que así supieren. Y vos le preguntareis acerca de ello y lo anejo a ellos y dependiente, so las penas y censuras que vos para ello les pusiereis, las cuales nos por las presentes les ponemos y habemos por puestas. Y para que si necesario fuese sobre los susodicho, para la averiguación de la verdad de ello podáis pedir y demandar a cualquier juez o jueces, justicia o justicias, escribano o escribanos, y a otras cualquier personas, así eclesiásticas como seglares, ante quien hubieren pasado, o escribieren algunas información o informaciones, proceso o probanzas contra alguna persona o personas, de cosas tocantes y concernientes a este Santo Oficio, que os la dé y entregue originalmente so pena las penas y censuras. Y sobre todo os mandamos guardéis el tenor y forma de la instrucción que juntamente con esta nuestra comisión os será entregada y refrendada del infrascrito secretario. Y os encargamos tengáis en el discurso y ejercicio del dicho oficio de tanta importancia como son los tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana que en el dicho Santo Oficio se tratan, sobre todo lo cual os encargamos en conciencia. Y por las mismas presentes exhortamos, y amonestamos, decimos, y mandamos en virtud de

santa obediencia y so pena de excomuni3n mayor, y de doscientos ducados de oro para los gastos del Santo Oficio, a cualquier jueces, y justicias, y personas eclesiásticas como seglares, que para la ejecuci3n y cumplimiento de todo lo susodicho, os den y haga dar todo el favor y ayuda que para ello hubieredes menester, y les pediréis siendo necesario. Y os hayan, tengan, traten y honren por comisario y ministro de este Santo Oficio y contra ello no hayan ni consientan y ni pasar manera alguna. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestros nombres, y selladas con el sello del Santo Oficio, y refrendadas por uno de los secretarios de él. Dada en la Inquisici3n de Logroño a (*blanco*) días del mes de (*blanco*) mil y seiscientos y (*blanco*) años.

DOCUMENTO 5

Tribunal de Canarias. Nombramiento del licenciado Gaspar Sánchez Montiel, beneficiado de Nuestra Señora de los Remedios, como comisario del Santo Oficio en San Crist3bal de La Laguna (Tenerife), 19 de diciembre de 1602.

(AMC, *Inquisici3n*, 294.004)

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en estas islas y obispado de Canarias y su partido por autoridad apostólica, etc. Confiando de rectitud, letras y buena consciencia de vos el licenciado Gaspar Sánchez Montiel clérigo presbítero de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de La Laguna (*blanco*), por tenor de la presente os nombramos, creamos y diputamos por comisario de este Santo Oficio y para usar y ejercer el dicho oficio os damos poder y comisi3n en forma, lo que en tal caso se requiere y exhortamos y requerimos, y siendo necesario en virtud de santa obediencia y so pena de excomuni3n, y de doscientos ducados para gastos de este Santo Oficio, mandamos a todas las justicias eclesiásticas y seglares y a las demás personas de la dicha isla de Tenerife, os hayan y tengan por tal comisario, y os guarden y os hagan guardar los privilegios y libertades y exenciones que por raz3n de dicho oficio os est3n concedidas y pertenecen, así por derecho com3n e instrucciones del Santo Oficio, como por buenas letras y privilegios de los sumos pontífices, y provisiones y cédulas reales. Y en usar y ejercer el dicho oficio no os pongan estorbo ni impedimento alguno, antes os den y os hagan dar todo el favor y ayuda que les pudiera dar y fuera menester como est3n obligados, con apercibimiento que les hacemos, que si hacen lo contrario los tendremos por incurridos en las dichas penas, y las mandaremos ejecutar en sus personas y bienes, y procederemos a otras mayores como hubiere lugar de derecho, como contra personas que impiden el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Y mandamos que luego que nuestra provisi3n os sea entregada, hagáis ante nos el juramento de fidelidad y secreto en caso acostumbrado en testimonio de lo cual mandamos dar y damos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio por el infraescrito secretario de ella en la ciudad de San Crist3bal de La Laguna. Canarias, en diez y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años. El licenciado Pedro de Camino. El licenciado Pedro Hurtado de Gaviria, por mandado del Santo Oficio de la Inquisici3n, Juan Martínez de la Vega, secretario.

DOCUMENTO 6

Tribunal de Toledo. Título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo. 2 de agosto de 1605.

(AHN, Mapas y Planos, carpeta 7, documento 94)

(Fragmento)

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad y reino de (¿?), con los obispados de Avila y Segovia de los puertos acá, por autoridad apostólica, para que las causas y negocios tocantes a nuestra santa fe cathólica y religión christiana y al Santo Oficio de la Inquisición es necesario que en este nuestro distrito y jurisdicción tengamos personas de confianza que sean nuestros comisarios y subdelegados para las cosas y negocios que se ofrecen al Santo Oficio de la Inquisición que se deva inquirir y hacer información y darnos noticia de ello y porque para este efecto en la villa de Talavera tengamos comisario que sea persona en quien concurren las qualidades que se requieren para el uso y exercicio de tan Santo Oficio. Por tanto, confiando de vos, el licenciado Juan Bautista de Vayllo, que sois tal persona de confianza y fidelidad y en quien concurren las qualidades (así en la limpieça como en lo demás) y por ser ministro de este Santo Oficio, y hazer lo que por nos os fuere cometido y encomendado, se requieren y son necesarios. Por tanto, por el thenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y diputamos por comisario y subdelegado deste Santo Oficio y nuestro, y os damos poder y facultad para que con todo secreto y rectitud

.....

Dada en la sala de nuestra audiencia en la ciudad de (¿?) a dos días del mes de agosto de mil y seiscientos y cinco años. *(Figuran las firmas de Pedro Girón, Gaspar de Quiroga, Francisco Manuel y Francisco de Múxica)*. Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición, Antonio del Águila Gómara.

DOCUMENTO 7

Tribunal de Logroño. Título de comisario de la ciudad de Vitoria, Iglesia Colegial de Santa María, a favor de Diego Ruiz de Gámiz. Logroño, 22 de agosto de 1606.

(AHPA, Archivo Familia Gámiz, 24279, documento 1)

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todo el Reino de Navarra, obispado de Calahorra y la Calzada con el condado y señorío de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa y Álava, en todas las tierras y jurisdicciones que caen en el arzobispado de Burgos, puertos y costas de mar hasta San Vicente de la Barquera y su distrito. Por quanto conviene y es necesario para el buen exercicio de este Santo Oficio de la Inquisición que en la ciudad de este nuestro distrito se nombre una persona fiel y de confianza por comisario de ella que sirva dicho oficio y tenga cuenta y cuidado de los negocios que se le ofrecieren y se le encomendaren tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana. Y porque nos consta por información recibida por comisión nuestra que en la persona de don

Diego Ruiz Gámiz tesorero y colegial de la iglesia colegial de la dicha ciudad, hay y concurren las calidades necesarias para obtener, servir y ejercer el dicho oficio y cargo de comisario, por el tenor de las presentes nombramos, creamos, elegimos y diputamos como mejor podemos y de derecho debemos a vos el licenciado Diego de Gámiz, tesorero y canónigo de la dicha iglesia de Vitoria, por comisario de este dicho Santo Oficio de la Inquisición en la dicha ciudad de Vitoria. Y como tal os damos poder y facultad para que lo podáis usar y ejercer el dicho oficio. Y por ante el notario que este Santo Oficio tiene o tuviere en la dicha ciudad y villa u otro en su ausencia cristiano viejo que jure el secreto, podáis recibir y recibáis, examinar y examinéis lo más secretamente que pudieréis todas y cualesquier informaciones y dichos y deposiciones de testigos de cualquier persona así eclesiástica como seglares de cosas que fueren contra Dios nuestro señor, nuestra santa fe católica y religión cristiana, contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición que se os ofrecieren y se os encomendaren. Y todos cualesquier otros autos, diligencias, averiguaciones que acerca de ello fueren necesarias, convengan de hacer, y para que podáis compeler, apremiar, compelaís, apremiaís, a todas las dichas personas y a cualesquiera de ellas que comparezcan ante vos a vuestros llamamientos y citaciones, personalmente a decir y declarar lo que así supieren; y vos les preguntareis acerca de ello y a ello anejo y dependiente solas penas y censuras que vos para ello les pusiereis, las cuales nos por las presentes les ponemos y habemos por puestas y para que si necesario fuese sobre lo susodicho para las averiguaciones de la verdad de ello podáis pedir y demandar a cualesquier juez o jueces, justicia o justicias, escribano, escribanos, las otras cualesquier personas así eclesiásticas como seglares o ante quien obren o estuvieren las informaciones o probanza contra alguna persona o personas tocantes y convenientes a este Santo Oficio que os den y entreguen originalmente solas dichas penas y censuras. Y sobre todo os mandamos que guardéis el tenor y forma de las instrucciones que juntamente en esta nuestra comisión os será entregada y os encargamos tengáis en el decurso y ejercicio del dicho oficio de comisario, el respeto, cristiandad y cuidado y buena consideración que conviene se tenga en negocios de tanta importancia como son los tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana que en el dicho Santo Oficio se tratan, sobre todo lo cual os encargamos en conciencia. Y por la misma presente, exhortamos, amonestamos, decimos y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, y de doscientos ducados de oro para gastos de este Santo Oficio, a cualesquier jueces, justicias y personas, así eclesiásticas, como seglares que para la ejecución, cumplimiento de todo lo susodicho, os de a vos y os hagan dar todo el favor y ayuda que para susodicho hubiera menester y les pidieréis siendo necesario. Y os hayan, tengan, traten, y honren, por comisario y ministros de este Santo Oficio, y os guarden y os hagan guardar todas las preeminencias y honores y exenciones e inmunidades que por concesiones apostólicas y reales son concedidas a los oficiales y ministros de este Santo Oficio, y contra ello no hayan ni consientan y ni pasar en manera alguna. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos las presentes firmadas de nuestros nombres y selladas con sellos del Santo Oficio y refrendadas por uno de los secretarios de él. Dado en la Inquisición de Logroño veinte y dos del dicho mes de agosto de mil y seiscientos y seis años. (*Firmas ilegibles*). Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición. Juan de Peralta Mauleón.

DOCUMENTO 8

Tribunal de Toledo. Título de comisario para el lugar de San Sebastián de los Reyes, a favor del licenciado Juan de Nogueira Cordido, vecino de Madrid. 5 de septiembre de 1686 y 23 de agosto de 1687.

(AHN, *Inquisición, legajo 258, n.º 42*)

(*En portada*) Inquisición de Toledo / Gracias: Comisario 317, n.º. 57. Licenciado, doctor Juan Nogueira Cordido, vecino de Madrid, gracia de comisario a título del lugar de San Sebastián de los Reyes. (1686-1687).

(*Primera hoja*) A los inquisidores apostólicos de la ciudad y reino de Toledo. Inquisidor General. Toledo. Licenciado don Juan de Nogueira Cordido vecino de Madrid que tiene hechas informaciones de oficial a quien el señor Inquisidor General ha hecho comisario de este Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes.

Al licenciado don Juan de Nogueira Cordido residente en esta corte he hecho la gracia de comisario del Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes. Le despacharan sus señorías el título respecto de estar hechas y aprobadas sus informaciones de oficial. Madrid a cinco de septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. El obispo, Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima, don Antonio Álvarez. Recibida en 23 de agosto de 1687. Escobar Bonilla Arellano, como se manda. Inquisición de Toledo.

Como don Juan de Nogueira, presbitero a quien hice gracia de comisario de este Santo Oficio en esta Corte, en atención a su precisa residencia en ella y a su comparecencia personal para hacer en ese tribunal el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, remitíais comisión a nuestro secretario infraescrito para que le reciba, y de ello os envíe testificación. Quede escrito. Madrid a trece de agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete. El obispo Inquisidor General. Por mandado de su Excelentísima don Antonio Álvarez, como se manda. Recibida en 23 de agosto de 1687, Escobar Bonillas Arellano. Inquisición de Toledo.

Manda el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo que la parte del Licenciado don Juan de Nogueira Cordido que tiene gracia de comisario, deposite en poder de Juan Mateos, depositario de esta inquisición, ciento y setenta y tres reales vellón para los derechos que se causaren en el despacho de dicha gracia, y traiga recibo de ellos del día en que los entregare. Cámara del Secreto, 12 de septiembre de 1687. Pablo de Villanueva.

He recibido ciento y setenta y tres reales arriba contenidos. Toledo y septiembre 16 de 1687. Son 173 reales. Folio 22. Juan Mateos.

Con ésta, remito a vuestra Ilustrísima la comisión con el juramento a espaldas de ella del licenciado don Juan de Nogueira Cordido, comisario del Santo Oficio, deseando me continúe vuestra Ilustrísima el favor de su mano, gracia en todas las ocasiones que se ofrecieren del servicio de vuestra Ilustrísima, a que asistiré con el afecto que debo, gracias a Dios, a vuestra Ilustrísima muchos años como puede. Madrid a 25 de septiembre de 1587. Don Antonio Álvarez. Santo Oficio de la Inquisición de Toledo.

(*Segunda hoja*) Nos los inquisidores apostólicos en esta ciudad, reino y arzobispado de Toledo. En ejecución de lo mandado por el Excelentísimo Señor Inquisidor General en trece del pasado, damos comisión en forma a don Antonio Álvarez caballero de la Orden de Santiago, secretario de Cámara de su Excelentísima para que se reciba el juramento de fidelidad y secreto acostumbrados al licenciado don Juan de Nogueira Cordido respecto de tener hechas pruebas de oficial al título del lugar de San Sebastián de los Reyes; y se le entregará el título que va con ésta, y hecha, nos enviará certificación a las espaldas de esta nuestra comisión, para ponerla con los demás papeles tocantes a esto. Dada en la Inquisición de Toledo a doce de septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete. Señor don Gerónimo del Tobar Llorente y Cisneros. Licenciado don Pedro González Guerra y Bonilla. Licenciado don Juan de Arellano y Marino. Por mandado del Santo Oficio, Pablo de Villanueva.

En la villa de Madrid a diez y ocho de septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete. Yo don Antonio Álvarez de la Puente, caballero de la Orden de Santiago, secretario del rey nuestro señor y del Consejo de la General Inquisición y de la Cámara del Excelentísimo Señor Obispo Inquisidor que en merced, en virtud de la comisión a mí dada de orden decretada por los señores inquisidores apostólicos de la ciudad y reino de Toledo, de esta otra parte, en doce de este mes recibí juramento in verbo sacerdotis del licenciado don Juan de Nogueira Cordido, presbítero, de que bien y fielmente usará y ejercerá el oficio de comisario del Santo Oficio a título del lugar de San Sebastián de los Reyes, del distrito de la dicha Inquisición en que por su Excelentísima ha sido proveído, y que tendrá y guardará secreto de todo lo que viere, oyere, entendiere, y le fuere comunicado tocante al Santo Oficio de que se deba guardar y que asistirá y ayudará a sus ministros. Y por mi el dicho secretario fue advertido de las penas y censuras impuestas contra los que quebrantan el secreto. Don Antonio Álvarez.

DOCUMENTO 9

Tribunal de Cartagena de Indias. Título y juramento de Fernando Caicedo Flórez como primer comisario del Santo Oficio para la ciudad de Santa Fe. Bogotá, 1 de julio de 1810.

(*Internet: CO-Ch-US-AHCRS-DMV-3.2. R 133. Caja 34, carpeta 3, folios 70-71. Archivo de Fernando Caicedo y Flórez. Biblioteca Octavio Arizmendi Posada. Universidad de La Sabana. Bogotá*)

(*Fragmento*)

Ciudad y obispado de Cartagena de Indias y su distrito. Real y ordinaria Secretaría.

Por cuanto para los negocios tocantes a este Santo Oficio de la Inquisición y a nuestra santa fe católica es necesario que en nuestro distrito y jurisdicción tengamos personas de satisfacción que sean nuestros comisarios y subdelegados a quien poderlos cometer, confiando de las buenas circunstancias y literatura del doctor don Fernando Caicedo, calificador en propiedad de dicho Santo Oficio y canónigo penitenciario de la iglesia metropolitana de Santa Fe; y a que con toda fidelidad,

secreto y cuidado acudirá a lo que por nos le fuera cometido y encomendado, le nombramos, creamos y diputamos primer comisario de este Santo Oficio en la capital del reino. Y le damos poder y facultad para que sin otra particular comisión nuestra, cuando algunas personas concurriesen a denunciarle algunas cosas tocantes a nuestra santa fe católica, y pertenecientes al Santo Oficio, recibirá sus confesiones y harán sobre ello informaciones y las demás diligencias convenientes con las personas que dieron los tales constestes, mediante juramento en forma de derecho ante notario de este Santo Oficio, advirtiéndole que en ningún negocio de cuantos pueden ocurrir, procederá a captura de los delincuentes aun cuando el negocio fuera muy grave y estuviere probado el delito con testigos ratificados *ad perpetuam rei memoriam*, y si temiere y recelase fuga, por convenir aguardar para el mejor acierto la providencia que en vista de la información debe dictar este tribunal; pues para todo lo expuesto, y para compeler y apremiar a los testigos a que parezcan a decir en la comisaría sus derechos y deposiciones, y que guardaran secreto so las penas de censuras y pecuniarias que de nuestra parte les impidiere, damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, y todo lo que así hiciese y ejecutare con arreglo a las cartillas, nuestro comisario, firmado de su nombre, notario y testigos que supieren firmar, lo enviarán original, cerrado y rotulado a este Santo Oficio, Y para entrar al uso y ejercicio de este empleo, hará el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado ante nuestro ex comisario. Y exhortamos y requerimos a todos los señores jueces y justicias eclesiásticos y seglares, lo tengan por nuestro comisario primero, y como a tal le guarden y hagan guardar todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se acostumbran, y corresponden guardar a los comisarios de este Santo Oficio. Dado en la Inquisición de Cartagena de Indias, firmado de nuestros nombres, y sellado con el sello de sus armas y refrendado del infraescrito secretario del secreto a 1 de Junio de 1810, doctor don Juan José Odeniz, doctor don Prudencio de Castro y Sanalde, doctor don Pedro Aranaz. Por merced del Santo Oficio, Marcos Fernández Sotomayor.

B) Títulos de comisarios interinos

DOCUMENTO 10

Tribunal de Canarias. Nombramiento de Luis Gómez de Silva, beneficiado de Fuerteventura como comisario del Santo Oficio de dicha isla, 27 de agosto de 1701.

(AMC, Inquisición, 294.010)

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en estas islas y obispado de Canarias, por autoridad apostólica y ordinaria, etc. Por cuanto al presente está vaco el oficio de comisario de esta Inquisición en la Isla de Fuerteventura y para el uso y ejercicio de él (en el ínterin que lo provea el Excelentísimo señor obispo de Segovia, Inquisidor General), conviene sea persona de ciencia y recta conciencia que lo sirva, confiando de vos el presbítero don Luis Gómez de Silva beneficiado de dicha Isla, que bien y fielmente con todo cuidado y rectitud hareis lo que por nos os fuese cometido y encargado. Por el tenor de la presente,

en ínterin y hasta que por nos otra cosa fuese acordado, os creamos, constituimos, nombramos y diputamos comisario de este Santo Oficio en dicha Isla de Fuerteventura, y os damos poder y comisión en bastante forma cual de derecho se requiere y es necesario para que lo podáis usar y ejercer y según de la manera que lo han usado y ejercido todos los propietarios acudiendo a todas las cosas así de fe como a los demás anexos y dependientes a dicho oficio que por derecho, costumbre y estilo o en otra manera le toquen y puedan tocar: haciendo y recibiendo de vos ante todas cosas el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado. Y mandamos a todos los jueces y justicias, eclesiásticos y seglares, y a los vecinos y moradores de dicha Isla, os tengan por tal comisario de este Santo Oficio; y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, privilegios, exenciones e inmunidades y prerrogativas que por razón de dicho oficio deben ser guardadas y acostumbran guardar. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada del infraescrito secretario del secreto. En Canaria en veinte y siete días del mes de agosto de mil setecientos y un año. Don Francisco de Lugo, don Andrés Romero Suárez y Calderón. Por mandado del Santo Oficio, don Diego Francisco Carvajal.

DOCUMENTO 11

Tribunal de Canarias. Nombramiento de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey como comisario interino de La Palma (Expediente de 5 de abril de 1780).

(AMC, *Inquisición*, 295.020)

(*Hoja primera*) Recibida hoy 14 de junio de 1780. Señores Prada y Mota.

En atención al conocimiento que tiene el tribunal de las buenas circunstancias de este pretendiente, se expide a mi favor el título de comisario interino de la ciudad e isla de la Palma; y acuda para el nombramiento en propiedad al Excelentísimo señor obispo de Salamanca e Inquisidor General, y lo rubricaron de que certifico.

(*Hoja segunda*) Señor, habiendo fallecido don Pedro Vélez y Pinto, comisario que era de este tribunal del Santo Oficio en esta isla, considero de mi obligación ofrecerme a la disposición de vuestra señoría con este motivo, por si vuestra señoría juzgue puedo merecer el honor de que exercite en su servicio el especial deseo de acreditar en obsequio a vuestra señoría mis mayores veneraciones y rendimientos. Palma, 5 de abril de 1780. Señor, beso sus manos a vuestra señoría, su más rendido súbdito, Francisco Bolcán y Monterrey. Muy ilustres señores del Tribunal del Santo Oficio de Canarias.

(*Hoja tercera*) Canarias, 11 de julio de 1780. Señores Prada y Mota. Remítame a vuestra. Excelentísima el memorial de que se hace mención con el informe correspondiente, quedando copia autorizada.

Señor: don Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey, comisario interino del Tribunal del Santo Oficio en la Isla de La Palma, maestro, notario, racionero de la santa iglesia catedral, hacedor de las rentas decimales, y vicario de dicha isla, como mejor proceda, digo que vuestra señoría fue servido hacerme el honor de nombrar comisario interino, por muerte de don Pedro Vélez y Pinto; y para obtener (si fuera

del agrado del Excelentísimo Señor Inquisidor General) el título en propiedad, presento el memorial adjunto para que se sirva vuestra señoría dirigirlo a su excelencia dignándose validar con su informe mis cortos merecimientos, y así (*blanco*) a vuestra señoría pido y suplico se sirva preveer, y determinar como espero de la justificación y grandeza del Tribunal. Francisco Bolcán y Monterrey.

(*Hoja cuarta*) Ilustrísimo Señor: Acabo de recibir el título que vuestra señoría se ha dignado honrarme de comisario de este tribunal por muerte de don Pedro Vélez que conociendo mis cortos méritos, reconozco surte efecto de la benignidad y favor con que vuestra señoría quiere dignificarme; porque con la mayor veneración rindo a vuestra señoría mis debidos agradecimientos deseando acertar a cumplir con mis obligaciones, y desempeñar las confianzas que merezco al tribunal a cuyo agrado reitero mis humildes rendimientos. Nuestro Señor que a vuestra señoría en su mayor grandeza. Palma 5 de julio de 1780. Muy Ilustrísimo Señor, beso las manos a vuestra señoría, su más rendido súbdito y obsequioso capellán. Francisco Bolcán y Monterrey. Muy ilustres señores del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Canaria.

(*Hoja quinta*) Excelentísimo Señor: Don Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey, comisario interino del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la Isla de la Palma en Canarias, notario del mismo tribunal; racionero de la santa iglesia catedral, hacedor de las rentas decimales, y vicario de dicha isla, con la mayor veneración ante vuestra Excelencia, dice: que por muerte de don Pedro Vélez y Pinto, comisario de ella fueron servidos los señores de aquel tribunal despachándole título de comisario interino que vuestra excelencia determinase lo que convenga: y en atención a haber servido a más de 20 años de notario con el mayor desvelo, y del acierto en varias comisiones que se le ha cometido y practicado, con aprobación de sus superiores: pensando continuar su merito, en tener el mayor honor de dicha comisaría en propiedad. A vuestra Excelencia suplica: se sirva hacerle gracia de concedérsela merced que expresa de la justificación y grandeza de vuestra excelencia. Excelentísimo señor, Francisco Bolcán de Monterrey. Comprobado con el original que se remitió al Excelentísimo señor obispo de Salamanca Inquisidor General, de que certifico, Manuel de Retolaza, secretario.

C) Títulos de comisarios en ausencias o enfermedades

DOCUMENTO 12

Tribunal de Canarias. Nombramiento de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de El Hierro y ministro calificador del Santo Oficio de la Inquisición, de comisario de ausencias y enfermedades. El Hierro, 15 de septiembre de 1757.

(AMC, *Inquisición*, 295.009)

Año de 1757. Hierro. Dese comisión a don Cristobal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de aquella isla y ministro calificador por este Santo Oficio de la Inquisición, para que reciba las denunciaciones y haga las demás cosas que se ofrecieren al Santo Oficio en las ausencias y enfermedades de don Miguel Antonio Guadarrama comisario interino.

Considerando las largas y frecuentes ausencias que don Miguel Antonio Guadarrama, comisario interino de esa isla del Hierro hace de la villa donde reside a las muchas dispersas y distantes haciendas que tiene, que con este motivo se retardarán y suspenderán tal vez los negocios tocantes al Santo Oficio, que se debe poner remedio en tan grave perjuicio que de ello se sigue a la causa de Dios, y que esta se puede hacer al presente sin la menor dilación, por hallaros vos, don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez beneficiado de esa dicha isla, residente a la continua en su villa, y ministro calificador de este dicho Santo Oficio, os damos comisión para que en las ausencias y enfermedades del expresado don Miguel Antonio Guadarrama recibais las declaraciones que ocurrieren con arreglo a la instrucción de molde que se os remite, y todo lo demás que por nos se os encarguen; pues para todo como dicho es, os damos la comisión que para ello se requiere por esta causa que es fechada en el Santo Oficio de la Inquisición de Canarias a quince de septiembre del año de mil y setecientos y cincuenta y siete. Y hareis el juramento acostumbrado de fidelidad y secreto en manos de nuestro comisario actual don Miguel Guadarrama, actuando por ante el notario del Santo Oficio que hay en esa Isla, y en su defecto ante cualquiera sacerdote que fuere en la forma acostumbrada. Señores Guerrero y Loygorriz.

Considerando que nuestro comisario con el motivo de atender a sus haciendas hará algunos viajes a ella, y que en este tiempo puede ocurrir algún negocio de fe en cuya ejecución no debe de haber la menor dilación, para obviarla hemos acordado que respecto hallarse beneficiado allí, y precisado por su oficio a no faltar de esa villa don Cristóbal Manuel Martínez, ministro calificador, éste reciba las delaciones que ocurran, y haga cualquier otra cosa tocante al Santo Oficio en las ausencias y enfermedades de nuestro Comisario, a quien para que tenga efecto esta providencia damos comisión, para que reciba juramento de fidelidad y secreto acostumbrado del dicho don Cristóbal cuya diligencia se extenderá a continuación de esta que se nos devolverá. Dios guarde a vuestra señoría, Inquisición de Canaria 15 de septiembre de 1757. Nuestro Comisario don Miguel Antonio Guadarrama.

DOCUMENTO 13

Tribunal de Canarias. Nombramiento de Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, de comisario interino en La Palma en ausencia de Francisco Dionisio Bolcán y Monterrey. Año 1782.

(AMC, Inquisición, 295.020)

Recibida hoy 7 de junio de 1782. Señores Mota y Galarza. En atención al conocimiento que tiene el tribunal de las buenas costumbres y méritos de este pretendiente, se expida a su favor el título de comisario interino de la ciudad e isla de la Palma; y acuda para el nombramiento en propiedad al Excelentísimo Señor Obispo de Salamanca, Inquisidor General, y lo rubricaron, de que certifico. Retolaza, secretario.

Don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez beneficiado rector de la iglesia parroquial en esta ciudad de Santa Cruz de San Miguel de La Palma y notario del

Santo Oficio de la Inquisición con la mayor veneración a vuestra señoría, dice: que hallándose próximo a restituirse a la Isla Canaria el prebendado don Francisco Bolcán y Monterrey, por cuya ausencia queda vacante la comisaría del Santo Oficio que ejerce en esta isla. (*En cursiva*) Se le dio el título de comisario interino con fecha de 15 de Junio de 1782.

Suplico a vuestra señoría se sirva atendiendo a los servicios que tiene hechos el suplicante como ministro del tribunal nombrarle por comisario del Santo Oficio en esta dicha isla merced que espera de la justificación a vuestra señoría. Palma, 22 de Mayo de 1782. Cristóbal Manuel Martínez Méndez.

D) Títulos de comisarios de los puertos de mar

DOCUMENTO 14

Tribunal de Murcia. Título de comisario del Santo Oficio en Guardamar (Cartagena-Orihuela), a favor de Martín de Torregrosa, 26 de abril de 1638. (Copia de 25 de febrero de 1642 de la que da fe el notario del Santo Oficio).

(ACA, Consejo de Aragón, legajo 0723, n° 046)

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, de todos los obispados de Cartagena y Orihuela, arcedianato de Alcaraz, abadía de Orán y su partido... Por cuanto en la universidad de Guardamar penden negocios tocantes al Santo Oficio que no se pueden expedir en él, si no es con muchas costas de las partes y fisco real de su Majestad, y por otros peritos y expertos conviene nombrar persona ante quien pasen. Por tanto, confiando de la fidelidad y recta conciencia de vos el doctor Martín de Torregrosa vecino de la dicha universidad de Guardamar, y que concurren en vuestra persona las partes de limpieza necesarias y que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere cometido. Por el tenor de la presente os nombramos, creamos y diputamos por comisario de este Santo Oficio en la dicha universidad de Guardamar, y os damos poder y facultad para que todas la cosas de él vistas y casos que os fueren denunciados como conocimiento perteneciente a este Santo Tribunal, podais hacer y recibir información conforme al estilo de Santo Oficio ante el notario que para ello fuere nombrado y no lo haciendo ante otro que sea fiel y legal y cristiano viejo, pudiendo ser cierto, y que puede guardar secreto y nos la remitáis originalmente y podáis hacer las demás cosas que por nos os fueren cometidas y encomendadas y usando y ejerciendo el dicho oficio de comisario, que por todo ello y lo a ello anejo y dependiente os cometemos nuestras veces. Y mandamos a todos y cualesquier jueces y justicias de su Majestad, eclesiásticos y seglares que os hagan y tengan por tal comisario para la expedición de los dichos negocios y os den y os hagan dar todo el favor y ayuda que de nuestra parte les pidieréis y que no se entrometan a conocer de vuestras causas civiles y criminales antes nos lo remitan como a jueces competentes que de ellos somos por razón del dicho oficio, y que os guarden y os hagan guardar todas las demás exenciones y libertades y preeminencias que por derecho e instrucciones del Santo Oficio y en otra cualquier manera os tengan por ocuparos en el dicho ministerio en testimonio

de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres y refrendada del secretario infrascrito. Dada en la ciudad de Murcia a veinte y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y ocho años. El licenciado don Antonio de Prado, el licenciado don Diego de Salazar. Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición, don Juan Ortega Montaña de Salazar.

Concuerda con su original con el sobre puesto en la primera línea donde se lee *Apostólicos*, en que doy fe en Orihuela a veinticinco de febrero del año mil seiscientos cuarenta y dos. Vicente Blanes, presbítero, notario del Santo Oficio de la Inquisición.

DOCUMENTO 15

Tribunal de Canarias. Nombramiento de fray Felipe Guerra como comisario de Lanzarote. 5 de abril de 1716.

(AMC, *Inquisición*, 294.016)

Inquisidores. Muy Ilustres Señores. A donde toca:

Don Antonio de Braga, servidor y vicario de esta isla me entregó hoy domingo del corriente una orden de vuestra señoría para que ejercite en ella la comisaría en el ínterin hasta que vuestra señoría no determinase otra cosa, de que doy a vuestra señoría, con toda veneración y rendimientos los agradecimientos porque tan grande labor y asunto conozco lo insuficiente de mi persona procura con la ayuda de Dios dar cumplimiento en cuanto pueda a materia tan del agrado de su Majestad, queriendo guarde de las reales cuales personas vuestra salud, en Lanzarote, 5 de abril de 1716. Muy Ilustres Señores, beso las manos de vuestras señorías, el menor súbdito y capellán, fray Felipe Guerra.

E) Títulos de comisarios temporales y especiales

DOCUMENTO 16

Tribunal de Barcelona. Fragmento de formulario de comisario temporal. Cuaderno de la documentación resultante de la visita del inquisidor Francisco de Soto Salazar al Tribunal de la Inquisición de Barcelona. Año 1567.

(AHN, *Inquisición*, legajo 1592, expediente 18, folio 188)

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en el Principado de Cataluña y su partido por la santa fe apostólica, especialmente dados creados y diputados confiando de la fidelidad y suficiencia de vos (fulano) os hacemos creamos y nombramos por comisario de este Santo Oficio de la Inquisición para que como tal comisario donde quiere que hallareis con todo nuestro distrito así sus iglesias monasterios castillos ciudades villas y lugares por privilegiadas que sean. La persona o personas que llevais escritas y nombradas a parte de la presente con su memorial sellado con el sello del Santo Oficio y refrendado por el secretario infrascrito los prendáis y presas y a buen recaudo las traeréis a las cárceles de este Santo Oficio y

las entregareis en la forma acostumbrada, así para lo que sobre lo dicho, o parte de ello les hubiereis de menester favor y ayuda, prisiones cabalgaduras, gente de acompañamiento o otra cualquiera cosa en virtud de santa obediencia y so pena de excomuni3n mayor y de cada quinientos ducados de oro para los gastos extraordinarios de este Santo Oficio, mandamos a cualesquier justicias eclesiásticos y seglares y otras cualesquier personas de cualquier calidad o condici3n que sean, os lo den siempre que por vos el obispo (fulano) fueren requeridos con apercibimiento que les hacemos, que si rebeldes e inobedientes fueren a lo que dicho es procederemos contra ellos y cada uno de ellos como rebeldes, inobedientes e incumplidores del libre ejercicio del Santo Oficio; y ejecuci3n de las dichas censuras y penas segun halláramos y por derecho; lo cual dicha comisi3n queremos que valga hasta por todo el mes de septiembre primero veinte de este presente a3o. En testimonio de lo cual la mandamos despachar firmada de nuestros nombres sellado con el sello del Santo Oficio y refrendada por el secretario infraescrito. Dada en el Real Palacio Mayor de Barcelona.

DOCUMENTO 17

Tribunal de Cuenca. Carta de la Inquisici3n de Cuenca enviando a Joaquín Romero de Heredia comisi3n especial para practicar diligencias. 31 de mayo de 1742.

(ADC, Papeles Suelos, legajo 815, expediente 7325)

Remitimos a nuestro familiar la carta adjunta firmada de fray José de Molina religioso franciscano, observante del convento de la villa de Escamilla, para que acompañándose del licenciado comisario de este Santo Oficio u otro que sea de su satisfacci3n, haga reconocer a dicho religioso la expresada carta preguntándole si ha escrito alguna carta en cosa tocante al Santo Oficio de la Inquisici3n y a quien declarando el nombre y apellido que reconociendo ser suya dicha carta la examinará preguntándole de donde sabe lo que refiere a ella, y a quienes consta más de ello, y examinará a las personas que nombrare de uno y otro sexo procurando de averiguar la verdad acerca del contenido de dicha carta sin omitir circunstancia alguna de ello, y preguntando a los testigos el tiempo que sucedió lo que dijeren; si no fuere comisario el licenciado de quien se acompañe ante todas cosas le recibirá juramento de secreto y fidelidad poniéndolo por escrito a continuaci3n de la aceptaci3n y hechas estas diligencias con la mayor brevedad nos la remitirá cerradas y selladas. Dado en la Inquisici3n de Cuenca a treinta y un día del mes de mayo de mil setecientos y cuarenta y dos años. Señor don Tomás Álvarez Suárez, don Pedro Grajaeslío Valdeolivas y licenciado don José de Luzurriaga.

Habiendo tenido el tribunal la noticia de haber muerto don Gerónimo Romero de Heredia mando practique estas diligencias Don Joaquín Romero de Heredia.

APÉNDICE II

RELACIONES DE MÉRITOS Y SERVICIOS

DOCUMENTO 18

Tribunal de México. Relación de méritos y servicios del bachiller Juan de Soto, comisario del Santo Oficio, visitador del obispado de Michoacán y beneficiado de la villa de San Miguel. Acompaña parecer del obispo de Michoacán. Valladolid de Michoacán, 22 de abril de 1636.

(AGI., Indiferente, 192, n° 48)

El bachiller Juan de Soto ha sido consultado en nación de Michoacán, y el obispo escribe por él la carta inclusa, que fue colegial en Michoacán y se graduó en la Universidad de México en Artes y Cánones y sirvió mucho al obispo en la catedral de Michoacán donde fue maestro de ceremonias y llevó por oposición el beneficio del valle de San Francisco, en las minas de San Luis de Potosí. Y le ha servido y sirve, y predica a los españoles; aprobó su persona el obispo de Michoacán, su padre y abuelo sirvieron en la pacificación de los indios chichimecos, y en la población de la villa de Calaya, ha sido consultado en una nación de Michoacán, y el cabildo de la iglesia de aquella provincia, sede vacante en carta a su Majestad de primero de junio de 1629, dice es ejemplar en vida y costumbres. Y que se ha ocupado en oficios honrosos de aquella iglesia, y es comisario del Santo Oficio, y que ha sido visitador de aquel obispado, y por oposición beneficiado de la villa de San Miguel frontera de chichimeca, y que es digno y benemérito, de que su Majestad le haga ministro de cualquiera prebenda de las iglesias de la Nueva España.

(Informe del obispo)

Señor. El bachiller Juan de Soto beneficiado de la villa de San Miguel de este Obispado, habiendo hecho estos días información de los méritos que tiene, porque vuestra Majestad siendo servido, le haga merced de esa prebenda en esta nuestra catedral, en la de México o Tlaxcala; me pidió informase de su persona de conformidad de lo que su Majestad tiene dispuesto; y remitiendo lo que alega de servicios de sus padres a los testigos de dicha información, cuanto yo he podido entender visitándole ese beneficio, y fuera de visita en seis años que hace que sirve a este obispado de sacerdote, y han advertido que no he tenido de él queja ninguna. Es amigo de su iglesia, y se ha mostrado compañero de los indios estos años que han sido para ellos especialmente de tanta necesidad, con que le tengo por digno de una canongía en cualquiera de las iglesias que lo desea, siendo vuestra Majestad merecido de hacerle merced, nuestro señor guarde la real persona de vuestra Majestad como precede y le suplico. Valladolid de Michoacan, 22 de abril de 1636 años. Francisco de Ribera, obispo de Michoacán.

DOCUMENTO 19

Tribunal de Cartagena de Indias. Relación de méritos y servicios de Melchor Zapata de Ribadeneyra, cura y vicario de Nueva Zamora, comisario del Santo Oficio de Cartagena y de la Cruzada en el obispado de Venezuela. Año 1641.

(AGI, Indiferente, 192, n° 110)

Melchor Gaspar de Ribadeneyra cura y vicario de la ciudad de la Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo y comisario del Santo Oficio y de la Cruzada en ella.

El año de 1626 le nombró el obispo de la provincia de Venezuela por cura de los indios de la parroquia de Santiago del Río de la ciudad de Zamora con fe al real patronazgo por las buenas partes y calidades y el de 1634 fue promovido por el deán y provisor de aquel obispado, regidor en aquella provincia, al curato de la ciudad de Portillo de Zamora; y el de 1636 el obispo regidor de ella al curato de la ciudad de la Nueva Zamora de La Laguna de Maracaibo, por lo bien que había servido en lo referido. Luego el dicho obispo le nombró por vicario de la dicha ciudad, deán del cabildo en sede vacante. Le volvieron a nombrar en ese curato el año del 1691 y la Inquisición de Cartagena le nombró por comisario el de 1634, y también es comisario de la Cruzada en el dicho obispado de Venezuela. Y en la visita que se le hizo de que cuidase de que no se refutase contra el cargo queja alguna por haber acudido al cumplimiento de sus obligaciones y administración de los santos sacramentos con puntualidad, con virtud y recogimiento y ser sujeto leal a su función y digno de que se le haga merced, conste de los papeles que presenta en junio de 1641.

DOCUMENTO 20

Tribunal de México. Relación de méritos y servicios de fray Francisco Bueno, de la orden de San Francisco, comisario del Santo Oficio y guardián del convento de su orden en Campeche. Campeche, 1 de julio de 1663.

(AGI, Indiferente, 196, n° 104)

Fray Francisco Bueno de la orden de San Francisco, comisario del Santo Oficio, y guardián que ha sido del convento de su orden de la villa de Campeche, en la provincia de Yucatán. Es predicador, y ha sido comisario del Santo Oficio. Predicador y definidor de la provincia de San José de Yucatán, provincial y guardián del convento de San Francisco de la villa de Campeche, y el año de 1656 le dio patente fray Juan de la Torre, siendo comisario, principal de la orden de San Francisco de la Nueva España, para la averiguación y castigo de algunos religiosos del convento de la ciudad de Mérida, que habían maltratado, al teniente del gobernador de aquella provincia, e inquietada la ciudad con este suceso. Y obró con tal prudencia, que castigando los culpados, aseguró la paz entre los religiosos, y los ministros de su Majestad. Don Francisco de Bacán, siendo gobernador de aquella provincia, en carta para su Majestad de 16 de febrero de 1660 informó que este sujeto castigó severamente a los religiosos que cometieron el exceso referido, y que cuando fue provincial remedió las turbaciones de ella, y que su gobierno fue el mejor de cuanto

ha habido, desde que esta sagrada religión puso en ella, el estandarte de la fe, y que es santo, docto, prudente, y tiene cuantas partes se pueden desear, y que es muy afecto al servicio de su Majestad y acabar con su gobierno felizmente. Y es digno de que su Majestad le emplee en una de las mejores iglesias de las Indias, pues pocos eclesiásticos hay en ellas, que lo merezcan igualmente. El dicho gobernador y la ciudad de Mérida, en carta para su Majestad de 14 del mismo mes y año, informan también, en la misma conformidad, añadiendo que ha hecho cinco iglesias en pueblos de indios, y en la villa de Campeche un convento, sacándole desde los cimientos con limosnas que recibió.

En 29 de abril de 1658 le dio patente el dicho comisario general constituyéndole por presidente del capítulo provincial que se había de celebrar en la provincia de Yucatán, licencia para venir a España, por procurador general de su orden, en que fue electo por el capellán definitorio, y por otra del año de 1661 fue nombrado por procurador general de toda la provincia, con asistencia en la ciudad de México, a los negocios de su religión.

Habiéndose visto en el Consejo, las patentes y cartas, de donde se sacó lo referido, se mandó poner la misma por decreto de uno de junio de este año, y todos estos papeles se le dieron originalmente a la parte que los presentó. Madrid a 1 de julio de 1663. Fray Francisco Bueno, franciscano.

DOCUMENTO 21

Tribunal de Sevilla. Relación de méritos y servicios de Antonio de Beleña, catedrático de la Universidad de Osuna, abogado de la Audiencia de Sevilla, comisario del Santo Oficio de Ecija, abogado del cabildo y regimiento de Córdoba, etc. Sevilla, 2 de septiembre de 1687.

(AGI, Indiferente, 161, n.º 402)

Relación de los títulos y servicios del doctor don Antonio de Beleña.

El doctor don Antonio de Beleña consta es clérigo y presbítero. Natural de la ciudad de Écija y estudió la Filosofía y Teología en el Colegio de San Gerónimo de Marchena. Graduose de doctor en Cánones por la Universidad de Osuna donde estudió la Jurisprudencia y fue catedrático. Y leyó varias materias y la cátedra de Vísperas de Cánones siete años con aprobación de la Universidad prescribiendo muchos cursos a sus discípulos y sustituyó cuatro años la de Prima de Leyes, recibióse por abogado de la Audiencia de Sevilla. El año de 1649 fue visitador del arzobispado de Sevilla por don fray Pedro de Tapia y antes lo había sido y provisor del obispado de Badajoz donde hizo oposición a la doctoral de aquella iglesia catedral que obtuvo y sirvió algunos años hasta que con las guerras se retiró a su casa por no poder mantenerse allí, y en dicha ciudad fue juez subdelegado de la Santa Cruzada. Hizo también oposición a la canonjía doctoral de Córdoba. El año de 1669 es comisario del Santo Oficio de la Ciudad de Écija, abogado del cabildo y regimiento de Córdoba y fue teniente de vicario general del ejército de Extremadura los años 1660 y 1661. Ha sido provisor y vicario general del obispado de

Jaén por real nombramiento del obispo Don Antonio Juez del Campo; y el año de 1680 le nombró su Majestad en una media razón de la iglesia catedral de Málaga.

Concuerta con la relación original que queda en la Secretaría de la cámara y patronazgo real a que me refiero. Madrid a 2 de septiembre de 1682. Gaspar de Ochandiano y Peñanda.

DOCUMENTO 22

Tribunal de Galicia. Relación de méritos y servicios de Antonio Piñeiro y Ulloa, presbítero domiciliario del arzobispado de Santiago de Galicia y comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Santiago, 13 de diciembre de 1687.

(AGI, Indiferente, 207, n.º 95)

Don Antonio Piñeiro y Ulloa clérigo presbítero, domiciliario del Arzobispado de Santiago de Galicia, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición.

Por diferentes papeles originales que ha presentado parece que en 20 de diciembre de 1681, el obispo de Mondoñedo le ordenó de misa, que en 23 de febrero de 1685 le dio licencia para decir la provisor de Santiago, que en 28 de febrero de este año de 1687, la Inquisición de Galicia le despachó título de comisario del Santo Oficio de la ciudad de Betanzos y de su partido, y que en 7 de septiembre de este mismo año le dio dimisorias el Arzobispo de Santiago, y habiéndolas presentado ante el vicario de Madrid, le dio licencia en 12 de octubre pasado para decir misa en esta villa y su partido por cuatro meses. 13 de diciembre de 1687. Manuel de la Portanella Lecuallos.

DOCUMENTO 23

Tribunal de México. Relación de méritos y servicios del bachiller José de Noriega y Espina, cura beneficiado del partido de Santa Catarina Ixtepeji y comisario del Santo Oficio en el obispado de Oaxaca, Madrid, 21 de febrero de 1742.

(AGI, Indiferente, 231, n.º 1)

Por una relación de méritos del referido don José, que firmé en veinte y siete de octubre de mil setecientos treinta y tres, formada en virtud de un testimonio dado en la ciudad de Antequera, valle de Oaxaca, a nueve de febrero de mil setecientos treinta y dos por Bernardo de Cerecedo y Herrera, escribano público, comprobado de otros tres, consta, que habiendo vacado en el expresado obispado de Oaxaca el beneficio curado del partido de Ixtepeji, por muerte del licenciado don Patricio Gutiérrez Carmona; puestose edictos para su oposición, y examinándose a los que concurrieron, se presentó al virrey de Nueva España, Marqués de Valero, por el reverendo obispo de aquel obispado, la nómina de tres sujetos, que hallo ser los mas idóneos. Y que atendiendo al citado virrey a que en el mencionado don José de Noriega y Espina, uno de los propuestos, concurrían las calidades, y circunstancias de suficiencia, y buen ejemplo, le nombró por cura beneficiado del enunciado partido de Ixtepeji, despachándole título por el real patronato en treinta de sep-

tiembre de mil setecientos diez y nueve, de que el referido obispo le hizo colación, y canónica institución, concediéndole al mismo tiempo licencia para que pudiese decir dos misas en distantes pueblos del expresado partido, siendo domingo o días de fiesta, concurriendo para esto las circunstancias que debían, par no decir las sin justa causa, con otras diferentes facultades; de cuyo curato tomó posesión en veinte y nueve de octubre del propio año de mil setecientos diez y nueve. Y habiendo vacado después en el de Tezacoalco, por muerte del bachiller don José Vázquez del Portillo, y precedido las mismas circunstancias que en el antecedente, le despachó título por el real patronato el virrey, Marqués de Casa Fuerte, en once de diciembre de mil setecientos veinte y seis, de que igualmente se le dio colación, y canónica institución, concediéndole las propias facultades que en el citado de Ixtepeji; y tomó posesión de él en diez y seis de enero de mil setecientos veinte y siete, y tres de Julio de mil setecientos y treinta le nombró el reverendo obispo de aquel obispado don fray Francisco Santiago Calderón, por vicario foráneo, y juez eclesiástico del mencionado partido de Tezacoalco, su distrito, y jurisdicción, concediéndole las licencias, y facultades pertenecientes a este empleo.

Por otro testimonio que ahora se ha presentado, dado en la enunciada ciudad de Oaxaca a ocho de junio próximo pasado de este presente año de mil setecientos y cuarenta por Manuel Francisco de Rueda, escribano real, y público, comprobado de otros tres, en que se intentan diferentes títulos, y otros instrumentos, consta también, que con motivo de haber vacado el curato, y beneficio del partido de Santa Catarina Ixtepeji, por muerte del bachiller don Marcial Rubín de Celis, y precedidos los edictos, y demás diligencias dispuestas para semejantes casos, fueron examinados diferentes opositores en sínodo público, en suficiencia moral, y en la lengua zapoteca serrana, que en el enunciado curato hablan sus naturales. Y presentado el actual reverendo obispo de aquel obispado, doctor, y maestro don Tomás Montaña, al virrey de la Nueva España, arzobispo de México, nómina de los mas idóneos, proponiendo en primer lugar al expresado bachiller don José de Noriega y Espina, le eligió, y presentó, el citado virrey, por tal cura beneficiado del mencionado partido, despachándole título por el real patronato en once de agosto del año próximo pasado de mil setecientos treinta y nueve, de que el enunciado obispo le hizo colación, y canónica institución. Y por título de once de septiembre siguiente le concedió las propias facultades que para los curatos antecedentes, del cual tomó posesión en veinte y siete del mes de septiembre, y año de mil setecientos treinta y nueve.

Y después en diez y nueve de octubre del mismo año se le despachó título por el Santo Oficio de la Inquisición del reino de la Nueva España de su comisario en el ínterin, y por el tiempo de su voluntad, del referido partido de Santa Catarina Ixtepeji, y de los de Santo Tomás Ixtlan, San Juan Atepec y San Pedro Tezacoalco, entre tanto que no le hubiese en ellos mediante las circunstancias, virtud, letras, y suficiencia del expresado don José, con las facultades anexas a este cargo, del que tomó posesión, e hizo el juramento de fidelidad, y secreto acostumbrado en el uso de él.

Es hijo legitimo, el mencionado don José, del capitán don Domingo de Noriega, y Doña Josefa de Espina Altamirano, personas de conocida calidad, y nobleza, españoles, cristianos viejos, y limpios de toda mala raza, lo que consta por

la enunciada relación de méritos, la cual, y el nominado testimonio quedan en esta secretaría del Consejo, y Cámara de Indias de la negociación de las provincias de Nueva España. Madrid cinco de noviembre de mil setecientos y quarenta.

Es copia de la original, que queda en la referida secretaría de Nueva España, donde se formó. Madrid, dicho día, mes y año. Pedro de la Vega.

DOCUMENTO 24

Tribunal de Lima. Relación de méritos y servicios del doctor Juan de Villarreal, juez eclesiástico de las doctrinas de los indios de Alca y Pucara en el obispado de Cuzco y comisario de la Santa Cruzada y del Santo Oficio de la Inquisición de Lima. 12 de marzo de 1749.

(AGI, Indiferente, 232, n°38)

Consta por los instrumentos que se han presentado, que el doctor don Juan de Villarreal es natural del lugar de Valmojado, de este arzobispado de Toledo, de edad de mas de cuarenta y seis años, hijo legítimo de Juan de Villarreal, y de doña Antonia López, y que habiendo cursado, en las Facultades de Artes y Sagrada Teología, en que tuvo repetidos actos mayores, y menores, públicos, y secretos, desempeñando en ellos su obligación, lo manifestó por último en los actos mayores, y exámenes que precedieron para el grado de doctor en Teología, que se le confirió por la Real Universidad de San Antonio Abad de la ciudad de Cuzco, en las provincias del Perú, en diez de abril del año de mil y setecientos y treinta y nueve.

Que habiendo pasado a la expresada ciudad de Cuzco, y puesto edictos para la provisión del curato, y doctrina de indios de Alca, en la jurisdicción del mismo obispado, entre los sacerdotes virtuosos idóneos, y suficientes, que concurrieron a su oposición, fue uno el referido don Juan de Villarreal, quien en la nómina que remitió el reverendo obispo al virrey del Perú, Marqués del Castel-Fuerte, como vice-patrono, le propuso para el uso, y ejercicio de dicho curato y vista por él, junto con el examen de su suficiencia en Letras Morales, y Lengua General de los Indios, le aprobó, y presentó en la referida doctrina, dándole el título correspondiente en diez y ocho de octubre de mil setecientos y veinte y ocho, de que se le dio colación, y canónica institución en trece de noviembre siguiente.

Que el reverendo obispo de dicha ciudad de Cuzco don fray Bernardo Serrada, confiando de la buena conciencia, literatura, y prudencia del referido don Juan, le eligió y nombró por vicario juez eclesiástico, no solo de su doctrina, sino de las demás que se comprendían en la provincia de Condesuyos del Cuzco, dándole el poder, y comisión bastante para que pudiese juzgar, y sentenciar todas las causas civiles, y criminales, que ante el passassen, tocantes a su Oficio, de que le despachó título en forma, con todas las facultades que le correspondían, en veinte y dos de abril de mil setecientos y veinte y nueve, cuyo empleo aceptó, y juró en veinte y cuatro del mismo mes. Y por otra nueva licencia, que le dio en veinte y siete del mismo, le amplió las facultades de tal vicario juez eclesiástico, para que no solo hiciese las informaciones de libertad en los casamientos de mestizos netos, de mulatos

y negros, sino también para dar despachos y licencias, a fin de que se pudiesen efectuar los casamientos por el cura de la doctrina donde fuesen feligreses.

Que el doctor don Juan Antonio de Ugarte, comisario juez apostólico, subdelegado de la Santa Cruzada de la referida ciudad y obispado del Cuzco, atendiendo a la literatura, prudencia, calidad, y otras buenas prendas, que concurrían en dicho don Juan de Villarreal, le eligió, y nombró por juez comisario de la Santa Cruzada, de la referida provincia de Condesuyos, para que como tal pudiese conocer de todas las causas civiles, y criminales tocantes a la Santa Cruzada, y administrar todos los caudales procedidos de la limosna de la santa bula, dándole para todo las facultades necesarias, y exenciones que debía gozar, por su título de diez y nueve de junio del año de mil setecientos y treinta. Y en veinte y ocho de Julio siguiente, el doctor don Francisco Abad de Quiroga, racionero y de la iglesia catedral de la referida ciudad del Cuzco, visitador, y juez eclesiástico de todas las provincias de aquel obispado, le nombró asimismo por visitador de todas las iglesias de las doctrinas comprendidas en la jurisdicción de la dicha provincia, hospitales, ermitas, capillas, y oratorias, dándole para ello el título correspondiente en el referido día, con todas las prerrogativas que debía gozar.

Que el Tribunal de la Santa Inquisición de la Ciudad de los Reyes, teniendo presente la limpieza de sangre, y demás buenas prendas de que se hallaba adornado este eclesiástico, le eligió y nombró por comisario del Santo Oficio de la referida provincia de Condesuyos y del Cuzco, para que ejerciese este cargo, con todas las preeminencias que le correspondían.

Que habiendo vacado el curato, y doctrina de indios de Santa Isabel de Pucara, en la provincia de Lampa, del mismo obispado del Cuzco, y puestose edictos para su provisión en la forma acostumbrada, entre los sacerdotes idóneos, suficientes, que se opusieron a él, fue uno el referido doctor don Juan de Villarreal, y propuesto por el reverendo obispo al dicho virrey, como vice-patrono, quien lo aprobó, y despachó título, y presentación real, para el uso, y ejercicio del expresado curato, en seis de marzo del año de mil setecientos y treinta y tres, de que se le dio colación, y canónica institución en diez y ocho de abril siguiente.

Que luego que tomó posesión de su iglesia, reconociendo, que no tenía la capacidad necesaria para la crecida feligresía que al respecto tenía, como el que su fábrica estaba al revés respecto de estar el altar mayor a la plaza, y los pies al cerro, que la circunda, dispuso, con licencia de su prelado, el remedio de uno, y otro, fabricando a los pies de la iglesia un crucero proporcionado al cuerpo de ella, compuesto de presbiterio, y a sus lados sacristía, y contrasacristía, con sus portadas coronadas de piedra labrada, y su transparente al altar mayor, con su reja de hierro, para la seguridad de la iglesia, y hermosura del sagrario, habiendo levantado las paredes hasta cerca de igualar con la iglesia antigua, y en los brazos de dicho crucero, abiertos seis nichos para colocar imágenes, todo de piedra de sillería, y dos pilares de los cuatro que ha de tener la fábrica, con el grueso, y fortaleza necesaria para sostener el peso de la media naranja, por cuya obra había levantado desde los cimientos, toda de cal y piedra, y la dejaba en este estado, por el motiv que se expresa en el capítulo siguiente.

Que siéndole preciso pasar a estos reinos a varios negocios que se le ofrecían, con motivo de haber fallecido su padre, pidió, y se le concedió licencia para ello, por el provisor, y vicario general de aquel obispado, en nueve de mayo del año de mil setecientos y treinta y nueve, lo que no tuvo efecto, por la invasión de los mares por ingleses, con motivo de la guerra, que acaba de fenecerse.

Y últimamente consta, que el referido doctor don Juan de Villarreal, en diez años que ejerció los expresados dos curatos de Alca, y Pucara, desempeñó en ellos su obligación, así en la puntual asistencia de la administración de los santos sacramentos a sus feligreses, como en su instrucción en los misterios de nuestra santa fe, por medio de sus doctrinas, y predicación del santo evangelio; habiendo cumplido también a satisfacción de sus superiores en los demás encargos de vicario juez eclesiástico, y comisario de la Santa Cruzada, y Santo Oficio de la Inquisición. Se formó en esta secretaría del Consejo y Cámara de Indias, de la Negociación del Perú, de los citados instrumentos que presentó parte a quien se le devolvieron. Madrid a doce de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve. Miguel Gutiérrez.

DOCUMENTO 25

Tribunal de México. Relación de méritos de Juan Manuel Gómez de Milán, domiciliario del obispado de Michoacán, cura del valle de San Francisco en aquella diócesis y comisario del Santo Oficio en Nueva España. 20 de mayo de 1754.

(AGI, Indiferente, 239, n.º 19)

Por un memorial dado al venerable deán, y cabildo de la santa iglesia catedral de Valladolid, provincia de Michoacán, por el nominado don Juan Gómez de Milán, en que le hizo presentes sus méritos, el cual memorial está certificado por el licenciado don Ignacio Pardo, presbítero, secretario del cabildo y gobierno del mismo venerable deán, y cabildo, cuya firma comprueban tres notarios en el año de mil, setecientos, y treinta, y nueve, parece que el referido don Juan Manuel Gómez de Milán, empezó a estudiar la Gramática en el año de mil, setecientos, y quince en el Pontificio y Real Seminario de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y que por el siguiente obtuvo beca en él. Y que habiendo aprendido con perfección la Retórica, por el año de mil, setecientos, y diez, y siete entró á estudiar el curso de Artes, con el continuo ejercicio de argüir, y responder en muchas conferencias, sustentadas así en la Real Universidad, como en su Colegio, en el que mantuvo un acto de todas las Sumas, y satisfizo a las réplicas acostumbradas. Que por el año de mil setecientos y veinte, habiendo cursado los tres cursos que dispone el estatuto, hizo diversas oposiciones a sus varios tratados, y hizo la última a todo él, con tres puntos repentinos, con grande aprecio de su maestro, quien le honró con el segundo lugar, en que fue confirmado por los examinadores de aquel año, y habiendo defendido un acto de veinte, y cuatro casillas, recibió el grado de bachiller de Filosofía, saliendo del examen aprobado para todo. Que después de graduado en la misma Facultad, sustentó en la Real Universidad un acto de todo el curso, y satisfizo a las réplicas de las Sagradas Religiones, y que por el mismo año en oposición a la cátedra de Filosofía de su colegio leyó una hora con término de veinte y cuatro, satisfaciendo a las réplicas, y arguyendo las que le cupieron según la Sagrada Teología en la expresada

Real Universidad, donde defendió, y replicó en muchas conferencias. Y cumplidos los cursos según los estatutos, habiendo precedido diez lecciones de media hora de varias distinciones del maestro de las sentencias, recibió el de grado bachiller en esta Facultad, leyendo una hora con termino de veinte y cuatro de Física de Aristóteles, en oposición a la cátedra de Filosofía, que estaba vacante en la Real Universidad, y que por el año de mil setecientos y veinte y dos, leyó una hora, con término de veinte y quatro en oposición a la cátedra temporal de Filosofía de la referida Real Universidad. Que por el año de mil setecientos y veinte y tres leyó otra hora con termino de veinte y quatro en oposición a la cátedra de Filosofía de su colegio. Y por el año de mil setecientos y veinte y cuatro leyó hora, y media con término de veinte y cuatro sobre el maestro en oposición a la cátedra de Prima de Sagrada Teología, que estaba vacante en la enunciada Real Universidad. Que por el mismo año, leyó otra hora, con término de veinte y quatro de la Sagrada Historia de los Reyes, en oposición a la cátedra de Prima de Sagrada Escritura, vacante en la propia Universidad, y en el año de mil setecientos y veinte y cinco leyó otra hora, con término de veinte y quatro, sobre el maestro, en oposición a la cátedra de Vísperas de Sagrada Teología de la misma Real Universidad. Que por el año de mil setecientos y veinte y seis tuvo en el enunciado colegio seminario una Oración Panegírica a la Purísima Concepción de Nuestra Señora, titular de él, y recibió los cuatro órdenes menores, y que en el de mil setecientos y veinte y siete el venerable deán y cabildo en sede vacante de la santa iglesia catedral de Valladolid, le dio dimisorias para el sagrado orden de subdiácono, a título de suficiencia, que constó por examen, y recibió en el año siguiente de mil setecientos y veinte y ocho. Que en veinte y dos de febrero tuvo el acto de repetición, y leyó una hora del libro del Eclesiástico, y satisfizo a las tres réplicas del estatuto, mereciendo entre ellas la del magistral de aquella catedral. Que por el mes de abril del propio año de mil setecientos y veinte, y ocho tuvo el acto de *quod liberos* escolásticos y positivos de todo el día; y habiendo precedido los cuatro actillos menores que se acostumbra, con tres réplicas en cada uno, tomo puntos para leer, y examinarse para el grado de licenciado en Sagrada Teología, y leyó una hora de una de las distinciones del maestro, y del libro cuatro la segunda lección, como es costumbre, y respondió a todos los argumentos de los sinodales, quienes con el resto del claustro, le aprobaron *nemine discrepante*, y el siguiente día recibió el enunciado grado. Que por el año de mil setecientos y veinte y nueve, sin proceder de nuevo a examen, recibió el sagrado orden de diácono, y ordenado que fue, asimismo sin nuevo examen, se le concedieron licencias generales para predicar. Que por el mismo año de mil setecientos y veinte y nueve en oposición a la canongía lectoral de la santa iglesia metropolitana de México, leyó una hora con termino de veinte, y cuatro del capítulo primero del sagrado libro de Ruth, y predicó otra hora, con el término acostumbrado, del capítulo veinte y uno de San Lucas, del Evangelio de la dominica primera de adviento. Que por el propio año, habiendo precedido diez lecciones de media hora, según dispone el estatuto, recibió el grado de bachiller en sagrados cánones y ha arguido en doctorales, repeticiones, actillos y *quod liberos* en la Real Universidad, y todo el tiempo que estuvo en su colegio, que fueron catorce años, sirvió en todo lo que se ofreció, supliendo todas las cátedras, y que también sustituyó en la Universidad, las de Vísperas de Filosofía de Santo Tomás, y la de Prima de Sagrada Teología. Que en el mismo año de mil setecientos

y veinte y nueve entró en la familia del ilustrísimo doctor don Juan José de Escalona, y Calatayud, obispo que fue de la referida diócesis de Michoacán, y se ocupó en el ejercicio de maestro de pajes, hasta que por el año de mil setecientos y treinta, en que hizo oposición a los curatos vacantes de aquel obispado, le presentó el mismo señor obispo para el del real de San Francisco de los Pozos, en el que se mantuvo tres años y medio con el mayor amor y celo que sus fuerzas alcanzaron, logrando juntamente ser en esta ocasión, consultado en segundo lugar para el curato del real y minas de Tlalpujahuá. Que en el año de mil setecientos y treinta y uno hizo segunda oposición a los curatos de aquel obispado, y en de mil setecientos y treinta y tres entró a Sínodo público en oposición a los curatos que se hallaban vacantes, del que salió aprobado, y se le presentó para el del real y minas del cerro de San Pedro en el que a la fecha del instrumento en que esto se refiere había asistido y se mantenía cuatro años había, con la prontitud y vigilancia que es notoria en todo aquel partido, explicando la doctrina cristiana los días de fiesta, manteniendo dos ministros para la más puntual administración, y trabajando por igual, con el que más. Que el mencionado por deán y cabildo le nombró por juez eclesiástico de aquel partido, despachándole título en forma, en cuyo ejercicio ha procurado desempeñar la confianza que de él se hizo, poniendo todo su cuidado, esmero, y diligencia en extirpar los vicios, y pecados que halló. Y que también el Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España, le nombró por su comisario, despachándole título en forma. Que por el año de mil setecientos y treinta y ocho entró a sínodo público en oposición a los curatos vacantes de aquel obispado, y el venerable deán, y cabildo en sede vacante, en concurso de cincuenta y cinco opositores le consultó en tercero lugar para el del real y minas de Santa Fe de Guanajuato, y en segundo para el de la villa de San Miguel el Grande.

Por un testimonio dado en la ciudad de San Luis de Potosí a veinte y ocho de febrero de mil setecientos y cincuenta, y tres por Ignacio Antonio Fauduas, escribano público de cabildo de ella, ha comprobado por el licenciado don Isidro Berdugo, don Manuel Ortiz de Santa María, y don Francisco de Araciel, el primero teniente de alcalde mayor, y los otros dos, alcaldes ordinarios de la propia ciudad, consta que el mencionado don Juan Manuel Gómez de Milán, ha sido cura beneficiado de la Real de San Francisco de los Pozos, desde donde pasó a servir el curato del real y minas de San Pedro Potosí, y que actualmente lo era del valle de San Francisco de aquella jurisdicción, y que en los tres enunciados curatos ha obtenido, y obtiene el empleo de vicario juez eclesiástico de sus partidos, y jurisdicciones; como todo lo referido más por menor se expresa en los citados instrumentos que en esta secretaría del Consejo, y Cámara de las Indias de la negociación de las provincias de la Nueva España presentó la parte y existen en ella. Madrid, veinte de mayo de mil setecientos y cincuenta y cuatro. Pedro de la Vega.

DOCUMENTO 26

Tribunal de Cartagena de Indias. Relación de méritos y ejercicios literarios de José Atienza de Castillo, cura beneficiado de la plaza y puerto de la Guayra, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de ella. Madrid, 19 de febrero de 1759.

(AGI, Indiferente, 247, n° 44)

Por diferentes instrumentos, autorizados, y comprobados en toda forma, consta, que el doctor don José Atienza de Castillo estudió la Latinidad y Retórica en el Colegio Seminario de Santa Rosa de la ciudad de Caracas, y que habiendo cursado Filosofía, se graduó de bachiller, licenciado, y maestro en la citada Facultad, precediendo para ello los rigurosos exámenes, y demás actos que se requieren. Que cursó cuatro años Teología en la misma Universidad, y se graduó de bachiller, licenciado, y doctor en esta Facultad, que se ordenó de presbítero, y obtuvo licencia para predicar, y confesar generalmente en el obispado de Caracas, a lo cual se dedicó con común aceptación de todos, y especialmente en los sermones que predicó en la iglesia catedral de la mencionada ciudad. Ha sido opositor a los curatos rectorados de ella, y a los de las parroquiales de la ciudad de Barquisimeto y Guarenas, a la cátedra de Filosofía de la enunciada Universidad, y a la canonjía penitenciaria de aquella catedral, en cuyas oposiciones fue aprobado, y salió con general lucimiento de los examinadores, y asistentes reales. Ha sido teniente de cura de la nominada iglesia catedral por espacio de diez y seis meses, y por el de diez, servido interinamente el curato de la Nueva Valencia, y siendo uno de los opositores a él, se le confirió por el real patronato, y dio la colación y canónica instrucción por el cabildo eclesiástico en sede vacante, en primero de agosto de mil setecientos y cuarenta y dos. Ha hecho oposición a la canonjía magistral de la catedral de Caracas; horado en el término de veinte y cuatro horas, de la cuestión, y distinción que eligió de las tres que se sortearon; predicado en la propia forma del Evangelio que le salió; arguyeron media hora cada uno, luego que completó la hora de lección, la que asimismo predicó en la catedral, con concurso de muchas personas. Fue nombrado por juez particular de los diezmos de la ciudad de Valencia y su partido, en doce de septiembre de mil setecientos y cuarenta y seis, como también en dos ocasiones por vicario foráneo y juez eclesiástico de la citada ciudad y su jurisdicción. Y habiendo trabajado mucho en la consternación que padeció aquella provincia con el atentado de Juan Francisco de León, le escribió las gracias el obispo que fue de Caracas, don Manuel Machado y Luna.

En doce de mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, le nombró por examinador Sinodal de su diócesis, el arzobispo que fue de Santo Domingo, don fray José Moreno Curiel, con el fin de que si en algún tiempo residía, o transitaba en su territorio, pudiese asistir a los exámenes y oposiciones de beneficios curados u otro cualquier acto perteneciente al citado ministerio. En veinte y ocho de febrero del mismo año fue elegido por vicario foráneo, juez eclesiástico del puerto y plaza de La Guaira y su partido por el doctor don Carlos de Herrera, gobernador del mencionado obispado. Y hallándose vacante el beneficio curado de la parroquial del expresado puerto, se fijaron edictos convocatorios para su oposición, y concurriendo entre otros el nominado doctor Atienza, siendo examinado, y aprobado,

mereció ocupar el primer lugar en la nómina que se dirigió al vice-patrono regio de aquella provincia, quien en su virtud le presentó en propiedad para servir el citado beneficio, y se le despachó título en veinte y seis del referido mes de febrero y año de mil setecientos y cincuenta y cuatro. En el de mil setecientos cincuenta y cinco, de visitador particular del valle de Güigüe y villa de San Juan Bautista del Pao, y en el de mil setecientos cincuenta y siete, de comisario propietario del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias, para la plaza y puerto de La Guaira en atención a su cristiandad, ciencia, prudencia, idoneidad, celo, caridad, y rectitud.

Finalmente consta que el nominado doctor don José Atienza de Castillo, es de edad de cuarenta y cinco años, poco más o menos, e hijo legítimo del capitán don Baltasar de Atienza, y de doña José Ignacia de Castillo, vecinos de la ciudad de Barquisimeto de la jurisdicción de la provincia de Venezuela, quienes son tenidos y reputados por personas nobles, y descendientes de conquistadores y pobladores de ella. Madrid diez y nueve de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve. Juan Pablo Mateo.

APÉNDICE III

INFORMACIONES GENEALÓGICAS

DOCUMENTO 27

Tribunal de Logroño. Poder y comisión de los inquisidores del Reino de Navarra y obispado de Calahorra y la Calzada y su distrito, al comisario del Santo Oficio en Rentería, Juan de Vizcaya, para recibir la información de la genealogía de Alonso de Mutiloa de Anda, pretendiente a familiar. 13 de septiembre de 1576.

(AHN, Inquisición, legajo 1308, expediente 18)

Genealogía hecha en la Inquisición de Logroño de la descendencia del maestro Mutiloa de Anda. Para familiar. Reprobada.

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en el Reino de Navarra y obispado de Calahorra y la Calzada y su distrito, encomendamos y mandamos al muy ilustrísimo señor Juan de Vizcaya comisario del Santo Oficio en Rentería que de vuestro oficio sin presentación ni impedimento recibais información de la genealogía vida y costumbres del maestro Mutiloa, examinando para ello ocho o diez testigos y más, los que necesarios sea para averiguación de la verdad los cuales examinará y preguntará en particular por las preguntas siguientes.

1. Primeramente, si conocen al dicho maestro don Alonso de Mutiloa de cuya información se tiene acta, declaren como es el conocimiento y de que tiempo a esta parte y que oficio tiene y de que vive, dónde es vecino, ha tenido y tiene su casa y habitación de ordinario.

2. Item, si conoce o conocieron a Francisco de Mutiloa y Bárbara de Anda padre y madre del dicho maestro don Alonso de Mutiloa, y si saben dónde son o fueron naturales y han sido y son vecinos y que oficio tienen o tuvieron y de que tiempo y como es el conocimiento de manera que den entera razón.

3. Item, si conocen o conocieron a Juan de Mutiloa y Juana de Baraiz y Lasarte, padre y madre del dicho Francisco de Mutiloa y abuelos de parte de padre del dicho maestro don Alonso de Mutiloa y si saben donde son o fueron naturales y han tenido su domicilio (¿?) como es el conocimiento y de que tiempo a esta parte.

4. Item, si conocen o conocieron a Juan de Anda y Maira Beltrán Yzaeta, padre y madre de la dicha Bárbara de Anda, abuelos de parte de madre del dicho maestro don Alonso de Mutiloa y si tienen noticia de los demás ascendientes por parte de la dicha su madre y de que tiempo a esta parte.

5. Item, sean preguntados los testigos por las preguntas generales de la ley.

6. Item, si saben que el dicho maestro don Alonso de Mutiloa y los dichos sus abuelos por parte de padre, y los demás ascendientes por parte del dicho su padre, todos y cada uno de ellos han sido y son cristianos viejos, limpios de limpia ley, sangre traba inmaculada, judíos, moros, ni conversos ni luteranos ni de otra secta contra nuestra santa fe católica; y que por tales son habidos y tenidos y comunmente reputados; y que tal es la pública voz y fama, común opinión, y que de lo contrario ha habido ni hay fama ni rumor; y que si lo hubiera, los testigos lo supieran o hu-

bieran oído decir y no pudiera ser menos según el conocimiento y noticia que de los susodichos y de cada uno de ellos han tenido y tienen.

7. Item, si saben que el dicho maestro don Alonso de Mutiloa y el dicho su padre y los dos sus abuelos por parte del dicho su padre y los demás ascendientes ninguno de ellos ha sido condenado ni penitenciado por el Santo Oficio, ni han incurrido en otra infamia o nota que impida el tener honor y oficio público al dicho maestro don Alonso de Mutiloa.

8. Item, si saben que la dicha Bárbara de Anda, madre de dicho maestro don Alonso de Mutiloa y los dos sus padres y abuelos por parte de madre de todos y cada uno de ellos han sido y son cristianos viejos, limpios de limpia parte y sangre, sin traba ni mácula de judíos moros ni conversos, ni luteranos ni de otra secta contra nuestra Santa Fe Católica; y que por tales son habidos y tenidos y comúnmente reputados y que tal es la pública voz y fama, común opinión, y que de lo contrario no ha habido ni hay fama ni rumor, y que si lo hubiera los testigos lo supieran o hubieran oído decir o lo oyeran y entendieran y no pudiera ser menos digan la noticia que de ellos y de cada uno de ellos han tenido y tienen.

9. Item, si saben que la dicha Bárbara de Anda y los dos sus padres y abuelos del dicho maestro Alonso de Mutiloa de parte de la dicha su madre, ninguno de ellos ha sido condenado ni penitenciado por el Santo Oficio ni inquirido en otra infamia o nota por los cuales se prohíba el tener honor y oficio público .

10. Item, si saben que el dicho maestro don Alonso de Mutiloa es de buena vida y ejemplo.

11. Item, si saben cuantos vecinos hay en la dicha (*blanco*) y cuantos familiares del Santo Oficio.

12. Item, si saben que todo lo susodicho es público y notorio, y pública voz y fama, y advierta que cada testigo responda puntual y precisamente a cada (¿?) artículo de cada pregunta como en ellas se contiene y demás de las preguntas contenidas en este dicho interrogatorio, hará las preguntas que de las deposiciones de los testigos resultaren ser necesarias para averiguación de la verdad sin extender a preguntas impertinentes y demás de lo susodicho, procurando que los testigos sean cristianos viejos y no reciba a los que tengan traba; y encargará el testigo el secreto so cargo de juramento con penas y censuras no siendo, el susodicho natural del dicho pueblo irá a los lugares de su naturaleza origen y domicilio y a los de sus padres y cuatro abuelos. Y hecha la dicha probanza originalmente en manera que haga fe cerrada y sellada poniendo por causa esta comisión la enviará ante nos y los días que en esa cosa os ocupáredes fuera del lugar donde residís llevaréis vos el dicho comisario ocho reales por cada un día y el escribano o notario cinco reales, y no saliendo de los lugares donde residís, llevaréis vos el dicho comisario cinco reales y el dicho escribano o notario tres reales, sin llevar otros derechos; y al fin de dicha probanza pondreis vos el dicho comisario vuestro parecer acerca de lo en ésta contenido, y de la relación y noticia que teneis del dicho maestro de Mutiloa, satisfaciendo e informándonos en él particularmente a cada pregunta del interrogatorio en lo tocante al dicho maestro como de la genealogía del, que para todo ello os damos poder y comisión en forma dada, en la ciudad de Logroño, a trece

días del mes de setiembre de mil quinientos y setenta y seis años. El licenciado (¿?) de los Álamos, el licenciado (¿?), por mandado de los señores inquisidores (¿?).

DOCUMENTO 28

Tribunal de Lima. Genealogía de Juan de Aguilar del Río, pretendiente comisario. Año 1629.

(AHN, Inquisición, legajo 1575, expediente 81)

Yo el licenciado Sebastián de Huerto secretario de su Majestad y del su Consejo de la Santa General Inquisición, certifico que en diez y seis días del mes de octubre pasado de este presente año este presentó en él la petición del tenor siguiente.

M. P. Fr. Mdo. Nicolás de Almazán León, vicario beneficiado de la villa de Valdepeñas, Campo de Calatrava, digo que al licenciado don Juan de Aguilar del Río, mi tío arcediano de la santa iglesia de Arequipa en los reinos del Perú se le hizo gracia del oficio de comisario de la Santa Inquisición del distrito de la dicha ciudad y por ser sus padres y abuelos naturales de estos reinos se despacharon para hacerle sus pruebas a este su Supremo Tribunal, los recaudos necesarios en cuya virtud se hicieron las informaciones por los tribunales de Sevilla y Valladolid a quien toca, y habiéndose remitido al de la ciudad de Lima testimonio para que se le despachase título, sucedió que hace un tiempo se embarcó el dicho don Juan para venir a esta corte a negocios de su iglesia y llegando a Panamá fue servido de llevarsele dos años; cesó así el despachársele el dicho título como el continuar las diligencias necesarias; y de ello se ha causado causa grave y perjuicio a los derechos y parientes que tiene en estos reinos. Por tanto, a vuestra autoridad pido y suplico mándese señor haga merced de este testimonio de la aprobación de dichas pruebas y como se hicieron en la ciudad de Jerez de la Frontera por parte de su madre y en la de Segovia por parte de su padre y abuelos, se dieron por bastante y se remitieron los dichos testimonios para el dicho efecto, y para ello ya es presentada. Y por los señores del dicho Consejo de esta mandaron que al dicho licenciado Nicolás de Almazán León se le diese testimonio de los abuelos que pide estando aprobadas sus informaciones en su cumplimiento. Certifico que por los papeles del dicho Consejo que están en mi secretaría, parece que habiéndose mandado recibir información de la genealogía y limpieza del licenciado don Juan de Aguilar del Río, chantre de la ciudad de Arequipa en los reinos y provincias del Perú en la forma que se acostumbra para comisario del Santo Oficio, por las Inquisiciones de Sevilla y Valladolid en cuyos distritos tomaron sus naturalezas se remitieron al dicho Consejo los testimonios del tenor siguiente.

Testimonio de Valladolid. Tenor siguiente. Yo Ponciano de Collantes secretario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid, certifico y doy fe que habiéndose hecho por este Santo Oficio información de la genealogía y limpieza del licenciado don Juan de Aguilar del Río, chantre de Arequipa como para comisario del Santo Oficio como se pidió por carta de los señores inquisidores del Perú, vistas dichas informaciones por los señores inquisidores licenciados don Antonio de Rivera Merefén, Pedro Muñoz y Don Fernando de Valdés y Cosel, por

auto de diez y seis de abril de mil y seiscientos y veinte y cinco dijeron que por lo que toca a Diego de Aguilar del Rio su padre y a Luis de Cuéllar y Doña María de Aguilar sus abuelos paternos naturales de la ciudad de Segovia , y Diego de Aguilar su bisabuelo paterno las aprobaron y dieron por bastantes para que el susodicho pueda ser y sea comisario del Santo Oficio. Y en cuanto a esto mandaron se envíe testimonio de estas aprobaciones. Y que en cuanto a doña Isabel Maldonado su abuela materna que da por natural de la ciudad de Salamanca no se tienen por bastantes por no haber en la dicha Ciudad noticia ni conocimiento de la susodicha, si bien los testigos califican todos los apellidos de Maldonado que hay en la dicha ciudad de Salamanca, y a nos mandaron que en cuanto de esto se envíe traslado de esta informaciones a los señores del Consejo. Como todo lo susodicho parece por dichas informaciones a que me remito y para que de ello conste de mandamiento de dichos señores, di el presente firmado de mi nombre y sellado con el sello de este Santo Oficio en Valladolid en diez y siete de Abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Ponciano de Collantes, secretario. Sellado.

Testimonio de Sevilla. Poncio de Collantes, secretario del secreto. Yo Julián García de Molina, secretario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad y arzobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz y su partido, certifico, doy fe y verdadero testimonio como habiéndose hecho información por el dicho Santo Oficio y conforme a estilo de la naturaleza y limpieza de doña Cornelia Cabeza de Vaca, y del Capitán Pedro Ortiz de Pezmanse, madre y abuelo materno del licenciado don Juan de Aguilar del Rio, chantre de la ciudad de Arequipa en las Indias, naturales de Jerez de la Frontera de este distrito, habiéndola visto en el tribunal en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años, los señores inquisidores doctores don Antonio de Villavicencio, don Antonio Martín de Balán, y licenciado don Julio Dionisio Hernández Portocarrero, aprobaron y dieron por bastantes las dichas informaciones por lo que toca a la madre y abuelo materno del dicho licenciado don Juan de Aguilar del Rio para que el susodicho pueda ser comisario del Santo Oficio y para que ello conste. Por mandado de los dichos señores Inquisidores doy el presente testimonio sellado con el sello del Santo Oficio y firmado de mi nombre dicho el día, mes y año arriba calendado. Julián García de Molina, secretario. Sello. Y para que de esto conste por mandado de los señores del dicho Consejo y de pedimento del dicho licenciado Nicolás de Almazán de León, doy la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de la Santa Inquisición. En Madrid, a veinte y nueve de noviembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años.

DOCUMENTO 29

Tribunal de Lima. Información genealógica de Juan Merino de Arrazola, presbítero, natural de Trujillo (Perú), y pretendiente a comisario del tribunal de la Inquisición de Lima. Años 1636-1637.

(AHN, *Inquisición*, 1278, expediente 52)

(Se recogen varios fragmentos que se numeran y titulan)

Lima, 1637. Don Juan Merino para comisario del Santo Oficio. Aprobada. Madrid, 1637. Información de la filiación del doctor don Juan Merino de Arrazola, clérigo, presbítero, natural de la ciudad de Trujillo en el reino de Perú, hecha en esta corte con testigos naturales de dicho reino, comisario Peña y visto por Bartolomé Moreno

(1) (*Certificado del secretario del rey y del Consejo de la Inquisición, Sebastián de Huerta*). Yo el Licenciado Sebastián de Huerta secretario del rey nuestro señor y de su Consejo de la Santa General Inquisición, certifico que habiéndose recibido información en esta corte de la filiación del doctor Juan Merino de Arrazola, clérigo presbítero natural de la ciudad de Trujillo, y asimismo de la filiación de Gabriel Merino de Arrazola su hermano, hijos de Juan Merino de Arrazola natural de la ciudad de Lima y doña Mariana Agustina de Toledo natural de la de Sevilla y el dicho Gabriel Merino de la de Panamá. En la forma que se acostumbra para comisario y familiar del Santo Oficio respectivamente, vistas por los señores del dicho Consejo por su auto de diez de este presente mes de la fecha de ésta, las aprobaron y dieron por bastantes para que los susodichos puedan servir en el Santo Oficio en los oficios en que han sido proveidos como todo lo susodicho más largamente para que de los papeles que originalmente quedan en mi secretaría a que me remito, y para que de ello conste por su mandado de la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de la General Inquisición en Madrid. a diez y ocho de julio de mil y seiscientos y treinta y siete años. Licenciado Sebastián de Huerta, secretario del rey nuestro señor y del Consejo.

(2) (*Certificado del secretario del secreto del Tribunal de Sevilla*). Yo Bernardino de Azme secretario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de Sevilla, certifico y doy fe, como en virtud de orden que para ello ha habido de los señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición y de una genealogía del doctor Juan Merino de Arrazola, presbítero natural de Trujillo en el Perú, se ha recibido información en este dicho Santo Oficio de la calidad genealogía y limpieza del susodicho, por lo que toca a doña Agustina de Toledo su madre y a Gaspar de Toledo y Beatriz de Villagentil, sus abuelos maternos que fueron naturales de esta dicha ciudad. Y así hechas las dichas informaciones y vistas en el tribunal por los señores inquisidores don Juan Hortiz de Sotonia, doctor Don Gerardo de la Cabra y Don Juan Federique, en doce días de este presente mes y las aprobaron y dieron por bastantes para aquel dicho doctor, Juan Merino de Arrazola pueda ser ministro del dicho Santo Oficio en el oficio a que fue admitido como parece por las dichas informaciones que originales quedan en la Cámara del Secreto de este dicho Santo Oficio a que me remito. Y para que de ello conste por mandado de los dichos señores inquisidores di el presente firmado de mi nombre y sellado

con el sello de esta Inquisición que es hecho en ella a diez y seis de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años. Bernardino de Azme. (duplicado).

(3) (*Certificado del secretario del Tribunal de Toledo y regidor perpetuo de la ciudad*). Yo don Francisco Girón de Loyba, secretario del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad y reino de Toledo y regidor perpetuo de la dicha ciudad, certifico como habiéndose hecho informaciones por mandado de este tribunal en la villa de Uceda de la calidad, naturaleza y limpieza de Lucas Merino y de María de Arrazola su mujer, abuelos paternos del doctor don Juan Merino de Arrazola presbítero natural de Trujillo en el Perú se examinaron doce testigos, y todos contestaron en la misma noticia que tenían de los dichos Lucas Merino y María de Arrazola y de que fueron naturales de la dicha villa de Uceda y cristianos viejos, y vistas las dichas informaciones en el tribunal de ésta que se dieron en diez días del mes de diciembre de este año de mil y seis cientos y treinta y seis años por los señores inquisidores licenciados don Pedro Diez de Cienfuegos, don Juan Santos de San Pedro y don Baltasar de Aranguren; y las aprobaron y dieron por bastantes declarando concurrir las calidades necesarias en el dicho doctor don Juan Merino de Arrazola para poder ser ministro del Santo Oficio por lo que toca a los dichos Lucas Merino y María de Arrazola, sus abuelos paternos como largamente consta y parece de las dichas informaciones que están en la Cámara del Secreto del dicho Santo Oficio a que me refiero y para que de ello conste por mandato de los dichos señores inquisidores, di este sellado con el sello del Santo Oficio y firmado de mi nombre que asiento en la Inquisición de Toledo a doce días del dicho mes de diciembre del dicho año de mil y seiscientos y treinta y seis años. Don Francisco Girón de Loyba.

(4) *Del doctor Juan Merino de Arrazola y su hermano, y que pase ante el comisario Peña y Bartolomé Moreno notario del Santo Oficio. En Madrid 20 de abril de 1637. Que se lea estando aquí su ilustrísima.*

Ilustrísima Señoría: En Madrid 22 de abril de 1637: el Ilustrísimo Señor Inquisidor mandó que se reciban informaciones en esta villa con testigos de Indias, de la filiación de Juan Merino de Arrazola, y Gabriel Merino de Arrazola; dicen que vuestra Ilustrísima les hizo merced de comisario y familiar del Tribunal de la Santa Inquisición de la Ciudad de Los Reyes, y se han hecho las pruebas de sus padres y abuelos en sus naturalezas. Piden y suplican a vuestra Ilustrísima les conceda se hagan las de su filiación en esta corte su patria común, que en ello recibirán merced.

(5) *Genealogía del doctor Juan Merino de Arrazola, natural de la ciudad de Trujillo en el Perú, y de Gabriel Merino de Arrazola su hermano legítimo, natural de la ciudad de Panamá.*

Sus padres legítimos. Jerónimo de Arrazola natural de la ciudad de Lima, y doña Adriana Agustina de Toledo, natural de la ciudad de Sevilla.

Sus abuelos legítimos paternos. Lucas Merino, y María de Arrazola naturales de Úbeda.

Sus abuelos maternos. Gaspar de Toledo, y Beatriz de Avila Gentil naturales de la ciudad de Sevilla.

Firmado: Doctor Juan Merino de Arrazola.

(6) *Ilustrísimo Señor; doctor Juan Merino de Arrazola*

En la villa de Madrid a doce días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y siete, en virtud del decreto del Ilustrísimo Señor Inquisidor General y señores de el Consejo de la Santa Inquisición de veinte y dos de abril pasado de este presente año. Para hacer información en esta presente de la filiación del doctor Juan Merino de Arrazola, natural de la ciudad de Trujillo en el reino del Perú, el doctor Juan de la Peña y el mismo cura propio de la parroquia de San Miguel de esta dicha villa, comisario de este Santo Oficio en ella. Recibido juramento en forma de derecho.

(Siguen interrogatorios a once testigos que dan testimonio de la filiación del pretendiente Juan Merino de Arrazola y de su calidad y limpieza).

(7) *El licenciado don Pedro de Paredes natural de la ciudad de Lima en el reino del Perú, residente en esta corte y posada en la calle del Carmen en casa don Francisco de Cabrera y habiéndole hecho, prometió decir verdad y guardar secreto, se le leyó y vio la carta acordada tocante al secreto, que siendo preguntado a tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente:*

1 A la primera pregunta: en lo que conoce al doctor Juan Merino de Arrazola, clérigo presbítero, natural de la dicha ciudad de Trujillo en el reino del Perú y residiendo en esta ciudad, al cual conoce de trato y comunicación de más de veinte años a esta parte.

2 A la segunda pregunta: dijo que conoció a Juan Merino de Arrazola, natural de la ciudad de Lima y conoce a Adriana Agustina de Toledo su mujer, natural de la ciudad de Sevilla, y sabe que los susodichos son padres legítimos del dicho doctor Juan Merino de Arrazola y por tal se le vio criar y alimentar como tal su hijo en la dicha ciudad de Lima donde han sido vecinos.

3 A la tercera pregunta: dijo que tiene noticia de oídas de Lucas Merino y María de Arrazola su mujer, naturales que fueron de la villa de Úbeda, padres de este dicho Juan Merino de Arrazola, abuelos paternos de dicho pretendiente.

4 A la cuarta pregunta: dijo que tiene noticia de oídas de Gaspar de Toledo y Beatriz de Avila Gentil su mujer, naturales de la ciudad de Sevilla, padre de la dicha doña Adriana Agustina de Toledo, abuelos maternos del pretendiente.

5 A la quinta pregunta: dijo ser de edad de treinta y siete años y que no le tocan ninguna de las prohibiciones de la ley que le fueron declaradas.

6 A la sexta pregunta: dijo que sabe que el susodicho es persona de buena vida y costumbres y merecedor de la honra que pretende y que es notoria la calidad de todos los susodichos y sin haber sabido ni oído cosa en contrario.

7 A la séptima pregunta: dijo que todo lo que ha dicho es público y noticia pública, voz y fama y la verdad. Para el juramento que hecho tiene leyósele y dijo estar bien escrito, y lo firmó de su mano juntamente con el dicho comisario doctor Peña y Nisso. El doctor don Pedro de Paredes, ante mi doctor Bartolomé Moreno.

(8) *En la villa de Madrid a trece días del dicho mes y año el dicho comisario para la dicha información prestó juramento en forma de derecho del doctor don Agustín de Medina y Vega consultor de este Santo Oficio de la Inquisición de Lima, natural de dicha ciudad, residente en esta corte y posada en casas de don Juan Cayas en la calle Alta del Olivo enfrente de la imprenta. Y habiéndosele hecho, prometió decir verdad y guardar secreto y que se le no-*

tificará la carta acordada tocante al secreto. Y siendo preguntado, al tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente:

1 A la primera pregunta: dijo que conoce de tratos y comunicación de más de diez y seis años a esta parte en la ciudad de Lima en el reino de el Perú donde es vecino y natural de la ciudad de Trujillo el doctor Juan Merino, clérigo, presbítero, y al presente reside en esta corte.

2 A la segunda pregunta: dijo que del dicho tiempo a esta parte conoció a Juan Merino de Arrazola y conoce a dicha Adriana Agustina de Toledo su mujer, a los que les ha tratado y comunicado en la ciudad de Lima donde han sido vecinos. Y el dicho Juan Merino natural y la dicha doña Adriana lo es de la ciudad de Sevilla. Y sabe que los susodichos son padres legítimos del dicho doctor Juan Merino de Arrazola y por tal se les vio, tener, criar y alimentar como es publico y notorio.

3 A la tercera pregunta: dijo que tiene noticia de oídas de Juan Merino y María de Arrazola su mujer, padres del dicho Juan Merino de Arrazola y abuelos paternos del dicho pretendiente y que fueron naturales de la villa de Uceda, distrito de la Inquisición de Toledo.

4 A la cuarta pregunta: dijo que tiene noticia de oídas de Gaspar de Toledo y Beatriz de Ávila Gentil su mujer, padres de la dicha doña Adriana Agustina de Toledo, abuelos maternos del dicho pretendiente natural de dicha ciudad de Toledo y naturales de dicha ciudad de Sevilla.

5 A la quinta pregunta: dijo ser de edad de treinta y dos años y que no se le toca ningunas de las informaciones de la ley.

6 A la sexta pregunta: dijo que el dicho pretendiente es persona de buena vida y costumbres y merecedor de cualquier honra y notoria su calidad y limpieza, y de todos los susodichos sin saber ni haber oído decir cosa en contrario.

7 A la séptima pregunta: dijo que todo lo que ha dicho es público y notorio, pública voz y fama y la verdad; para el juramento que hecho tiene se le leyó y dijo estar bien escrito y lo firmó de su mano juntamente con el dicho comisario en abril Juan Merino de Arrazola y naturales de dicha ciudad de Toledo doctor Peña y Nisso, Antonio Medina y Vega, ante mí, Bartolomé Moreno.

Dicho día, mes y año dichos, para la dicha información ese dicho comisario, prestó juramento en forma de derecho del capellán don Gabriel Fernández de Abitarte natural de la ciudad de Lima, residente en esta posada en casas de don Juan de Caya en la calle Alta del Olivo enfrente de la imprenta. Prometió decir verdad y guardar secreto, se le leyó noticia de la carta acordada tocante al secreto.

(9) *(Siguen testimonios de interrogatorios a diversas personas)*

(10) *(Conclusión del expediente)*

Yo Bartolomé Moreno, familiar y notario del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad y reino de Toledo, presenté hoy juntamente con el dicho comisario lo contenido en esta información al examen de los once testigos contenidos en ésta, la cual va escrita en doscientas hojas con ésta en que va mi signo y en fe de ella lo firmé y signé. En Madrid a veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y siete. Bartolomé Moreno.

Parecer. Por mandado de vuestra autoridad he hecho en esta corte la información escrita tocante a la filiación del doctor Juan Merino de Arrazola clérigo, presbítero natural de la Ciudad de Trujillo y vecino de la de Lima en el Reino del Perú, residente en esta corte en que se han examinado once testigos naturales de dicho reino con quien se prueba bastantemente dicha filiación, naturalezas y vecindad del pretendiente y de sus padres y la buena opinión de su calidad y limpieza; y ser persona virtuosa merecedor de la honra que pretende, por lo cual y que aquí toca vuestra autoridad le hará la que fuere servido Madrid, 20 de junio de 1637. Doctor Juan de la Peña y Nisso.

En la audiencia de Madrid, a diez días del mes de julio de mil seiscientos y treinta y siete años, habiendo visto los señores del Consejo de su Majestad de la Santa y General Inquisición la información de la naturaleza y limpieza del doctor Juan Merino de Arrazola, ésta hoy en esta corte para probar su filiación y naturaleza, dijeron que están bastante y para servir en el Santo Oficio. Señores Salazar y Silva, Castán Atienza y Palafín. El doctor don Pedro de Albedo, servidor de Su Majestad, inquisidor de Valladolid.

DOCUMENTO 30

Tribunal de Cartagena de Indias. Testimonio de la genealogía y pretensión de Antonio de Buitrago Salazar, chantre de la catedral de Santa Marta, para comisario del Santo Oficio. 1649-1650.

(AHN, Inquisición, legajo 1575, n° 79)

Cartagena de las Indias. Año de 1650. Testimonio de la genealogía y pretensión del doctor don Antonio de Buitrago Salazar, chantre de la catedral de Santa Marta. Para Comisario del Santo Oficio. Escrito en 4 hojas. En treinta y uno de mayo de mil seiscientos y cuarenta y nueve. Santa Inquisición, licenciado Pereira Soto.

Pretensión. Don Diego Ramírez de Arellano, en nombre de don Antonio de Buitrago Salazar, chantre de la catedral de Santa Marta. Digo que hace muchos días que el susodicho desea ocuparse en el gobierno de este Santo Tribunal para ser ministro comisario de la ciudad de Santa Marta. De otra parte concurriendo en él calidad y partes de teólogo y predicador para lo cual a vuestras señorías suplica sea servido de admitirle para ello haciéndole honra y merced, que está presto presentar su genealogía y hacer los depósitos que se le ordenaren, aquí y en España para las costas de las pruebas para su calificación en recibir merced que pide. Don Diego Ramírez de Arellano.

Decreto. Traslado al señor fiscal y hágase esta genealogía y pretensión en el secreto notarial

Genealogía

Genealogía que se presenta para las pruebas de don Antonio de Buitrago chantre de la catedral de Santa Marta.

El chantre Don Antonio de Buitrago es natural de la ciudad de Tunja en este Nuevo Reino de Granada, hijo legítimo de Diego de Buitrago Salazar y de doña

Ana de Cervantes su legítima mujer, vecinos que fueron de la dicha ciudad de Tunja donde se casaron, vivieron y murieron como católicos cristianos.

Diego de Buitrago Salazar fue natural de la villa de Medina del Campo, hijo de Luis de Buitrago y de María de Salazar, vecinos de la dicha villa y naturales de ella.

Doña Ana de Cervantes, madre del pretendiente fue natural de la ciudad de Tunja en este nuevo reino, hija de Pedro Fernández de Cervantes y de Isabel de Perea su mujer, fue natural de la ciudad de Sevilla donde murió habiendo ido de estos reinos y su testamento se trajo de Sevilla en las pruebas que se hicieron de Luis de Buitrago hermano del pretendiente.

Isabel de Perea se tuvo por natural de la ciudad de Sevilla, en que no se haya noticia cierta porque la dicha Isabel de Perea, pasó a estas partes con su padre el capitán Pedro de Perea (*en el margen derecho de la hoja*: “parece se llama Melchor y no Pedro”) de los segundos conquistadores de estas Indias siendo dicha su hija muy pequeña, y de la isla de Santo Domingo pasó casada con Pedro Fernández de Cervantes a la población del nuevo reino de Granada, fue la primer mujer española que casada sea vecina en la ciudad de Tunja. Para mayor claridad de la entidad se dice que el capitán Pedro de Perea, bisabuelo del pretendiente, fue natural de la Torre de Don Ximeno y por haber muerto en la conquista de la isla de Cuba, y la dicha su hija quedar muy pequeña en la isla de Santo Domingo y con el transcurso de tiempo, no hay más memorias habiendo casi cien años que la dicha Isabel de Perea pasó al nuevo reino casada con Pedro Fernández de Cervantes, como está dicho, con que se perdió la memoria y conocimiento de deudos. Don Diego Ramírez de Arellano.

Petición del fiscal. Tomás de Vega secretario de este Santo Oficio que hago oficio de fiscal, habiendo visto la pretensión y genealogía de don Antonio de Buitrago, chantre de la catedral de la ciudad de Santa Marta que pretende se le hagan sus pruebas para comisario de este Santo Oficio. Digo que en dicha genealogía no viene en forma ni con claridad porque en ella dice que Isabel de Perea, su abuela materna, pasó a estas partes muy pequeña por cuya razón y obras que refiere no se sabe ni se halla noticia cierta de donde sea natural. Con que sea de servir... y señale de donde fue natural dicha Isabel de Perea porque deseo, o está corriente, ni puede ser admitido dicho pretendiente. A vuestra señoría pido y suplico así lo provea y mande. Tomás de Vega.

Petición. Don Diego Ramírez de Arellano en nombre de Antonio de Buitrago Salazar chantre de la catedral de Santa Marta. Digo que en la pretensión que el susodicho tiene que vuestra señoría le hiciera honra y merced, de admitirle para su ministerio, y a las pruebas que para ello presenta su genealogía, y aunque en ella a su abuela materna Isabel de Perea dicese tuvo, fue este decir hablando en persona de ella, y para mayor claridad la susodicha fue natural de Sevilla. Y como esta escrito hija del capitán Pedro Perea, con quien vino a las Indias a la Isla de Santo Domingo, y muy pequeña donde se crío y casó después que mataron al dicho su padre en la conquista de la isla de Cuba y el dicho Pedro Perea fue natural de la Torre de Don Ximeno sin haber otra mayor claridad por el largo transcurso de tiempo de más de ciento y treinta años que vino a estas Indias de los segundos conquistadores, de ellas ya casi cien años que pasó a la población del nuevo reino, con

que en tantos años de distancia no hay más noticias que las referidas, por lo cual a vuestras señorías pido y suplico que juntando esta más claridad a la genealogía ya presentada se sirva mandar se despache hacer las pruebas en esta ocasión en que recibiré merced. Don Diego Ramírez.

Auto. En la audiencia de la mañana de la Santa Inquisición de Cartagena, en veinte y tres días del mes de agosto de mil seiscientos y cincuenta años, estando en ella casi instruyendo solo el señor inquisidor visitador doctor don Pedro de Medina Rico. Habiendo reconocido estos autos de la pretensión de don Antonio Buitrago Salazar, chantre de la catedral de Santa Marta, y hallando con ellos dos peticiones, la una del presente secretario razón que hacía oficio del señor fiscal, y la otra de la parte del dicho chantre, dijo que mandaba y mandó que de todo se dé traslado al señor fiscal, para que diga lo que convenga a la buena administración de justicia y así lo proveyó y señaló ante mí Tomás de Vega.

Respuesta del señor fiscal. Habiendo visto la genealogía y pretensión como para comisario de esta Inquisición de don Antonio de Buitrago Salazar, chantre de la catedral de la ciudad de Santa Marta. Digo que el susodicho presentó su genealogía y en ella da por su padre a Diego de Buitrago, y que es natural de la villa de Medina del Campo, y que fue hijo de Luis de Buitrago, y de María de Salazar, ambos naturales de la dicha villa. Y da asimismo por abuela, a Isabel de Perea, la cual dice fue natural de la ciudad de Sevilla, en los reinos de España, en que no se hallaba noticia cierta porque la susodicha había pasado muy pequeña a la isla Española de Santo Domingo, y que se decía que Pedro de Perea bisabuelo del pretendiente fue natural de la Torre Don Ximeno. Y en otra petición que se presentó después en nombre del dicho chantre dice determinadamente que la dicha Isabel de Perea fue natural de la dicha ciudad de Sevilla. Y lo que se me ofrece que decir es que habiéndose puesto a pruebas para familiar de esta Inquisición Luis de Buitrago Salazar vecino de la Ciudad de Pamplona del Nuevo Reino de Granada, hermano de padre y madre del dicho chantre de Santa Marta, que aunque al cabo de algunos años se dieron por bastantes y se le despachó título de tal familiar, nunca parece (¿?) de donde fuese natural la dicha Isabel Perea porque siempre hubo la misma variación de la ciudad de Sevilla y la Torre de Don Ximeno a que se llega, que habiéndose tratado de hacer pruebas como para familiar, el capitán Miguel de Cepeda Santa Cruz, casado con doña Estefanía de Salazar hermana de padre y madre de los dichos chantre don Antonio, y de Luis de Salazar que a la letra dio la misma genealogía se le hicieron por la Inquisición de Valladolid, en las villas de Medina del Campo y Buitrago, en donde no se ajustó nada, porque en las hechas en la villa de Medina del Campo, dicen algunos testigos que Luis de Buitrago fue natural de Ayllen y que el apellido era limpio y bueno, y en las hechas en la dicha villa de Buitrago, dicen algunos testigos que los Buitragos que había al presente eran judíos llanos, y descendientes de tales, y que el buen apellido de Buitrago, se había acabado ya por cuya causa la pretensión e información del dicho Miguel de Cepeda están suspensas, y sin consignarse en ellas, y en atención de todo y de la variación de los testigos, y que no se ajusta de cual de los dos lugares sean originarios los dos Buitragos. Y en consideración asimismo de ser ya ministro de este Santo Oficio un hermano del pretendiente y que él está constituido en dignidad se puede (a mi ver) siendo vuestra señoría servido remitir testimonio de los autos

de esta pretensión al Supremo Consejo para que su autoridad mande lo que fuere servido en todo hará vuestra señoría, lo que fuere justamente que pido y para ello Doctor Don Julio de Mesa Perea.

Auto. En la audiencia de la mañana de la Santa Inquisición de Cartagena, en nueve días del mes de septiembre de mil seiscientos y cincuenta años, estando en ella el señor visitador doctor don Pedro de Medina Rico, asistiendo solo y habiendo visto estos autos y la respuesta a ellos dada por el fiscal. Digo que atendiendo a que las razones que dicho señor fiscal alega se ajustan a los registros, que hay en el secreto y atendiendo también a que en esta ocasión se remiten a su autoridad por vía de visita las informaciones de Luis de Buitrago Salazar que el dicho señor fiscal está en que se podrá tomar plena deliberación. Mandaba y mandó se envíe copia de los autos de esta pretensión a su autoridad en esta presente ocasión. Y que en el entretanto, que no haya resolución suya no se innove y así lo proveyó y firmó. El doctor don Pedro de Medina Rico, ante mí Tomás de Vega. Concuerta con los originales (menos el poder) a que me refiero, que quedan en la Cámara del Secreto de esta Inquisición de Cartagena de las Indias y en fe de ello lo firme en doce de septiembre de mil seiscientos y cincuenta años. Tomás de Vega.

En Madrid a 21 de julio...que este pretendiente no sea admitido a pruebas.

DOCUMENTO 31

Tribunal de Cartagena de Indias. Información genealógica de Agustín Palma Sánchez, presbítero del obispado de Venezuela, pretendiente a comisario en el Tribunal de Cartagena de Indias. 1663-1664 .

(AHN, *Inquisición, legajo 1198, expediente 21*)

(*Primera hoja*) Madrid, a 30 de septiembre de 1664. (¿?) que se junte con lo demás que hubiere y al relator. Madrid 3 de octubre de 1664, licenciado Agustín de Palma que se le de despacho ordinario. Fenecido.

(*Al margen*): Cartagena. Fenecido. Con carta de 6 de octubre de 1664 se envió testimonio de la aprobación por duplicado a Cartagena.

Con ésta remitimos a vuestra autoridad testimonio por duplicado de aprobación de las informaciones de limpieza que en este Santo Oficio se han hecho por mandado de vuestra autoridad en su carta de 22 de diciembre del año pasado de 1663 al licenciado Agustín de Palma, presbítero, cura de la iglesia de la Nueva Valencia del Rey, obispado de Venezuela, que pretende serlo, ministro del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias, por lo que ha tocado a este distrito..... Inquisición de Venezuela y septiembre 22 de 1664. Licenciados don Gónzalo de la Escalera y Quiroga, don José Badarán de Osinalde, don Luis Benito de Oliver, don Juan González de Salcedo.

(*Segunda hoja*) Madrid, 9 de diciembre de 1663.

M.P. (¿?) Que se le dé el despacho y carta.

Con ésta remitimos a vuestra autoridad copia de una genealogía del licenciado Agustín de Palma, presbítero, natural de la Villa de Alcalá de los Gazules, cura y

vicario de la Nueva Valencia del Rey, con una memoria de noticias del susodicho y sus ascendientes. Suplicamos a vuestra autoridad mande hacer las informaciones en la Inquisición de Sevilla donde toca para lo cual se remiten sesenta pesos que hizo de depósito para las diligencias de ese reino; guarde Dios a vuestra autoridad, carta del tenor de 21 de Abril de 1663. Don Antonio del Corro Carrascales. Don Pedro de Salas y Pedroso.

(*Tercera hoja*) Remiten la genealogía del licenciado Agustín de Palma natural de Alcalá de los Gazules y sesenta pesos para los gastos de sus pruebas. Cartagena, 21 de abril de (*blanco*) 1663. Se dio copia de esta genealogía a la Secretaria de Castilla 16 de diciembre de 1663.

Don Laureano Belarano Infante, secretario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición y reino de Sevilla certifico, que por carta de los señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición, su fecha en veinte y dos de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres, se mandaron hacer las informaciones de la genealogía, calidad y limpieza del licenciado Agustín de Palma, presbítero, cura de la iglesia de la Nueva Valencia del Rey, obispado de Venezuela, que pretende ser comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias para cuyo efecto se remitió copia de su genealogía cuyo traslado es del tenor siguiente.

(*Cuarta hoja*) Genealogía del licenciado Agustín de Palma, presbítero natural de la villa de Alcalá de los Gazules, cura y beneficiado de la iglesia parroquial de la ciudad de la Nueva Valencia del Rey, jurisdicción del obispado de Venezuela y comisario del Santo Oficio en ínterin de la dicha ciudad.

Sus padres. Rodrigo Sánchez Merchante y doña Francisca de Palma, naturales ambos de la villa de Alcalá de los Gazules del obispado de Cádiz en la Andalucía.

Abuelos paternos. Francisco González Barba y doña Leonor Cano, naturales asimismo de la dicha villa de Alcalá de los Gazules.

Abuelos maternos. Ambrosio de Palma y dicha Francisca Domínguez Pocasangre, también naturales de la villa de Alcalá de los Gazules.

Memoria de los ascendientes del licenciado Agustín de Palma, pretendiente, lugares, calles y casas donde vivieron y oficios que tuvieron para su mayor conocimiento y claridad es como se sigue.

Rodrigo Sánchez Merchante, padre del licenciado Agustín de Palma, pretendiente, fue natural de la villa de Alcalá de los Gazules del obispado de Cádiz en la Andalucía, bautizado en la iglesia colegial de San Jorge. Vivió y se crió en la dicha villa en una casa que estaba en una callejuela sin salida en la calle de la Carrera de la parte de abajo del convento de las monjas. No tuvo oficio porque su ocupación fue manejar la hacienda de labor de campos y ganados. Pasó a las Indias por el año de mil y seiscientos catorce en compañía de la dicha su mujer, y vivió en la ciudad de Santiago de León de Caracas hasta el año de mil y seiscientos cuarenta y ocho en que murió.

El dicho Rodrigo Sánchez Merchante, padre del pretendiente, fue hijo legítimo de Francisco González Barba y de doña Leonor Cano, natural de la dicha villa,

casados y velados en la dicha iglesia colegial, y vivieron en la dicha casa que está en la callejuela sin salida abajo del convento de monjas de Santa Clara.

Doña Francisca de Palma, madre del pretendiente y mujer del dicho Rodrigo Sánchez Merchante, es natural de la dicha villa de Alcalá de los Gazules, bautizada en la misma iglesia colegial de San Jorge. Hija legítima de Ambrosio de Palma y de Francisca Domínguez Pocasangre, casados y velados en dicha iglesia y naturales de la dicha villa.

Francisco Sánchez, padre de Rodrigo Sánchez Merchante y abuelo paterno del pretendiente, es natural de la dicha villa, hijo legítimo de Juan González Barba y de Constanza Rodríguez, natural de la dicha villa. Padre e hijo fueron escribanos públicos de la dicha villa y dicho Juan González Barba murió en los vados ahogado.

Doña Leonor Cano, abuela paterna del pretendiente y madre de Rodrigo Sánchez Merchante, fue hija legítima de Rodrigo Merchante Cano, natural de la dicha villa que no tuvo oficio y se ocupó en sus haciendas de campo, y de Ana de León natural de la ciudad de Medina Sidonia.

Ambrosio de Palma, padre de doña Francisca de Palma y abuelo paterno del pretendiente, fue hijo legítimo de Juan Martín de Velasco, natural de la dicha villa y de Francisca de Palma, también natural de ella. Vivió en el barrio de San Vicente en una casa que por un lado tenía otra arrimada de doña Cristina Camacho y por el otro lado casa de Francisco Bastido. Padre y hijo no tuvieron oficios, tuvieron hatos de ganados cabríos en los campos de Arnaos, Laganos y Morasbaque en jurisdicción de la dicha villa, y en esto se ocuparon.

Francisca Domínguez Pocasangre, madre de doña Francisca de Palma y abuela materna del pretendiente, fue hija legítima de Francisco Hernández de Talavera y de Catalina Alonso Pocasangre, naturales de dicha villa que vivieron en una casa a las espaldas de la iglesia de San Alfonso, en la calle que sale de la plaza y va a dar a la puerta de la Coracha. No tuvo oficio el dicho Francisco Hernández Talavera y su ocupación fue en su hacienda de la villa, en el campo.

Y habiendo hecho las diligencias acostumbradas en el secreto de esta Inquisición y dado de ello traslado a la Santa Inquisición, el fiscal dio su parecer y se mandó entrar en dichas informaciones y fechas en la dicha villa de Alcalá de los Gazules donde dio su origen y naturaleza según forma y estilo de este Santo Oficio, se volvió a dar traslado al dicho inquisidor fiscal en que dió su parecer, y vistas en el tribunal en diez y ocho días del presente mes de septiembre de este año por los señores inquisidores licenciados, don José Badarande Osinalde, don Gonzalo de la Escalera y Quiroga, don Luis Benito de Oliver. Las aprobaron y dieron por bastantes para que el dicho licenciado Agustín de Palma pudiese ser y fuese por lo que tocaba a este distrito ministro del Santo Oficio, y que de ello se le despache testimonio por duplicado a los señores del Consejo como lo tienen mandado en dicha su carta de veintidós de diciembre del dicho año pasado de sesenta y tres y según que todo lo susodicho más largamente consta y parece de dichas informaciones y autos que están en la cámara del secreto de esta Inquisición, a que me refiero y para que de ello conste de mandado de dichos señores inquisidores, di el presente sellado con el sello de este Santo Oficio y firmado de mi nombre en la Inquisición de Sevilla y

real Castillo de Triana en veinte y dos días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. Don Laureano Belarano Infante.

DOCUMENTO 32

Tribunal de Lima. Genealogía del doctor Alonso Sánchez de Aranda, chantre de la iglesia de Arequipa. Junio de 1687.

(AHN, Inquisición, legajo 1575, n° 84)

Sánchez de Aranda (Alonso) Año 1687. Lima. Genealogía del doctor don Alonso Sánchez de Aranda, chantre de la iglesia de Arequipa.

Genealogía del doctor don Alonso Sánchez de Aranda, chantre de la santa iglesia de Arequipa en el reino del Perú, natural y vecino de la ciudad de Trujillo en dicho reino el distrito de la Inquisición de Lima, residente en esta Corte a quien el Señor Inquisidor General ha hecho gracia de la comisaría del Santo Oficio de la dicha ciudad de Arequipa.

Padres. El capitán Martín de Aranda vecino de la ciudad de Trujillo del Perú de la Inquisición de Lima y natural de la ciudad de Trujillo en Extremadura, del distrito de la Inquisición de Llerena, y doña Ana de Castro vecina de la dicha ciudad de Trujillo en el Perú y natural de la dicha ciudad.

Abuelos paternos. Martín de Aranda, vecino de la ciudad de Trujillo en Extremadura del distrito de la Inquisición de Llerena y Juana González su legítima mujer y vecina del lugar de la Cumbre de la jurisdicción de Trujillo en Extremadura, del distrito de la Inquisición de Llerena.

Abuelos maternos. Antonio de Castro vecino de la dicha ciudad de Trujillo en el reino del Perú, y natural de la dicha ciudad de Trujillo en Extremadura, del distrito de la Inquisición de Llerena, y Mayor de Paredes su legítima mujer, vecina de la dicha ciudad de Trujillo del Perú y natural de la dicha ciudad de Trujillo en Extremadura.

Y juro *in verbo sacerdotis* que todo lo dicho es público y notorio, y todos los contenidos en esta genealogía son mis padres y abuelos, y de legítimo matrimonio, y ninguno de ellos expósito, ni de padres inciertos. Y lo firme en Madrid en treinta y uno de mayo de mil seiscientos y ochenta y siete. Don Alonso Sánchez de Aranda.

Decreto. En el Consejo a 6 de junio de 1687. Remítase en la forma ordinaria a las Inquisiciones donde toca; tiene gracia de comisario del Santo Oficio en la ciudad de Arequipa.... Madrid a 9 de junio de 1687. Álvarez, secretario.

DOCUMENTO 33

Tribunal de Lima. Información de limpieza de sangre del pretendiente Diego de Niebla Andagoya, porque desea servir al Santo Oficio como comisario en Lima (Perú). 15 de septiembre d 1687-13 de agosto de 1689.

(AMC, Inquisición, 266.013)

Con ésta se remite copia de la genealogía del ministro Diego de Niebla Andagoya que pretende ser comisario de la Inquisición de Lima para que a su tenor hagáis se recorran los registros de esta Santa Inquisición y se comunique en el secreto de ella, y resultando o no resultando inconveniente se reciban sus informaciones en los lugares de sus naturalezas que tocan a ese distrito en la forma acostumbrada como para comisario del Santo Oficio. Y hechas enviaréis al Consejo certificado por duplicado de lo que resultare de ellas, y de los gastos que se causare. Dios os guarde. Madrid, 15 de septiembre de 1687. Licenciados don Andres Zambrano, don Pedro Motilla, don Francisco Ponce de León y (¿?).

En la Inquisición de Canarias a veinte y mes de agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años, estando los señores inquisidores, licenciado don Francisco Álvarez de Lugo y doctor don Andrés Romero Suárez y Calderón, habiendo visto esta carta de los señores del Consejo y genealogía con ella remitida para averiguación de la limpieza del ministro Diego de Niebla Andagoya que pretende ser comisario de la Inquisición de Lima. Dijeron que se da traslado al señor fiscal y se lo comunica en el secreto en la forma ordinaria y lo rubrica ante mí don Diego de Madrigal Valdés.

A los inquisidores apostólicos de las Islas de Canarias. Consejo de Inquisición. Canarias. *(Figura a continuación el expediente sobre la información genealógica, del que reproducimos aquí algunos capítulos):*

Con ésta remitimos comisión e interrogatorio para averiguación de la genealogía y limpieza del ministro Diego de Niebla Andagoya por lo que mira a su abuelo paterno; luego que la reciba por ante el capellán Diego Remírez Machado notario de este Santo Oficio, examinará por lo menos doce testigos que sean de los más ancianos y cristianos viejos que pudieren ser habidos y entre ellos los ministros que huviere de bastante edad y maduros haciendo que cada uno de todos ellos declare y exprese si su apellido Niebla es único o si hay más diferentes uno de otro y en que prácticamente están tenidos ambos y de cual de ellos es el pretendiente, todo con nuestra claridad y distinción examinando para ello algunos parientes para el mayor conocimiento de la ascendencia de este pretendiente; y recorriendo libros de iglesia, oficios de escribano y sacando copia autorizada de todo lo que se hallare, se mande a éstos informaciones y que prueben con individualidad sus mas altos ascendientes y habiéndolo ejecutado así nos lo remitirá con ésta con la mayor brevedad que fuese posible que para lo a ello anexo dependiente, le damos comisión en forma. Inquisición de Canarias, 7 de febrero de 1689. Don Francisco Álvarez de Lugo, don Andrés Romero Suárez y Calderón. Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición. Don Diego de Madrigal Valdés.

Comisión al ministro fray Andrés García calificador de este Santo Oficio, pasante Diego Remírez Machado notario.

En este Santo Oficio se trata de averiguar la calidad y limpieza del ministro Diego de Niebla Andagoya que pretende ser ministro del Santo Oficio de la Inquisición de Lima.

Y porque por la genealogía que ha presentado parece que el capitán Baltasar de Niebla, abuelo paterno, fue natural de la ciudad de la Laguna en la isla de Tenerife.

Convendrá, que al tenor del interrogatorio que va con ésta, examine (por lo menos) doce testigos, que sean de los más ancianos, de buena opinión, y cristianos viejos, y entre ellos los familiares que hubiere, no siendo unos, ni otros deudos del pretendiente, y recibéndolos de oficio, sin que la parte los presente, ni lo entienda, interrogándolos a cada uno de por sí con todo secreto: y advirtiendo que cada testigo responda puntual, y precisamente a cada miembro, y artículo de cada pregunta, sin contentarse con que responda generalmente fiel a toda, como en ella se contiene.

Y demás de las del dicho interrogatorio, si los testigos, o alguno de ellos dijeren saber, o haber oído decir alguna cosa contra la limpieza, y opinión de los nombrados en dicho interrogatorio, de alguno de ellos, o de sus ascendientes, se le preguntará como lo sabe, y a qué persona lo oyó decir, el tiempo, lugar, y ocasión, y en presencia de quien haciendo las demás preguntas, que de las tales deposiciones resultará ser necesarias, y examinando los contestes, que los testigos citará.

Y en caso que no se hallare conocimiento, o noticia bastante de alguno de los abuelos, por su antigüedad, se calificara su apellido, preguntando (antes de llegar a la quinta) si la hay en el lugar de su naturaleza y procurando eslabonar bien, si los del tal apellido, o apellidos, son deudos de los que se pretende averiguar; y habiendo más de uno, saber de cual de ellos descende, examinando a los del propio apellido, dos, o tres, hasta que conste si es el apellido que se busca. Y a los tales deudos no se han de preguntar más de hasta la quinta: y sabiendo de que tronco o casa es el de quien se trata, calificarle con testigos, que no sean deudos: y no sabiendo de que tronco es, le han de calificar ambos troncos, apellidos, o casas, del lugar donde son, o fueron los naturales. Y antes de llegar a la quinta, se ha de asentar en el conocimiento o noticia por oídas, de las personas por quienes se pregunta; y no la habiendo, se calificará el apellido.

Y antes de examinar los testigos (para que en todo depongan con mayor libertad) hará notorio a cada uno de ellos, que el ilustrísimo Señor Inquisidor General, y señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición, ha mandado so pena de excomunión mayor, *latae sententiae ipso facto incurrenda*, premisas las moniciones en derecho necesarias (cuya absolución está reservada a su señoría ilustrísima, y dichos señores del Consejo) que ningún señor inquisidor, fiscal, secretario, comisario, ni otro cualquier ministro del Santo Oficio, directa, ni indirectamente manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados hubiere depuesto, ni que personas son las examinadas, o que han testificado: la cual pena se entiende fuera de las demás, que por derecho, cartas acordadas, instrucciones, y estilo del Santo Oficio, están establecidas contra los quebrantadores del secreto que han jurado: y con apercibimiento, que cada uno de los susodichos, por esta culpa será privado de su oficio; y para la prueba de ello, bastarán testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia hecha a los testigos, se dará fe al fin de cada deposición, y se les

hará notorias las mismas penas, y censuras (reservada su absolución a este Tribunal), en que incurrirán dichos testigos, faltado al secreto que han jurado.

Todo lo cual pasará ante notario de este Santo Oficio, y (en su ausencia, o impedimento) ante otro notario, o escribano, que sea cristiano viejo, fiel, y legalmente, y guardará secreto, Y si no hubiere notario de Santo Oficio, o estuviere impedido por enfermedad, o otra causa, que le obste para escribir en ésta, lo dirá en su parecer: el cual pondrá al pie de la información, jurando lo que ha sentido de la limpieza, quietud, y buenas costumbres del pretendiente, y de la fe, y crédito que se puede dar a los testigos.

Y hecha la dicha información, firmada de su nombre, refrendada, y signada del notario, ante quien pasare, originalmente, poniendo por cabeza de ella nuestra comisión, y el interrogatorio, sin quedar allá ningún traslado, cerrada, y sellada con carta a este Santo Oficio, nos la enviará con persona de confianza, que a esta ciudad venga, avisando de los días que se hubieren ocupado en ella, para que les mandemos pagar sus derechos, quedando advertidos de no cobrarlos de la parte, por si, ni por interpósitas personas, sin nuestro mandado. Que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, y dependiente, le damos nuestro poder, y comisión en forma. Nuestro Señor. En el Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla, y Real Castillo de Triana, a Canarias a siete de febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Sevilla y Real Castillo de Triana. Don Francisco Álvarez de Lugo, don Andrés Romero Echávez y Calderin. Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición, don Diego de Madrigal Valdés.

Interrogatorio

Por las preguntas siguientes han de ser interrogados los testigos, que hubieren de ser examinados en razón de la genealogía y limpieza del ministro don Diego de Niebla Andagoya

1. Primeramente, si conocen al dicho ministro Diego de Niebla Andagoya de cuya información se trata. Declaren los testigos cómo es el conocimiento, y de qué tiempo a esta parte, y de dónde reside, y es vecino, y tiene su casa, y domicilio, y la edad, y oficio que tiene.

2. Padres. Item, sean preguntados si conocen, o conocieron al padre y la madre del susodicho, y si saben de donde son naturales, y han sido vecinos, y de que tiempo, y como es el conocimiento.

3. Abuelos paternos. Item, sean preguntados si conocen o conocieron al capellán Baltasar de Niebla, abuelo de parte de padre del pretendiente; y si tienen noticia de mas ascendientes, y de donde son naturales, y han sido vecinos, y tenido domicilio. Declaren como es el conocimiento, y de que tiempo a esta parte, o la noticia que de oídas tuvieren.

4. Abuelos maternos. Item si conocen o conocieron a padre y madre de la dicha y abuelos de parte de madre del dicho pretendiente, y si tienen noticia de los demás ascendientes por parte de madre del susodicho, y de donde han sido, o fueron naturales, y han sido vecinos, y tenido domicilio. Declaren como es el conocimiento, y de que tiempo a esta parte, o la noticia de oídas.

5. Item, sean preguntados si son parientes del dicho ministro Diego de Niebla Andagoya, amigos, o enemigos, o han sido dadivados o sobornados, o se ha hecho con ellos alguna diligencia para que digan al contrario de la verdad; y su edad, y demás preguntas generales.

6. Item, si saben, que el dicho ministro Diego de Niebla Andagoya pretendiente es hijo legítimo, y natural de los dichos sus padres, y abuelos, y por tal es habido y tenido, y reputado comúnmente, o que el dicho ministro Diego de Niebla Andagoya pretendiente, o alguno de los dichos sus padres, o abuelos sea expósito, o de padres inciertos, Digan y declaren los testigos, como saben la filiación de los susodichos.

7. Item, si saben que el dicho su abuelo, y el dicho su padre, y los dichos sus abuelos de parte de padre, y los demás ascendientes por parte del dicho su padre, todos y cada uno de ellos han sido y son cristianos viejos, limpios, de limpia sangre, sin raza, ni macula, ni descendencia de judíos, moros, ni conversos, ni luteranos, ni de otra secta de nuevamente convertidos, y que por tal han sido habidos, tenidos, y comúnmente reputados, y de lo contrarios no ha habido, ni hay fama, ni rumor, y que si la hubiera, los testigos lo supieran o hubieran oído decir, y no pudiera ser menos según el conocimiento, y noticia que de los susodichos, y cada uno del ellos han tenido y tienen.

8. Item, si saben que el ministro Diego de Niebla Andagoya y su padre, y los dichos sus abuelos, por parte del dicho su padre, y los demás ascendientes, o alguno de ellos, haya sido condenado, reconciliado, o penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, o que haya incurrido en otra infamia, o nota, que le impida tener honor, y oficio público. Digan, y declaren lo que acerca de ello saben.

9. Item, si saben que la dicha madre del susodicho pretendiente, y los dichos sus abuelos de parte de madre del susodicho, y los demás ascendientes por parte de la dicha su madre, todos y cada uno de ellos, han sido, y son cristianos viejos, limpios, de limpia sangre, sin raza ni macula de judíos, moros, ni conversos, ni luteranos, ni de otra secta nuevamente convertidos, y que por tales son habidos y tenidos, y comúnmente reputados, y que tal es la pública voz, y fama, y común opinión: y que de lo contrario no ha habido fama, ni rumor, y que si la hubiera, los testigos lo supieran, o hubieran oído decir, y no pudiera ser menos, según la noticia que de ellos y de cada uno de ellos han tenido, y tienen.

10. Item si saben que la madre del susodicho y los dichos sus padres, y abuelos del susodicho declarados por parte de madre, o alguno de ellos, o de sus ascendientes por esta parte de madre, haya sido condenado, reconciliado, penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, o haya incurrido en infamia, o nota, por lo cual se prohíba al susodicho tener oficio público.

11. Item si saben o han oído decir si el pretendiente, o algún deudor suyo por consanguinidad, tiene, o ha tenido actos positivos de limpieza por la Inquisición, o por las Ordenes Militares de Santiago, y Alcántara, y Calatrava, y San Juan, o Santa Iglesia de Toledo, o por los cuatro Colegios Mayores de Salamanca, o de los Mayores de Alcalá, y Valladolid: declarando todos, y cualesquier actos positivos, y las personas que los tienen, o han tenido, por cual línea, o cuántos son parientes del pretendiente.

12.- Item si saben que el dicho ministro Diego de Niebla sea buen cristiano, de buena vida, y fama, y costumbres, quieto, y pacifico, apartado de ruidos y riñas; y si ha tenido o tiene algún oficio mecánico y bajo, diciendo que oficio es, y que modo de vivir tiene; y si tiene hacienda competente, con la cual pueda vivir honradamente, y cuantos vecinos hay y cuántos familiares del número.

13. Item si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama. Digan eso.

Don Diego de Madrigal Valdés.

DOCUMENTO 34

Tribunal de Lima. Información genealógica de Ambrosio Gutiérrez de Macedo, natural de Lampa (Chile) y pretendiente a comisario del Cuzco. 25 de mayo de 1724.

(AHN, Inquisición, legajo 1575, expediente 31)

Genealogía del bachiller don Ambrosio Gutiérrez de Macedo, natural del pueblo de Lampa, provincia de este nombre en el obispado del Cuzco, que habiendo estudiado Artes y Teología en el Colegio Real de San Bernardo de la dicha ciudad, obtuvo en propiedad el curado en la provincia de Azángaro de donde fue promovido al de la villa de Moras del Marquesado de Oropesa, que hoy sirve, ejerciendo juntamente los cargos de vicario y juez eclesiástico ordinario, y el de comisario de la Santa Cruzada y pretendiente al de comisario del Santo Oficio de la Inquisición en dicho Marquesado de Oropesa que vacó por muerte del doctor don José del Vado, cura de Urubamba.

Padres: El capitán Juan Gutiérrez de Maredo, y doña Sebastiana de Maredo, que le hubieron durante (¿?) pueblo de Lampa en cuya provincia vinieron sustentado y de sus haciendas en el distrito del pueblo de Ayaviri, donde murieron y enterraron en su iglesia parroquial, y su padre fue natural del pueblo de Tintas en la provincia de Canas, y la madre fue natural del dicho pueblo de Lampa.

Abuelos paternos: el capitán Juan de Maredo natural del pueblo de Sandia en la provincia de Carabaya y doña Lucía Gutiérrez de Céspedes, natural de Andaray Condesuyos de Arequipa, que vinieron sustentado de sus haciendas y en dicho pueblo de Ayaviri donde murieron y enterraron en su iglesia parroquial.

Abuelos maternos: el capitán Pedro de Toro Sambrano, natural de Extremadura en los reinos de España, que murió en el pueblo de Langui provincia de Canas, y Doña Isabel de Lacuba Maldonado, natural del pueblo de Lampa donde vivió. Y murió y juró *in verbo sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, que “todo lo referido es cierto y verdadero, y que ninguno de mis ascendientes ni deudos han sido castigados ni penitenciados por el Santo Oficio ni ha padecido nota de infames, y que los expresados fueron cristianos viejos sin raza de judíos ni de los nuevamente convertidos a la santa fe católica, (¿?) ha logrado mi hermano el doctor Don Sebastián Gutiérrez de Macedo Lozano, natural de la villa Delicia del Cuzco, después de cura comisario del Santo Oficio y susodicho ocupado de la Santa Cruzada, examinador sinodal y últimamente visitador de dicha santa iglesia, y que para que conste la firme en la villa de Moras en veinte y cinco de mayo de mil setecientos veinte y cuatro años. Bachiller don Ambrosio Gutiérrez de Macedo.

Concuerta esta copia con la genealogía original del bachiller Don Ambrosio Gutiérrez de Macedo que está en los papeles de su pretensión en el secreto de la Inquisición del Perú a que me refiero y lo firma. Don José Torruno, Román de Aulestria.

DOCUMENTO 35

Tribunal de Corte. Información genealógica de fray Pedro de San Juan Bautista, trinitario descalzo, comisario y pretendiente a calificador. Año 1773.

(AHN, Inquisición, legajo 1351, expediente 28)

1. Con ésta os envío copia del memorial, que se me ha presentado por fray Pedro de San Juan Bautista, religioso trinitario descalzo, es provincial y actual procurador general de su orden en esta corte, para que me informéis sus señorías lo que se os ofreciese, y pareciese sobre su instancia, con expresión de las circunstancias personales de este religioso, y de su graduación y literatura. Dios os guarde merced, 11 de mayo de 1773. Manuel, Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de su Ilustrísima, señor Juan de Albiztegui. Inquisición de Corte, 12 de mayo de 1773. Señor Xaramillo. Como su ilustrísima lo manda; y el presente secretario don Pablo José Salinero, evacue esta diligencia valiéndose para ello de persona de fe y crédito, lo que practicará con todo sigilo.

Con fecha de 27 de mayo se remitió a su ilustrísima original el informe.

2. En atención a lo que me informáis en carta de 27 de mayo último, y a lo que el tribunal de Valencia me expresa en la suya de 29 del mismo, sobre las circunstancias personales y de familia de fray Pedro de San Juan Bautista, procurador general en esta Corte de la orden de religiosos trinitarios descalzos; he venido en hacerle gracia de comisario de este Santo Oficio. Y le admitiréis, concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren. Dios os guarde. Madrid 21 de junio de 1773. Manuel, Arzobispo Inquisidor General. Inquisición de Corte, 25 junio de 1773. Señor Xaramillo. Por mandado de su ilustrísimo señor Juan de Albiztegui. Como su Ilustrísima lo manda y hágase saber al interesado esta gracia, y que por ella no adquiere derecho alguno, y que presente su genealogía. Inquisición de Corte.

3. Don Antonio Gómez de Lázaro, secretario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Corte, certifico haber recibido de mano de don Tomás Suárez, oficial mayor de la Secretaría de Cámara del Ilustrísimo Señor Inquisidor General, y archivero del Supremo Consejo de Inquisición, la genealogía original de fray Pedro de San Juan Bautista, religioso de la orden de trinitarios descalzos, que su tenor es como sigue.

Fray Pedro de San Juan Bautista religioso sacerdote y profeso, de la orden de trinitarios descalzos que en el siglo se llamaba, Pedro Juan Segarra y Miñarra, natural de la villa de Sueca, en el reino y Arzobispado de Valencia.

Sus padres: Vicente Segarra y Francisca Miñarra.

Abuelos paternos: Pedro Juan Segarra y María Ximeno.

Abuelos maternos: Francisca Miñarra, y Gerónima Groen; todos naturales del expresado lugar, reino y arzobispado. Y según mi saber y entender, legítimos y

limpios de toda mala raza, y por ser así lo fraseo y firmo. Madrid cuatro de marzo de mil setecientos y setenta y tres años. Fray Pedro de San Juan Bautista.

Concuerta con su original, que devolví al referido don Tomás Suárez, a que me remito, y para que conste lo firmo, en la cámara del secreto de dicho Santo Oficio de la Inquisición de Corte, a cinco de julio de mil setecientos setenta y tres. Antonio Gómez de Lasaxo, secretario.

4. En 27 de junio de 1773 fray Pedro de San Juan Bautista, procurador general de trinitario descalzo en el (?), de Madrid tiene gracia de comisario de ese Santo Oficio. Presidente el Ilustrísimo Señor Inquisidor General. Y acudió en dicho día al señor inquisidor Jaramillo, suplicando se suspendiese por ahora el curso de dicha gracia.

5. Ilustrísimo señor: fray Pedro de San Juan Bautista es provincial y actual procurador general en esta corte de la orden de Descalzos de la Santísima Trinidad. R. D. C. con el mayor respeto y veneración ante su Ilustrísima dice que con el mayor orden y celo desea emplearse en algún destino relativo al servicio del Santo Tribunal de la Inquisición y pureza de nuestra santa fe, y siéndolo adaptable y proporcionado el de comisario, o el que fuere del agrado de su Ilustrísima en esta atención. A.V. S. I. humildemente suplica se sirva concederle la expresada gracia de comisario, notario o persona honesta y para este fin mandar se practiquen las correspondientes diligencias, favor que espera recibir de la piedad de vuestra su ilustrísima, fray Pedro de San Juan Bautista.

DOCUMENTO 36

Tribunal de Cuenca. Información genealógica de Santos Cavero y Vivar, cura de Minaya y natural de Alcocer, calificador y comisario. Año 1816.

(ADC, Papeles Sueltos, legajo 38, expediente 631. Tomado de PERONA TOMÁS, D. A. : *El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: Ocaso y final. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 23-26*)

Solicitud:

Ilustrísimo Señor. Don Santos Cavero y Vivar, cura párroco de la villa de Minaya, y natural de Alcocer, ambas en el obispado de Cuenca, ante V.S.I. con el más debido respeto parece y dice que de muy antiguo tiene deseo de servir al Santo Oficio de la Inquisición con el título de comisario y calificador de dicho Santo Oficio y noticioso que para conseguir esta gracia le es necesario acudir a la benignidad de V.S.I., por tanto y porque para sostener la decencia que corresponde al honor de dichos empleos pueden sufragar las rentas y bienes que poseo.

A.V.S.I. suplico rendidamente se digné admitirme esta pretensión dispensándome tan particular favor como lo espero de su notoria benignidad y para ello presento mi genealogía.

Nuestro Señor guarde a V.S.I. muchos años. Minaya marzo 24 de 1816.

Informe de Bernabé Valenciano, cura de la parroquia de Bolliga, sobre la familia paterna del pretendiente, en respuesta a la solicitud ordenada por el Tribunal de Cuenca y cursada por su secretario

De las preguntas que cautelosamente he hecho a personas ancianas y de probidad de este pueblo, resulta que la familia de D. Santos Cavero y Vivar, por lo perteneciente a su abuelo paterno, Bernardo Cavero, que fue natural de esta villa es legítima y limpia de sangre, sin mezcla alguna de las sectas que se oponen a nuestra Santa Fe y católica creencia. A Bernardo Cavero, hijo que fue legítimo de José Cavero y de Teresa Alcántara de esta vecindad, le han conocido y tratado en este pueblo personas que hoy día viven y que pasan de los setenta y cuatro años de edad; los cuales deponen y declaran que el Bernardo Cavero fue hombre de bien, buen cristiano, temeroso de Dios Nuestro Señor, del hijo y obediente a los preceptos de Nuestra Santa Madre la Iglesia, que lo mismo lo habían oído decir de sus progenitores y ascendientes. Esta familia que es de alguna antigüedad de este pueblo (por lo que he visto en los libros parroquiales) y que aún le subsiste. Es reputada y tenida por buena, por pacífica, delicada y laboriosa, y lo que es más por cristiana sin que en los seis años que llevo aquí de párroco haya visto ni oído decir de ella cosa alguna que desdiga y desacredite la limpieza de sangre y la buena reputación en que han sido tenidos sus mayores. Es cuanto puedo y debo decir en orden a lo que me pregunta por mandato del Santo Tribunal. Dios guarde a V. muchos años. Bolliga y mayo 18 de 1816.

Informe del provisor e inquisidor honorario, don Manuel González Villa, que según estilo y con el secreto correspondiente, afirma:

En el Tribunal eclesiástico ordinario no se ha formado causa criminal alguna al cura de Minaya. Siendo su conducta buena, habiendo cumplido bien tanto en el curato de Casasimarro como en el que estaba sirviendo.

Informe del cura de Sacedón, don José Valentín Ayllón, sobre el padre y la abuela paterna del pretendiente.

Enterado del oficio que antecede y tomados los informes con toda reserva de personas de carácter y probidad resulta que la familia de D. Santos Cavero por lo tocante a su difunto padre Manuel Cavero, y abuela paterna Juliana Medina, naturales y vecinos que fueron de esta villa, ha sido y es tenida en la misma por muy honrada y de la mejor opinión sin mezcla de otra secta, ni oficio vil ni infame que le pueda obstar al referido D. Santos para los ascensos si que por sus méritos se haga acreedor antes por el contrario han ejercido sus ascendientes en esta los oficios honrados de labradores y otros no menos lustrosos y merecidos oficios honoríficos de república. Es cuanto con toda verdad puedo informar. Sacedón 5 de febrero de 1816.

Informe del comisario de Olmeda de la Cuesta, don Pedro Cuesta, en respuesta a la comisión librada por los inquisidores de Cuenca para que acompañado de don José Epifanio la Cuesta, familiar en Gascuña, como notario, entrase en las informaciones del pretendiente.

“El comisario destacaba que todos los testimonios confirmaban la honradez de la familia, si bien la de los Caveros, por su pobreza, habían desempeñado la facultad veterinaria con cuya aplicación han sostenido linealmente sus familias, siempre se

ha distinguido en superiores conocimientos en su facultad, don de gentes, aceptación y buena reputación”.

Decreto del Tribunal de Cuenca:

En la Inquisición de Cuenca a nueve días del mes de julio de mil ochocientos dieciséis, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores licenciados D. Miguel de Villar y Solera y Dr. D. Blas Sánchez Valles. Habiendo visto estas informaciones de la naturaleza, legitimidad y limpieza de sangre de D. Santos Cavero Vivar, cura de la villa de Minaya y natural de la de Alcocer, lo dicho y alegado por el señor inquisidor fiscal.

Dijeron que las aprobaban y aprobaron y dieron por bastantes para que pueda ser y sea comisario de este Santo Oficio en la villa de Minaya, y que haciendo el depósito de cuatrocientos sesenta y nueve reales y diecisiete maravedíes que restan para completar el total de los gastos, previo el juramento de estilo se le despache el título de tal comisario. Así lo proveyeron y rubricaron de que certifico D. Ignacio Rodríguez de Fonseca, secretario.

DOCUMENTO 37

Tribunal de Cuenca. Información genealógica de Juan José Muñiz, vicario perpetuo de Valera de Arriba. Año 1817.

(ADC, *Papeles Sueltos, legajo 798, expediente 4905. Tomado de PERONA TOMÁS, D.A.: El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: ocaso y final. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 42-45*)

Solicitud presentada por el pretendiente en el Tribunal de Cuenca el 7 de marzo de 1817 acompañada de su genealogía

Ilmo. Señor.

D. Juan José Muñiz, vicario perpetuo de la parroquial de Valera de Arriba, natural de Sisante, de edad de cinquenta y dos años, de cura de almas veintiseis, con el mayor respeto a S. S. I. dice tiene vivos deseos de servir al santo Tribunal como uno de sus comisarios y quisiera se le hiciese la gracia de comisario. Por tanto y para poder ejecutarse en tan buen destino.

A SSI suplica se digne admitirlo en el empleo de los tales comisarios, favor que espera (*de*) SSI Valera de Arriba y marzo seis del año de mil ochocientos diecisiete.

Oficios que el Tribunal de Cuenca cursa a diferentes instancias pidiéndoles los informes de estilo pertinentes

Al provisor e inquisidor honorario D. Manuel González de Villa

Muy señor mío: este Santo Tribunal me ordena decir a V. S. que a continuación de ésta y con todo secreto se sirva informar acerca de la literatura, conducta moral y política, y el concepto que tuviere formado del vicario perpetuo de la villa de Valera de Arriba, D. Juan José Muñiz.

Con este motivo me repito a la disposición de VI deseando le guarde Dios & Secreto de la Inquisición de Cuenca y marzo 8 de 1817.

Respuesta en el dorso del oficio:

Muy señor mío: la instrucción y literatura de D. Juan José Muñiz, vicario perpetuo de Valera de Arriba es mediana y limitada al ministerio de párroco que ejerce; su conducta moral y política no es mala, a lo menos ni me consta cosa en contrario, teniéndole como lo tengo en el concepto de unas costumbres arregladas y conformes a su estado. Nuestro señor guarde a V. muchos años. Cuenca y marzo 17 de 1817.

Al cura párroco de Buenache de Alarcón, D. Roque Vadillo

Muy señor mío: Este Santo Oficio me ordena decir a V. que a continuación de ésta y con el secreto correspondiente se sirva informar acerca de la naturaleza, legitimidad, estado de honor y limpieza de sangre, en que ha estado y está tenida en esa villa de Buenache la familia de D. Juan José Muñiz, vicario perpetuo de la parroquia de Valera de Arriba, por lo correspondiente a su padre Francisco José Muñiz, y sus abuelos paternos Bartolomé Muñiz y Ana Ruiz Pérez, como natural que se dan en esa villa, y de cuando V. supiere e indagare sobre las demás circunstancias de esta familia pondrá individual razón, dirigiéndola con sobre en derecho a este Santo Oficio. Nuestro Señor guarde a V. muchos años. Inquisición de Cuenca y marzo 10 de 1817.

Respuesta al dorso del oficio:

Correspondiendo a la confianza con que tiene a bien honrarme el Santo Oficio debo expresar que la familia de D. Juan José Muñiz, hijo de legítimo matrimonio ha sido y es reputada por honesta, honrada y libre de toda nota infamante por el correspondiente a su padre y abuelo paternos, sin que se sepa haya indicio, rumor ni presunción en contrario. Buenache de Alarcón y marzo 15 de 1817.

Al cura párroco de Sisante, D. Tomás López García

Muy señor mío: Este Santo Tribunal me ordena decir a V. que a continuación de ésta y con el secreto correspondiente se sirva informar acerca de la naturaleza, legitimidad, estado de honor y limpieza de sangre en que ha estado y está tenida en esa villa la familia de D. Juan José Muñiz, vicario perpetuo de Valera de Arriba, por lo correspondiente a su madre María Martínez y sus abuelos maternos Andrés Martínez y Francisca Vizcaíno, todos naturales de esa villa de Sisante, y de cuanto V. supiere e indagara sobre las demás circunstancias de esta familia pondrá individual razón dirigiéndola con sobre en derecho al Santo Oficio. Nuestro Señor guarde a V muchos años. Secreto de la Inquisición de Cuenca y marzo 10 de 1817.

Respuesta al dorso del oficio:

En cumplimiento de mi deber y de lo que el Santo Oficio se digna ordenarme, que la familia de D. Juan José Muñiz, vicario perpetuo de Valera de Arriba, y natural de esta villa de Sisante, es y ha sido siempre de labradores honrados y de las más principales de este pueblo. No gozan ni han gozado de nobleza aunque están bastante emparentados con los hijosdalgos de esta villa; y cuya familia ha obtenido los principales empleos de regidores, diputados, procuradores síndicos, mayordomos y cofradías de Santísimo y de Nuestra Señora que son las más honoríficas cofradías de esta parroquia. Tiene un hermano abogado, otra hermana religiosa de este convento de Santa Clara en el que es actualmente abadesa, y lo ha sido por

más de veinte años; y en fin María Martínez, madre del D. Juan José y sus padres Andrés Martínez y Francisca Vizcaino, todos naturales de esta villa fueron de la mayor honradez y cristiandad, cristianos viejos, limpios de toda mala secta y de toda superstición, devotos y asistentes a las sagradas funciones y caritativos para con Dios y el prójimo. Así lo experimento en sus hermanos y parientes, y así me lo reafirman de los indicados sus mayores personas de la mayor probidad. Que es cuanto se me ofrece y puedo decir por obsequio de la verdad, bajo la seguridad de mi conciencia y de la satisfacción con que me honra el Santo Tribunal por cuya prosperidad y colmo de felicidad ruego al Señor, éste su más apasionado servidor y capellán. Sisante 14 de marzo de 1817.

Informe final del inquisidor fiscal, Dr. Escamilla, tras presentar el secretario la pretensión en el secreto

M. I. S. El inquisidor fiscal de este Santo Oficio ha visto esta solicitud de D. Juan José Muñiz, vicario de Valera de Arriba, que pretende gracia de comisario; y recorridos los registros de este secreto en cabeza de los apellidos que resultan de la genealogía presentada, no se ofrece que oponer a ellos. Pero en cuanto al pretendiente le haya notado en el Índice de testificados y letra correspondiente, dos veces en el año 1792, sin que se exprese la causa. Y por lo mismo es de parecer se suspenda concederle la gracia que solicita. VSI acordará lo que le parezca más conforme según estilo y práctica del Santo Oficio. Secreto de la Inquisición de Cuenca y marzo 21 de 1817.

El 22 de marzo el Tribunal de Cuenca decreta la suspensión de la concesión de la gracia que solicita el pretendiente hasta que se encuentren los decretos citados por el inquisidor fiscal.

APÉNDICE IV**RELACIÓN DE COMISARIOS Y COMISARIAS EN ALGUNOS TRIBUNALES****DOCUMENTO 38****Tribunal de Logroño. Memoria de los comisarios que residen en los lugares de la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XVII.**

(BNE, ms. 718, folios 120-121)

Memoria de los comisarios que residen en los lugares de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa en los lugares que van señalados en su descripción con números y guarismos.

1- En la villa de Escoriaca es comisario del Santo Oficio el bachiller Matías Abad de Ibarzabal, hombre de resolución para cualquiera empresa y celosísimo de las cosas del Santo Oficio. Y el comisario que en la entrada a Guipúzcoa por Alava confina con el de Escoriaca, es el de Villarreal de Alava, llámase licenciado Julio de Garibay hombre de inteligencia, actividad, aplicación y todas buenas prendas.

2- El comisario de Vergara es Martín Abad de Aguirre, hombre virtuoso y ajustado, pero de alguna edad. (Está tres leguas de Escoriaza y dos de Oñate)

3- El comisario de la Villa de Azpeitia es el licenciado don Francisco de Celayarán, rector de la parroquia de ella, hombre de letras, virtud y actividad, y muy bien acomodado, en quien concurren buenas prendas. (Está a dos leguas y media de Vergara y una de Rexil)

4- El comisario de la villa de Zumaya, puerto de mar, es don Francisco López de Oyquina, hombre de toda inteligencia, en papeles de toda limpieza y seguridad, muy penado por su edad y achaques. (Está a dos leguas de Azpeitia y a media de Guetaria).

5- El comisario de la villa de Motrico es hombre de virtud y anciano, llámase el licenciado Ylumbre. (Puerto de mar a dos leguas de Zumaya).

6- El comisario de la villa de Guetaria llámase don Nicolás de Urquiola, beneficiado entero y mozo muy atento. (Puerto de mar y bueno, a media legua de Zumaya y una de Orio).

7- El comisario de la villa de Orio llámase don Domingo de Gastañaga, es cura del lugar. (Está dos leguas de San Sebastián y una y media de Guetaria).

8- El comisario de la villa de Rexil, llámase el licenciado Erquici, cura del lugar, dicen ser buen estudiante y poco letrado.

9- En la villa de San Sebastián que es puerto de mar y de mucho trato y correspondencia, y en la que concurren muchas naciones del orbe, así de paso como de asiento, es comisario el licenciado don Julio de Layda Villaviciosa, que fue secretario del Santo Oficio del Tribunal de Logroño; es persona de inteligencia, limpieza y buenas partes. Hay otro comisario supernumerario llamado don (¿?) de Ben.

10- En la ciudad de Fuenterrabía, puerto de mar confinante con Francia, comisario don Miguel de Abadía, cura de aquella ciudad, le conozco poco.

11- En la villa de Rentería, lugar que tiene barco de mar, es comisario don Sebastián de Goizueta, según me han informado es capellán de honor de su Majestad.

12- En la Universidad de Irún que tiene barco de mar, que entra por Fuenterrabía, y está el barco que la provincia de Guipúzcoa tiene por el paso de Francia en el río Behobia, es comisario Bernabé de Ibaeta; no lo he comunicado.

13- En la villa de Zumárraga es comisario el cura de Mergar, cuyo nombre no he podido acordarme; sé que es hombre activo y de inteligencia.

14- En la villa de Oñate es comisario el canónigo Cristóbal de Ugarte.

15- y 16- En las villas de Tolosa y Segura hay comisarios cuyos nombres no he podido acordarme, pero si conviniere se tomarán breves y seguras noticias.

DOCUMENTO 39

Tribunal de Zaragoza. Memoria de los comisarios que hay en los lugares del distrito de la Inquisición del Reino de Aragón, 30 de junio de 1657.

(AHN, Inquisición, libro 983, folios 394-399)

En Madrid 30 de junio de 1657. “Júntese la carta que dio motivo a ésta”.

Aquí esta la carta:

En carta de 20 de febrero dimos cuenta a vuestra autoridad de la falta que había de comisarios en este distrito excepto el partido de Calatayud; y nos manda vuestra autoridad en carta de 26 del mes junio que avisemos qué comisarios hay en este distrito y distancia que hay de unos lugares a otros, en qué lugares, y cuantos, para que según una relación se provea lo que convenga. A que decimos que por la memoria inclusa verá vuestra autoridad los comisarios que hay, y en qué lugares, y cómo fuera de la comunidad de Calatayud, son muy pocos los que hay, en lo restante del distrito. Y en el obispado de Lérida no hay comisario alguno. Y aunque en Barbastro hay dos comisarios, están tan impedidos y enfermos que no pueden acudir a cosa alguna. Y otros algunos del distrito, por su edad, y achaques, están de la misma manera, y otros son tan incapaces que no se les puede cometer negocio alguno, y apenas se topa quien los pretenda. En la visita que acaba de hacer nuestro colega el doctor don Álvaro de Valenzuela, ha habido dos o tres que lo han pretendido, y en lugares que siempre ha habido comisarios. Pero hemos hallado por inconveniente el que hay otros dentro de las tres leguas que manda la carta acordada. Vuestra autoridad lo mandará ver y en ello lo que fuere de su mayor servicio. Dios guarde a vuestra autoridad del Santo Oficio de Zaragoza, 26 de junio de 1657. Doctor don Alvaro de Valenzuela Mendoza, licenciado don Antonio de Castuy y de la Torre, licenciado don Martín de Castejón.

Memoria de los comisarios que hay en los lugares del distrito de la Inquisición del Reino de Aragón y las leguas de un lugar a otro

Calatayud

En la sesión de Calatayud hay 90 lugares, y en este distrito hay 16 comisarios en esta forma:

En la ciudad de Calatayud hay un comisario que es el licenciado Martín Andrés. Monreal de Ariza. En Monreal hay un comisario llamado Pedro Gerónimo Royo; dista siete leguas de Calatayud.

Cetina. Cetina hay un comisario llamado el licenciado Juan Gerónimo; dista de Calatayud, 4 leguas y de Monreal dos leguas.

Monzón. En Monzón hay un comisario llamado el licenciado Juan de Miades; dista de Calatayud, 4 leguas, y de Fuentes, una.

Fuentes de Jiloca. En Fuentes de Jiloca hay un comisario que se llama el licenciado Miguel Hernando; está de Monzón 1 de legua, y de Calatayud 3.

Maluenda. En Maluenda hay un comisario que se llama el licenciado Pedro Hernando, dista de Fuentes dos leguas, y de Calatayud, una.

Paracuellos. (En) Paracuellos hay un comisario que se llama el licenciado don Pedro López Galbán; hay a Maluenda, una legua, y a Calatayud, otra legua, de manera que desde Calatayud, como esta dicho, hasta Monzón hay cuatro leguas, y en este distrito hay los cuatro comisarios referidos.

Munébrega. En Munébrega hay un comisario que se llama el licenciado Pedro López; está de Calatayud dos leguas, una de Paracuellos, y otra de Maluenda.

Abanto. En Abanto hay un comisario que se llama el licenciado Dionisio Lázaro; dista de Munébrega, 2 leguas y de Calatayud 4.

Ibdes. (En) Ibdes hay un un comisario que se llama el licenciado Martín Pardo; está de Abanto dos leguas, de Calatayud 4, y de Cetina 2, donde hay comisario como queda dicho arriba.

Sabiñán.- En Sabiñán hay un comisario que se llama el licenciado Francisco García; dista de Calatayud, 3 leguas.

Frasno. En el Frasno hay un comisario que se llama el licenciado Francisco Torralba; está de Calatayud, 3 leguas y de Sabiñán, una.

Villarroya. En Villarroya hay un comisario que se llama el licenciado Juan Marín, éste está en Roma; dista de Calatayud, 3 leguas.

Torrelapaja. En Torrelapaja hay un comisario que se llama el licenciado Martín Herrero; está de Calatayud 3 leguas, y otras 3 de Villarroya.

Bordalba. En Bordalba hay un comisario que se llama el licenciado Pedro Ramírez; está de Calatayud, 3 leguas, y de Torrelapaja 4.

Aranda. En Aranda hay un comisario que se llama el licenciado Juan Gil; está de Calatayud 4 leguas, de Villarroya 2, y otras dos de Torrelapaja, donde hay un comisario como queda dicho arriba.

Tarazona

Tarazona. En la sesión de Tarazona hay 19 lugares, y en ese distrito no hay más que un comisario que se llama el doctor don Nicolás Iníguez, y está en dicha ciudad de Tarazona.

Monzón

Monzón. En la sesión de Monzón hay 53 lugares, y en ese distrito no hay más que un comisario que se llama el licenciado Pedro Tomás Esteban.

La Almunia

En la sesión de Almunia hay 21 lugares, y en este distrito hay dos comisarios en los lugares siguientes:

Alpartil. En Alpartil hay un comisario que se llama el licenciado Pedro Benito de Agreda; está de Cosuenda 2 leguas y media, dónde hay comisario que toca a la sesión de Cariñena.

Épila. En Épila hay un comisario que se llama el licenciado Pedro Sánchez; ésta de Alpartil 4 leguas.

Borja

En la sesión de Borja hay 23 lugares; en este distrito hay dos comisarios en los lugares siguientes:

Borja. En Borja hay un comisario que se llama el doctor don Bonifacio de Aguerre, dista de Zaragoza dónde hay un comisario como queda dicho, 3 leguas.

Trasobares. (En) Trasobares hay un comisario que se llama el licenciado Juan de Aguerri, está de Borja 4 leguas.

Cariñena

En la sesión de Cariñena hay 28 leguas, y en este distrito hay 4 comisarios en los lugares siguientes:

Cariñena. En Cariñena hay un comisario que se llama el doctor Tomás de la Almunia.

Aguilón. En Aguilón hay un comisario que se llama el doctor Juan Cabrero; está de Cariñena, 3 leguas.

Codos. En Codos hay un comisario que se llama Mosén Franco Cebrián Romeo; está de Cobos 2 leguas, y de Aguilón 6.

Cosuenda. En Cosuenda hay un comisario que se llama el licenciado Pablo García Romeo; está de Cobos 2 leguas y 4 de Cariñena.

Benabarre

En la sesión de Benabarre hay 113 lugares que es el partido de Lérida, y en este distrito hay 4 comisarios en los lugares siguientes:

Benabarre. En Benabarre hay comisario que se llama el licenciado Domingo Estada.

Roda. En Roda hay un comisario que se llama el licenciado Miguel Coronel.

Perarrua. En Perarrua hay un comisario que se llama el licenciado Bartolomé Frontones, dista de Roda 3 leguas.

Tolba. En Tolba hay un comisario que se llama el licenciado Sebastián Peyrón; está de Perarrua, 5 leguas, y de Roda 4.

Tamarit de Litera

Tamarit de Litera. En la sesión de Tamarit de Litera hay 23 lugares, y en este distrito hay comisario solamente en Tamarit de Litera que se llama el licenciado Bernardo Carpi que vive en Zaragoza.

Daroca

Daroca. En la sesión de Daroca hay 43 lugares, y en este distrito hay un comisario solamente en la ciudad de Daroca que se llama el doctor Gaspar Martín.

Uncastillo

En la sesión de Uncastillo hay 24 lugares y en este distrito hay 4 comisarios en la forma siguiente:

Uncastillo. En Uncastillo hay un comisario que se llama Mosén Francisco de Rígllos.

Sos. En Sos hay un comisario que se llama Mosén Juan La Rúa; está de Uncastillo 4 leguas.

Míanos. En Míanos hay un comisario que se llama Mosén Pedro Pérez; está de Sos 4 leguas.

Salvatierra. En Salvatierra hay un comisario que se llama Mosén Domingo Orduña, está de Miano 3 leguas.

Ejea de los Caballeros

En la sesión de Ejea de los Caballeros hay 37 lugares, y en este distrito hay 3 comisarios en los lugares siguientes:

Ejea de los Caballeros. En Ejea de los Caballeros hay un comisario que se llama el licenciado Felizes de Rabaneda.

Tauste. En Tauste hay un comisario que se llama el licenciado Fernando de Alvarado; está de Ejea 4 leguas.

Aguero. En Aguero hay un comisario que se llama el licenciado Domingo Velilla; está de Ejea 6 leguas.

Huesca

Ayerbe. En la sesión de Huesca hay 129 lugares y en este distrito hay un comisario sólomente que se llama el licenciado Juan de Sanjuan comisario de Ayerbe.

Berdún

Ansó. En la sesión de Berdún hay 33 lugares y en ese distrito hay sólomente un comisario en la villa de Ansó que se llama el licenciado Pedro Pérez.

Calamocha y Muneba

En las dos sesiones de Calamocha y Muneba hay 33 lugares y en este distrito hay dos comisarios en los lugares siguientes:

Muneba. En Muneba hay un comisario que se llama el licenciado Miguel Francisco del Castillo.

Godos. En el lugar de Godos hay un comisario que se llama el licenciado Juan Sevilla, rector de dicho lugar; está de Muneba 4 leguas.

Pancrudo. En Pancrudo hay un comisario que se llama el licenciado Clemente, vicario de dicho lugar; está de Godos 3 leguas.

Benasque

En la sesión de Benasque hay 63 villas y lugares y en este distrito hay dos comisarios en los lugares siguientes:

Benasque. En Benasque hay un comisario llamado Miguel Coronel.

Asín. En Asín hay un comisario que se llama Mosén Pedro Mur; está de Benasque 3 leguas.

Ainsa

En la sesión de Ainsa hay 82 villas y lugares, en este distrito hay 3 comisarios en los lugares siguientes:

Puértolas. En Puértolas hay un comisario que se llama el licenciado Pedro de Barba; está de Asín donde hay comisario como queda dicho en la sesión antecedente, 4 leguas.

Mediano. En Mediano hay un comisario que se llama Domingo Bardaji, no se sabe donde reside hoy; está de Puértolas 4 leguas.

Guaso. En Guaso hay un comisario que se llama el licenciado José de Broto; está de Mediano 3 leguas.

Lérida

En la sesión de Lérida hay 34 lugares, y no hay comisario alguno en todos ellos.

Fraga

En la sesión de Fraga hay 30 lugares y en este distrito hay dos comisarios en los lugares siguientes:

Fraga. En Fraga hay un comisario que se llama el licenciado Francisco Purroy, prior de la iglesia de dicha villa.

Bujaraloz. En Bujaraloz hay un comisario que se llama el licenciado Francisco Rosell; está de Fraga 4 leguas largas.

Jaca

En la sesión de Jaca hay 182 lugares, y en este distrito hay tres comisarios en los lugares siguientes:

Tramacastilla. En el valle de Tena, en el lugar de Tramacastilla hay un comisario que se llama el licenciado Matías Jiménez.

Laquarta. En el lugar de Laquarta hay un comisario que se llama el licenciado Gerónimo Villacampa; está de Tramacastilla, cinco leguas.

Villanúa. En Villanúa hay un comisario que se llama el licenciado Antonio Izuel; está de Laquarta 4 leguas.

Montalbán

En la sesión de Montalbán hay 22 villas y lugares, y en este distrito hay dos comisarios.

Montalbán. En Montalbán hay un comisario que se llama el licenciado Pedro de Molina.

Muniesa. En Muniesa hay un comisario que se llama el licenciado Martín Mínguez; está de Montalbán 4 leguas.

Caspe

En la sesión de Caspe hay 16 lugares y en este distrito hay 2 comisarios.

Caspe. En Caspe hay un comisario que se llama el licenciado Domingo de Miranda.

Maella. En Maella hay un comisario que se llama el licenciado José Marcelo; está de Caspe 4 leguas.

Alcorisa

En la sesión de Alcorisa hay 37 lugares y en ese distrito hay 6 comisarios.

Alcorisa. En Alcorisa hay un comisario que se llama el doctor Gerónimo de Villanoba; reside desde hace 28 años en Valencia.

Cantavieja. En Cantavieja hay un comisario que se llama el licenciado Baltasar Servet; está de Alcorisa 6 leguas.

Castellote. En Castellote hay un comisario que se llama el licenciado Gerónimo Estrada; está de Alcorisa 2 leguas.

Las Cuevas de Cañart. En las Cuevas de Cañart hay un comisario que se llama el licenciado Juan Pedro; está de Castellote 2 leguas.

Villarluengo. En Villarluengo hay un comisario que se llama el licenciado Jusepe Millán; está de las Cuevas 3 leguas.

Xulbe. En Xulbe hay un comisario que se llama el licenciado Juan Muñoz; está de Alcorisa 4 leguas, de Cantavieja 2, de las Cuevas 3.

Alcañiz

En la sesión de Alcañiz hay 24 lugares, y en este distrito hay 2 comisarios.

Alcañiz. En Alcañiz hay un comisario que se llama el licenciado Francisco Pastor.

Lafrasneda. En Lafrasneda hay un comisario que se llama el doctor Salvador Sarineña; está de Alcañiz, 3 leguas.

Belchite

En la sesión de Belchite hay 20 lugares, y en este distrito hay 3 comisarios.

Acuera. En Acuera hay un comisario que se llama el licenciado Domingo Continente.

Quinto. En Quinto hay un comisario que se llama el licenciado don Pedro Carceller; está de Acuera 6 leguas.

Moneva. En Moneva hay un comisario que se llama el licenciado Miguel Franco del Castillo; está de Acuera legua y media.

Barbastro

En la sesión de Barbastro hay 28 lugares y en este distrito hay comisario solamente en dicho Barbastro.

Barbastro. El canónigo Miguel Donat comisario por Barbastro. El licenciado Francisco de la Sierra, comisario por el lugar de Salas altas y bajas, vive en Barbastro, canónigo de la catedral.

DOCUMENTO 40

Tribunal de Cuenca. Descripción del suelo de Molina y su tierra: lugares que tiene, cuántas leguas hay de cada lugar a dicha villa y cómo se reparten en cuatro sesmas; cuántos familiares, comisarios y notarios hay en dicha villa y su tierra, y qué vecindad tiene cada lugar, s. a.

(ADC, Papeles Suelos, legajo 821, expediente 8090)

Molina tiene ochenta y dos lugares de jurisdicción divididos en cuatro partes o sesmas (que se llaman aquí), sesma del Pedregal, sesma del Campo, sesma de la Sierra, sesma del Sabinar.

En el lugar de esta descripción, donde hay una F, hay un familiar, y si dos, dos; donde hay una C, comisarios, donde hay una N, notario.

Molina está registrada por seiscientos vecinos, hay un comisario y un alguacil.

**Sesma del Campo*: Milmarcos. F.

**Sesma del Pedregal*: Castelar. C F; Anquela del Pedregal F; Torrequadrada C; El Pedregal N F.

**Sesma del Sabinar*: Lebrancón F; Tarabilla C.

**Sesma de la Sierra*: Peralejos F; Alustante F F C; Alcoroches F; Checa C; Adobes F.

APÉNDICE V

INSTRUCCIONES A LOS COMISARIOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

DOCUMENTO 41

Tribunal de México. Instrucción que deben observar los comisarios y notarios del Tribunal de la Santa Inquisición de México en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento. Año 1570.

(Tomado de PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en México" en *Anuario Jurídico*, 17 (1980), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 637-667)

I *Secreto.*

El fiel desempeño de las obligaciones propias de los Ministros del Santo Oficio de Inquisición en la práctica de los asuntos que se cometan a su cuidado, y diligencia, consiste principalmente en el secreto. Debe este guardarse con todo rigor para cumplir con la estrecha obligación juramento que prestaron al tiempo que fueron admitidos a sus respectivos destinos. El secreto no se ciñe solamente a las causas de fe, sino que se extiende también a todos los demás objetos de la jurisdicción del Tribunal, aunque sean de Naturaleza de los que se llaman públicos. Cualquiera de los Comisarios, Notarios, Familiares, etc. que viole o quebrante tan importante, y precisa obligación, incurre en las graves penas, así canónicas como civiles, establecidas por derecho y cartas acordadas de los Señores Inquisidores generales y Consejo; y el Tribunal procederá irremisiblemente a su declaración e imposición contra los reos de este delito, para su digno castigo y justo temor de los demás Ministros.

II *Custodia de papeles.*

El Comisario reservará con toda seguridad las Comisiones, Despachos, y Ordenes del Tribunal, sin confiarlas al Notario, para que las retenga en su poder. A continuación de cada despacho, o pliego en que el Tribunal le confiera algún encargo, extenderá la declaración, respuesta, o informe que se le hubiese mandado; y sin quedarse con copia, borrador o nota de lo que haya actuado, lo devolverá, y remitirá todo al Tribunal, escribiendo carta separada respecto de cada expediente, para evitar confusión. En todos los pliegos de oficio que el Comisario dirija al Tribunal deberá poner en la cubierta: *Al Santo Oficio de la Inquisición de México*. y cuando un Comisario escribe a otro, pondrá *asunto del Santo Oficio*.

III *Juramento del testigo, o delator.*

El delator o testigo citado o presentado debe ser examinado separadamente, y el Comisario ha de tomar antes las precauciones mas prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir o entender lo que se trata. Toda declaración debe principiarse en pliego separado, y el testigo debe prestar antes juramento de que guardará secreto, y dirá verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, bajo la pena de perjurio, y otras a disposición del Tribunal.

IV *Cuidado del Comisario en el modo de preguntar.*

El Comisario debe ser muy detenido, y meditar mucho el tenor de las preguntas, para evitar que estas sean viciosas, y que entienda o presuma el testigo lo que otros han declarado. No debe manifestar los nombres de los reos, ni otros testigos, aunque los indique el que declara, por el peligro de que pueda prevenir y acomodar sus respuestas. Esta cautela es muy propia del Santo Oficio, que solo pretende indagar la verdad, y deducir generosa y notablemente de cada testigo lo que por sí sabe, entiende o ha oído de la persona u objeto sobre que recae su declaración. Toda pregunta que se hace al testigo dará principio en renglón diferente, y lo mismo ha de ejecutarse con su respuesta: debe además estamparse esta con las mismas voces y materiales palabras que profiera el testigo, por blasfemas, heréticas, indecentes o deshonestas que sean, y sin la menor alteración; antes bien con sujeción a ellas deberá hacer las preguntas que estimare conducentes para averiguar la verdad, y verificar la identidad del caso.

V *Juicio del Comisario respecto del testigo o delator.*

El Comisario expondrá al margen de cada declaración su juicio acerca de la fe y crédito que merece el testigo que acaba de examinar, o del delator que voluntariamente se le ha presentado. Y separadamente informará con más extensión de la vida, costumbres y opinión pública de la persona delatada, tomando las noticias más exactas y seguras de sujetos timoratos e imparciales, sin perder de vista la prudente y necesaria cautela, a fin de que no se perciba el motivo de tales investigaciones.

VI *Examen de contestes.*

Como la jurisdicción del Comisario nace precisamente de la autoridad que le discierne el Tribunal, conviene que nunca se exceda de lo mandado o prevenido en su comisión, consideradas las circunstancias críticas que pueden concurrir en muchas ocasiones. Por tanto, si en ella no se le manda expresamente que examine los contestes que resulten, se abstendrá de ejecutarlo. En ningún caso los examinará, si resultase que son cómplices en el delito, pariente, deudos, íntimos amigos de la persona delatada, o sus enemigos declarados; lo que manifestará al Tribunal para obedecer la resolución que acordare con conocimiento de lo expuesto. Si algún testigo o conteste hubiese fallecido, lo hará presente con la razón o fundamento de esta noticia: si estuviese ausente, procurará informarse de su residencia o destino, y dará parte al Tribunal.

VII *Nombramiento y elección de Notario.*

Cuando el Tribunal permite al Comisario la elección del Notario, debe preferir a Ministro del Santo Oficio, sea Eclesiástico o Secular. En el caso de nombrar Notario, que no esté calificado, debe, antes de dar principio a su comisión, exigirle el juramento de fidelidad y secreto, y ponerlo por diligencia a continuación del nombramiento, firmándola ambos. Pero se advierte mucho al Comisario, que deberá siempre ser Sacerdote el Notario de las causas de los Confesores solicitantes *ad turpia*, y si no la hubiere, lo hará por sí y ante sí, poniendo razón de lo que le hay.

VIII *Ratificación de testigos.*

En las causas de fe todo delator o testigo debe ser ratificado *ad perpetuam rei memoriam*. Para este acto han de concurrir, en calidad de personas honestas, dos

Sacerdotes Seculares o Regulares, que además de prestar juramento de secreto, al principiar la ratificación, la deben también firmar. Esta se ejecuta cuatro días después de haber recibido la delación o declaración, a no ser que alguna causa urgente, y que se exprese, como enfermedad o ausencia, ponga al Comisario en la precisión de verificarla sin perder día.

IX Causas de sollicitación ad turpia.

Cuando se presentan al Comisario mujeres para declarar que han sido solicitadas *ad turpia* está obligado a instruir las en su declaración, que deben individualizar la persona del Confesor por su nombre, edad, patria, señas personales, habitación y sitio del confesonario, o lugar donde sucedió la sollicitación. Si esta fue verbal, y con cuales palabras: si consistió en acciones, y cuales fueron: si hubo verdadera confesión, o solo apariencia de ella: si la absolvió verdaderamente, o fingió que la absolvía: si la sollicitación fue con ocasión o pretexto de confesión: si antes de la confesión, en ella, o después de ella: si ha sido frecuente; si de una sollicitación a otra a mediado mucho tiempo; cuanto ha sido este; y si sabe que el tal Confesor haya sollicitado a otras: quienes son estas, su vecindad y estado. Al mismo tiempo debe advertirlas el Comisario que no están obligadas a manifestar su consentimiento a las torpes propuestas o acciones del Confesor: ni sobre esto pueden ser preguntadas, ni aun ha de escribir el Notario lo que por si tal vez dijeren en ofensa de su honor y persona.

X Escribese todo según sucedió.

Después de estas advertencias se extenderá la declaración de la persona sollicitada con puntualidad de las mismas palabras, por feas y obscenas que sean, o especificación de sucesos por inhonestos e impúdicos que hubiesen sido: sin que el justo respeto al decoro y honestidad pueda admitir en este caso variación de palabras o alteración de hechos; ya por la diferencia de prueba que contra el delatado podría resaltar, ya por la seguridad y verdad que a toda diligencia busca el Santo Oficio para ajustar el peso de sus determinaciones.

XI Si han sido advertidas de la obligación de delatar.

Antes de concluir su declaración las personas sollicitadas debe el Comisario hacerlas preguntas especial si han confesado con otros Confesores las sollicitaciones declaradas, y estos las han advertido la obligación de dar cuenta de ellas al Santo Oficio. Si contestasen que no se la impusieron o previnieron, deberán declarar quienes sean estos Confesores Seculares o Regulares, cuanto tiempo hace que con ellos se confesaron, el sitio del confesonario, y lo que sobre este punto aconsejaron.

XII Examen de sollicitadas por preguntas generales.

Cuando la declaración de la sollicitación no la ejecuta la persona sollicitada, sino otra distinta que la entendió, debe el Comisario añadir, a lo generalmente previniendo, las preguntas conducentes a hacer constar el modo de haber sabido la tal sollicitación, y las personas que de ella puedan tal vez tener noticia. Practicada que sea la ratificación de la persona denunciante, sin recibir más declaraciones, la presentará al Tribunal. Si este le mandare examinar a la persona sollicitada, lo hará por preguntas generales; v.gr. si sabe que cierto Confesor, sin decir su nombre o Religión, si fuese regular, ni el sitio del confesonario haya sollicitado a su

confesada para cosas torpes diciendo estas palabras, o ejecutando esto o aquello. No contestando, debe el Comisario hacer la monición de estilo y concluir esta diligencia, ratificándola después de cuatro días por si con su reflexión y memoria puntualizase la verdad.

XIII *Doble matrimonio, o conato serio de verificarlo.*

En las causas de doble matrimonio o conato práctico de verificarlo, recibirá el Comisario la delación que se hiciere, y sin más diligencia la presentará al Tribunal. Se le mandará después ejecutar las diligencias que se estimen oportunas además de las de estilo, que son ratificar al delator, compulsar en forma auténtica la partida o partidas de matrimonio, examinar al Párroco o Ministro que hubiese asistido a su celebración, los testigos presenciales que resulten, y en defecto de estos algunas personas fidedignas que puedan tener noticia y conocimiento del asunto, compulsando por último las partidas de bautismo de los hijos que hubiese.

XIV *Espontáneos.*

Si alguna persona se hubiere presentado al Comisario para delatarse de crímenes directos contra la fe o de otro modo tocantes al Santo Oficio, recibirá la espontánea delación, cuidando de que el Notario sea Eclesiástico si fuese Sacerdote el espontáneo, y la presentará al Tribunal, y si no lo hubiere, practicar lo prevenido en el núm. 7º.

XV *Negocios civiles o criminales de Ministros.*

En los despachos que el Tribunal expidiese sobre negocios civiles o criminales de Ministros que gozan su fuero, sea activo o pasivo, deberá el Comisario proceder según el temor de la petición comprendida en la comisión, sin admitir pedimentos ni artículos algunos que no les sean permitidos expresamente.

XVI *Informaciones.*

El Comisario se arreglará escrupulosamente al interrogatorio con sus notas y prevenciones, que para ejecutar las informaciones de limpieza de sangre le cometiére el Tribunal. En estas informaciones examinará doce testigos, y por lo menos ocho, que concluyan de los cuatro abuelos en la misma naturaleza de ellos: advirtiendo que cada abuelo ha de tener el dicho número de testigos que digan de su limpieza. Esto no se entiende cuando hubiere algún encuentro en las informaciones, o testigo que diga mal, que en tal caso examinará todos los contestes, y los que pareciere necesarios para averiguación de la verdad. Y en informaciones de Familiares se ha de hacer la misma diligencia de los cuatro abuelos de la mujer; y los testigos han de ser hombres ancianos, cristianos viejos, y Familiares (si los hubiere) tomados de oficio, y no ministrados por la parte, ni ha de saber ella los que se examinan.

Informe y parecer del Comisario.

El Comisario al pie de la información después del signo del Notario, ha de informar al Tribunal de su letra y firma lo que siente de la limpieza y costumbres del pretendiente y de su mujer y del crédito que se puede dar a los tales testigos, y los días que se ha ocupado: lo mismo hará el Notario.

XVII Papeles de Ministros que hayan fallecido.

Luego que el Comisario sepa haber fallecido algún Ministro, Notario o Familiar de este Santo Oficio avisará al Tribunal; y si este no señalase persona diferente, acudirá con toda diligencia posible y brevedad para recoger (a excepción del título o títulos de los empleos que hubiese servido el difunto) todos cuantos papeles existieren en su poder relativos al Santo Oficio y presentarlos al Tribunal, poniéndose para ello de acuerdo con los herederos y testamentarios, y guardando la mejor armonía y atención con todos.

XVIII Sin licencia del Tribunal no haga el Comisario prisión alguna.

Aunque está declarado que los Comisarios no prendan por casos de fe a persona alguna, cuando no concurren tres cosas; a saber, que el delito toque muy claramente al Santo Oficio, que haya suficiente información, y se tema peligro de fuga, en cuyas circunstancias se les permite por antigua Instrucción que ejecuten las prisiones que estimasen necesarias, debiendo remitir después la información al Tribunal para que provea lo conveniente; se advierte a los Comisarios de esta Corte, que en ningún caso deben proceder a prisión, respecto de la prontitud de cualquiera recurso que pueden hacer al Tribunal, para que en todos se determine lo más justo, sin ocasionar perjuicios ni daños a vecinos o moradores de esta Corte por la menor precipitación de los Comisarios, y los de fuera de ella conviene que ejecuten lo mismo, excepto el de Manila por la distancia y dificultad del recurso.

XIX Secuestro de bienes.

Cuando hubiere de haber secuestro de bienes por mandado del Tribunal (que sin él ningún comisario lo debe hacer), hará poner por inventario, ante un Notario, nombrado por el Notario de secuestros de este Santo Oficio, todos los bienes, con asistencia del Alguacil Mayor, o su Teniente; y no habiéndole, de un Familiar, y entregarlos a la persona o personas que el Receptor sustituyere, obligándose a tenerlos de manifiesto, y no acudir con ellos ni parte de ellos a nadie sin mandato del Tribunal so pena del doblo. Este inventario deben firmarlo el Alguacil Mayor o su Teniente; y faltando ellos, el Familiar que asistiere en su nombre, y la persona o personas a quienes se entregaren los dichos bienes. Y se sacarán dos traslados del inventario, y entrega: uno para el secuestrador, otro para el Receptor y Notario de secuestros, de este Santo Oficio.

XX Los Comisarios, Notarios, Familiares, y demás Ministros de este Tribunal, conservarán la presente Instrucción con toda seguridad y secreto, se sujetarán a ella, y observarán sus fórmulas con mayor exactitud para desempeñar con acierto las Comisiones que merecieren al Tribunal, debiendo consultarle en los casos dudosos sobre las diligencias más conformes a disposiciones de derecho; e igualmente sobre todo negocio grave por su naturaleza, o por las circunstancias de las personas en el complicadas.

Cuando el Comisario reciba despachos del Tribunal para la ejecución de algún asunto, sea o no de fe observará si se le señala Notario que tenga este título del Santo Oficio, y le requerirá para que cumpla puntualmente lo que se le ordena. Si se le da facultad para la elección de Notario que tenga este título del Santo Oficio, y le requerirá para que cumpla puntualmente lo que se le ordena. Si se le da facultad para la elección de Notario, será muy conducente la haga de persona calificada, y

si no la hubiese requerirá a la que merezca esta confianza por su probidad, secreto y buena opinión: si no aceptase este encargo, especificará los motivos y causas que para ello tuviese, firmando esta diligencia; y el Comisario las manifestará muy circunstanciadas, y con toda exactitud al Tribunal para que provea del remedio necesario.

FÓRMULA PARA RECIBIR DELACIONES

Núm. 1. Las fechas no se pongan por números

En la Ciudad Villa o Lugar de S.M.C., a tantos días de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana o tarde sobre poco más o menos, ante Don N. Presbítero y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Corte, y de Don N. que hace de Notario en estas diligencias, compareció sin ser llamado, e hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuere preguntada una persona, que dijo ser y llamarse.

Nombre del delator

Don N. natural de tal parte, de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino, que vive en tal calle si fuere en México casa número tantos, cuarto tal; y si fuere viuda, nombrará su difunto marido, y si tiene hijos dirá como se llaman estos: si casada, dirá con quien, el destino y vecindad de su marido.

Tiempo del delito. Lugar. Qué precedió, o de qué se trataba. Nombre del delatado. Contestes.

Preguntado: ¿Para qué ha pedido esta audiencia?

Dijo: Para delatar al Santo Oficio que tal día de tal mes y año, si no se acordase fijamente cuando fue, dirá cuanto tiempo habrá sobre poco más o menos: estando en tal parte, en tal casa o paraje; tratándose o haciéndose tal cosa, vio y oyó: si lo vio y no lo oyó; o lo oyó y no lo vio, se debe expresar según lo diga el delator: que tal persona; dirá su nombre, apellido, y estado o destino; dijo tales palabras, o hizo tal cosa estando presentes, que lo vieron, oyeron, o pudieren entender tales personas: expresará sus nombres, empleos o destinos, su vecindad o dónde en el día residan; y en cuanto fuere posible se expresaran las materiales palabras y los idénticos hechos y acciones que profirió, hizo o practicó el delator; si más de una vez, y cuantas fueron.

Si la denuncia fuere sobre proposiciones

No se debe omitir que el delator exprese si el que las profirió las dijo refiriéndose a otros, o citando a otros que las dijeren: si el delatado las dijo afirmativamente por sí; si fue en tono de chanza, en disputa, enardecido y acalorado, o de resultas de ella; si el delatado acostumbra o ha acostumbrado decir semejantes proposiciones o hacer tales hechos.

Si la delación fuere de hechos supersticiosos y sortilegios

Además de declarar estos hechos con expresión de tiempo, lugar, ocasión, contestes, cuántas veces, y con qué personas se practicaron, se expresará también los que intervinieron en estos hechos, los instrumentos o cosas de que usaban, las palabras, modo y forma con que los practicaban, si fue reprehendido por alguno de los presentes y por quién; que contestó a la reprehensión; y si no obstante ella continuó haciendo lo mismo de que era reprehendido.

Si fuere doble matrimonio

Manifestará el delator como lo sabe: los nombres de los casados, los Pueblos o Parroquias en que contrajeron matrimonio, y en qué tiempo; si viven, dónde residen, o si murió alguno de ellos, cuanto tiempo y en dónde; si tuvieron hijos, cuántos y cómo se llaman.

Núm. 2. Si fuere sobre papeles o libros prohibidos, estampas, pinturas, o figuras obscenas.

Como sabe que el declarado las tenga: el título de los libros y papeles, o de que tratan; si son impresos o manuscritos, en qué idioma, si encuadernados en pasta o pergamino; en qué paraje o sitio los tiene o acostumbra tener; si retirados y ocultos, y en qué parte: y si sabe o presume que el delatado tenga licencia de leerlos: qué representan las estampas, pinturas o figuras que delata, en qué actitud están, y en qué consiste su indecencia y obscenidad.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿si el delatado cuando profirió las proposiciones fue reprendido por alguno de los que se hallaron presentes, diga porqué; si no obstante de la amonestación, reprehensión o advertencia continuó el delatado haciendo o diciendo aquello mismo de que era reprehendido, o lo que contestó y dijo a dicha reprehensión? Dijo & Se continuará su contestación al por menor de esta pregunta.

Tercera pregunta

Preguntado: ¿si el delatado estaba en su cabal juicio: si padecía alguna lesión él o si estaba embriagado? Dijo & Y contestando que el delatado no estaba en su cabal juicio, el delator ha de dar el motivo que tuvo para persuadirse o creerlo así.

Si hubiese pasado mucho tiempo del delito a la delación, se hará esta pregunta ¿Por qué motivo o que causas ha tenido para no manifestar antes estos delitos al Santo Oficio, faltando a la estrecha obligación que tenía de denunciarlos luego que tuvo noticia de ellos? Dijo &

Cuarta pregunta.

Preguntado: ¿por la edad, estado o destino, señas personales del delatado y dónde vive?

Dijo & Se expresarán con puntualidad estas circunstancias: si tiene alguna señal particular que los distinga de los demás, o a lo menos los parajes en que sea más frecuente, casas donde concurra, y de donde puedan adquirirse todas estas noticias y conocimientos.

Quinta pregunta

Preguntado: ¿si sabe que algunas otras personas hayan dicho o hecho cosas que sean contrarias a nuestra Santa Fe Católica, o contra el recto proceder del Santo Oficio? Dijo &

Y habiéndole leído esta declaración (se le leerá toda), dijo que estaba bien escrita, y conforme a lo que lleva dicho y declarado: que no se le ofrece qué enmendar, añadir o innovar: que conforme está escrito es la verdad, y no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al delatado, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, lo prometió guardar, lo firmó, o no lo firmó,

porque dijo no saber, o no poder por tal causa: y en este caso lo hace el Comisario, de que certifico.

Concluida la declaración se advierte al testigo del secreto que ha jurado, y que queda obligado a guardar inviolablemente bajo graves penas &

Núm. 3. Examen de contestes y modo de formalizar sus declaraciones

Debe tener presente el Comisario que el delator que da y cita los contestes no debe tener noticia de si éstos serán llamados a declarar, para evitar se pongan de acuerdo, convengan y concuerden en lo que hayan de decir: los contestes no pueden comunicar entre sí ni manifestarse lo que hayan declarado, y por esta razón se previene que todos sean examinados separadamente, y sin que puedan saberlo unos de otros, y que a cada uno en particular se le advierta concluida su declaración, que ni aun con los que presenciaron el hecho puede hablar de él, ni manifestarles que de oficio se le ha mandado comparecer.

Núm. 4. Fórmula para recibir declaraciones de contestes

Las declaraciones de contestes se principian con todos los mismos términos que lo está la de denuncias voluntarias, con la diferencia que de allí dice: compareció voluntariamente, en estas se escribe: compareció siendo llamado de oficio.

En la Ciudad Villa, o lugar de S.M.C. a tantos días de tal mes y año &

Primera pregunta. Preguntado: ¿si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado?

Dijo: que presume o se persuade será por tal cosa & que expresará muy individualmente con distinción de cada uno de los dichos o hechos que refiera, declarando la persona que los dijo o hizo, con las circunstancias de tiempo, lugar, y demás que se previene en la primera pregunta de la fórmula de denuncias voluntarias, y las notas o advertencias a su continuación, según sea el delito.

Si con lo que hubiere dicho y declarado en esta respuesta no la diese exacta a todo aquello de que está dado por conteste, y lo que quedare por declarar pareciere cosa de importancia, y que en preguntarlo no hay peligro de venir en noticia del denunciado (no habiéndole nombrado en su respuesta), le hará por escrito la monición siguiente.

Monición para los contestes que han nombrado al delatado y no han contestado al todo de la cita

Fuele dicho, que además de lo que tiene dicho y deja declarado, hay información en el Santo Oficio de que dicho N. dijo tales otras palabras, se referirán o hizo estos hechos, se le expresarán en el mismo tiempo y lugar que lo demás que acaba de decir; que por reverencia a Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga enteramente la verdad.

Monición para los contestes que no han nombrado al delatado

Fuele dicho, que a más de lo que ha declarado, hay información en el Santo Oficio que en el mismo tiempo y lugar, o cuando y como fuere, cierta persona, sin nombrarle al delatado, ni al testigo que lo cita, dijo o hizo tal cosa o profirió tales palabras; que por reverencia a Dios nuestro Señor se le pide y encarga recorra su

memoria y en todo diga la verdad, y manifieste quien es la persona que dijo, o hizo tales cosas. Dijo &

Si fueren muchos los hechos o dichos en que es citado, y no los hubiese evacuado en su primera respuesta, se le debe ir reconviniendo con separación en cada uno de ellos, y en la forma que queda dicho.

Segunda pregunta

Preguntado: ¿qué razón, causa o fundamento tiene para decir en su primera contestación que presume o se persuade será llamado para declarar sobre el hecho que se cita? Dijo &

Tercera pregunta

Preguntado: ¿por la edad y señas personales del delatado, estado, destino y habitación o residencia de él? Dijo &

Cuarta pregunta

Preguntado: ¿si sabe o tiene noticia de que alguna otra persona haya dicho o hecho cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, o contra el recto proceder del Santo Oficio? Dijo &

Y habiéndole leído esta declaración (se leerá toda), dijo que estaba bien escrita, según y como lo ha dicho y declarado: que no se le ofrece qué enmendar, añadir ni innovar en ella: que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, y lo firmó, o no lo firmó, porque dijo no saber, o no poder por tal causa, y en este caso lo hace por él el Comisario: de que certifico.

Núm. 5. Orden de pregunta para los contestes que no saben ni presumen la causa por qué son llamadas

Si a la primera pregunta, si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado, dijere que no lo sabe, se escribe. Dijo &

Segunda pregunta

Preguntado: ¿si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, ley Evangélica, o contra el recto proceder del Santo Oficio?

Dijo & Diciendo que sabe algo, se escribirá lo que sea: y no contestando al todo de la cita, se continuará en los términos que para este caso queda prevenido en la fórmula antecedente: diciendo que nada se sabe, se continuará.

Tercera pregunta manifestando solo el delito

Preguntado: ¿si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho tal cosa, se le declarará por escrito aquello mismo de que está dado por conteste; pero sin decirle ni nombrarle la persona delatada, ni el tiempo y lugar del delito, ni las personas citadas como contestes; y si aun dijese que nada sabe, se escribirá. Dijo &

Monición declarándole el delito, tiempo, lugar y demás circunstancias

Fuele dicho que en el Santo Oficio hay información de que en tal tiempo y lugar, se le dirá el mismo en que pasó el hecho, en presencia de ciertas personas, no se le nombrarán; a tal propósito, se referirá lo que allí se hacía o de que se trataba:

cierta persona, que no se le nombrará, dijo tales palabras o hizo tal cosa; volviéndoles a manifestar las mismas palabras o hechos de que está dado por conteste que él mismo se halló presente, lo vio y oyó; y así que por reverencia a Dios nuestro Señor y al juramento que tiene hecho se le pide encarga recorra su memoria, y reflexionando atentamente sobre lo que se le ha manifestado diga y declare la verdad. Dijo &. Y se concluirá la declaración como la antecede.

Por muchos inconvenientes que pueden y suelen resultar, se dice y previene no se nombre la persona del delatado ni los contestes; y así no lo hará el Comisario sin orden expresa del Tribunal.

Núm. 6. Fórmula para recibir delaciones contra los solicitantes en la confesión

Para recibir y formalizar estas declaraciones tendrá presente el Comisario las advertencias de los números 7, 9, 10, 11 y 12 para ponerlas en ejecución, según sean las circunstancias de los dichos o hechos que se delaten.

El principio o cabeza de estas declaraciones es la misma que la de las denuncias voluntarias.

En la Ciudad, Villa, o Lugar de N.

Primera pregunta. Preguntado: ¿para qué ha pedido audiencia?

Dijo: Para manifestar y delatar al Santo Oficio que en el día tal de tal mes y año, si no se acordase positivamente cuando fue, dirá cuanto tiempo habrá sobre poco más o menos: confesándose con N. Presbítero: dirá si era Secular o Regular, y de qué religión, su nombre, apellido, destino, empleo, vecindad &. La dijo tales palabras o hizo tales acciones, que por feas y torpes que sean se deben escribir con las mismas voces que las profirió, y en los mismos términos que las practicó el Confesor delatado.

Segunda pregunta

Preguntado: ¿si lo que refiere y le pasó con el N. Confesor fue en la misma confesión, antes o después de ella, fingiéndola o simulándola, y el intervalo de tiempo que medió de los dichos y hechos que delata, y la confesión; y si de resultados de ésta y lo ocurrido en ella se siguieron después otros dichos y hechos de parte del Confesor, diga y declare cuales fueron, y si fue absuelta del mismo Confesor? Dijo &

Tercera pregunta

¿En qué Iglesia y sitio de ella estaba el confesionario; y si la confesión en que fue solicitada no fue en el confesionario, exprese el sitio y lugar en que se verificó, y si en él se acostumbra oír confesiones, y está destinado para este efecto? Dijo &

Cuarta pregunta

¿Si sabe que el expresado Confesor haya solicitado a otras personas en la confesión o con motivo de ella: cómo lo sabe, o el motivo que tenga para presumirlo; si lo sabe por las mismas personas solicitadas u otras fidedignas, expresará quienes sean unas y otras, su vecindad y residencia?

Quinta pregunta

¿Si después se ha confesado con otros Confesores, y habiéndoles manifestado la solicitud la han advertido de la obligación que tenía de dar cuenta de ella al

Santo Oficio, y de que mientras así no lo hiciese no podían ellos ni otro Confesor alguno darle la absolución?

Dijo & No habiéndola advertido los Confesores de esta obligación, expresará sus nombres y apellidos, si son Seculares o Regulares, tiempo y lugar en que se confesaron, y lo que pasó, y le aconsejaron en este particular.

Sexta pregunta

¿Qué edad y señas personales tiene el Confesor o Confesores que delata, lugar de su residencia o destino que tenga, o qué personas lo sepan y puedan dar razón de él?

Y habiéndole leído esta declaración (se le leerá toda).

Dijo: que estaba escrita según y cómo lo había dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar ni añadir a lo que se le ha leído, que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia: se le encargó el secreto, que ofreció de nuevo y prometió guardar, y lo firmó, de que certifico.

Núm. 7. Fórmula para el reconocimiento y examen de las cartas o papeles que se dirigen al Tribunal delatando cosas de su conocimiento

En la Ciudad, Villa o Lugar de N. como en las anteriores.

Primera pregunta

¿Si sabe o presume la causa por qué se le ha mandado comparecer de orden del Santo Oficio?

Dijo & Y habiendo manifestado que será por el papel o escrito de que se trata, se continuará.

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta o papel, que empieza: se pondrá la primera cláusula; y acaba: se pondrá la última, la fecha y la firma: que lo vea y reconozca, y declare si es lo mismo que ha escrito o hecho escribir al Tribunal: si lo que contiene es verdad, y si tiene que enmendar o añadir alguna cosa a lo que dice en dicho papel, lo manifieste bajo la misma obligación de juramento que ha hecho; y habiéndole exhibido y manifestado dicha carta o papel, dijo que es la misma que escribió e hizo escribir en su nombre a tal persona: que por tal la reconoce, y que todo cuanto en ella se contiene es la verdad, y que no lo dice por odio, rencor, ni enemistad que tenga con el sujeto que delata, ni que para ello ha sido inducido ni aconsejado.

Si añadiese o innovase, se pondrá en la declaración; si en la carta o papel no estuviese manifestado el delito con las circunstancias de tiempo, lugar, personas que lo presenciaron, si fue reprehendido el delatado, si estaba en su sano juicio & se harán las preguntas conducentes, y según se notan en la fórmula de denuncias voluntarias.

Segunda pregunta

¿Si sabe que alguna otra persona haya dicho, o hecho cosas que toquen al conocimiento del Santo Oficio? Dijo &

Tercera pregunta

Cual sea o presuma ser la edad del delatado, sus señas personales, estado, destino y vecindad, o qué sujetos puedan dar noticia, y tengan conocimiento de él. Dijo &

Si a la primera pregunta dijere que no presume la causa por qué se ha mandado comparecer, se le hará segunda pregunta diciendo:

¿Si ha escrito o hecho escribir en algún tiempo una carta o papel al Tribunal de la Inquisición dando cuenta de algún delito de su conocimiento, contra qué persona, y substancialmente qué es lo que contiene el tal escrito? Dijo &

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta firmada con su mismo nombre y apellido, que empieza &, y se continuará como se nota en la anterior.

Y habiéndole leído una declaración (se le leerá toda).

Dijo &, y se concluye como las demás.

Fórmula para ratificaciones de los testigos ad perpetuam rei memoriam

El Comisario buscará y se pondrá de acuerdo con dos Presbíteros Seculares o Regulares, que deben prestar juramento de guardar secreto, y con asistencia se recibirá y formalizará la ratificación que deben firmar.

Núm. 8. En la Ciudad Villa, o Lugar de &, como en las anteriores, compareció y juró por Dios nuestro Señor de decir verdad y guardar secreto.

Don N. N., y estando presentes en calidad de honestas y religiosas personas N. y N. Presbíteros Seculares, o Regulares, que han jurado secreto, fue preguntado:

¿Si se acuerda y hace memoria haber declarado ante Ministros del Santo Oficio contra alguna persona por delitos de su conocimiento?

Dijo, y refirió substancialmente lo que contiene su declaración, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuele dicho, se le hace saber, que el Señor Inquisidor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo, *ad perpetuam rei memoriam*, en una causa que trata contra el dicho N., que esté atento, y se le leerá su dicho; y si en el hubiere que alterar, añadir o innovar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ello, porque lo que ahora dijere parará en perjuicio al dicho N.; y luego le fue leído *de verbo ad verbum* el dicho arriba contenido: y habiendo dicho y contestado que lo había oído y entendido:

Dijo que aquello mismo era su dicho, y que él lo había declarado según se le había leído y estaba escrito y asentado; que no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad que en ello se afirmaba, y afirmó, se ratificaba y ratificó; y si necesario era, lo decía de nuevo contra el dicho N., no por odio ni mala voluntad, sino en descargo de su conciencia: encargósele el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó de que certifico.

NOTA

Cuando no se pueda continuar la ratificación a continuación de la declaración, en lugar de le fue leído el dicho arriba contenido, se pone le fue leída *de verbo ad verbum* una declaración que hizo ante N., Comisario y tal Notario, en tal día de tal mes y año; y si las declaraciones fuesen dos o más, y antes distintos Comisarios

y Notarios, se expresará cada una de por sí según sus fechas, y Ministros que las recibieron.

Las ratificaciones en juicio plenario deben extenderse conforme a la fórmula antecedente, y con asistencia de los Presbíteros Seculares y Regulares en calidad de honestas personas, pero con la diferencia que en donde aquella dice la presenta por testigo *ad perpetuam rei memoriam*, en esta por testigo en juicio plenario; y en la conclusión de esta diligencia se añadirá: y en ello se ratificaba y ratificó en juicio plenario.

Núm. 9 Fórmula para recibir las declaraciones de los testigos que el reo presenta para su defensa en causas de fe

Cuando en juicio plenario presenta el reo los artículos de su defensa, y pide se examinen sobre ellos algunos testigos, se envían al Comisario los artículos, y al margen de cada uno de dichos artículos van escritos los nombres de los testigos que sobre aquel artículo ha de examinar; y lo ejecutará poniendo la misma cabeza en sus declaraciones que la de los demás testigos de ofensa, que son citados a declarar y como se advierte en la fórmula de contestes, y a continuación las preguntas siguientes.

Primera pregunta

Preguntado: ¿si sabe o presume la causa por que ha sido llamado? Dijo &

Segunda pregunta

Preguntado: ¿si alguna persona le ha hablado o prevenido para que declare en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio? Dijo &

Tercera pregunta

Preguntado: ¿si conoce al señor Fiscal del Santo Oficio, y a N., declarándole el nombre del reo, y si es pariente, amigo o enemigo, o le comprenden las exclusivas generales de la ley? las que se le referirán. Dijo &

Se le hizo saber que el expresado N. le presenta por testigo de defensa en una causa que el dicho Señor Fiscal trata en el Santo Oficio contra él: que esté atento a los artículos, y diga en todo la verdad.

Al artículo tal, que le fue leído:

Dijo & Y así irá evacuando los demás en que fuere citado cada testigo de defensa en una causa que el dicho Señor Fiscal trata en el Santo Oficio contra él: que esté atento a los artículos, y diga en todo la verdad.

Al artículo tal, que le fue leído:

Dijo & Y así irá evacuando los demás en que fuere citado cada testigo; y finalizados, hará el Comisario la pregunta como en la primera fórmula de denuncias voluntarias, de si sabe que alguna otra persona haya dicho o hecho & & y la misma conclusión.

Las fórmulas para espontáneos y reconciliados serán las mismas que actualmente se acostumbran.

INSTRUCCIÓN

Y regla que han de observar los Ministros del distrito de esta Inquisición de México, y demás personas a quienes por ella se cometiere el examen y declaración de los Herejes que vinieren pidiendo ser admitidos al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, o reconciliados con ella.

En la Ciudad, Villa o lugar de N. a tantos de tal mes de tal año ante el Señor Don N., Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México, y por ante mí el infraescrito Notario pareció un hombre del cual el dicho Señor Comisario recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del cual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, y guardar secreto en todo lo que pasare, y con él se tratare.

1. Preguntado: ¿cómo se llama? ¿de dónde es natural? ¿qué edad y oficio tiene? ¿quiénes son o fueron sus padres, dónde residen o murieron, y que religión profesaron?

Dijo & (*Ha de escribirse su respuesta, y en ella ha de expresar con distinción y claridad su nombre, apellido, naturaleza, edad y oficio, y los nombres, apellidos y religión de sus padres, y si viven o murieron, y en dónde.*)

2. Preguntado: ¿si es Cristiano bautizado? ¿quién le bautizo? ¿en qué lugar? ¿con qué materia? ¿y con qué forma? ¿si asistieron Padrinos, y quiénes fueron? ¿y si la forma de que en su bautismo usó el Ministro es la misma con que acostumbran bautizar en aquél país?

Dijo & (*Ha de satisfacer a todas estas preguntas; y por lo que toca a la materia, ha de especificar si fue con agua natural elemental, o con otro licor o agua compacta, o destilada de flores o yerbas; y por lo tocante a la forma, ha de decir y escribirse las palabras idénticas que profirió el Ministro, sin faltar ni añadir alguna, y si al mismo tiempo que las profería abluía el cuerpo del bautizado con el agua natural elemental o con otro licor, para que se venga en seguro conocimiento de si resultó o no verdadero Sacramento, o si queda en duda.*)

3. Preguntado: ¿en qué religión se crió? y qué es lo que ha creído y seguido desde que tuvo uso de razón? ¿y si la religión en que ha sido criado es la misma que seguían y profesaban sus padres? ¿y si en aquel país se enseña o sigue la misma o diferentes, y cuáles?

Dijo &. (*Ha de especificar la religión en que se crió, y los errores que hubiere tenido y creído, sin omitir cosa que sea o parezca ser opuesta a lo que sigue y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, y también ha de declarar la religión y errores de sus padres, y la diferencia de religiones que hubiere en aquél país.*)

Preguntado: ¿qué es lo que al presente tiene y cree? ¿qué religión es la que quiere seguir y profesar en vida y en muerte?

Dijo &. (*Si respondiere, como es lo más contingente, que quiere y desea seguir la Religión Católica Romana únicamente; y que cree, tiene y confiesa todo lo que sigue, enseña y predica nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuya fe y creencia quiere vivir y morir: dispondrá el Comisario que haga la protestación de la fe, expresando en ella principalmente los artículos que son contra la secta de Lutero o contra otra que hubiere seguido el penitente, y contra sus errores que hasta aquí ha seguido, y generalmente todas las sectas y errores que ha habido, y que en adelante se levantara de nuevo contra nuestra Santa Fe y contra la Iglesia*

Católica Romana, y que promete no amparar ni favorecer en manera alguna a los herejes, ni a alguno de ellos, y en cuanto fuere en sí procurará reducirlas a nuestra Santa Fe católica, y les denunciará y manifestará sus errores al Santo Oficio de la Inquisición, y a los Prelados y Jueces, y personas que sus veces y facultades tuviere. Y si, lo que Dios no permita, dejare de hacerlo, se sujeta a la severidad y penas de los sagrados Cánones.)

5. Preguntado: ¿qué motivo, causa o razón tiene y ha tenido para apartarse de los dichos errores y de la secta que hasta aquí ha tenido y seguido, y para detestarlos, y querer seguir y profesar la Santa Fe Católica de nuestra Madre la Iglesia Romana?

Dijo & *(Ha de especificar las causas que le han movido a ello, y asegurar que no tiene otro motivo, ni más fin que el de la salud de su alma.)*

6. Preguntado: ¿si en algún tiempo, y cuál, siguió y profesó nuestra Santa Fe y Religión Católica Romana; y después apostató de ella? ¿qué motivo o causa tuvo para apostatar? ¿cuánto tiempo tuvo los dichos errores? ¿y si en algún tiempo ha sido instruido en nuestra Santa Fe Católica y Religión Romana, por alguna persona, y quién fue el que le explicó y enseñó los Misterios y Artículos de nuestra Santa Fe:

Dijo & *(Ha de responder satisfaciendo a todo, de suerte que pueda formarse juicio y concepto de que no ha padecido ignorancia, o de que pueda haberla tenido.)*

7. Preguntado: ¿si sabe que algunas personas residentes en España sigan y profesen los dichos errores u otros semejantes a ellos y opuestos a nuestra Santa Fe Católica, no siendo de aquellos Reynos y Naciones a quienes está permitido por causa del comercio, y con ciertas condiciones el residir en España, o si sabe que algunos o alguno de estos que están permitidos en estos Reynos hayan faltado a los pactos y condiciones con que se les permite su residencia, y causando con sus dichos o con sus hechos algún escándalo a los Fieles Católicos Romanos?

Dijo & *(Ha de responder satisfaciendo, y si delatare a algunos, se pondrá el nombre, apellido, edad, señas personales, y la causa y culpas del que fuere delatado con la claridad y distinción posible; y se cerrará la declaración en la forma ordinaria, y la firmará si supiere junto con el Ministro Comisario.)*

NOTA 1^a

Si la persona que se presenta a ser reconciliada no supiese el idioma Español, deberá el Comisario elegir sujeto de propiedad, inteligencia y confianza que entienda el idioma de aquél, para que sirva en este acto de intérprete; y ante todas cosas pondrá por diligencia este nombramiento, la aceptación de él y le recibirá juramento de ejercer bien su oficio, guardar secreto.

NOTA 2^a

Si de la declaración del espontáneo resultare ser menor de veinte y cinco años, se le nombrará Curador, y hacer que ante él se notifique en su declaración: y estas diligencias se ejecutarán en la forma siguiente.

AUTO

En dicho día el Señor Comisario, visto que de la declaración del dicho N. resulta ser menor de veinte y cinco años, dijo que para que vaya bien substanciada esta causa, debía mandar, y mandó, se le notifique, inmediatamente nombre Curador a persona de su satisfacción, con cuyo consejo se ratifique en lo que ha declarado.

Notificación y nombramiento.

En N. de N. yo el infrascripto Notario del santo Oficio notifiqué el auto precedente al dicho N., quien dijo nombraba, y nombró, a N. Cristiano Católico Apostólico Romano, mayor de veinte y cinco años, en quien tenía entera satisfacción de que le aconsejaría lo que conviniese.

AUTO

Aceptación del Curador, juramento y fianza.

El dicho Señor Comisario mandó llamar al dicho N., y siendo presente, y dicho que aceptaba la expresada Curaduría, le fue recibido juramento en forma, so cargo del cual prometió, que bien y diligentemente defenderá al dicho N. en esta causa, le aconsejará lo que juzgase le convenga, y en todo hará lo que bueno, leal y diligente Curador obligado a hacer; y se obligó a que si por su culpa y negligencia recibiese dicho Menor algún daño, lo resarcirá con su persona y bienes; y nombró por su Fiador en esta Curaduría N., que estaba presente; quien dijo que salía por tal Fiador del dicho N., y se obligó a que el dicho N. hará y cumplirá lo por él jurado y prometido; y si así no lo hiciere, que él como su Fiador pagará por él; y para este efecto los dichos N. y N. como Curador y su Fiador respectivamente de mancomún, y cada uno *in solidum*, se obligaron por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, según en ellas se contiene, y dieron poder a los Señores Inquisidores, que al presente son y en adelante fueren para que se lo hagan cumplir renunciando su propio fuero y jurisdicción, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*.

Discernimiento.

El dicho Señor Comisario dijo, que discernía, y discernió al dicho N. la dicha Curaduría; y para usar y ejercer le daba y dio entero poder, tanto cuanto por derecho podía y debía.

Ratificación.

E luego incontinenti fue recibido al expresado Menor juramento en forma de derecho, en presencia de dicho su Curador, so cargo del cual prometió decir verdad. Y habiéndosele leído la declaración que tiene hechas en presencia de dicho su Curador, dijo que aquella era su declaración; y él la dijo según se había leído, y estaba bien escrita; y en así verdad, y en ello se afirmaba, y afirmó, ratificó, y si necesario era lo decía de nuevo, en presencia de su Curador, quien firmó con él.

PREVENCIONES

Si pareciere al Comisario (quien para formar parte entero y más cabal dictamen podrá valerse de persona docta y de su confianza) que el tal espontáneo está bien bautizado, y que nunca ha seguido nuestra Santa Fe Católica, ni ha tenido de ella y de sus Misterios y Artículos el conocimiento necesario, le absolverá ad cautelam sub conditione: pero si en algún tiempo siguió nuestra Santa Fe, o si de ella tuvo noticia suficiente que le obligase a creer, seguir y profesar Fe y Religión Católica Romana, y a detestar errores opuestos a ella, y sin embargo no lo hizo, dejando la verdad siguió dichos errores, se le ha de reconciliar en forma, y a continuación de la dicha declaración se escribirá la absolución ad cautelam, que se diere sub conditione, o la abjuración y reconciliación formal.

Pero si pareciere que no está bautizado con la forma o materia próxima y remota que se requiere para que haya verdadero Sacramento, o se dudare de la validación y realidad de dicho

bautismo, se suspenderá la absolución ad cautelam y la reconciliación formal y se consultará sobre ello al Tribunal, remitiéndole la declaración y diligencias, para que determine y mande lo que se hubiere de ejecutar.

Advertirá al espontáneo después de absuelto ad cautelam, y de haberle reconciliado, que tiene obligación de confesar sacramentalmente todos los errores que hubiere creído y culpas cometidas. Y fecho y ejecutado todo lo que va prevenido en esta Instrucción remitirá los autos y diligencias originales al Tribunal, informando a continuación de ellos la estatura pelo y demás señas personales del penitente &

Adjutorium nostrum in nomine Domini.

Qui fecit coelum & terram.

Dominus vobiscum.

Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Cuando la absolución es solamente ad cautelam se pone en lugar de incurristi, si incurristi.

Dominus noster Jesus Christus, que pius est, & habet plenariam potestatem, te absolvat, & ego, auctoritate ipsius, & BB. App. Petri & Pauli, & apostolica, qua fungor, te absolvo ab omni vinculo excommunicationis *quam incurristi propter lapsum* in haeresi, & restituo te unitati S.R. Ecclesiae, perceptioni Sacramentorum, & participationi, sive conversationi fidelium. In nomine Patris, & Spiritus Sancti. Amen.

ADICCIONES.

A LA ANTERIOR CARTILLA QUE SE DEBEN OBSERVAR

Núm. 1. Auto de obediencia.

Todo comisionado que no fuere ministro titulado de este Santo Oficio, antes de practicar diligencia alguna de las que se le encarguen, y sin revelar directa ni indirectamente su tenor, deberá prestar juramento de fidelidad y secreto, y hacer expresión de ello en el auto de obediencia, que pondrá y firmará a continuación del despacho que se le dirija.

Núm. 2. Nombramiento del Notario.

En el caso de que (*en*) el Pueblo, o sus inmediaciones no haya Ministro titulado que cómodamente pueda actuar de Notario, además de lo prevenido en la regla 7 de esta instrucción, procederá por auto a la nominación de quien ejerza en calidad de tal, eligiendo siempre al sujeto de mayor integridad, calidad, y circunstancias: y recibéndole igual juramento lo pondrá por diligencia y la firmará con el Notario.

Núm. 3.

Los denunciadores, Testigos, y Contestes que fueren examinados, y depusieren cosa sustancial, serán ratificados en su respectivo dicho, como queda prevenido, guardando en todo la fórmula de la ratificación.

Núm. 4. Sobre personas honestas en causas de solicitud.

En las causas contra solicitantes precisamente deben ser sacerdotes las personas honestas: más el Comisario cuidará que no lo sean de la misma religión del denun-

ciado, ni sus Parientes, porque no peligre el secreto: pero si no hubiese Sacerdotes que puedan asistir en calidad de tales personas honestas, se practicará la ratificación por ante el Comisario y Notario Eclesiástico, solos, poniendo Certificación (antes o después) de no haber Sacerdotes que puedan asistir como tales, o por ser de la misma religión o Parientes.

En todas las demás causas de Fe, que no sean de solicitudión, si en el Pueblo faltaren Sacerdotes que asistan como personas honestas, pondrá constancia de ello el Notario, y el Comisario en su vista nombrará para tales dos ancianos graves, Cristianos viejos de probada vida y costumbres.

Núm. 5. Sobre Indios.

Los delitos de los Indios puros, sean de la clase que fueren no tocan al conocimiento del Santo Oficio, y si al Ordinario.

Núm. 6. Sobre que se puede trabajar en días festivos.

Y en los de Fe, y dependientes de ella, que están sujetos al Santo Oficio se puede actuar en todos los días del año, y convendrá en muchos casos aprovechar los Domingos y días de fiestas, tanto para los que tienen ocupaciones precisas como por evitar la sospecha o nota que en otros puede resultar a los denunciantes o testigos; pero en los negocios que sean puramente de hacienda, no se puede actuar en los días de fiesta, ni feriados.

Núm. 7. Sobre espontáneos de herejía mixta.

En los Espontáneos de herejía mixta se procurará que declaren con toda individualidad, a saber su nombre y apellido, calidad, edad, naturaleza, estado, oficio y vecindad; todos sus errores con todas sus circunstancias de tiempos, lugares y motivos para cometerlos; la creencia o asenso que les haya dado, tiempo que permaneció en ellos, si procedió con ira, pasión, inquietud de ánimo, u de otra causa que le perturbase el juicio, y si alguno, o algunos se hallaron presentes, o pudieron oírlos, o tienen noticia de ellos. Con lo demás que convenga averiguar conforme lo exija el caso y calidad de los errores.

Núm. 8. Sobre Celebrantes y confesantes.

En las Causas de celebrantes y confesantes sin ser Sacerdotes, deberán declarar los testigos sobre este importante punto con la posible individualidad el Lugar, Altar y si le oyeron las palabras de la Consagración, ora, día, mes y año en que celebró, y confesó número de Misas y confesiones, y si se siguió a estas la absolución Sacramental, declarando cada uno esta circunstancia del mejor modo que la hubiese advertido: ya porque entienda la forma de ella, o porque hubiese visto practicar las Ceremonias que usan los verdaderos Confesores, como la bendición & y si en virtud quedó en el concepto de que hubo absolución; y si el Confesante estaba en traje Clerical, o de Religioso, con corona abierta, cuello o hábito, &

Núm. 9 Sobre Polígamos. Además de lo prevenido en esta Instrucción sobre el delito de Poligamia, se hará al delator y Contestes la pregunta ¿Si sabe o tiene noticia que el dicho N. haya presentado Testigos para contraer el segundo (o más) Matrimonios; y si con efecto lo contrajo con error en la Fe? Dijo, &

Núm. 10. Sobre Polígamos y prisión. En el caso de estar preso el reo, y que se mande examinar, será preguntado ¿si cuando pasó a contraer segundo o mas Matrimonios,

procedió con error heretical, y con conocimiento cierto de que obraba contra lo dispuesto y determinado por nuestra Santa Madre Iglesia? En ningún caso deberán proceder los Comisarios a la prisión de los Polígamos, sin embargo de los tres prevenidos en esta Instrucción, ni aun en el de que se tema fuga.

Núm. 11. Sobre Informes. Los Comisarios deben informar al margen de la declaración de cada testigo el concepto que formen sobre la fe y crédito que merezcan en su dicho: y siendo Mujeres, y en causas de solicitación, sobre su honestidad y recato. Y por ultimo se cerrarán todas las diligencias con un informe muy circunstanciado sobre la vida, porte, y conducta del denunciado, si cumple con los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, principalmente con lo de Confesión y Comunión anual, y con las obligaciones de su estado, & Se previene a los Sujetos comisionados por el Santo Oficio que al mismo tiempo que remiten las diligencias, devuelvan con ellas esta Instrucción, por que no pueden retenerla otros, mas que los Comisarios titulados.

P.D.

Se advierte por último á los Comisarios de las Ciudades en que haya Audiencias, que a los Señores Presidentes, y Ministros de ellas les entreguen un exemplar de los Edictos que por el Tribunal del Santo Oficio se mandaren publicar: lo mismo a los Señores Obispos, sus Provisores y Secretarios: a los Señores Comandantes, Intendentes, Gobernadores, y a sus Secretarios.

DOCUMENTO 42

Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y las demás que se ofrecieren (s.a.)⁹¹⁹.

(BUZ, Fondo Antiguo, H-4-66)

CAUSAS DE FE

1. Cuando alguna persona viniere de su voluntad a denunciar al comisario, cosa tocante a este Santo Oficio, recibirá la denunciación con juramento, y por escrito ante notario del oficio, y se continuará en la forma siguiente.

2. *En la ciudad de tal villa, o lugar, o lo que fuere, a tal días del mes de tal. año de tal. por la mañana, o por la tarde si fuere después de mediodía, ante el señor tal comisario del Santo Oficio de la dicha ciudad o de donde fuere pareció sin ser llamado, y juró en forma, que dirá verdad, un hombre, o mujer, si lo fuere, que dijo llamarse Pedro tal caballero o mercader, o el oficio que tuviere, y siendo mujer, si doncella, declarara cuya hija, y si casada, o viuda, el nombre, estado, u oficio de su marido, vecino de la dicha ciudad, o de la parte que fuere, de edad de tantos años, el cual por descargo de su conciencia dice, y denuncia que tal día, de tal mes, y año, o si no se acordare bien cuando fue, dirá cuanto tiempo habrá, a poco más o menos, estando en tal parte de tal ciudad, villa, o lugar, tratándose o haciéndose tal cosa, vio y oyó, si lo vio solamente y no lo oyó, o lo oyó y no lo vio, lo declare, que tal dijo tal. palabra, o hizo tal cosa. A lo cual se hallaron presentes, que lo vieron y oyeron, tal y tal, declara el denunciante la cosa o palabras, muy*

⁹¹⁹ Hay una nota que dice: *La letra redonda sirve de advertencias, y la escolástica contiene la forma y tenor de lo que se suele poner por escrito.*

particularmente : y si lo hizo, o dijo más que una vez, y cuántas: y si hubo represión, y quien la hizo, y lo que a ella respondió el denunciado: y no estando en su entero juicio, se declare la causa por qué no lo estaba, y acabará diciendo: *y esta es la verdad por el juramento que viene hecho; y siéndolo leído, leérsele todo lo que hubiere dicho, dijo, que estaba bien escrito, y que no lo dice por odio. Prometió el secreto y lo firmará de su nombre: no sabiendo firmar dirá.* Y por no saber escribir lo firmé por el dicho señor comisario; y lo firmará, y al pie dirá: *Pasó ante mi tal notario.*

3. Los contestes que hubiere en la dicha denunciación , los mandará llamar, y los examinará a todos, con los demás que de ellos resultaren, en la forma del núm. 2 salvo que en lugar de lo que se dice, pareció sin ser llamado, diga, pareció siendo llamado, y después que haya dicho, de edad de tantos años, prosiga, diciendo.

4. *Preguntado, si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado,* diciendo que la sabe, o la presume y siendo la misma que se pretende saber de él u otro que toque al Santo Oficio, se escribirá de esta manera.

Dijo que presume será para saber de él tal cosa, y la declarará muy distintamente, con tiempo, o lugar, y contestes, y lo demás que se advierte en el número 2.

Si con lo que dijere, no satisfaciere a todo aquello que está dado por conteste, y lo que quedare, a que no haya satisfecho, pareciere cosa de importancia, y que en preguntárselo no hay peligro de venir a noticia del denunciado, o de difamarle notablemente con el testigo, y hará por escrito una monición, diciendo.

5. *Fuele dicho que en este Santo Oficio hay información que el dicho tal, fuera de lo que tiene declarado, dijo t. palabras o hizo tal cosa en el mismo tiempo y lugar que lo demás que acaba de decir, que por reverencia de Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga la verdad enteramente:* Si dijere que se le acuerda algo más, se escribirá con toda claridad: y de cualquier manera que diga algo, o no, se cerrará la deposición en la forma que se dice al núm.2.

Si a la dicha pregunta de si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado, dijere que no, se escribirá su respuesta, diciendo.

Dijo que no lo sabe ni la presume. Y luego se le hará otra pregunta.

6. *Pregunta, si sabe, o ha oído decir, que alguna persona haya dicho o hecho cosa alguna, que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica, que predica, enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio.* Diciendo que sabe algo, se escribirá y se advertirá, si no lo dice, todo lo que se nota arriba en el número 4 y 5. Y diciendo, que no sabe nada, se escribirá la respuesta, en esta forma.

Dijo que no sabe, ni ha oído cosa alguna de las que se le preguntan. Y después otra pregunta que diga.

7. *Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho tal cosa,* declarándole por escrito aquello mismo de que está dando por conteste, sin declarar la persona testificada, ni el tiempo, lugar, y personas que se hallaron presentes. Y si todavía dijere que no lo ha visto, ni oído decir, se escribirá su respuesta.

Dijo que no sabe ni ha oído decir tal cosa. Y solo hará luego una monición por escrito, de esta manera.

8. *Fuele dicho, que en este Santo Oficio hay información, que en t. tiempo y lugar:* Declarándole el mismo tiempo, y lugar en que pasó, *en presencia de ciertas personas,* sin declararles cuales, tal propósito. Dirá lo que se hacía, o trataba, *cierta persona,* la cual no la nombrará, *dijo tales palabras, o hizo tal cosa,* volviéndole a declarar las mismas palabras, o cosa de que está dado por conteste, *a lo cual él se halló presente, y lo vio y oyó: que por reverencia de Dios recorra bien su memoria, y diga la verdad.* Y diciendo algo, se escribirá con las circunstancias que se advierte al número 2 y se concluirá la deposición, como allí se nota y lo mismo se hará aunque no declare nada, escrita su respuesta.

9. Lo de nombrar la persona denunciada al testigo, se dice, no se haga, por mucho inconvenientes que pueden y suelen resultar: y así no lo debe hacer ningún comisario sin orden del tribunal, dando la razón que le ha movido a no examinar al dicho conteste.

10. Si algún conteste fuere deudo, criado, o muy amigo del testificado, de quien se puede temer que no dirá verdad, o que lo describirá, examinando los demás contestes, dejará aquél y remitirá la información al tribunal, dando la razón que le ha movido a no examinar al dicho conteste.

11. Si la denunciación fuere de duplici matrimonio, examinará entre los demás testigos al rector o clérigo que los desposó por palabras de presente, y dijo la misa nupcial, y sacará una copia auténtica del asiento del matrimonio o matrimonios, del libro de la iglesia, y examinará a los testigos instrumentales, y si alguno fuere ya difunto, ha de dar fe de ello.

12. Si fuere de sollicitación, después que la mujer haya hecho su declaración, si resultare haber sido solicitada en el acto de la confesión, o cerca de él, se informará al comisario con mucho recato y secreto, de palabra, sin escribir nada, de la honestidad, y vida de la mujer, y si es tal que se le deba dar crédito; y lo que en esto hallare, lo escribirá el dicho comisario de su mano a la margen de su deposición de la tal mujer.

13. Si el denunciante o algún otro testigo que haya testificado estuviese enfermo con mucho peligro, o de partida para alguna parte fuera de estos reinos, que se entienda no podrá después ser habido, le visitará o llamará para que se pueda ratificar en su deposición, y la ratificación se hará ante personas religiosas, en la forma que se dirá abajo en el número 19 y 20 advirtiéndole que donde dice el promotor fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo, añada *Ad perpetuam rei memoriam* en una causa que pretende tratar.

14. Si alguno de los contestes o testigos que se han de ratificar, o defensas, cuando le buscaren para ser examinado, pareciere ser muerto o estar ausente, o por otra razón impedido, hará el notario fe de ello en los contestes, al pie de la información. Y en la ratificación a la margen de la deposición del testigo que falta, y en las defensas al pie de los artículos.

15. Recibida la denunciación, si no resultan contestes, o si resultan, examinados todos, y los que ellos también dieren por contestes, cerrada y sellada, la enviará original al tribunal con persona de recado, avisado, si se le ofrece alguna cosa de consideración, que deba advertir, cerca la calidad del denunciado, y fe que se pueda dar a los testigos.

16. Los comisarios no pueden prender por cosas de Fe, y sería grande exceso hacerlo, salvo concurriendo tres cosas: La primera, que toque el caso muy claramente a este Santo Oficio. La segunda, que haya suficiente información. La tercera, que se tema de fuga. Para lo cual, porque no se yerre, atento que de errarse en esto, se podrían seguir muchos inconvenientes. Se les advierte que antes de proceder a prisión miren con gran consideración si concurren todas las dichas tres cosas, y en duda, lo más seguro será enviar lo primero la información al tribunal. Y cuando concurriendo las dichas tres cosas, prendieren alguno sin hacer secreto en sus bienes, procuren que no se oculten ni haya fraude en ellos, y sin enviarle ni tomarle la confesión, remitan la información al tribunal para que se provea lo que convenga en todo.

17. Los presos por causas de fe, hará se pongan en cárcel segura, donde ninguno les pueda comunicar. Y cuando se trajeren al tribunal, ordenará a quien los trajere, lo mismo: advirtiéndole que si son reos de un mismo delito, y complicidad, se aparten de manera que, unos a otros no se puedan hablar, ni comunicar, así en la cárcel como por el camino.

18. Cuando hubiere de haber secreto de bienes, por mandado del tribunal (que sin él ningún comisario les debe hacer) hará poner por inventario ante un notario nombrado por el notario de secretos de este Santo Oficio, todos los bienes, con asistencia del alguacil, o su teniente, y no habiéndolo, de un familiar: y los entregará a la persona, o personas, que el receptor sustituyere, obligándose a tenerlos de manifiesto; y no acudir con ellos, ni parte de ellos a nadie sin nuestro mandado, so pena del doblo. Y firmándolo todo, los dichos alguacil o su teniente; y faltando ellos, el familiar que asistiere en su nombre, y la persona, o personas a quien se entregaren los dichos bienes. Y se sacaran dos traslados del inventario, y entrega, y uno para el secretador, o secretados, otro para el receptor, o notario de secretos de este Santo Oficio.

FORMA DE RATIFICAR TESTIGOS EN CAUSAS DE FE

19. Mandará llamar dos personas religiosas, frailes, o clérigos, que sean presbíteros, cristianos viejos, de honesta vida, los cuales jurarán de guardar secreto, y en su presencia se hará la ratificación, escribiéndola al pie de la deposición del testigo, que se ratifican en la forma siguiente.

20. *En la ciudad de tal a tal día del mes de tal año tal, ante el señor comisario tal, pareció tal de tal estado u oficio, vecino de tal, de edad que dijo ser de tal años: del cual estando presentes por honestas y religiosas personas, t. clérigos o frailes, si lo fueren, presbíteros, que tienen jurado el secreto, fue recibido juramento en forma, y prometió decir verdad.*

Preguntado, si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna sobre cosas tocantes a la Fe.

Dijo, que se acuerda haber dicho su dicho ante t. juez, contra t.; y aquí se le dirá de palabra, para que diga la sustancia de lo que allí dijo, y habiendo dicho y pedido se lea su deposición, se continuará diciendo: Y refirió en sustancia lo en él contenido, y pidió se le leyese. Fuele dicho que se le hace saber que el promotor fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa, que trata contra el dicho tal, que esté atento y se le leerá susodicho, y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, y se afirme, ratifique en ella, porque lo que ahora dijere para perjuicio al dicho tal. Y luego le

fue leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido. Cuando por no haber espacio al pie de la testificación para escribirse la ratificación, se escribe aparte, porque no yendo continuado, ha de constar del juez y tal notario, en tales días de tal mes y tal año, y si los dichos fueren dos o más, se le leerán y en lugar de las dichas palabras, el dicho arriba contenido, se dirá. Un dicho que dijo ante tal juez y tal notario, en tal día de tal mes, y tal año, y otro que dijo ante tal juez y tal notario, y si fuere el mismo, lo dirá en tal día, de tal mes, y tal año, y proseguirá diciendo: *Y siendo leído, y habiendo el dicho tal dicho que lo había oído y entendido, dijo que aquello era su dicho, y él lo había dicho según se le había leído, y estaba bien escrito y asentado.* Y si enmendare o añadiere algo, se escribirá lo que fuere, y si no dirá: *Y no había que alterar, añadir, ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, si necesario era lo decía de nuevo contra el dio tal, no por odio sino por descargo de su conciencia: encargándosele el secreto en forma: lo prometió y lo firmó de su nombre: Pasó ante mi tal notario.* Y no sabiendo firmar el testigo, o sabiendo lo han de firmar el comisario y religiosa persona, y si algún testigo no se pudiere ratificar, el notario hará fe de ello a la margen, como se nota en el número 14.

21. Si los testigos de la ratificación, nombraren más contestes, los examinará por el tenor del número 3. Con los siguientes y después, lo ratificará, en lo que tuvieren dicho en la forma referida.

FORMA DE RECIBIR TESTIGOS DE DEFENSA

22. Los testigos para la defensa, que fueren anotados al margen de los artículos que se enviaren, se han de examinar haciendo la misma cabeza que en los demás testigos de la ofensa que vinieren llamados, como se dice en el número 3 y luego se dirá,

Preguntado si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado, escribirá su respuesta, y luego diciendo que no sabe, se hará otra pregunta.

Preguntado si alguna persona le ha hablado, o prevenido para que diga su dicho en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio, y escrita su respuesta, se dirá por otra pregunta.

Preguntado si conoce al señor fiscal del Santo Oficio, y a tal declarándole el nombre del reo, y si le tocan las generales de la ley, las cuales se declararán, y su respuesta se escribirá y luego se dirá.

Fuele dicho que el dicho tal le presenta por testigo de defensa en una causa que el dicho señor fiscal trata en el Santo Oficio contra él, que esté atento a los artículos, y diga en todo la verdad.

Al artículo tal que le fue leído.

Dijo tal y tal, y lo mismo será en todos los artículos, para que fuere nombrado a a la margen, y acabará la deposición como se nota al número 2, y si no pudiere ser examinado alguno de los testigos de defensas, hará fe de la causa el notario al pie de los artículos, como se dice en el número 14.

CAUSAS CRIMINALES QUE NO SON DE FE

23. En las causas criminales, cuando las informaciones se recibieren a instancia de parte, se examinarán los testigos por el tenor de la petición presentada por la parte: y cuando de oficio, por el tenor de la denuncia sin que los testigos

entiendan quien la hizo, ni se admitan artículos ningunos, ni los testigos sean preguntados por ellos: y la información enviará luego al tribunal.

24. No procederá a hacer prisión, salvo concurriendo las tres cosas arriba al número 16. Y las ratificaciones en estas causas las hará el comisario, sin personas religiosas con el notario, o las hará solo el notario, si se lo cometiere el tribunal, conformándose en lo demás con la forma de la ratificación en negocios de fe: y las defensas se harán por la misma orden que las de fe, examinando a los testigos que la parte presentare, por los artículos que se le enviaren.

25. Entre los comisarios que hay en cada obispado, el más cercano al lugar donde se cometió el delito es el que ha de hacer la información, pero descuidándose o estando impedido aquél, la podrá hacer otro: y el de la cabeza del obispado concurre con los demás comisarios de aquel obispado comulativamente, conviene a saber, que el que previene ha de proseguir el negocio, y después de haber puesto la mano otro comisario no se puede entrometer el de la cabeza.

26. Los comisarios, aunque sean de cabeza de obispado, no tienen jurisdicción unos contra otros, y cuando alguno delinquiere, no pueden más que hacer información y enviarla al Tribunal.

EN LAS INQUISICIONES DONDE SE PROCEDE CONTRA LOS SODOMITAS

27. En las causas de sodomía, cuanto a la denunciación, información y prisión, en el caso del dicho número 16 y de defensas guardará la orden que en las de la fe, y la ratificación la hará como en las demás causas criminales, sin personas religiosas, según lo que se nota en el número 24.

28. En estas causas de sodomía se suele enviar poder de los reos, para alguna persona que vea jurar los testigos al tiempo del ratificarse, y así dará orden que al juramento asista la dicha persona, como su Procurador, pero no ha de asistir a la declaración que hacen.

PARA LAS INQUISICIONES DONDE SE PROCEDE EN CAUSAS CIVILES

29. Ningún comisario citará ni dará mandamiento contra persona alguna en causa civil, con pena de excomuni3n, sino solamente con pena pecuniaria.

INHIBICIONES.

30. Los comisarios no deben dar inhibiciones contra las otras justicias sin consultar al tribunal: y cuando pareciese que hay peligro en esperar a consultar, podrían dar las primeras letras o censuras, penas, en forma de monitorio; más en ninguna manera han de proceder a declaración ni ejecución de las censuras y penas en forma de monitorio; más en ninguna manera han de proceder a declaración ni ejecución de las censuras y penas, sino enviar la inhibición y autos que hubiere hecho al tribunal.

INFORMACIONES DE LIMPIEZA

31. En las informaciones de limpieza recibirán hasta doce testigos, y por lo menos ocho, que concluyan de los cuatro abuelos, en la misma naturaleza de los abuelos: advirtiendo que cada abuelo ha de tener el dicho número de testigos que digan de su limpieza.

Esto no se entiende cuando hubiere algún encuentro en las informaciones, o testigo que diga mal; que en tal caso examinará todos los contestes, y los que parecieren necesarios para averiguación de la verdad. Y en informaciones de familiares se ha de hacer la misma diligencia de los cuatro abuelos de la mujer: y los testigos han de ser hombres ancianos, cristianos viejos, y familiares (si los hubiere) tomados de oficio, y no ministrados por la parte, ni ha de saber ella los que se examinan.

32. El comisario, al pie de la información, después del signo del notario, ha de informar al tribunal de su letra y firma lo que siente de limpieza y costumbres del pretendiente y de su mujer, y del crédito que se puede dar a los testigos: y los días que se ha ocupado, y derechos que ha llevado, o se le deben, y lo mismo hará el notario.

SECRETO EN TODOS LOS NEGOCIOS

33. El comisario y el notario serán con gran cuidado y recato observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos pasaren; advirtiendo que el juramento que hicieron cuando fueron admitidos se entiende no solo en los negocios de fe, sino en las informaciones de limpieza, y las demás que ante ellos se hacen, aunque sean entre partes, así en el juicio plenario, hasta estar hecha publicación de testigos, como en el sumario, y en los demás negocios que se les encomiendan, y cometieron: y se les apercibe por cualquier cosa que se entienda han revelado, se procederá contra ellos a suspensión, privación u otras penas, como pareciere de justicia. Y el mismo secreto encomendará y mandará guardar el comisario a las personas que ratificaren o llamaren testigos, o intervinieren de cualquiera manera en los negocios.

34. El comisario, para guarda del secreto, tendrá en muy buena custodia y con llave los papeles, de manera que nadie los pueda ver; y las cartas que le escribieren los señores inquisidores las enviará originales al tribunal con la respuesta de lo que hubiere hecho.

Y esta Instrucción tendrá el comisario todo el tiempo que viviere, sin que otra persona alguna la vea ni lea: advirtiendo que han de dejar encargado se entregue después de su muerte al ministro del Santo Oficio que hubiere más cercano, para que la remita y vuelva al tribunal.

DOCUMENTO 43

Instrucción para los comisarios del Santo Oficio en las averiguaciones tocantes al crimen de brujería. s. a.

(BUZ, Fondo Antiguo, ms. 104)

1. Primeramente, que en todas las causas que se ofrecieren de esta materia, si confesaren haber muerto algunas personas o criaturas, inquieran o averigüen si aquellos días o noches que ellas dicen, sucedieron las dichas muertes, o si las tales personas estaban antes enfermas, o si hubo alguna causa o accidente para que muriesen, natural o violentamente (examinado para ello (*por*) médicos, o otras personas peritas en el arte) y si les hallaron algunas señales en los cuerpos u otras circunstancias, para que conste de la verdad.

2. Item, se informará por donde entran y salen en las casas, ¿quién les abre las puertas y ventanas, o si los dueños de ellas las dejaron abiertas o cerradas?

3. Item, procurará saber si van realmente a sus prados y juntas, y a hacer los daños que dicen, y quien las lleva. Y si las vio alguna persona que no sea de ellas, de noche, o de día en las dichas juntas, o haciendo algún maleficio.

4. Item, se informará de los dueños de los ganados, que confiesan haber muertos; si fue así; y como murieron, y qué señales hallaron.

5. Item, en los daños que confesaren haber hecho en los panes, feudos y campos: si fuera así que los hallaron dañados, o si en qué tiempo hubo piedra, niebla, o mal aire, o hielo que los perdiese naturalmente.

6. Item, si confiesan que juntan piedras y tempestades, declaren el tiempo, si era verano o invierno, o que naturalmente suelen venir en el tal tiempo.

7. Item, los dichos comisarios, por sus personas y de predicadores, darán a entender que el perderse los panes y venir otros daños en los frutos, los envía Dios por nuestros pecados, y por la disposición del tiempo, como acontece en otras muchas partes que no hay sospecha de brujas. Para que con esto cese el inconveniente del imaginar que estas cosas y otras enfermedades y sucesos los hagan solamente los brujos.

8. Item, si en aquellas noches que confiesan van a los Aquelarres, van realmente, o se quedan en sus casas sin salir de ellas. Examinando para ello a otras personas de las mismas casas. Y se les repregunte, con qué animo se untan, si es para ir corporalmente, o para dormirse, y que después las lleven sus maestras, o el demonio. Y si hay diferencia entre el unto de ir, y el unto y polvo de los maleficios.

9. Item, que las declaraciones de sí, u de otros, se escriban muy puntualmente, con el estilo, lenguaje y contradicciones que lo dijeren, preguntándoles que les ha movido a declararlo si han sido persuadidas, atemorizadas o forzadas.

10. Item, que no procedan a examinar contestes, sin orden expresa del Tribunal, si no que luego envíen a él las declaraciones o testificaciones que se ofrecieren.

11. Item, que si algún reo, o testigo, acudiese ante ellos a hacer algunas revocaciones, los reciban con toda blandura, y se examinen con mucha puntualidad, y remitan lo autos originales al Tribunal con toda brevedad.

12. Item, tendrán cuidado de publicar y dar a entender que ninguna persona, aunque sean padres, ni parientes, no pueden ni deben entrometerse a inducir, amenazar y castigar a otros sobre confesión que se haya de hacer, o se haya hecho en el Santo Oficio. Ni (aunque sean alcaldes de los lugares) hacer violencias o vejaciones algunas contra los susodichos, pues no tienen jurisdicción para ello: antes toca al Santo Oficio el castigo de semejantes delitos. Y se hará con el rigor en las personas que en esto excedieren.

13. Item, que cualquiera persona que por cualquiera vía supiere de algunos que hayan hecho semejante persuasiones, inducimientos, o violencias, tienen obligación en conciencia a declararlo así, en el Santo Oficio, o ante alguno de los comisarios. Por cuyos medios, y de los confesores, y curas, se publique y dé a entender esta obligación.

14. Item, que los comisarios estén advertidos que han de proceder con mucha moderación y templanza en estos negocios, sin exceder de lo contenido en sus instrucciones.

15. Item, tendrá cuidado de advertir a los curas y rectores, que por lo que toca al Santo Oficio (si no es que por él se mande otra cosa) no prohiban la comunicación de los sacramentos a los que estuvieren notados de esta secta.

16. Item, que por los inconvenientes que resultan de las comunicaciones y conferencias sobre estos negocios, dividiéndose en parcialidad de opiniones, se ponga silencio en estas conferencias. Y así lo adviertan los comisarios y confesores, para que todos lo vengán a entender y lo cumplan. Y tan solamente en la necesidad que tuvieren de tratar de estas cosas, para el descargo de sus conciencias, lo puedan hacer. Y guarden en este crimen el mismo recato y secreto que en los demás que tocan al Santo Oficio, antes y después de haber hecho sus declaraciones.

17. Item, los comisarios tendrán cuidado de que estas instrucciones no anden en diferentes manos que las suyas. Y sus herederos (en caso que mueran) las remitan con todos los demás papeles tocantes al Santo Oficio, a él, con toda brevedad, so pena de excomunión. La cual dicha instrucción y capítulos de ella los señores inquisidores...

DOCUMENTO 44

Instrucción a los comisarios sobre el secreto en las informaciones genealógicas. Impreso, s. a.

(AHN, Inquisición, libro 1262, folio 18)

Aunque está tan encargado y mandado guardar tan estrechamente y con tantas penas el secreto a los ministros del Santo Oficio en todos los negocios y causas tocantes a él, por ser tan importante y necesario para su buen acierto y ejecución. Por haber tenido noticia el ilustrísimo señor Inquisidor General y señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición, que en las informaciones de limpieza, que se hacen, algunos testigos se recatan de decir y manifestar la verdad de lo que saben, por el poco secreto que en ellos se ha guardado por algunos ministros. Y para remediar tan grave exceso y daño, y de los que de él se pueden seguir en adelante, mandan de nuevo que so pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*, praemissas las moniciones en derecho necesarias, cuya absolución en sí reservan, que ningún comisario, ni notario, ni otro cualquier ministro del Santo Oficio directa ni indirectamente manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados hubieren depuesto, ni qué personas son las que se han examinado o testificado, esto fuera de las demás penas que por derecho e instrucciones y cartas acordadas están establecidas, y se les declararon al tiempo que fueron admitidos a sus oficios, a los quebrantadores del secreto que han jurado, fuera de los cuales se les apercibe a cada uno de los dichos que por esta culpa serán privados de sus oficios. Y que para la prueba de ello bastaran testigos singulares, como sean tres, por pedirlo así la gravedad del delito y la importancia de este punto. Y porque los testigos depongan con mayor libertad y seguridad lo que con verdad supieren,

asimismo mandar que antes de su examen se les haga notorio este mandato, y las penas con que serán castigados los ministros que rebelaren el dicho secreto. Y de esta advertencia hecha a los testigos dará fe al fin de la deposición de cada testigo el secretario o notario ante quien se hicieren las informaciones. Y así le encargamos y mandamos que vea y cumpla con toda puntualidad lo contenido en el dicho mandato, y haga cumplir al notario o notarios, ante quien hiciere las dichas informaciones, estando muy advertido de mirar con mucho cuidado los testigos que mandare llamar para dichas informaciones, de que sean las personas de más satisfacción y crédito, de quien se pueda esperar sabrán y dirán mejor la verdad: porque de la buena elección de los testigos consiste el acierto y buena dirección de estos negocios. Yendo también con advertencia y cuidado de que las partes ni otras personas en su nombre den memoria de los testigos, ni sepan los que se han de llamar, porque no se haga prevención con ellos y se excusen los inconvenientes que de esto se pueden seguir. Y no se dé la memoria de muchos testigos juntos a la persona que los hubiere de llamar, si no sólo de uno o dos, y este sea ministro sin sospecha de amistad ni correspondencia ni deudo con el pretendiente, ni con cosas suyas, ni con quien se pueda presumir hará prevención alguna. Y el mismo cuidado tendrá en no ir a posar a casa de pariente ni amigo del pretendiente, aunque sea ministro del Santo Oficio, sino a mesón o posada a propósito. Y no habiéndolo, en alguna casa sin sospecha y donde con más recato y secreto se puedan examinar los testigos. Y de ninguna manera, ni por cualquier título o color que sea de amistad u otro respeto, en las dichas ocasiones que fueran a hacer las dichas informaciones, él ni el notario reciban ninguna cosa aunque sea de regalo o comida, en poca o en mucha cantidad, porque así se conviene para evitar otros mayores daños e inconvenientes, y quitar toda sospecha y ocasión de murmuraciones y otros inconvenientes que se han experimentado, sobre que les encargamos la conciencia y apercibimos, que serán gravemente castigados lo contrario haciendo. Y del recibo de esta carta nos dará aviso, y la guardará con los demás papeles del oficio para su guarda y observancia.

DOCUMENTO 45

Orden y advertencias que han de guardar los comisarios y notarios de este Santo Oficio que fueren a hacer las informaciones de limpieza por comisiones de este Santo Oficio. Cuenca, s.a., impreso.

(ADC, legajo 831, n.º 8190. Un ejemplar de esta instrucción figura también en AHN, Inquisición, libro 1237, folios 397-398)

(1) Primeramente, recibiendo cualquier comisión ha de salir el comisario con su notario a hacer la información dentro de tres días de como la reciba, y si tuviere algún impedimento por donde no pueda salir, remitirá luego la dicha comisión a este Santo Oficio (para que se cometa a otro) y lo mismo hará si en algún negocio que se le cometiere, tuviere deudo con la parte del pretendiente.

(2) Han de apear el comisario y notario, en cualquier lugar donde fueren a hacer información, en el mesón, y allí se informaran qué familiares hay del Santo Oficio en él, y al más moderno, como no sea deudo de la persona que fueren a hacer

la información, lo enviará a llamar el comisario diciéndole se venga a ver con él a su posada, porque tiene cierto negocio que hacer del Santo Oficio, y para hacerlo es fuerza y lleva orden de que se vea con él, y venido el dicho familiar, y si fuere deudo del pretendiente habiendo enviado a llamar otro en su lugar que no lo sea, le dirá al tal familiar el comisario el negocio que va a hacer en aquel lugar, y que como ministro guarde el secreto de lo que le dijere, y que le dé posada, donde pueda hacer papeles secretamente, y cama para el su notario, sin que tenga obligación a darles otra cosa, y les llame los testigos que hubieren de examinar, en la información que hicieren, los cuales han de ser los más cristianos viejos que hubiere en aquel lugar, y gente anciana, examinando entre ellos a los familiares, y ministros que hubiere de este Santo Oficio, los cuales calificarán a los demás testigos por gente limpia y de fe y crédito.

(3) (*Al margen*) Ojo. Advertencia al testigo.

Ha de advertir el comisario en jurando cualquier testigo que puede descargar su conciencia y decir verdad sin respeto alguno, porque por los señores del Consejo de la Santa General Inquisición se ha mandado (ahora nuevamente) que para que mejor descarguen sus conciencias y digan en todo verdad de lo que supieren u hubieren oído decir, en qué tiempo y adónde, y a que personas se les advierte que pueden decir seguramente lo que supieren, sin que se entienda ahora ni en ningún tiempo lo que depusieren, porque el comisario y notario que lo revelare, u otro cualquier ministro del Santo Oficio, incurre en pena de excomunión mayor, *latae sententiae ipso facto incurrenda*: reservada la absolución al Ilustrísimo señor Inquisidor General, y también incurren en perdimiento de sus oficios, los ministros que el tal secreto revelaren, y si dijeren las personas de los testigos que han examinado en cualquier información que hicieren de limpieza. Y antes de firmar el comisario y testigo su dicho y deposición, dará fe el notario de cómo se le leyó al testigo, a la letra esta advertencia de la guarda del secreto, y también al testigo se le encargará el comisario, con las penas y censuras que le pareciere.

DOCUMENTO 46

Advertencias a los comisarios para examinar a un espontáneo que quisiera ser reconciliado. Siglo XVII.

(AHN, *Inquisición*, libro 1266, folios 85-86)

Advertencias a los comisarios del Santo Oficio para examinar algún hereje nacional espontáneo que voluntariamente quisiere reducirse y ser reconciliado y venirse al gremio de la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

En las (¿?) de tal parte, a tantos de tal mes de tal año, estando en su casa el señor licenciado fulano, comisario del Santo Oficio, compareció espontáneamente y por voluntad un hombre del cual se ha presentado y recibido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de ser verdad que guardase (¿?) y dijo llamarse fulano de tal y ser natural de tal ciudad o lugar en el reino de tal, residente en tal ciudad o lugar, de tal tiempo a esta parte y que es soldado en la compañía de, o de tal oficio y de edad de tantos años; si es menor de edad se le ha

de nombrar curador. Y dijo que en descargo de su conciencia viene a manifestar en el Santo Oficio cómo ha sido hereje calvinista o luterano, hijo de tal y fulana, naturales y vecinos de tal parte, vivos o difuntos, calvinistas o católicos y que viviendo con dichos sus padres o con otros le impusieron en la secta de Lutero o Calvino tanto tiempo ha, siendo de edad de tantos años y le dijeron que había de seguir dicha esta religión y que en su observancia había de creer tales y tales cosas, y hacer tales y tales acciones con la que se habría de salvar, a las que dio crédito y creyó salvarse. En cuya observancia dijo tales y tales cosas de dichas sectas las cuales referirá por menor y concluirá diciendo que le pesa de haber sido engañado y creído dichos errores y obrado las cosas referidas y desea dejarlos y ser Católico Romano y reconciliado y venido al gremio de la Santa Madre Iglesia Católica Romana, lo cual pide con toda voluntad, protestando que quiere vivir y morir en nuestra Santa Fe Católica Romana, y que para esto ha venido a hacer esta confesión y declaración, que no tiene más que decir.

Preguntado si es cristiano bautizado y confirmado, y sabe la forma con que bautizan en su tierra, diga cómo lo sabe. Dijo...

Preguntado si ha tenido y creído dichos errores y demás cosas que ha confesado, así en su tierra como fuera de ella, diga quién le impuso en ellos y le (?).

Preguntado si además de las cosas que ha confesado ha hecho otras algunas en observancia de dicha secta y en qué partes y particularmente en estos reinos, y si las hizo y obró en compañía de algunas personas, diga como se llaman y donde residen. Dijo...

Preguntado si dichos errores y cosas que ha obrado las ha tratado y ha comunicado con algunas personas, diga como se llaman y donde residen.

Preguntado si en algún tiempo ha sido instruido en las verdades de nuestra Santa Fe Católica Romana, o si ha tenido noticia de ellas, cuándo, dónde y por qué persona y personas fue instruido y advertido de ellas, diga si las ha creído en algún tiempo y si después se ha apartado de su creencia y que le movió a ello. Dijo...

Preguntado qué motivos ha tenido para hacer esta confesión y querer ser reconciliado y venido al gremio de la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

Y consiguientemente se la harán las demás preguntas que parecen necesarias, para que asienten la verdad. Y si hallare el comisario que constare por dicha confesión que la dicha persona ha sido católica en algún tiempo o instruido en las verdades de nuestra Santa Fe, y que después se ha apartado de ella y sido hereje formal pronunciará un auto en que diga que habiendo visto la declaración antecedente del Santo Oficio, declara haber sido hereje y seguido la secta de Calvino o Lutero y haber incurrido por ello en excomunión mayor, y que atento a su confesión y conversión, manda que sea absuelto de dicha excomunión y reconciliado, venido al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, sin sambenito ni confiscación de bienes; y en satisfacción de sus culpas, rece el rosario a nuestra Señora algunos días y haga promesa y ayune algún tiempo y que además de la confesión y comunión de cada año, confiese y comulgue en las dichas pascuas de él por los años que pareciere al comisario.

Y absolverá de la excomunión en la forma referida y si de su declaración constare no haber sido católico en ningún tiempo ni instruido en los artículos de nuestra Fe Católica, ni tenido entera ni particular noticia de ella, proveerá un auto en la forma que él decida mandando que sea absuelto *ad cautelam*, y le impondrá algunas penitencias espirituales por que le pareciere y le absolverá en esa forma.

Luego el comisario dará orden cómo se ha instruido en la fe y religión católica romana. Encargándolo a algún religioso o sacerdote docto para que lo instruya con toda fiabilidad.

Y en caso que haya sido hereje formal o que no haya tenido instrucción ni creencia de nuestra Santa Fe y en tal caso hecha la confesión en el Santo Oficio, ha de confesar a su confesor además de los otros pecados ordinarios que haya cometido en su vida, los errores que ha tenido y creído y cosas que haya hecho en su observancia, para que lo absuelva sacramentalmente haciendo una confesión general.

Y estar advertido el comisario que si fuere menor de edad le ha de nombrar curador en cuya presencia se ha de ratificar en su confesión o confesiones antes de pronunciar el auto referido.

Y ha de procurar el comisario tratar a este (¿?) con mucha suavidad y benignidad haciéndole toda la caridad que pudiere para que los demás herejes se aficionen a convertirse a nuestra Santa Fe Católica.

También ha de estar advertido que no ha de prender en la cárcel ni en otra parte a los tales herejes espontáneos, y que en caso que llegue a su noticia de alguna persona natural de Inglaterra, Escocia, Holanda, Francia u otras partes, es hereje nacional de la secta de Calvino, Lutero u otras, no ha de proceder contra ellos ni prenderlos, si no es en caso que hagan o digan algunas cosas en observancia de dichas sectas, dando escándalo a los fieles, y que en estos casos ha de abrir información y constando el delito y escándalo a de prender al reo y remitir la información al tribunal del distrito para que los inquisidores provean lo que fuere de justicia portándose en esto con templanza y prudencia respecto de haber paces con dichos inquisidores.

(Sigue la forma de absolución)

DOCUMENTO 47

Tribunal de Valladolid. Instrucción a comisarios de Valladolid, s. f., siglo XVII.

(AHN, Inquisición, libro 1246, folios 73-74)

Como el distrito de esta Inquisición es tan grande, es fuerza que nuestras ocupaciones lo sean, y la asistencia en el tribunal muy precisa, con lo cual las visitas que acostumbramos hacer, leídos los edictos de la fe, por los obispados, no pueden ser tan continuas que no temamos que muchos de los fieles cristianos estén en ignorancia de las cosas que están prohibidas por el Santo Oficio, y de la obligación que tienen a manifestar en él cualesquiera de ellas, que hayan dicho o hecho, visto decir o hacer, a otras personas vivas o difuntas que sean contra nuestra Santa Fe Católica, y las demás que contiene el edicto. Y así para que todos estén advertidos de lo que deben hacer, hemos acordado remitir el edicto de la fe y el anatema que

van con éstas, para que el primer día de domingo después de haberla recibido haga publicar el edicto de fe en la iglesia (*blanco*) de esta (*blanco*) y el domingo siguiente el anatema, guardando en el uno y otro acto la forma abajo expresada, que para que no se exceda ni falte en lo que conviene, nos ha parecido ponerla al pie de esta carta y comisión. La cual le damos para todo lo que en ella contenido, y lo a ello anejo, y dependiente. Guarde nuestro Señor (*blanco*), Valladolid y (*blanco*).

Instrucción.

El sábado antes del domingo que se haya de publicar el edicto (habiendo prevenido a los familiares, y notario, si lo hubiere) a la hora que la gente estuviere más recogida al mediodía, o a otra hora conveniente, saldrán todos juntos llevando consigo un pregonero, y en las plazas y calles que tuvieren más vecindad y pareciere, harán pregonar que todos los hombres y mujeres de doce años arriba, que no estuvieren impedidos legítimamente, vayan el domingo siguiente a la iglesia a oír misa mayor, y el edicto de la fe, que se manda leer, y publicar por el Santo Oficio de la Inquisición; y de esta publicación se hará fe en forma con día, mes y año.

Asistirán a la solemnidad y lectura del edicto, el comisario y ministros, poniendo en el mejor lugar de la capilla mayor bancos de respaldar para sus asientos, y hará cabeza el comisario, sin que se consienta que ninguno que no sea ministro tenga asiento; y no ha de haber otra ostentación.

Si hubiere notario o familiar que tenga voz para leer el edicto, lo hará, y si no se encomiende a algún eclesiástico, o persona seglar, que con mayor satisfacción y autoridad lo pueda hacer, advirtiendo que el edicto se ha de leer en la misa mayor antes del sermón, si lo pudiere haber, en el púlpito, o en la parte donde más convenga, para que todos lo oigan; y para esto se ha de leer despacio en alta e inteligible voz, y de la lectura se ha de asentar por fe en la forma dicha. Y acabando la lectura se ha de seguir el sermón, y el predicador (o en los lugares donde no lo hubiere, el que dijere la misa, o el cura) advertirá al pueblo la obligación que todos tienen a declarar ante el comisario dentro de los seis días que se les da de término por el edicto, todo lo que hubieren dicho, o hecho, visto decir o hacer a cualesquiera personas vivas o difuntas, que sea contra nuestra santa de católica y religión cristiana, y lo demás que contiene el edicto, so pena de excomunión mayor. Y así mismo se advertirá, que los que tuvieren que decir alguna cosa de las contenidas en los edictos, han de ir a declararlas ante el comisario, sin comunicarlas con persona alguna, antes no después de haberlas declarado. Y que no se excusan de la obligación de declararlas, aunque sepan que otros lo han hecho.

En los conventos de religiosos y religiosas que hubiere, irá el comisario el lunes siguiente al domingo en que se publicare el edicto, con su notario a la hora que le pareciere más conveniente, y hará se junten los religiosos, o religiosas, y otras cualesquier personas que estuvieren en los tales conventos, ellos en su capítulo, y ellas a la teja del coro bajo, y les hará leer el edicto de fe, y se pondrá por fe la lectura en cada uno de los conventos con día, mes y año.

Si algunas personas acudieren ante el comisario a hacer declaraciones, las recibirá por ante el Notario del Santo Oficio, si lo hubiere, y si no por ante un escribano, o notario apostólico. Que sea cristiano viejo y que jure de guardar secreto: y al que fuere a declarar, se le tomará juramento que dirá verdad de todo lo que supiere y

fuere preguntado; y de los que hubiere dicho, o hecho visto, decir o hacer a otra cualquiera persona viva o difunta, que sea o parezca ser contra nuestra santa fe católica o contra el recto uso y ejercicio de la jurisdicción del Santo Oficio, y que guardará secreto; y luego le dejará decir todo lo que concerniere al descargo de su conciencia; y ajustará por su deposición por preguntas, o como mejor pudiere, en qué parte sucedió lo que viniere a declarar, qué tanto ha que sucedió, el día y la hora, si se pudiere, quienes se hallaron presentes, asentando de ellos los nombres y cognombres, y oficios si los tuvieren y las vecindades; y si no fueren casados los que depusieren, los nombres de sus padres. Y con que ocasión se dijo o hizo lo que se testifica; y si el testificado fue advertido de su error, por quién y cuantas veces; y si sin embargo perseveró en el dicho o en el hecho; de modo que el delito y todas las circunstancias queden bien expresadas y con la mayor claridad y distinción que fuere posible.

A los que fueren dados por contestes si cómodamente pudiere los llamará (si ellos no parecieren a descargar sus conciencias), y los examinará según queda dicho y dispone la instrucción de comisario que allá tiene, procurando, como está dicho, la claridad y distinción en el hecho y circunstancias. Y recibidas las declaraciones, nos la remitirá cerradas y selladas todas juntas, poniendo por cabeza esta nuestra carta e instrucción, y los demás autos que de pregón y lectura hubiere hecho. Y en caso que se ofrezca cosa que contenga que la sepamos antes, para su remedio, nos dará aviso de ella luego que suceda con la testificación que sobre ello hubiere recibido.

A la lectura de la anatema ha de preceder el día antes la misma solemnidad del pregón, y leerse a la hora de la misa mayor en la forma que se leyó el edicto, y luego seguirse el sermón si lo hubiere, y el predicador o el que dijere la misa o cura adviertan las mismas obligaciones y la pena mayor de la anatema, en que han incurrido los que algo supieren y no lo hubieren manifestado.

En la lectura de la anatema han de hacer los clérigos las ceremonias que llaman de *matar candelas*, según y en la forma que en papel aparte se dispone, el cual les entregará el comisario para que así lo hagan y cumplan, y ha de ser al tiempo y cuando acabe el que leyere el anatema, el penúltimo párrafo que acaba con todo rigor de derecho. De suerte que acabada de hacer la dicha ceremonia por los dichos clérigos, y muertas las candelas y hachas, el que leyere el edicto haga señal para que tengan silencio, y prosiga en la misma voz que antes el párrafo. Otro si mandamos a todas las personas, etc.

DOCUMENTO 48

Tribunal de Zaragoza. Forma para enviar a los comisarios del orden que han de guardar en la admisión de los cofrades y dar las cruces (Cofradía de San Pedro Mártir). Impreso, año 1612.

(AHN, Inquisición, libro 1258, folios 152-153)

(Fragmentos de los capítulos 3-10)

Capítulo 3. De la forma que se ha de guardar en las admisiones de los cofrades

Item, estatuímos y ordenamos que las admisiones que se hubieren de hacer de los cofrades de esta cofradía, así hombres como mujeres, se hayan de hacer y se hagan en la forma infraescrita. A saber es que el que hubiere de ser admitido, siendo vecino de Zaragoza, comparezca por sí propio; y siendo fuera de ella, por sí o por procurador suyo legítimo, en el cabildo menor de los mayordomos, consejeros, contadores y secretario de esta dicha cofradía, o de la mayor parte de ellos; con que a lo menos intervenga uno de los dichos dos mayordomos y el secretario, y presente el título si lo tuviere de ministro de la Inquisición, o una fe legítima de él, despachada por uno de los secretarios de ella; de manera que conste clara y evidentemente que el tal pretendiente es ministro de la dicha Inquisición y que goza del dicho su oficio. Con lo cual pueda ser y sea admitido en esta dicha cofradía por hermano y cofrade de ella, y luego el así admitido haya de prometer y obligarse por sí propio en su caso, o mediante el dicho su procurador en el suyo, válida y legítimamente en poder del mayordomo, o de quien hiciere su oficio, y ante el secretario de esta dicha cofradía, de que guardará las presentes ordinaciones y obedecerá a los mayordomos que son, o por tiempo serán de la dicha cofradía, y procurará cuanto en sí fuere el aumento y utilidad de ella, y últimamente que hará voto de tomar el hábito y cruz de esta cofradía, según la forma puesta y ordenada por estas ordinaciones.

Capítulo 4. Del voto y obligación de los cofrades, que han de ser administradores en esta cofradía

Item, estatuímos y ordenamos que todos los cofrades varones que en dicha cofradía fueren admitidos, que hayan prestado la promesa en el precedente capítulo referida, siguiendo el instituto antiguo y largo, según costumbre recibida por la Iglesia Católica, con los defensores de ella y de nuestra Santa Fe Católica, puestos de rodillas ante los señores inquisidores, patrones, conservadores y visitadores de esta dicha cofradía, o de uno de ellos, o de otra persona a quien fueren servidos de cometer ello, como a ministro aprobado de la Inquisición, mediante acto público que pase ante el secretario de dicha cofradía, hayan de prestar y presten el voto y promesa infraescrito y siguiente.

Yo N. juro, prometo y hago voto a Dios y a la Bienaventurada Virgen María, y al Bienaventurado San Pedro Mártir, de tomar y llevar la Cruz, en los días, del modo y forma en esta ordinación contenidos, a honra de nuestro señor Jesucristo, exaltación de la Fe Católica y extirpación de las herejías y de sus factores y defensores, en todo el distrito de la Inquisición del presente Reino; y prometo poner mi vida y hacienda para la defensión de la misma Fe, cuanto fuere necesario y fuere requere-

rido, y que será obediente a los reverendos padres inquisidores, y a sus sucesores, en lo tocante y perteneciente al oficio de la Santa Inquisición.

Capítulo 5. De la bendición e investidura de la Cruz

Item, porque antiguamente fue recibido en uso en la Iglesia Católica que los defensores de ella y de la Fe, y de la manera que hacían los votos y promesa arriba dichos: así también fue guardado bendecir e investirles la cruz. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que luego en habiendo hecho el dicho voto la persona, que como dicho es lo recibiese, haya de bendecir la cruz que el cofrade que prestare el dicho voto le diere, y después ponerla e investirla a aquel, con la forma infraescrita, diciendo las oraciones siguientes.

Forma de la bendición de la Cruz.

V. Adiutorium nostrii in nomine domini.

R. Qui fecit coelum et terram.

V. Ostende nobis Domine misericordia tua.

R. Et salutare tuum da nobis.

V. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Omnipotens sempiterne Deus, qui Crucis signum praetioso Filii tui sanguine consecrasti, per eundem Crucem, & mortem ipsius Filii tui Iesu Christi mundum redimere voluisti, ac per eiusdem venerabilis Crucis virtutem hominum genus, ab antique hostis tyranni deliberasti; te suppliciter exoramus, ut digneris hanc Crucem tua pietate benedicere & coelestem ei virtutem & gratiam impertire, ut qui cureque eam super se gestaverit, coelestis gratiae plenitudinem recipere, & Christum contra omnes anime & corporis inimicos protectorem habere mereatur. Qui tecum vivit & regnat, per omnia saecula saeculorum. R. Amen.

Forma de la investidura de la Cruz

Y así bendecida la Cruz, el que la hubiere bendecido, la haya de dar, diciendo las palabras siguientes.

Accipe signum Crucis domini nostri Iesu Christi. In nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti, in figuram memoriam Crucis, Passionis & mortis Iesu Christi Redemptoris nostri, ad animae & corporis tui salutem, & Catholicae fidei defensionem, ut divinae bonitatis gratia te ad coelestia regna perducat. Amen.

Y luego inmediatamente, investida la Cruz y hábito, dirá el que la invistiere la siguiente oración y versos.

V. Ostende nobis Domine misericordiam tuam.

R. Et salutare tuum da nobis.

V. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

V. Dominus vobiscum.

R. *Et cum Spiritu tuo*

OREMUS

Praetende Domine famulo tuo dexteram coelestis auxiliis, quem, pro gloria tui nominis signo sacratissimae Crucis insigniae, & propugnatorem sanctae fidei tuae contra perfidos haereticos, eorumque factores, & defensores fieri. Voluistis, ut de toto corde perquirat fidem Catholicam, viriliter defendat, & quae digne peracto Regni Filiis tui ... (¿?) mereatur. Per eundem Christum Dominu Nostrum. Resp. Amen.

Capítulo. 7. De los días en que han de llevar los cofrades puesta y descubierta la Cruz

Item, estatuímos y ordenamos que todos los cofrades de esta dicha cofradía, sean tenidos y obligados de traer pública y patentemente la Cruz y hábito del Santo Oficio de la Inquisición, la víspera y día del Auto público de fe, el día que se publicare el edicto y anatema, las vísperas, y día de Corpus Christi, de San Pedro Mártir y de Santo Domingo, Jueves y Viernes Santo, y todos los primeros días de Pascuas; cuando hubiere recibimientos de reyes o príncipes, y todas las veces que pareciere a los señores inquisidores. Y que en los dichos días y solemnidades, los cofrades de la dicha cofradía vayan vestidos de negro y no lleven la Cruz sobre otra vestidura, si no es de color negro, y no sean excusados ni exentos de llevarla, aunque sean caballeros de las Ordenes militares.

Capítulo 8. De la forma que generalmente se ha de guardar en todos los que hubieren de ser admitidos

Item, estatuímos y ordenamos que la dicha forma de admisión se haya de guardar y guarde generalmente con todos los que procuraren y quisieren entrar en esta cofradía, y se deba guardar y se observe aunque de otra manera sean ministros de la Inquisición por contener, como contiene, voto y particular promesa, como arriba dicho es. Exceptuado empero en las mujeres de los oficiales y ministros de la Inquisición que pidieren y quisieren ser admitidas en cofradesas de esta Santa Cofradía, para admisión de las cuales estatuímos y ordenamos que baste constar de que lo pidan sus maridos, y de que han sido hechas y aprobadas por el Santo Oficio informaciones de sus naturalezas, sin que sea necesario más ni otro requisito alguno.

Capítulo. 9. De los enfermos que hubieren de ser admitidos cofrades

Item, estatuímos y ordenamos que cualquiera ministro de la Inquisición u otra persona que conforme las presentes Constituciones pidiere ser admitido en cofrade de la cofradía, si estuviere enfermo y pidiere admisión en ella, aunque viva en esta ciudad, lo pueda hacer, y haga por procurador suyo legítimo, y pueda ser y sea dada comisión, para que en su casa pueda hacer el verso, y recibir la cruz, y hábito de dicha cofradía, según la forma en estos estatutos contenida.

Capítulo. 10. De lo que han de considerar los cofrades en la entrada de la Cofradía

Item, por cuanto se ofrecen grandes gastos en la fundación de esta Cofradía, y en prevenir las cosas necesarias para ella y su ornato, y no tiene renta alguna propia para ello, sino de lo que las piadosas dadivas de los que entraren en cofrades se pudiere coger. Por tanto rogamos (a) los dichos cofrades, que considerados los cargos de la Cofradía, den voluntariamente y sin fuerza lo que vieren piadosamente ser justo dar.

Poder del Capítulo general, para los comisarios del distrito, para que admitan por cofrades a los familiares de sus partidos

En Zaragoza, (*blanco*) del año de 1612, estando ajuntados en el Convento de Santo Domingo los cofrades de la Cofradía de San Pedro Mártir, en cabildo general de la dicha Cofradía, de la forma que otras veces acostumbran a juntar, dieron poder en forma a los comisarios del distrito de esta Inquisición, o a cualquiera de ellos, para que puedan admitir por cofrades de la dicha Cofradía a sí mismos y a los demás familiares de sus distritos, y sus mujeres, y recibir y cobrar las mandas que para sus gastos de ella hicieren conforme lo disponen los estatutos arriba referidos, como consta largamente del dicho poder en el libro de los cabildos de dicha cofradía por acto testificado por el secretario de ella, de que doy fe yo.

Comisión de los señores inquisidores, para que los comisarios del distrito, puedan bendecir e investir las cruces a los familiares cofrades y cofradesas de sus partidos

En el Palacio Real de la Alfajería a (*blanco*)

Dieron comisión en forma a los comisarios del distrito de esta Santa Inquisición, y a cualquiera de ellos para que puedan bendecir y dar las cruces y hábitos de la Cofradía de San Pedro Mártir a sí mismos y a los demás cofrades y cofradesas que admitieren en la dicha Cofradía, conforme los estatutos y ordenaciones de ella, de lo cual doy fe yo.

DOCUMENTO 49

Instrucción otorgada por el Inquisidor General, cardenal Zapata, al comisario de la media annata. Madrid, 3 de marzo de 1632.

(AHN, Inquisición, libro 1242, folios 126-127)

Instrucción y arancel que vos el doctor don Gabriel Ortiz de Sotomayor, canónigo y maestreescuela de la Santa Iglesia de Toledo, capellán mayor del Real Convento de la Encarnación, del Consejo de su Majestad y de la Santa General Inquisición, a quien hemos nombrado por comisario de la media anata y habéis de guardar en la disposición y cobranza de este derecho de todas las plazas mayores y menores del Consejo Supremo de la General Inquisición y de los demás tribunales de dentro fuera del reino y de las gracias que se hicieren por ellos.

La de la plaza de Inquisidor General, inquisidores y fiscales del Consejo Supremo se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de un año que tuviere cualquiera de las dichas plazas y de lo que importaren las propinas.

De los oficiales de relatores y secretarios del dicho Consejo se ha de cobrar en la misma conformidad del salario y propina y se les ha de cargar tercera parte más de lo que montare la media anata por los aprovechamientos, que tienen estos oficios con los derechos de los despachos.

Y en cuanto a la Secretaría de Cámara se han de haber guardar los derechos justos de este oficio; y al respecto que se hallare pueden valer se ha de cobrar la mitad de un año por derecho de media anata juntamente con lo que resultare del salario que fuere.

De todos los demás oficios de porteros, agentes y cualesquier otros que sirvieren en el dicho tribunal, y en los demás tribunales de dentro y fuera del reino, se ha de cobrar por el salario y propinas donde las hubiere.

De las casas de aposento, aunque sean propias de la Inquisición, se ha de cobrar media anata cuando se diere a cualquier de los ministros mayores y menores, exceptuando sólo y la de esta corte por posada del Inquisidor General donde sale el Consejo Supremo.

Si la dicha casa de aposento que se diere fuere material, se ha de bajar la cuarta parte por lo incierto, tasando por lo que se diere estimada por los aposentadores en esta corte y fuera de ella por lo que las tuvieren de su cargo, y siendo en dinero no se ha de bajar cosa alguna.

De las plazas de inquisidores y fiscales de los demás tribunales de las inquisiciones de dentro y fuera del reino, se ha de cobrar por él solo por no tener propinas.

Los que entraren a servir sin salario han de pagar cuando se empezaren a gozar y si sirvieren con la mitad del salario pagaran solo de los que gozaren y cuando se les cumpliere pagaran bien de lo que importare el cumplimiento.

El dicho derecho de media anata se ha de pagar en dos plazos; el primero luego de contado, y el otro al principio del segundo año, y si el proveído no llegare al principio del dicho segundo año, deberá la segunda paga como tampoco se le volverá ni de nuevo la primera aunque no haya pagado un mes la plaza (¿?)

Y las dichas cantidades se han de cobrar en las inquisiciones de estos reinos de los oficios que hubiéremos proveído desde primero de enero de este año, y en las de Cerdeña, Mallorca, Canarias, México, Lima y Cartagena de las Indias, se ha de cobrar de los que fueren proveídos desde el día en que les llegare la noticia de la cobranza de este derecho.

Y porque sea más cierta y puntual la cobranza de ambos plazos ha de quedar en poder de los tesoreros o receptores, remitiendo el primer plazo del primer tercio que antiguamente dan siempre a los ministros de la Inquisición, y el segundo la misma forma del primer tercio anticipado que les den al principio del segundo año.

Del mismo se ha de cobrar por derecho de media anata de los que fueren nombrados y admitidos por consultores del Santo Oficio diez ducados de cada uno, y de cada calificador otros diez.

De cada comisario se han de cobrar cuatro ducados y la misma cantidad de cada notario.

De cada familiar de puertos acá en que entran la Andalucía, vega de Granada y Murcia, seis ducados de cada uno y de los familiares puertos allá en que entran Castilla Vieja, Reino de Galicia, ducado y medio.

Si las familiaturas que se dicen fueren en los días de cobranza, a diez ducados del dinero que remitieren para las primicias de cada uno.

De las primicias que se concedieren para oficiales no viniendo señalado oficio en que hayan de entrar, se cobraran treinta ducados de cada uno, y estándole señalado oficio deberá por él y así no pagará por primera.

De la dispensación de soltería se han de cobrar cuatro ducados.

De primicias de (¿?) persona tres ducados y si fueren frailes no se cobre por su pobreza.

De las demás (¿?) y perdones que se hicieren porque servir hiciere con dinero y se ha de cobrar por derecho de media anata tres por ciento de lo que fuere de la cantidad con que él sirviere.

De los alguaciles de los lugares se ha de cobrar en la enajenación respecto del precio a que se vendieren, reduciendo a razón de venta de a veinte y de la de un año se saque y cobre la mitad por derecho de media anata, y en la segunda vida se cobre respecto de las dos tercias partes del dicho precio, y en la tercera vida respecto de la tercera parte del mismo precio por la dicha cuenta.

Todo lo que procediere de las cantidades deferidas y pertenecientes a la media anata, por la razón de primas, se ha de cobrar en el depósito del dinero que hicieron para ellas reteniéndolo las personas en cuyo poder entrare dicho depósito y todo lo que resultan de las demás gracias los secretarios del Consejo, tribunales, y el de Cámara no despacharen cosa alguna sin daros noticia para que primero se ponga cobrando en lo que se debiere, y si lo despacharan se cobrarán de los bienes de ministros en cuyo oficio se hubiere dado el despacho de la dicha ¿gracia?

Por que todo lo que procediere del derecho media anata en esta corte y fuera de ella ha de entrar en poder de Julio César y (¿?) Caballero de la Orden de Calatrava y tesorero general de la Santa Cruzada y asimismo lo es del dicho y en poder de su correspondiente en la cobranza de dicha Cruzada, habéis de ordenar que al final de cada mes los receptores y depositarios den relación de lo que parare en su poder por las causas referidas y que se entre que al dicho Julio César de quien se ha de tomar carta de pago y pasarse por los libros de la razón de la dicha media anata, o que dar en ello para el cargo que se ha de hacer al dicho Julio César en cuyo caso servirá la certificación que él contaba de dar del recibo del dicho dinero de descargo para quien se hubiere entregado; hecha en la villa de Madrid, a tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y dos años. El Cardenal Zapata.

DOCUMENTO 50

Instrucción de lo que han de obrar los comisarios delegados del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, a quien está cometido la leva de la caballería y infantería de familiares y ministros del Santo Oficio. Madrid. 7 de septiembre de 1641.

(BNE, ms. 2372, folios 570- 571. También en AHN, Inquisición, libro 1265, folios 338-339)

Habiéndose visto los efectos que han resultado de la diligencia que por nuestro mandado se ha hecho en las Inquisiciones de estos reinos de Castilla de la convocación de los familiares, en conformidad de las reales órdenes para servir a su Majestad en la ocasión presente, y de las que para su efecto se os han dado, reconociendo el aprieto en que cada día se van poniendo sus cosas, y lo que conviene obrar por nuestra parte en su asistencia y defensa, por tocar tanto en materia de fe y religión, y preciso (según nuestro instituto) el que los ministros del Santo Oficio

sean los primeros que acudan, y se opongan, impidiendo que el enemigo no entre a pervertirnos en materia de religión, impidiendo el ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición en el Principado de Cataluña, y se puede temer hasta lo mismo en el Reino de Portugal. Siendo así que las armas auxiliares de que el tirano se vale, son de naciones inficionadas de la herejía; se hizo consulta a su Majestad por este Consejo, representando el número de familiares que habían ofrecido ir a servir en esta ocasión, así en la infantería como en la caballería. Y viendo también, que los medios suaves de los que hasta ahora se ha valido, han obrado tan poco, y que la necesidad obliga a valernos de éste, y para que se aumentase y alentasen los dichos familiares ir a servir en esta ocasión, juzgaba por preciso se concediese a los que fuesen, exenciones tales que movidos del honor de ellas, y de los privilegios que se les aumentaban por este servicio, se alentasen a él. Entre las que ha tenido por bien conceder, son del tenor siguiente.

1. La primera, que su Majestad los favorece, haciendo particular convocación de ellos, como lo hace del brazo militar de la nobleza de estos reinos de Castilla, despachando la real cédula en forma para los familiares de las Inquisiciones de estos reinos, y cada una de ellas de por sí.

2. Que como vasallos privilegiados, en el fuero y en las preeminencias que gozan por tales familiares, y se comprenden en las cédulas reales de concordia, tomada entre su Majestad y el Santo Oficio, se les guardarán seriamente por todos los ministros de su Majestad, sin que en esto haya duda alguna, ni permitirá a sus Consejos ni ministros contravención de ellas, ni de los capítulos contenidos y expresados en dichas concordias.

3. Además de lo dicho su Majestad es servido tener por bien y mandar que todos los familiares que estuvieren alistados y convocados por hijosdalgo por cualquiera de sus ministros reales, los cuales no hubieren partido con efecto a servir, vayan como familiares en el batallón y cuerpo del Santo Oficio, sin excepción de persona alguna. Y que los que estuvieren compuestos a dinero, o habiendo dado montado o montados, y constare con recaudo suficiente de ello, estos tales se tengan por ejecutados. Y para hacer notorio todo lo que aquí contenido a los familiares, y que se cumpla y ejecute lo que su Majestad manda, es preciso que vos por vuestra persona salgáis por el distrito de esa Inquisición y señalando los lugares de las cabezas de partido, que os pareciere más a propósito, los llamareis a ellos, y así juntos y congregados, les propondréis todo lo que aquí contenido, para que se animen y alienten a ir personalmente a servir a su Majestad, persuadiéndoles con los motivos que os están remitidos a que vayan a servir por sus personas o a que den otras capaces para ello, los que pudieren por sí, o juntándoles que no tuvieren caudal para poder hacerlo, con otros que lo tengan, para que el servicio sea más cabal. Y a los partidos que no pudieren salir en persona a esta ocupación, nombraréis comisarios que la hagan. Personas de toda satisfacción y autoridad, y que no sean los de las mismas cabezas del partido a donde se hiciere la convocación, por enseñar el parentesco, amistad, y dependencia que con ellos podrán retener los familiares, y tendréis entendido que la cosa que en esto hiciereis se os satisfará en la mejor forma que se pudiere, o haciéndoos merced, o reduciéndola a efectos de gracias, según más convenga, o del mismo servicio, si fuere tan considerable que lo pueda llevar.

4. Que los que no pudieren servir en la caballería, ni dar sustitutos, se alisten para la infantería, por cuanto su Majestad manda le sirvan de una o de otra manera.

5. Y todas las diligencias, que en esta comisión hicieréis han de ser jurídicas, y ante notario del Santo Oficio, para que se pueda satisfacer a su Majestad de lo que se obrare o dejare de obrar en esta razón, las cuales remitiréis al Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición. En Madrid a siete de septiembre de mil y seiscientos cuarenta y uno.

El licenciado Sebastián de Huerta, secretario del rey nuestro señor y del Consejo.

DOCUMENTO 51

Tribunal de Sevilla. Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y de limpieza, y los demás que se ofrecieren. De nuevo añadida y enmendada en partes por D. Juan de la Vega y Dávila, secretario más antiguo del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla y su distrito. Impreso. Año 1693.⁹²⁰

(Fragmento)

(BNE, *Varios Especiales*, 118/32)

CAUSAS DE FE

Cuando alguna persona viniere de su voluntad a denunciar al comisario cosa tocante a este Santo Oficio, recibirá la denunciación con juramento, y por escrito, ante un notario de esta Inquisición, en la forma siguiente.

En la ciudad de tal, villa o lugar, o lo que fuere, a tal días del mes de tal año de tal, por la mañana, o por la tarde, si fuere después de mediodía, *ante el señor tal comisario del Santo Oficio de la dicha ciudad*, o de donde fuere, *compareció sin ser llamado*, y juró en forma, *que dirá verdad, un hombre*, o mujer si o fuere, *que dijo llamarse Pedro tal caballero o mercader, o el oficio que tuviere; y siendo mujer, si doncella, declarará cuya hija, o si casada, o viuda, el nombre, estado, u oficio de su marido, vecino de la dicha ciudad, o de la parte que fuere, de edad de tantos años, el cual por descargo de su conciencia, hice y denuncia, que en tal día de tal mes, y año, o si no se acordare bien cuando fue, dirá cuanto tiempo habrá, o poco más, o menos, estando en tal parte de tal ciudad, villa, o lugar, tratándose o haciéndose tal cosa, vio y oyó*, si lo vio solamente, y no lo oyó, o lo oyó y no lo vio, lo declare, *que tal dijo tales palabras, o hizo tal cosa, a lo cual se hallaron presentes, que lo vieron, y oyeron tal y tal*, declarará la cosa, o palabras muy particularmente, si lo hizo, o dijo más de una vez, y cuantas, y si hubo represión, y quién la hizo, y lo que a ella respondió el denunciado; y no estando en su entero juicio, se declare la causa porque no lo estaba, y acabará diciendo: *Y esta es la verdad por el juramento que tiene hecho; y siéndole leído, se le leerá todo lo que hubiere dicho, dijo que estaba bien escrito y que no lo dice por odio: prometió el secreto y lo firmó de su nombre;*

⁹²⁰ Hay una nota en cursiva que dice: *La letra redonda sirve de advertencias, y la escolástica contiene la forma y tenor de lo que se suele poner por escrito.*

no sabiendo firmar dirá: *Y por no saber escribir, lo firmó por el dicho señor comisario, y lo firmará, y al pie dirá: Pasó ante mi tal notario.*

Los contestes que hubiere en dicha denunciación los mandará llamar, y los examinará a todos con los demás que de ellos resultaren, en la forma del número. 2 salvo, que en lugar de lo que se dice: *Compareció sin ser llamado, diga: Compareció sin ser llamado; y después que haya dicho, de edad de tantos años, prosiga diciendo.*

Preguntado si sabe, o presume la causa porque ha sido llamado, diciendo que la sabe, o la presume; y siendo la misma que se pretende saber de él, u otra que toque al Santo Oficio, se escribirá de esta manera.

Dijo, que presume será para saber de tal cosa, y la declarará muy distintamente, con el tiempo, y lugar, y contestes, y lo demás que se advirtió en el número 2.

Si con lo que dijere no satisfaciere a todo aquello que está dado por conteste, y lo que quedare a que no haya satisfecho, pareciere cosa de importancia, y que en preguntárselo no hay peligro de venir a noticia del denunciado o de difamarle notablemente con el testigo, le hará por escrito una monición diciendo.

Fuele dicho que en este Santo Oficio hay información, que el dicho tal fuera de lo que tiene declarado, dijo tales palabras, o hizo tal cosa, en el mismo tiempo y lugar que lo demás que acaba de decir, que por reverencia de Dios se le pide y encarga recorra su memoria, y diga la verdad enteramente. Si dijere que se le acuerda algo más, se escribirá con toda claridad: y de cualquiera manera que diga algo, o no se cerrará la deposición en la forma que se dice al número 2.

Si a la dicha pregunta, de si sabe o presume la causa porque ha sido llamado, dijere, que no, se escribirá su respuesta, diciendo.

Dijo, que no lo sabe, ni la presume, y luego se le hará otra pregunta.

Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho cosa alguna, que sea, o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Diciendo, que sabe algo, se escribirá, y se advertirá, si no lo dice todo lo que se anota arriba en el número 4 y 5. Y diciendo que no sabe nada, se escribirá la respuesta en esta forma.

Dijo, que no sabe, ni ha oído cosa alguna de las que se le preguntan. Y después otra pregunta, que diga.

Preguntado si sabe, o ha oído decir, que alguna persona haya dicho, o hecho tal cosa, declarándole por escrito aquello mismo de que está dado por conteste, sin declarar la persona testificada, ni el tiempo, lugar, y personas que se hallaron presentes. Y si todavía dijere, que no lo ha visto, ni oído decir, se escribirá su respuesta.

Dijo, que no sabe, ni ha oído decir tal cosa; y se le hará luego una monición por escrito, de esta manera.

Fuele dicho, que en este Santo Oficio hay relación, que en tal tiempo, y lugar, declarándole el mismo tiempo y lugar en que pasó, en presencia de ciertas personas, sin declararles cuales, a tal propósito; dirá lo que se hacía, o trataba, cierta persona, la cual no la nombrará, dijo tales palabras, o hizo tal cosa, volviéndole a declarar las mismas palabras, o cosa de que está dado por conteste, a la cual se halló presente, y lo vio, y oyó, que por reverencia de Dios se le amonesta, y encarga recorra bien su memoria, y diga la

verdad; y diciendo algo, se escribirá con las circunstancias que se advierte al número 2, y se concluirá la deposición, como allí se anota: y lo mismo se hará, aunque no declare nada, escrita su respuesta.

Lo de nombrar la persona denunciada al testigo, le dice no se haga, por muchos inconvenientes, que pueden, y suelen resultar: y así no lo debe hacer el comisario sin orden de tribunal, porque se podría errar mucho en esto.

Si algún conteste fuere deudo, criado, muy amigo del testificado, de quien se pueda temer que no dirá verdad, o que lo descubrirá, examinando los demás contestes, dejara aquél, y remitirá la información al tribunal, dando la razón que le ha movido a no examinar al dicho conteste.

Si la denunciación fuere *de dupplici matrimonio*, examinará entre los demás testigos que se citaren al cura, o clérigo que los desposó por palabras de presente, y dijo la misa nupcial, y los testigos que se hallaron presentes al desposorio, pudiendo ser avisados, y dará fe el notario de los que no fueren hallados para dicho examen, y sacará una copia auténtica del asiento del matrimonio, o matrimonios del libro de la iglesia.

Si fuere de solicitación, después que la mujer haya hecho su declaración, si resultare haber sido solicitada en el acto de la confesión, o cerca de él, se informará el comisario con mucho recato, y secreto (de palabra, sin escribir nada) de lo que ha entendido de la honestidad, y vida de la mujer, y si es tal, que se deba dar crédito a la deposición que hubiere hecho: y lo que en esto hallare, lo escribirá el dicho comisario de su mano al margen de la deposición de la tal mujer.

Si el denunciante, o algún otro testigo que haya testificado, estuviere enfermo con mucho peligro, o de partida para alguna parte fuera de estos reinos, que se entienda no podrá después ser avisado, le visitará, o llamará, para que se pueda ratificar en su deposición, y la ratificación se hará ante personas religiosas, en la forma que se dirá abajo en el número 20 y 21 advirtiéndole, que donde dice *el Señor promotor fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo*, añada: *Ad perpetuam rei memoriam, en una causa que pretende tratar.*

Si alguno de los contestes, o testigos que se han de ratificar, o de defensas, cuando le buscaren, para ser examinado, pareciere ser muerto, o estar ausente, o por otra razón impedido, dará al notario fe de ello en los contestes, al pie de la información y en la ratificación, la margen de la deposición del testigo que falta, y en las defensas al pie de los artículos.

Recibida la denunciación, si no resultan contestes, o si resultan, examinados todos, y los que ellos también dieren por contestes, cerrada y sellada, la enviará original al tribunal, con persona de recado, avisando, si se le ofrece alguna cosa de consideración, que deba advertir, cerca de la calidad del denunciado, y fe que se puede dar a los testigos.

Los comisarios no pueden prender por cosas de fe, y sería grande exceso hacerlo, salvo concurriendo tres cosas. La primera, que toque el caso muy claramente a este Santo Oficio. La segunda, que haya suficiente información. La tercera, que se tema de fuga; para lo cual (porque no se yerre, atento, que de errarse en esto, se podrían seguir muchos inconvenientes) se les advierte, que antes de proceder

a prisión, miren con gran consideración , si concurren todas las dichas tres cosas: y en duda, lo más seguro será enviar primero la información al tribunal: y cuando concurriendo las dichas tres cosas, prendieren alguno sin hacer secreto en sus bienes, procuren que no se oculte, ni haya fraude en ellos: y sin enviarle, ni tomarle confesión, remitirá la información al tribunal, para que se provea lo que convenga en todo.

Los presos por causas de fe, hará se pongan en cárcel segura, donde ninguno les pueda comunicar. Y cuando se trajeren al tribunal, ordenará a quien los trajere lo mismo, advirtiéndolo, que si son reos de un mismo delito, y complicidad, se aparten de manera que unos a otros no puedan hablar, ni comunicar, así en la cárcel, como en el camino.

Cuando hubiere de haber secreto de bienes por mandado del tribunal (que sin él ningún comisario le debe hacer) hará poner por inventario, ante un notario nombrado por el notario de secretos de este Santo Oficio, todos los bienes, con asistencia del alguacil, o su teniente; y no habiéndolo, de un familiar, y los entregará a la persona, o personas que el receptor sustituyere, obligándose a tenerlos de manifiesto, y no acudir con ellos, ni parte de ellos a nadie, sin mandado del tribunal, so pena de doblo, y lo firmarán todos los dichos alguacil, o su teniente: y faltando ellos, el familiar que asistiere en su nombre, y la persona, o personas a quien se entregaren los dichos bienes. Y se sacarán dos traslados del inventario, y entrega: uno para el secrestador o secrestadores : otro, para el receptor, y notario de secretos de este Santo Oficio.

Y porque muchos de los comisarios acostumbran dar cuenta por carta, de los dichos, o hechos, cuyo conocimiento juzgan pertenece al Santo Oficio, y es preciso, para tomar resolución en dichos casos reducirlos a información, estarán advertidos los dichos comisarios, de aquí adelante, de averiguar los tales dichos, o hechos, por información de dos o tres testigos, remitiéndola al tribunal con carta, guardando en esto la forma del derecho, y estilo referido, desde el número 1 hasta el 18 de esta instrucción, según la naturaleza de las causas que se ofrecieren.

Forma de ratificar testigos en causas de fe.

Mandaré llamar dos personas religiosas, frailes, o clérigos, que sean presbíteros, cristianos viejos, de honesta vida: los cuales jurarán de guardar secreto, y en su presencia se hará la ratificación, escribiéndola al pie de la deposición del testigo que se ratifica, en la forma siguiente.

En la ciudad de tal, a tal días del mes de tal, año de tal, ante el señor comisario tal, compareció tal, de tal estado, u oficio, vecino de tal, de edad, que dijo ser de tal años, del cual estando presentes, por honestas, y religiosas personas tal y tal clérigos, o frailes, si lo fueren, presbíteros, que tienen jurado el secreto, fuere recibido juramento en forma, y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna, sobre cosas tocantes a la fe. Dijo, que se acuerda haber dicho su dicho ante tal juez, contra tal, y aquí se le dirá, que diga la sustancia de lo que allí dijo: y habiéndola dicho, y pedido se le lea su deposición, se continuará, diciendo: Y refirió en sustancia lo en él contenido, y pidió se le leyese.

*Fuele dicho, que se le hace saber, que el señor promotor fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho tal que esté atento, y se le leerá su dicho: y si en él hubiere que alterar, añadir, o enmendar, lo haga de manera, que en todo diga la verdad, y se afirme, y ratifique en ella; porque lo que ahora dijere parará perjuicio al dicho tal y luego le fue leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido. Cuando por no haber espacio al pie de la testificación, para escribirse la ratificación, se escribe a parte (porque no yendo continuado, ha de constar de el juez, y notario ante quien depuso, y del día, mes, y año) en lugar de lo que dice el dicho, arriba contenido, ha de decir: *Un dicho que dijo ante tal juez, y tal notario, en tal día de tal mes, y tal año.* Y si los dichos fueren dos o más, se leerán; y en lugar de las dichas palabras, el dicho arriba contenido, se dirá: *Un dicho que dijo ante tal juez, y tal notario, en tal día de tal mes, y tal año;* y otro que dijo ante tal juez y tal notario. Y si fuere él mismo dirá: *En tal día de tal mes, y tal año, y proseguirá diciendo: y siendo leído, y habiendo el dicho tal dicho, que lo había oído, y entendido, dijo, que aquello era su dicho, y el lo había dicho, según se le había leído, y estaba bien escrito, y asentado.* Y si enmendare, o añadiere algo, se escribirá lo que fuere: y mientras declarare el testigo; y se escribiere lo que añade, no han de estar presentes las honestas personas: las cuales (acaba de escribir la adición) han de volver a entrar, y en su presencia se ha de leer lo añadido, y proseguir la ratificación. Y si el testigo no enmendare, y o añadiere, se continuará así mismo en esta forma. *Y no había que alterar, añadir, ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba, y afirmó, ratificaba y ratificó, y si necesario era, lo decía de nuevo contra el dicho tal, no por odio, sino por descargo de su conciencia. Se le encargó el secreto en forma, lo prometió, y lo firmó de su nombre. Pasó ante mi tal notario.* Y no sabiendo firmar el testigo, han de firmar el comisario, y religiosas personas; y si algún testigo no se pudiere ratificar, el notario dará fe de ello al margen, como se anota en el número 14.*

Si los testigos al tiempo de la ratificación nombraren más contestes, los examinará por el tenor del número 3 con los siguientes, y después los ratificará en lo que hubieren dicho en la forma referida.

Forma de recibir testigos de defensa.

Los testigos para la defensa, que fueren anotados al margen de los artículos que se enviaren, se han de examinar, haciendo la misma cabeza que en los demás testigos de la ofensa, que vienen llamados, como se dice en el número 3, y luego se dirá.

Preguntado si sabe o presume la causa, porque ha sido llamado, escríbase su respuesta, y luego (diciendo que no lo sabe) se hará otra pregunta.

Preguntado, si alguna persona le ha hablado, o prevenido, para que diga su dicho en favor de alguno, que esté preso en el Santo Oficio. Y escrita su respuesta, se dirá por otra pregunta.

Preguntado, si conoce al señor fiscal del Santo Oficio, y a tal declarándole el nombre del reo, y si le tocan las generales de la ley; las cuales se declararán, y su respuesta se escribirá: y luego se dirá.

Fuele dicho, que el dicho tal le presenta por testigo de defensa en una causa, que el dicho señor fiscal trata en el Santo Oficio contra él, que esté atento a los artículos del interrogatorio, y diga en todo la verdad.

Al artículo tal que le fue leído.

Dijo tal y tal, y lo mismo será en todos los artículos, para que fuere nombrado a la margen, y acabará la deposición, como se anota en el número 2. Y si no pudiere ser examinado alguno de los testigos de defensas, dará fe de la causa el notario al pie de los artículos, o preguntas del interrogatorio, como se dice en el número 14.

Causas criminales que no son de fe.

En las causas criminales, cuando las informaciones se recibieren a instancia de parte, se examinarán los testigos por el tenor de la petición presentada por la parte; y cuando de oficio, por el tenor de la denunciación, sin que los testigos entiendan quien la hizo, ni se admitan artículos ningunos, ni los testigos sean preguntados por ellos, y la información la enviará luego al tribunal.

No procederá a hacer prisión, salvo concurriendo las tres cosas anotadas más arriba al número 16, y las ratificaciones en estas causas, las hará el comisario, sin personas religiosas, con el notario, o las hará solo el notario, si se lo cometiére el tribunal, conformándose en lo demás con la forma de la ratificación en negocios de fe: y las defensas se harán por la misma orden que las de fe, examinado a los testigos que la parte presentare por los artículos que se le enviaren.

Entre los comisarios que hay en cada obispado, el más cercano al lugar, y donde se cometió el delito, es el que ha de hacer la información, pero descuidándose, o estando impedido aquel, la podrá hacer el otro más cercano, y el de la cabeza del obispado concurre con los demás comisarios de aquél obispado acumulativamente, conviene a saber, que el que previene, ha de proseguir el negocio, y después de haber puesto la mano otro comisario, no se puede entrometer el de la cabeza.

Los comisarios, aunque sean de cabeza de obispado, no tienen jurisdicción unos contra otros, y cuando alguno delinquiere, no pueden más que hacer información y enviarla al tribunal.

Inhibiciones.

Los comisarios no deben dar inhibiciones contra las otras justicias, sin consultar al tribunal, y cuando pareciese que hay peligro en esperar a consultar, podrían dar las primeras letras con censuras, y penas, en forma de monitorio: más en ninguna manera han de proceder a declaración, ni ejecución de las censuras, y penas, si no enviar la inhibición, y autos que hubiere hechos al tribunal.

Información de limpieza.

En las informaciones de limpieza, antes de examinar los testigos, se recibirá de cada uno juramento en forma de derecho, de que dirá verdad: y luego, para que en todo deponga con mayor libertad, hará notorio, que el ilustrísimo señor Inquisidor General, y señores del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición, han mandado, so pena de excomunión mayor *latae sententiae, ipso facto incurrenda*, premisas las moniciones en derecho necesarias (cuya absolución está reservada a su Señoría Ilustrísima, y dichos señores del Consejo) que ningún señor inquisidor, fiscal, secretario, comisario, notario, ni otro cualquier ministro del Santo Oficio, directa o indirectamente, manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados hubieren depuesto, ni qué personas son las examinadas, o que han testificado: la cual pena se entiende fuera de las demás, que por derecho, cartas acordadas, instrucciones, y estilo del Santo Oficio, están establecidas contra los quebrantadores

del secreto que han jurado. Y con apercebimiento, que cada uno de los susodichos, por esta culpa será privado de su oficio: y que para la prueba de ello bastarán testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia, hecha a los testigos, se dará fe al fin de cada deposición, y les harán notorias las mismas penas y censuras (reservada su absolución a este tribunal) en que incurrirán dichos testigos, faltando al secreto que han jurado.

En cada una de dichas informaciones de limpieza, se recibirán hasta doce testigos por lo menos que concluyan de los cuatro abuelos, en la misma naturaleza de los abuelos, advirtiéndolo, que en cada naturaleza se han de examinar por lo menos dicho número de doce testigos, que digan de la limpieza de sangre del pretendiente, y sean de los más ancianos, de buena opinión, y cristianos viejos: y entre ellos los familiares, y ministros que hubiere, no siendo unos, ni otros deudos del pretendiente, y recibéndolos de oficio, sin que la parte los presente, ni lo entienda, interrogándolos a cada uno de que por sí, con todo secreto, y de suerte, que cada testigo responda puntual, y precisamente a cada miembro, y articulado de cada pregunta, sin contentarse con que responda generalmente, si no a toda, como en ella se contiene. Y en la parte que con dicho número doce, no se pruebe bastantemente lo que en este artículo se pretende, engrosará dicha información con el número de testigos competente, de manera que se consiga la noticia necesaria, y se ejecute la dilación que se ocasionaría de lo contrario.

Y demás de las preguntas del dicho interrogatorio, si los testigos, o alguno de ellos dijere saber, o haber oído decir alguna cosa contra la limpieza, y opinión de los nombrados en dicho interrogatorio, de alguno de ellos, o de sus ascendientes: se le preguntara como lo sabe, y a que personas le oyó decir, el tiempo, lugar, y ocasión, y en presencia de quien, haciendo las demás preguntas, y repreguntas, que de las tales deposiciones resultare ser necesarias, y examinando los contestes que los testigos citaren.

Y en caso que no hallare conocimiento, o noticia bastante de alguno de los abuelos, por su antigüedad, se hará información de la calidad que tuviere el tal apellido, preguntado (antes de llegar a la quinta pregunta) si la hay en el lugar de su naturaleza, y procurando eslabonar bien si los del tal apellido, o apellidos, son deudos de los que se pretende averiguar: y habiendo más de uno, saber de cual de ellos descende: examinado a los del propio apellido, dos o tres, hasta que conste si es el apellido que se busca, Y a los tales deudos no se ha de preguntar más de hasta la quinta pregunta. Y sabiendo de que tronco, o casa es el de quien se trata, se hará información del dicho apellido con testigos, que no sean deudos. Y no sabiendo de que tronco es, se han de calificar ambos troncos, apellidos o casas del lugar de donde son, o fueron naturales. Y antes de llegar a la quinta pregunta, se ha de asentar en el conocimiento o noticia por oídas, de las personas por quienes se pregunta: y (no lo habiendo) se hará información de la calidad del apellido de tales personas.

La dicha información pasará ante el notario del Santo Oficio: y en su ausencia, o impedimento, ante otro notario, o escribano, que sea cristiano viejo, fiel, y legal en su oficio, recibiendo primero de él el juramento de fidelidad, y secreto acostumbrado.

Y así hecha la tal información, firmada del nombre del comisario, y refrendada por el notario ante quien pasare, poniendo por cabeza de ella la comisión e interrogatorio originalmente, sin quedar en poder de los susodichos ningún traslado, cerrada y sellada con carta para el Santo Oficio, se enviará a él con persona de confianza: y al pie de dicha información podrá el comisario de su letra, y firmado, su parecer, jurando lo que ha sentido de la limpieza, quietud, y buenas costumbres del pretendiente, y de la fe, y crédito que se puede dar a los testigos: declarándolo asimismo la causa de haber mudado de notario, en caso que el del Santo Oficio se haya hallado impedido en la forma referida. Y concluirá su parecer, avisando los días que el comisario, y notario se vieren ocupado, para que se les manden pagar sus derechos; quedando advertidos de no cobrarlos de la parte por sí, ni por interpósita persona, sin orden del tribunal.

Secreto en los negocios.

El comisario, y el notario serán con grande cuidado, y recato observantes del secreto, en todas las cosas que ante ellos pasaren, advirtiéndoles que el juramento que hicieron cuando fueron admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, se entiende, no solo en los negocios de fe, si no en las informaciones de limpieza, como dicho es, y las demás que ante ellos se hacen, aunque sean entre partes, así en juicio plenario, hasta estar hecha publicación de testigos, como en el sumario, y en los demás negocios que se les encomiendan, y cometen; y se les apercibe, que por cualquiera cosa que se entienda han revelado, se procederá contra ellos a su pensión, privación, o otras penas como pareciere de justicia. Y el mismo secreto encomendará, y mandará guardar el comisario a las personas que testificaren, o llamare testigos, o interviniere de cualquiera manera en los negocios, poniéndolo así por fe el notario en todo lo que actuare.

El comisario (por mayor recato, y seguridad), tendrá en buena custodia, y guarda, y con llave, los papeles, de manera, que nadie los pueda ver: y las comisiones, o cartas que le escribieren los señores inquisidores, las remitirá originales al tribunal, con la respuesta de lo que hubiere hecho. Y de las informaciones, así de fe, como de limpieza, y de todos los demás autos, y papeles, avisará al tribunal las hojas en que los remite sin foliarlos.

Y por último se advierte, y encarga a los comisarios, y a cada uno de por sí en sus lugares, y partidos pongan particular cuidado en el breve despacho de las causas, que por el Santo Oficio les fueren cometidas. Y habiéndolo así cumplido, y guardado la forma de esta instrucción en todas, según la calidad de cada una de ellas, y procuren entregarlas cerradas, y selladas, a personas de toda satisfacción, y confianza, quedándose con razón de sus nombres, para que en todo tiempo que les sea pedida, la puedan dar, y no se arriesgue con el contrario gobierno, lo que tanto importa.

Orden que se ha de observar en la publicación, y Lectura del Edicto, y Anatema, que se deben leer cada tercer año en los lugares de este distrito de la Inquisición de Sevilla.

La lectura del Edicto ha de ser el segundo domingo, y la del Anatema el tercero de cada cuaresma, consecutivamente después del primer Evangelio de la misa mayor. En ambas dominicas ha de nombrar el comisario los sermones, encargando

al predicador declare a los fieles los puntos contenidos en el dicho edicto, y la obligación que tienen de ir luego ante el dicho comisario, a delatar lo que supieren, hubieren, visto u oído de cualquier persona que hubiere cometido cualquiera de los tales delitos, sin reservar mujer, marido, padres, ni otro alguno por cercano deudo e íntimo amigo que sea; y las gravísimas censuras, y penas en que incurrirán, si no lo manifestaren (con todo recato y sin comunicarlo con nadie) al dicho comisario, o en el Santo Oficio, viniendo a Sevilla.

La persona a quien tocan las dichas lecturas, es el notario del Santo Oficio, que para dicho efecto, al fin del dicho Evangelio, ha de ir desde su asiento al púlpito, acompañado de dos familiares; y habiendo subido a él, ha de hacer reverencia al Santísimo Sacramento, y luego al comisario, y ministros, coro, justicia, y los demás que se acostumbra, y proseguir dichas lecturas; y acabado ha de hacer las mismas cortesías; y bajando, volverse a su asiento, acompañado de los dichos familiares. Y al mismo punto ha de subir el predicador; solo se advierte, que el domingo de anatema, después de leída, inmediatamente, y antes del sermón, se han de hacer las ceremonias, y decir las oraciones contenidas en el orden que se da para la lectura del dicho Anatema. Y estando impedido el notario por enfermedad, o ausencia, u otra causa, se podrán encargar dichas lecturas, a un familiar, u otra persona eclesiástica, o seglar que sea de calidad y suficiencia.

La publicación, y pregón ha de ser sábado en la tarde, antes del domingo del edicto; para lo cual (habiendo primero avisado al gobernador o corregidor del lugar, dándole cuenta de la tal publicación) se han de juntar en la casa del comisario, los familiares, y ministros de la Inquisición: y de allí han de salir por su orden todos a caballo: y a lo último (por sus antigüedades) los familiares con sus hábitos, acompañando al comisario, que ha de ir entre el notario, y alguacil, si le hubiere, y si no llevando la vara el familiar que nombrare el comisario. Y pasando por las calles, y plazas más públicas, y acostumbradas, con trompetas, y atabales delante, se darán algunos pregones en las partes más principales, para los cuales el notario (haciendo llegar así el pregonero, y llevándolo escrito en un papel) le dictará lo siguiente.

Mandan los señores inquisidores apostólicos de la ciudad de Sevilla, y su distrito, que todos los vecinos, y moradores, estantes y residentes en esta (*blanco*) de (*blanco*) vayan mañana domingo a la iglesia (*blanco*) de (*blanco*) de ella, a oír el Edicto General de la Fe, que se ha de leer, y publicar después del primer Evangelio de la misa mayor; y el domingo siguiente vuelva a la misma hora, a oír el anatema. Y lleven consigo a todos los de su casa, de diez años arriba. Lo cual cumplan pena de excomunión mayor; y con la misma pena mandan, que en ninguna otra iglesia, ni monasterio, haya sermón en dichas dos dominicas. Mandase publicar, porque venga a noticia de todos.

Acabado el paseo han de acompañar, y dejar al comisario en su casa. Y los domingos de edicto y anatema por la mañana, a la hora de misa mayor, han de volver por el dicho comisario, e ir a la iglesia con la misma orden a caballo: y acomodados en sus asientos (que han de estar prevenidos al lado derecho principal del Altar mayor, en la forma acostumbrada, precediendo a todos el dicho comisario, y continuando los demás, según su antigüedad, y oficios, se dirá la misa; y acabada, con la lectura, y sermón a sus tiempos, según arriba se refiere, volverán a su casa al

dicho comisario: el cual tendrá muy particular cuidado de recibir después ante el notario, las delaciones que sobrevinieren, guardando el estilo, y orden contenido en estas instrucciones, desde el número 1 hasta el 18 que en esta razón se le han dado por el tribunal, y remitiéndolo todo a el originalmente..... (*Sigue y concluye con el orden que se ha de tener cuando se lea la carta de anatema; la antifona y otras oraciones*).

DOCUMENTO 52

Tribunal de Cuenca. Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio en las causas y negocios de fe y los demás que se ofrecieren. Cuenca, 14 de diciembre de 1793.

(Tomado de JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: *Introducción a la Inquisición Española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio. Madrid, 1980, pp. 339-361*)

Porque para el buen despacho de los negocios del Santo Oficio importa mucho que los Comisarios estén instruidos en lo que deben hacer, y que el estilo sea uniforme, ha parecido que de aquí adelante se observe literalmente la Instrucción que va con esta. Y para su mejor cumplimiento, además de lo contenido en ella se advierte lo siguiente.⁹²¹

I. Que esta Instrucción se ha de tener guardada y sin comunicar con persona alguna, no precediendo expresa licencia del Tribunal, y lo mismo se ha de ejecutar con las informaciones y demás papeles pertenecientes, en cualquiera manera al Santo Oficio.

II. Todas las cartas y comisiones que se recibieren del Tribunal se han de volver a remitir originales con la respuesta de lo que por ellas se ordenare, sin quedarse los Comisarios con papel alguno tocante al Santo Oficio: excepto por el tiempo que les sea preciso, para ejecutar las diligencias que se les encargaren, y en este caso se observará la prevención del número antecedente sobre custodia de papeles.

III. Cuando los Comisarios escribieren al Tribunal deben hacerlo en papel cortado y pliego entero y darle el tratamiento de Señoría Ilustrísima, poniendo encima de la carta I.S. y el sobreescrito, Al Santo Oficio de la Inquisición de Toledo, y no se deben remitir en pliegos de otros, aunque sean Oficiales o Ministros, sino en derecho al Santo Oficio.

IV. No se deben mezclar en una carta negocios de diferentes materias sino que cada asunto se debe escribir en pliego separado, porque de lo contrario se sigue mucha confusión y para evitarla es necesario tener mucho cuidado con esto.

⁹²¹ “Porque el oficio de los Comisarios es de la importancia que se ve, para que estén instruidos en lo que en él deban hacer y sea uniforme el estilo en todas las Inquisiciones, consultando con el Ilmo. Sr. Patriarca, Inquisidor General, ha parecido que guarden la *Instrucción*, cuyas copias impresas van con esta y así se lo encargareis SS., entregándole un cuerpo de la dicha *Instrucción* a cada uno de los proveídos y de los que en adelante se proveyeren, teniendo cuidado de que, en muriendo alguno, se cobre la dicha *Instrucción*, así para darla al sucesor como para que no ande en manos de personas fuera del secreto, y cuando se les entregare la *Instrucción*, hagan los Comisarios el juramento del secreto, conforme y al tenor de la Carta última acordada, y el mismo harán los Calificadores y Consultores del Santo Oficio. Dios os guarde. En Madrid a 28 de abril de 1607(...)”.

V. Los testigos en cualquier negocio del Santo Oficio se deben examinar cada uno de por sí y con tal secreto que ninguna persona pueda oír ni entender lo que el testigo dijere y declarare, y ninguno de ello debe saber qué han declarado otros, ni se les debe dar noticia de quienes han de declarar, aunque ellos los hayan citado por el peligro que hay de que los prevengan y concuerden sus dichos, advirtiéndoles lo que han dicho, para que declaren según ello y estén acordes.

VI. En cada testigo se pondrá la cabeza como en el primero, con lugar, día, mes y año, de la misma suerte que si no hubiera examinado otro alguno, pues de este modo se evitará que los testigos puedan conocer que se han examinado otros.

VII. Los juramentos de los testigos no se han de poner como diligencias separadas (lo cual, algunos que no saben el estilo del Santo Oficio, han hecho) sino insertas en la cabeza de las declaraciones.

VIII. El nombre del testigo se debe poner en principio de renglón, lo mismo se debe ejecutar con las preguntas y respuestas y éstas se han de procurar que sean del intento y no impertinentes.

IX. Las preguntas se han de extender al pie de la letra, como se hicieren, y se ha de tener muy particular cuidado en que no sean sugestivas, por lo que conducirá mucho limitarse al método de la cartilla o Instrucción.

X. Cada declaración que se recibiere en materia de Fe se debe escribir en pliego separado, dejando en blanco y sin borrar lo que sobrare de papel, porque esto sirve para poner las ratificaciones cuando llegue el caso y no basta dejar algún hueco proporcionado a lo que puede ocupar la ratificación, porque muchas veces se suelen ratificar los testigos más de una vez o tienen que añadir mucho o se necesitan volver a examinar, y no pudiéndose colocar las declaraciones de uno mismo consecutivas, resulta confusión en los procesos.

XI. El ser y conservación del Santo Oficio consiste principalmente en el secreto que se debe guardar en las cosas dél, conforme al juramento que hicieron los Comisarios, y demás Ministros al tiempo de ser admitidos a sus oficios, y no sólo le deben observar en las Causas de Fe o dependientes dellas, en cualquiera manera, sino también en todas las Cartas-Ordenes y avisos del Tribunal y en las Informaciones de Limpieza que hubieren hecho o hicieren y de todas las cosas tocantes a ellas o al Santo Oficio, aunque sean públicas, pues hay precisa obligación de guardar secreto en todos los casos y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a persona alguna, *directe ni indirecte*, a no ser a Ministro del Santo Oficio y esto solamente en caso necesario, o cuando convenga darle aviso para mejor expedición y ejecución del negocio o si tuvieren licencia expresa del Tribunal.

XII. Porque muchas veces sucede que los Comisarios necesiten de personas que no sean Ministros del Tribunal, para hacer algunas diligencias se advierte, que en este caso, habiendo eclesiástico idóneo deben valerse de él y antes del sacerdote que del que no lo sea y debe tomárseles ante todas cosa juramento de que guardarán secreto y que no descubrirán cosa alguna *directe ni indirecte*, so pena de perjuros, de infidelidad y de cien ducados y otras penas arbitrarias al Tribunal, y esta diligencia se pondrá la primera y separada de las demás.

XIII. Si en el distrito o comarca en que el Comisario residiere no hubiere Notario del Santo Oficio o, habiéndole, estuviere legítimamente impedido u ocupado, o por alguna otra causa no conviniere que se hagan algunas diligencias ante él y se hubieren de hacer ante otro que no sea Notario o Familiar, si siendo requerido de parte del Santo Oficio, para que vaya a dar fe y acompañe al Comisario a los lugares que fuere necesario, aunque sean distantes de donde viviere, rehusare hacerlo y no quisiere salir, avisará de ello el Comisario al Tribunal, haciendo muy puntual y verdadera relación de las excusas que hubiere dado, para que, en su vista se provea de remedio.

XIV. En teniendo el Comisario noticia de la muerte de algún Notario o Familiar delo que hubiere en su comarca, debe de dar noticia de ello al Tribunal y de la misma suerte cuando falleciere el Comisario, el Notario o Familiar de su Comarca que se hallase más cercano, debe acudir a entregarse de las cartas e instrucciones tocantes al Santo Oficio que hubieren quedado por muerte del Comisario y habiendolos recibido, los entregará al Comisario más cercano, para que, cerrados y sellados, los remita al Tribunal, dejando solamente a los herederos el Título de Comisario si quisieren quedarse con él.

XV. En cuanto a las informaciones de limpieza que hicieren los Comisarios, procurando arreglarse a la Instrucción especial que para ellas se les diere, evitarán muchos errores; y por ahora se les advierte, que lo que se dice arriba sobre recibir los testigos en pliegos separados, no tiene lugar en dichas informaciones de limpieza, sino que, antes bien se deben escribir todas las diligencias consecutivas sin dejar blanco alguno, aún cuando son de diferentes lugares: advirtiéndole que deben venir numerados al margen los testigos y sus edades y que no se deben poner dos preguntas debajo de un contexto, como hacen algunos.

Avisarános el Comisario puntualmente de cuanto convenga noticiar al Tribunal, procurando observar todo este orden y el de la Instrucción adjunta.

Instrucción que han de guardar los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de Fe y los demás que se ofrecieren⁹²²

Causas de Fe

I. Cuando alguna persona viniere de su voluntad a denunciar al Comisario cosas tocantes al Santo Oficio, recibirá la denunciación con juramento y por escrito ante un Notario del Santo Oficio o Familiar que haga de tal Notario.

II. Las preguntas y respuestas se ponen en principio de renglón. Cada testigo con separación y en pliego aparte, para que la ratificación siga y vayan seguidas en cada testigo la declaración y ratificación, y se principiará en la forma siguiente:

Forma de la denunciación.

En la Ciudad de t. Villa o Lugar o lo que fuere, a t. días del mes de t., año de t., por la mañana o por la tarde, si fuere después de mediodía, ante el Señor t. Comisario del

⁹²² Hay una nota que pone: *La letra redonda sirve de advertencia y la escolástica contiene la forma y tenor de lo que se suele poner por escrito.*

Santo Oficio o de donde fuere, *pareció sin ser llamado* y juró en forma que dirá verdad, un hombre, o mujer, si lo fuere, que dijo llamarse.

Tiempo del delito.

Pedro t. Caballero, o Mercader o el oficio que tuviere (y siendo mujer, si doncella, declarará cuya hija y si casada o viuda el nombre, estado u oficio de su marido) *Vecino de la dicha ciudad*, o de la parte que fuere, *de edad de t. años*, el cual, *por descargo de su conciencia dice y denuncia que t. día, mes y año*, o si no se acordare bien cuando fue, dirá cuanto tiempo fue, poco más o menos, *estando en t. parte de t. Ciudad, Villa o Lugar, tratándose o haciendo t. cosa, vió y oyó*, si lo vió solamente y no lo oyó, o lo oyó y no lo vió, lo declare, *que t. dijo t. palabras*, o hizo tal cosa. *A lo que se hallaron presentes que lo vieron y oyeron t. y t.*, declarando el denunciante la cosa o palabras muy particularmente y si lo hizo o dijo más que una vez y cuantas y si hubo reprehensión y quién la hizo y lo que a ella respondió el denunciado, si estaba en su entero juicio, y no lo estando, se declare la causa porque no lo estaba, y acabará diciendo: *y esta es la verdad por el juramento que tiene hecho, y siéndole leída*, leérsele ha todo lo que hubiere dicho, *dijo que estaba bien escrito, y que no lo dice por odio, prometió el secreto y firmólo de su nombre*: no sabiendo firmar dirá: *Y por no saber firmar, lo hizo por él dicho Señor Comisario, y lo firmará*, y al pie dirá: *Pasó ante mí t. Notario*.

III. Forma de examinar los contestes.

Los contestes que hubiere en la dicha denunciación los mandará llamar y los examinará a todos con los demás que dellos resultaren en la forma del núm. II, salvo que en lugar de lo que se dice, *pareció sin ser llamado*, diga, *pareció siendo llamado*, y después que haya dicho de edad de t. años, prosiga haciendo la siguiente pregunta.

IV. Pregunta para todos los contestes llamados.

Preguntado si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado: diciendo que la sabe o la presume, y siendo la misma que se pretende saber de él, u otra que se toque al Santo Oficio se escribirá de esta manera.

Dijo que presume ser para saber de él tal cosa; y la declarará con toda distinción de tiempo, lugar y contestes y lo demás que se advierte en el núm. II.

Si con lo que dijere no satisficere a todo aquello de que está dado por conteste, y lo que quedare (a que no haya satisfecho) pareciere cosa de importancia y que en preguntárselo no hay peligro de venir a noticia del denunciado, o de disfamarle notablemente con el testigo, le hará por escrito una monición diciendo:

V. Monición a los contestes que no dicen enteramente.

Fuele dicho, que en este Santo Oficio hay información, que el dicho t. fuera de lo que tiene declarado dijo t. palabra, o hizo t. cosa, *en el mismo tiempo y lugar que lo demás que acaba de decir, que por reverencia de Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga la verdad enteramente*.

Si dijere que se le acuerda alguna cosa más se escribirá con toda claridad, y de cualquiera manera que diga algo o no se cerrará la deposición en la forma que se dice al número II.

Si a la dicha pregunta de si sabe o presume por qué ha sido llamado, dijere que no, se escribirá su respuesta diciendo.

Dijo que no lo sabe, ni la presume. Y luego se le hará otra pregunta.

VI. Pregunta para los que no presumen por qué han sido llamados.

Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho cosa alguna que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Diciendo que no sabe algo se escribirá y se advertirá, si no lo dice, todo lo que se nota arriba, en el número IV y V. Y diciendo que no sabe nada, se escribirá la respuesta en esta forma.

Dijo que no sabe ni ha oído cosa alguna de las que se le preguntan. Y después se le hará otra pregunta que diga.

VII. *Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho tal cosa.* Declarándole por escrito aquello mismo de que está dado por conteste, sin declarar la persona testificada, ni el tiempo, lugar y personas que se hallaron presentes. Y si todavía dijere que no lo ha visto ni ha oído decir se escribirá su respuesta.

Dijo que no sabe ni ha oído decir tal cosa. Y se le hará luego una monición por escrito de esta manera.

VIII. *Fuele dicho que en el Santo Oficio hay información que en t. tiempo y lugar.* Declarándole el mismo tiempo y lugar en que pasó, *en presencia de ciertas personas* (sin declararles cuales) *a t. propósito.* Dirá lo que se decía o trataba, cierta persona, (la cual no la nombrará) *dijo t. palabras o hizo t. cosa,* volviéndole a declarar las mismas palabras o cosa de que está dado por conteste, *a lo cual se halló presente y lo vió y oyó, que por reverencia de Dios recorra bien su memoria y diga la verdad.* Y diciendo algo se escribirá con las circunstancias que se advierte al núm. II y se concluirá la deposición como allí se nota, lo mismo se hará, aunque no declare nada, se escribirá su respuesta.

Advertencia para el examen de cualquier testigo o contestes.

A los testigos se ha de preguntar por el nombre, apellido, naturaleza, estado, edad y señas personales del delatado, y al pie de la información pondrá el Comisario o Comisionado informe de la vida, costumbre, opinión y fama del delatado.

En causas de blasfemias y de proposiciones se preguntará a los testigos si cuando el delatado las profirió estaba en su cabal juicio o con alguna enfermedad, pasión o embriaguez.

IX. Lo de nombrar la persona denunciada al testigo se dice no se haga por muchos inconvenientes que pueden y suelen resultar y así no lo debe hacer ningún Comisario, sin orden del Tribunal, porque se podría errar mucho en esto.

X. Deudos, amigos y criados del denunciado no se examinen.

Si algún conteste fuere deudo, criado o muy amigo del testificado, de quien se puede temer que no dirá verdad o que lo descubrirá, examinando los demás contestes, dejara aquél y remitirá la Información al Tribunal, dando la razón que le ha movido a no examinar al dicho conteste.

XI. *In duplici matrimonio* se examine al párroco y se saque Fe del libro.

Si la denunciación fuere de *duplici matrimonio*, examinará entre los demás testigos, al Rector o Clérigo que los desposó por palabras de presente y dijo la Misa

Nupcial y sacará una copia auténtica del asiento del matrimonio o matrimonios del libro de la Iglesia.

XII. Todo testigo se debe ratificar pasados cuatro días *ad perpetuam rei memoriam*.

Si el denunciante o algún otro testigo que haya testificado estuviere enfermo con mucho peligro o de partida para alguna parte fuera de estos Reinos, que se entienda no podrá después ser habido, le visitará o llamará para que se pueda ratificar en su deposición y la ratificación se hará ante personas Religiosas en la forma que se dirá abajo, en los números XVIII y XIX, advirtiendo que donde dice el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo añada, *ad perpetuam rei memoriam*, en una causa que pretende tratar.

XIII. Si algún testigo o conteste no se hallare, haga fe de ello el Notario.

Si alguno de los contestes o testigos que se han de ratificar o de defensas, cuando le buscaren para ser examinado, pareciere ser muerto o estar ausente, o por otra razón impedido, hará el Notario fe de ello, en los contestes al pie de la información, en la ratificación a la margen de la deposición del testigo que falta y en las defensas al pie de los artículos.

XIV. La información se envíe cerrada y sellada, informando el Comisario de lo que se le ofreciere.

Recibida la denunciación si no resultan contestes o si resultan examinados todos, y los que ellos también dieren por contestes, cerrada y sellada la enviará original al Tribunal con persona de recado, si no tuviese proporción de por el correo ordinario, avisando si se le ofrece alguna cosa de consideración, que deba advertir cerca de la calidad del denunciado y fe que se pueda dar a los testigos.

XV. Prisión no lo haga salvo concurriendo tres cosas.

Los Comisarios no pueden prender por cosas de Fe, y sería grande exceso hacerlo, y concurriendo tres cosas, la primera, que toque el caso muy claramente al Santo Oficio, la segunda, que haya suficiente información y la tercera que se tema la fuga, se les advierte que a la mayor brevedad y con la más pronta diligencia envíen la información al Tribunal con su dictamen.

XVI. Los presos por causa de Fe, hará se pongan en cárcel segura, donde ninguno les pueda comunicar.

Y cuando se trajeren al Tribunal, ordenará a quien los trajere lo mismo, advirtiendo que si el conductor no fuere persona calificada, le reciba juramento de fidelidad y secreto y que si son reos de un mismo delito y complicidad se aparten de manera que los unos a los otros no se puedan hablar, ni comunicar, así en la cárcel como por el camino.

XVII. Secuestro.

Cuando hubiere de haber secuestro de bienes por mandado del Tribunal (que sin él ningún Comisario le debe hacer) hará poner por inventario ante un Notario de este Santo Oficio todos los bienes y depositará en persona o personas de toda satisfacción, obligándose a tenerlos de manifiesto, y no acudir con ellos ni parte dellos a nadie sin nuestro mandado, so pena del doble; y firmaránlo todos los dichos y la persona o persona a quienes se entregaren los dichos bienes. Y sacaránse dos

traslados del inventario y entrega, uno para el Secuestrador o Secuestradores, otro para el Receptor y Secretario de este Santo Oficio.

Forma de ratificar testigos en causas de fe

XVIII. A la ratificación de los testigos asistan dos personas religiosas.

Mandaré llamar dos personas religiosas, Frailes o Clérigos que sean Presbíteros, cristianos viejos de honesta vida, los cuales jurarán de guardar secreto y en su presencia se hará la ratificación, escribiéndola al pie de la deposición del testigo que se ratifica en la forma siguiente.

XIX. Forma de ratificación.

En la ciudad, villa o lugar de t. a t. días del mes de t. ante el Señor Comisario t., pareció t. de t. estado u oficio, vecino de t., de edad que dijo ser de t. años, del cual estando presentes por honestas y Religiosas personas t. y t. Clérigos o Frailes, si lo fueren, Presbíteros que tienen jurado el Secreto, fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún Juez contra alguna persona sobre cosas tocantes a la Fe.

Dijo que se acuerda haber dicho ante t. Juez contra t. y aquí se le dirá de palabra que diga la sustancia de lo que allí dijo, y habiéndola dicho y pedido se le lea su deposición se continuará diciendo; y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyere.

Fuele dicho que se le hace saber, que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho t., que esté atento y se le leerá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar, lo haga, de manera que en todo diga la verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere parará perjuicio al dicho t. Y luego le fue leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido. Cuando por no haber espacio al pie de la testificación para escribirse la ratificación se escribe aparte, (porque no yendo continuado, ha de constar del Juez y Notario ante quien depuso y de día, mes y año) en lugar de lo que dice el dicho arriba contenido, ha de decir, un dicho que dijo ante t. Juez y ante t. Notario, en tal día de t. mes y t. año, y si los dichos fueren dos o más se le leerán, y en lugar de las dichas palabras, el dicho arriba contenido, se dirá, un dicho que dijo ante t. Juez y Notario en t. días de t. mes y t. año y otro que dijo ante t. Juez y Notario. Y si fuere el mismo lo dirá, en t. días de t. mes y t. año, y proseguirá diciendo: y siéndole leído, dijo que aquello era su dicho y así lo había declarado según se le había leído y que estaba bien y fielmente escrito: Y si enmendare o añadiere algo, se escribirá lo que fuere, y si nada tuviere que añadir dirá: Y que no había que alterar, añadir, ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba ratificó, y si necesario era, lo decía de nuevos contra el dicho t. no por odio sino por descargo de su conciencia: Encargósele el secreto en forma, prometiólo y lo firmó de su nombre, como también el Señor Comisario, de que yo el Notario certifico. Y aunque sepa firmar el testigo, firmarán las personas honestas, religiosas o eclesiásticas: y si algún testigo no se pudiere ratificar, el notario hará fe de ello al margen, como se nota en el número XIII:

XX. Los contestes que resulten de las ratificaciones, se examinen y ratifiquen.

Si los testigos al tiempo de la ratificación nombraren más contestes, los examinará por el tenor del núm. III con los siguientes, y después los ratificará en lo que hubieren dicho en la forma referida.

Forma de recibir delaciones espontáneas de solicitadas “ad turpia”

XXI. En las declaraciones que hacen las mujeres solicitadas *ad turpia* no se les pregunte ni escriba, aunque ellas voluntariamente lo quieran decir, nada que pueda perjudicarlas a su honor v.g. si consintieron o no si tuvo efecto o no, etc. Informaráse el Comisario con mucho recato y secreto acerca de la bondad y honestidad de la mujer, para formar concepto de la fe crédito que se le deba dar, lo que anotará el Comisario de su mano al margen de la deposición de tal mujer.

XXII. Se preguntará a la mujer solicitada, por el nombre apellido, estado, naturaleza, edad y señas personales del Confesor, sitio y lugar en que la solicitó, si fue en el Confesionario, en la misma confesión, inmediatamente antes o inmediatamente después de ella, o si medió algún tiempo entre la confesión y la sollicitación, dirá cuanto; si la sollicitación fue simulando o fingiendo la confesión, o con qué pretexto o motivo de ella; en qué iglesia con expresión del sitio en que se halla el confesionario; preguntará asimismo si sabe que el tal confesor haya sollicitado a alguna otra persona, dirá lo que supiere y se escribirá; y si hallare el Comisario que ha mediado mucho tiempo entre la sollicitación y delación, le preguntará qué causa o motivo ha tenido para dilatarla, cuidando mucho que la declarante exprese con la mayor claridad y distinción cuanto supiera acerca de todos estos particulares ya notados, como así bien de las palabras que la dijo el confesor, las que declarará con las mismas expresiones sin añadir ni quitar ni disfrazarlas con pretexto alguno y si a las palabras siguieron algunas acciones las dirá como si alguna persona las pudo ver u oír las palabras que la dijo, no omitiendo el que la declarante diga el día, mes y año en que fue sollicitada, y si la citó en el confesionario para su casa u otra parte para poner en ejecución la sollicitación.

Para recibir estas delaciones de sollicitación se valdrá el comisario de persona que sea sacerdote, o a lo menos *in Sacris*, para haga oficio de Notario y de su entera satisfacción, a quien recibirá juramento de fidelidad y guardar secreto, que constará en las diligencias, y esto aunque haya Notario del Santo Oficio como no sea eclesiástico, pues si lo es no hay necesidad de valerse de otro. Y en todo lo demás observará lo que dice esta Cartilla.

Método que se ha de observar en el reconocimiento de las cartas

XXIII. Reconocimiento de cartas.

Cuando el Tribunal remitiere alguna carta o papel para que alguno lo reconozca, después del juramento que debe hacer el que la ha de reconocer, en la misma forma que en las demás declaraciones se le hará la pregunta... *Si sabe o presume la causa porque ha sido llamado: Si respondiere, que presume será por una carta que escribió al Tribunal*, se le dirá que diga en sustancia su contenido (si se acuerda) y como lo dijere se escribirá.

XXIV. Después se le mostrará la carta y le preguntará, *si es aquella misma, si la ha escrito de su letra, o si se ha valido de otro para que la escriba, y quien es; si tiene algo que añadir o enmendar, con qué motivo la escribió y quienes fueron testigos de los hechos o dichos*. Y toda su respuesta se escribirá, haciendo las repreguntas que parecieren necesarias y se concluirá su dicho como las demás declaraciones.

Si respondiere, *que no sabe ni presume la causa porque es llamado, se le preguntará, si ha escrito alguna carta el Tribunal del Santo Oficio; si a esta pregunta respondiere que sí, se ejecutará lo que en el antecedente versículo va advertido. Si respondiere que no ha escrito carta alguna, se le hará la monición en la forma siguiente.*

XXV. *Fuele dicho que en el Santo Oficio hay relación de que ha escrito una carta firmada de su letra y con su nombre, en razón de cierta materia de fe, denunciando a cierta persona, o personas; que por amor de Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga enteramente la verdad.*

XXVI. Si no contestare se escribirá su respuesta y se rematará como las demás declaraciones y en este caso no se le mostrará la carta: si contestare se ejecutará lo que en los números antecedentes va advertido.

Formas de recibir testigos de defensas

XXVII. Los testigos para la defensa que fueren notados a la margen de los artículos que se enviaren se han de examinar, haciendo la misma cabeza, que en los demás testigos de la ofensa que vienen llamados, como se dice en el núm. III y luego se dirá.

Preguntado si sabe o presume la causa porque ha sido llamado, escribirá su respuesta, y luego, diciendo que no sabe, se hará otra pregunta.

Preguntado si conoce al Fiscal del Santo Oficio, y a t. declarándole el nombre del reo, y si le tocan las generales de la Ley, las cuales se le declararán, y su respuesta se escribirá y luego se dirá.

Fuele dicho que el dicho t. le presenta por testigo de defensa en una causa que el dicho Fiscal trata en el Santo Oficio contra él, que esté atento a los artículos y diga en todo la verdad.

Al art. T. que le fue leído.

Dijo t. y lo mismo será en todos los artículos para que fuere nombrado a la margen y acabará la deposición como se nota al núm. II, y si no pudiere ser examinado alguno de los testigos de defensas, hará fe de la causa el Notario al pie de los artículos, como se dice en el núm. XIII.

Causas criminales que no son de fe

XXVIII. En las causas criminales, cuando las informaciones se recibieren a instancia de parte, se examinarán los testigos por el tenor de la petición presentada por la parte, y cuando de oficio, por el tenor de la denuncia, sin que los testigos entiendan quien la hizo, ni se admitan artículos ningunos, ni los testigos sean preguntados por ellos, y la información la enviará luego al Tribunal.

XXIX. No procederá a hacer prisión salvo concurriendo las tres cosas notadas arriba al número XV y las ratificaciones en estas causas, las hará el Comisario sin personas religiosas, o las hará sólo con el Notario si se lo cometiere el Tribunal, conformándose en lo demás con la forma de la ratificación en negocios de Fe; y las defensas se harán por la misma orden que las de Fe, examinando a los testigos que la parte presentare por los artículos, o interrogatorio que se le enviare.

XXX. Entre los Comisarios que hay en cada Obispado, el más cercano al lugar donde se cometió el delito es el que ha de hacer la información, pero descuidándose o estando impedido aquél, la podrá hacer otro y el de la cabeza del Obispado

concorre con los demás Comisarios de aquel Obispado cumulativamente, conviene a saber, que el que previene ha de proseguir el negocio y después de haber puesto la mano otro Comisario, no se puede entretener el de la cabeza.

XXXI. Los Comisarios, aunque sean de cabeza de Obispado, no tienen jurisdicción unos contra otros, y cuando alguno delinquiere no pueden más que hacer Información y enviarla al Tribunal.

En la Inquisición donde procede contra los sodomitas

XXXII. En las causas de sodomia, quanto a la denunciación, información y prisión, en el caso del dicho núm. XIV y defensa guardará la orden que en la de la Fe y la ratificación la hará como en las demás causas criminales, sin personas religiosas, según lo que se anota en el núm. XXIX.

XXXIII. En estas causas de sodomía se suele enviar poder de los reos para alguna persona que vea jurar los testigos al tiempo de ratificarse, y así dará orden que al juramento asista la dicha persona como su procurador, pero no ha de asistir a la declaración que hacen.

Secreto en todos los negocios

XXXIV. El Comisario y el Notario serán con gran cuidado y recato observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos pasaren, advirtiendo a que el juramento que hicieron cuando fueron admitidos se entiende no sólo en los negocios de Fe, sino en las informaciones de limpieza, y las demás que ante ellos se hacen, aunque sea entre partes, así en el juicio plenario, hasta estar hecha publicación de testigos, como en el sumario, y en los demás negocios que se les encomiendan y se entienda han revelado, se procederá contra ellos a cometen; y se les apercibe, que por cualquier cosa que suspensión, privación u otras penas como pareciere de justicia. Y el mismo secreto encomendará y mandará guardar el Comisario a las personas que testificaren o llamaren testigos o intervinieren de cualquier manera en los negocios.

XXXV. El Comisario, para guarda del secreto tendrá en muy buena custodia y con llave los papeles, de manera que nadie los pueda ver y las cartas que le escribieren del Tribunal las devolverá originales con la respuesta de lo que hubiere hecho, sin quedarse con copia ni borrador.

Y esta Instrucción tendrá el Comisario también en buena custodia, y todo el tiempo que viviere, sin que otra persona alguna la vea ni lea.: advirtiendo que han de dejar encargado se entregue después de su muerte al Ministro del Santo Oficio que hubiere más cercano para que la remita y vuelva al Tribunal. *Laus Deo*

Instrucción que los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de las ciudades y Obispos de Cuenca y Sigüenza, Priorato de Uclés y su Partido, han de guardar en las ventas de las varas del Santo Oficio de todo este distrito

1. Primeramente, después de haberlo propuesto de palabra a las personas que pareciere podrán hacer postura en ellas, se hará notorio públicamente en la plaza, donde más concurso de gente ocurriere, para que venga a noticia de todos.

2. Que así hecha alguna postura, se publique si hay quien dé más y se ponga y asiente por auto las diligencias que se hicieren.

3. Que ninguna postura ha de bajar doscientos ducados.

4. Que se les admitan las posturas que hicieren en la forma que tuvieran la posibilidad, de contado, a plazos o a censo, por el tiempo que pidieren y señalaren.

5. Que se hagan notorias estas posturas generalmente en todos los lugares, aunque en ellos no haya Familiares ni Comisarios y en los que no hubiere más de Comisario solamente, aunque sean lugares de menos vecindad.

6. Que si algún Familiar hiciere postura en alguna vara y otro particular que no lo sea le aventajare, se le admita sin embargo, pues el Familiar le queda el recurso del capítulo cuarto de las condiciones y preeminencias con que se han de vender las varas.

7. Que las diligencias que fueren haciendo y se acabaren, vayan dando cuenta al Tribunal, sin esperar a que se acaben para darla, remitiendo relación aparte de los lugares en que se han hecho, y si las dejaren de hacer en algunos, a él le dé también de la razón porque las dejaron de hacer, expresando los vecinos que cada uno tuviere, para que, visto todo, se provea lo que convenga y se les ordene lo que deben hacer.

DOCUMENTO 53

Instrucción de comisarios del Santo Oficio de la Inquisición. Madrid. Imprenta Real. 1816.

(RAJLE 9/ 2331)

Instrucción que deben observar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición en el despacho de los negocios de fe y demás tocantes a su conocimiento.

I Secreto. El fiel desempeño de las obligaciones propias de los ministros del Santo Oficio de Inquisición, en la práctica de los asuntos que se cometan a su cuidado y diligencia, consiste principalmente en el secreto. Debe éste guardarse con todo rigor, para cumplir con la estrecha obligación del juramento que prestaron al tiempo que fueron admitidos a sus respectivos destinos. El secreto no se ciñe solamente a las causas de fe, sino que se extiende también a todos los demás objetos de la jurisdicción del Tribunal, aunque sean de naturaleza de los que se llaman públicos. Cualquiera de los comisarios, notarios, familiares, etc. que viole o quebrante tan importante y precisa obligación incurre en las graves penas, así canónicas como civiles, establecidas por derecho y cartas acordadas de los Señores Inquisidores generales y Consejo; y el Tribunal procederá irremisiblemente a su declaración e imposición contra los reos de este delito para su digno castigo y justo temor de los demás ministros.

II Custodia de papeles. El Comisario reservará con toda seguridad las comisiones, despachos y órdenes del Tribunal, sin confiarlas al notario, para que las retenga en su poder. A continuación de cada despacho o pliego en que el tribunal le confiera algún encargo extenderá la declaración, respuesta o informe que se le hubiese

mandado; y sin quedarse con copia, borrador o nota de lo que haya actuado, lo devolverá y remitirá todo al tribunal, escribiendo carta separada respecto de cada expediente, para evitar confusión. En todos los pliegos de oficio que el comisario dirija al tribunal deberá poner en la cubierta: *Al Santo Oficio de la Inquisición de...* abajo que fuere.

III Juramento del testigo o delator. El delator o testigo citado o presentado debe ser examinado separadamente, y el comisario ha de tomar antes las precauciones más prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir o entender lo que se trata. Toda declaración debe principiar en pliego separado; y el testigo debe prestar antes juramento de que guardará secreto y dirá verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, bajo la pena de perjurio, y otras a disposición del tribunal.

IV Cuidado del comisario en el modo preguntar. El comisario debe ser muy detenido, y meditar mucho el tenor de las preguntas, para evitar que estas sean viciosas, y que entienda o presuma el testigo lo que otros han declarado. No debe manifestar los nombres de los reos, ni otros testigos, aunque los indique el que declara, por el peligro de que pueda prevenir y acomodar sus respuestas. Esta cautela es muy propia del Santo Oficio, que solo pretende indagar la verdad, y deducir generosa y noblemente de cada testigo lo que por sí sabe, entiende o ha oído de la persona u objeto sobre que recae su declaración. Toda pregunta que se hace al testigo dará principio en renglón diferente; y lo mismo ha de ejecutarse con su respuesta: debe además estamparse con las mismas voces y materiales palabras que profiera el testigo, por blasfemas, heréticas, indecentes o deshonestas que sean, y sin la menor alteración; antes bien con sujeción a ellas deberá hacer las preguntas o repreguntas que estimare conducentes para averiguar la verdad y verificar la identidad del caso.

V Espontáneo. Si alguna persona se hubiere presentado al comisario para delatarse de crímenes directos contra la fe, o de otro modo tocantes al Santo Oficio, recibirá la espontánea declaración, cuidando de que el notario sea eclesiástico si fuese el espontáneo sacerdote o persona religiosa, y la presentará al Tribunal.

VI Negocios civiles o criminales de ministros. En los despachos que el tribunal expidiere sobre negocios civiles o criminales de ministros que gozan su fuero, sea activo o pasivo, deberá el comisario proceder según el tenor de la petición comprendida en la comisión, sin admitir pedimentos ni artículos que no le sean permitidos expresamente.

VII Papeles de ministros que hayan fallecido. Luego que el comisario sepa haber fallecido algún ministro, notario o familiar en el pueblo de su residencia u otro de los inmediatos donde no hubiere otro que lo ejecute, acudirá con toda la diligencia posible y brevedad para recoger (a excepción del título o títulos de los empleos que hubiese servido el difunto) todos cuantos papeles existieren en su poder relativos al Santo Oficio, y presentarlos al Tribunal, poniéndose para ello de acuerdo con los herederos y testamentarios, guardando la mejor armonía y atención con todos.

VIII Sin licencia del tribunal no haga el comisario prisión alguna. Aunque está declarado que los comisarios no prendan por casos de fe a persona alguna cuando no concurren tres cosas; a saber, que el delito toque muy claramente al Santo Oficio; que haya suficiente información, y se tema peligro de fuga, en cuyas circunstancias

se les permite por antigua instrucción que ejecuten las prisiones que estimasen necesarias, debiendo remitir después la información al Tribunal para que provea lo conveniente: se advierte a los comisarios de los pueblos donde reside el tribunal y sus inmediateciones, que en ningún caso deben proceder a prisión, respecto de la prontitud de cualquiera recurso que pueden hacer al mismo, para que en todos se determine lo más justo, sin ocasionar perjuicios ni daños a vecinos o moradores de dichos pueblos por la menor precipitación de los comisarios.

IX Secuestro de bienes. Cuando hubiese de haber secuestro de bienes por mandado del tribunal (que sin él ningún comisario lo debe hacer), hará poner por inventario, ante un notario nombrado por el secretario de secuestros, todos los bienes, con asistencia del alguacil mayor o su teniente, y no habiéndole de un familiar, y entregarlos a la persona o personas que el receptor sustituyere, obligándose a tenerlos de manifiesto, y no acudir con ellos ni parte de ellos a nadie sin mandato del tribunal so pena del doblo. Este inventario deben firmarlo el alguacil mayor o su teniente; y faltando ellos el familiar que asistiere en su nombre, y la persona o personas a quienes se entregaren los dichos bienes. Y se sacarán dos traslados del inventario y entrega: uno para el secuestrador, otro para el receptor y secretario de secuestros.

X Custodia de esta instrucción y sobre el modo de evacuar las comisiones. Los comisarios, notarios, familiares y demás ministros conservarán la presente instrucción con toda seguridad y secreto; se sujetarán a ella, y observarán sus fórmulas con la mayor exactitud para desempeñar con acierto las comisiones que merecieren al tribunal, debiendo consultarle en los casos dudosos sobre las diligencias más conformes a disposiciones de derecho; e igualmente sobre todo negocio grave por su naturaleza o por las circunstancias de las personas en él complicadas.

XI Sobre el nombramiento de notario y sus circunstancias. Cuando el comisario reciba despachos del tribunal para la ejecución de algún asunto, sea o no de fe, observará si se le señala notario que tenga este título del Santo Oficio, y le requerirá para que cumpla puntualmente lo que se le ordena. Si se le da facultad para la elección de notario, será muy conducente la haga persona calificada; y si no la hubiese, requerirá a la que merezca esta confianza por su probidad, secreto y buena opinión: si no aceptase este encargo, especificará los motivos y causas que para ello tuviese, firmando esta diligencia; y el comisario las manifestará muy circunstanciadas y con toda exactitud al tribunal para que provea del remedio necesario.

Diligencia de aceptación de la Comisión que da el Santo Oficio, y juramento de fidelidad y secreto que se debe hacer por los comisionados y personas que hacen de notarios, si no fueren ministros

Luego que reciba la comisión del Santo Oficio la persona a quien se cometa la práctica de alguna diligencia, antes de pasar a ponerla en ejecución debe prestar juramento de que hará con fidelidad su encargo, y guardará secreto de todo lo que por esta razón supiere o entendiere; el cual, y la aceptación de la comisión que se le da, ha de constar por diligencia al pie del despacho, y se extenderá en la forma siguiente:

Yo D. N. de N., presbítero, religioso, o lo que fuere, acepto y estoy pronto a cumplir lo que por el Tribunal de la Santa Inquisición se manda en el despacho antecedente; y hago juramento según mi estado, puesta la mano en mi pecho, de cumplir bien y

fielmente lo que por él me ordena, y guardar secreto de cuanto en su razón supiere y entendiere, y no lo comunicara nadie; y para que conste los firmo en....a t....del mes de t....año de t....

D. N. N.

Si la comisión se ampliase a que se practiquen las diligencias que se encargan ante otra persona que haga de notario, si la tal persona fuese ministro del Santo Oficio, se pasa inmediatamente al examen del testigo o diligencia que se manda, acompañado de dicho ministro para que de fe y la autorice.

Si la tal persona que ha de hacer de notario no fuese ministro del Santo Oficio, ante todas cosas, y sin que entienda nada del asunto, debe hacer juramento de fidelidad y secreto, lo mismo que el comisionado, que también debe constar; y la diligencia del juramento de éste se extiende en uno de los modos siguientes, según el estado de la persona nombrada por Notario.

Si fuere Secular. En la ciudad, villa o lugar de N. a t....del mes de t....año de t....Yo D. N. de N., cura, o lo que fuere, comisionado por el Santo Oficio de la Inquisición para la práctica de las diligencias del despacho antecedente, hice saber a D.N. de N. se hallaba nombrado por dicho Santo Oficio para actuar conmigo como notario en ciertas diligencias, y que para ello tenía que hacer ante todas cosas juramento de fidelidad y secreto; y habiéndolo oído y entendido, dijo estaba pronto a cumplirlo; y en su consecuencia inmediatamente le recibí juramento, que hizo a Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, de hacer bien y fielmente su oficio, y guardar secreto en todo lo que oyere y entendiere; y lo firmó ante mí.

Aquí la firma del Comisionado. Aquí la del Notario.

Si se diere facultad al comisionado para que a su arbitrio nombre algún secular que haga de notario en las diligencias, pondrá la de la aceptación y juramento de la tal persona e los mismo términos que la antecedente, con solo la diferencia de que en lugar de la cláusula que dice: le hice saber se hallaba nombrado por dicho Santo Oficio, pondrá: haberle yo nombrado para actuar como notario en ellas, en virtud de la facultad con que para ello me hallo; y sigue lo demás como en el número antecedente, y que para ello tenía que hacer ante todas cosas juramento etc.

Si fuere eclesiástico el que nombrare el Tribunal o el comisionado, en el caso de darle facultad para ello, para hacer de notario, entonces no se ponen las dos diligencias separadas que van prevenidas de comisionado y notario, sino que en una se evacua todo, y es en la forma siguiente:

En la ciudad, villa o lugar de N. a t....de tal mes....etc., habiendo recibido la comisión antecedente de los señores Inquisidores del Santo Tribunal de N., y estando yo D. N. de N. pronto a su ejecución, lo hice saber a D. N. de N. presbítero, nombrado para hacer de notario en las diligencias que en ella se encargan, o que nombré, si fuere el comisionado el que lo nombrare; y estando asimismo pronto para hacer lo que se manda, nos recibimos recíprocamente juramento según nuestro estado, puesta la mano en el pecho, de hacer bien y legalmente lo que se nos ordena, y guardar secreto de lo que oyéremos y entendiéremos en este asunto; y lo firmamos.

Aquí la firma del Comisionado. Notario Aquí la del que ha de hacer de (sic)

Fórmula para recibir delaciones

Advertencia. El delator o testigo citado o presentado debe ser examinado separadamente, y el comisario ha de tomar las precauciones más prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir o entender lo que se trata. Toda declaración debe principiar en pliego separado, y el testigo debe prestar antes juramento de que guardará secreto y dirá verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, bajo la pena de perjurio, y otras a disposición del tribunal.

Declaración. Las fechas no se pongan por números. En la ciudad, villa o lugar de.... a tantos días de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana o tarde sobre poco más o menos, ante D. N. presbítero y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de....y D. D. N. que hace de notario en esta diligencias, compareció sin ser llamado, e hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuere preguntada una persona, que dijo ser y llamarse.

Nombre del delator. D. N. natural de tal parte, de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino; que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. Si fuere mujer viuda nombrará a su difunto marido, y si casada dirá con quien, el destino y vecindad de su marido.

Preguntado: ¿para qué ha pedido esta audiencia?

Tiempo del delito. Lugar. Qué precedió o de qué se trataba. Nombre del delatado y contestes. Dijo: para delatar al Santo Oficio que tal día de tal mes y año, si no se acordare fijamente cuándo fue, dirá cuánto tiempo habrá sobre poco más o menos: estando en tal parte, en tal casa o paraje; tratándose o haciéndose tal cosa, vio y oyó: si lo vió, y no lo oyó; o lo oyó, y no no lo vió; se debe expresar según lo diga el delator; que tal persona, dirá su nombre, apellido, y estado o destino; dijo tales palabras, o hizo tal cosa estando presentes, que lo vieron, oyeron, o pudieron entender tales personas: expresará sus nombres, empleos o destinos, su vecindad, o donde en el día residan; y en cuanto fuere posible se expresarán las materiales palabras y los idénticos hechos y acciones que profirió, hizo o practicó el delatado; si más de una vez fueron.

Si la denuncia fuere sobre proposiciones. No se debe omitir que el delator exprese si el que las profirió las dijo refiriéndose a otros, o citando a otros que las dijeren: si el delatado las dijo afirmativamente por sí; si fue en tono de chanza, en disputa, enardecido y acalorado, o de resultas de ella; si el delatado acostumbra o ha acostumbrado decir semejantes proposiciones o hacer tales hechos.

Si la delación fuere de hechos supersticiosos y sortilegios. Además de declarar estos hechos con expresión de tiempo, lugar, ocasión, contestes, cuantas veces, y con qué personas se practicaron, se expresará también los que intervinieron en estos hechos, los instrumentos o cosas de que usaban, las palabras, modo y forma con que los practicaban.

Si fuere de doble matrimonio. Manifestará el delator cómo lo sabe: los nombres de los casados, los pueblos o parroquias en que contrajeron matrimonio, y en qué tiempo; si viven, donde residen, o si murió alguno de ellos, cuánto tiempo ha, y en donde; si tuvieron hijos, cuantos, y cómo se llaman.

Si fuere sobre papeles o libros prohibidos, estampas, pinturas o figuras obscenas. Cómo sabe que el delator la tenga; el título de los libros y papeles, o de que se tratan; si son impresos o manuscritos, en qué idioma, si encuadernados en pasta o pergamino; en qué paraje o sitio los tiene o acostumbra tener; si retirados y ocultos, y en qué parte; y si sabe o presume que el

delatado tenga licencia de leerlo: qué representan las estampas, pinturas o figuras que delata, en qué actitud están, y en qué consista su indecencia y obscenidad.

Segunda pregunta. Preguntado: ¿si el delatado cuando profirió las proposiciones fue reprendido por alguno de los que se hallaron presentes, diga por quién; si no obstante de la amonestación, reprensión o advertencia continuó el delatado haciendo o diciendo aquello mismo de que era reprendido, o lo que contestó y dijo a esta reprensión? Dijo &. *Se continuará su contestación al por menor de esta pregunta.*

Tercera pregunta. Preguntado: ¿si el delatado estaba en su cabal juicio; si padecía alguna lesión en él, o si estaba embriagado o colérico? Dijo &. *Y contestando que el delatado no estaba en su cabal juicio, el delator ha de dar el motivo que tuvo par persuadirse o creerlo así.*

Si hubiere pasado mucho tiempo del delito a la delación, se hará esta pregunta.

¿Por qué motivo o qué causa ha tenido para no manifestar antes estos delitos al Santo Oficio, faltando a la estrecha obligación que tenía de denunciarlos luego que tuvo noticia de ellos? Dijo &c.

Cuarta pregunta. Preguntado: ¿por la edad, estado o destino, señas personales del delatado, y donde vive? Dijo &. *Se expresarán con puntualidad estas circunstancias: si tiene alguna señal particular, que lo distinga de los demás; casas donde concurra, o a lo menos los parajes en que sea más frecuente, y de donde puedan adquirirse todas estas noticias y conocimientos.*

Quinta pregunta. Preguntado: ¿si sabe que algunas otras personas hayan dicho o hecho cosas que sean contrarias a nuestra Sant Fe Católica, o contra el recto proceder del Santo Oficio? Dijo &.

Y habiéndole leído esta declaración, *se le leerá toda*, dijo que estaba bien escrita, y conforme a lo que lleva dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar, añadir o innovar: que conforme está escrito es la verdad y no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al delatado, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, lo prometió guardar, lo firmó, *o no lo firmó, porque dijo no saber, o no poder por tal causa, y en este caso lo hace el comisario*, de que certifico.

Nota. *Reencárguese el secreto. Concluida la declaración se advierte al testigo del secreto que ha jurado; y que queda obligado a guardarle inviolablemente bajo de graves penas.*

La información se envíe cerrada y sellada, informando el Comisario de lo que se le ofreciese, y del concepto que ha formado de los que han declarado en cuanto a la verdad de sus declaraciones. Si no resultan contestes, o si resultan, examinados y ratificados todos, y los que ellos también dieren por contestes, cerrada y sellada la información, la enviará original al tribunal con persona de confianza, o por el correo, avisando si se le ofrece alguna cosa de consideración que deba advertir acerca de la calidad del denunciado y fe que se puede dar a los testigos; y se podrá el sobrescrito: Al Santo Oficio de la Inquisición de....abajo el que fuere.

Fórmula para el reconocimiento y examen de las cartas o papeles que se dirigen al tribunal delatando cosas de su conocimiento

Declaración. *La fecha no se ponga por números.* En la ciudad, villa o lugar de....a tantos días de tal mes y año, *siendo tal hora de la mañana o tarde* sobre poco más o menos, ante D. N., presbítero y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de....y de D. N. que hace de notario en estas diligencias, compareció siendo llamado, e hizo

juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuere preguntada una persona, que dijo ser y llamarse *Nombre del delator*. D. N. natural de tal parte; de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino, que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. *Si fuere mujer viuda nombrará su difunto marido, y si casada, dirá con quién, el destino y vecindad de su marido.*

Primera pregunta. Preguntado: ¿si sabe o presume la causa por qué se le ha mandado comparecer de orden del Santo Oficio?

Dijo &. *Y habiendo manifestado que será por el papel o escrito de que se trata, se continuará.*

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta o papel que empieza: *se pondrá la primera cláusula; y acaba; se pondrá la última, la fecha y la firma;* que lo vea y reconozca, y declare si es el mismo que ha escrito *o hecho escribir* al tribunal; si lo que contiene es verdad; y si tiene que enmendar o añadir alguna cosa a lo que dice en dicho papel, lo manifieste bajo la misma obligación del juramento que ha hecho; y habiéndolo exhibido, y manifestado dicha carta o papel, dijo que es la misma que escribió *o hizo escribir en su nombre a tal persona,* que por tal la reconoce, y que todo cuanto en ella se contiene es la verdad; y que no lo dice por odio, rencor, ni enemistad que tenga con el sujeto que delata, ni que para ello ha sido inducido ni aconsejado.

Advertencia. *Si añadiese o innovase, se pondrá en la declaración; si en la carta o papel no estuviere manifestado el delito con las circunstancias de tiempo, lugar, personas que lo presenciaron; si fue reprendido el delatado; si estaba en su sano juicio; si lo dijo afirmativamente por sí o con referencia a otro; si fue en tono de chanza, en disputa, enardecido y acalorado, o de resultas de ella; si el delatado acostumbra o ha acostumbrado decir semejante proposiciones o hacer tales hechos, se harán las preguntas conducentes sobre todos y cada uno de dichos particulares.*

Segunda pregunta. Preguntado: ¿si sabe que alguna otra persona haya dicho o hecho cosas que toquen al conocimiento del Santo Oficio. Dijo &.

Tercera pregunta. Preguntado: ¿cuál sea o presuma ser la edad del delatado, sus señas personales, estado, destino y vecindad, o que sujetos puedan dar noticia, y tengan conocimiento del él? Dijo &c.

Si a la primera pregunta dijere que no presume la causa por que se le ha mandado comparecer, se le hará segunda pregunta diciendo:

Preguntado: ¿si ha escrito o hecho escribir en algún tiempo una carta o papel al Tribunal de la Inquisición dando cuenta de algún delito de su conocimiento, contra qué persona, y substancialmente qué es lo que contiene el tal escrito? Dijo &.

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta firmada con su mismo nombre y apellido, que empieza &; *y se continuará como se nota en la anterior.* Dijo &.

Y habiéndole leído esta declaración, *se le leerá toda,* dijo que estaba bien escrita, y conforme a lo que lleva dicho y declarado; que no se le ofrece que enmendar, añadir o innovar; que conforme está escrito es la verdad, y no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al delatado, sino en descargo de su conciencia: se le encargó

nuevamente el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó, o no lo firmó, porque dijo no saber, o no poder por tal causa; y en este caso lo hace el Comisario; de que certifico.

Nota. Reencárguese el secreto. Concluida la declaración se advierte al testigo del secreto que ha jurado, y que queda obligado a guardar inviolablemente bajo de graves penas *vc.*

Fórmula para el examen de contestes

Nota. Examínense todos separadamente, y sin que tengan noticia unos de otros. Debe tener presente el comisario que el delator que da y cita los contestes no debe tener noticia de si éstos serán llamados a declarar, para evitar se pongan de acuerdo, convengan y concuerden en lo que hayan de decir: los contestes no pueden comunicar entre sí, ni manifestarse lo que hayan declarado; y por esta razón se previene que todos sean examinados separadamente, y sin que puedan saberlo unos de otros; y que a cada uno en particular se le advierta, concluida su declaración, que ni aun con los que presenciaron el hecho puede hablar de él, ni manifestarles que de oficio se le ha mandado comparecer.

Declaración. Póngase cada una en pliego separado. En la ciudad, villa o lugar de....a tantos días de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana o tarde, sobre poco más o menos, ante D. N., presbítero, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de....y de D. N. que hace de notario en estas diligencias, compareció, siendo llamado de oficio, e hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuese preguntada una persona, que dijo ser y llamarse *Nombre del testigo* D. N. natural de tal parte, de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino; que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. Si fuere mujer viuda nombrará su difunto; y si casada dirá con quién, el destino y vecindad de su marido.

Primera pregunta. Preguntado: ¿si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado?

Dijo: que presume o se persuade será por tal cosa &, que expresará con distinción de cada uno de los dichos o hechos que refiera, declarando la persona que los dijo o hizo, su nombre, apellido, estado y destino; el tiempo, lugar y ocasión, y si se hallaron presentes otras personas, cuyos nombres declarará también, con el de los empleos o destinos que tuvieren; su vecindad, o donde en el día residan; y en cuanto fuere posible se expresarán las materiales palabras y los idénticos hechos que profirió, hizo o practicó el delatado, si mas de una vez, y cuantas fueron.

Si con lo que hubiese dicho y declarado en esta respuesta no la diese exacta a todo aquello de que está dado por conteste, y lo que quedare por declarar pareciere cosa de importancia, y que en preguntarlo no hay peligro de venir en noticia del denunciado, habiéndole nombrado en su respuesta, se le hará por escrito la monición siguiente:

Monición para los contestes que han nombrado al delatado, y no han contestado el todo de la cita. Fuele dicho que además de lo que tiene dicho y deja declarado hay relación en el Santo Oficio de que el dicho N. dijo tales palabras, se referirán, o hizo estos hechos, se le expresarán, en el mismo tiempo y lugar que lo demás que acaba de decir; que por reverencia a Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga enteramente la verdad.

Fuele dicho que a más de lo que ha declarado hay relación en el Santo Oficio que en el mismo tiempo y lugar, o cuando y como fuere, cierta persona, sin nombrarle al delatado, ni al testigo que lo cita, dijo o hizo tal cosa o profirió tales palabras; que por

reverencia a Dios nuestro Señor se le pide y encarga recorra su memoria y en todo diga la verdad, y manifieste quien es la persona que dijo o hizo las tales cosas. Dijo &.

Si fueren muchos los hechos o dichos en que es citado, y no los hubiese evacuado en su primera respuesta, se le debe ir reconviniendo con separación en cada uno de ellos, y en la forma que queda dicho.

Segunda pregunta. Preguntado: ¿qué razón, causa o fundamento tiene para decir en su primera contestación que presume o se persuade será llamado para declarar sobre el hecho que se cita? Dijo &.

Tercera pregunta. Preguntado: ¿por la edad y señas personales del delatado, estado, destino y habitación o residencia de él? Dijo &.

Cuarta pregunta. Preguntado: ¿si sabe o tiene noticia de que alguna persona haya dicho o hecho cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, o contra el recto proceder del Santo Oficio? Dijo &.

Y habiéndole leído esta declaración, *se leerá toda*, dijo que estaba bien escrita, según y como lo ha dicho y declarado; que no se le ofrece que enmendar, añadir ni innovar en ella; que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, y lo firmó, *o no lo firmó, porque dijo no saber, o no poder por tal causa; y en este caso lo hace por él el Comisario; de que certifico.*

Orden de preguntas para los contestes que no saben ni presumen la causa por qué son llamados.

Si a la primera pregunta si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado, dijere que no lo sabe, se escribe. Dijo &.

Segunda pregunta. Preguntado: ¿si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, ley Evangélica, o contra el recto proceder del Santo Oficio?

Dijo &. *Diciendo que sabe algo, se escribirá lo que sea; y no contestando al todo de la cita, se continuará en los términos que para este caso queda prevenido en la fórmula antecedente: diciendo que nada sabe, se continuará.*

Tercera pregunta manifestando solo el delito. Preguntado: ¿si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho tal cosa? *Se le declarará por escrito aquello mismo de que está dado por conteste; pero sin decirle ni nombrarle la persona delatada, ni el tiempo y lugar del delito, ni las personas citadas como contestes; y si aun dijese que nada sabe, se escribirá* Dijo &.

Monición declarándole el delito, tiempo, lugar y demás circunstancias. Fuele dicho que en el Santo Oficio hay relación de que en tal tiempo y lugar, *se le dirá el mismo en que pasó el hecho, en presencia de ciertas personas, no se le nombrarán*, a tal propósito, *se referirá lo que allí se hacia o de qué se trataba*, cierta persona, *que no se le nombrará*, dijo tales palabras o hizo tal cosa, *volviéndole a manifestar las mismas palabras o hechos de que está dado por conteste*, que el mismo se halló presente, lo vio y oyó; y así que por reverencia a Dios nuestro Señor y al juramento que tiene hecho se le pide y encarga recorra su memoria, y reflexionando atentamente sobre lo que se le ha manifestado diga y declare la verdad.

Dijo &...y que es cuanto puede decir.

Y habiéndole leído esta declaración, se le *leerá toda*, dijo que estaba bien escrita, y conforme a lo que lleva dicho y declarado; que no se le ofrece que enmendar, añadir o innovar; que conforme está escrito es la verdad, y no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al delatado, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó, *o no lo firmó, porque dijo no saber, o no poder por tal causa; y en esta caso lo hace el comisario; de que certifico.*

Nota. Reencárguese el secreto. Concluida la declaración se advierte al testigo del secreto que ha jurado, y que queda obligado a guardarle inviolablemente bajo de graves penas vc.

No se nombre la persona del delatado ni los contestes. Por muchos inconvenientes que pueden y suelen resultar se dice y previene no se nombre la persona del delatado ni los contestes; y así no lo hará el Comisario sin orden expresa del Tribunal.

Cómplices, deudos, criados, amigos o enemigos del denunciado no se examinen. Si algún conteste fuere deudo, criado, íntimo amigo o enemigo declarado del testificado, de quien se puede temer que no dirá verdad, o que lo descubrirá, examinando los demás contestes, dejará aquel, y remitirá la información al Tribunal, dando la razón que le ha movido a no examinar al dicho contestes; y lo mismo ejecutará con el que resultare ser cómplice en el delito.

In duplici matrimonio se examine el párroco y testigos instrumentales, y se saque fe del libro. Si la denunciación fuere de duplici matrimonio, examinará entre los demás testigos al rector o clérigo que los desposó por palabras de presente, y dijo la misa nupcial, y sacará una copia auténtica del asiento del matrimonio o matrimonios del libro de la Iglesia, compulsando igualmente las partidas de bautismo de los hijos, si los tuvieren, y examinará a los testigos instrumentales, y en su defecto algunas personas fidedignas que puedan tener noticia del asunto; y si alguno fuere ya difunto ha de dar fe el notario.

Informe el comisario de la fe y crédito que merezca el testigo, y de la vida y opinión pública del delatado. El comisario expondrá al margen de cada declaración su juicio acerca de la fe y crédito que merece el testigo que acaba de examinar, o del delator que voluntariamente se le ha presentado; y separadamente informará con más extensión de la vida, costumbres y opinión de la persona delatada, tomando las noticias más exacta y seguras de sujetos timoratos e imparciales, sin perder de vista la prudente y necesaria cautela, a fin de que no se perciba el motivo de tales investigaciones.

Fórmula para recibir delaciones contra los solicitantes en la confesión.

Nota primera. Nombramiento y elección de notario. Cuando el tribunal permite al comisario la elección de notario, se advierte que deberá ser siempre sacerdote en las causas de los confesores solicitantes ad turpia; y en el caso de no ser ministro calificado, debe antes de dar principio a la comisión exigirle el juramento de fidelidad y secreto, y ponerlo por diligencia a continuación del nombramiento, firmándola ambos.

Nota segunda. Cuando se presentan al comisario mujeres para declarar que han sido solicitadas ad turpia, está obligado a instruir las en su declaración, que deben individualizar la persona del confesor por su nombre, edad, patria, señas personales, habitación y sitio del confesionario, o lugar donde sucedió la solicitud: si ésta fue verbal, y con cuáles palabras: si consistió en acciones, y cuáles fueron: si hubo verdadera confesión, o solo apariencia de ella: si la absolvió verdaderamente, o fingió que la absolvía: si la solicitud fue con ocasión o pretexto de confesión: si antes de la confesión, en ella, o después de ella: si ha sido frecuente, y si de una solicitud a otra ha mediado mucho tiempo; cuanto ha sido éste; y si sabe que el

tal confesor haya solicitado a otras; quienes son éstas, su vecindad y estado. Al mismo tiempo debe advertirlas el comisario que no están obligadas a manifestar su consentimiento a las torpes propuestas o acciones del confesor; ni sobre esto pueden ser preguntadas, ni aun ha de escribir el notario lo que por sí tal vez dijeren en ofensa de su honor y persona, excepto en el caso que hayan creído no ser pecado los consentimientos, u otra cosa contraria a la fe, que las enseñase el confesor; ejecutándose esto mismo respecto a las mujeres en las espontáneas de los confesores solicitantes.

Nota tercera. Después de estas advertencias se extenderá la declaración de la persona solicitada, con puntualidad de las mismas palabras, por feas y obscenas que sean, o especificación de sucesos, por inhonestos e impúdicos que hubiesen sido, sin que el justo respeto al decoro y honestidad pueda admitir en esta caso variación de palabras o alteración de hechos; ya por la diferencia de pruebas que contra el delatado podría resultar, ya por la seguridad y verdad que a toda diligencia busca el Santo Oficio para ajustar el peso de sus determinaciones.

Nota cuarta. Antes de concluir su declaración las personas solicitadas debe el comisario hacerlas pregunta especial, si han confesado con otros confesores las solicitudes declaradas, y éstos las han advertido la obligación de dar cuenta de ellas al Santo Oficio. Si contestan que no se le impusieron o previnieron, deberán declarar quienes sean estos confesores seculares o regulares, cuánto tiempo hace que con ellos se confesaron, el sitio del confesionario, y lo que sobre este punto las aconsejaron.

Nota quinta. Cuando la declaración de la solicitud no la ejecuta la persona solicitada, sino otra distinta que la entendió, debe el comisario añadir, a lo generalmente prevenido, las preguntas conducentes a hacer constar el modo de haber sabido la tal solicitud, y las personas que de ella puedan tal vez tener noticia. Practicada que sea la ratificación de la persona denunciante, sin recibir más declaraciones la presentará o remitirá al tribunal. Si éste le mandare examinar a la persona solicitada lo hará por preguntas generales; v. gr. si sabe que cierto confesor, sin decir su nombre o religión si fuese regular, ni el sitio del confesionario, haya solicitado a su confesada para cosas torpes, diciendo estas palabras, o ejecutando esto o aquello. No contestando, debe el comisario hacer la monición de estilo, y concluir esta diligencia, ratificándola después de cuatro días, por si con su reflexión y memoria puntualizase la verdad.

Declaración. En la ciudad, villa o lugar de... a tantos días de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana o tarde, sobre poco más o menos, ante D. N, presbítero y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de... y de D. N. que hace de notario en estas diligencias, compareció sin ser llamada, e hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuere preguntada una persona, que dijo ser y llamarse doña N. natural de tal parte, de tal edad y estado; que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. Si fuere mujer viuda, nombrará su difunto marido; y si casada, dirá con quién, el destino y vecindad de su marido.

Primera pregunta. Preguntada: ¿para qué ha pedido audiencia?

Dijo: para que manifestar y delatar al Santo Oficio que en el día tal de tal mes y año, si no se acordase positivamente cuando fue, dirá cuánto tiempo habrá sobre poco más o menos, confesándose con N., presbítero, dirá si era secular o regular, y de que religión, su nombre, apellido, destino, empleo, vecindad, vg. La dijo tales palabras, o hizo tales acciones, que por feas y torpes que sean deben escribir con las mismas voces que las profirió, y en los términos mismos que las practicó el confesor delatado.

Segunda pregunta. Preguntada: ¿si lo que refiere y le pasó con el N. Confesor fue en la misma confesión, antes o después de ella, fingiéndola o simulándola, y el intervalo de tiempo que medió de los dichos y hechos que delata, y la confesión; y si de resultas de esta y lo ocurrido en ella se siguieron después otros dichos y hechos de parte del confesor, diga y declare cuáles fueron, y si fue absuelta por el mismo confesor? Dijo &.

Tercera pregunta: ¿en qué iglesia y sitio de ella estaba el confesonario; y si la confesión en que fue solicitada no fue en el confesonario, exprese el sitio y lugar en que se verificó, y si en él se acostumbra oír confesiones, y está destinado para este efecto? Dijo &c.

Cuarta pregunta. Pregunta: ¿si sabe que el expresado confesor haya solicitado a otras personas en la confesión o con motivo de ella; si lo sabe por las mismas personas solicitadas u otras fidedignas, expresará quiénes sean unas y otras, su vecindad y residencia? Dijo &.

Quinta pregunta. Preguntada: ¿si después se ha confesado con otros confesores, y habiéndole manifestado la solicitud, la han advertido de la obligación que tenía de dar cuenta de ella al Santo Oficio, y de que mientras así no lo hiciese no podían ellos ni otro confesor alguno darle la absolución?

Dijo &. *No habiéndola advertido los confesores de esta obligación, expresará sus nombres y apellidos, si son seculares o regulares, el tiempo y lugar en que se confesaron, y lo que pasó, y le aconsejaron en este particular.*

Sexta pregunta. Preguntada: ¿qué edad y señas personales tiene el confesor o confesores que delata, el lugar de su residencia y el destino que tenga, o que personas lo sepan y puedan dar razón de él? Dijo &c.

Y habiéndole leído esta declaración, *se leerá toda*, Dijo que estaba escrita según y como lo había dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar ni añadir a lo que se le ha leído; que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad al dicho N., sino en descargo de su conciencia: se le encargó el secreto, que ofreció de nuevo y prometió guardar, y lo firmó; de que certificó.

Nota. *En solicitud se informe de palabra el comisario de la vida y honestidad de la mujer. Después que la mujer haya hecho su declaración y ratificándose en ella, ad perpetuam rei memoriam, si resultare haber sido solicitada en el acto de la confesión, o cerca de él, se informará el comisario con mucho recato y secreto de palabra, sin escribir nada, de la honestidad y vida de la mujer, y si es tal, que se le deba dar crédito; y lo que en esto hallare, lo escribirá el dicho Comisario de su mano a la margen de la deposición de la tal mujer.*

Fórmula para recibir las declaraciones de los testigos que el reo presenta para su defensa en causas de fe.

Advertencia. *Cuando en juicio plenario presenta el reo los artículos de la defensa, y pide se examinen sobre ellos algunos testigos, se envían al comisario dicho artículos, y al margen de cada uno escritos los nombres de los testigos que sobre aquel artículo ha de examinar; lo que ejecutará en la forma siguiente.*

Declaración. *Póngase cada una en pliego separado, y por letra la fecha.*

En la ciudad, villa o lugar de....a tantos días de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana o tarde, sobre poco más o menos, ante D. N., presbítero, comisario del Santo

Oficio de la Inquisición de.....y de D. N. que hace de notario en estas diligencias, compareció siendo llamado de oficio, e hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en cuanto supiere y fuere preguntada una persona, que dijo ser y llamarse

D. N. natural de tal parte, de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino; que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. *Si fuere mujer viuda, nombrará su difunto marido; y si casada, dirá con quién, el destino y vecindad de su marido.*

Primera pregunta. Preguntado: ¿si sabe o presume la causa por qué ha sido llamado? Dijo &.

Segunda pregunta. Preguntado: ¿si alguna persona le ha hablado o prevenido para que declare en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio? Dijo &.

Tercera pregunta. Preguntado ¿si conoce al promotor fiscal del Santo Oficio, y a N., *declarándole el nombre del reo,* y si es pariente, amigo o enemigo, o le comprenden las exclusivas generales de la ley? *las que se le referirán.* Dijo &.

Se le hizo saber que el expresado N. le presenta por testigo de defensa en una causa que el dicho Promotor Fiscal trata en el Santo Oficio contra él; que esté atento a los artículos, y diga en todola verdad.

Al artículo tal, que le fue leído,

Dijo &c. *Y así irá evacuando los demás en que fuere citado cada testigo; y concluida la respuesta a todos, se le hará la pregunta siguiente:*

Preguntado: ¿si sabe o ha oído decir que algunas otras personas hayan dicho o hecho alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio? Dijo &.

Y habiéndole leído esta declaración, *se le leerá toda,* dijo que estaba bien escrita y conforme a lo que lleva dicho y declarado; que no se le ofrecía que enmendar, añadir, ni quitar; y que conforme está escrito es la verdad, en que se afirma y ratifica, so cargo del juramento que tiene fecho. Encargósele nuevamente el secreto, prometió guardarle, y lo firmó, *o no lo firmó, porque dijo no saber o no poder por tal causa; y en este caso lo hace el comisario, de que certifico.*

Reencárguese el secreto. Concluida la declaración se advierte al testigo del secreto que ha jurado, y que queda obligado a guardarle inviolablemente bajo de graves penas vg.

Habiendo muerto o no pudiendo ser habido algún testigo hará fe de ello el notario. Si alguno de los testigos, cuando se buscare para ser examinado, pareciere ser muerto o estar ausente, o por otra razón impedido, hará el notario fe de ello al pie de los artículos.

Fórmula para ratificaciones de los testigos ad perpetuam rei memoriam

Advertencia. El comisario buscará dos presbíteros seculares o regulares que no sean del Oficio, los cuales prestarán juramento de guardar secreto, y con su asistencia se recibirá y formalizará la ratificación que deben formar; lo que ejecutará en la forma siguiente:

Ratificación. No se ponga por número la fecha. En la ciudad, villa o lugar de....a tantos días de tal mes y año, *siendo tal hora de la mañana o tarde,* sobre poco más o menos, ante D. N., presbítero, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de....y de D. N. que hace de notario en estas diligencias, compareció siendo llamado, y juró por Dios nuestro Señor de decir verdad y guardar secreto.

D. N. natural de tal padre; de tal edad y estado; tal ejercicio, empleo o destino; que vive en tal calle, casa número tantos, cuarto tal. *Si fuere mujer viuda nombrará su difunto marido, y si casada, dirá con quién, el destino y vecindad de su marido:* y estando presentes N. y N., presbítero seculares o regulares, que han jurado secreto, fue :

Preguntado: ¿si se acuerda y hace memoria haber declarado ante ministros del Santo Oficio contra alguna persona por delitos de su conocimiento?

Dijo y refirió substancialmente lo que contiene su declaración, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuele dicho: se le hace saber que el promotor fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo, *ad perpetuam rei memoriam*, en una causa que intenta tratar contra el dicho N., que esté atento, y se le leerá su dicho; y si en él hubiere que alterar, añadir o innovar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ello, porque lo que ahora dijere parará en perjuicio al dicho N.; y luego le fue leído de *verbo ad verbum* el dicho arriba contenido; y habiendo dicho y contestado que lo había oído y entendido,

Dijo que aquello mismo era su dicho, y que él lo había declarado según se le había leído, y estaba escrito y asentado; *si enmendare o añadiere algo, se escribirá lo que fuere; y si no, se continuará;* y que no había que alterar, añadir ni enmendar porque como estaba escrito era la verdad, que en ello se afirmaba, y afirmó, se ratificaba, y ratificó; y si necesario era, lo decía de nuevo contra el dicho N., no por odio ni mala voluntad, sino en descargo de su conciencia: encargósele el secreto; lo prometió guardar, y lo firmó con dichas honestas personas; de que certifico.

Nota. Cuando no se pueda continuar la ratificación a continuación de la declaración, en lugar de *le fue leído el dicho arriba contenido*, se pone *le fue leída de verbo ad verbum una declaración que hizo ante N., comisario, y tal notario, en tal día de tal mes y año;* y si las declaraciones fuesen dos o más, y ante distintos comisarios y notarios, se expresará cada una de por sí según sus fechas y ministros que las recibieron.

Ratificación en plenario.

Las ratificaciones en juicio plenario deben extenderse conforme a la fórmula antecedente, y que con asistencia de los presbíteros seculares o regulares en calidad de honestas personas, pero con la diferencia que en donde aquélla dice: *le presenta por testigo ad perpetuam rei memoriam en una causa que intenta tratar contra el dicho N.*, en ésta dirá: *le presenta por testigo en juicio plenario en una causa que trata contra el dicho N.*; y en la conclusión de esta diligencia se añadirá: *y en ello se ratificaba y ratificó en juicio plenario.*

Nota. La ratificación *ad perpetuam rei memoriam* deberá ejecutarse cuatro días después de hecha la declaración; pero si el denunciante o cualquier otro testigo estuviere enfermo con mucho peligro, o de próxima partida, que se entienda no podrá ser habido pasados dichos cuatro días, se ejecutará antes la ratificación ante personas religiosas, y en la forma que queda expresada.

Si los testigos al tiempo de la ratificación nombraren más contestes, se examinarán éstos según la fórmula respectiva; y después se ratificarán en lo que hubieren declarado conforme a lo que queda prevenido.

Si alguno de los contestes o testigos que se han de ratificar pareciere ser muerto, o estar ausente, o por otra razón impedido, hará fe el notario, y lo pondrá por diligencia al pie de su declaración; y si fuere alguno de los testigos de defensa presentados por el reo, se pondrá igual diligencia también a continuación de su deposición.

Instrucción y regla que han de observar los ministros del Santo Oficio de la Inquisición, y demás personas a quienes por ella se cometiere el examen y declaración de los herejes y protestantes de cualquiera secta que vinieren pidiendo ser admitidos al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, o reconciliados con ella.

Declaración. En la ciudad, villa o lugar de N., a tantos de tal mes y de tal año, ante el Señor D. N., comisario del Santo Oficio de la Inquisición de....y por ante mí el infrascrito notario pareció un hombre, del cual el dicho señor comisario recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del cual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, y guardar secreto en todo lo que pasare y con él se tratare.

1. Preguntado: ¿cómo se llama? ¿de dónde es natural? ¿qué edad y oficio tiene? ¿quiénes son o fueron sus padres, dónde residen o murieron, y qué religión profesaron? Dijo &. (*Ha de escribirse su respuesta, y en ella ha de expresar con distinción y claridad su nombre y apellido, naturaleza, edad y oficio, y los nombres, apellidos, religión de sus padres, y si viven o murieron, y en dónde.*)

2. Preguntado: ¿si es cristiano bautizado? ¿quién le bautizó? ¿en qué lugar? ¿con qué materia? ¿y con qué forma? ¿si asistieron padrinos, y quiénes fueron? ¿y si la forma de que en su bautismo usó el ministro es la misma con que acostumbran bautizar en aquél país?

Dijo &. (*Ha de satisfacer a todas estas preguntas; y por lo que toca a la materia, ha de especificar si fue con agua natural elemental, o con otro licor o agua compuesta, o destilada de flores o yerbas; y por lo tocante a la forma, ha de decir y escribirse las palabras idénticas que profirió el ministro, sin faltar ni añadir alguna, y si al mismo tiempo que las profería abluía el cuerpo del bautizado con el agua, elemental natural o con otro licor, para que se venga en seguir conocimiento de si resultó o no verdadero sacramento, o si queda en duda.*)

3. Preguntado: ¿en qué religión se crió? ¿y qué es lo que ha creído y seguido desde que tuvo uso de razón? ¿y si la religión en que ha sido criado es la misma que seguían y profesaban sus padres? ¿y si en aquel país se enseña o sigue la misma o diferentes, y cuáles?

Dijo &. (*Ha de especificar la religión en que se crió, y los errores que hubiere tenido y creído, sin omitir cosa que sea o parezca ser opuesta a lo que sigue y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, y también ha de declarar la religión y errores de sus padres y la diferencia de religiones que hubiere en aquel país.*)

4. Preguntado: ¿qué es lo que al presente tiene y cree? ¿y qué religión es la que quiere seguir y profesar en vida y en muerte?

Dijo &. (*Si respondiere, como es lo más contingente, que quiere y desea seguir la Religión Católica Romana únicamente, y que cree, tiene y confiesa todo lo que sigue, enseña y predica nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuya fe y creencia quiere y protesta vivir*

y morir, dispondrá el comisario que haga la protestación de la fe, expresando en ella principalmente los artículos que son contra la secta de Lutero, o contra otra que hubiere seguido el penitente, y contra sus errores que hasta aquí ha seguido, y generalmente todas las sectas y errores que ha habido, y que en adelante se levanten de nuevo contra nuestra Santa Fe y contra la Iglesia Católica Romana, y que promete no amparar ni favorecer en manera alguna a los herejes, ni a alguno de ellos, y en cuanto fuere en sí procurará reducirlos a nuestra Santa Fe Católica, y los denunciará y manifestará sus errores al Santo Oficio de la Inquisición, y a los prelados y jueces, y personas que sus veces y facultades tuvieren. Y si, lo que Dios no permita, dejare de hacerlo, se sujeta a la severidad y penas de los sagrados cánones.

5. Preguntado: ¿qué motivo, causa o razón tiene y ha tenido para apartarse de los dichos errores y de la secta que hasta aquí ha tenido y seguido, y para detestarlos, y querer seguir y profesar la Santa Fe Católica de nuestra Madre la Iglesia Romana?

Dijo &. *(Ha de especificar las causas que le han movido a ello, y asegurar que no tiene otro motivo, ni más fin que el de la salud de su alma).*

6. Preguntado: ¿si en algún tiempo, y cuál, siguió y profesó nuestra Santa Fe y Religión Católica Romana y después apostató de ella? ¿qué motivo o causa tuvo para apostatar? ¿y cuánto tiempo tuvo los dichos errores? ¿y si en algún tiempo ha sido instruido en nuestra Santa Fe Católica y Religión Romana por alguna persona, y quién fue el que le explicó y enseñó los misterios y artículos de nuestra Santa Fe?

Dijo &. *(Ha de responder satisfaciendo a todo, de suerte que pueda formarse juicio y concepto de que no ha padecido ignorancia, o de que pueda haberla tenido.)*

7. Preguntado: ¿si sabe que algunas personas residentes en España sigan y profesen los dichos errores u otros semejantes a ellos y opuestos a nuestra Santa Fe Católica, no siendo de aquellos reinos y naciones a quienes está permitido por causa del comercio y con ciertas condiciones al residir en España, o si sabe que algunos o alguno de estos que están permitidos en estos reinos hayan faltado a los pactos y condiciones con que se les permite su residencia, y causado con sus dichos o con sus hechos algún escándalo a los fieles católicos romanos?

Dijo & *(Ha de responder satisfaciendo; y si delatare a algunos, se pondrá el nombre, apellido, edad, señas personales, y la causa y culpas del que fuere delatado con la claridad y distinción posible; y se cerrará a declaración en la forma ordinaria, y la firmará si supiere junto con el ministro comisario.)*

Nota 1^a

Si la persona que se presenta a ser reconciliada no supiese el idioma español, deberá el Comisario elegir sujeto de probidad, inteligencia y confianza que entienda el idioma de aquel, para que sirva en este acto de intérprete; y ante todas cosas pondrá por diligencia este nombramiento, la aceptación de él, y le recibirá juramento de ejercer bien su oficio, y guardar secreto.

Nota 2^a

Si de la declaración del espontáneo resultare ser menor de veinte y cinco años, se le nombrará curador, y hará que ante él se ratifique en su declaración; y estas diligencias se ejecutarán en la forma siguiente:

Auto. En dicho día el señor comisario, visto que de la declaración del dicho N. resulta ser menor de veinte y cinco años, dijo que para que vaya bien substanciada

esta causa, debía mandar, y mandó se le notifique inmediatamente nombre curador a persona de su satisfacción, con cuyo consejo se ratifique en lo que ha declarado.

Notificación y nombramiento. En N. de N., yo el infrascrito notario del Santo Oficio notifiqué el auto precedente al dicho N., quien dijo nombraba, y nombró, a N., cristiano católico apostólico romano, mayor de veinte y cinco años, en quien tenía entera satisfacción de que le aconsejaría lo que conviniese.

Auto. Aceptación del curador, fianza y juramento. El dicho señor comisario mandó llamar al dicho N.; y siendo presente, y dicho que aceptaba la expresada curaduría, le fue recibido juramento en forma, so cargo del cual prometió, que bien y diligentemente defenderá al dicho N. en esta causa, le aconsejará lo que juzgase le convenga, y en todo hará lo que bueno, leal y diligente curador es obligado a hacer; y se obligó a que si por culpa y negligencia recibiese dicho menor algún daño, lo resarcirá con su persona y bienes; y nombró por su fiador en esta curaduría a N., que estaba presente; quien dijo que salía por tal fiador del dicho N., y se obligó a que el dicho N. hará y cumplirá lo por él jurado y prometido; y si así no lo hiciere, que él como su fiador pagará él; y para este efecto los dichos N. N. como curador y su fiador respectivamente de mancomún, y cada uno *in solidum*, se obligaron por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, según en ellas se contiene; y dieron poder a los señores inquisidores que al presente son y en adelante fueren para que se lo hagan cumplir, renunciando su propio fuero y jurisdicción, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*.

Discernimiento. El dicho señor comisario dijo que discernía, y discernió, al dicho N., la dicha curaduría; y para usar y ejercer le daba y dio enteró poder, tanto cuanto por derecho podía y debía.

E luego *in continenti* fue recibido al expresado menor juramento en forma de derecho en presencia de dicho su curador, so cargo del cual prometió decir verdad. Y habiéndosele leído la declaración o declaraciones que tienen hechas en presencia de dicho su curador, dijo que aquella era su declaración; y él la dijo según se había leído, y estaba bien escrita; y es así verdad, y en ello se afirmaba, y afirmó, ratificaba, y ratificó, y si necesario era lo decía de nuevo en presencia de su curador, quien firmó con él.

Previsiones

Si pareciere al comisario (quien para formar entero y más cabal dictamen podrá valerse de persona docta y de su confianza) que el tal espontáneo está bien bautizado, y que nunca ha seguido nuestra Santa Fe Católica, ni ha tenido de ella y de sus misterios y artículos el conocimiento necesario, le absolverá ad cautelam sub conditione; pero si en algún tiempo siguió nuestra Santa Fe, o si de ella tuvo noticia suficiente que le obligase a creer, seguir y profesar la Fe y Religión Católica Romana, y a detestar los errores opuestos a ella, y sin embargo no lo hizo, y dejando la verdad siguió dichos errores, se le ha de reconciliar en forma; y a continuación de la dicha declaración se escribirá la absolución ad cautelam que diere sub conditione, o la abjuración y reconciliación formal.

Pero si pareciere que no está bautizado con la forma o materia próxima y remota que se requiere para que haya verdadero sacramento, o se dudare de la validación y realidad de dicho bautismo, se suspenderá la absolución ad cautelam y la reconciliación formal, y se consultará

sobre ello al tribunal, remitiéndole la declaración y diligencias, para que determine y mande lo que se hubiese de ejecutar.

Advertirá al espontáneo después de absuelto ad cautelam, y de haberle reconciliado, que tiene obligación de confesar sacramentalmente todos los errores que hubiere creído y culpas cometidas. Y hecho y ejecutado todo lo que va prevenido en esta instrucción, remitirá los autos y diligencias originales al tribunal, informando a continuación de ellas la estatura, pelo, y demás señas personales del penitente vg.

Absolución. V. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit coelum & terram.

V. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Cuando la absolución es solamente ad cautelam se pone en lugar de quam incurristi, si incurristi.

Dominus noster Jesus Christus, qui pius est, & misericors, & habet plenariam potestatem, te absolvat, & ego, auctoritate ipsius, & Beatorum Apostolorum Petri & Pauli, & apostolica, qua fungor, te absolvo ab omni vinculo excommunicationis *quam incurristi* propter lapsum in haeresi, & restituo te unitati Sanctae Romanae Ecclesiae, perceptioni Sacramentorum, & participationi, sive conversationi fidelium. In nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.

APÉNDICE VI**LAS FUNCIONES DEL COMISARIO Y SU EJERCICIO****A) Causas de fe y delitos perseguidos****DOCUMENTO 54****Tribunal de Cuenca. Comisión para que los comisarios reciban testificaciones de defensa en los procesos, s.a.**

(ADC, Papeles Sueltos, legajo 831, n° 8191)

Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en las ciudades y obispados de Cuenca y Sigüenza, priorato de Uclés, y su partido. Hacemos saber a vos que pleito y causa criminal pende en este Santo Oficio, entre el promotor fiscal de él, de la una parte, y de la otra, sobre las causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el cual ambas las partes alegaron de su justicia hasta que concluyeron, y nos concluimos con ellas y las recibimos a la prueba en forma; y por el dicho y en su defensa fueron presentados ante nos ciertos interrogatorios de defensas, y nombrado para ellas ciertos testigos. Y porque nos al presente estamos ocupados en otros arduos negocios, no podemos ya personalmente recibirlos: y si los dichos testigos ante nos hubiesen de venir llamados personalmente donde residimos se les seguirán costa y gastos, y serían vejados y fatigados por ser el camino largo: y por evitar esto, confiando de vuestra prudencia y buena conciencia, que sois tal persona que con todo secreto, cuidado, y diligencia haréis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido, acordamos de vos cometer y encomendar la recepción y examinación de los testigos de las dichas defensas, como por la presente vos lo cometemos y encomendamos, y a vos damos poder y facultad para que hagáis parecer ante vos los dichos testigos nombrados por parte del dicho y mediante juramento que primero hagan, los examinen secreta y apartadamente por los interrogatorios de preguntas por él presentados en las preguntas para que fueren nombrados, y por las generales por ante notario, o escribano fiel y legal, cristiano viejo, que jure el secreto y de ello dé fe. Y les encargaréis el secreto de sus dichos en forma. Y lo que así dijeren firmado de vuestro nombre, y del dicho notario, o escribano, junto con esta comisión originalmente cerrado y sellado, lo enviará a este Santo Oficio con alguna persona de confianza que a ésta venga.

DOCUMENTO 55**Carta que se ha de remitir a cada comisario a quien se le enviare la instrucción que se ha de publicar en el Edicto de Fe y Anatema, s. XVII.**

(BNE, Inquisición, mss. 2440, folio 426. Otro ejemplar en AHN, Inquisición, libro 1.244, folio 261)

Porque sucede muchas veces no poderse tratar de conveniente remedio en materia tan del servicio de Dios, y bien de las almas, como son las tocantes a nuestra Santa Fe, por no manifestarlas al Santo Oficio las personas que lo saben; y lo dejan

de denunciar algunas por malicia, otras por ignorancia, u olvido. Para que con mayor facilidad y comodidad pueda cada uno cumplir con su obligación, y descargar su conciencia, hemos acordado que todos los años en esta (*blanco*) se publiquen Edictos de Fe. Y para ello los remitimos ahora con esta. Y así convendrá que luego que los reciba, el primer domingo los publique en la iglesia más principal y publicando después el domingo siguiente en la misma iglesia el Anatema que asimismo remitimos: asistiendo a lo uno y otro, por su persona en asiento y lugar decente y autorizado, conforme a la disposición de la dicha iglesia y a las circunstancias de personas que concurrieren, evitando todo encuentro y discordia sobre la preeminencia del lugar. Y recibirá en forma, por ante notario de este Santo Oficio, y no habiéndolo, ante familiar, que sea escribano, o ante escribano, o notario, cristiano viejo, fiel y legal que jure el secreto ante todas cosas, y conforme a las instrucciones generales, las declaraciones que acudiere a hacer; y examinará en forma los contestes. Y con persona de recaudo, que se ofrezca a venir a esta villa nos enviará las deposiciones que se fueren recibiendo. Y en la publicación del dicho Edicto, y Anatema, guardará la forma y orden de la instrucción que será con ésta, que para todo ello le damos poder, y comisión en forma.

DOCUMENTO 56

Tribunal de Canarias. Autos hechos por el comisario de la isla de La Palma en cumplimiento y resulta de los Edictos de Fe y Anatema leídos en la dicha isla en la cuaresma de este presente año de 1627. Por mandado de sus señorías los muy ilustres señores inquisidores del santísimo Tribunal de Canarias, adonde se remite. La Palma, año de 1627.

(AMC, *Inquisición*, CB-0013. En BUTE, *The Marquess of: Catalogue of a collection of original manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands*, 2 vols., Edimburgo-Londres, 1903; vol. I, pp. 488-490)

La lista alfabética de nombres es la que sigue: Agneda Martin, por mal nombre La Çipota. Juan, morisco de Juan de Soto. Maria de Gracia, gitana. Pedro de Fleitas, carpintero. La cuenta oficial de los procesos en la lectura de los edictos, etc., en Santa Cruz en la Isla de La Palma. 15 de Marzo de 1627. Certificado por el notario.

El caso de María de Gracia gitana, por sortilega.

Maria de la O, viuda vecina de esta dicha isla y ciudad...que fue casada con Gonçalo Peros, piloto de la carrera de Yndia, y lo que depone es que estando esta delatante muy aflijida por no saber nuevas de su marido, el cual con otras muchas personas de esta isla partió en un navío de aviso que salió de la Habana para España hará poco menos de tres años, el qual navío hasta hoy a parecido ni se sabe donde están antes ha corrido voz común que son ahogados. Por lo cual se les tienen hecho ya sufragios por sus almas. Y estando el mes de enero próximo pasado de este presente año esta delatante en su casa dijo a Agneda de Noguera, vecina de su lonja, que si hallara alguna bruja que le dijera si era vivo o muerto su marido, había de consultar sobre este caso para remediar con esto su congoja y aflicción. Y la dicha Agneda de Noguera que esto le oió lo dijo a una prima suya

que se llama Ana Hernández o González, vendedera. La cual habló con una gitana que vive en esta ciudad, que se llama María de Gracia, mujer de un herrero, y esta gitana vino en casa de esta delatante, y le dijo que era enviada a su casa por la dicha Ana Hernandez para darle nuevas de lo que deseaba saber. Y esta delatante le dijo que si se atrevía a darle nuevas de su marido y le prometió que sí y que se las daría buenas, y le tomó la mano y mirándole las rayas de ella, le dijo que tuvo y tenía buen marido y ante todas cosas le pidió cinco reales y le dio cuatro prometiendo de volver en otro día, como lo hizo que en entrando en su casa de esta delatante pidió que encendiese fuego y un poco de plomo y una escudilla con agua y habiendo derretido el plomo en una candileja echo el plomo derretido en la escudilla de agua diciendo ciertas palabras, la cuales no entendió ni percibió si no sólo le oió nombrar a San Juan y a San Sebastián, porque estas dos cosas dijo en voz alta y al caer el plomo en el agua levantaba borbollones, y hacía ciertas figuras el plomo, y entonces decía la dicha gitana: “Mire señora he aquí su marido y estos que están aquí abajo es mucha gente que trae consigo y que pasó mucho trabajo y peligro y que ya estaba en Sevilla”. A lo qual no dando crédito por entonces a la dicha gitana sino poniendo duda como podía ver a su marido le dijo la dicha gitana que le diese dos tostones y una escudilla, y trayéndoselos allí le dijo que había de ir entre once y las doce a la orilla de la mar y que había de decir allí ciertas palabras y echar la escudilla en el agua con los tostones dentro y decir: “Así corra Gonçalo Peres i benga donde yo estoi”, y en esto habían de salir dos ánimas y parecer allí en la orilla. Y como esta delatante respondiese que no se atrevía a ver ánimas, la dicha gitana se encargó de hacerle ella. Y otro día vine a su casa y dijo como había estado en la orilla de la mar y que había echado la escudilla con los tostones al agua y que había visto a su marido Gonzalo Peres y juntamente con él vió tres ánimas y poniendo aún duda en este caso esta declarante, dijo la dicha gitana que le diese una toalla, la mejor que tuviese en su casa y quatro rreales de a ocho, todo lo cual con doce perlas más que le pidió y que amarrase los reales de a ocho cada uno en cada punto de la toalla y las perlas en medio y las pusiese a los pies de su cama entre los colchones, y que cada vuelta que diese en la cama, está delatante había de topar con los pies en la dicha toalla y que con esto vendría su marido en salvo, y que los reales de a ocho y perlas con la toalla se le habían de quedar por aquella noche a esta delatante y que por la mañana había ella de venir a llevar, a lo qual le respondió “anda vete que todo es embuste y Dios sobre todo”, y comenzó la dicha gitana a echar juramentos y ofreciéndose muchas veces al enemigo si no decía verdad en todo cuanto le había afirmado, y que se vería muy afligida por no darle crédito con lo cual se fue y no la habló ni vió más, etc.

DOCUMENTO 57

Tribunal de Canarias. Actuación del comisario de La Orotava, el licenciado Julio Bienvenido de Pas, en una causa de solicitación. Tenerife, 31 de mayo de 1637.

(AMC, *Inquisición*, CB-0015, folio 164. Y en BUTE, *Catalogue*, vol. II, pp. 539-540)

Solicitación: En el lugar de la Orotava de esta isla de Tenerife en treinta y un días del mes de mayo de este año de mil seiscientos y treinta y siete, a las ocho horas de la noche poco más o menos ante el señor licenciado Julián de Bienvenido de Pas, beneficiado de este dicho lugar y comisario del Santo Oficio, pareció sin ser llamada, y juró en forma de derecho que dirá verdad, una mujer que dijo se llamaba Isabel Gómez, doncella, hija de Antón Rodríguez, difunto, y de Isabel Gómez, su legítima mujer; vecinos y naturales de la ciudad de La Laguna en esta isla de Tenerife, y esta que declara es natural de la dicha ciudad y vecina en el lugar de Villaflor, en compañía de su madre que al presente está casada con Miguel Juan y viven arriba de la iglesia del señor San Pedro en la huerta de los Soleres, de la parte que fue de Montenegro difunto, la cual dijo ser de edad de veinte y dos años poco más o menos, y que por descargo de su conciencia dice y denuncia que el Jueves Santo, que se contaron nueve días del mes de abril de este presente año de mil seiscientas y treinta y siete, estando ésta que declara en la iglesia parroquial del Señor San Pedro del lugar de Villaflor se llegó a confesar con el licenciado Gaspar Alvares de Abuyn, que por mal nombre llaman calafumero, capellan de aquella iglesia y que lo fue en la iglesia de Adeje y natural de Icod de lo alto, jurisdicción del Realejo de Abajo -según ha oído decir- y habiéndole incado de rodillas y pergiñado la confesión, y habiéndola confesado la mayor parte de sus pecados le acusó de que tenía mala voluntad a cierta mujer porque la solicitaba para que tuviese sexo, etc., con cierto hombre. Y prosiguiendo adelante con sus pecados y acabada la confesión antes de absolverla le dijo el dicho licenciado Gaspar Alvares: “Doy de esa mujer y de ese hombre que es el diablo y llegaos a mi que yo os daré toda mi hacienda y yo os regalaré y vestiré”; lo cual entendió esta que depone que se lo decía en orden a solicitarla a amor deshonesto, y que le dijo: “Padre hoy ya me dé penitencia que a eso vengo”, y que por entonces no la habló más palabra, y la absolvió.

DOCUMENTO 58

Tribunal de Canarias. Extractos del expediente sobre la espontánea delación que Sor Juana de San Bernardo Matos, religiosa profesa en el monasterio de Santa Clara de esta ciudad, ha hecho por medio de su confesor y que examina el comisario. Las Palmas, mayo de 1775-octubre de 1776.

(AMC, *Inquisición*, CB-0059.001. Y en BUTE: *Catalogue*, II, pp. 955-965)

(1). 18 Mayo 1775. El Dr. D. José Massieu presenta al inquisidor un papel que le ha enviado una tal Juana, y relata su confesión en la cual describe la visión de un tribunal celestial con la recuperación del papel escrito con su sangre

“Hago entrega voluntaria a lucifer y todos sus caudillos de mi alma y de mi cuerpo, sin que ésta mi libre y espontánea voluntad pueda contradecirse en lo que aquí

prometo, y de serle fiel esposa viviendo subyugada a obedecerle en todo; dándole adoraciones y así en lo cuanto el me mandaré renegando de todo lo de cristiana, del credo, artículos, y los siete sacramentos, y todo lo que me manda la iglesia que crea, todo lo niego y reniego de todo mi corazón, del carácter con que me hicieron hija adoptiva de Dios, lo anulo y me separo de él, y con todo mi gusto. Más quiero ir al infierno que no a la gloria, que me ganó con su sangre el Crucificado; y su misma sangre, que por mi derramó, me sirva de mayor condenación, estando para toda la eternidad en compañía de todos los diablos, donde le esté maldiciendo eternamente, en fuerza de esta escritura que hago y firmo de mi mano; digo, que ni yo misma la pueda deshacer; y para que más fuerza tenga la echo con mi sangre, rompí en la vena del corazón, y la derramara toda por esta verdad, y lo firmo con toda verdad. Juana de San Bernardo Matos. (fol. 8 b)

(2). Muy Ilustre Señor.

El Doctor don José Massieu, con el mayor respeto que debe, a vuestra señoría. hace presente que a consecuencia de lo que extrajudicialmente insinuó al señor licenciado don Alfonso de Molina, inquisidor presidente, de este Santo Tribunal, acerca de hallarse aun confesando cosas tocantes al Santo Oficio, Sor Juana de San Bernardo Matos, religiosa profesa en el convento de Nuestra Señora Santa Clara de esta ciudad, en vista de la expresa y absoluta licencia, que para su delación espontanea le ha reiterado, la ejecuta de la manera siguiente.

Desde la edad de los trece años, hasta el mes de julio de 1774, en presencia del demonio, y dictándola él, glorió o trobó el himno *Tè Deum*, el símbolo *Quicumque vult*, y el salmo *Benedicte*, cada cosa, millones de ocasiones, de esta forma: al *Tè Deum laudamus, te Dominum confitemur*, decía, que *el Diablo era más que Dios, que era el poderoso dueño absoluto de todo, y que era señor y dueño de todo, etc.* (fol 15)

A esta religiosa, cuando en la edad de los 13 años, hizo y entregó la consabida cédula al enemigo, lo correspondió el mismo demonio, dándole un anillo, que no sabe de lo que era, oro sí, que contenía una piedrita, y en ella grabado un negrito, que estaba todo él deshonesto, y el que era en su representación el propio diablo; y cuando recibió entonces el anillo, le dijo el demonio que aquella era la idolatría, y que era los esponsales, y que expresa y vocalmente se constituyeron ambos de a dos, desde esta ocasión, con pacto que hicieron, ella esposa de él, y él esposo de ella, habiéndole hecho entonces el enemigo, adoraciones puesta de rodillas resultando de haber recibido dicho anillo; que en todo el tiempo de su mala vida ha comunicado con dos diablos, el uno, que afirma era Lucifer, y el otro, el que representaba el anillo, que dice se llama Almodeo, presidente de la lujuria, y con quien cometió todos los actos, etc., de que se ha delatado, etc.

En el tiempo de su mala vida cometió actos lujuriosos con todo género de sujetos, que fueron muchos, aún con religiosos, y a todos atraía, tocándoles con el anillo en alguna parte, y en el espacio de dichos actos, les estaba tocando el anillo, y al fin de ellos, en cada ocasión, tocaba a ambos de a dos, con el anillo en sus partes, etc. (fol.19)

Estándose para matar en el convento un buey, y no pudiéndolo ejecutar un hombre, no obstante la gran contienda que tuvo por lo muy inquieto y feroz que estaba, fue ella, y se le presentó al animal, habiendo invocado al demonio, por mandado del cual, le tocó al buey con el anillo en la cabeza entre los cuernos, e incontinenti quedó manso, hechándose en el suelo por lo que se pudo matar. (fol. 20)

Estando en el mirador del convento, miró con el anillo a unos hombres, y los vió desnudos, ejecutando cosas, etc.

Por mandado del demonio, tocó con dicho anillo a un perrito que estaba con unas mojas, e incontinenti se les tiró lujuriosamente, y ellas le abrazaban y besaban de la misma manera, etc. (fol. 21)

Además de lo que se ha dicho del anillo, hay que en diferentes veces, por mandado del demonio, tocó con él a tres o cuatro monjas, y resultó de ello, que se descompusieran no tan sólo en varias cosas no correspondientes al estado religioso, si no también en hacer, unas con otras, actos, etc., algunas veces. (fol.23).

(3). Examen de 11 diciembre de 1775, de Juana de Maria de la Concepción Navarro.

Entre otras evidencias “dixo que Juana de San Bernardo Matos escribió en su presencia un papel con tinta encarnada, que la tinta era una tinta vieja, que por mandado de Juana de San Bernardo Matos rehervió la declarante, que la dicha tinta vieja fue hecha de palo encarnado, y que no sabe quién la suministró el palo en el tiempo que se hizo la tinta. (fol. 73 b). Dijo que el papel le parece sería como la mitad de un pliego, que no sabe lo que contenía ni a quién escribió y se entregó. Dijo que Juana de San Bernardo Matos la mandó que dijese a la abadesa del dicho convento que estaba echando sangre por la boca, siendo esto fingido, que no sabe si quiso persuadir a otras que había tomado vidrios majados, y alfileres, para quitarse la vida, pero que los vidrios la declarante misma los majó, y por mandado de la expresada Juana de San Bernarde Matos los puso en el vaso en que al día siguiente hizo las evacuaciones de un purgante que tomó, y que no sabe, si además de estos vidrios, tomó otros, o los alfileres”. (fol.74).

(4). Decisión del inquisidor.

En el Santo Oficio de la Inquisición de Canarias, a diez y seis días del mes de enero del año de mil setecientos setenta y seis, estando en su audiencia de la mañana el señor inquisidor licenciado don Alfonso Molina y Santaella, habiendo visto estas diligencias y lo en razón pedido por el señor inquisidor fiscal en su parecer de diez del corriente. Dijo, se haga como lo pide dicho señor inquisidor en cuanto al reconocimiento de la calidad de la tinta, y tiempo en que pudo escribirse el papel de que se hace mención, y lo mismo de la marca que tiene; y para ello por lo respectivo a lo primero se nombra a don Miguel Marcelino García maestro de primeras letras, y don Juan Agustín de Herrera, Escribano público; y para lo segundo a los patrones Antonio Farugia, y Juan Daelle de nación malteses y del comercio de esta ciudad, lo que se evacuó en la conformidad que expresa dicho señor fiscal, poniendo a esta continuación las cinco cartas escritas por Sor Juana de San Bernardo Matos al

presente señor inquisidor y sin perjuicio de proveer a su tiempo en caso necesario sobre lo demás que contiene dicho parecer, y lo rubrico, de que certifico. Retolaza, secretario (fol.76).

(5). Informe del inquisidor. 22 Junio de 1776, por Don Juan Agustín de Herrera y Don Marcelino García, que “habiendo visto la cédula o papel escrito, según se dice , con sangre, y otros de la misma mano sin leer unos ni otros, dijeron que por el conocimiento que tienen por sus respectivos empleos y afición a papeles, les parece ser una misma la mano y puño que ha escrito los que se le han manifestado, con solo la diferencia de ser más gorda o mas delgada la pluma; que el escrito de color encarnado según su experiencia, y lo que en el advierten de decaído el color, le tienen escrito con sangre, bien que no es antiguo, pues cuando más lo consideran como de seis, a ocho, o diez años sin que por estos que les parece pueda dejar de ser del año pasado, o alguno de los inmediatos; pero que no lo tienen ni creen pueda ser de los dichos diez años arriba, porque entonces, y mucho más si fuese más antiguo no se podría leer; ni aun percibir. Que de otra clase de tinta no lo consideran, pues ya fuese de palo guisado y rehervido, hecho con aguardiente, o bermellón, su color, aspecto, y duración es otra, y muy permanente, de manera que aún siendo antigua se podría leer muy bien. Y que por la marca que tiene, el dicho papel, se certifican también en ello, pues siendo la del toro, es moderna, y hoy corriente, y el expresado don Miguel Marcelino García añade, que hablando casualmente, hace pocos días, con Antonio Ferugia Maltes, del comercio de esta ciudad, de la calidad de los balones de papel, sus clases, fábricas, y marcas, le dijo éste, que la que ahora corre en islas traída por los de su nación que es la del toro, y la del caballo, tuvo su origen en Génova el año pasado de setecientos y sesenta. Y que esto es la verdad y o que pueden decir según su saber, y entender por el juramento que tienen hecho, en lo que se afirmaban y afirmaron, ratificaban y ratificaron, etc. (fol. 83).

(6). Inquisición de Canaria. 12 de febrero de 1776. Calificación de don Alfonso Molina y Santaella, doctor don Lorenzo de Lugo y Viña, prior del convento y padre maestro fray Francisco de Medina, de la orden de San Agustín.

Dijeron conformes que atendidas todas las circunstancias de las delaciones y no constar con evidencia cosa de contrario para que no pueda gozar de los privilegios de la expontaneidad, que abjurando de vehementi de todos y de cada uno de por si de los hechos, dichos, y creencias contra nuestra santa fe como formalmente heréticas, blasfemas y apostasía, e idolatría como se contienen en su delación, sea absuelta de todos los crímenes y delitos que ha contraído e incurrido, y *ad cautelam* de los que por olvido no haya expresado, y hasta aquí incurrido, impuestas las penitencias saludables y medicinales para la enmienda y verdadero católico arrepentimiento de su mala vida con precaución cristiana a la reincidencia, etc. (fol. 103) .

(7). Sentencia en la Inquisición del señor inquisidor licenciado Don Alfonso Molina y Santaella, 29 de marzo de 1776:

Dijo, que declarando, como declaraba haber incurrido la nominada Sor Joana en varios delitos de hechos y blasfemos y creencias contra nuestra santa fe como formalmente hereticas y blasfemos y en apostasías, e idolatrías, y en otros que por si solos le constituyen vehementer sospechosa in fide, debía mandar, y mandó que la dicha Soror Juana abjure de formali citra penam relapsiae todos sus errores,

sea reconciliada y absuelta de las censuras en que ha incurrido y ad cautelam de los que hubiese contraído por los delitos que por olvido no haya confesado, y en que asimismo hubiese incurrido. Que por penitencia saludable haga toda su vida actos de fe específicos, y señaladamente el de el misterio de la Santísima Trinidad, de la encarnación del Hijo de Dios, virginidad y pureza de María Santísima, y le reze una parte de rosario; que confiese y comulgue dos veces cada semana con la advertencia que hallándose obligada a ello por estatuto de su religión, o por otro precepto, cumple en este caso con la dicha obligación, sin necesidad de deberlo ejecutar en otros días de ella, etc. Y para su ejecución e intimación de las dichas penitencias saludables se da comisión en bastante forma al doctor José Massieu, caballero de la Orden de Calatraba, canónigo de esta santa iglesia, inquisidor ordinario y consultor de este Santo Oficio, en virtud de la facultad que desde ahora se le confiere, etc. (fol.107).

(8). Abjuración de la acusada, Canarias, 31 marzo, 1776. El confesor José Massieu:

Y firmada la abjuración que la dicha Sor Juana de San Bernardo Matos hizo de rodillas, y quedándose del mismo modo, para responder a las preguntas que se le hicieron de los artículos de la fe, y oír el exorcismo, y demás oraciones previas a la absolución, se la dí y practiqué todo con arreglo a la instrucción, y fórmula que se comunicó, y fue hecho por mí, y ante mí. José Massieu.

(9). El doctor don José Massieu informa a la Inquisición sobre sor Juana. Canarias 27 de julio de 1771:

“Entre siete y ocho de la misma noche, con poco temor de Dios, y en grave daño de su conciencia envió al declarante, estando en su casa, un envoltorio con cubierta a él mismo, que recibió por medio de su paje Juan Naranjo, de parte de la dicha religiosa, el cual envoltorio, habiéndolo abierto, contenía una esquila en que decía entre otras cosas, que habiendo comulgado el día de San Pedro Apóstol, lo mismo fue ponerse a recibir la sagrada partícula que ver se ahogaba, y no podía tragarla, o pasarla, y que como nada de esto había de decir a su prelada ni a nadie sino al declarante, a quien había manifestado todo, sin ocultarle lo más mínimo, le mandaba dicha sagrada reliquia, para que la consumiese o viese lo que debía hacer, pues huyendo de sí misma, le ha parecido lo mejor enviársela con el rosario que tenía al cuello, por no hacer lo que en otras ocasiones siendo tan frágil se temía de sí misma. Enviaba igualmente las cruces con la Santa Bula, papeles que traía consigo de las penitencias y actos de fe todo dirigido para que el declarante fuese a confesarla según constaba de dicho papel con su cubierta y el envoltorio que encerraba, y no se ha atrevido a abrir, que presentó que es lo que pasa, y la verdad so cargo del juramento que hizo, etc. (fol. 111).

(10). Inquisición de Canarias, 28 Julio, 1776 .

“Dijeron que visitaron y trataron el médico don Francisco Fax ocho meses, y don Pedro Segura, tiempo de dos años menos quatro meses, y en estos respectivos tiempos la notaron padecía efectos de la enfermedad llamada *melancolía hipochondríaca*, que son síntomas maniacos con mixtura de furiosos interpolados de modo que en algunos tiempos a lo más han experimentado una voluntariedad suma de hacer su gusto a la comodidad de su cuerpo y detrimento de su alma, pues siempre

la vieron que hablaba con tenacidad en aquello que solicitaba, aunque con precaución. Que para instruirse mejor en este asiento, la reconocerán de nuevo con todo disimulo, etc. (fol. 135).

(11). Inquisición de Canarias, 3 Octubre, 1776, orden del inquisidor Molina y Santaella.

Padre fray Francisco Xabier Juárez, provincial de la orden de San Diego de estas islas, prelado superior ordinario del convento de Santa Clara en la conformidad que se ha acordado, evacuándose a su continuación lo correspondiente con arreglo a la citada orden de su autoridad, dándose noticia e instrucción a la abadesa de lo que pueda convenir, para que enterada proceda desde luego con todo conocimiento, suavidad, y blandura, y en caso necesario con rigor al arreglo de que tanto necesita la nominada Sor Juana sin permitirle continúe en sus desvaríos y escándalos, etc. (fol. 144 b).

DOCUMENTO 59

Tribunal de Canarias. Extractos del expediente del proceso contra fray Antonio Arvelo de la orden de San Francisco. Actuación de los comisarios de Santa Cruz, La Laguna y La Palma, junio-agosto de 1784.

(AMC, Inquisición, CB-0061.001, folios 296-298)

El título del volumen es de 1783. El Secretario que hace de oficio de fiscal contra fray Antonio Arvelo, de la orden de San Francisco, morador en el convento de la isla de Lanzarote. Por solicitante, y dicho muchas proposiciones, y cometido infinitas cosas que le “constituyen, unas formalmente hereje, y otras sospechoso *de vehementi in fide*, y que tiene pacto expreso *cum daemone*”.

Con un memorándum que dice: “Por lo que toca a Don Miguel Mendoza, cura del lugar de Haría, y resulta contra este en esta sumaria, sacó todo lo que consta, y se formó expediente a parte que se remitió al consejo, y habiendo la resolución de su autoridad, murió sin haber dado cumplimiento”.

Remitióse testimonio de esta sumaria a los señores del Consejo con carta de 22 de 1782, que está su copia al folio 119 del Libro 8 de Cartas.

Y con carta de 21 de agosto de 1784 todo lo demás obrado en estos autos.

Se ejecutó la Sentencia en 5 de febrero de 1785.

Extractos de las actuaciones de los comisarios de Santa Cruz, La Laguna y La Palma

(1). Auto en el Tribunal de Canarias, 12 de Junio, 1784, reconocimiento arriba ratificado y ordenando un certificado de la muerte de Don Miguel de Mendoza, cura que fue del lugar de Haría en la Isla de Lanzarote, que fue obtenido del comisario de la isla. Los comisarios de Santa Cruz, Laguna y Palma, y los beneficiados de Ycod y Garachico han guardado secreto y con puntual inteligencia se han preocupado de la vida y conducta en todos los lugares en los que ha sido mencionado.

En el Santo Oficio de la Inquisición de Canarias, a doce días del mes de Junio, del año de mil setecientos ochenta y cuatro, estando en la audiencia de la mañana el señor inquisidor licenciado don Antonio María de Galarza, habiendo visto la

ratificación de los lugares, y teniendo presente la carta de los señores del Consejo dijo que en atención a que algunos testigos de la ratificación dicen ser ya difunto don Miguel de Mendoza, cura que fue del lugar de Haría en la isla de Lanzarote, escriba el presente secretario al comisario de dicha isla, para que remita certificación de muerte de dicho cura. Y asimismo escriba a los comisarios de Santa Cruz, Laguna y Palma, y a los beneficiados de Ycod, y Garachico, para que informándose, con toda brevedad, y secreto de la vida, conducta y concepto que tuvo en dichos pueblos fray Antonio Arvelo, religioso franciscano, en los tiempos que confiesa en sus audiencias, haber residido, y en lo demás de que tengan noticia cierta, remitan al tribunal lo que resultase, y lo rubricó, de que certifico. Retolaza, secretario”.

(2). Carta de don Manuel de Retolaza, secretario de la Inquisición para el comisario en La Laguna, fray Juan Díaz Gómez “de que con todo secreto y disimulo se informe de la vida y conducta religiosa que tuvo fray Antonio Arevelo”. Canarias, 17 junio de 1784.

El Tribunal me manda participar a V. R., como lo hago por ésta, a fin de que con todo secreto, y disimulo se informe de la vida, y conducta religiosa que tuvo fray Antonio Arvelo, religioso sacerdote de la orden de San Francisco, y morador que fue en el convento de esa ciudad, desde el año de 1766 hasta el año 1769 poco más o menos; y después en el de San Diego del Monte un año de corta diferencia en 1781 o 1782; y si en todo este tiempo ha tenido algún vicio a la bebida del vino, y aguardiente, u otro, y si ha causado algún escandalo con sus hechos, y dichos a su comunidad, y al pueblo, y el concepto que tenía, y al presente tiene, y que evacuado con la posible brevedad, le participe V.R. al tribunal. Nuestro Señor que a V.R. Santa Inquisición de Canarias, 17 de junio de 1784. Don Manuel Retolaza, secretario. Al señor comisario fray Juan Díaz Gómez “.

(3). Queja del comisario, al efecto de que “me han asegurado que estuvo perdido con el vicio de la bebida del vino y aguardiente con tanto exceso que fue preciso sacarlo de estos conventos por el mal ejemplo y escándalo que causaba”. La Laguna 1 Julio de 1784.

“M.I. Señor. Cumpliendo con la orden de V. S. de 17 de junio próximo pasado que acompaño, me he informado de la vida y conducta que tuvo el contenido en ella fray Antonio Arvelo en el tiempo que fue morador en el convento de esta ciudad y en el extramuros de San Diego; y me han asegurado que estuvo perdido con el vicio de la bebida del vino y aguardiente con tanto exceso que fue preciso sacarlo de estos conventos por el mal ejemplo y escándalo que causaba en sus comunidades y en el pueblo por sus desórdenes en dicho vicio, y el mal concepto que tenía en el público, pero que al presente no hay más noticia de su parte, sino que en la isla de Lanzarote ha cometido algún exceso según han sabido los sujetos de carácter e integridad de quienes me he informado con el secreto y cautela correspondiente. La Laguna, 1 de julio de 1784. M.I.S. Besa la mano de Vuestra Señoría, su más atento súbdito, licenciado Juan Diaz Gómez. Santo Oficio de la Inquisición de estas Islas” (fol.298).

DOCUMENTO 60

Tribunal de Canarias. Proceso del inquisidor fiscal contra el padre fray José Estrada, de la Orden de San Francisco, que vive en Buenavista, por solicitante. Intervención del comisario de Icod (9 de abril de 1806) y decisión del Tribunal con orden al comisario más inmediato (4 de junio de 1806).

(AMC, *Inquisición*, CB-0062, folio 74)

Nota en el margen del folio 72: “Este reo murió, cuya noticia comunica don Nicolás Delgado, comisario de Icod, y se recibió al día 9 de abril de 1806, cuya carta existe en el expediente contra don Antonio López Pedrón”.

Decisión del Tribunal de Canarias con el siguiente efecto: “En la villa de Madrid a cuatro días del mes de junio de mil ochocientos y seis; los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición; habiendo visto el testimonio de las últimas diligencias practicadas por el Tribunal de Canarias, concernientes a la causa seguida en el mismo por delitos de sollicitación, contra fray José de Estrada de la orden de San Francisco, guardián en la actualidad del convento de Buenavista, en la isla de Tenerife,

Dijeron: Que por el comisario más inmediato, se den a este reo en el convento, en que se halle las audiencias de cargos prevenidas por el tribunal en su auto de 28 de Febrero de 1805, remitiéndole para el efecto la instrucción competente con inserción de todos los cargos que resultan del sumario; y con lo que resulte, oído el fiscal, se vea, vote y ejecute la sentencia, en atención a la avanzada edad del reo, y dificultad de remitir la causa al Consejo por las circunstancias de la guerra. Y lo señalaron. Don José Antonio de Gordón. Secretario del Consejo”.

B) Funciones especiales: visitas a navíos y control de libros prohibidos.**DOCUMENTO 61**

Tribunal de Canarias. Audiencia del Inquisidor Diego Ossorio, en la que es llamado el comisario de Lanzarote Luis de Betancor para declarar sobre un navío francés que se hunde en el puerto y contenía papeles luteranos. 15 de enero de 1580.

(AMC, *Inquisición*, CB-0008, folio 126. Y en BUTE, *Catalogue*, I, pp. 253-254).

En Canarias quince días del mes de enero de mil quinientos y ochenta años, estando el señor inquisidor licenciado don Diego Ossorio de Cejas en su audiencia de la tarde compareció en ella, siendo llamado, Luis de Betancor, beneficiado y vicario de la isla de Lanzarote y comisario de la inquisición en ella, del cual fue recibido juramento *in verbo sacerdotis* so cargo del cual prometía de decir verdad y dijo ser de edad de cuarenta y cinco años, el cual fue llamado porque en este Santo Oficio había venido noticia de que cierto barco que se hundió en el puerto de una nao francesa la mar había echado ciertos papeles en los cuales estaba escrito *Martin Lutero siervo de Dios murió año de*, tal diga y declare lo que acerca de esto sabe porque hay información que este declarante lo ha dicho.

Dijo que hará cuatro días, que estando este declarante en el puerto de las isletas en la ermita de Nuestra Señora de la Luz después de haber dicho misa a las nueve del día se sentó a la puerta de la dicha iglesia a hablar con unas mujeres de Lanzarote y hombres que allí estaban, donde se llegó un muchacho que le parece será de edad de nueve o diez años en camisa y calzones y traía en las manos unas ojillas de libro, y este declarante se las tomó para ver lo que era, y leyendo las hojas le pareció ser letra francesa, y en ellas habían algunas hojas pautadas de canto de órgano, y le preguntó al dicho muchacho que dónde había hallado aquellas hojas y le respondió que en la costa del mar. Y estaban las hojas tan mojadas que no se podían despegar una de otra, y no tenía guarnición el dicho libro si no como dos cuadernillos, y que el dicho librete le pareció ser de la forma y tamaño y letra de uno que se halló en los calzones de un francés que mataron en la isla de Lanzarote entre otros que venían a saquear la dicha isla, el cual libro envió este declarante a esta Inquisición. Y en el dicho se acuerda que decía al principio en los meses Martín Lutero servidor de Deus murió año de mil y quinientos y treinta y quatro en guarismo a lo que le parece.

Preguntado si sabe donde está el muchacho y cómo se llama y que se hizo de las dichas hojas del libro y que orden se podrá tener para haberlas, dijo que le parece que alrededor de la iglesia de Nuestra Señora de la Luz en el dicho puerto sería posible hallar algunas ojas y que al muchacho no le conoce.

Preguntado qué personas estaban presentes cuando el dicho muchacho llegó donde este declarante estaba, dijo que él estaba sentado junto a Isabel inglesa, mujer de Juan de Escalona, vecino de esta isla, y que las demás mujeres estaban de otra banda que no podían dar noticia del muchacho, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, y fue leído y perseveró, y lo firmo de su nombre. Se le encargó el secreto so cargo del juramento que tiene echo y so pena de excomunió, y lo prometió ante mi P. Martínez de la Vega, notario.

DOCUMENTO 62

Tribunal de Logroño. Extractos de los registros de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra: órdenes a los comisarios en materia de visitas de navíos y de libros en los puertos de San Sebastián y Bilbao. Años 1593-1616.

(AHN, Inquisición, libros 329, 331, 333 y 335)

Extractos

(1) Logroño. Informen de alguna persona, aprobéis sitio para el Santo Oficio en San Sebastián:

“Ya sabeis hace muchos años que en la villa de San Sebastián está vaco el oficio de comisario de este Santo Oficio, siendo como es tan necesario por la mucha frecuencia que en ella hay de navíos y gente extranjera y porque es justo proveerle para que se excusen inconvenientes que de no haberle pueden resultar, consultado con el reverendísimo señor cardenal Inquisidor General ha parecido informéis de qué persona sacerdote habrá en aquella villa, y fuera del nuestro albedrío, y el

licenciado Santiago (¿?) de ella en quien concurren las cualidades de limpieza y quietud, vida y costumbres y las demás que para semejante ministerio se requieren y son necesarias. Y de lo que entendiéreis dareis auto al Consejo juntamente con vuestro parecer, y con ésta deis los procesos que acá estaban contra Roddertindol Inglés, Catalina de Santiago, Miguel de Santiago el Viejo, Miguel de Santiago el mozo, y Martín de Santiago, vecinos de la villa de San Sebastián que todos van en siete piezas y Dios os Guarde. Madrid, 22 de junio de 1593. Cartas del licenciado don Francisco Dávila, don Juan de Armiga, Vigil de (¿?), don Juan de Mendoza. (Libro 329, folio 259. Libro catorce de registro de Cartas del Consejo, 1590-1596).

(2) Logroño. Que avisen a los comisarios de San Sebastián, Irún y otras partes para que hagan diligencias en prender a los portugueses que les ordenaren:

“Recibimos una carta de 11 de agosto con relación de portugueses testificados de judaizantes que residen en San Juan de Luz y otras partes, contra los cuales quieren proceder como contra ausentes conforme al capitulo (¿?). Octubre 1602. (Libro 333, folios 333-334. Libro dieciocho de registro de cartas del Consejo de la Inquisición).

(3) Logroño. Consulta: Que el corregidor de San Sebastián visita los navíos antes que la Inquisición.

“Señor. Los inquisidores del Reino de Navarra que residen en la ciudad de Logroño avisan al Consejo y remiten una información por la cual parece que el corregidor de la villa de San Sebastián por virtud de una cédula del Consejo de Estado en que se le ordena y manda visite todos los navíos que a los puertos de su jurisdicción surgieren. Y que hallando en ellos algunos libros como son Biblias en romance que los herejes han impreso en mucha cantidad para enviar a España, los remita a la Inquisición, ha visitado ciertos navíos que llegaron de pocos días a esta parte al puerto de la dicha villa y sacado lo que venía en ellos sin dar aviso al comisario y notario del Santo Oficio que residen en ella como es uso y costumbre de muchos años guardada y observada. Y ahora de nuevo con recelo de las dichas Biblias antes de la data de la dicha cédula se les había ordenado por este Consejo a todos los comisarios de los puertos de España visitasen con cuidado lo que venía en los navíos de los reinos extraños y siendo advertido de esto el dicho corregidor, no sólo se contentó con hacer la dicha visita sin ciencia ni sabiduría del dicho comisario y notario del Santo Oficio, pero mandó a sus ministros que residen en los puertos de su distrito hiciesen lo mismo, que así por ser contra el buen orden que hasta aquí se ha tenido desde que se fundó la Inquisición, que seis oficiales que residen en los puertos visiten los navíos y reconozcan los libros que en ellos vinieren como por que parece cosa impropia que estando disputados jueces particulares para los negocios de fe y para que con mucha vigilancia y cuidado reconozcan y detengan todos los libros que vinieren de reinos extraños a los de Vuestra Majestad, para si contienen proposiciones erróneas contra lo que predica y enseña la iglesia católica romana y para castigar a los que tales libros habieren y tuvieren, los jueces seglares hayan de ocupar los dos libros y que por su remisión y orden vengán después a manos de la Inquisición, ha parecido al señor Inquisidor General y Consejo suplicar a Vuestra Majestad sea de su real servicio mandar suspender la dicha cédula y al dicho corregidor y a las demás justicias de los puertos no se entrometan a visitar y

reconocer los dos libros, si no que dejen hacer a los dichos ministros su oficio en el lugar y tiempo competente según y como siempre se ha usado que a menester haber vuestra Majestad lo que de su real celo se espera con que los unos y otros ministros cumplan con sus obligaciones sin entrometerse en las ajenas será evitar en que nos y que todos unánimes y conformes sirvan a vuestra Majestad como se debe. Abril, 1603". (Libro 331, folio 78. Libro dieciséis de registro de cartas del Consejo de la Inquisición).

(4) Logroño. Visitas de los navíos, guarden lo que su Magestad manda:

"Recibimos una carta de 29 del presente con la copia de la cédula del rey nuestro señor que os remitió el comisario de Bilbao en razón de las visitas de los navíos y, visto lo que decís y antes de ahora veis escrito y consultado con el señor Inquisidor General, ha parecido ordenéis a los comisarios de esa Inquisición que residen en los puertos que guarden lo que su Magestad manda por la dicha cédula procurando buenamente con los ministros reales dejen al Santo Oficio hacer primero sus visitas y no viendo ello la harán todos juntos a un tiempo como su Magestad manda y se les encargará tengan con ellos toda conformidad huyendo todo genero de encuentros pues de ellos se saca poco fruto. Dios os guarde en Valladolid 29 de octubre 1603. Señores Caldas, Vigil, Mendoza, Camora". (Libro 331, folio 112. Libro dieciséis de registro de Cartas del Consejo de Inquisición).

(5) Logroño. Que avisen al comisario de San Sebastián no dé testimonios vagos en materia de libros.

"De papeles que han venido al Consejo se ha visto que el licenciado Puerta comisario de este Santo Oficio en la villa de San Sebastián parece da testimonios vagos de los libros que por allí pasan diciendo los ha visto y que los pueden llevar habiéndose hallado después entre ellos libros de sospechosa doctrina, ordenaréis a dicho comisario y a los demás de ese distrito no den semejantes testimonios sin verlos y reconocerlos y poner en ellos lo que han visto. Dios guarde en Valladolid 6 de mayo 1606. Señores Vigil, Camora, Alava". (Libro 331, folio 274. Libro dieciséis de registro de Cartas del Consejo de la Inquisición).

(6) Logroño. Comisario de San Sebastián.

"Aquí se tiene relación que el comisario de ese Santo Oficio en la villa y puerto de San Sebastián es hombre necio, idiota, ignorante y no de las buenas costumbres que para el susodicho oficio son necesarias, y porque en aquel puerto más que en otros es necesario hombre de mucha suficiencia por las diferentes gentes que a él acuden en visita de libros que por la Inquisición se hace, conviene recibáis el informe de como procede y diligencia que pone en los negocios que allí ocurren informándonos de lo que de ella resultase y de la opinión en que le tenéis y de todo lo demás que les queda de esto se ofreciese con vuestro parecer, en Madrid, 5 de marzo 1616. Señores Valdés, Ramírez y Mendoza". (Libro 335, folio 73. Libro veinte de registro de cartas del Consejo de la Inquisición).

DOCUMENTO 63

Acordadas y órdenes referidas a los comisarios en materia de libros prohibidos contenidas en el libro dieciséis de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra, febrero y diciembre de 1602; 6 de marzo de 1604.

(AHN, *Inquisición*, libro 331, folios 7, 55 y 131).

(1) Acordada. Sevilla, Granada, Santiago, Medina del Campo, Logroño, Barcelona, Zaragoza, Valencia, Murcia. Órdenes a los comisarios para que detengan los libros de nueva impresión, nuevos autores o con nuevas adiciones:

“Ya tengo entendido de cuánta importancia es, se tenga mucho cuidado que en este reino no se metan libros prohibidos por el que los herejes tienen de sembrar su mala doctrina en ellos, y habiendo platicado sobre esto ha parecido que luego que recibáis ésta, ordenéis a los comisarios de los puertos de ese distrito que siempre que ellos aportaren libros, hagan memoria de los que de autores nuevos y con nuevas adiciones o de nueva impresión vinieron, y la envíen al Consejo donde se mandará ver y se les ordenará lo que deban hacer, y si entretanto los detengan sin entregarlos a persona alguna, cumplir luego y así informándonos de lo que se siguiere. Dios os guarde, en Valladolid (*ilegible*) de febrero de 1602. Señores Vigil, Zamora, Alava, Tastris, Venegas”. (folio 7).

(2) Acordada. Para que se tenga cuidado de registrar los navíos y libros que vinieren en ellos, enviada a Medina del Campo, a Sevilla, Barcelona, a Granada, Valencia, a Murcia, Canarias, Santiago, México, Logroño, Los Reyes, a Zaragoza :

“Aquí se tiene relación que en las islas de Holanda, Zelanda e Inglaterra están impresos seis mil cuerpos de la Biblia en lengua castellana, y otras diversas impresiones de las Instituciones de Calvino, del católico reformado y otros libros llenos de herejías todos en la de otra lengua castellana, y que los herejes hacen esto con fin de meterlos en España y algunos de los dos libros estaban ya muy bien encuadernados y dorados para con mayor disimulación entrarlos en los reinos; luego que recibáis esta, ordenéis a los comisarios de los puertos de ese distrito estén con mucho cuidado y vigilancia de visitar los navíos que a ellos aportaren, y hallando algunos de los dos libros los recojan y prendan a las personas que los trajeren y os den aviso de ello y vosotros se lo daréis al Consejo de la diligencia que en esto se hiciere. En Valladolid 26 de diciembre 1602. Señores Caldás, Vigil, Zamora, Alava, Tastris. (folio 55).

(3) Logroño. Para que detengan el libro intitulado *Liber Psalmorum* y todos los demás cuerpos que de él hubiere.

“Recibimos una carta de 21 de junio del año pasado de 1603 con libro que nos remitió el comisario de este Santo Oficio intitulado *Liber Psalmorum Argumentis aebrebibus scholis adquid proemius cuiusque pia, devotiones psalmus* impreso en París año de 1597 sin nombre de autor y las censuras de los calificadores de la Inquisición que se han visto dados por algunos calificadores del Consejo. Y consultado con el Señor Inquisidor General ha parecido detengais señores el dicho libro y todos los demás cuerpos que de él hubiere, y ordenéis al comisario y a los demás de los

puertos de este distrito os remitan lo que tuvieren y allí apartaren, cumplir sea así. Dios os guarde. Valladolid 6 de marzo 1604. Señores Vigil, Mendoza, Zamora, Tastris” (folio 131).

DOCUMENTO 64

Tribunal de Granada. Copia de carta del comisario de Málaga al tribunal de la Inquisición de Granada sobre precedencia en las visitas de navíos y su respuesta. 16 y 20 de agosto de 1647.

(BNE, ms. 718, folios 132-133)

Copia de carta del comisario de Málaga escrita al Tribunal de Granada y que es del tenor siguiente:

Muy Ilustrísimo Señor: habiendo tenido algunas desigualdades los ministros del Almirantazgo, acerca de preceder en las visitas de los navíos, don Alonso de los Ríos, en nombre del veedor don Pedro de Funes me ha quitado dos veces el barco de la marina, y metiéndose en él a hacer primero la visita. Y aunque estos capitanes lo defendían los amenazaban con que les haría causas de que resultó no venirme el barco a mi primero para mis visitas.

Salvador de Noriega con el nuevo alguacil mayor de la ciudad, don Juan de Quesada hizo también esto mismo, y en estas ocasiones me acerqué en una chalupa y llegué a tiempo que les quité la visita de las manos y la ize primero que ellos en cuya diferencia el don Alonso anduvo tan libre cuanto humilde el alguacil mayor de la ciudad.

Tomé motivo de estas descortesías y ligereza de esta chalupa de comprársela a su dueño, que la vendía por setenta reales de a ocho, púsele el estandarte de la Inquisición y banderas de tafetán blanco y carmesí con su toldo de cotonia, y dile el nombre de *San Antonio* y vatel de la Inquisición en quien le hago las visitas primero que estos competidores.

Han sentido que la Inquisición tenga este vatel porque dicen que nunca la ha tenido, y ellos sí, de que procedió un odio mortal en los ministros de la aduana y de la ciudad por tener este año tan perjudicial a ellas como dicen. Y Juan Ramírez de los Hoyos, administrador de la aduana me prendió él en el vatel de la Inquisición y hecho dos pares de grillos, yo envié al alguacil mayor de vuestra señoría y en nombre suyo se los hice quitar, y el administrador luego me envió el preso del vatel con unas palabras (*ilegible*) que le envié a decir. Dicen estos ministros que no ha de tener tal navío, y yo suplico a vuestra señoría le conserve pues en su nombre que le he hecho llamar, y con el alguacil mayor le excusara de meter libros de herejes visitando los ¿desanios? de los navíos, excusando traerle para la aduana en sus ¿melera? por no decir sus útiles.

Señor, yo estoy en este empeño de conservar este navío, la de vuestra señoría tiene tres remeros que se sustentan de la pesquería de noche, y de llevar algunos mercaderes a comprar, yo solo les doy trigo en esta conformidad, hago mis visitas en dicha quietud y autoridad porque el vatel, es nuevo, ligero.

Leyóse en la catedral en forma de edicto el que remito con las notificaciones en que Salvador de Noriega dice con el mandamiento de vuestra señoría, y don Pedro de Jesús Magd. Le mando visitar primero que la Inquisición, a su verdad, porque suplico a vuestra señoría que lo tengo el trabajo y que tenga también la autoridad y el amparo de vuestra señoría en la razón que es justo.

Y para que vuestra señoría vea a que ha llegado la descortesía de los ministros del almirantazgo en dando fondo los navíos, va Miguel Sulengua, holandés y el don Alonso de los Rios , y avisan navíos que vienen que hemos de visitar nosotros, primero se nos haga cortesía, ni de la propina que de esas costumbres de hereje así lo ejecuten. Amanecí vigilia de nuestra marina y mis ministros, vinieron luego y visité naos de Hamburgo y uno de donde era capitán el hermano hereje calvinista, y no nos dieron sino un pedazo pequeño y en los dos restantes navíos cosa ninguna. En el primero que se estaban asando muy buenas gallinas, para los ministros del almirantazgo, y regalaron y dieron quesos y bizcochos; lo confesó Alonso de lo Rios a mi alguacil que ayer me lo dijo. Suplico a vuestra señoría que a estos dos ministros se les cargue la mano para que estas descortesías y supercherías no las hagan con los ministros de vuestra señoría por ser vuestra señoría quien es. No hago caso de dicho desatino que un guarda del aduana, calderero por oficio y de Antequera, que se llama Bartolomé de Molina, porque mi (¿?) no le quiso una tarde dar mi vatel y a sus averías, le dio de pedradas y dio una en el estandarte con alguna nota de la gente que estaba en la marina; éste está bien castigado porque yo lo hice traer a mi casa y valiéndome de mi jurisdicción le puse como él merece y fue más contrito en el cuerpo que en el alma, esto es lo que pasa hasta ahora. Vuestra Señoría me manda lo que fuere servido. Málaga 16 de agosto de 1647 años. Capellán de vuestra señoría, doctor don Diego Fernando de Vargas y la Cerdá.

Concuerta con su original que esta en la Cámara del Secreto de la Inquisición de Granada de donde está a la que me remito de que doy fe. Don Jacinto de Espino.

DOCUMENTO 65

Tribunal de Cuenca. Carta del licenciado Juan Galindo, comisario del Santo Oficio en Campo de Criptana, consultando lo que ha de hacer con unos libros entregados por el convento de las Carmelitas. Campo de Criptana, 21 de octubre de 1662; y certificado correspondiente del fiscal Pedro Antonio Restriaga y Ruazo, 8 de noviembre de 1662.

(ADC, *Papeles Sueltos*, legajo 808, expediente 6146)

Muy Ilustrísimo Señor:

El convento de Carmelitas Descalzas que hay en esta villa ha llevado a mis casas cuatro libros que se intitulan el uno: *Collegii salmanticensis Fr. Descalzatorum B. Marie de monte carmeli, primitive observantie, cursus teologicus, iusta miram a D. O. ¿Thomy? doctrinam, tomus quartus que empieça tractatus 13 de vitis et peccatis.*

Otro que dice así: *Carta y exhortacion espiritual a los religiosos y religiosas descalzos de Nuesra Señora del Carmen de la primitiva observancia por el padre fray Diego de la presentación, su general, sin otro objetivo de reformation de los descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia hecha por Santa Teresa de Jesús en la antiquísima*

religión fundada por el reverendo prefecto Elías, escrita por el P. F. Francisco de Santa María, su general historiador de Granada.

Tomo segundo: el título de otro dice así *Historia General profética de la orden de nuestra Señora del Carmen por F. Francisco de Santa María carmelita descalzo dedicada a la majestad del rey católico nuestro señor Felipe IV.* Y así el tribunal me ordene y mande qué se debe hacer con estos libros para que lo ponga en extinción, que es tan presto de hacerlo como tan obediente al tribunal. Campo de Criptana, 21 de octubre de 1662. De vuestra señoría q. s. m. v. capellán y ministro, Juan Galindo.

(A continuación de la carta figura el certificado del fiscal)

El fiscal de este Santo Oficio digo que existe otra carta por donde consta que al muy ilustre Juan Galindo comisario de este Santo Oficio le entregaron unos libros que están mandados recoger. (¿Suplico?) a vuestra señoría mande que con persona de satisfacción los remita a este tribunal adonde deben estar y guardarse en poder de dicho comisario hasta que se tome solución de que se ha de hacer de ellos. En el secreto de la Inquisición de Cuenca a ocho de noviembre de mil seiscientos y sesenta y dos. Pedro Antonio Restriaga y Ruazo.

DOCUMENTO 66

Tribunal de Canarias. Visita a un navío inglés por parte del comisario del Santo Oficio, fray Diego de Cisneros. Puerto de la Cruz. La Orotava, Tenerife, 21 de noviembre de 1675.

(AMC, Inquisición, 222.034)

En el lugar del Puerto de la Cruz de la villa de La Orotava de esta isla de Tenerife en veinte y un días de noviembre de mil y seis cientos y setenta y cinco años, suplica el presente, fray Diego de Cisneros comisario del Santo Oficio de la Inquisición para la visita de un navío que ayer surgió en el limpio de este puerto, hizo comparecer ante sí a Roberto Jacob de nación inglés, maestre que dijo ser del dicho navío del cual fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado como se llama el navío de qué parte es, qué piezas y hombres hay: dijo que se llama La Marina que es de porte de ciento y treinta toneladas, que hay catorce presos y veinte y dos hombres, todos ingleses.

Preguntado de que parte viene dicho navío, qué carga hay quién la carga y a quién viene consignado: dijo que viene de Cádiz y la carga es aceite y sal y esparto y loza de Pisa y lo cargo Emis Val mercader inglés y viene consignado a Guillermo Cous y a Guillen Chiptman mercaderes ingleses residentes en este puerto.

Preguntado si hay libros o imágenes por mercadería: dijo que no hay libros ni imágenes.

Preguntado si vienen pasajeros en dicho navío, cómo se llaman y de que nación: dijo que viene un pasajero portugués que no sabe su nombre.

Preguntado que días partieron en el viaje, si encontraron navíos y supieron de que nación y a donde iban: dijo que ha estado seis días en el viaje y que no encontró navío alguno.

Fuele dicho que cuando la gente de su navío venga a tierra les advierta no disputen de la religión y guarden la costumbre en venerar los templos y cruces y sagradas imágenes, pena que lo contrario hagan lo serán castigados por el Santo Oficio de la Inquisición; prometió y lo firmo, Robert Jacob, ante mí Francisco Fernández de Lugo, notario.

DOCUMENTO 67

Tribunal de Canarias. Visita a unos navíos por el comisario Pedro Hernández Lozano, nombrado para el efecto de la visita. Juramentos que toma en forma de derecho y certificados del notario. 15 febrero 1708. Y visita de una embarcación por el comisario nombrado por el tribunal para tal efecto, Bartolomé Lozur de la Torre. 13 de mayo y 16 de noviembre de 1708.

(AMC, *Inquisición*, 228.010)

(1) En Canarias a quince días del mes de febrero de mil setecientos y ocho años, el licenciado Pedro Hernández Lozano, comisario nombrado para el efecto de una visita de un navío que esta surto en el puerto principal de esta ciudad, hizo parecer ante sí a un hombre que parece venir en dicho navío del cual recibí juramento en forma de derecho que lo hizo por la Biblia Sacra por ser protestante y por medio de intérprete que así mismo juró de hacer bien y fielmente dicho oficio el doctor don Guillermo Benets y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado cómo se llama, qué edad y oficio tiene, de dónde es natural dijo: que se llama Ju^o. Fligenron, de edad de treinta y dos años poco más o menos, que su oficio es ser capitán de su navío, que es natural de Estacol en el reino de Suecia.

Preguntado cómo se llama la embarcación, cuántos hombres trae, que días ha que navega, si ha tocado en otro puerto, o visto alguna vela en el discurso del viaje, y de qué puerto salió: dijo que se llama la Beatriz, que trae treinta hombres con pasajeros, que hace cuatro meses que navega, y salió de dicho Puerto de Estacol, y que ha tocado en otro Puerto que llaman Glasgow(¿?), y que no ha visto vela alguna en todo el viaje.

Preguntado que mercaderías trae, dónde se cargaron, de quién son, y a quién vienen consignadas dijo: que trae fardos de ropa de todos surtimentos, manteca, arenques, y velas, que se cargaron en dos puertos de Estacol y Glasgow(¿?) que vienen recomendadas a Guillermo Esmith que viene en dicho navío.

Preguntado si trae libros que vender, santos de pinzel o bultos dijo: que no trae nada de lo contenido en esta pregunta y que es la verdad so cargo de su juramento. Y lo firmaron con dicho comisario y don Francisco Naranjo que hace oficio de alguacil mayor. Pedro Hernández Lozano. John Flannlyson. Guillermo Bemell y Francisco Naranjo. Ante mí don Juan del Pazo.

(2) Y luego *in continenti* dicho día mes y año el dicho comisario para esta visita hizo parecer ante sí a un hombre que parece venir en dicho navío del cual recibió juramento en forma de derecho que lo hizo por la Biblia Sacra so cargo de él prometió decir verdad el cual se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado cómo se llama, de dónde es natural, qué edad y oficio tiene dijo que se llama Guillermo Esmith, natural del reino de Suecia que es de edad de diez y nueve años, y su oficio mercader.

Preguntado como se llama la embarcación y cuántos hombres trae, que hace días que navega, de dónde salió, y si ha tocado en dicho puerto en el discurso del viaje, o visto alguna vela dijo que se llama la Beatriz de Estocolmo, que trae treinta hombres que salió de Estacol puerto de Suecia hace cuatro y que socaron en el Puerto de Glasco (¿?), y que no se ha visto vela alguna en todo el viaje.

Preguntado que mercaderías trae, dónde se cargaron, de quién son y a quién vienen consinadas dijo que trae arenques, manteca, velas, y fardos de ropa que son de Andres Person, y que vienen consinadas a este declarante, que se cargaron en dicho Puerto de Estacol y Glasco.

Preguntado si trae libros, santos de pincel, o bulto por mercadería, dijo que no trae nada de los que se contiene en esta pregunta y que es la verdad so cargo de su juramento. Y lo firmaron con dicho comisario don Francisco Naranjo, que hace oficio de alguacil mayor. Pedro Hernández Lozano. Guillermo Esmith. Don Francisco Naranjo, ante mí don Juan del Pazo.

(3) En Canarias en dieciséis de noviembre de mil setecientos y ocho años el licenciado don Bartolomé Lozur de la Torre en virtud de la comisión que tiene del tribunal para la visita de una embarcación que está surta en la caleta de esta ciudad hizo parecer ante sí a un hombre que parece venir en ésta, tal cual recibió juramento en forma de derecho so cargo de él prometió decir verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado como se llama, de dónde es natural que edad y oficio tiene: dijo que se llama Esteban Brangenade, que es natural de San Juan de Luz en el reino de Francia y su oficio es ser capitán de la embarcación, y que es de edad de treinta y cinco, poco más o menos.

Preguntado cómo se llama la embarcación, cuantos hombres trae, que días a que navega, y si ha visto alguna vela en el discurso del viaje o tocado en otro puerto: dijo que se llama La Paloma y que trae diez hombres y que hace diez semanas que salió del puerto de Vigo en Galicia, y que no ha llegado a la habla de vela alguna en todo el viaje aunque ha visto algunas a lo largo, ni tocado en otro puerto.

Preguntado que mercaderías trae, dónde se cargaron, de quién son y a quién vienen consignadas: dijo que trae hierro, lienzos, y algunos arenques que se cargaron en dicho puerto de Vigo, que todo es que viene de cuenta del declarante.

Preguntado si trae libros por mercadería, santos de pinzel o de bulto: dijo que no trae nada de lo contenido en la pregunta, que es la verdad so cargo de su juramento, y lo firmó de su nombre y con dicho comisario don Pedro Alvarado alguacil mayor. Bartolomé Lozur de la Torre. E. Grangene. Pedro Alvarado Orellana. Ante mí don Juan del Pazo.

(4) En Canarias en trece de mayo de mil setecientos y ocho años el licenciado Bartolomé Lozur de la Torre en virtud de la comisión que se le ha dado para la visita de una embarcación que está surcada en el puerto principal de dicha ciudad hizo parecer ante sí a un hombre que parece venir en dicha embarcación del cual

recibió juramento en forma de derecho so cargo de él prometió decir verdad y se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado cómo se llama y de dónde es natural y qué edad, y oficio: dijo que se llama Domingo Grangendes natural de San Juan de Luz del reino de Francia, de edad de veintiún años, y su oficio capitán de la embarcación y mercader de ella.

Preguntado cómo se llama la embarcación, cuántos hombres, de dónde salió, que días hace que navega, si ha trocado en otro puerto o visto alguna vela en el discurso del viaje dijo: que se llama la galera Canariense que trae y diez hombres, que salió del puerto de Vigo en Galicia, que hace quince días que navega, que no a trocado en puerto alguno, que aunque ha visto algunas velas en el discurso del viage no ha llegado al habla.

Preguntado que mercaderías trae, en dónde se cargaron, de quién son y a quién vienen consignadas, dijo: que trae sardinas, arenques y carne salada, lienzo y otras cosas que se cargaron en dicho puerto de Vigo que son del declarante que viene de Suiza.

Preguntado si trae libros y santos de pincel o de bultos y qué mercadería, dijo: que no trae libros, imágenes para vender, que sólo trae algunos marineros, estampas de papel, que esta es la verdad so cargo de su juramento hecho, y lo firmó de su nombres con dicho comisario y alguacil mayor. Bartolomé Lozur de la Torre. Domingo Grangendes. Pedro Alvarado Orellana. Ante mí don Juan del Pazo.

DOCUMENTO 68

Tribunal de Cuenca. Notificación del Santo Oficio por fray Isidro Luis Martínez Cuéllar, comisario de Nuestra Señora de la Merced de la censura de los “papeles predicables”. Cuenca, mayo-julio 1709.

(ADC, Papeles Suelos, legajo 808, expediente 6151)

(1) Recibidos en 23 de julio de 1709. Señor Velunza sólo. A su proceso y al inquisidor fiscal. El tribunal me ordena remita a vuestra ilustrísima los tres legajos inclusos de papeles predicables, que el primero consta de doscientas hojas, el segundo de ciento y noventa y dos; y el tercero de doscientas y cinco, para que vuestra ilustrísima los vea, y se conozca con todo cuidado, que hallando proposiciones dignas de censura, dará su ilustrísima lo que le corresponda, poniéndolo en papel aparte con la cinta del legajo y folio en donde estuviere, cuya diligencia ejecutará vuestra ilustrísima con la que haya lugar, cerrado y sellado en la forma que se le envía lo volverá a este tribunal. Guarde Dios a vuestra ilustrísima. Inquisición de Cuenca, 17 de mayo de 1709. Doctor Eugenio Baltasar de Avendaño, reverendísimo padre fray Isidro Luis Martínez de Cuéllar, comisario de Nuestra Señora de la Merced.

(2) En el tribunal se abrió el papel de vuestra ilustrísima, su fecha 18 de éste en que dice que por sus muchas ocupaciones no puede concluir el ver los papeles que se le tiene remitido, y que necesita de persona que le ayude. Y me manda el tribunal diga a vuestra ilustrísima puede valerse de religioso de su satisfacción para concluirlo. Nro. Sr.... Inquisición de Cuenca, 19 de junio 1709. Doctor Eugenio

Baltasar de Avendaño, reverendísimo padre fray Isidro Luis Martínez de Cuéllar, comisario de la Merced.

(3) Papeles que constan de doscientas y cinco hojas. Al Reverendísimo prior fray Julián de Molina el cual después de verlo despachado, dará la censura, y lo remitirá a vuestra señoría; Nuestro Señor prospere los días de la vida de vuestra señoría por siglos infinitos, como este su siervo, puesto a los pies de vuestra alma y pide a vuestra señoría. Cuenca en éste de la Merced, 2 de julio de 1709. Besa la mano su más rendido siervo y capellán, fray Isidro Luis Martínez Cuéllar, comisario.

DOCUMENTO 69

Tribunal de Cuenca. Carta del licenciado José de Cubas Hortoleza, comisario del Santo Oficio en Iniesta, enviando unos papeles encontrados en la iglesia parroquial de Sedeña, 10 y 25 de enero de 1710.

(ADC, *Papeles Sueltos*, legajo 808, expediente 6153)

Recibida en 25 de enero de 1710. Velunza solo.

Al Señor Inquisidor que hace de oficio de fiscal:

Ilustrísimo Señor: Ayer nueve del corriente, con motivo de haber entrado don Fabián de Valeja, presbítero del lugar de Sedaña a la hora acostumbrada a celebrar la misa conventual en la iglesia parroquial del señor San Andrés de dicho lugar, casualmente, en un breviario algo usado, que por señas dijo tener al fin el recado de la orden de vuestro padre San Francisco, cuyo breviario no es del que usa hoy la Iglesia, por haber otro mayor en el coro; y entré él por registro en el rezado de la dominica in albis, halló el papel manuscrito, y pocas hojas más adelante el otro impreso, que son los adjuntos que remito a vuestra ilustrísima. Y por parecerle al dicho presbítero se comprende parte del tenor de dichos papeles, a lo prevenido, por el Edicto General del Santo Oficio de la Inquisición que está fijado en una de las paredes de dicha sacristía, y por el temor de no incurrir en las censuras impuestas por dicho tribunal, dentro del término, que son seis días, cumple con dar cuenta, como la da de lo susodicho con la entrega de dichos papeles sin tener motivo intrínseco ni extrínseco, directo, no indirecto, para lo referido, más que el pronto cumplimiento de lo mandado por el Santo Tribunal. Y yo para el cumplimiento de mi obligación remito dos papeles a vuestra ilustrísima, para que si importasen mande vuestra ilustrísima recoger y a mi mandar lo que sea del mayor servicio de vuestra ilustrísima, a quien Dios Nuestro Señor guarde en su mayor grandeza. Iniesta, 10 de enero de 1710. Besa la mano. De vuestra ilustrísima, su mayor capellán y ministro, licenciado José de Cubas y Hortoleza.⁹²³

⁹²³ Adjunto a esta carta figuran los papeles que se citan en ella, *Las virtudes de los Agnus Dei*, sacados del libro intitulado el *Ceremonial*. Al margen hay unas notas o referencias que parecen relativas a la censura.

DOCUMENTO 70

Tribunal de Canarias. Visita de los comisarios fray Antonio Ruiz y Juan García de un navío inglés en el Puerto de La Cruz, villa de la Orotava, 25 de agosto, 19 de octubre y 22 de octubre de 1725.

(AMC, *Inquisición*, 222. 034)

(1) En este lugar y Puerto de la Cruz de la villa de la Orotava, en veinte y cinco días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y cinco años, el muy ilustrísimo fray Antonio Ruiz, presentador y comisario de esta visita por ausencia del muy reverendo padre Juan García, predicador jubilado, examinador sinodal, padre más digno de esta provincia de San Diego de Canarias, y comisario del Santo Oficio de dicha villa y su partido, por presencia de los demás ministros como es costumbre para el efecto de recibir la visita de una corbeta que surca en el limpio de dicho Puerto, hizo parecer ante sí a un hombre que dijo llamarse Guillermo ¿?, digo Juan Velasco (*sic*) y marino que dijo ser de dicha corbeta el cual prestaría juramento en forma, y prometió decir verdad.

Preguntado como se llama la corbeta de qué parte es, qué hombre y presas trae, dijo: que se llama La Golondrina, es de cuarenta toneladas, tiene seis hombres.

Preguntado de donde viene, qué carga trae, quién la cargó y a quién vienen consignadas, dijo: que vienen de Londres, su carga es madera y algunos fardos; que la cargaron diferentes mercaderes y vienen consignadas a diferentes mercaderes.

Preguntado si sabe sus nombres y nación, dijo: que son los nombres de mujeres inglesas llamadas Sara mujer que fue (¿?) que murió en este puerto, y la otra llamada Isabel, hija de la dicha Sara.

Preguntado si trae algunos libros o imágenes por mercadería, dijo: que no los trae, que cuando la gente de su corbeta venga ahora, les advierta guarden los artículos de paz de modo que no discrepen de la religión, veneren los templos, cruces y sagradas imágenes, porque de lo contrario verán las imágenes el Santo Oficio; pronunciado así, y lo firmó. (*Firman*) Licenciado Antonio Ruiz. Hugh Noodrop. Pasó ante mí fray Luis Alvarado, notario.

(2) En este lugar y Puerto de la Cruz de la villa de la Orotava, en diez y nueve días del mes de octubre de mil setecientos y veinte y cinco años, el muy reverendo padre fray Juan García, predicador, jubilado, examinador sinodal, padre más digno de esta provincia de San Diego de Canarias y comisario del Santo Oficio de dicho lugar y su partido, que en presencia de los demás ministros cómo es costumbre para el efecto de recibir la visita de un navío que está surto en el limpio de dicho puerto; hizo parecer ante sí a un hombre que dijo llamarse Miles Esttrouck capitán de dicho navío, de nación anglicana, del cual recibió juramento en forma, y prometió decir verdad en lo que le fuere preguntado.

Preguntado cómo se llama el dicho navío, de qué parte viene, qué hombres trae, dijo que viene del Hamburgo, que trae ocho hombres el Shren.

Preguntado que religión profesan los ocho hombres, y su capitán, dijo que todos son protestantes menos uno de los dos de color negro, que él es católico.

Preguntado quien lo cargó y a quién viene consignado, dijo que lo cargó don Jorge Comins vecino de este puerto, y que lo consigno a su casa.

Preguntado de qué se compone su carga, dijo que trae madera, fardos y cajones con ropa y arroz.

Preguntado si trae algunos libros e imágenes o pinturas, dijo que no trae cosa de esto.

Preguntado si trae algunos pasajeros, dijo que no trae.

Fuele dicho cuando y en las ocasiones que las gentes de su navío viniere en tierra les advierta y debe advertir a todos y a cada uno de por sí, que son obligados a guardar las capitulaciones del comercio y artículos de paz de modo que no desdigan ni hablen mal contra la religión católica ni contra los templos y cruces sagradas o imágenes, porque de lo contrario serán castigados por el Santo Tribunal de la Santa Inquisición, ni menos disputen en los artículos de dicha religión. Fray Juan García, comisario del Santo Oficio. Miles Estrouck Ante mí fray José Francisco Ibáñez, notario.

(3) En este lugar y Puerto de la Cruz de la villa de la Orotava en veinte y dos días del mes de octubre de mil seiscientos y veinte y cinco años, el muy reverendo padre fray Juan García predicador jubilado, examinador sinodal de este obispado, padre más antiguo de esta Provincia de San Diego de Canarias y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de dicha villa y su partido, y por presencia de los demás ministros como es costumbre para la visita de un navío surto en el limpio de dicho puerto, hizo parecer ante sí a un hombre que dijo llamarse Diego Jerardins de nación inglesa, capitán que dijo ser de dicho navío del cual recibió juramento informal y prometió decir verdad.

Preguntado cómo se llama el navío, de qué parte es, qué hombres y piezas trae; dijo que se llamaba La Amable María, porte 200 toneladas, hombres veinte y cuatro, piezas 22, que los hombres que trae los más son católicos, y los demás protestantes.

Preguntado de dónde vienen, dijo que él viene del Puerto de Hamburgo, la carga que trae fardos, madera y frasqueras; viene consignado a don Bernardo Blanco y Compañía, mercader de este puerto.

Preguntado si sabe que algunos de los hombres que no son católicos traen algunos libros que tratan de la religión que profesan, o algunas imágenes para mercadería, dijo que él no.

Preguntado si trae algunos pasajeros, dijo que no.

Fuele dicho que él como católico como no tenga el cuidado del que algunos o ninguno de los herejes que vienen en dicho navío en viniendo en tierra desdigan ni hablen mal de la religión católica, ni hagan ni se atrevan hacer la menor irreverencia a los templos, cruces, y sagradas imágenes y advirtiéndoles que de lo contrario serán castigados por el Santo Tribunal de la Inquisición; prometiolo hacer así y lo firmó de su nombre, fray Juan García, comisario del Santo Oficio, Diego Gevalisse, ante mí, fray José Francisco Ibáñez.

DOCUMENTO 71

Tribunal de Sevilla. Suplemento o adiciones al Expurgatorio por el doctor Pedro Sánchez, Manuel Bernal, dignidad de maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, juez decano apostólico y real del tribunal de Cruzada, subcolector de espolios, vacantes y medias annatas, eclesiásticas, subdelegado de la real única contribución del Estado; eclesiástico, subdelegado secular y regular de dicha ciudad y su partido y su comisario titular del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla. Quien lo dedica al Ilustrísimo Señor Inquisidor General y Señor del Real Consejo de la Santa General Inquisición. Cádiz 3 de marzo de 1777.

(BNE, ms. 13.320, pp. III-IV, y 331-351)

(1) “Señor. Presento a vuesta autoridad otro Suplemento y adiciones al Indice General, que he recopilado de todos los edictos publicados hasta el presente después de la impresión del ultimo expurgatorio, con las divisiones y advertencias que la larga experiencia de nueve años de comisario del Santo Oficio en esta ciudad me ha hecho ver, son necesarias no solo a los comisarios, calificadores, y revisores, pero a todos los que usan y tratan estos libros; y poder libertar a estos reinos del pestilencial contagio que conduce la continua introducción de tantos libros prohibidos, para cuyo remedio no alcanza el celo mas vigilante en esta ciudad que siendo única puerta para los reinos de América, y principal para los de España, con este conocimiento he procurado con todas mis fuerzas celar esta materia tan importante a nuestra santa religión alentándome los favorables efectos que he experimentado en los casi diez años; y continuos recogimientos de tantos millares de libros indignos, como he remitido y remito, en cumplimiento de mi obligación al Santo Tribunal de Sevilla.

Si este trabajo lo considera útil la alta comprensión de vuestra autoridad, sería para mi de sumo aprecio, y al menos alienta mi confianza el deseo que me anima de coadyuvar hasta dónde alcanzan mis débiles fuerzas, las rectas intenciones de la Santa Inquisición, en cuya mayor exaltación pido a Dios que para gloria de su Fe, prospere a V. A. los muchos años que puede. Cádiz, y marzo 3, de 1777 (*ilegible*), su mas atento señor y servido capellán, señor, doctor don Pedro Sánchez Bernal” (pp. III-IV) .

(2) Prólogo. “Es muy crecido el número de libros, papeles e impresos, prohibidos después del último Expurgatorio que se publicó en el año de 1747. No todos pueden tener los edictos con bastante dificultad, forme una colección de ellos precisa y necesaria para la revisión de libros. En el reconocimiento continuo de los cajones de libros que se introducen especialmente fuera del reino en esta ciudad, como principal puerto de Indias, y los de España, me veía precisado registrar los Edictos, diligencia muy penosa, prolija y expuesta a equivocaciones.

Impelido de estos poderosos motivos, me dediqué en los ratos que los vastos negocios de esta comisaria me permitían, a formar estas adiciones, o Suplemento al Expurgatorio con diferentes Indices para su mayor claridad. Añado aquellas advertencias que la practica me ha demostrado ser muy convenientes para precaver de algunas preocupaciones en que están muchas personas aun de las mas instruidas”. (pp. VI y VII).

(3) Advertencias.

1ª. Los capellanes de la Real Armada y de los Ejércitos de S.M., como tales capellanes no tienen licencia de leer y retener libros prohibidos.

2ª. Las licencias concedidas en Roma por los sumos pontífices inmediatamente, o mediando la Congregación del Índice, u otra de aquella Corte, tienen su efecto en los Estados Pontificios, y no en los de España. Porque aquellos tienen cedidas todas sus facultades en punto del Santo Oficio a los Señores Inquisidores Generales, que conociendo mas bien las personas que las impetran, les es mas fácil conceder o negar con acuerdo: así para el uso de dichas licencias en el foro interno y externo, debe proceder como requisito indispensable su presentación al Ilustrísimo Señor Inquisidor General, señores del Consejo de la Santa General Inquisición, o del Santo Tribunal de su residencia o domicilio.

3ª. La persona que obtiene licencia para leer y tener libros prohibidos, es necesario la presente al Santo Tribunal o comisario del lugar donde resida, para que verificado su fallecimiento proceda al recogimiento de los libros prohibidos que tenga.

4ª. Los que tienen licencia de leer y tener libros prohibidos, no pueden hacerlos traer, sin expresa licencia del Ilustrísimo Señor Inquisidor General, señores del Consejo, o del Tribunal de su domicilio, pues en aquellas no se le dan semejante facultad.

5ª. La persona que tiene algún libro prohibido no cumple con la precisa obligación que le asiste, con hacerlo pedazos, quemarlo o darlo a otra que tenga licencia de leer libros prohibidos: debe entregarlos al Santo Tribunal o comisario de su respectivo domicilio, pues siendo del Santo Oficio, ni aquella persona puede disponer de tal libro, ni ésta recibirlo.

6ª. Los libros mandados expurgar pueden sus dueños por si hacer la expurgación.

7ª. Los herederos y albaceas de cualquier persona que muere y tiene licencia de leer libros prohibidos, aunque igualmente la tengan, deben luego entregar los libros prohibidos que tuviese al Santo Tribunal, o comisario de su residencia, pues con esta condición se concede dicha licencia.

8ª. El librero, mercader y tratante de libros no puede comprar librería alguna de cualquiera persona que haya fallecido, se ausentare, o por otro motivo lo ejecute sin dar aviso al Santo Tribunal, o comisario del lugar de su residencia, y si reconoce algunos libros prohibidos, debe advertirlo para que no dispongan de ellos y los presenten.

9ª. Si algunas personas introducen en estos reinos libros prohibidos sin noticia de su prohibición, ningún comisario puede permitir su extracción aunque sus dueños hagan obligación de que así lo ejecutarán porque dicha facultad es privativa del Ilustrísimo Señor Inquisidor General, de los señores del Consejo de la Santa General Inquisición o de los Santos Tribunales respectivos. (pp. VII-IX).⁹²⁴

⁹²⁴ A continuación viene el *Índice de los Libros Prohibidos*, que consta de 349 páginas con cinco apartados. Y en las páginas 349 y 350, un *Catálogo de los edictos posteriores al expurgatorio impreso en Madrid año de 1747 con las datas de su publicación por el Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla*.

DOCUMENTO 72

Tribunal de Logroño. Carta de la Inquisición de Logroño remitiendo al Consejo otra del comisario de Vitoria, señor Díaz de Alarte, y la lista de los libros detenidos en la aduana de la ciudad. 28 de febrero y 7 / 10 de marzo de 1797.

(AHN, *Inquisición, legajo 4429, expediente n.º 23*)

Al Consejo de Su Majestad de la Suprema General Inquisición. Inquisición de Navarra. De oficio. Madrid.

(1) Muy Ilustrísima Señoría:

Con ésta remitimos a vuestra autoridad la carta que con fecha de 7 del corriente nos ha remitido nuestro comisario de la Real Aduana de Vitoria, don Rafael Díaz de Alarte, y la copia de la lista de los libros detenidos en dicha aduana como sospechosa, para que vuestra autoridad, en vista de todo se sirva ordenar lo que debemos hacer, así con los libros contenidos en dicha lista como con los diez y ocho mil tomos que se remiten desde Burdeos al Marqués de la Coronilla residente en Burgos, pues en este Santo Oficio carecemos (como tenemos representado a vuestra autoridad) de sujetos que puedan censurar tanto número de volúmenes. Nuestro Señor guarde a vuestra autoridad. Inquisición de Logroño, 10 de marzo de 1797. Licenciado don Pedro de Miguel y Onega; licenciado don José Ignacio Anotegui, doctor don Pablo Antonio Martínez.

(2) Recivido en 10 de Marzo de 1797. Señores Onega, Anotegui, Martínez. Dése cuenta a vuestra autoridad remitiéndola esta carta original (quedando copia) con la copia de la lista de los libros detenidos.

Mi Señor: acompaña la lista general de los libros que hemos reconocido desde 31 de enero hasta el 28 de febrero próximos pasados, y la particular de los deducidos, detenidos por sospechosos, previniendo a vuestra señoría que el último del reconocimiento de estos, que es el *Código de la Humanidad*, compuesto por una sociedad de literato, en trece tomos, habla muy mal del Santo Oficio, y sin más reconocimiento, me avisará vuestra señoría si lo debo recoger dejando testificación con arreglo a la vida y el destino de esta otra que es escrita: hemos dado principio del reconocimiento de otro fardo de libros. Don Manuel de Lianes, teniente de diputado de esta provincia me dijo antes de ayer, le avisarán de Burdeos que le habrán de remitir para el Marqués de la Coronilla que reside en Burgos, diez y ocho mil tomos, cuatro mil de ellos manuscritos; le disuadí que demitiese de semejante comisión; si llegasen me dará vuestra señoría la orden de lo que se ha de hacer. Nuestro Señor guarde a vuestra señoría mr. Ar. Vitoria, 7 de marzo de 1797. B.L.M. de vuestra señoría, su servido capellán. Rafael Díaz de Esarte. Señores Inquisidores”.

(3) Lista o razón de los libros que quedan detenidos hoy día 28 de febrero de 1797 bajo custodia del revisor real de esta ciudad de Vitoria por el peligro que puede de dañar la lectura a la religión y al Estado.

(*Los libros de la lista son: Cartas sobre la Italia; Estudios de la Naturaleza, La República de Platón; La viajadora de Languedoc o Aventuras de Madama de Lanoy; Anécdotas del reinado de Luis XVI y Carta de la Humanidad.*)

D. Rafael Díaz de Olastegui. Julio Prudencio de Berasategui.

C) Abusos e ilegalidades.

DOCUMENTO 73

Tribunal de Cartagena de Indias. Parecer de la Audiencia de Charcas en favor del doctor don Francisco Salido de Raya, canónigo de la iglesia catedral de La Paz y comisario del Santo Oficio, ante las denuncias por acumulación de oficios. La Plata, 3 de marzo de 1616.

(*AGI, Charcas, 19R, 13, n.º 210*).

Al Rey Nuestro Señor, Real Consejo de las Indias.

Audiencia Real de La Plata.

El Doctor Francisco Salido de Raya.

Parecer de la Audiencia de Charcas.

Por parte del doctor Francisco Salido de Raya, canónigo de la iglesia catedral de la Paz y comisario del Santo Oficio en aquella ciudad, se pidió en esta Real Audiencia se hiciese información de sus partes, méritos y servicios, la cual se hizo con citación del fiscal de vuestra Majestad. Y por ella consta haber sido colegial en el Colegio de Sigüenza y haber ejercido oficios de visitador y examinador del dicho obispado y haber predicado en él con aprobación, y ser graduado de doctor; y actualmente ser canónigo en la dicha iglesia y comisario del Santo Oficio, y concurrir en su persona otros méritos que dicen los testigos de la dicha información, conforme a la cual vuestra Majestad podrá hacerle la merced que fuere servido conforme a sus partes y méritos. Guarde nuestro Señor la católica y real persona de vuestra Majestad muchos años, en La Plata 3 de marzo de 1616.

El licenciado don Julio de Loaisa y Calderón, licenciado don Munio de Casila, licenciado don Sebastián Cambrana de Villalobos, licenciado Juan de Espinosa.

DOCUMENTO 74

Tribunal de Canarias. El comisario, doctor Francisco García Sanches, se denuncia y acusa a sí mismo ante el inquisidor Baltasar López Izquierdo de Vera. La Laguna, 30 de marzo de 1637

(Tomado de BUTE: Catalogue, vol. II, p. 538)

En La Laguna, 30 Marzo, 1637, the above said Baltasar López Izquierdo de Vera, came before the (Inquisitor) doctor Francisco García Sanches, comisario del Santo Oficio, y dijo ser clérigo presbítero y vecino del lugar de Tacoronte, y dijo que se denunciaba y acusaba asimismo de que el martes día de carnestolendas de este presente año estando en la calle junto a la iglesia del lugar de Tacoronte oyó decir que una imagen de Santa Catalina que está en el altar mayor de la dicha iglesia, estaba sudando, y se entró en la dicha iglesia a ver el suceso y halló en ella a doña Leonor Spinola, madre del doctor Felipe Machado que estaba desnudando la imagen y otras dos mujeres llamada la una Catalina Peres, mujer de Gaspar González y la otra María Donis, viuda, y otras personas, y el padre fray Juan de Herrera de la orden de S. Agustín, y como este denunciante llegó hoy a decir que la dicha imagen estaba sudando y que era verdadero sudor, y como oyó esto y que lo hacían milagro dijo, “eso es agua que echaron los muchachos con algún isopo o de otra manera que no quiero creer que es milagro y si quieren ver que es agua yo haré la experiencia en otra imagen”, y tomó un poco de agua y la echó a otra imagen de nuestra señora de la Encarnación que estaba en la sacristía, y dijeron los que estaban ahí que eran diferentes las gotas del agua que había echado, y sin embargo este avisante de si mismo porfío que no era milagro, y que no lo quería creer hasta que se probase auténticamente, y a este declarante le dijeron que era incrédulo, y con esto se fue de la iglesia, diciendo que no quería creer ser milagro porque las que estaban allí eran unas embusteras, etc.

DOCUMENTO 75

Tribunal de Cuenca. Carta del Consejo de la Suprema a la inquisición de Cuenca acusando al comisario de San Clemente, Pedro Collado Rubio, y certificado del secretario referido a la amonestación a este comisario realizada en este tribunal, 22 de agosto y 20 de diciembre de 1786.

(ADC, Papeles Sueltos, legajo 816, expediente 7644)

En 85 hojas útiles se os devuelve la causa que remitisteis con carta del 12 del corriente, seguida en ese Santo Oficio por delitos de proposiciones contra Don Pedro Collado Rubio, comisario de él en la villa de San Clemente, para que hagáis justamente como tenéis acordado; y que en cuanto al presbítero Triguero se ejecute lo mandado por el comisario en auto de 10 de junio de este año. Dios os guarde. Madrid 22 de agosto de 1786. Don Juan Guerrero Berrio. Licenciado don Alejo Jiménez de Casigo, doctor don Francisco Villena. Recibida en 26 de agosto de 1786. Señor. Domínguez Sola. Como S.A. lo manda sáquese la certificación y pase al fiscal. El infraescrito secretario del secreto de ésta.

Inquisición de Cuenca, certifico que en esta Inquisición de Cuenca, Manuel Domínguez estando en los cuartos de su habitación en cumplimiento de lo mandado por su autoridad en esta sumaria contra Don Pedro Collado Rubio, presbítero comisario de este Santo Oficio, le reprendió de todo lo que contra el resulta a presencia mía, le amonestó para lo sucesivo e hizo la advertencia que en este asunto se contiene. Y el referido Don Pedro respondió estaba agradecido al Santo Tribunal y ofreció cumplir exactamente con todo lo que debe (¿?) secreto de esta Inquisición de Cuenca, y diciembre veinte de mil setecientos ochenta y seis. Don Henrique de la Plaza. Secretario.

D) Conflictos de competencias

DOCUMENTO 76

Tribunal de Lima. Carta del obispo de Quito, Pedro de Oviedo, a su Majestad dando cuenta de que el clero procede bien y que el tesorero Antonio Fernández Quirós, que es también comisario del Santo Oficio, quiere eximirse de la jurisdicción del obispo. Quito, 20 de abril de 1639.

(AGI, Quito, 77, n° 62)

Doy cuenta a Vuestra Majestad como me manda por sus Reales Cédulas de lo que está a mi cargo, y primeramente del clero, el cual vive compuestamente y no veo cosa notable que pida remedio. Los prebendados de mi iglesia acuden a su obligación y aunque de algunos de ellos como el deán y el tesorero de la dicha catedral se han quejado particulares de esta ciudad en materia de su condición, ahora andan advertidos y yo tendré particular cuenta con esto, y ellos por lo que les toca, espero la darán muy buena de que más en particular daré aviso en la respuesta de la cédula que para este efecto vino.

El otro tesorero, que se llama Antonio Fernández de Quirós, es comisario juntamente del Santo Oficio, y por serlo quiere eximirse de la jurisdicción del obispo. Días hace que ganó del tribunal de la Inquisición de Lima un auto en que el provisor y vicario general no conociese de su persona, y en él no se hablaba del obispo; ahora se ofreció una causa contra el dicho tesorero a petición de nuestro oidor don Francisco de Prada que se quejaba de algunos agravios, y en la prosecución de ella hubo embarazo con mi notario porque decía no podían conocer de él, de lo cual doy aviso a vuestra merced que aunque yo lo proseguí porque con los demás que lo han sido me he habido como su verdadero prelado, y porque en estos oficios, ya sean de la Inquisición, ya sean de la Santa Cruzada, lo que la costumbre ha aprobado es que de las materias que tocan a los tribunales de quien son delegados juzgan los dicho tribunales, pero de las costumbres o excesivos de las deudas civiles juzgue el obispo que está puesto por Dios y por Vuestra Majestad para su reformatión, en que espero saber su real voluntad para saber que hacer con el tribunal de la Santa Inquisición y en particular juzgo que con este dicho comisario es necesario llevar adelante la dicha mi costumbre porque aunque es hombre cuerdo y que sabe, tiene mucha condición como es notario. Y Vuestra Majestad por su última cédula me lo

dice, y así es menester que haya cerca de sí quien tenga mano para enmendar lo que se ofreciere digno de reformación en su persona.

DOCUMENTO 77

Tribunal de Toledo. Pleito de competencias entre el vicario de Ciudad Real y la Inquisición de Toledo y su comisario. 26 de junio de 1672.

(AHN, Inquisición, legajo 55, expediente 15)

(Este expediente, en extracto, se refiere a la petición a la Inquisición de Francisco Gómez Camacho, comisario del Santo Oficio y vecino de Moral de Calatrava, para que dé un mandamiento inhibitorio contra el vicario de Ciudad Real que procede contra él. Contiene el nombramiento de comisario de Francisco Gómez Camacho concedido por los inquisidores de Toledo de 15 de septiembre de 1657).

(1) Toledo. Inquisidor del Criminal. Gómez Camacho, Francisco / vecino del Moral de Calatrava y comisario del Santo Oficio, por parte del vicario de Ciudad Real. Su causa. Moral de Calatrava. 1672. Criminal: El licenciado Francisco Gómez Camacho comisario del Moral de Calatrava contra el vicario de Ciudad Real. Presentada en Toledo a 4 de julio de 1672. Que se despache mandamiento en la forma ordinaria, y que el comisario se pase en este tribunal dentro de ocho días (¿?).

Ilmo. Sr. Paniagua. Francisco de Torres, en nombre del licenciado Francisco Gómez Camacho comisario de este Santo Oficio en la villa del Moral de Calatrava y con su poder y traslado del título de tal comisario, pareció ante vuestra señoría y dijo que el vicario de Ciudad Real procede contra mi criminalmente por censuras, para que se presente presto en la cárcel de dicha ciudad en razón de cierta querella por decir que mi parte movió a la justicia ordinaria de dicha villa del Moral a que fuesen al término que llaman de Nuestra Señora de Çuqueca, que es término y jurisdicción de dicha villa del Moral y de la de Almagro, a una fiesta que se hace todos los años en dicha ermita donde concurren la villa de Almagro y Granátula y el Moral, donde en dicho sitio se concentraron las justicias de Almagro y el Moral y tuvieron ciertas palabras de donde resultó que el Gobernador de Almagro quitó la vara al alcalde ordinario del Moral sobre decir si tenía o no jurisdicción en el dicho sitio, y mi parte se halló en aquella razón en compañía del dicho alcalde por haber ido a ver la hacienda que tiene mi parte en aquella tierra, y antes trató de evitar no hubiese disgusto ni pesadumbre ... (*palabras confusas*).

Por lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande despachar su mandamiento de inhibición contra el dicho vicario de Ciudad Real y para otro cualquier juez que de la causa conozca para que no proceda en ella y la remita originalmente a este Santo Oficio para que con vista de ella se provea justicia la cual pido.

(2) En la ciudad del Moral de Calatrava en veinte y seis días del mes de junio de mil seiscientos y setenta y dos años, ante mi el licenciado Andrés Marín Camacho presbítero, notario del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de Toledo y testigos de cuyos escritos pareció el licenciado Francisco Gómez Camacho presbítero, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de la dicha ciudad y titular y vecino de ella, y dijo que daba y dio todo su poder cumplido cuan bastante de derecho

se requiere y es necesario para valer a Francisco de Torres, procurador en la dicha ciudad de Toledo especial para el caso de que se hace mención , y es que ante el vicario de Ciudad Real se ha dado dilación del dicho otorgante por parte de ciertos vecinos del lugar de Granátula suponiendo ser culpado en algunos excesos que se ha dicho sucedieron entre los referidos y otros vecinos de esta ciudad en el sitio de (¿?) término y de esta ciudad acumulativa y a prevención con la de Almagro cabeza de este partido, el día último de Pascua de Resurrección que paso de este año en ocasión que esta dicha villa concurría a cumplir el boto y fiesta que otras muchas veces ha celebrado suponiendo que quien movió a esta ciudad para que acudiese a dicha función y otras cosas y acciones inciertas que constaban de la dicha delación, y se trata del procedimiento contra el dicho comisario Camacho por el referido vicario de Ciudad Real, y como quiere caso que el susodicho hubiera cometido algún exceso su conocimiento, averiguación y castigo toca y pertenece a los señores inquisidores de la dicha ciudad de Toledo, es necesario dar como con afecto ha dicho otorgante este poder a dicho Francisco de Torres para que en su nombre pueda parecer ante dichos señores inquisidores apostólicos del tribunal referido, y haciendo presentación de un traslado del título de tal comisario, pedirá sean servidos de mandar, se dispone su mandamiento inhibitorio en la forma que es costumbre para que se notifique y requiera del dicho vicario de Ciudad Real y otro cualquier juez ordinario eclesiástico que pueda traer y tenga conocimiento de dicha causa para que se abstenga del procedimiento y se hallan por inhibidos remitiendo la causas a dichos señores del Tribunal de la Inquisición. Y en orden a lo susodicho y el seguimiento de ella hasta su fenecimiento pueda presentar cualesquier peticiones, escritos, escrituras, testigos, probanzas y otro cualquiera género de papeles, y manera de prueba, y haciendo cualesquiera acusaciones y de causa de ellas, y las jure conclusa y cierre razones, oiga autos y sentencias así interlocutorias como definitivas, consienta lo que se dieren en su favor y de las en contrario apele y suplique siga las tales apelaciones adonde convengan y de quien las siga gane el dicho mandamiento, y otros que convengan, y haga se requiera con ellos a quien fueren dirigidos sacando testimonio de su conocimiento o derogación y en efecto haga todo aquello que de otorgante pudiera presentar, siendo que el poder que se requiere, ese le dijo dar con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administración y relevación bastante en forma y con facultad de lo poder enjuiciar, jurar y sustituir en la persona o personas que le pareciere quedando todavía en el susodicho; y así lo dijo, otorgó y firmó de su nombre el dicho comisario, que doy fe conozco, siendo testigos Diego Gómez Camacho, Joaquín Ordoñez y Julio García , de los dos vecinos de esta villa. Francisco Gómez Camacho. Andrés Marín Campo.

Digo el dicho Andrés Marín Camacho presbítero, notario del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo, vecino de la villa del Moral y titular de ella presente (¿?) fui a lo que dicho es en la hoja antecedente con el otorgante y testigos, y en fe de ello lo signé y firmé en el Moral, en veinte y seis de junio de mil y seiscientos y setenta y dos años. En testimonio de verdad. Andrés Marín Campo.

(Título anexo del comisario)

(3) Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía, en la ciudad, reino y arzobispado de Toledo, con los obispados de Ávila, Segovia y Sigüenza

de los puertos de acá , por autoridad apostólica (¿?). Por cuanto por las cosas y negocios tocantes a nuestra santa fe católica y religión cristiana y del Santo Oficio de la Inquisición, es necesario que en este nuestro distrito y jurisdicción tengamos personas de confianza que sean nuestros comisarios y subdelegados y en nuestro nombre inquieran y hagan información de lo que en esta razón se ofreciere, y de todo nos den entera noticia, y para este efecto conviene que en la villa del Moral de Calatrava haya un comisario en que concurren las calidades así de limpieza como de lo demás que para ser ministro de tan Santo Oficio se requieren. Por tanto confiando de vos el licenciado Francisco Gómez Camacho, presbítero de dicha villa y de vuestra fidelidad y suficiencia, habida información de vuestra calidad y limpieza y de que tenéis las demás parte y calidades referidas y que tanto importan para la ejecución de todo lo que por nos os fue remitido y encomendado tocante al sagrado ministerio, uso y ejercicio del Santo Oficio, por el tenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y deputamos por comisario y subdelegado de este dicho Santo Oficio y nuestro; os damos poder y facultad para que con todo secreto y rectitud, pase ante el notario, ante quien pasan los negocios, y no lo habiendo, pase ante otro notario que sea cristiano viejo, fiel y leal en su oficio, y que primero jure el secreto.

Hagais información de todos los crímenes, delitos y excesos que se hicieren, cometieren y perpetraren contra nuestra santa fe católica y religión cristiana, en la dicha villa del Moral de Calatrava y en las demás partes y lugares del dicho nuestro distrito, precisando las personas que en dicho distrito fueren culpadas y sospechosas, de manera que se pueda saber la verdad, mandando para ello parecer secretamente los testigos y personas de quien entendiéreis ser informado acerca de lo susodicho, compelerlos a que ante vos y el notario con juramento declaren todo lo que supieren, hubieren visto, o oído decir a otras personas que toquen a los dichos delitos. Y hechas las tales informaciones y diligencias sin que procedáis a captura y llamamiento de culpados, guardando en todo la instrucción de tal comisario de este Santo Oficio, nos las enviareis originalmente con persona de confianza firmadas de vuestro nombre, signadas del notario ante quien pasaren cerradas y autorizadas en pública forma y en manera que hagan fe para que por si mismos vistas se provea lo que fuere justicia. Y por la presente requerimos por autoridad apostólica a cualquier vicario general, provisor o visitador y otras cualesquier justicias eclesiásticas y seglares de dicho nuestro distrito que los hayan y tengan y traten y honren por tal comisario de este Santo Oficio, y los guarden y hagan guardar todas las franquezas, libertades y exenciones que conforme a derecho o instrucciones del Santo Oficio son concedidas a los comisarios y ministros de él. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Oficio y refrendada por uno de los secretarios de él. Dada en la sala de nuestra Audiencia en la ciudad de Toledo a quince días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. El licenciado don Diego Ozores, el licenciado don Joseph Paniagua. Por mandado del Santo Oficio: Miguel Rodríguez.

Concuerda con el título original de donde se hace traslado, y va cierto y verdadero, el cual dicho original volví a entregar al comisario Francisco Gómez Camacho, presbítero de esta villa. Y para este efecto lo escribió ante mi el licenciado Andrés Marín Camacho, presbítero, notario de este Santo Oficio titular de esta villa del

Moral. Y en fe de ello lo signé y firmé en la dicha villa del Moral a veinte y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y dos años. En testimonio de verdad. Andrés Marín Camacho.

DOCUMENTO 78

Extractos de la instrucción impresa dada por el Inquisidor General, obispo de Teruel, con acuerdo y parecer del Consejo, de las reglas que deben observarse para excusar y cortar las competencias de la Inquisición con las otras jurisdicciones de los preladados eclesiásticos, senados y justicias de Su Majestad en estos reinos. (Extractos sobre las normas dadas a los comisarios en esta materia). Año 1747.

(ARGN, Sección de Negocios Eclesiásticos, legajo 4, carpeta 58)

Nos don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Teruel, Inquisidor Apostólico General en todos los reinos, y señoríos de su Majestad, y comisario general de la Santa Cruzada:

A todos los reverendos inquisidores Apostólicos, contra la herética perversidad, y apostasía, en los dominios de esta católica monarquía, hacemos saber:

Que entre las primeras obligaciones de nuestro ministerio, hemos considerado la de excusar y cortar las competencias de la Inquisición con las otras jurisdicciones de los preladados eclesiásticos, senados y justicias de su Majestad en estos reinos, solicitando en cuanto está de nuestra parte, que en la recíproca unión y correspondencia, que es tan del servicio de Dios, se observen ilesos los derechos, y autoridad de cada una, sin ofensa ni justo motivo de quejas que perturban el público estado de la paz. Para este fin se han despachado por los señores Inquisidores Generales, que nos han precedido, y por este Supremo Consejo de Inquisición, repetidas cartas acordadas a los Santos Tribunales de las provincias, según los casos que en muy larga sucesión de tiempo han ocurrido; pero no logramos el acierto conforme a nuestros votos y deseos, sin duda porque al tiempo de las determinaciones no se tienen presentes estas órdenes. Por tanto, habiendo tratado este importante asunto con los señores de este Consejo de la Santa General Inquisición, y con su acuerdo y parecer, hemos resuelto recoger por su orden los motivos que han dado causa a las querellas de las otras jurisdicciones eclesiásticas, y reales, y las varias especies de competencias, que se mueven entre éstas y el Santo Oficio, y deben o no admitirse, y formar de ellas esta instrucción y regla uniforme que se deberá guardar y observar inviolablemente en todos los tribunales de la Inquisición. Y aunque justamente confiamos se cumplirá puntualmente y sin falta alguna, todavía prevenimos que en lo que se quebrante o traspasare, además que desde ahora lo declaramos por nulo y de ningún valor ni efecto, procederemos contra los inquisidores y oficiales transgresores conforme a derecho y justicia, según la calidad de la contravención. Y así, para la observancia invariable, establecemos, y ordenamos las reglas siguientes: (folios 1 y 2).

XIX. Que cuando por los ministros del Santo Oficio, ya sean oficiales titulados, ya comisarios, calificadores, consultores, notarios, o familiar, o otros cualesquiera ministros, se cometiere delito en el ejercicio del mismo oficio de la Inquisición, que respectivamente tienen jurado y aceptado, y llama el derecho *in officio offician-*

do, procedan los Inquisidores contra dicho ministro privativamente, sin permitir que otras justicias, eclesiásticas ni seglares, se entrometan a su conocimiento y corrección; y aunque por alguna casualidad las dichas justicias los tengan presos y les estén siguiendo causa sobre el crimen cometido en el oficio, despachen los inquisidores sus letras, con censuras conminadas, para el entrego de la persona y proceso, sin admitir por ningún caso competencia. Y asimismo, si alguna persona, aunque no sea ministro de la Inquisición, se hubiere ingerido y introducido de su voluntad, o por encargo particular del tribunal o de otros ministros, a ayudar en las prisiones y conducciones de los reos, o en otros ministerios del Santo Oficio, y en su administración delinquiere dolosamente. Ordenamos que siendo en causas de fe y justificándose la malicia, procedan los tribunales privativamente y sin admitir competencia de otro juez eclesiástico ni secular, despachando letras con censuras, hasta la entrega del reo y proceso, si le hubiere, como si fuera ministro, sin diferencia para este conocimiento y castigo, pues solo debe hacerla en la pena, que será menor en este introducido ministro, accidental y precario, que en el original y jurado. Y en ambos casos, antes de agravar las censuras, den cuenta al consejo con los autos, y su parecer, y esperen la decisión. (pp. 11 y 12)

XXVIII. Que en las causas que no son de oficiales, sino de los demás ministros, así comisarios y notarios eclesiásticos, como familiares seculares, cuando por los delitos comunes en que cabe declinatoria de fuero o competencia respectivamente, se hallaren procesados por los jueces eclesiásticos o reales, o con recelo de ello, no puedan admitir los Inquisidores recurso alguno, ni presentación de persona en carcelería, sin que haya precedido información bastante por la que resulte conforme a justicia y a la prudencia de los Inquisidores que hay buen derecho de poder defenderle; de suerte que el decreto de la admisión y señalamiento de carcelería ha de constar dado en vista de los autos de la información, la cual examinarán y considerarán los Inquisidores, si tiene, conforme a las reglas de derecho, las calidades de probante; y si no fuere precediendo estas formalidades no pueden despachar letras de inhibición, ni entrega de autos contra juez alguno eclesiástico o secular; ni el ministro se estime con el derecho de presentado .

XXIX. Que esta información debe ser bastante para que conste de buen derecho; pero no embarazamos que después de decretada y ejecutada la carcelería en los casos de recurso, se engrose la información mas cumplidamente, y en especial en los casos y causas que sería peligrosa la mayor dilación.

XXXIV. Que en todas estas reglas quedan reservados, según todo derecho, los casos prontos y repentinos de la innovación o violencia manifiesta de un juez eclesiástico o seglar, atropellando temerariamente la autoridad del Santo Oficio, con injuria y desprecio de su respeto y de sus ministros, y con gravamen que no pueda repararse, ni permita la precisa dilación de un recurso al Consejo, para obtener resolución. En cuya urgencia (que será rara, y esperamos en Dios no suceda) recomendamos encarecidamente a los Inquisidores una prudencia modesta, y valerosa en la paciencia, y discreción, para mantener el decoro y rendir reconocido al agresor; pero si usando de la mansedumbre eclesiástica, no alcanzaren los oficios al digno reparo del daño, es lícito y necesario resistir la fuerza con la fuerza, y usar de las armas de la iglesia y de la corona, con que los señores reyes han honrado al Santo Oficio, teniendo presente que la templanza sosegada en tales accidentes los

vence con gloria de la Inquisición y de los inquisidores, y que después dada cuenta de ellos a este Consejo Supremo, y por él a su Majestad, logran de su justificación tanto mayores satisfacciones cuanto más soberanas.

XXXV. Que estas instrucciones se lean el día siguiente al de los Santos Reyes o Epifanía, primero de congregarse el Tribunal en el principio de cada año, después de las otras, que en semejante día se leen, y se tenga una copia de ellas precisamente en la mesa fiscal perpetuamente. Y ordenamos a los fiscales, que si algo se obrare o intentare por los inquisidores contra lo aquí dispuesto y ordenado, se opongan a ello con el pedimento conveniente; y en caso de no deferir a su observancia, den cuenta al Consejo sin dilación. Y los inquisidores tengan otra en la pieza del secreto, para que todos los secretarios estén prácticos, y noticiosos de todos y cada uno de los casos que van determinados, y arreglen a ellos los despachos que fueren necesarios, como también para que todos los oficiales tengan pleno conocimiento de lo que se ordena y les pertenece, y no pueda en ningún tiempo alegarse ignorancia cuidando los Inquisidores de su puntual cumplimiento y enviando relación cada año de que se han leído para que conste en el Consejo.

Y a fin de que conste y venga a noticia de todos, con acuerdo y parecer de los señores del Consejo, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada del secretario de la Santa General Inquisición .

En Madrid a (*blanco*) días del mes de (*blanco*) mil setecientos y cuarenta y siete años.

Francisco, Obispo Inquisidor General.

APÉNDICE VII

DERECHOS ECONÓMICOS Y HONORÍFICOS

DOCUMENTO 79

Tribunal de Logroño. Registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra: comisarios de San Sebastián y Bilbao “que no lleven derechos de las visitas de navíos”. 7 de abril y 6 de noviembre de 1609.

(AHN, Inquisición, libro 332, folio 65, y libro 333, folio 14)

(1) Logroño. Que se recibió y que les envía el comisario de San Sebastián en razón de no llevar derechos de la visita de navíos, y que se cumpla en no llevar derechos, pues así está ordenado por su Majestad con sus ministros.

Recibimos una carta de 27 del pasado con la que os escribió el comisario de la villa de San Sebastián, en razón de haberse publicado en aquellos puertos una cédula de su Majestad prohibiendo a sus reales ministros no lleven derechos de las visitas que salen de los navíos extranjeros que a los dichos puertos vienen, que se ha visto, y que esta es la voluntad de Su Majestad, consultado con el Ilustrísimo Señor Patriarca Inquisidor General ha parecido se cumpla y guarde, y así escribiréis señores al dicho comisario y a los demás de los puertos de ese distrito, que ellos ni los notarios, ni familiares de ese Santo Oficio no lleven derechos algunos por las visitas de los dichos navíos de extranjeros, encargándoles que todavía las hagan con el cuidado que de sus personas se espera, pues es tan del servicio de Dios Nuestro Señor y bien del reino, y si algunos inconvenientes se descubrieren y resultaren por esta nueva orden, nos avisaréis de ello muy en particular estando a la mira si los ministros reales llevan algunos derechos, avisándonos también de ello, cumplir sea así.

También se recibió el libro de epístolas de Antonio Pérez, Dios os guarde, en Madrid 7 de Abril de 1609. Señores Vigil, Tassis, Márquez. (Libro 332, folio 65).

(2) Logroño. Derechos que lleva el comisario de Bilbao, que no lleven los comisarios que visitaren los navíos derechos ningunos.

Al Rey Nuestro Señor se ha dado el memorial cuya copia será con está de los derechos que el comisario de este Santo Oficio en la villa de Bilbao lleva de la visita de los navíos, que visto en el Consejo ha parecido muy grande exceso y haber contravenido con lo que está ordenado y proveído y ha parecido que luego ordenéis al dicho comisario y a los demás de los puertos que en ninguna manera los lleven, y haréis recibir información de lo que ha pasado y pasa en razón de los dichos derechos y habiéndolos visto y vetado nos lo remitiréis informándonos que principio haya tenido el llevar derechos tan exorbitantes, avisándonos del cumplimiento de lo que aquí Señores se os ordena. Dios os guarde, en Madrid 6 de noviembre de 1609. Señores Márquez, Azevedo, Valdés, Zapata. (Libro 333, folio 14).

DOCUMENTO 80

Tribunal de Murcia. De la queja de los jurados de Alicante por lo que cobra el comisario del Santo Oficio por las visitas que hace a los navíos y barcos que llegan a aquel puerto y que redime en contra del comercio. 18 de marzo de 1644.

(ACA, Consejo de Aragón, legajo 0724, n° 049)

Señor. Días ha que esta ciudad tiene observado el inconveniente que se sigue en el comercio de ella y por consiguiente al real patrimonio de vuestra Majestad, en cuanto a los derechos de la generalidad y de dicha ciudad de la novedad que ha introducido el comisario del Santo Oficio de seis años a esta parte en hacer pagar a todos los navíos que visita y ancoran en este puerto, trece reales por cada uno y ocho por las barcas, sin los demás gastos que se siguen y ocasionan de dichas visitas; lo que se lleva tan mal por los comerciantes que de cada día se altera el comercio y lo ocasiona esta novedad. Suplicamos a Vuestra Majestad sea de su real servicio de mandar a dicho comisario reforme dichas visitas del modo que antes se acostumbraba y particularmente que no cobre él ni sus ministros el nuevo derecho que se ha impuesto, porque además de ser muy en perjuicio del Real Patrimonio de Vuestra Majestad y demás derechos que se administran en estas aduanas, lo recibirá esta verdad por particular gracia, honra y merced de su Majestad. Que guarde Nuestro Señor muchos años como la Cristiandad ha menester y estos fieles vasallos desean. Alicante, 18 de Marzo de 1644.

DOCUMENTO 81

Tribunal de Murcia. El síndico de Alicante pide que se quite el derecho de visita al comisario y demás oficiales del Santo Oficio. Valencia, 19 de noviembre de 1645.

(ACA, Consejo de Aragón, legajo 0891, n° 158)

Señor. El síndico de la ciudad de Alicante, su presidente, dice que de cuatro o seis años a esta parte se ha introducido en dicha ciudad que el comisario y demás oficiales del Santo Oficio de la Inquisición que residen en ella se hacen pagar de cualquier genero bajel que anora en el puerto o playa de que tienen derecho de visita, esto es de los bajeles de España, seis reales al comisario, dos al alguacil, dos al notario, uno al nuncio y dos a los hombres de la barca que los rema.

Y de los bajeles latinos, cuatro reales al comisario, un real y medio al alguacil, un real y medio al notario, medio real al nuncio, y un real a la barca que los rema. Y esto es además del regalo que se hacen dar a los capitanes y maestros de dichos bajeles, y el gasto de tres piezas de artillería que les obligan a disparar a la salida, lo que no se acostumbra en ninguna parte de este reino, y se puede conseguir el intento y excusar dicho gasto haciendo la visita en tierra al tiempo de tomar la (¿?) porque haciéndoles como se les hiciere de nuevo a todos los bajeles que allí aportan este vectigal excusan el comercio en él y buscan puerto mas franco, todo lo cual en gran daño de los reales derechos de vuestra Majestad, de los de la generalidad de este Reino y de los de dicha ciudad y su comisario. Por lo cual suplica a Vuestra Majestad sea de su real servicio mandar se quite dicho derecho de visita al comisario

de dicha ciudad y demás oficiales del Santo Oficio que en ello recibirá dicha ciudad particular honra y merced de Vuestra Majestad. En Valencia a 19 de Noviembre de 1645. A don Joseph de Villanueva. Del síndico de la ciudad de Alicante. A la letra pide se quite el derecho de visita al comisario y demás oficiales del Santo Oficio. Al Inquisidor General...

DOCUMENTO 82

Tribunal de Barcelona. Que se tome solución sobre los frutos de los comisarios. Barcelona, 22 de abril de 1677.

(AHN, Inquisición, libro 754, folio 27)

Muy Ilustrísima Señoría:

Con carta de 20 de enero nos mandó vuestra autoridad que informándonos de los comisarios de los puertos de este distrito, demos cuenta a vuestra autoridad del estilo que hay en hacer visitas de los navíos extranjeros que entran en ellos echados de tormenta, o para recogerle por otras causas dando fondo sin tratar de desembarcar mercaderías o personas, o si se le ponen guardas por las jurisdicciones a quien toca. Y si alguno de los que tienen en ellos que quieren desembarcar para tratar los negocios o otros fines, se le reconoce o hace otra diligencia para ver si saca libros o cosas prohibidas. Y obedeciendo decimos a vuestra autoridad que por parte del Santo Oficio se visitan todos los bajeles de cualquier nación que sea que dan fondo debajo del canon, y que esto traigan o no carga, o lleguen voluntariamente al puerto u obligados de temporal o por otra razón. Y esto sólo se hace en el puerto de esta ciudad, que en los demás puertos no se visita embarcación ninguna cuando llegan arrojados de tormenta, el procurador real y el virrey pretenden les toca recoger la hacienda del naufragio, que juzgamos es a prevención y en caso de concurrencia de nuestros ministros y otros, declara la audiencia a cuál de las dos jurisdicciones toca y por una y otra se ponen guardas y nunca se ponen por parte del Santo Oficio. Guarde Dios a vuestra autoridad. Inquisición de Barcelona 22 de abril de 1667, doctor Francisco de Faranea y Ojeda, doctor Félix de Ubago y Elio.

APÉNDICE VIII**CUESTIONES DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO****DOCUMENTO 83**

Resolución del Consejo obligando a los comisarios a no concurrir a funciones y actos públicos en calidad de tales. 16 de noviembre de 1804.

(BNE, Varios Especiales, 969/36)

De resultas de una competencia suscitada con motivo de haber intentado un comisario del Santo Oficio de la Inquisición asistir a la procesión del Corpus del pueblo de su residencia, ocupando el lugar preferente después del vicario eclesiástico y cura propio de él, hizo el Consejo consulta a Su Majestad, en 24 de Julio de 1802, manifestando lo que estimó conveniente. Y por real resolución a ella, conformándose Su Majestad con el parecer del Consejo, se ha servido mandar que los comisarios y familiares de todos los tribunales de Inquisición del reino excusen concurrir a las funciones y actos públicos en calidad de tales, ocupando en ellos sólo el lugar que les corresponda por otro concepto.

Publicada en el Consejo esta real resolución, en cuatro de octubre próximo acordó su cumplimiento, y que se comunique a usted como lo hago de su orden, para su inteligencia en los casos que ocurran. Y que al mismo fin lo circule a las justicias de los pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1804. Don Bartolomé Muñoz.

DOCUMENTO 84

Real Orden para que los individuos dependientes del Tribunal de la Inquisición usasen diaria y precisamente el hábito y venera correspondientes. Año 1815.

(ARGN, Sección de Negocios Eclesiásticos, legajo 11, carpeta 13)

El Excelentísimo Señor Don Tomás Moyano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Excelentísimo Señor Duque del Infantado, presidente del Consejo, con fecha diez y siete de marzo próximo de su Majestad lo siguiente:

Excelentísimo Señor, condescendiendo el Rey Nuestro Señor con el deseo del Conde de Casillas de Velasco y Don Lorenzo Serrano, actuales mayordomos de la Congregación de San Pedro Mártir, compuesta de los del Consejo de su Majestad de la Santa Suprema Inquisición General, Inquisidores del Santo Oficio y demás subalternos de que se componen los tribunales de los dominios de su Majestad, se ha servido mandar que para que sus ministros puedan ser distinguidos y honrados de todos como corresponde, usen siempre diaria y precisamente en sus vestiduras exteriores, como las otras órdenes de caballería de estos reinos con arreglo a los decretos y concesiones de la silla apostólica, del hábito y venera que son propios del Santo Oficio, y visten sus ministros en todos los actos que les son privativos sin que por tal comunidad ni particular alguno pueda disputárseles su uso, ni menos

poner en ello impedimento ni embarazo. De orden del rey lo participo a vuestra excelencia para su cumplimiento y efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente real orden y con vista de lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla. Y pido con su inserción se expida la correspondiente a la sala de alcaldes de casa y corte de Chancillerías y Audiencias Reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria, y participo a usted de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al propio fin las circule a los jurados de los pueblos de su territorio y de su recibió me dará usted aviso. Dios guarde a usted muchos años. Madrid veinte y seis de abril de mil ochocientos quince. Don Bartolomé Muñoz, Secretario.

Real Orden auxiliar. El Rey, mi virrey y capitán general de este Reino de Navarra, regente, y los de mi Consejo, alcaldes de la corte mayor de él y otros cualesquier mis jueces y justicias de dicho mi reino a quienes el cumplimiento de esta mi cédula toca o tocar pueda en cualquier manera sabed:

Que por el mi Consejo se ha expedido la circular de que es ejemplar el adjunto por la que se manda que los individuos del Tribunal de la Santa Inquisición usen del hábito y venera que son propios del Santo Oficio. En su consecuencia os mando que luego que veáis esta mi cédula y la circular adjunta firmada de don Bartolomé Muñoz, mi secretario escribano de cámara y de gobierno del dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y ejecutéis; y la hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y cómo en ella se contiene, y declarando para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias de manera que con efecto se lleve a pura y debida ejecución por todos los ministros, jueces y justicias de este referido mi reino, y demás personas a quienes en cualquier manera tocase sin embargo de cualesquier dignidad, y fuera del capítulo de cortes, ordenanzas estilo, uso y costumbre y otra cualesquiera cosa que haya o pueda haber en contrario, que para en cuanto a esto toca y por esta vez dispense quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Palacio a nueve de mayo de mil ochocientos quince. Yo el Rey, por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Ignacio Ayestarán .

Cumplimiento. Pamplona diez y nueve de mayo de mil ochocientos quince: Cúmplase lo que su Majestad manda. El Conde de Ezpeleta.

Pedimento. Su Majestad, el fiscal de vuestra Majestad dicese le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta librada por vuestra real persona, fechada en Palacio a nueve del corriente mes de marzo, por la que se sirve mandar de que y cumpla en este reino la otra impresa que la acompaña firmada por Don Bartolomé Muñoz, secretario y ministro de Cámara más antiguo y de gobierno, que dispone que todos los individuos dependientes del oficio de la Inquisición usen diaria y precisamente el hábito y venera que les distingue. Y porque se halla puesto el cúmplase por el ilustre vuestro virrey Conde de Ezpeleta de Beire para que sirva su debido efecto y cumplimiento. A vuestra Majestad suplicando merced se despache la correspondiente sobrecarta, para que sentándose en los libros de cédulas reales, se impriman los ejemplares necesarios permitan a esta ciudad, cabezas de merindad y pueblos, ejemplares para su publicación, y que de haberlo hecho remitan a

vuestro consejo el correspondiente testimonio. Pamplona, veinte y tres de mayo de mil ochocientos y quince. Juan Ramón Marturet.

Auto. En Pamplona, en Consejo en el acuerdo, a veinte y tres de mayo de mil ochocientos quince, leída la petición que antecede y echa relación de la real cédula que se refiere, el Consejo Real ha mandado comunicarla a la Ilustrísima Diputación de este Reino para que contra su tenor, tercero día de su notificación, lea y parezca en dicho Real Consejo por sí o por medio de procurador legítimo con poder bastante que para ello tenga, que si pareciere será oída en justicia, y ésta se le guardará en cuanto la tuviere, y donde no en su ausencia y contumacia, sin más citarla ni llamarla, se procederá en la causa según sus méritos para cuyo fin se le cita, llama y señalan los letrados reales de las audiencias de dicho Real Consejo, en donde se harán y notificarán los autos de este negocio, y seguirá el mismo perjuicio que si personalmente pareciere, y despachar por auto a mi presente los señores regentes, Rodríguez, Múzquiz, Suso, y Anda, y Echeverría del Consejo. José Antonio Goñi, secretario.

Por traslado del que hice notorio a la Ilustrísima Diputación de este Reino en 3 de junio den 1815. Luis Hernández, escribano.

En 3 de junio de 1815 se notificó la Real Orden de su Majestad. para que los Inquisidores del Santo Oficio usen el hábito y venera que les corresponde.

APÉNDICE IX

PERMANENCIA EN EL CARGO Y TÉRMINO DEL OFICIO

DOCUMENTO 85

Tribunal de Barcelona. Acta de admisión de la renuncia de Sebastián Moles, canónigo de la Seu d'Urgell, como comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Año 1593.

(ACA, Generalitat, Serie V, 353, 622)

En el Real Palacio de la Inquisición de Barcelona a las catorce del mes de julio del año mil quinientos noventa y tres, estando los señores inquisidores licenciados don Francisco Arévalo de Zuazo y Diego Fernández de Heredia en la audiencia por la mañana, pareció presente Montserrat Becturs (*sic*) notario, vecino de Barcelona en nombre y como procurador del doctor Sebastián Moles, canónigo de la Seu de Urgel y comisario de este Santo Oficio según que de su poder plenamente consta por auto público recibido y certificado por ante Jayme Bernardo Boquet, vecino de la dicha ciudad de Urgel y por autoridad apostólica y real, notario público a veinte y nueve del mes de junio. El cual en el dicho nombre presentó una petición coincidiendo en efecto que en el dicho nombre, renunciaba y renunció la comisión y título de comisario que tenía del dicho Santo Oficio con todos los privilegios, exenciones y libertades de él, según y cómo el dicho doctor Moles su principal lo tenía y suplicaría a los señores Inquisidores le admitiesen la dicha renunciación. Y los dichos señores inquisidores dijeron que admitían y admitieron la dicha renunciación y mandaron a mi el infraescrito secretario asentarse la dicha renunciación en el registro y libro donde se asientan y registran los títulos y privilegios de comisarios y familiares de este Santo Oficio a efecto que desde ahora en adelante el dicho doctor Moles no sea tenido, habido ni admitido por tal comisario, oficial de este Santo Oficio, ni pueda gozar ni goce de los privilegios, exenciones y libertades de él. En testimonio de lo cual y a petición del dicho Montserrat Bastures en el dicho nombre y por mandado de los dichos señores Inquisidores, yo Antonio Perea, notario y secretario de este Santo Oficio lo hice escribir porque ante mi pasó, e hice los apuntes regulares de mi mano y la firmé de mi nombre y la sellé con el sello del dicho Santo Oficio día y año arriba dicho. Antonio Perea notario y secretario de este Santo Oficio.

DOCUMENTO 86

Tribunal de Canarias. Comisaría del Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Domingo Antonio Sarmiento, presbítero, renuncia a la comisaría por sus achaques y enfermedades, y pretende entrar en esta vacante don Francisco Félix de Campos, presbítero, notario de este Santo Oficio. Año de 1782.

(AMC, *Inquisición*, 295.022)

(1) Recibida hoy 18 de julio de 1782. Señores Mota y Galarza. Escríbase por el presente secretario a este comisario dándole parte de cómo se ha recibido su

memorial, y de lo satisfecho que está el tribunal de su servicio, y que por ahora y necesidad que ahí de que continúe, se suspende la admisión de su renuncia; y lo rubricaron, de que certifico.

Muy Ilustre Señor. Señor Retolaza, secretario. Escribióse con fecha de 22 de junio.

Don Domingo Antonio Sarmiento, presbítero comparezco ante vuestra señoría con el mayor respeto, y digo que por fallecimiento de don Juan Lasso de la Vega comisario que fue del Santo Oficio en este puerto en atención a la gracia que obtuve del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, se sirvió vuestra señoría nombrarme por comisario de este Puerto de Santa Cruz de Tenerife como consta del título expedido en veinte y cinco de septiembre del año pasado de septiembre y setenta, en cuyo ministerio fui recibido en doce de octubre del mismo año, el que he estado ejerciendo desde aquel tiempo hasta el presente y viéndome obligado (con harto sentimiento mío) a renunciarlo, lo uno por mis frecuentes desazones, en especial de la cabeza; y lo otro porque no siéndome lícito imponerme pensiones que evidentemente sé que no puedo satisfacer, me veo obligado en conciencia a eximirme de la más gravosa que es el alquiler de una casa decente y cómoda en que habito, por razón del empleo que ejerzo y pasarme este mes a una que tengo propia tan incómoda que no es posible en ella practicar diligencia de oficio con el debido secreto, pues como en el tiempo calamitoso de la guerra no hay quien pague rentas ni alquileres de casas, he expendido las pocas alhajas que heredé de mis padres en pagar la que habito para servir al Santo Oficio, y en alimentarme.

Por tanto, suplico a vuestra señoría se sirva admitirme la renuncia que hago en debida forma en atención a lo que llevo expuesto, merced que espero del justo proceder de vuestra señoría, Domingo Antonio Sarmiento.

(2) Canarias y Agosto 7 de 1782. Señor Galarza solo.- Cómo lo pide y se le despache el título de comisario interino del Puerto de Santa Cruz, según costumbre, y acuda al señor Inquisidor General para que confirme este nombramiento, y lo rubrico, de que certifico.

Señor. Retolaza, secretario.- Se le libró título de comisario interino con fecha de 9 de agosto de 1782.

Don Francisco Félix del Campo, presbítero, ante vuestra señoría en la mejor forma, que haya lugar, comparezco y digo, que por cuanto tengo entendido que Don Domingo Antonio Sarmiento comisario del Santo Oficio en este Puerto de Santa Cruz de esta Isla de Tenerife ha presentado a vuestra señoría un memorial por medio del cual hace dimisión de dicha comisaría por diversos motivos que le asisten, hallándome yo con título de notario de este mismo partido desde el año de sesenta y siete en actual ejercicio, y además de esto haberme concedido la gracia de comisario de ausencias y enfermedades del expresado don Domingo Sarmiento, el Ilustrísimo Señor Inquisidor General, Don Manuel Quintano Bonifaz Arzobispo de Farsalia, por su orden expedida en Madrid en catorce de julio del año pasado de setecientos y setenta, cuyo empleo he ejercido en diversas ocasiones, y a los cuales he procurado dar su cumplimiento con el desvelo que me ha sido posible y es notorio, pido que deseando servir a vuestra en todo lo que juzgase conveniente. A vuestra señoría suplico que en atención a la renuncia del referido Don Domingo Antonio

Sarmiento y a lo demás que llevo representado, en vista de admitir dicha renuncia se sirva conferirme título de comisario de este Puerto. Merced que espero de la grandeza de vuestra señoría ilustrísima. Francisco Félix de Campo.

(3) Canarias y Agosto 21 de 1782. Señor Galarza solo. Remítase a su excelentísima el memorial de que se hace mención, con el informe correspondiente, quedando autorizada, y la rubrico, de que certifico.

Señor: Don Francisco Félix del Campo, presbítero ante vuestra señoría con el respeto debido, dice, que hallándose ya el suplicante ejerciendo interinamente el empleo de comisario del Santo Oficio de la Inquisición del puerto y plaza de Santa Cruz de Tenerife, con cuya condición se sirvió vuestra señoría conferirle por renuncia y dimisión que de él hizo el comisario en propiedad Don Domingo Antonio Sarmiento para obtener la aprobación del Excelentísimo Señor Inquisidor General, ha formado el memorial que a éste acompaña y exhibe con la solemnidad necesaria a efecto de que teniéndolo vuestra señoría a bien se sirva mandarlo dirigir en la forma regular y según tenga por más conveniente, informando de la idoneidad y méritos del suplicante a dicho excelentísimo señor conforme a lo que en este tribunal tiene anteriormente representado, y en él conozca.

Mediante lo cual, a vuestra señoría suplica que habiéndolo por exhibido se sirva proceder en todo según queda expuesto, a fin de que el suplicante pueda obtener la aprobación con la gracia que solicita de continuar en propiedad el servicio del referido empleo; como lo expresa la piedad de vuestra señoría y favor que a ella le mereciese. Francisco Félix de Campo.

(4) Excelentísimo Señor: Por parte de Don Francisco Félix de Campo, presbítero, vecino del puerto y plaza de Santa a Cruz de Tenerife, ante vuestra Excelencia con el mayor rendimiento se dice: que habiendo vacado la comisaría de Santo Oficio de dicho Puerto por dimisión que de él hizo don Domingo Antonio Sarmiento, el Tribunal del Santo Oficio que reside en la ciudad de Las Palmas de la Gran Canarias, capital de la provincia. Teniendo presentes los méritos del suplicante, que se reducen a ser notario en el dicho partido desde el año de sesenta en doce de junio en que se le dio este título, estando en actual ejercicio desde entonces. Como también habérsele concedido la gracia de comisario de ausencias y enfermedades del expresado Don Domingo Sarmiento por el Ilustrísimo Señor Inquisidor General don Manuel Quintano Bonifaz Arzobispo de Farsalia por su orden, expedida en Madrid en catorce de julio de setecientos setenta le ha nombrado en propio empleo de dicha comisaría, expidiéndole el correspondiente título para que lo ejerza como en efecto está ejerciendo ínterin que por vuestra excelencia se apruebe o disponga lo que sea de su superior agrado en cuya atención,

A vuestra Excelentísima suplica se digne aprobar dicho nombramiento de tal comisario del Santo Oficio de la Inquisición hecho en el suplicante por el Tribunal de dichas islas concediéndole la gracia de continuar ejerciendo en propiedad el mismo empleo a cuyo fin se despache título en la forma que se requiere a merced de la benignidad y justificación de vuestra excelencia se espera. Francisco Félix de Campo.

DOCUMENTO 87**Tribunal de Canarias. Expediente sobre la renuncia de la comisaría de La Orotava. Agosto de 1809.**

(AMC, *Inquisición*, 296.009)

(1) Canarias y Agosto 18 de 1809. Luis Brobufo y Echanove.

Por presentadas y atendidas las circunstancias del día, se admite esta renuncia que ha tenido lugar en derecho. Y para el despacho de los negocios que ocurren en el interdicto de aquella comisaría, se nombre de comisario interino a don Domingo Valcárcel, notario del Santo Oficio, despachándole el título con la forma de estilo, en verdad del cual prestará juramento ante el comisario que renuncia, haciéndose formal entrega de todos los papeles correspondientes a dicha comisaría, y remitiendo lista firmada de ambos a este Tribunal. Y atendiendo al celo, actividad y exacto cumplimiento con que ha desempeñado todas las comisiones que le ha conferido este tribunal (¿?) se le den... las debidas gracias, y luego que se le haya expedido el (*blanco*) Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, y se tenga noticia del nombramiento de nuestro señor Inquisidor General, por su Majestad, se dé cuenta con testimonio de las diligencias. Y lo rubricaron, de que certifico. Vázquez, secretario. Se despachó todo con la misma fecha.

Muy Ilustrísimo Señor:

Señor, Don Juan Antonio de Llarena y Betancourt, comisario del Tribunal de la Santa Inquisición en la villa de La Orotava y su partido: digo a vos que hay veinte y cuatro años que ejerzo el empleo, y hallándome en la edad de setenta y siete años con mi salud muy achacada, y sin vista, pues de noche no puedo absolutamente ver una letra, hago dejación de dicho empleo de comisario, suplicando a vos se digne admitir esta renuncia que totalmente hago de él, y nombrar otro que pueda ejercerlo a satisfacción del tribunal. A vos suplico se digne admitir esta renuncia que hago, favor que espero de la piedad de vos exonerándome enteramente del encargo. Juan de Llarena.

(2) Canarias y 29 de noviembre de 1809. Luis Borbufo y Echanove. A su expediente. Con fecha de este día hemos despachado título de comisario interino del Santo Oficio de la villa de La Orotava, su partido y su puerto, a favor de don Domingo Valcárcel y Llarena, nuestro notario en dicha villa, por renuncia que ha hecho don Juan Antonio de Llarena, que lo era en propiedad por gracia del Excelentísimo Señor Inquisidor General. En cuya virtud se presentará este agraciado ante el mismo Don Juan Antonio Llarena, y Don Antonio Benítez y Ponte, que hará de notario, y se le recibirá el juramento acostumbrado para el ejercicio de su empleo, y se le leerán las cartas acordadas para su observancia; y mandamos se haga formal entrega de todos los papeles de la comisaría al nuestro comisario, remitiéndonos copia firmada de ambos. Y a continuación de ésta, que se nos devolverá, se extenderá la diligencia, dejándolo anotado al respaldo de dicho título. Dios os guarde. Inquisición de Canarias, 18 de agosto de 1809. Doctor don José Francisco Borbufo Ribar; doctor don Antonio Fernando de Echanove. Por mandado del Santo Oficio, doctor Luis Vázquez de Figueroa, notario y secretario. A Don Juan Antonio de Llarena.

(3) En la villa de La Orotava de Tenerife, en treinta de agosto de mil ochocientos y nueve, ante mí el señor don Juan Antonio de Llarena, comisario que ha sido del Santo Oficio, y de mi don Antonio Benítez Ponte, calificador del mismo Santo Oficio: compareció el doctor Domingo Valcárcel y Llarena, presbítero, y presentó el título de comisario interino en dicha villa su partido y puerto despachado a su favor por los muy ilustres señores inquisidores apostólicos de estas Islas de Canarias en diez y ocho mes y año, y juró en forma de derecho el ejercer dicho empleo bien y fielmente, y se le leyeron las cartas acordadas para su observancia, y lo firmó con dicho señor don Juan Antonio de Llarena, de que certifico. Juan Antonio Llarena, Domingo Valcárcel y Llarena, Antonio Benítez Ponte.

Inventario que se hace de los papeles, y demás que han estado a cargo del dicho señor don Juan Antonio de Llarena, comisario que ha sido en esta villa, y es como sigue.

Primeramente, un libro que contiene los ejemplares de un tributo de la Cofradía de San Pedro Mártir con ciento treinta hojas forrado en olandilla azul.

Item otro libro en pergamino índice último de los libros prohibidos.

Item una cartilla de comisarios.

Item otra antigua.

Item una instrucción para las causas de solicitación.

Item una orden para que no puedan salir los barcos sin presentar a los gobernadores papel firmado de los comisarios de no haber inconveniente para hacer viaje, con fecha veinte y cuatro de noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Otra sobre el mismo asunto con fecha veinte y dos de octubre del mismo año. Dos pliegos borradores para causas de solicitación. Otros dos pliegos sobre instrucciones para reducir los herejes. Una orden de 6 de abril de 1792 sobre las pinturas y altares del Corazón de Jesús. Otra del 31 de marzo de 1791 sobre el registro en las embarcaciones inglesas, y copia de la Real Cédula sobre el asunto. Otra sobre los medios que sean el adoptar para que no se introduzcan libros perniciosos. Otra el 19 de julio de 1802 remitiendo una Real Orden sobre la práctica que se ha observado con los judíos que han venido a estos reinos. Otra real orden de 26 de julio de 1806 sobre introducción de libros prohibidos. Otra orden relativa de salidas de barcos al comercio el 16 de marzo de 1803. Otra orden de 4 de enero de 1804 sobre que ningún párroco administre los sacramentos a los protestantes sin que primero les conste haber evacuado el Tribunal las diligencias que le competen.

Otra orden de 17 de abril de 1795 sobre recoger un libro prohibido. Otra el 9 de febrero del mismo año sobre prohibición de otro libro. Otra de 26 noviembre de 1798 sobre igual asunto; otra el 13 de octubre de 1806 y demás. Otra de 27 de noviembre de 1787 sobre visitas de los barcos y mercaderías que vienen a este puerto, y copia de la Real Orden sobre el asunto. Tres órdenes sobre visitas de aduanas con fecha 4 de diciembre de 1792. Otra prohibiendo el sínodo de Astorga. Otra del 7 de julio de 1786 sobre el orden que se debe guardar cuando el tribunal iba a las parroquias. Otra el 29 de febrero de 1792 sobre introducción de algunos papeles franceses. Otra para recoger la enciclopedia por Mr. Diderot. Otra para la urbanidad que se ha de tener con los caballeros de las Ordenes Militares. Una

copia de una Real Orden sobre introducción de libros y papeles sediciosos que entran los franceses. Otra de 3 de noviembre de 1789 sobre el manifiesto de Mr. Cotein. Otro el 24 de agosto de 1779 sobre que los ministros del Santo Oficio asistan alternativamente a las visitas de los navíos. Otra copia de las bulas del Papa Pío IV en que concede facultad de elegir notario en las causas tocantes al Santo Oficio. Otra sobre la asistencia de los prelados regulares al Edicto y Anatema.

Item cinco órdenes con varias fechas sobre libros prohibidos. Otra sobre igual asunto. Otra Real Orden del 9 de noviembre de 1808 sobre un cajón de varios emblemas de la secta de los francmasones. Otra copia de la orden del comandante general del 4 de febrero de 1777, sobre que los gobernadores de las armas no falten a la práctica que ha habido de acompañar y solemnizar el acto de publicación de edictos.

Item un legajito con veinte y nueve papeles antiguos sobre prohibición de libros y otras cosas. Más distintos papeles pertenecientes a la comisaría de Garachico.

Item cuarenta libros de (¿?) de treinta y siete que le entregaron cuando entró el comisario.

Item un hábito del amparo y capa, y capilla de terciopelo con su galón que el dicho señor comisario costeó de la imagen de San Pedro Mártir.

Item dos estandartes de Damasco encarnado y negro costeados por dicho señor comisario, porque los que había se mandaron a entregar a la comisaría de Icod.

Item la vara y cruz y perilla de los estandartes plateada que también costeó.

Y en virtud de lo mandado por el Santo Tribunal lo firmaron los dichos. Villa de la Orotava en treinta de agosto de mil ochocientos nueve; haciéndose formal entrega dicho doctor Domingo de dichos papeles y demás que se contiene en este inventario del que queda copia en poder del referido señor. Juan Antonio Llanera, Domingo Valcárcel y Llarena, Antonio Benítez Ponte.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.



CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.

**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales